

Fuentes para el estudio de la Colonia

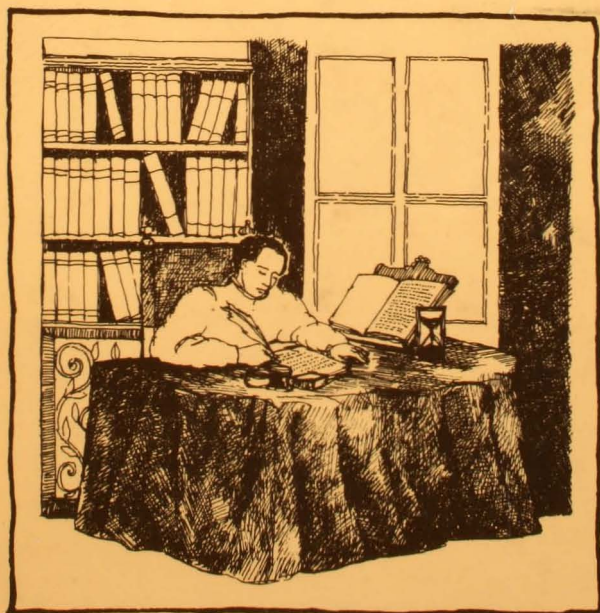
# PROTOCOLOS DE LOS ESCRIBANOS DE SANTIAGO

PRIMEROS FRAGMENTOS, 1559 y 1564-1566

Transcripción paleográfica  
ÁLVARO JARA Y ROLANDO MELLAPE

Tomo II

Legajo 2  
1565-1566

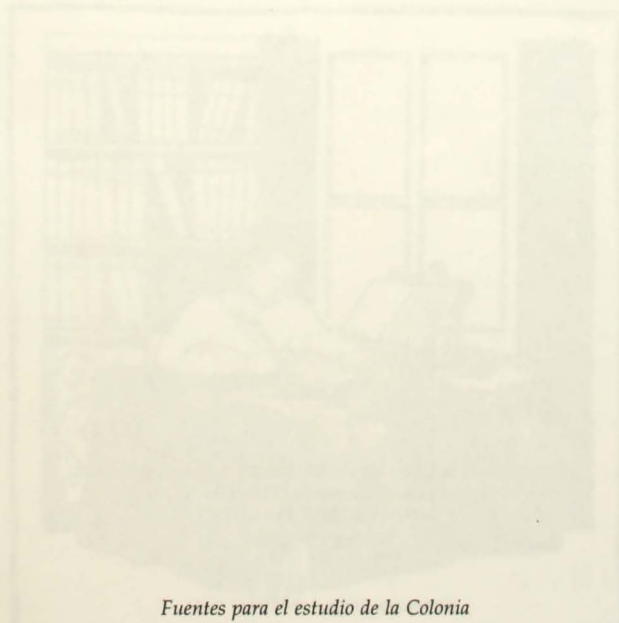


Fuentes para el estudio de la Colonia

PROTODOS DE LOS ESCRIBANOS DE SANTIAGO  
PRIMEROS FRAGMENTOS 1559 Y 1564-1566

Tomo II

Legajo 2  
1565-1566



*Fuentes para el estudio de la Colonia*

© DIRECCIÓN DE BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y MUSEOS, 1996  
Inscripción N° 83.067  
ISBN 956-244-051-6  
ISBN 956-244-049-4

Derechos exclusivos reservados para todos los países

Directora de Bibliotecas, Archivos y Museos y  
Representante Legal  
*Sra. Marta Cruz-Coke Madrid*

Director del Centro de Investigaciones Diego Barros Arana y  
Director Responsable  
*Sr. Alfonso Calderón Squadritto*

Coordinadora del Centro de Investigaciones Diego Barros Arana  
*Sra. Orietta Ojeda Berger*

Producción Editorial  
*Sr. Marcelo Rojas Vásquez*

Índices Onomástico y Toponímico  
*Sr. Iván Inostroza Córdova*

Ilustración Portada  
*Sr. Benigno Verdugo*

Ediciones de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos  
Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 651  
Teléfono 6338957. Fax 6381975  
Santiago de Chile

IMPRESO EN CHILE / PRINTED IN CHILE

Fuentes para el estudio de la Colonia

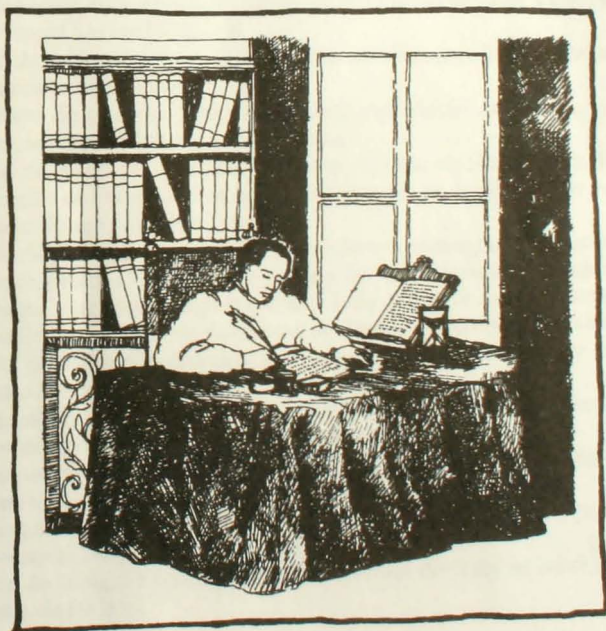
# PROTOCOLOS DE LOS ESCRIBANOS DE SANTIAGO

PRIMEROS FRAGMENTOS, 1559 y 1564-1566

Transcripción paleográfica  
ÁLVARO JARA Y ROLANDO MELLAPE

Tomo II

Legajo 2  
1565-1566



DIRECCION  
**dibam**



CENTRO  
DE INVESTIGACIONES  
DIEGO BARROS ARANA

## ÍNDICE DEL TOMO II

### Legajo II - 1565-1566

260	Carta de finiquito otorgada por doña Esperanza de Rueda a Jerónimo del Arco, su administrador.	449
261	Carta de poder otorgada por Bartolomé de Medina en favor de Diego Ruiz Cerrato, y Juan Pérez Maldonado, el mozo.	450
262	Carta de poder otorgada por Diego de Frías en favor de Elvira de Frías, Melchor Calderón, Diego de Torregrosa, María de Vargas y Juan Delgado.	451
263	Carta de obligación otorgada por Juan de Morales en favor de Lucas de Salcedo y Alonso Calvo.	452
264	Carta de obligación otorgada por Garci Hernández en favor de Joan Lorenzo de León.	454
265	Carta de obligación otorgada por Pedro de Miranda en favor de Antonio de Azoca.	455
266	Carta de poder otorgado por Bartolomé de Medina en favor de Juan Flores Tabuada y Juan de Navarro Delgado.	456
267	Carta de poder otorgada por Alonso de Reinoso en favor de Ñuflo de Herrera y Cristóbal Sánchez.	457
268	Carta de obligación otorgada por el licenciado Francisco Bravo Villalba en favor de Guillermo de Niza.	459
269	Término de querrela criminal otorgado por Martín de Herrera en favor de Juan Ambrosio de Escalaferna.	460
270	Carta de obligación otorgada por Juan Álvarez de Luna y Juan de Céspedes en favor de Ana de Dos Hermanas, en la persona de su curador Diego González Lozano.	462
271	Carta de poder en causa propia otorgada por Alonso de Córdoba en favor de Ana de Dos Hermanas y Diego González Lozano, su curador.	464
272	Carta de obligación otorgada por Juan Ruiz de León y Antonio Zapata, su fiador, en favor de Bartolomé de Arenas y Andrés Hernández.	465
273	Carta de obligación otorgada por Alonso de Córdoba en favor de Alonso Descobar.	466
274	Carta de donación de una chacara otorgada por Juan de Céspedes en favor de doña Cándida Jufre, hija de Juan Jufre.	468
275	Carta de poder otorgada por Juan de Céspedes en favor de Diego González Lozano.	469
276	Carta de obligación otorgada por Juan Godínez en favor de Juan Lorenzo de León y Andrés Hernández, mercaderes.	470
277	Carta de obligación otorgada por Guillermo de Niza en favor de Martín de Herrera.	472

278	Carta de obligación otorgada por Antonio de Salazar en favor de Ana de Dos Hermanas o de Diego González Lozano, su curador.	474
279	Carta de obligación otorgada por Joan Rafael en favor de Alonso Descobar.	475
280	Carta de hipoteca sobre un solar en Concepción otorgada por Diego Ruiz de Oliver en favor de Francisco de Valenzuela.	476
281	Carta de venta de un solar y chacara otorgada por Diego Ruiz de Oliver en favor de Francisco Pérez de Valenzuela.	478
282	Carta de fianza otorgada por Ruy Díaz de Vargas para garantizar el pago del almojarifazgo por parte de Andrés de Zamudio.	480
283	Carta de fianza otorgada por Pero Gómez en favor de Juan Descobar, soldado venido en el socorro, para garantizar la ayuda de costa recibida por éste, que va a los Juríes.	480
284	Carta de poder otorgada por los frailes del Convento de San Francisco en favor de	481
285	Obligación constituida por los vecinos de Cuyo al gobernador Rodrigo de Quiroga para que se les envíe a esa provincia al padre Gregorio Calderón, cuyo salario pagarán ellos si el rey no lo autoriza.	482
286	Dejación de una encomienda de indios en la provincia de Cuyo hecha por Gaspar de Lemos en favor de Juan Fernández.	484
287	Carta de recibo y constitución de depositario de ciertas ovejas de los sesmos de los indios otorgada por Juan Godínez al protector de los naturales.	485
288	Carta de poder otorgada por Diego Cifontes de Medina en favor de Francisco de Arboleda y Grabiél de Cifontes.	486
289	Carta de poder otorgada por el licenciado Hernando Bravo de Villalba en favor de su mujer Leonor de Carabantes, Juan Hurtado y Santiago de Azoca.	488
290	Carta de poder, cesión y traspaso en causa propia otorgada por Pablo Flores en favor de Francisco Páez de la Serna.	490
291	Carta de obligación otorgada por Juanes de Mortedo, síndico de San Francisco, en favor de Juan Hurtado.	492
292	Carta de poder otorgada por Diego de Aguayo en favor de Pero González y fray Luis de Terrazas.	493
293	Carta de poder otorgada por Alonso de Escobar, curador de doña María de Monteclaros, en favor de Jacobe de Jáuriguí.	494
294	Carta de venta de una chacara otorgada por Alonso de Escobar en favor de Juan de Céspedes.	497
295	Carta de poder en causa propia otorgada por el licenciado Hernando Bravo de Villalba en favor de Pero González y Bartolomé de Medina.	499
296	Carta de sustitución de poder otorgada por Alonso Calvo, en nombre de Pedro del Castillo, en favor de Juan Hurtado y Bartolomé de Arenas.	500
297	Carta de poder y sustitución otorgada por Alonso Calvo en nombre de Lucas de Salcedo, en favor de Juan Hurtado y Bartolomé de Arenas.	503

- 298 Carta de poder otorgada por doña Juan de la Cueva, en favor de su marido Martín de Guzmán. 505
- 299 Carta de recibo de dinero y escrituras otorgado por Alonso Calvo, en nombre de Diego Díaz Becerril, en favor de Antonio Zapata, incluidas las escrituras de poder y lista de las obligaciones. 506
- 300 Carta de obligación otorgada por Francisco Martínez y Francisco Martínez de Vergara en favor de maese Vicencio Pascual. 516
- 301 Carta de poder en causa propia otorgado por Francisco Gudiel en favor de Diego González Lozano. 517
- 302 Carta de poder otorgada por Juan de Céspedes, en nombre de Nicolás de Gárnica, en favor de Andrés Hernández. 518
- 303 Carta de poder en causa propia otorgado por el licenciado Fernando Bravo de Villalba en favor de Pedro de Llanos. 520
- 304 Carta de finiquito otorgada por Ambrosio Descalafery en favor de Guillermo de Niza. 521
- 305 Carta de obligación otorgada por Juan Ambrosio Descalafery en favor de Guillermo de Niza. 523
- 306 Carta de poder otorgada por Juan Ambrosio Descalafery en favor de Guillermo de Niza y Andrés Barahona. 524
- 307 Limitación de una carta de poder otorgada anteriormente por Guillermo de Niza en favor de Juan de Xio y Juan Ambrosio Descalafery. 526
- 308 Carta de venta de una casa en el puerto de Valparaíso otorgada por Antonio Núñez a Alonso de Escobar. 527
- 309 Carta de recibo y constitución de depositario de ciertas ovejas de los sesmos de los indios otorgada por Marcos Beas a Lesmes de Agurto, protector de los naturales. 528
- 310 Carta de obligación otorgada por los vecinos de Cuyo para responder del salario pagado por la Real Caja al padre Gregorio Calderón, cuya confirmación fue pedida para administrar los oficios divinos en esa provincia. 529
- 311 Concierto de trabajo hecho por Juan Rolón para servir de mayordomo en su hacienda a Gonzalo de los Ríos y su mujer María de Encio. 531
- 312 Carta de finiquito otorgada por Antón Galán en nombre de los herederos de Pedro de Malta a Antón de Niza, albacea y testamentario de la herencia. 532
- 313 Carta de testamento de doña María de Vergara, otorgada en su nombre por Francisco Martínez. 572
- 314 Asiento de trabajo de los indios para servir por dos años a Diego de Eyzaguirre. 577
- 315 Asiento de trabajo de un indio para servir por dos años a Francisco Saiz de Mena. 577
- 316 Carta de recibo otorgada por el maestre Rodrigo Alonso en favor de Vicencio Pascual. 578
- 317 Carta de poder otorgada por Cristóbal de Buiza en favor de Juan de Buiza, Luis de Buiza y Gonzalo Ronquillo de Peñalosa. 579

- 318 Carta de recibo de una obligación otorgada por Bartolomé de Medina, en nombre de Juan Flores Taboada, en favor de Juan Lorenzo de León. 580
- 319 Carta de poder otorgada por Pedro de Miranda, albacea de Martín Hernández, en favor del licenciado Alonso Cansigno. 581
- 320 Carta de obligación constituida por Pedro de Miranda en favor de Antonio Núñez. 584
- 321 Asiento de trabajo de un muchacho indio para servir a Cristóbal de Buiza. 585
- 322 Asiento de trabajo de un yanacona con su mujer para servir a Melchor de Salinas. 586
- 323 Reconocimiento de la tutela del mulato Dominguillo ordenada por el gobernador al factor Pero González. 587
- 324 Constitución de depositario de un negro esclavo de Antonio de Bobadilla, difunto, en Juan Hurtado. 591
- 325 Carta de pago de ciertos pesos de oro otorgada por Bartolomé de Medina, sustituto de Juan Flores Taboada, y en nombre de Pero Núñez del Alagaba, en favor de Juan Bautista Pastene, y documentos anexos. 592
- 326 Venta de un solar en la ciudad de Santiago de maese Vicencio Pascual a Isabel Jufre y a su marido Álvaro de Aguirre, indios del Perú. 605
- 327 Carta de venta de dos chacaras de Pedro de Miranda a doña Francisca de Escobedo. 607
- 328 Carta de poder otorgada por los vecinos de Cuyo en favor de Alonso Campofrío de Carvajal y Antonio Chacón para obligarlos a la Real Hacienda por el valor del socorro que han pedido para el allanamiento de esas provincias. 608
- 329 Carta de obligación otorgada por Francisco Díaz, minero de Pero Gómez, en favor de Alonso de Escobar. 610
- 330 Concierto de trabajo hecho por Francisco Díaz para servir de minero a Pero Gómez. 611
- 331 Constitución de depositario de ciertas ovejas de los sesmos de los indios en Gonzalo de los Ríos, hecha por el protector Lesmes de Agurto. 613
- 332 Carta de venta de un esclavo negro de Pedro de Zárate a Santiago de Azoca. 613
- 333 Carta de poder otorgada por Hernando Díaz Puebla a Francisco Martínez. 614
- 334 Constitución de depositario de ciertas ovejas de los sesmos de los indios en Juan de Barros. 615
- 335 Carta de poder en causa propia otorgado por Martín de Igorobi en favor de Artús Fernández, confitero. 615
- 336 Carta de poder otorgada por Gonzalo de los Ríos en favor de Juan Rolón. 616
- 337 Carta de obligación constituida conjuntamente por Gonzalo de los Ríos y su mujer María de Encio en favor de Pedro de Lezana. 618
- 338 Constitución de depositario de ciertas ovejas de los sesmos de los indios de su encomienda en Francisco Martínez. 619



- 339 Constitución de depositario de ciertas vacas de los sesmos de los indios de su encomienda en Pero Gómez de Don Benito. 620
- 340 Asiento de trabajo de Alonso Díaz Pardo con Inés Suárez, para beneficiar sus haciendas en calidad de mayordomo. 621
- 341 Constitución de depositario de ciertas ovejas de los sesmos de los indios de su encomienda en Juan de Cuevas. 624
- 342 Poder otorgado por Pero González y Joanes de Mortedo a Francisco Gómez de las Montañas, procurador de causas, en nombre de Frutos García, difunto. 625
- 343 Carta de venta de un solar en la ciudad de Concepción otorgada por Hernán Gómez en favor de Juan Jiménez. 627
- 344 Carta de venta del trigo procedente de los diezmos otorgada por Francisco Páez de la Serna, en nombre de Pedro de Miranda, y en favor de Francisco Díaz. 628
- 345 Carta de poder otorgada por Gonzalo de los Ríos en favor de su mujer María de Encio. 629
- 346 Carta de poder otorgada por Gonzalo de los Ríos en favor de Francisco Gómez de las Montañas, Andrés de Barahona y Juan Rolón. 631
- 347 Compañía hecha entre Gonzalo de los Ríos y Nicolás Rodríguez para hacer un ingenio o trapiche de azúcar en la Ligua. 633
- 348 Autorización otorgada por el capitán Gonzalo de los Ríos al soldado Nicolás Rodríguez para que le acompañe a la jornada de pacificación en la provincia de Cuyo, en mérito de haber devuelto éste el socorro que había recibido en los Reyes. 634
- 349 Carta de poder otorgada por Gonzalo de los Ríos en favor de Alonso Hernández. 635
- 350 Carta de poder, cesión y traspaso otorgada por Sebastián Hernández, herrero, en favor de Juan de Barros. 636
- 351 Carta de venta de un esclavo negro otorgada por Luis de Toledo en favor de Alonso de Campofrío de Carvajal. 638
- 352 Obligación constituida por Francisco Martínez en favor de Juan Bautista Vasalo y Pero Cuello de pagarles diez pesos por cada indio huido de su repartimiento que le cobraren y trajeren de la ciudad de la Serena y sus términos. 639
- 353 Carta de poder otorgada por Francisco Martínez en favor de Pero Cuello para cobrar los indios de su repartimiento que anduvieren huidos. 640
- 354 Carta de poder otorgada por Gregorio de Palencia en favor de Juan Lorenzo de León. 641
- 355 Carta de poder otorgada por Hernando Díaz Puebla en favor de Alonso del Castillo. 643
- 356 Carta de poder otorgada por Alonso Díaz Pardo en favor de Juan de Soria Bohórquez. 644
- 357 Carta de poder otorgada por Juan de Somoza Rueda, en favor de Antonio de Osorio, Tomás de Cebericha y Francisco López. 645

358	Carta de poder otorgada por doña María de Bonilla Calderón, en favor de Diego de Frías, procurador de causas.	647
359	Carta de poder otorgada por Luisa de Alcoba en favor de Juan de Soria Bohórquez.	648
360	Carta de poder otorgada por el obispo de Santiago Rodrigo González en favor de Alonso del Castillo, procurador de causas.	649
361	Carta de poder otorgada por Diego García Altamirano en favor de Grabiél de la Cruz y Francisco López.	651
362	Carta de poder otorgada por María de Bonilla Calderón en favor de Antonio Díaz Vera.	652
363	Carta de poder otorgada por Diego Ruiz de Oliver en favor de Juan de Soria Bohórquez.	654
364	Carta de poder otorgada por Diego García Altamirano, en favor de Diego de Izaguirre.	655
365	Carta de poder otorgada por fray Juan Arias en favor de... [en blanco].	656
366	Carta de poder otorgada por Gonzalo Ronquillo de Peñalosa en favor de Diego de Eyzaguirre	657
367	Carta de poder otorgada por el maestro Paredes en favor de Diego de Eyzaguirre.	661
368	Carta de poder otorgada por Diego Rodríguez en favor de Andrés de Barahona.	662
369	Carta de poder otorgada por Bartolomé de Ascuy en favor de Andrés Barahona.	663
370	Carta de poder otorgada por Hernando Díaz Puebla en favor de Andrés Barahona.	665
371	Carta de obligación constituida por Dimitre Griego en favor de maese Vicencio Pascual.	666
372	Carta de poder otorgada por el licenciado Hernando Bravo de Villalba en favor de Francisco de Riberos, Diego Jufré y Andrés Hernández.	667
373	Carta de obligación otorgada por Antona Hernández en favor de Mari Hernández.	669
374	Carta de poder en causa propia otorgada por Francisco Pérez Moreno, en favor de Francisco de Riberos.	670
375	Carta de obligación otorgada por Catalina de Ha... y Cristóbal de Ahumada en favor de Juan de León.	672
376	Concierto de trabajo para aprender el oficio de sastre de un muchacho con Pedro Méndez de Sotomayor.	672
377	Carta de poder otorgada por Martín Quijada, platero, en favor de Alonso del Castillo.	673
378	Carta de poder otorgada por Jerónimo del Arco en favor de Alonso del Castillo.	674
379	Carta de obligación otorgada por Francisco de Riberos en favor de Dimitre Hernández.	676
380	Carta de obligación otorgada por Juan Rolón en favor de Pedro de Armenta.	679

381	Carta de venta de una esclava negra otorgada por Alonso del Castillo en favor del arcediano Francisco de Paredes.	680
382	Carta de depósito de ovejas de los sesmos de los indios otorgada por Juan de Tapia al protector Lesmes de Agurto.	681
383	Carta de poder otorgada por Amador de Silva en favor de Sebastián Cortés.	682
384	Asiento de trabajo de una mulata, llamada María, para servir por un año a Joana Gallegos.	683
385	Testamento de Alonso, indio yanacona del Cuzco, criado de Francisco Martínez.	684
386	Asiento de trabajo de Domingo, mulato, hecho por su tutor Pero González, para aprender el oficio de sastre con Marcos Gómez.	685
387	Concierto entre Rodrigo de Herrera y Juan Bautista Bozalo para traer ciertas ovejas.	686
388	Concierto entre Pero González y Bartolomé de Medina, de una parte, y Pedro Griego de la otra, para cuidar el ganado de los primeros.	687
389	Concierto entre Lesmes de Agurto, protector de los naturales, y Mateo de Ribera, para la administración de los ganados provenientes de los sesmos de los indios.	688
390	Carta de recibo otorgada por Pedro Navarro en favor de Francisco Martínez.	690
391	Concierto entre Lesmes de Agurto, protector de los naturales, y Sebastián Muñoz, para administrar los ganados provenientes de los sesmos de los indios.	691
392	Concierto celebrado entre Lesmes de Agurto, protector de los naturales, y Alonso Hernández el viejo para el cuidado y guarda y administración de los ganados provenientes de los sesmos de los indios.	693
393	Carta de venta de un solar y casa otorgada por Sebastián Vásquez en favor de Lesmes de Agurto.	695
394	Carta de pago otorgada por Juan de Xio en favor de Andrés Hernández.	697
395	Carta de poder otorgada por Beatriz de Bobadilla en su nombre y en el de sus hijos en favor de Diego de Frías.	699
396	Carta de obligación otorgada por Pedro de Miranda en favor de Hernando de Alfaro.	700
397	Carta de finiquito otorgada mutuamente por Juan de Xio y Guillermo de Niza.	701
398	Carta de recibo otorgada por Juan de Xio en favor de Vicencio Pascual.	703
399	Carta de recibo otorgada por Juan de Xio en favor de Vicencio Pascual.	704
400	Carta de recibo otorgada por Juan de Xio en favor de Bartolomé de Medina.	704
401	Carta de recibo otorgada por Joan de Xio en favor de Jerónimo del Peso.	705
402	Carta de recibo otorgada por Juan de Xio en favor de Diego Caldera.	705
403	Carta de recibo otorgada por Juan de Xio en favor de Juan Hurtado y Alonso de Villadiego.	706

404	Carta de recibo otorgada por Pedro Carrillo en favor de Francisco Martínez.	706
405	Carta de poder en causa propia otorgada por Pedro Serrano, el viejo, en favor de su hijo Pedro Serrano.	707
406	Carta de venta de ciertas casas rematadas en ejecución, otorgada por Pedro Navarro en favor de Jerónimo del Peso.	708
407	Carta de poder otorgada por Lucas Colin en favor de Francisco Martín Anríquez.	711
408	Alzamiento de embargo otorgado por Juan Jiménez en favor de Antón de Badajoz.	713
409	Carta de censo redimible otorgada por Juan Hurtado en favor de los indios de la encomienda de Rodrigo de Quiroga, en la persona del protector de los naturales Lesmes de Agurto.	713
410	Carta de arrendamiento de unas casas otorgada por Jerónimo del Peso en favor de Pedro Navarro.	715
411	Carta de venta de una tienda en Valparaíso otorgada por Antonio Núñez en favor de Bartolomé de Medina y Pero González.	716
412	Carta de venta de medio solar otorgada por Antón de Niza en favor de Juan Cuadrado.	718
413	Carta de obligación otorgada por Juan Cuadrado en favor de Guillermo de Niza.	719
414	Carta de venta de medio solar otorgada por Juan Cuadrado en favor de Bartolomé de Arenas.	720
415	Carta de obligación otorgada por Bartolomé de Arenas en favor de Juan Cuadrado.	722
416	Carta de censo redimible otorgada por Francisco de Riberos en favor de los indios de su encomienda de Malloa y Aconcagua.	723
417	Carta de venta de una tienda en el puerto de Valparaíso otorgada por Antonio Núñez en favor de Guillermo de Niza.	725
418	Compañía efectuada entre Lesmes de Agurto, protector de los naturales, y Alonso Jiménez, para la administración de los ganados provenientes de los sesmos de los indios.	726
419	Carta de depósito de ciertas ovejas de los sesmos de los indios otorgada por Jerónimo de Miranda en favor de Lesmes de Agurto, protector de los naturales.	728
420	Carta de poder para testar otorgado por Francisco Moreno en favor de Juan Hurtado.	728
421	Carta de donación de unas casas otorgada por Diego de Frías en favor de Catalina de Espinosa.	730
422	Carta de venta de cien ovejas otorgada por Antón de Niza en favor de maese Vicencio Pascual.	732
423	Concierto para la construcción de un barco hecho entre Antonio Núñez y el maestre Benito, carpintero.	733
424	Carta de poder otorgada por el maestre Benito en favor de Bautista Seru.	734

425	Carta de poder y sustitución otorgada por el maestre Vicencio Pascual, en nombre de Nicolao de Jio, en favor de Nicolao Griego, Jorge de Rodas, Miguel Joanes y Domingo Rodríguez.	735
426	Carta de poder otorgada por maese Vicencio Pascual en favor de Nicolao Griego, Jorge de Rodas y Sebastián García.	740
427	Carta de poder otorgada por Juan Jiménez de Huelva en favor de Gonzalo Gutiérrez de Segura.	742
428	Carta de poder, cesión y traspaso otorgada por Bartolomé de Medina, en nombre de Juan de Madrid, en favor de Antonio González.	743
429	Carta de poder en causa propia otorgada por Bartolomé de Medina en favor de Antonio González.	746
430	Carta de poder otorgada por Alonso de Escobar en favor de Rodrigo de Quiroga el mozo, Gaspar de Bedoya y Antonio Freile de Bascozábal.	747
431	Carta de poder otorgada por Pedro de Miranda en favor de Cristóbal Quintero, con revocación de poderes anteriores.	748
432	Carta de poder otorgada por Artús Hernández en favor de Diego Caldera.	752
433	Carta de poder otorgada por Alarcón de Cabrera en favor de Francisco de Santisteban, Francisco de Molina, Lope de Montoya y Rodrigo de Frías.	753
434	Carta de poder otorgada por Francisco de Salamanca en favor de Jorge Díaz.	756
435	Carta de poder otorgada por Pedro Rolón en favor de Francisco de Salamanca.	758
436	Carta de venta de dos esclavos negros otorgada por María de Encio, en nombre de Gonzalo de los Ríos, en favor de Dimitre Hernández.	760
437	Carta de obligación otorgada por Andrés de Zamudio en favor Hernán Gómez.	763
438	Carta de testamento otorgada por fray Alonso de Vega.	765
439	Carta de obligación otorgada por Diego Santos y Pero González en favor de Jorge Díaz y Francisco de Salamanca.	766
440	Carta de venta de unas casas otorgada por el arcediano Francisco de Paredes en favor de Pero González.	771
441	Carta de obligación otorgada por Pero González en favor del arcediano Francisco de Paredes.	773
442	Carta de poder y sustitución otorgada por el arcediano Francisco de Paredes en nombre del licenciado Alonso Martínez de Caravajal, en favor de Garci Díaz y Alonso Pérez.	775
443	Carta de venta de un solar otorgada por un yanacona del Cuzco, en favor de Antonio de Chapa, indio ladino.	777
444	Carta de venta de un solar otorgada por Antonio de Chuapa, indio ladino, en favor de Sebastián Vásquez.	779
445	Carta en venta de la mitad de un chacara otorgada por Sebastián Vásquez en favor de Bautista Seru.	780
446	Carta de obligación otorgada por Juan de Lezana en favor de Francisco de Paredes, arcediano.	782

447	Acuerdo de los frailes de Nuestra Señora de la Merced para situar una capilla en Francisco Martínez.	784
448	Acuerdo de los frailes de Nuestra Señora de la Merced para situar una capilla en Francisco Martínez. Segundo tratado.	786
449	Acuerdo de los frailes de Nuestra Señora de la Merced para situar una capilla en Francisco Martínez. Tercer tratado.	787
450	Fragmento de escritura de situación de una capilla en el convento de Nuestra Señora de la Merced otorgada a Francisco Martínez.	788

Índice Onomástico	791
-------------------	-----

Índice Toponímico	799
-------------------	-----

## 260

[Foja 232 vta.]

5 de octubre de 1565

Carta de finiquito otorgada por doña Esperanza de Rueda a Jerónimo del Arco, su administrador.

Fecha. [Margen superior izquierdo].

Sean cuantos esta carta de finiquito vieren como yo doña Esperanza de Rueda, mujer del adelantado don Jerónimo de Alderete, difunto, que haya gloria [digo, testado] e vecina desta cibdad de Santiago, digo que por cuanto vos Jerónimo del Arco, [mi minero, testado] habéis sido mi minero mucho tiempo ha e habéis tenido a vuestro cargo e confianza todo el oro que las cuadrillas de mis indios me han sacado en el dicho tiempo, como tal minero, y las herramientas e comidas, caballos e recuas y otras haciendas mías, y entre vos e mí ha habido muchos dares y tomares y habéis hecho muchas pagas a muchas personas de muchos pesos de oro y otras cosas, que en vos he librado e de todo ello hemos hecho cuenta e me la habéis dado con pago a toda mi voluntad e no me restáis debiendo cosa ninguna de todo el dicho oro e cosas que así han andado e sido a vuestro cargo de las dichas mis haciendas e me pedís finiquito de todo ello, por tanto otorgo e conozco por esta presente carta que os doy por libre e quito de todo aquello que pudiera ser y [es, testado] haya sido a vuestro cargo, segund dicho es, y os doy finiquito cumplido y acabado, en forma, hasta el día de hoy de todas cuentas, dares e tomares que entre mí e vos haya habido, segund dicho es, e me obligo que yo ni otra persona por mí no vos pidirá ni será pedida más cuenta ni razón de la que me habéis dado, e doy por rotas e chanceladas cualesquier escrituras e libranzas y otras cualesquier que sobre razón de lo susodicho pare

[Foja 233]

cieren e pudieren haber, por cuanto como dicho es se han averiguado e me habéis hecho pago e contento de todo ello e para ello obligo mi persona e bienes habidos e por haber e para el cumplimiento dello e que no iré ni vendré en ningún tiempo contra ello, doy poder cumplido a las justicias de Su Majestad ante quien esta carta pareciere e della fuere pedido cumplimiento de justicia, para que por todos los remedios e rigores del derecho me compelan e apremien a lo así tener e guardar e cumplir, como si lo que dicho es fuese sentencia difinitiva dada por juez competente e pasada en cosa juzgada, sobre que renuncio cualesquier leyes de que me pueda aprovechar y en especial la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala e porque soy mujer renuncio las leyes de los emperadores Justiniano, Senatus Consultis, Beliano e Nueva Constitución e Leyes de Toro e de Partidas que hablan en favor de las mujeres, de que fui avisada por el presente escribano e dellas no me quiero aprovechar. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escritos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a [seis días, testa-

do] cinco días del mes de octubre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos el capitán Joan Álvarez de Luna e Joan de Cuevas e Joan Núñez, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre a la dicha otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

*Doña Esperanza de Rueda. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

## 261

[Foja 233 vta.]

3 de noviembre de 1565

Carta de poder otorgada por Bartolomé de Medina en favor de Diego Ruiz Cerrato, y Juan Pérez Maldonado, el mozo.

Fecha. [Margen superior izquierdo].

Sean cuantos esta carta de poder vieren como yo Bartolomé de Medina, mercader, residente en esta cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre, llenero, segund que lo yo he y tengo, e que mejor e más cumplidamente lo puedo e debo dar y otorgar, e de derecho más puede y debe valer, a vos Diego Ruiz Cerrato y Joan Pérez Maldonado, el mozo, residentes en la cibdad de los Reyes de los reinos del Pirú, mostradores deste poder o a cualquier de vos para que por mí y en mi nombre e para mí mismo podáis pedir e demandar, recibir, haber e cobrar e, juicio e fuera del de todas e cualesquier personas que sean e de sus bienes e de quien e con derecho podáis e debáis, cualesquier pesos de oro e plata, joyas e mercaderías y otros cualesquier bienes, derechos e abciones que me deban e pertenezcan las tales personas en los reinos del Pirú por escrituras, cuentas corrientes, cesiones e trasposos como sin ellas, como en otra cualquier manera e otrosí, vos doy el dicho mi poder para que me podáis obligar y obliguéis [a cuales, testado] en los dichos reinos del Pirú a cualesquier personas hasta en cantidad de dos mil pesos de plata corriente para los pagar en este dicho reino en oro o en los dichos reinos del Pirú en la dicha plata, o como mejor vos pareciere, por razón de las mercaderías e cosas que compráredes para los plazos e con las condiciones que [p, testado] vos pareciere e sobrello hacer y otorgar mi nombre por cualesquier escribanos las escrituras que vos pidieren, con las fuerzas, vínculos e firmezas e renunciaciones de leyes e de fuero e de poderío a las justicias que convengan e menester sean de se hacer, que siendo por vos fechas y otorgadas las tales escrituras, de obligación y asentándose la razón de cada una dellas al pie deste poder, yo desde agora para entonces y dentonces para agora las he por fechas y otorgadas y me obligo al cumplimiento dellas, segund por vos me fuere obligado, e lo procedido de las dichas cobranzas [e, testado] y la cantidad de los dichos dos mil pesos de la dicha plata corriente en que [se m, testado] así me obligáredes lo podáis [comprar, testado] emplear e compréis en las mercaderías y cosas que vos pareciere



[Foja 234]

conforme a mis cartas e memorias y [en, testado] me lo enviar a este dicho reino en el navío o navíos e con la persona e personas que vos pareciere, registrado, a mí dirigido e consignado o a Pero González o Diego Santos e a mi costa e riesgo e de lo que recibiéredes e cobráredes podáis dar y otorgar vuestras cartas de pago e finiquito, bastantes e valederas como si yo mismo las diese y otorgase y a ellas fuese presente e si sobre la dicha cobranza fuere necesario entrar en contienda de juicio podáis parecer e parezcáis ante cualesquier jueces e justicias de Su Majestad eclesiásticas e seglares e ante cualesquier dellas poner todas las demandas, pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos e secrestos, ejecuciones, prisiones, ventas e remates de bienes, presentaciones de testigos y escripturas, consentimientos y apelaciones y todos los demás abtos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e que yo haría e hacer podría siendo presente, porque cuan cumplido e bastante poder como yo he y tengo para lo que dicho es, otro tal y tan bastante y ese mismo doy y otorgo a vos los susodichos y a cada uno de vos segund dicho es, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración, con facultad que lo podáis sustituir para en cuanto a las cobranzas e pleitos dellas en un procurador, dos o más e los revocar e poner otros de nuevo, a los cuales y a vos relieve segund derecho e para haber por firme e valedero e que yo pagaré los pesos de oro en que así me obligáredes hasta en la dicha cantidad a las personas e a los plazos que asentáredes, obligo mi persona e bienes habidos e por haber. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a tres días del mes de noviembre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos Francisco García, escribano, e Dimitre Hernández e Diego Santos, mercaderes residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco. Va entre renglones do dice o a Pero González o Diego Santos. [Rúbrica]

*Bartolomé de Medina. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

262

[Foja 234 vta.]

5 de noviembre de 1565

Carta de poder otorgada por Diego de Frías en favor de Elvira de Frías, Melchor Calderón, Diego de Torregrosa, María de Vargas y Juan Delgado.

Fecho. [Margen superior izquierdo].

Sean cuantos esta carta de poder vieren como yo Diego de Frías, [residente, testado] procurador de causas, residente en esta cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, digo que por cuanto yo he tenido comunicación carnal con Cata-

lina Despinosa, mi sobrina, hija de una prima hermana mía, debajo de ciertas palabras de casamiento que le di, por lo cual [por, testado] la justicia eclesiástica de la cibdad de la Serena destos dichos reinos procedió contra nos por el delito cometido e atento a nuestra probeza e inadvertencia [e, testado] que en ello tuvimos, fuimos absueltos dello, debajo de cierta [pena e, testado] condenación e pena moderada que se nos puso e por cuanto yo e la dicha Catalina Despinosa tenemos voluntad de nos casar el uno con el otro e para ello conviene que haya dispensación de Su Santidad e de sus nuncios e delegados e para el dicho efeto otorgo e conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre, llenero, segund que lo yo he y tengo e que mejor e más cumplidamente lo puedo e debo dar y otorgar y de derecho más puede y debe valer y en tal caso se requiere, a vos Elvira de Frías, mi señora madre y al tesorero Melchor Calderón y a Diego de Torregrosa y María de Vargas, mi prima, residentes en los reinos Despaña e a Joan Delgado, residente en esta dicha cibdad o a cualquier de vos por sí in solidum, especialmente para que por mí y en mi nombre e para mí mismo podáis parecer e parezcáis ante Su Santidad o ante cualesquier sus nuncios e delegados y ante la persona que me lo pueda conceder e pedir dispensación e ganar que me sea concedida bula e gracia para poderme casar ligítimamente con la dicha Catalina Despinosa, mi sobrina, hija de la dicha mi prima hermana e hacer sobrello la información e diligencias necesarias e sacar las dichas bulas e recabdos necesarios por duplicadas vías e me lo enviar en los navíos e con las personas que vos pareciere a este reino, a mi costa e riesgo e hacer sobrello hasta poder haber e ganar la dicha dispensación e la sacar y enviar todas las diligencias, autos, e cosas necesarias, explicaciones e pedimientos que yo propio podría hacer siendo presente, de manera que por falta de poder no dejéis de hacer todo lo que a mi derecho convenga, porque cuan cumplido e bastante poder tengo para lo que dicho es, otro tal y ese mismo doy y otorgo a vos los susodichos segund dicho es, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración, con facultad que lo podáis sustituir en un procurador, dos o más e los revocar e poner otros de nuevo, a los cuales y a vos relieve segund derecho e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes habidos e por haber. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escritos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago de Chile, a cinco días del mes de noviembre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Joan de Morales e Antonio Hernández e Gaspar Díaz, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

*Diego de Frías.* Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

263

[Foja 235]

13 de octubre de 1565

Carta de obligación otorgada por Juan de Morales en favor de Lucas de Salcedo y Alonso Calvo.

Joan de Morales se obliga a Lucas de Salcedo o Alonso Calvo por 89 pesos 6 tomines por 125

pesos en plata corriente que montaron las mercaderías e dineros quel dicho Salcedo dio a Ana Gómez, su mujer, para aviarse a este reino, paga a fin de hebrero. Fecho. [Margen superior].

Sepan cuantos esta carta de obligación vieren como yo Joan de Morales, residente en esta cibdad de Santiago, e obligado a la carnicería della, otorgo e conozco por esta presente carta que debo e me obligo de dar e pagar e que daré e pagaré a vos Lucas de Salcedo o Alonso Calvo, en vuestro nombre, o a cualquier de vos o al quel poder de cualquier de vos hobiere, es a saber, ochenta e nueve pesos e seis tomines de buen oro fundido e marcado, de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís de buena moneda usual, los cuales son por razón de ciento e veinte e cinco pesos en plata corriente que montaron las mercaderías e dineros que vos el dicho Lucas de Salcedo distes a Ana Gómez, mi mujer, para su aviamiento quando vino a este reino, de que me doy por contento y entregado a toda mi voluntad e renuncio que no pueda decir ni alegar que lo susodicho no fue ni pasó así e si lo dijere o alegare, que me non vala y las leyes de la innumerata pecunia e de la prueba e paga, como en ellas y en cada una dellas se contiene e por esta razón me obligo de vos dar e pagar los dichos ochenta e nueve pesos e seis tomines del dicho buen oro, para en fin del mes de hebrero primero que viene [deste, testado] del año de sesenta e seis, puestos e pagados en esta dicha cibdad o en otra cualquier parte e lugar que me fueren pedidos e demandados, llanamente, sin pleito alguno, so pena del doblo e costas, por nombre de propio interés convencional e la dicha pena, pagada o no, questa carta e lo en ella contenido firme sea e valga, para lo qual todo que dicho es así tener e guardar, cumplir e pagar e haber por firme, obligo mi per

[Foja 235 vta.]

sona e bienes muebles e raíces habidos e por haber e por esta carta e con ella ruego e pido e doy poder cumplido a las justicias de Su Majestad de cualesquier partes e lugares que sean de los sus reinos e señoríos, a la jurisdicción de las cuales y de cada una dellas me someto con la dicha mi persona e bienes, renunciando como renuncio mi propio fuero, jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit convenerid de jurisdicione oniu judicund y cualquier otro privilegio que cerca desto me competa, para que por todos los remedios e rigores del derecho e vía ejecutiva me compelan e apremien a la paga e cumplimiento desta escriptura, haciendo e mandando hacer entrega e ejecución en la dicha mi persona e bienes e los vendan los dichos mis bienes en almoneda o fuera della e de su valor haceros pago e contento desta dicha debda principal e costas, como si lo que dicho es fuese sentencia definitiva [pas, testado] dada por juez competente e pasada en cosa juzgada, sobre que renuncio todas e cualesquier leyes de que me pueda aprovechar, que me non valan en juicio ni fuera del y especialmente renuncio la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala. En testimonio de lo qual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a trece días del mes de otubre de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos Andrés Hernández e [Joan Lorenzo, testado] Agustín de León e Andrés de Zamudio,

estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

*Joan de Morales. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

264

[Foja 236]

17 de octubre de 1565

Carta de obligación otorgada por Garci Hernández en favor de Joan Lorenzo de León.

Garci Hernández se obliga a Joan Lorenzo por 102 pesos por varas de carisea, 20 varas de tafetán, 10 piezas de ropa y otras cosas, paga en fin de octubre. Fecho. [Margen superior].

Sepa cuantos esta carta de obligación vieren como yo Garci Hernández, vecino desta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que debo e me obligo de dar e pagar e que daré e pagaré a vos Joan Lorenzo de León, mercader, o a quien vuestro poder hobiere o por vos lo hobiere de haber, es a saber, ciento e dos pesos de buen oro fundido e marcado, de valor cada un pesos de a cuatrocientos e cincuenta maravedís de buena moneda usual, los cuales son por razón de ocho varas de carisea e veinte varas de tafetán e diez piezas de ropa y otras cosas e mercadurías que he sacado de vuestra tienda, que lo sumó e montó, de que me doy por contento y entregado a toda mi voluntad, porque pasaron de vuestro poder al mío realmente y con efeto sobre que renuncio las leyes de la innumerata pecunia e de la prueba e paga, como en ellas se contiene, e por esta razón me obligo de vos dar e pagar los dichos ciento e dos pesos del dicho buen oro para en fin del presente mes de octubre en questamos, llanamente, so pena del doblo e costas, por nombre de propio interés convencional e la dicha pena, pagada o no, questa carta e lo en ella contenido firme sea e valga, para lo cual todo que dicho es así tener e guardar, cumplir e pagar e haber por firme, obligo mi persona e bienes muebles e raíces habidos e por haber e por esta carta e con ella ruego e pido e doy poder cumplido a las justicias de Su Majestad de cualesquier partes e lugares que sean de los sus reinos e señoríos ante quien esta carta pareciere e della fuere pedido cumplimiento de justicia, a la jurisdicción de las cuales y de cada una dellas

[Foja 236 vta.]

me someto con la dicha mi persona e bienes, renunciando como renuncio mi propio fuero, jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit convenerid de jurisdicione oniu judicund y cualquier otro privilegio que cerca desto me competa, para que por todos los remedios e rigores del derecho e vía ejecutiva me compelan e apremien a la paga e cumplimiento desta escriptura, haciendo e mandando hacer entrega e ejecución en la dicha mi persona e bienes doquier que los hallaren e los dichos mis bienes los vendan e rematen en pública almoneda o fuera della, porque desde luego me

doy por citado para el dicho trance e remate desta escritura e de su valor haceros pago e contento desta dicha debda principal e costas, como si lo que dicho es fuese sentencia difinitiva pasada en cosa juzgada, sobre que renuncio todas e cualesquier leyes, fueros e derechos, partidas y ordenamientos y otros cualesquier de que me pueda aprovechar en esta razón, que me non vala en juicio ni fuera del y especialmente renuncio la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala. En testimonio de lo qual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escritos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a diez y siete días del mes de octubre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es el capitán Diego de Caravajal e Joan de Mata e Gutierre Laso de la Vega, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

*García Hernández.* Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

265

[Foja 237]

4 de noviembre de 1565

Carta de obligación otorgada por Pedro de Miranda en favor de Antonio de Azoca.

Sean cuantos esta carta de obligación vieren como yo Pedro de Miranda, vecino desta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido, libre, llenero, bastante, segund que lo yo he e tengo e de derecho en tal caso se requiere. Fecho y dada a la parte. [Margen superior, testado].

Sean cuantos esta carta de obligación vieren como yo Pedro de Miranda, vecino desta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, otorgo e conozco por esta presente carta que debo e soy deudor e me obligo de dar e pagar y daré e pagaré a vos Antonio Dazoca, vecino desta dicha ciudad o a quien vuestro poder hobiere, conviene a saber, seiscientos pesos de buen oro fundido e marcado, de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís, los cuales son por razón e haciendo como hago de deuda ajena propia mía, que os los salgo a pagar de lleno por Nicolás de Gárnica, a quien yo lo debía de unas casas que le compré y por haber otorgado esta escritura me dio carta de pago a las espaldas de la escritura prencipal de la dicha cuantía que yo le tenía e tengo otorgada y el dicho Nicolás de Gárnica os los debía e digo de no decir ni alegar que lo ques dicho no fue ni pasó así e si lo dijere o alegare, que me no vala, e a mayor abundamiento siendo necesario del entregamiento de las dichas casas, porque no parece de presente, renuncio la excepción de la innumerata pecunia e leyes de la prueba e paga, como en ellas se contiene, los cuales dichos seiscientos pesos del dicho buen oro prometo e me obligo de vos los dar e pagar de hoy día de la fecha desta carta para mediado el mes de setiembre del año venidero de sesenta e siete, puestos e pagados en esta dicha cibdad de Santiago o en otra cualquier parte e

lugar que me fueren pedidos e demandados, llanamente, sin pleito alguno, so pena del doblo e costas, por nombre de propio interés convencional, e la dicha pena, pagada o no, questa carta y lo en ella contenido firme sea e valga, para lo cual todo que dicho es así tener e guardar, cumplir e pagar e haber por firme, obligo mi persona e bienes muebles e raíces

[Foja 237 vta.]

habidos e por haber e por esta carta e con ella ruego e pido e doy poder cumplido a todas e cualesquier jueces e justicias de Su Majestad de cualesquier partes e lugares que sean de los sus reinos e señoríos, ante quien esta carta pareciere e della fuere pedido cumplimiento de justicia, a la jurisdicción de las cuales y de cada una dellas me someto con la dicha mi persona e bienes, renunpciando como renuncio mi propio fuero, jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit convenerid de jurisdicione oniu judicund y cualquier otro privilegio que cerca desto me competa, para que por todos los remedios e rigores del derecho e vía ejecutiva me compelan e apremien a la paga e cumplimiento desta escriptura, haciendo e mandando hacer entrega e ejecución de mi persona e bienes doquier y en cualquier parte e lugar que los hallaren e los dichos mis bienes los vendan e rematen en pública almoneda o fuera della e de su valor haceros pago e contento desta dicha debda principal e costas, como si lo que dicho es fuese sentencia difinitiva pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio cualesquier leyes de que me pueda aprovechar, que me non vala en juicio ni fuera del y especialmente renuncio la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha non vala. Ques fecha la carta en la dicha ciudad de Santiago, a cuatro días del mes de noviembre de mil e quinientos e sesenta e cinco años, a lo cual fueron presentes por testigos Francisco de Lugo e Pedro de Llanos e Francisco Gómez, estantes en la dicha ciddad y el dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe que conozco, lo firmó de su nombre en este registro.

*Pedro de Miranda.* Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

266

[Foja 238]

5 de noviembre de 1565

Carta de poder otorgado por Bartolomé de Medina en favor de Juan Flores Tabuada y Juan de Navarro Delgado.

Fecha. [Margen superior izquierdo].

Sean cuantos esta carta de poder vieren como yo Bartolomé de Medina, mercader, residente en esta cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre, llenero, [bastante, testado] segund que lo yo he y tengo que mejor e más cumplidamente lo puedo e debo dar y otorgar y de derecho más puede y debe valer a vos Joan Flores

Tabuada, jurado de la cibdad de Sevilla [m, testado] y Joan de Navarro Delgado, mostradores deste poder o a cualquier de vos, para que por mí y en mi nombre e para mí mismo me podáis obligar y me obliguéis a cualesquier personas hasta en cantidad de doscientos ducados de oro o en la parte que dellos vos pareciere, por razón de cualesquier mercadurías e cosas que de las tales personas compráredes o por cualquier otra razón que sea, para los pagar a los plazos e con las condiciones e posturas que bien visto vos fuere e sobrello podáis hacer y otorgar las escrituras de obligación por ante cualesquier escribanos que vos pareciere, con las fuerzas e firmezas e renunpnciaciones de leyes e de fuero e sumisión e poderío a las justicias de Su Majestad y otras cualesquier que vos pidieren e fueren menester, que siendo por vos fechas y otorgadas las tales escrituras, yo desde agora para entonces y desde entonces para agora las hago y otorgo, apruebo e ratifico e me obligo al cumplimiento dellas segund por vos me fuere obligado, con tal que pongáis al pie deste poder la razón de lo que así me obligáredes y los dichos doscientos ducados o la parte dellos en que me obligáredes lo podáis emplear y empleéis en las mercadurías e cosas que vos pareciere, conforme a mis cartas e memorias e me lo enviar a este reino de Chile o a los del Pirú o Tierra Firme en el navío o navíos e con las personas que vos pareciere, registrados a mi costa e riesgo e

[Foja 238 vta.]

consignados a mí o a Jerónimo Núñez a Tierra Firme o a cualquier de nos e cuan cumplido e bastante poder como yo he y tengo para lo que dicho es, otro tal y tan bastante y ese mismo doy y otorgo a vos los susodichos Joan Flores Tabuada y Alonso Navarro y Joan Delgado [seg, testado] y a cualquier de vos, segund dicho es, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración en lo que dicho es e para lo haber por firme e que pagaré los maravedís e ducados en que así me obligáredes a los plazos e con las condiciones, penas e posturas que pusiéredes e me obligáredes, obligo mi persona e bienes muebles e raíces habidos e por haber. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a cinco días del mes de noviembre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Diego Santos e Pedro de Orellana e Bartolomé *Crispín*, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

*Bartolomé de Medina*. Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

267

[Foja 239]

16 de noviembre de 1565

Carta de poder otorgada por Alonso de Reinoso en favor de Ñuflo de Herrera y Cristóbal Sánchez.

Sean cuantos esta carta vieren como yo Alonso de Reinoso, vecino de la ciudad de la Concepción, y estante al presente en esta muy noble e leal cibdad de Santiago, cabeza desta gobernación y provincia de Chile, otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido, libre, e llenero e bastante segund que lo yo he y tengo e segund que mejor e más cumplidamente lo puedo dar e otorgar e de derecho más puede y debe valer, a vos Ñufllo de Herrera e Cristóbal Sánchez, ausentes como si fuédeses presentes, ambos a dos juntamente e cada uno dellos por sí in solidund, con que la facultad del uno no sea mayor ni menor que la del otro y con que [e, testado] lo que el uno comenzare lo pueda fenecer el otro e por el contrario e conque no podáis salir ni salgáis a pleito alguno que nuevamente se me ponga, en que por mí no esté contestada la demanda, en lo demás generalmente para en todos mi pleitos e cabsas e negocios movidos e por mover, cuantos yo he y tengo y espero haber e tener e mover contra cualesquier persona e sus bienes e las tales personas contra mí e los míos contra cualesquier personas e sus bienes [sic] así en demandando como en defendiendo, así cevil como criminalmente, podáis parecer e parezcáis ante Su Majestad e ante los señores sus presidentes e oidores de sus consejos e abdiencias e chancillerías reales e ante cualesquier justicias de cualesquier partes y lugares que sean, eclesiásticas e seglares, que de los dichos mis pleitos puedan e deban conocer e ante ellos e cualquier dellos hacer e poner cualesquier demandas, pedimientos, requerimientos, protestaciones, embargos, entregas, ejecuciones, prisiones, ventas, trances, remates dellos y alegar e poner cualesquier excepciones e defensiones e responder a todo lo que contra mí se hiciere e pidiere en la forma que de suso se contiene e hacer en mi ánima cualesquier juramento de calunia o decisóreo verdad diciendo e los deferir en las otras partes contrarias e sacar de poder de cualesquier escribanos e personas que los tengan cualesquier testimonios e escrituras a mí tocantes e pertenecientes e presentarlas do convenga e asimesmo presentar cualesquier testigos e probanzas e todo género de prueba e ver, presentar e jurar e conocer los testigos e probanzas en contrario y los tachar ex contradecir en dichos, formas personas e abonarlos por mi parte presentados e para pedir, ganar e impetrar cualesquier cédulas, provisiones e sobrecartas y ejecutorias reales e aprehender en virtud dellas la posesión de lo que me pertenciere e la proseguir e defender a cualesquier personas que las contradigan e casar, contradecir e anular cualesquier cédulas, provisiones e otras cosas que en mi perjuicio se hobieren ganado, ganaren o quisieren ganar, concluir e cerrar razones, recusar e poner sospecha en cualesquier escribanos e las jurar con debida solemnidad e depositar la pena o penas que os fueren mandadas depositar e o la parte dellas si viéredes que conviene a mi derecho e para pedir sentencias interlocutorias como difinitivas e de las en mi favor consentir e de las en contrario o de otro cualquier auto apelar e suplicar e seguir el apelación e suplicación para allí e do con derecho se deba seguir e finalmente podáis hacer e hagáis todos los demás abtos e

[Foja 239 vta.]

diligencias judiciales y extrajudiciales que yo haría siendo presente, aunque sean tales e de tal calidad que de derecho se requiera e deba haber otro mi más especial poder e mandado e presencia personal, con facultad que lo podáis sustituir en un procura-



dor, dos o más e aquellos revocar e poner otros de nuevo, todavía quedando en vos este dicho poder prencipal, que cuan cumplido e bastante poder he y tengo para lo que dicho es, tal e tan cumplido y el mesmo vos lo doy e otorgo con todas las cláusulas en derecho necesarias e con libre e general administración e relevación en forma e para haber por firme todo lo que dicho es e por virtud deste dicho poder hiciéredes, obligo mi persona e bienes muebles e raíces habidos e por haber. En testimonio de lo cual otorgué la presente, que fue fecha e otorgada en la dicha ciudad de Santiago, cabeza desta gobernación de Chile, a diez y seis días del mes de noviembre de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es el capitán Joan Álvarez de Luna y Hernando Díaz y Hernando de Alfaro, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

*Alonso de Reinoso.* Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

268

[Foja 240]

14 de noviembre de 1565

Carta de obligación otorgada por el licenciado Francisco Bravo Villalba en favor de Guillermo de Niza.

El licenciado Bravo se obliga a Guillermo de Niza por 70 pesos por razón de resto de unos guardamecías que le compró en 120 pesos, paga en [toda la demora de se, testado] fin de agosto sesenta e seis. Fecho [Margen superior].

Sean cuantos esta carta de obligación vieren como yo el licenciado Fernando Bravo Villalba, vecino morador desta cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, otorgo e conozco por esta presente carta que debo e soy deudor e me obligo de dar e pagar e daré e pagaré a vos Guillermo de Niza, mercader, o a quien vuestro poder hobiere o los hobiere de haber e recaudar en cualquier manera, conviene a saber sesenta pesos de buen oro fundido e marcado, de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís, los cuales vos debo e son por razón e de resto de unos guadamecías que de vos el dicho Guillermo de Niza compré e recibí en precio de ciento e veinte pesos, cuya resta os he dado e pagado, de los cuales me otorgo e tengo por bien contento, pagado y entregado a toda mi voluntad, cumplida y en razón de la entrega, que de presente no parece, renuncio la excepción de la innumerata pecunia e leyes de la prueba e paga, como en ellas y en cada una dellas se contiene, los cuales dichos se [sent, testado] tenta pesos de buen oro del dicho debdo prometo e me obligo de vos los dar e pagar sin pleito ni contienda alguna, de hoy día de la fecha desta carta para en fin del mes de agosto primero que verná del año del señor de mil e quinientos e sesenta e seis años, sin otro plazo ni alongamiento alguno, so pena del doblo e costas e para lo así tener, guardar, cumplir, pagar y haber por firme obligo mi persona e bienes muebles e raíces habidos e por haber

[Foja 240 vta.]

e doy e otorgo entero poder cumplido a todas e cualesquier alcaldes, jueces e justicias de Su Majestad de cualquier fuero e jurisdicción que sean, a la jurisdicción de las cuales y de cada una dellas me someto con la dicha mi persona e bienes [doquier y en cualquier parte e lugar que a mí o a ellos hallaren, testado] renunciando como renuncio mi propio fuero, jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit convenerid de jurisdicione oniun judicund y cualquier otro privilegio que cerca desto me compete o competet pueda, para que por todos los remedios e rigores del derecho e vía ejecutiva me compelan e apremien a la paga e cumplimiento desta escriptura, haciendo e mandando hacer entrega e ejecución en la dicha mi persona e bienes doquier y en cualquier parte e lugar que a mí o a ellos hallaren e los vendan e rematen en pública almoneda o fuera della e de su valor haceros pago e contento desta dicha debda principal e costas, bien e cumplidamente, como si lo que dicho es fuese sentencia difinitiva dada por juez competente e por mí consentida e pasada en cosa juzgada, sobre que renuncio todas e cualesquier leyes de que me pueda aprovechar en esta razón, que me non valan en juicio ni fuera del y especialmente renuncio la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a catorce días del mes de noviembre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Andrés Barahona y Antón de Niza y Francisco Hernández de Niza, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco. Va testado do diz doquier y en cualquier parte e lugar que a mí o a ellos hallaren.

*El Licenciado Fernando Bravo. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

269

[Foja 241]

14 de noviembre de 1565

Término de querrela criminal otorgado por Martín de Herrera en favor de Juan Ambrosio de Escalaferna.

Sean cuantos esta carta vieren como yo Martín de Herrera, residente en esta cibdad de Santiago, otorgo y conozco a vos Juan Ambrosio Escalaferna, ausente como si fuédes presente, digo que por quanto habrá tiempo de dos meses y medio, poco más o menos, menos que [yo hobe cierta pasión con vos, testado] vos me heristes en el rostro, de la cual herida vine a perder el ojo [d, testado] izquierdo, de lo cual me querellé ante la justicia mayor desta dicha cibdad, la cual ha procedido contra vos e por vuestra ausencia y rebeldía fuistes condenado en setecientos pesos de buen oro [a, testado] para mí, aplicados y en cierta pena corporal, como más largamente en la dicha sen-

tencia se contiene, a que me refiero e agora ha seído Dios nuestro señor servido de que yo haya sanado y esté fuera de peligro de la dicha herida, atento a lo cual y porque Dios quiera perdonar mis culpas y ánima cuando deste mundo saliere e porque me lo han rogado muchas buenas personas e atento a que habéis andado distraído de vuestra casa y sosiego y en lo cual habéis seído muy perdidoso e a que habéis pagado las costas procesales [y a los s, testado] y la dicha condenación de los dichos setecientos pesos, por cuanto me los dio y pagó por vos Guillermo de Niza en cierta escritura que dellos me hizo hoy día de la fecha antel presente escribano para los me pagar al plazo que en ella se contiene, a que me

[Foja 241 vta.]

refiero, por tanto otorgo e conozco por esta presente carta por la vía y forma que de derecho mejor lugar haya, que atento a lo susodicho que me alejo e aparto de la dicha querella por mí dada contra vos el dicho Juan Ambrosio Descalaferna por la dicha herida e os perdono la culpa e culpas que en ello cometistes e que por razón della comutastes y cualquier cargo y culpa que por la dicha razón os pudiera o puede suceder y cualquier crimen o delito que en ello hayáis cometido y de todo ello y de la dicha querella y acusación que de vos tengo dada y del dicho proceso y pleito que dello se ha causado aparto mano y lo doy todo por ninguno y de ningún valor y efeto e no me quiero aprovechar dello agora ni en ningún tiempo por lo que a mí toca y pido y suplico a Su Majestad e al muy magnífico señor licenciado Joan Descobedo, juez que desta causa primeramente ha conocido y a otras cualesquier justicias y jueces de Su Majestad ante quien esta causa pareciere e della puedan y deban conocer, que a mi pedimiento ni de su oficio ni en otra manera alguna no proceda contra vos el susodicho ni contra vuestros bienes, a ninguna pena civil ni criminal, antes

[Foja 242]

les suplico que remitan y perdonen en este caso su real justicia y absuelvan y den por libre e quito a vos el dicho Joan Ambrosio Descalaferna del dicho delito y herida a mí dada, porque como dicho es se lo remito y perdono y todo el derecho y auición que contra vos e vuestros bienes tengo por la dicha sentencia difinitiva, con tal cargo y aditamento que durante el tiempo que yo estuviere en esta dicha cibdad no podáis andar por las calles della en público [bo, testado] ni secreto, [que, testado] así de noche como de día en vuestros pies ni en ajenos, conque no pase el dicho término de un año primero siguiente [y así por la dicha razón, testado] so pena que si lo en contrario haciendo este perdón sea en sí ninguno e de ningún valor y efeto e desta manera vos remito e perdono como dicho es todo y cualquier derecho e auición que contra vos e vuestros bienes por la dicha razón e sentencia difinitiva tengo y podría tener, como en otra cualquier manera e de todo ello vos doy por libre y quito a vos y a los dichos vuestros bienes para agora e para siempre jamás y me obligo que yo ni otro por mí agora ni en ningún tiempo no iré ni verné contra este dicho perdón e remisión ni contra ninguna cosa de lo en él contenido, sino quen tal manera os perdono y doy por libre y quito en la dicha razón que no me queda ni quiero me quede auición ni otro recurso contra vos por razón de la dicha herida e doy por roto

[Foja 242 vta.]

e chancelado el dicho proceso que contra vos y en mi favor se halla hecho ansí de oficio como de mi pedimiento como si nunca hobiera pasado e declaro que contra lo [que, testado] en este perdón no tengo hecha exclamación pública ni secreta e si pareciere en algund tiempo, que no me valga, por quanto como dicho es lo hago de mi libre e agradable voluntad por las razones susodichas e juro por Dios e por la señal de la cruz, que corporalmente hice con los dedos de mi mano derecha que este perdón y abajamiento de querella no lo hago por pensar que no me será hecho cumplimiento de justicia, sino por las razones e causas susodichas e si pareciere en algund tiempo que tengo hecha la dicha exclamación, que me non valga en juicio ni fuera del e si [p, testado] fuere ni viniere contra lo susodicho ni más ni menos e si lo tal hiciere o pareciere que caiga e incurra en pena de un mil pesos de oro [lar, testado] para la cámara e fisco de Su Majestad e la dicha pena, pagada o no, questa carta e lo en ella contenido firme sea e valga, para lo cual todo que dicho es ansí tener, guardar, cumplir e mantener e haber por firme obligo mi persona e bienes muebles e raíces habidos e por haber e doy e otorgo entero poder cumplido a todas e cualesquier alcaldes, jueces e justicias de Su Majestad de cualquier fuero e jurisdicción que sean, al fuero e jurisdicción de las cuales e de cada una dellas me someto con la dicha mi persona e bienes, renunciando como renuncio mi propio fuero e jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit convenerit, como en ellas se contiene, para que por todos los remedios e rigores del derecho a ello cumplideros me constrinan, compelan e apremien a lo así tener, guardar e cumplir e pagar e haber por firme, como si lo susodicho fuese sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, cerca de lo cual renuncio todas e cualesquier leyes, que en mi favor sean e la ley e regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha no vala. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta de perdón en la manera que dicho es, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a catorce días del mes de noviembre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos Antón de Niza e Francisco Hernández de Niza y Andrés Barahona, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

*Martín de Herrera.* Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

Va testado do dice hobe cierta pasión con vos. [Margen inferior folio 241]

Va testado do dice que y ansí por la dicha razón y va entre renglones do dice ansi de noche como de día, en sus pies ni ajenos [rúbrica]. [Margen inferior folio 242]

270

[Foja 243]

15 de noviembre de 1565

Carta de obligación otorgada por Juan Álvarez de Luna y Juan de Céspedes en favor de Ana de Dos Hermanas, en la persona de su curador Diego González Lozano.

Fecho y dado a Ana de Dos Hermanas. [Margen superior izquierdo].

Sepan cuantos esta carta de obligación vieren como yo Juan Álvarez de Luna, vecino de la Ciudad Rica destas provincias de Chile e yo Joan de Céspedes, estantes que somos en esta muy noble e leal ciudad de Santiago, cabeza desta gobernación e dichas provincias de Chile, otorgamos e conocemos por esta presente carta que nos obligamos por nuestras personas e bienes a vos Ana de Dos Hermanas, absente e a vos Diego González Lozano, su curador e administrador de su persona e bienes, en tal manera que Antonio de Salazar, que presente está dará e pagará a vos los susodichos o a cualquier de vos o a el que poder de cualquier de vos para que la dicha Ana de Dos Hermanas, los haya, tuviere, conviene a saber cient pesos de buen oro ley perfeta de valor cada un pesos de a cuatrocientos e cincuenta maravedís que el susodicho la debe y es a cargo, de hoy día de la fecha desta carta en un año e medio cumplido primero siguiente e si después de ser pasado el dicho término haciéndose por vuestra parte las diligencias necesarias en forma contra el dicho Antonio de Salazar él no vos los diere e cobráredes de su persona e bienes e por él e por su parte no vos fueren pagados e dados, que luego que dello conste o si dentro del dicho término el dicho Antonio de Salazar falleciere e pasare desta presente vida sin vos los dar e pagar, nosotros por nuestras personas e bienes, que para ello obligamos, vos daremos e pagaremos luego los dicho cient pesos de buen oro del dicho valor, cada uno de nos la mitad dellos, sin aguardar a otro ningún plazo que sea de alongamiento, so pena del doble e costas, por nombre de interese e la dicha pena, pagada o no, que esta carta e lo en ella contenido firme sea e valga e renunciamos que no podamos decir ni alegar que lo susodicho no fue ni pasó así e si lo dijéremos o alegáremos, que nos non vala ni sobre ello podamos ser oídos, para lo cual todo que dicho es así tener, guardar, cumplir, pagar e haber por firme obligamos ansí [nuestras] personas e bienes muebles e raíces habidos e por haber e damos e otorgamos entero poder cumplido a todas e cualesquier alcaldes, jueces e justicias de Su Majestad de cualquier fuero e jurisdicción que sean, al fuero y jurisdicción dellas e de cada una dellas nos sometemos con las dichas nuestras personas e bienes, renunciando como

[Foja 243 vta.]

renunciamos nuestro propio fuero e jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit venerit de jurisdicionen oniu judicun, para que todos los remedios e rigores del derecho a ello cumplideros nos constrinan, compelan e apremien a lo así tener, guardar, cumplir e pagar e haber por firme por todo rigor de derecho e vía ejecutiva, bien ansí e tan cumplidamente como si lo susodicho fuese sentencia difinitiva de juez competente por nos consentida e no apelada, pasada en cosa juzgada, cerca de lo cual renunciamos cualesquier leyes, fueros e derechos, partidas e ordenamientos que en nuestro favor e contra lo que dicho es sean e ser puedan, de que nos podríamos e debríamos aprovechar y especial e señaladamente renunciamos la ley e regla del derecho en que dice que general renunciación de leyes fecha no vala, que nos no vala. En testimonio de lo cual otorgamos la presente carta, que fue fecha y otorgada en la dicha ciudad de Santiago a quince días del mes de noviembre de mil e quinientos e sesenta e cinco años, a lo cual fueron presentes por testigos Francisco Gómez e Alonso Calvo e maese Vicencio Pascual, estantes en la dicha ciudad, y los dichos otorgan-

tes, que yo el [os, testado] escribano conozco, lo firmaron de sus nombres en este registro.

*Joan de Céspedes. Joan Álvarez de Luna. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

## 271

[Foja 244]

15 de noviembre de 1565

Carta de poder en causa propia otorgada por Alonso de Córdoba en favor de Ana de Dos Hermanas y Diego González Lozano, su curador.

[Ilegible Salazar] Fecho. [Margen superior izquierdo].

Sean cuantos esta carta de poder en causa propia vieren, como yo Alonso de Córdoba Elmo, vecino desta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido, libre, llenero, bastante, cual de derecho en tal caso se requiere e más puede e debe valer, a vos Ana de Dos Hermanas e Diego González Lozano, vuestro curador, en vuestro nombre o a quien o aquel o aquellos que poder de cualquier de vos hobiere, especialmente para que por mí y en mi nombre e para vos la dicha Ana de Dos Hermanas, podáis pedir e demandar, recibir, haber e cobrar así en juicio como fuera del de la Real Caja e hacienda de Su Majestad desta ciudad de su tesorero e oficiales reales, cuatrocientos e noventa e cinco pesos de buen oro que la dicha Real Caja me debe y es obligada a dar e pagar en virtud de una libranza que para los haber e cobrar tengo del señor Pedro de Villagra cinco caballos que se me tomó e compró para servir a Su Majestad en la guerra, que fueron tasados e moderados en el dicho precio, como más largo por los dichos recaudos parece, que os doy y entrego e recibidos e cobrados los hayáis y toméis para vos la dicha Ana de Dos Hermanas, por razón que Antonio de Salazar os los debía, a quien yo se los presto, de que me hecho e otorgado escritura de obligación, sobre que renuncio que no pueda decir ni alegar que lo susodicho no fue ni pasó así e si lo dijere o alegare, que no me valga en juicio ni fuera del y a mayor abundamiento, porque de la dicha escritura de obligación estoy contento e satisfecho, renuncio la excepción e derecho de la innumerata pecunia e leyes de la prueba e paga, como en ellas se contiene e de lo que recibíredes e cobráredes podáis dar e deis vuestras cartas de pago e de finequito e valgan e sean tan firmes, bastantes e valederas como si yo mesmo las diese e otorgase e al otorgamiento dellas presente fuese e si necesario fuere en razón de la dicha cobranza entrar en contienda de juicio podáis parecer e parezcáis ante Su Majestad e cualesquier sus jueces e justicias de cualesquier partes e lugares que sean y ante

[Foja 244 vta.]

ellos e cualquier dellos podáis poner e pongáis todas las demandas, pedimientos, requerimientos, citaciones, protestaciones, embargos, emplazamientos, ejecuciones,

prisiones, ventas de bienes, remates dellos, presentaciones de testigos, escritos, escrituras e probanzas e juramentos en ánima diciendo verdad e para que podáis pedir e oír sentencia o sentencias, consentirlas en mi favor e vuestro, de las de contrario apelar e suplicar para allí e do con derecho podáis e debáis e para que podáis hacer e hagáis todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que a lo que dicho convingan e menester sean de se hacer e yo haría e hacer podría presente siendo, que cuando cumplido e bastante poder de derecho se requiere para lo dicho, tal y ese mesmo doy e otorgo a vos la dicha Ana de Dos Hermanas e Diego González Lozano, vuestro curador, en vuestro nombre, con todas sus incidencias e dependencias, anedidades e conexidades e con libre e general administración en lo dicho e vos hago e constituyo procurador autor demandante en vuestro fecho e causa propia e vos cedo e traspaso todos mis derechos e acciones reales e personales, útiles, directas e mixtas, cuantas yo he e tengo para haber e cobrar los dichos pesos de oro, para que en ellos subcedáis e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes habidos e por haber. Ques fecha la carta en la dicha ciudad de Santiago, a quince días del mes de noviembre de mil e quinientos e sesenta e cinco años, a lo cual fueron presentes por testigos Hernán Márques e Francisco Gómez e Benito de Olmedo, estantes en la dicha ciudad, y el dicho otorgante, que yo el dicho escribano doy fe conozco, lo firmó de su nombre en este registro.

*Alonso de Córdoba.* Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

272

[Foja 245]

16 de noviembre de 1565

Carta de obligación otorgada por Juan Ruiz de León y Antonio Zapata, su fiador, en favor de Bartolomé de Arenas y Andrés Hernández.

Pº así <sup>10</sup>. Andrés Hernández. Fecho. [Margen superior izquierdo].

Sean cuantos esta carta de obligación vieren como yo Juan Ruiz de León, como principal deudor e yo Antonio Zapata, como su fiador e principal pagador e ambos a dos de mandcomund e a voz de uno e cada uno de nos por sí e por el todo, renunciando como renunciamos la ley de duobus rex debendi y el autentica presente codice de fidei ius oribus y el beneficio de la división y escurción e las demás leyes que fueren e deben renunciar los que se obligan de mandcomund, otorgamos e conocemos por esta presente carta que debemos e nos obligamos de dar e pagar e daremos e pagaremos a Bartolomé de Arenas e Andrés Hernández e a cualquier de vos [con b, testado] o a quel que poder de cualquier de vos hobiere, conviene a saber ciento e veinte e siete pesos e un tomín de buen oro fundido e marcado, de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís, los cuales vos debo e son por razón e proceden de nueve varas de paño pardo e de dos varas e media de paño negro e de cuatro varas de palmilla e otras cosas que lo valió e montó, de que yo el dicho Juan Ruiz de León [os,

testado] me doy e otorgo por bien contento, pagado y entregado a toda mi voluntad cumplida y en razón de la entrega, que de presente no parece, renuncio la excepción de la innumerata pecunia e leyes de la prueba e paga, como en ellas se contiene, los cuales dichos ciento e veinte e siete pesos e un tomín de buen oro deste dicho debdo prome [to e m, testado] temos e nos obligamos de os los dar e pagar de hoy día de la fecha desta carta para en fin del mes de mayo primero venidero del año de sesenta e seis, sin otro plazo ni alongamiento alguno, so pena del doblo e costas e para lo así tener, guardar, cumplir e pagar

[Foja 245 vta.]

e haber por firme obligamos nuestras personas e bienes muebles e raíces habidos e por haber e damos e otorgamos entero poder cumplido a todos e cualesquier alcal-des, jueces e justicias de Su Majestad de cualquier fuero e jurisdicción que sean, al fuero e jurisdicción de las cuales e de cada una dellas nos sometemos con las dichas nuestras personas e bienes, renunciando como renunciarnos nuestro propio fuero e jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit convenerit como en ella se contiene, para que por todos los remedios e rigores del derecho a ello cumplideros nos constrinan e apremien al cumplimiento e paga desta carta, como si lo susodicho fuese sentencia difinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, cerca de lo cual renunciarnos cualesquier le-yes que en nuestro favor sean e la ley e regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha no vala, que nos non vala en esta razón. En testimonio de lo cual otorgamos esta carta ante el escribano público e testigos yuso escritos, que fue fecha e otorgada en la dicha ciudad de Santiago, a diez e seis días del mes de noviembre de mil e quinientos e sesenta e cinco años, testigos que fueron presentes a lo dicho Andrés Barona e Francisco Gómez e Pedro Navarro, estantes en la dicha ciudad y los dichos otorgantes, que yo el escribano doy fe que conozco, lo firmaron de sus nombres en este registro.

*Joan Ruiz de León. Antonio Zapata. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

273

[Foja 246]

18 de noviembre de 1565

Carta de obligación otorgada por Alonso de Córdoba en favor de Alonso Descobar.

Alonso Descobar. Fecho. [Margen superior izquierdo].

Sean cuantos esta carta de obligación vieren como yo Alonso de Córdoba, el mozo, vecino desta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que debo e me obligo de dar e pagar e que daré e pagaré a vos Alonso Descobar, vecino desta dicha cibdad o a quien vuestro poder hobiere, es a saber [c, testado] setenta e seis pe-



sos e cuatro tomines de buen oro fundido e marcado, de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís de buena moneda usual, los cuales son por razón de otros tantos que yo vos quedo a pagar de llano en llano por Baltasar Hernández, mi minero, el cual vos los pedía de resto de una escriptura de obligación de ciento e veinte e cuatro pesos e cinco tomines de plazo pasado [q, testado] porque le distes a ejecutar e yo vos los quedé a pagar por él de llano en llano, segund dicho es [e por es, testado] y entran aquí dos pesos e cuatro tomines de las costas con el asiento desta escriptura, porque así le habiades dado a ejecutar e por esta razón yo haciendo de debda ajena mía propia me obligo de vos los dar e pagar los dichos setenta e seis pesos e cuatro tomines del dicho buen oro, para mediada la demora que viene, ques en fin del mes de mayo de sesenta e seis, de llano en [h, testado] llano como de deudor líquido conocido, que dellos vos soy [sin que, testado] llanamente, sin pleito alguno, so pena del doblo e costas, por nombre de propio interés convencional e la dicha pena, pagada o no, questa carta e lo en ella contenido firme sea e valga, para lo cual todo que dicho es así tener e guardar, cumplir e pagar e haber por firme obligo mi persona e bienes muebles e raíces habidos e por haber e por esta carta e con ella ruego e pido e doy poder cumplido a todas e cualesquier jueces e justicias de Su Majestad de cualesquier partes e lugares que sean de los sus reinos e señoríos, a la jurisdicción de las cuales y de cada una dellas me someto [r, testado] con mi persona e bienes, renunciando como renuncio mi propio fuero, jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit convenerid de juridicione oniuñ judicund y cualquier otro privilegio que cerca

[Foja 246 vta.]

desto me competa o competer pueda, para que por todos los remedios e rigores del derecho e vía ejecutiva me compelan e apremien a la paga e cumplimiento desta escriptura, haciendo e mandando hacer entrega e ejecución en la dicha mi persona e bienes doquier y en cualquier parte e lugar que a mí o a ellos hallaren e los dichos mis bienes los vendan e rematen en pública almoneda o fuera della e de su valor haceros pago e contento desta dicha debda principal e costas bien e cumplidamente, como si lo que dicho es fuese llevado en juicio por demanda e respuesta e sobrello fuese dada sentencia difinitiva por juez competente, la cual fuese por mí consentida e no apelada e pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio todas e cualesquier leyes, fueros e derechos, partidas y ordenamientos, privilegios e mercedes, franquezas e libertades e leyes despera e todas las demás de que me pueda aprovechar, que me non valan en juicio ni fuera del y especialmente renuncio la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta de obligación antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a diez y ocho días del mes de noviembre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos Carlos de Molina, e Lesmes de Agurto e Joan Ruiz, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

*Alonso de Córdoba.* Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

## 274

[Foja 247]

18 de noviembre de 1565

Carta de donación de una chacara otorgada por Juan de Céspedes en favor de doña Cándida Jufré, hija de Juan Jufré.

Sean cuantos esta carta de donación vieren como yo Joan de Céspedes, estante que soy al presente en esta muy noble e leal ciudad de Santiago, cabeza desta gobernación e provincias de Chile, digo que por quanto yo tengo y he tenido particular amor e afición a vos doña Cándida Jufré, hija ligítima del general Joan Jufré e de doña Constanza de Meneses, su ligítima mujer, vecinos desta dicha ciudad, de [ilegible] de los muchos cargos en que soy a los dichos vuestros padres y porque tengo deseo de satisfacer en alguna manera a lo susodicho, por tanto otorgo e conozco por esta presente carta que vos hago entrega e donación pura, buena, perfeta, que el derecho llama entre vivos [a vos, testado] e irrevocable, a vos la dicha doña Cándida, de una chacara que yo he e tengo en términos de esta dicha ciudad, en el pago que llaman de Ñuñoa, linde de una parte con estancia e chacaras de Joan de Cuevas e de la otra con chacaras del dicho vuestro padre e de la otra con chacaras de Alonso de Escobar e como mejor alinda, que yo hobe e compré del dicho Alonso de Escobar, como consta e parece por la carta de venta que dello me hizo y otorgó ante el presente escribano, a que me refiero, e desde hoy día questa carta es fecha e otorgada en adelante para siempre jamás me desapodero, dejo e aparto e abro mano de la real, corporal tenencia e posesión, propiedad, señorío, derecho e acción que a la dicha chacara había, tenía e tengo e todo ello lo doy, cedo, renuncio e traspaso en vos e para vos la dicha doña Constanza de Meneses e para vuestros herederos e subcesores, para que las podáis dar, vender, donar, trocar, cambiar y enajenar e hacer e disponer della y en ella como quisiéredes e por bien tuviéredes, como de cosa vuestra propia, habida e comprada por vuestros propios dineros e adquerida por justo e derecho título, como éste lo es, e vos doy poder cumplido para que por vuestra propia autoridad o de la real justicia, como más bien visto os sea, podáis tomar e aprehender la tenencia e posesión de la dicha chacara y en el entretanto que la tomáis, me constituyo por vuestro inquilino poseedor en vuestro nombre e doy por insinuada esta dicha donación e si excede a los quinientos sueldos del tal exceso, os hago otra tal donación y por legitimamente manifestada e renuncio las leyes que hablan acerca de las insinuaciones y las que dicen que no valga la donación inmensa o general e me obligo de no la revocar en mi testamento ni cobdicilio ni por escritura pública no en otra manera tácita ni expresamente, aunque sucedan cualquiera de las causas porque se pueden revocar las donaciones ni pretendiendo que los bienes

[Foja 247 vta.]

que me quedan no me bastan ni que fui engañado, leso o danificado, inorme, inormísimamente o que dolo dio causa al contrato e si la revocare, que no me valga la tal revocación y quede por el mismo caso aprobada e revalida esta escritura, la cual otorgo sin

ninguna condición y en señal de verdadera tradición y para que ganéis desde luego la posesión os doy y entrego de mi mano esta escriptura, en presencia del escribano público y de los testigos yuso escriptos y para lo así cumplir e haber por firme en todo tiempo, obligo mi persona e bienes habidos e por haber e doy poder cumplido a las justicias de Su Majestad de cualquier fuero e jurisdicción que sean, al cual me someto con mi persona e bienes, renunciando como renuncio mi propio fuero, jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit convenerid de juridicione oniu judicund y cualquier otro privilegio que cerca desto me competa o pueda competer, para que por todos los remedios e rigores del derecho me compelan e apremien al cumplimiento desta escriptura, como si lo que dicho es fuese sentencia difinitiva dada por juez competente e pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio todas e cualesquier leyes de que me pueda aprovechar, que me non valgan en juicio ni fuera del y especialmente renuncio la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué la presente, que fue fecha y otorgada en la dicha ciudad de Santiago, a diez y ocho días del mes de noviembre de mil e quinientos e sesenta e cinco años, a lo cual fueron presentes por testigos Hernando Alonso e el padre Francisco González, clérigo presbítero e Andrés Hernández, estantes en esta dicha ciudad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

*Johan de Céspedes. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

275

[Foja 248]

15 de noviembre de 1565

Carta de poder otorgada por Juan de Céspedes en favor de Diego González Lozano.

Fecha. [Margen superior izquierdo].

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo Juan de Céspedes, estante que soy al presente en esta muy noble e leal ciudad de Santiago, cabeza desta gobernación e provincias de Chile, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, libre, llenero, bastante, segund que lo yo he e tengo e segund que mejor e más cumplidamente lo puedo e debo dar e otorgar e de derecho más puede e debe valer, a vos Diego González Lozano, morador en esta dicha ciudad, como curador e administrador que sois de la persona e bienes de Ana de Dos Hermanas, para que por mí y en mi nombre e así como yo mismo e para ella como suya que es e le pertenece podáis pedir e demandar, recabdar, recibir, haber e cobrar, así en juicio como fuera del de los oficiales reales e Real Hacienda desta dicha ciudad, doscientos pesos de buen oro ley perfeta, que della hes [sic] de haber, en virtud de un caballo castaño que por el señor gobernador Rodrigo de Quiroga me fue tomado para dar a un soldado de los que consigo lleva a la pacificación e socorro de la tierra de arriba, que de presente va, en los cuales fue tasado e apreciado por terceros que para ello se

pusieron, de que se me mandó dar recabdo e despacho e libranza, lo cual para el dicho efeto yo vos he dado y entregado y recibidos e cobrados los hayáis para la dicha Ana, como cosa que le pertenece, esto por razón de que yo por le hacer bien e por particular amor e voluntad que le tengo, quiero que los haya para sí e dellos para el dicho efecto os hago gracia e donación por aquella vía e forma que más haya lugar en su favor, sobre que si es necesario renuncio la insinuación de los quinientos sueldos e ley dellos e la excepción e derecho de la innumerata pecunia e leyes de la prueba e paga, como en ellas y en cada una dellas se contiene e para que sobre razón de la cobranza dello e de cualquier parte dello, siendo necesario, podáis parecer e parezcáis ante Su Majestad e cualesquier sus jueces e justicias de cualesquier partes e lugares que sean e ante ellos e cualquier dellos podáis poner e pongáis todas las demandas, pedimientos, requerimientos, [citaciones, testado] protestaciones, embargos, emplazamientos, ejecuciones, prisiones, ventas de bienes, remates dellos, presentaciones de testigos, escritos, escrituras e probanzas e juramentos en mi ánima diciendo verdad e para que podáis hacer e hagáis e pedir e pidáis cualesquier sentencia o sentencias así interlocutorias como difinitivas, consentir

[Foja 248 vta.]

las en vuestro favor e las de contrario o de otro cualquier auto o agravio apelar e suplicar e seguir el apelación e suplicación para allí e do con derecho podáis e debáis e para que podáis hacer e hagáis todos los otros autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que a lo que dicho convengan e menester sean de se hacer e yo haría e hacer podría presente siendo, que cuand cumplido e bastante poder de derecho se requiere y es necesario para lo dicho, tal y ese mesmo doy e otorgo a vos el dicho Diego González Lozano, en el dicho nombre, con todas sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración en lo dicho e relevación en forma e vos hago e constituyo procurador autor demandante en vuestro fecho e causa propia a vos cedo e traspaso todos mi derechos e acciones reales e personales, útiles, diretos e mixtos, cuantos yo he, tenía, e tengo para haber e cobrar los dichos pesos de oro, para que en ellos sucedáis e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes muebles e raíces habidos e por haber. En testimonio de lo cual otorgué la presente, que fue fecha e otorgada en la dicha ciudad de Santiago, a quince días del mes de noviembre de mil e quinientos e sesenta e cinco años, a lo cual fueron presentes por testigos Francisco Gómez e mase Vicencio e Alonso Calvo, estantes en esta dicha ciudad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco, en el registro.

*Johan de Céspedes. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

276

[Foja 249]

14 de noviembre de 1565

Carta de obligación otorgada por Juan Godínez en favor de Juan Lorenzo de León y Andrés Hernández, mercaderes.

Joan Godínez se obliga a Joan Lorenzo de León y a Andrés Hernández por 557 pesos de fenecimiento de todas cuentas hasta el día de hoy a [el dicho Jo, testado] los susodichos e libranzas que ha hecho, como parece por el libro del dicho Andrés Hernández, paga [la mitad, testado] a cuatro meses de demora de 66. Fecho. [Margen superior].

Sean cuantos esta carta de obligación vieren como yo Joan Godínez, vecino desta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que me obligo de dar e pagar e que daré e pagaré a vos Joan Lorenzo de León y Andrés Hernández, mercaderes, y a quien vuestro poder hobiere o por vos lo hobiere de haber, es a saber, quinientos e cincuenta e siete pesos e seis tomines de buen oro fundido e marcado de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís de buena moneda usual, los cuales son por razón y de resto del fenecimiento de todas cuentas de las mercaderías e cosas que hasta el día de hoy he sacado de vuestra tienda e libranzas que he librado en vos a diferentes personas, como más largamente consta e pareceré por vuestro libro, a que me refiero, de las cuales dichas mercaderías e cosas me doy y otorgo por bien contento y entregado a toda mi voluntad, sobre que renuncio la excepción de la innumerata pecunia e de la prueba e paga, como en ellas y en cada una dellas se contiene e por esta razón me obligo de vos dar e pagar e que vos daré e pagaré los dichos quinientos e cincuenta e siete pesos e seis tomines del dicho buen oro [de hoy día de, testado] para de mediada la demora que viene del año de sesenta e seis, ques en fin del mes de mayo del dicho año de sesenta e seis, puestos e pagados en esta dicha cibdad o en otra cualquier parte e lugar que me los pidiéredes e demandáredes, llanamente, sin pleito alguno, so pena del doblo e costas, por nombre de propio interés convencional, e la dicha pena, pagada o no, questa carta y lo en ella contenido firme sea e valga, para lo cual todo que dicho es ansí tener e guardar, cumplir e pagar e haber por firme, obligo mi persona e bienes muebles e raíces, habidos e por haber e por esta carta e con ella, ruego e pido e doy

[Foja 249 vta.]

poder cumplido a todas e cualesquier jueces e justicias de Su Majestad de cualesquier partes e lugares que sean ante quien esta carta pareciere e della fuere pedido cumplimiento de justicia, a la jurisdicción de las cuales y de cada una dellas me someto con la dicha mi persona e bienes, renunciando como renuncio mi propio fuero, jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit convenerid de juridicione oniuo judicund y cualquier otro privilegio que cerca desto me competa o competer pueda, para que por todos los remedios e rigores del derecho e vía ejecutiva me compelan e apremien a la paga e cumplimiento desta escriptura, haciendo e mandando hacer entrega e ejecución en la dicha mi persona e bienes doquier y en cualquier parte e lugar que a mí o a ellos hallaren e los dichos mis bienes los vendan e rematen en pública almoneda o fuera della e de su valor haceros pago e contento desta dicha debda principal e costas, bien e cumplidamente, como si lo que dicho es fuese sentencia difinitiva dada por juez competente e por mí consentida e no apelada e pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio todas e cualesquier leyes, fueros e derechos, partidas y ordenamientos, pre-

vilegios e mercedes, franquezas e libertades, esenciones, prerrogativas e leyes despera e todas buenas razones de que me pueda aprovechar, que me non valan en juicio ni fuera del y especialmente renuncio la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación no vala. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago, cabeza desta gobernación de Chile, a catorce días del mes de noviembre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos Aparicio González y Rodrigo de Herrera y Alonso de Córdoba, el mozo, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco. Va entre renglones o diz e siete e seis tomines, vala.

*Joan Godínez. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

277

[Foja 250]

14 de noviembre de 1565

Carta de obligación otorgada por Guillermo de Niza en favor de Martín de Herrera.

Fecha y dada a la parte. [Margen superior izquierdo].

Sean cuantos esta carta de obligación vieren como yo Guillermo de Niza, mercader, residente en esta cibdad de Santiago, que por quanto vos Martín de Herrera que-rellastes de Joan Ambrosio Descalaferry, cuyo tutor e curador yo he sido e soy de su persona e bienes, por razón de cierta herida que vos dio en el rostro, de la cual quedaste perdidoso de un ojo, por lo cual la justicia mayor desta ciudad condenó al dicho Joan Ambrosio Descalaferry en setecientos pesos aplicados para vos el dicho Martín de Herrera y en otras cosas contenidas en la dicha sentencia, a que me refiero e agora porquel susodicho se quiere presentar en la cárcel para se purgar del dicho delito, de que se ha [a]cusado e ante todas cosas convino satisfacer a vos el dicho Martín de Herrera de lo [dicho, testado] tocante a la dicha condenación pecuniaria [e, testado] la cual vos remetis porque yo [que, testado] vos quede de llano en llano a vos pagar la dicha condenación, a cierto plazo, como de yuso irá declarado, por virtud de lo cual os dais por contento e pagado de la dicha pena e condenación pecuniaria y le habéis otorgado escriptura de perdón libremente, en cumplimiento de lo cual e por la dicha razón otorgo e conozco que haciendo como hago de debda ajena mía propia, saliendo como salgo de llano en llano a la dicha debda, digo que debo e me obligo de dar e pagar e que daré e pagaré a vos el dicho Martín de Herrera o a quien vuestro poder hobiere e por vos lo hobiere de haber, conviene a saber, seis-cientos pesos de buen oro fundido e marcado, de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís de buena moneda usual, porque los cient restantes a los dichos setecientos pesos de la dicha condenación [me lo habéis vos, testado] los he dado e pagado a las personas que por vos me han sido [e, testado] librados e por la ra-

zón susodicha me obligo de vos dar e pagar los dichos seiscientos pesos del dicho buen oro de hoy día de la fecha desta carta en seis meses cumplidos primeros siguientes e antes si antes llegare al puerto de Valparaíso desta dicha cibdad el navío de Joan de Xío, quel tal día sentienda ser llegado este dicho plazo, llanamente, sin plei

[Foja 256 vta.]

to ni contradición alguna, so pena del doblo e costas, por nombre de interés convencional e la dicha pena, pagada o no pagada, e graciosamente remitida questa carta e todo lo en ella contenido firme sea e valga e para lo así tener, guardar, cumplir, pagar e haber por firme, obligo mi persona e bienes muebles e raíces habidos e por haber e doy e otorgo entero poder cumplido a todos e cualesquier alcaldes, jueces e justicias de Su Majestad de cualquier fuero e jurisdicción que sean, al fuero e jurisdicción de las cuales y de cada una dellas me someto con la dicha mi persona e bienes, renunciando como renuncio mi propio fuero e jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit convenerit de jurisdicionen oniu judicund, para que por todos los remedios e rigores del derecho e vía ejecutiva me constrinan, compelan e apremien a la paga e cumplimiento desta carta, bien así e a tan cumplidamente como si lo ques dicho fuese sentencia difinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, cerca de lo cual renuncio todas e cualesquier leyes, fueros e derechos e ordenamientos, premáticas e privilegios que en mi favor sean e ser puedan e la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha no vala. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta de obligación antel presente escribano público e testigos yuso escritos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago, cabeza desta gobernación de Chile, a catorce días del mes de noviembre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Andrés Barahona e Antón de Niza e Francisco Hernández de Niza, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

*Guillermo.* Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

En la cibdad de Santiago de Chile, a veinte e siete días del mes de marzo de mil e quinientos e sesenta e seis años, en presencia de mí el escribano público e testigos yuso escritos, pareció presente Martín de Herrera en esta obligación contenido e dijo que había recibido de Guillermo de Niza los seiscientos pesos de buen oro contenidos en esta escritura e se dio por contento e pagado dellos, a toda su voluntad [e, testado] por quanto los recibió del a toda su voluntad e renunció las leyes de la innumerata pecunia e prueba e paga, como en ellas se contiene e dio por rota e chancelada esta escritura e por libre e quito al dicho Guillermo de Niza de toda ella e lo firmó el dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco, siendo testigos Hernando Sánchez e [G, testado] maestre Joan Griego e Jerónimo del Peso. *Martín de Herrera.* Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público. [Margen izquierdo folio 250]

278

[Foja 251]

17 de noviembre de 1565

Carta de obligación otorgada por Antonio de Salazar en favor de Ana de Dos Hermanas o de Diego González Lozano, su curador.

Fecho y dado a Ana de Dos Hermanas. [Margen superior izquierdo].

Sean cuantos esta carta de obligación vieren como yo Antonio de Salazar, residente en esta cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, otorgo e conozco por esta presente carta que debo e soy deudor e me obligo de dar e pagar e daré e pagaré a vos Ana de Dos Hermanas o Diego González Lozano, vuestro curador, o a quien poder de cualquier de vos hobiere, conviene a saber, quinientos pesos de buen oro fundido e marcado, de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís, los cuales los debo e son por razón que os los di a vos la dicha Ana de Dos Hermanas de mi firme, libre y espontánea voluntad, para ayuda de vuestro casamiento e sustentación de las cargas del matrimonio, por muchas causas o justos respetos que a ello me mueven e porque así mi determinada voluntad [e, testado] prometo e me obligo de no alegar ni reclamar contra esta escritura para la invalidar ni pretender ser dada por ninguna, antes todas las veces que lo tal pretendiere sea visto anidir a la dicha escritura fuerza a fuerza e vigor a vigor e que no sea oído ni admitido en juicio el tal pedimiento o pedimientos que yo así ficiere o pretendiere ante [ilegible] de juicio e renuncio cualesquier leyes de que me pueda e deba aprovechar en esta razón e me obligo de dar e pagar e daré e pagaré los dichos quinientos pesos de buen oro deste dicho debdo, de hoy día de la fecha desta carta en un año e medio cumplido primero siguiente, sin otro plazo ni alongamiento alguno, so pena del doblo e costas, por nombre de interés convencional e la dicha pena, pagada o no, questa carta e lo en ella contenido firme sea e valga e para lo así tener, guardar, cumplir e pagar e mantener e haber por firme, obligo mi persona e bienes muebles e raíces habidos e por haber e doy e otorgo entero poder cumplido a todos e cualesquier alcaldes, jueces e justicias de Su Majestad, de cualquier fuero e jurisdicción que sean, al fuero e jurisdicción de las cuales e de cada una dellas me someto, renunciando como renuncio mi propio fuero, e jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit convenerit de jurisdicionen oniun judicund, para que por todos los remedios e rigores del derecho a ello cumplideros me constrinan, compelan e apremien

[Foja 251 vta.]

a lo así tener, guardar, cumplir e pagar bien así e a tan cumplidamente como si lo susodicho fuese sentencia difinitiva de juez competente por mí consentida e no apelada y pasada en cosa juzgada, cerca de lo cual renuncio todas e cualesquier leyes, fueros e derechos, partidas e ordenamientos, premáticas, privilegios, cédulas, mercedes, exenciones e libertades [ilegible] e todas buenas razones e alegaciones de que en este caso me pueda e deba aprovechar, por cuanto de mi mera voluntad os doy e



prometo los dichos pesos de oro para ayuda del dicho vuestro casamiento, que quiero que no me valgan ni aprovechen en juicio ni fuera del y en especial e generalmente renuncio la ley e regla del derecho en que dice que general renunciación de leyes fecha no vala. En testimonio de lo cual otorgué esta carta en la dicha ciudad de Santiago, a diez e seis días del mes de noviembre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, a lo cual fueron presentes por testigos Antonio Cardoso e Andrés Hernández e Francisco Gómez de las Montañas, estantes en la dicha cibdad y el dicho otorgante, que yo el dicho escribano doy fe que conozco, lo firmó de su nombre en este registro.

*Antonio de Salazar. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

279

[Foja 252]

21 de noviembre de 1565

Carta de obligación otorgada por Joan Rafael en favor de Alonso Descobar.

(Debe el asiento Escobar). [Margen superior izquierdo].

Sepan cuantos esta carta de obligación vieren como yo Joan Rafael, minero de Pero Gómez, residente en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que debo e me obligo de dar e pagar e que daré e pagaré a vos Alonso Descobar, vecino desta dicha cibdad o a quien vuestro poder hobiere o por vos lo hobiere de haber, trescientos e siete pesos e [cuatro, testado] dos tomines de buen oro fundido e marcado, de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís de buena moneda usual, los cuales son por razón los trescientos e seis pesos e seis tomines por otros tantos que vos los debía Pero Gómez de don Benito en esta manera, los ciento e veinte e un pesos e siete tomines por un conocimiento de plazo pasado e los ciento e cincuenta e cinco pesos de resto de una escriptura de obligación de mayor cuantía que está presentada ante Joan Hurtado en cierto pleito secutorio en que vos opusiste contra el derecho de Alonso de Villadiego y los treinta pesos restantes que [diz, testado] vos el dicho Alonso Descobar distes por el dicho Pero Gómez a Pero Martín, alguacil, de la manda quel dicho Pero Gómez mandó como uno de los vecinos para los negocios que llevó Joan Gómez a cargo, que suma e monta la dicha cuantía de los dichos trescientos e seis pesos e seis tomines e los cuatro tomines restantes [son, testado] a cumplimiento desta dicha debda son porque los quedáis a pagar al presente escribano del asiento desta escriptura, todo lo cual yo vos quedé a pagar de llano en llano por el dicho Pero Gómez, haciendo como hago de debda ajena mía propia para vos los pagar al plazo de yuso declarado e a mi ruego distes ciertas prendas que teníades del dicho Pero Gómez de oro al susodicho [des, testado] porque vos hiciese esta dicha escriptura e por la dicha razón me obligo de vos dar e pagar los dichos trescientos e siete pesos e dos tomines del dicho buen oro para dos meses andados de la demora que viene, ques en fin del mes de marzo primero que viene del año de sesenta e seis,

puestos e pagados en esta dicha cibdad o en otra qualquier parte e lugar que me fueren pedidos e demandados, llanamente, sin pleito alguno, so pena del doblo e costas, por nombre de propio interés convencional e la dicha

[Foja 252 vta.]

pena pagada o no, questa carta e lo en ella contenido firme sea e valga, para lo cual todo que dicho es ansí tener e guardar, cumplir e pagar e haber por firme, obligo mi persona e bienes muebles e raices habidos e por haber e por esta carta e con ella ruego e pido e doy poder cumplido a las justicias de Su Majestad ante quien esta carta pareciere e della fuere pedido cumplimiento de justicia, a la jurisdicción de las cuales y de cada una dellas me someto con la dicha mi persona e bienes [doquier y en qualquier parte e lugar que a mí o a ellos hallaren, testado] renunciando como renuncio mi propio fuero, jurisdicción e domicilio e vecindad e la ley sit convenerit de jurisdicione oniu judicund y qualquier otro privilegio que cerca desto me compete o competer pueda, para que por todos los remedios e rigores del derecho e vía ejecutiva me compelan e apremien a la paga e cumplimiento desta escriptura, haciendo e mandando hacer entrega e ejecución en la dicha mi persona e bienes doquier y en qualquier parte e lugar que a mí o a ellos hallaren e los vendan e rematen en pública almoneda o fuera della e de su valor haceros pago e contento desta dicha debda principal e costas bien e cumplidamente, como si lo que dicho es fuese sentencia difinitiva dada por juez competente e pasada en cosa juzgada, sobre la cual renuncio cualesquier leyes de que me pueda aprovechar, que me non valan en juicio ni fuera del y especialmente la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala. Ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a veinte e un días del mes de noviembre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos Lesmes de Agurto e Diego de Frías y Hernando Díaz Puebla, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre en este registro al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco. Va testado do dice doquier y en qualquier parte que a mí o a ellos hallaren. [Rúbrica].

*Joan Rafael.* Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

280

[Foja 255]

19 de noviembre de 1565

Carta de hipoteca sobre un solar en Concepción otorgada por Diego Ruiz de Oliver en favor de Francisco de Valenzuela.

Sean cuantos esta carta vieren como yo Diego Ruiz de Oliver, escribano mayor de gobernación en estas provincias de Chile por Su Majestad, estante al presente en esta

muy noble e leal ciudad de Santiago, cabeza desta dicha gobernación e provincias, digo que por quanto yo hobe e compré de Francisco de Valenzuela dos solares en la traza de la ciudad de la Concepción de las dichas provincias por precio e cuantía de dos mil pesos, como se contiene en las escrituras que dello se hicieron y otorgaron, a que me refiero, e porque para en cuenta e parte de pago de la dicha debda hoy día de la fecha desta carta e ante el presente escribano vos he dado e pagado un mil e doscientos pesos de oro en uno de los dichos solares e en una chácara que en el dicho precio vos vendí, como se contiene en la carta de venta que dello vos otorgué ante el dicho escribano, a que me refiero, lo cual no obstante que en la dicha carta de venta digo e confieso haber recibido de vos los dichos pesos de oro por nuevo recibo a lo que por ella suena, la verdad dello es que no fue sino que vos los doy en descuento e parte de pago de la dicha debda, de suerte que vos quedo e resto debiendo de los dichos dos mil pesos, ochocientos pesos de buen oro e porque aliende de las escrituras que cerca dello vos tengo hecho por vuestra parte se me pide que para los dichos ochocientos que así vos resto debiendo vos hipoteque para la mejor paga e seguridad dellos el otro solar que me queda, el cual alinda con el otro solar que así he y está vendido, como está dicho, e por delante las calles reales e la plaza de la dicha ciudad de la Concepción, por tanto, viniendo al efecto de lo dicho, otorgo e conozco por esta presente carta que vos hipoteco a la paga desta dicha debda e destos dichos ochocientos pesos el dicho solar que así me queda como cosa que procede desta dicha debda, para que no la pueda vender ni enajenar, trocar ni cambiar en manera alguna, ni del disponer en ninguna vía hasta en tanto que vos el dicho Francisco Pérez de Valenzuela o quien vuestro poder hobiere seáis contento e pagado de esta dicha debda e del dicho valor, so pena que si del dispusiere o lo vendiere o enajenare, la tal venta ni enajenación sea en sí ninguna e de ningún valor e todavía pase y esté con la dicha carga de hipoteca, para lo cual todo que dicho es así tener, guardar, cumplir, pagar e haber por firme, obligo mi persona e bienes muebles e raíces habidos e por haber e doy e otorgo entero poder cumplido a todas e cualesquier alcaldes, jueces

[Foja 253 vta.]

e justicias de Su Majestad de cualquier fuero e jurisdicción que sean, al fuero e jurisdicción de las cuales e de cada una dellas me someto con la dicha mi persona e bienes, renunciando como renuncio mi propio fuero e jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit convenerit de jurisdicionen oniun judicund, para que por todos los remedios e rigores del derecho e vía ejecutiva me constrinan, compelan e apremien al cumplimiento e paga desta carta, bien ansí e a tan cumplidamente como si sobre lo susodicho fuera contenida en juicio por demanda e por respuesta e sobre ello fuera dada sentencia difinitiva de juez competente, pasada en cosa juzgada, cerca de lo cual renuncio todas e cualesquier leyes, fueros e derechos, partidas e ordenamientos que sean en mi favor, de que me podría e debería aprovechar e especial e señaladamente renuncio la ley e regla del derecho en que dice que general renunciación de leyes fecha no vala, que me no vala. En testimonio de lo cual otorgué esta carta ante el escribano público e testigos de yuso escritos, que fue fecha y otorgada en la dicha ciudad de Santiago, a diez y nueve días del mes de noviembre de mil e quinientos e

sesenta e cinco años, a lo cual fueron presentes por testigos Juan de Céspedes e Francisco Gómez e Pedro Martín, estantes en esta dicha ciudad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

*Diego Ruiz de Oliver. Ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

## 281

[Foja 254]

19 de noviembre de 1565

Carta de venta de un solar y chacara otorgada por Diego Ruiz de Oliver en favor de Francisco Pérez de Valenzuela.

Sepan cuantos esta carta de venta vieren como yo Diego Ruiz de Oliver, escribano mayor de gobernación en estas provincias de Chile y estante que soy al presente en esta muy noble e leal ciudad de Santiago, cabeza desta dicha gobernación e provincias, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo e doy en venta real para agora e para siempre jamás, a vos Francisco Pérez de Valenzuela, vecino de la ciudad de Valdivia e para vuestros herederos e subcesores, para agora e para siempre jamás, conviene a saber un solar que yo he e tengo en la ciudad de la Concepción, linde por la una parte con solar que solía ser del licenciado Pacheco y por la otra con solar de Francisco de Ortigosa, calle en medio, e por la otra con solar de Juana Jiménez, calle en medio e una chacara que alinda con chacara de Diego Diez e doña Joana Copete, en términos de la dicha ciudad e como mejor alindare, e como mejor alindare [sic], por precio e cuantía de un mil e doscientos pesos de buen oro, ley perfeta, de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís, que por compra e venta dello me distes e pagastes e yo de vos recibí realmente e con efecto y en razón de la entrega, porque de presente no parece, renuncio la excepción e derecho de la innumerata pecunia e leyes de la prueba e paga, como en ellas y en cada una dellas se contiene, e si el dicho solar e chacara más vale o valer puede, agora o en tiempo alguno, de la tal demasía e más valor vos fago gracia e donación pura, buena, perfeta, de las que el derecho llama irrevocable, sobre que renuncio la insinuación de los quinientos sueldos e ley dellos e la ley del Ordenamiento Real que trata sobre las cosas que se compran e venden por más o por menos de la mitad del justo precio e desde hoy día que esta carta es fecha y otorgada en adelante me deapodero, desisto e aparto de la real, corporal tenencia e posesión que al dicho solar e chacara he e tengo e me pertenece así de hecho como de derecho, para que en todo ello y en cada cosa dello subcedáis como cosa vuestra que os pertenece por le haber adquirido por justo e derecho título e comprado por vuestro dineros, para que como tal podáis vender e vendáis el dicho solar e chacara o la parte que del quisiéredes o donallo, trocallo e cambiallo e facer dello aquello que quisiéredes e más por bien tuviéredes, que desde hoy día que esta carta es fecha y otorgada en adelante me desapodero, desisto a aparto segund

que está dicho, del derecho que al dicho solar e chácara [tengo] e vos doy poder cumplido para que por vuestra propia abtoridad

[Foja 254 vta.]

o como más bien visto vos fuere vos o quien vuestro poder hobiere podáis tomar e aprehender la tenencia e posesión de la dicha casa e solar para el efeto dicho y entretanto que la tomáis me constituyo por vuestro inquilino poseedor e prometo e me obligo que agora ni en tiempo alguno en ninguna ni alguna manera no vos será puesto ni movido sobre el dicho solar e chácara pleito ni demanda alguna sobre vos inquietar e perturbar e admover la posesión e señorío del dicho solar y chácara ni de parte del e si se vos moviere e levantare, dentro de quinto día de como por vuestra parte fuere requerido tomaré por vos la voz e defensión del tal pleito o pleitos e los seguiré e feneceré a mi sola costa e misión, hasta que enteramente quedéis e finquéis en la verdadera posesión e señorío quieta e pacífica que del dicho solar e chácara debéis haber e tener, so pena que si así no lo hiciere e cumpliere de vos dar, volver e restituir los dichos un mil e doscientos pesos de buen oro, con más el doblo e costas [que en ello, testado] intereses e menoscabos, labores e mejoramientos que en ellos hobiéredes hecho, plantado o labrado, por pena e nombre de interés convencional e la dicha pena, pagada o no, pagada o graciosamente remitida questa carta e lo en ella contenido firme sea e valga e para lo así tener, guardar, cumplir, pagar e haber por firme obligo mi persona e bienes muebles e raíces habidos e por haber e doy e otorgo entero poder cumplido a todas e cualesquier alcaldes, jueces e justicias de Su Majestad de cualquier fuero y jurisdicción que sean, al fuero e jurisdicción de las cuales e de cada una dellas me someto con la dicha mi persona e bienes, renunciando como renuncio mi propio fuero e jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit convenerit de jurisdiccionen oniu judicund, para que por todos los remedios e rigores del derecho a ello cumplideros me constrinan, compelan e apremien a lo así tener, guardar, cumplir e pagar bien ansí e a tan cumplidamente como si lo susodicho fuese sentencia difinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, cerca de lo cual renuncio todas e cualesquier leyes, fueros e derechos, partidas y ordenamientos que en mi favor sean e la ley e regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha no vala, que me [no vala]. En testimonio de lo cual otorgué la presente, que fue fecha y otorgada en la dicha ciudad de Santiago, a diez y nueve días del mes de noviembre de mil e quinientos e sesenta e cinco años, a lo cual fueron testigos Joan de Céspedes e Francisco Gómez e Francisco de León, estantes en esta dicha ciudad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe que conozco.

Va entre renglones o diz o una chácara que alinda con chácara de Diego Diez e doña Joana de Copete, en términos de la dicha ciudad e como mejor alindare, e doscientos, chácara, vala.

*Diego Ruiz de Oliver. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

## 282

[Foja 255]

8 de noviembre de 1565

Carta de fianza otorgada por Ruy Díaz de Vargas para garantizar el pago del almojarifazgo por parte de Andrés de Zamudio.

Registro [18, testado] 21. Fecha [Margen superior izquierdo].

En la cibdad de Santiago, provincia de Chile, a ocho días del mes de noviembre de mil e quinientos e sesenta e cinco años, en presencia de mí el escribano público e testigos yuso escriptos, pareció presente Ruy Díaz de Vargas residente en esta cibdad de Santiago e dijo quel salía e salió por fiador de Andrés de Zamudio, mercader, en tal manera que cada e cuando que viniere declaración de Su Majestad desde los reinos Despaña que los mercaderes, tratantes deste reino [de, testado] sean obligados a pagar almojarifazgo de las ganancias que ganan en las mercaderías que traen del Pirú a este dicho reino, que luego que tal parezca dará e pagará a Su Majestad e oficiales reales en su real nombre lo que pareciere deber el dicho Andrés de Zamudio de la cargazón que trujo el año pasado en el navío de Ambrosio Justiniano, como parecerá por una fe que dello trajo del contador Gonzalo Hernández desde la cibdad de los Reyes e para ello obligó su persona e bienes habidos e por haber, dio poder a las justicias de Su Majestad, renunciando las leyes de que se pueda aprovechar y en especial la ley e regla del derecho en que díz que general renunciación fecha non vala y otorgó carta de fianza en forma con aparejada secición [sic] como mercedes e haber de Su Majestad e lo firmó, siendo testigos el capitán Bautista e Andrés Pérez e Francisco García, escribano residente en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco e de su pedimiento se sacó dos traslados. Va testado, de [rúbrica].

*Ruy Díaz de Vargas.* Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

## 283

[Foja 255 vta.]

9 de noviembre de 1565

Carta de fianza otorgada por Pero Gómez en favor de Juan Descobar, soldado venido en el socorro, para garantizar la ayuda de costa recibida por éste, que va a los Juries.

Fecha, fecho. [Margen superior izquierdo].

En la cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, a nueve días del mes de noviembre de mil e quinientos e sesenta e cinco años, en presencia de mí el escribano e testigos yuso escriptos, pareció presente Pero Gómez, vecino desta dicha cibdad, e dijo que por quanto Joan Descobar, soldado que vino con el general

Jerónimo Costilla a este dicho reino, recibió de socorro en la cibdad de los Reyes de la Real Hacienda doscientos pesos de oro para el dicho efeto de venir a este reino al socorro del por tal soldado y al presente está el dicho Joan Descobar en la cibdad de la Serena, para ir desde allí a los Juríes por mandado del muy ilustre señor Rodrigo de Quiroga, gobernador deste reino e por su comisión [va, va a las dichas, testado] e licencia va a las dichas provincias [p, testado] e los oficiales reales le piden que [dé licencia fianzas, testado] pague la dicha debda [e, testado] o dé fianzas dello, por tanto que salía e salió por tal fiador del dicho Joan Descobar, soldado e como tal e principal pagador se obligaba e obligó que dará e pagará a Su [s of, testado] Majestad e oficiales reales desta dicha cibdad los doscientos pesos de oro de hoy día de la fecha desta carta en tres [meses, testado] años cumplidos primeros siguientes, sin que se [haga] diligencia ninguna contra el susodicho ni sus bienes cuando no pareciere habello él pagado, antes e para ello obligó su persona e bienes habidos e por haber, dio poder a las justicias de Su Majestad, renunciando las leyes de que se pueda aprovechar y en especial la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala y otorgó carta de fianza en forma con aparejada secución como por mercedes e haber de Su Majestad, siendo testigos Francisco Gómez de las Montañas e Hernando Sánchez e Nicolás Esclavón y el dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco, lo firmó. Va entre renglones do dice e se obligaba e obligó que e testado, va, de licencia, fianzas, meses.

*Pero Gómez. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

284

[Foja 256]

30 de junio de 1565

Carta de poder otorgada por los frailes del Convento de San Francisco en favor de

[Documento trunco, falta la primera parte].

... e más cumplidamente puede y [falta en el original] conforme a las dichas bulas p [falta en el original] adelante seáis síndico e administ [falta en el original] dicha casa e monesterio de señor San Francisco desta dicha cibdad [falta en el original] e usando del dicho sindicato e adminis [falta en el original] dais usar del conforme al poder que su s [falta en el original] os da e concede en las dichas bulas por las q [falta en el original] os da poder en nombre de la sancta iglesia [falta en el original] Roma podáis recibir e recabdar e destribuir, gastar e vender, trocar y enajenar cuales[quier] limosnas, mandas e pías causas que por mi [falta en el original] postrimera voluntad fueren mandadas [falta en el original] e concedidas para el uso de la dicha orden de mantenimientos e vestuarios para los frailes, como para edificios e reparos de la dicha [falta en el original] e monesterio e orden que fuere [n, testado] menester e así mi[smo] para que podáis demandar e res [falta en el original] der en juicio e fuera del todo aquello que quisiéredes e por bien tuviéredes como bastante y suficiente procurador y fiel administrador de las cosas que a la santa iglesia de Roma vengán e tocante a ella e

al uso de los dichos frailes e orden ofrecidas, dadas e para que en nombre de [falta en el original] iglesia romana podáis hacer [falta en el original] sustituir un procurador, dos [falta en el original] e cuantos quisiéredes e por bi[en] tuviéredes e los revocar [e po]ner otros de nuevo, quedan[do] [en] vos el principal poder [falta en el original] sindicato e administración e [falta en el original] mo vos damos y otorgamos con [falta en el original] sus incidencias e de[penden]cias emergencias, an [falta en el original]

[Foja 256 vta.]

con libre e general administración e vos relevamos de toda carga de satisfacción e fiadoría e de ratum judicatum solbi, con todas sus cláusulas especiales e generales e para cumplir e haber por firme lo en este poder contenido, juramos en presencia e con licencia de los dichos nuestros perlados, nos sus súbditos, y [ellos, testado] nosotros propios por las órdenes que recibimos sacerdotales, poniendo [las ma, testado] como ponemos las manos en los pechos segund forma de derecho de lo así haber por firme e valedero agora y en todo tiempo e lo firmamos de nuestros nombres en este registro. En testimonio de lo cual otorgamos la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a treinta días del mes de junio, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Pedro Suárez y Francisco Díaz e Joan Sánchez, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar sus nombres a los dichos otorgantes, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

Fray Juan de Torralba. Fray Francisco T[ilegible]. Fray Juan de Ibarguen. Fray Diego de Tena. Fray Francisco de Chávez. Fray Antonio [ilegible]. *Fray Luis de Guzmán*. Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

285

[Foja 257]

10 de noviembre de 1565

Obligación constituida por los vecinos de Cuyo al gobernador Rodrigo de Quiroga para que se les envíe a esa provincia al padre Gregorio Calderón, cuyo salario pagarán ellos si el rey no lo autoriza.

Vecinos de Acuyo, fecha e dada a la parte, [s, testado]. [Margen superior izquierdo].

Sean cuantos esta carta vieren como nos Alonso Campofrío Carabajal e Joan de Villagas e Antonio Chacón e Sancho de Medrano e Martín Delvira e Hernandarias e Lorenzo Payo e Gaspar de Olmos e Joan de Malla e Ángel de Fabri e Antón de Niza e Lope de la Peña e Joan Fernández e Francisco Peña, Hernando Díaz, Martín de Santander, Machín de Igorobi, vecinos de [s, testado] las cibdades de Mendoza e San Joan de la Frontera, provincias de Acuyo, residentes al presente en esta cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincias de Chile, [decim, testado] por nos y en nombre de todos los demás vecinos de las dichas ciudades y provincias de Acuyo, que están



en ellas, ausentes desta, por quien prestamos voz e caución de rato que tendrán, estarán e pasarán por lo en esta escritura contenido so expresa obligación que hacemos de nuestras personas e bienes, decimos que por cuanto el muy ilustre señor gobernador Rodrigo de Quiroga, gobernador e capitán general destas provincias por Su Majestad, juntamente con los oficiales reales desta dicha ciudad han acordado de proveer e proveen que vaya a las dichas provincias [para, testado] el padre Gregorio Calderón, clérigo presbítero, para que sirva en las dichas ciudades e administre el santo sacramento e oficios divinos, cosa muy necesaria e conviniente a las dichas provincias e sustentamiento dellas e para ello le señalan e dan de la Real Caja e hacienda de Su Majestad ochocientos pesos de buen oro de salario en cada un año [de, testado], los cuales le pagan e nes e dan de socorro con tanto que nos obliguemos nos los dichos vecinos que cada e cuando que Su Majestad no tuviere por bien el dicho salario e socorro, nos por nuestras personas e bienes lo daremos, volveremos e pagaremos a Su Majestad e oficiales reales desta ciudad de Santiago, de donde se sacan para el dicho efeto, por tanto, otorgamos e conocemos por esta presente carta que nos obligamos a Su Majestad que cada e cuando que pareciere que Su Majestad no ha tenido por bien el dicho socorro e mandare se cobre e vuelva a su Real Caja, luego que lo tal parezca sin más diligencias ni averiguación alguna daremos e pagaremos, volveremos e restituiremos los dichos ochocientos pesos de buen oro fundido e marcado a Su Majestad e oficiales reales desta dicha ciudad, rata por cantidad cada uno de nos repartidos entre nos los dichos vecinos lo que le cupiere e para lo así tener, guardar,

[Foja 257 vta.]

cumplir e pagar e haber por firme obligamos nuestras personas e bienes muebles e raíces habidos e por haber e damos e otorgamos entero poder cumplido a todas e cualesquier alcaldes, jueces e justicias de Su Majestad de cualquier fuero e jurisdicción que sean, al fuero e jurisdicción de las cuales e de cada una dellas nos sometemos con las dichas nuestras personas e bienes, renunciando nuestro propio fuero e jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit convenerit, para que por todo rigor de derecho nos constriñan, compelan e apremien a lo así cumplir e pagar como por maravedís e haber de Su Majestad e como si fuese sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, cerca de lo cual renunciamos cualesquier leyes que en nuestro favor sean e la ley e regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha no vala. Ques fecha la carta en la dicha ciudad de Santiago, a diez días del mes de noviembre de mil e quinientos e sesenta e cinco años, testigos que fueron presentes a lo dicho Francisco Moreno e Francisco Gómez e Carlos de Molina, estantes en la dicha ciudad, que vieron firmar su nombre a los dichos otorgantes, a los cuales yo el escribano conozco, los que supieron firmar firmaron e por los que no firmó un testigo.

*Francisco Peña. Lope de la Peña. Joan de Villegas. Alonso Campofrío de Caravajal. Martín de Santander. Sancho de Medrano. Martín Delvira. Hernandarias. Antonio Chacón. Ángel de Fabri. Gaspar de Olmos. Lorenzo Payo. Hernando Díaz.* Por testigo e a ruego de *Joan Fernández e Antón de Niza, Francisco Gómez. Juan Eugenio de Malla.* Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

Va entre renglones do dice Santander, Machín de Igorobi [rúbrica]. [Margen inferior folio 257]

286

[Foja 258]

10 de noviembre de 1565

Dejación de una encomienda de indios en la provincia de Cuyo hecha por Gaspar de Lemos en favor de Juan Fernández.

Fecho. [Margen superior izquierdo].

En la cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, a diez días del mes de noviembre de mil e quinientos e sesenta e cinco años, en presencia de mí el escribano público e testigos yuso escriptos, pareció presente Gaspar de Lemos, vecino de San Joan de la Frontera, provincia de Acuyo, residente al presente en ésta de Santiago, provincias de Chile, e dijo que por quanto [yo, testado] él tiene por encomienda de Pedro del Castillo entre los demás indios, caciques e principales quel dicho Pedro del Castillo en nombre de Su Majestad en [mí, testado] él hizo un cacique llamado Capatay, con sus indios e principales a él anejos e pertenecientes, que su tierra se llama Tubilibuli, questá junto a las lagunas Algarrobero, del cual dicho cacique [yo, testado] él se ha servido hasta agora cierto tiempo como indios en [mi, testado] él encomendados por el dicho capitán Pedro del Castillo e por quanto vos Joan Fernández, questáis presente, vecino de la dicha cibdad de San Joan de la Frontera, tenéis por encomienda de los gobernadores Francisco de Villagra e Pedro de Villagra entre otros indios e principales que [l, testado] en nombre de Su Majestad se vos encomendó el heredero del dicho cacique Capatay, que se llama Nanoyo, que en la tierra llamada Tibulibuli arriba susodicha, por lo cual e sobre entender e saber si es toda una misma cosa, el dicho cacique o su heredero e sobre [sab, testado] entender cual (e, testado) de nos tiene mejor derecho al dicho cacique Capatay, hemos tenido algunas diferencias entre [nos, testado] mí el [os, testado] dicho Gaspar de Lemos e vos el dicho Joan Fernández y agora [por entender que vos el dicho, testado] yo el dicho Gaspar de Lemos, por cabsas justas e respetos que a ello me mueven e por algunas buenas obras que de vos el dicho Joan Fernández he recebido y espero recibir e porque así es mi deliberada voluntad, otorgo e conozco por esta presente carta que me aparto, desisto e alzo mano del dicho cacique Capatay

[Foja 258 vta.]

e de todos sus indios e principales a él anejos e pertenecientes e todo el derecho e abción que tengo e puedo tener e me pertenece a él por virtud de la dicha cédula dencomienda e posesión que del tengo e lo cedo, renuncio e traspaso en vos para vos el dicho Joan Fernández, questáis presente [e, testado] para que os sirváis del desde el día de hoy [del, testado] e de su heredero [e pr, testado] llamado Nanyo e [s, testado] de otros cualesquier indios a él sujetos e pertenecientes por virtud de la vuestra cédula dencomienda e si es necesario e algund derecho tengo a él e me pertenece o puede pertenecer por la dicha mi cédula dencomienda, para más superabundancia e validación desta escriptura lo renuncio en nombre [de Su Majestad, testado] e cabeza de Su Majestad e del [señor go, testado] muy ilustre señor Rodrigo de Quiroga, su gobernador deste reino en su real nombre para que si fuere necesario os pueda ha-

cer e haga nueva encomienda del [para más lo, testado] en vos el dicho Joan Fernández, a quien [s, testado] se lo suplico así lo haga e me obligo que agora ni en tiempo alguno reclamaré ni contradiré ni iré ni vendré contra esta escriptura en ninguna manera e declaro que no tengo hecha otra en contrario e si lo hiciere que me non valga e que todavía ésta se cumpla e guarde segund dicho es [so pena que si lo contrario hiciere o la contradijere en ningund tiempo, testado] e para ello obligo mi persona e bienes habidos e por haber e dio poder cumplido a todas e cualesquier alcaldes, jueces e justicias de Su Majestad de cualquier fuero e jurisdicción que sean, al fuero e jurisdicción de las cuales e de cada una dellas se sometió con su persona e bienes, renunciando como renunció su propio fuero e jurisdicción,

[Foja 259]

domicilio e vecindad e la ley sit convenerit de jurisdicionen oniun judicund para que por todos los remedios e rigores del derecho e vía ejecutiva les constrinan, compelan e apremien a lo así tener, guardar, cumplir e pagar, bien así e a tan cumplidamente como si fuese sentencia difinitiva contra él dada e por él consentida e no apelada, cerca de lo cual renunció todas e cualesquier leyes que en su favor sean [e la ley e regl, testado] o ser puedan, que le non vala ni aproveche en juicio ni fuera del agora ni en tiempo alguno, por quanto dijo la hacía e otorgaba de su libre e mera voluntad y en especial renunció la ley e regla del derecho en que dice que general renunciación de leyes fecha no vala, que no le valga ni aproveche en juicio ni fuera del. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago el dicho día, mes e año susodichos, siendo presentes por testigos Gaspar Troche de Buitrago e Jerónimo de Ocampo e Machín de Igorobi, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

*Gaspar de Lemos.* Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

Va testado en este folio do decía yo tengo, yo, nos, por entender que vos el dicho, o él, e pre, señor go, para más, so pena que si lo contrario hiciere o la contradijere en ningund tiempo; e va entre renglones tiene, él, de, deste reino, [rúbrica]. [Margen inferior folio 258 vta.]

287

[Foja 259 vta.]

12 de noviembre de 1565

Carta de recibo y constitución de depositario de ciertas ovejas de los sesmos de los indios otorgada por Juan Godínez al protector de los naturales.

Fecho y dado al protetor. [Margen superior izquierdo].

En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a doce días del mes de noviembre de mil e quinientos e sesenta e cinco años, ante mí el escribano público e testigos yuso

escritos, pareció presente Joan Godínez, alcalde ordinario en esta ciudad e vecino della e dijo que se constituía e constituyó por depositario de ochenta e siete ovejas de Castilla, las cincuenta e cuatro de las cuales son e proceden de cient carneros que se vendieron e remataron en Alonso de Villadiego de los procedentes de los sesmos de sus indios, las cuales el dicho Joan Godínez recibió del dicho Alonso de Villadiego e las demás restantes, que son treinta e tres son e proceden de los sesmos de la demora pasada pertenecientes a los dichos indios, las cuales recibió de Lesmes de Agurto, protetor de los dichos naturales, así las que dio el dicho Alonso de Villadiego como éstas, y en razón de la entrega, que de presente no parece, renuncio la excepción de la innumerata pecunia e leyes de la entrega, prueba e paga, como en ellas se contiene, de que se dio todo por bien contento, pagado y entregado a toda su voluntad cumplida e prometió e se obligó de tener de manifiesto los dichos ganados e sus multiplicos e de acudir con ellos a los dichos naturales, a quien pertenecen e al dicho protetor o a quien por la real justicia fuere mandado [e pa, testado], so pena de caer e incurrir en las penas en que caen e incurren los depositarios que no acuden con los depósitos que les son encomendados e para ello obligó su persona e bienes muebles e raíces habidos e por haber e dio e otorgó entero poder cumplido a todas e cualesquier alcaldes, jueces e justicias de Su Majestad de cualesquier fuero e jurisdicción que sean, al fuero e jurisdicción de las cuales y de cada una dellas se sometió con su persona e bienes, renunciando como renunció su propio fuero e jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit convenerit como en ella se contiene, para que por todo rigor de derecho e vía ejecutiva le compelan e apremien al cumplimiento e paga desta carta, como si fuese sentencia difinitiva pasada en cosa juzgada, cerca de lo cual renunció cualesquier leyes que en su favor sean e la ley e regla del derecho en que diz que general renunciación no vala. Testigos que fueron presentes a lo dicho Francisco Gómez e Hernando Dalfaro e Francisco de Ortega, estantes en la dicha ciudad y el dicho otorgante lo firmó de su nombre en este registro, al cual yo el escribano doy fe que conozco.

*Joan Godínez. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

288

[Foja 260]

12 de noviembre de 1565

Carta de poder otorgada por Diego Cifontes de Medina en favor de Francisco de Arboleda y Grabiél de Cifontes.

Fecha. [Margen superior izquierdo].

Sean cuantos esta carta de poder vieren como yo Diego Cifontes de Medina, vecino de la cibdad de Tucapel, residente [s, testado] al presente en ésta de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre, llenero, segund que lo he y tengo e que mejor e más cumplidamente lo puedo e debo dar y otorgar e de derecho más puede e debe valer, a vos Francisco de Arboleda [e Francisco de Cifo, testado] e Grabiél de Cifontes, vecino de la cibdad de

la Concepción, ausentes como si fuédes presentes y a cada uno e cualquier de vos por sí in solidund e con libre e general aministración [sic], para que por mí y en mi nombre e representando mi propia persona podáis servir e sirváis la dicha mi vecindad e dar quien la sirva por mí en la cibdad de Tucapel que se ha de poblar e administrar los dichos mis indios que por encomienda tengo en términos de la dicha cibdad, sirviéndoos dellos en todas las cosas lícitas, conforme a las ordenanzas que sobrello tratan e llevar los dichos aprovechamientos segund e de la forma e manera que yo lo podría hacer siendo presente e para que por mí y en mi nombre podáis pedir e pidáis al [cabil, testado] señor gobernador deste reino o al cabildo, justicia e regimiento de la dicha cibdad de Tucapel, que se ha de poblar, que [vos, testado] me sea dado e señalado en la traza de la dicha [t, testado] cibdad solares para edificar mi casa, como a los demás vecinos [e, testado] y en los dichos términos otros solares [destan, testado] para estancias e chácaras, segund dicho es conforme como yo las tenía en la dicha cibdad al tiempo que se despobló del asiento adonde antes estaba e ansimismo pedir e tomar mina o minas de oro o de plata [en q, testado] o de otro cualquier metal en cualquier parte e lugar que se descubrieren o estuvieren descubiertas e tomar e aprehender la tenencia e posesión de todo ello e la defender y amparar ansí de los dichos indios como de las demás raíces e haciendas que se me dieren e me pertenecieren en la dicha cibdad e términos della e re

[Foja 260 vta.]

gistrar las dichas minas e las estacar, poblar e beneficiar e pedir términos para ello e defendellas y amparallas [según, testado] de cualesquier personas que lo vengán contradiciendo e contradecir las posesiones u otros cualesquier pedimientos quen mi perjuicio e acerca de los dichos mis indios e haciendas se pidieren o quisieren pedir en cualquier manera e [gen, testado] para que podáis recibir e cobrar cualesquier pesos de oro e plata, joyas, ganados e caballos e ropas e otros cualesquier bienes e deudas, derechos y abciones que me deban cualesquier personas por escripturas como sin ellas, como en otra cualquier manera e dar cartas de pago de todo ello, bastantes e valederas como si yo propio las diese y otorgase y a ellas fuese presente y en todo hagáis conforme a una instrucción que os tengo dada firmada de mi nombre e generalmente os doy este dicho poder para en todos mis pleitos, causas e negocios ceviles e criminales movidos e por mover, cuantos yo he y tengo y espero haber e tener en cualquier manera con cualesquier personas e las tales contra mí, para que ansí en demandando como en defendiendo e sobre razón de todo lo susodicho podáis parecer e parezcáis ante cualesquier jueces e justicias de Su Majestad eclesiásticas e seglares y antellos e cualquier dellos podáis poner e pongáis todas las demandas, pedimientos, requirimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos, secrestos, ejecuciones, prisiones, ventas e remates de bienes, presentaciones de testigos y escripturas, consentimientos y apelaciones, convenir, reconvenir testimonios pedir e sacar de poder de cualesquier escribanos y otras cualesquier personas en cuyo poder estén, cualesquier escripturas e [de, testado] cédulas dencomiendas e dejaciones e mercedes y otras cualesquier que convengan e las presentar do a mi derecho convenga e para que podáis recusar e poner sospecha en cualesquier jueces y escribanos e las jurar e os apartar dellas e concluir e cerrar razones

[Foja 261]

pedir y oír sentencias interlocutorias e difinitivas e las que se dieren en mi favor consentir e de las den contrario apelar e suplicar e seguir el apelación e suplicación para allí e do con derecho se deba seguir e dar quien la siga e para que podáis hacer e hagáis todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e sean menester de se hacer e que yo haría e hacer podría siendo presente, aunque aquí no se declaren ni especifiquen, de manera que por falta de poder no dejéis de hacer todo lo que a mi derecho convenga e que cuan cumplido e bastante poder como yo he y tengo para lo que dicho es, otro tal y tan bastante y ese mismo doy y otorgo a vos los susodichos segund dicho es, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con facultad que lo podáis sustituir en un procurador, dos e o más, e los revocar e poner otros de nuevo, a los cuales y a vos relieve segund forma de derecho e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes habidos e por haber. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo [pr, testado] cabeza desta gobernación e provincias de Chile, a doce días del mes de noviembre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Francisco Gómez de las Montañas e Cosme Ramírez e Alonso Descobar, vecino desta dicha cibdad, residentes en ella, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco. Va testado e Francisco de Cifon, destan, y va entre renglones o fuera de margen y en todo hagáis conforme a una instrucción que os tengo dada firmada de mi nombre, [rúbrica].

*Diego Cifontes de Medina. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

289

[Foja 261 vta.]

12 de noviembre de 1565

Carta de poder otorgada por el licenciado Hernando Bravo de Villalba en favor de su mujer Leonor de Carabantes, Juan Hurtado y Santiago de Azoca.

Fecha. [Margen superior izquierdo].

Sepan cuantos esta carta vieren como yo el licenciado Hernando Bravo de Villalba, natural de la villa de Villanueva de la Serena, provincia Destremadura de los reinos Despaña, residente en esta cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, estando en mi buen seso, juicio y entendimiento, tal cual nuestro señor fue servido de me dar, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre, llenero, segund que lo yo he y tengo e que mejor e más cumplidamente lo puedo e debo dar y otorgar y de derecho más puede y debe valer, a vos doña Leonor de Carabantes mi ligítima mujer y a Joan Hurtado e Santiago de Azoca, residentes en esta cibdad [y a cada u, testado] ausentes como si fuédeses

presentes y a cada uno e cualquier de vos por sí in solidund, para que por mí y en mi nombre e para mí mismo podáis pedir e demandar, recibir, haber y cobrar en juicio e fuera del de [Su Majestad e oficiales reales des, testado] los oficiales reales desta dicha cibdad e reino e de su Real Hacienda e de quien con derecho podáis e debáis, cualesquier pesos de oro e plata que se me deban e pertenezcan, así de lo que ha corrido e corriere de mi salario quel señor gobernador Rodrigo de Quiroga me tiene señalado de lo perteneciente al suyo, quel ha de haber conforme a las libranzas [que, testado] e recabdos que dello tengo, como de otras cualesquier debdas e traspasos que se me deban por libranzas e poderes en causa propia, como en otra cualquier manera que me pertenezca y ansímismo de todas e cualesquier personas que sean e de sus bienes e de quien e con derecho podáis e debáis todos e cualesquier pesos de oro e plata, joyas, ganados, caballos y esclavos y mercadurias y otros cualesquier bienes, derechos e abciones que me deban e pertenezcan por escrituras, cuentas corrientes, cesiones e traspasos como en otra cualquier manera que se me deba e pertenezcan por escrituras, cuentas corrientes, cesiones e traspasos como en otra cualquier manera que se me deba e pertenezca e de lo que recibíeredes e cobráredes podáis dar y otorgar vuestras cartas de pago e finiquito bastantes e valederas, como si yo mismo las diese y otorgase y a ellas

[Foja 262]

fuese presente e otrosí, para que si Dios fuere servido de me llevar desta presente vida e yo muriere sin hacer y ordenar mi testamento, os doy poder para vos o cualquier de vos lo podáis hacer y ordenar [conforme, testado] e disponer de mi ánima, satisfaciendo a mi conciencia, conforme a la memoria e instrucción que dello dejo e a lo que yo tengo con ellos comunicado, acerca dello e hacer e hagáis las mandas e legatos e pías causas que vos pareciere, dejándoos a vos propios por mis albaceas e testamentarios [juntamen, testado] para en lo tocante a lo que se hobiere de cumplir y hacer en estos reinos de Indias y para en lo tocante a lo de los reinos Despaña podáis nombrar e nombréis juntamente con vos por mis albaceas e testamentarios a Joan Bravo Villalba e a Francisco González Peñafiel, mis hermanos, vecinos de la dicha villa de Villanueva de la Serena, a los cuales y a cada uno de vos desde agora vos nombro y he por nombrados por tales mis albaceas e testamentarios e vos doy poder cumplido para que podáis entrar y tomar los dichos mis bienes e los que fueren menester para cumplir e pagar el dicho mi testamento que así en mi nombre hiciéredes y ordenáredes y del remanente de todos los dichos mis bienes nombro, instituyo y establezco por mis universales herederos a mis hijos e de la dicha mi mujer, llamados Alonso y Joan y Diego y Manuel y Teresa y Hernando, para que lo partan por iguales partes, tanto el uno como el otro e declaro que recibí en dote y casamiento con la dicha mi mujer un mil pesos de oro e revoco e doy por ningunos e de ningund valor y efeto otros cualesquier testamentos o cobdicios que antes deste poder yo haya hecho por palabra o por escripto, para que no valgan ni se use dellos, salvo del testamento que por virtud deste dicho poder ficiéredes y ordenáredes, el cual quiero que se cumpla y guarde y ejecute e valga por mi testamento o por cobdicio o por escriptura pública e por aquella [f, testado] vía e forma que mejor de derecho lugar haya e generalmente os doy este dicho poder para en todos mis pleitos e causas e negocios, ceviles e criminales mo

[Foja 262 vta.]

vidos e por mover, cuantos yo he y tengo y espero haber e tener en cualquier manera e si sobre las dichas cobranzas o sobre cualquier cosa de lo en este poder contenido fuere necesario entrar en contienda de juicio podáis parecer e parezcáis ante cualesquier jueces e justicias de Su Majestad eclesiásticas e seglares y antellos e cualquier dellos podáis poner e pongáis todas las demandas, pedimientos, requerimientos, citaciones, protestaciones, embargos, emplazamientos, ejecuciones, prisiones, confiscaciones de bienes, remates dellos, presentaciones de testigos, escritos, escrituras e probanzas, presentar artículos, posiciones, absolver los que contra mí fueren puestos, negando e confesando e pedir ser hechos por las partes contrarias e para que podáis hacer e hagáis todos los otros pedimientos, embargos, ejecuciones, prisiones, venciones, trances e remates de bienes, presentaciones de testigos, escritos, escrituras e probanzas e juramentos en mi ánima diciendo verdad e pedir ser hechos por las partes contrarias e para convenir e cerrar razones, pedir e oír sentencia o sentencias así interlocutorias como difinitivas, consentir las en mi favor e de las en contrario o de otro cualquier auto o agravio apelar e suplicar e seguir la tal apelación alzada e suplicación para allí e do con derecho podáis e debáis e para que podáis hacer e hagáis todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que a lo ques dicho convengan e menester sean de se hacer e que yo haría e hacer podría presente siendo, que cuand cumplido e bastante poder como yo he e tengo para lo dicho, tal y este mesmo vos doy y otorgo a vos la dicha doña Leonor de Carabantes, Joan Hurtado e Santiago de Azoca, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración e relevación en forma e [par, testado] facultad de lo sustituir en los procuradores necesarios e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes habidos e por haber. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a doce días del mes de noviembre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Pedro de Miranda e Diego de Cifontes Medina e Pedro de Castro y Esteban de Contreras y Francisco García, escribano real, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco. Va testado Su Majestad e oficiales reales des, conforme, [rúbrica].

*El licenciado Fernando Bravo. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

290

[Foja 262 vta.]

19 de marzo de 1565

Carta de poder, cesión y traspaso en causa propia otorgada por Pablo Flores en favor de Francisco Páez de la Serna.

Fecho. [Margen superior izquierdo].



Sean cuantos esta carta de poder, cesión e traspaso en causa propia vieren como yo Pablos Flores, estante en esta cibdad de Santiago, que por quanto vos Francisco Páez de la Serna, por me hacer placer e buena obra quedastes por mí de pagar a mase Vicencio veinte e cinco pesos e cuatro tomines e a Francisco Navarro diez pesos e cinco tomines e a Joan de Gallegos nueve pesos y a Pedro Navarro diez pesos [los, testado], a los cuales yo se los debía y ellos lo toman en vos e por quanto Alonso Descubar, vecino desta dicha cibdad, me debe sesenta e tantos pesos de resto de unas cuentas, como parece por el fenecimiento de [las, testado] dichas cuentas e me pedís que vos dé poder en causa propia para los cobrar del susodicho e haceros pago de lo que ansí paguéis por mí, por tanto por esta presente carta otorgo e conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, segund que lo yo he y tengo e segund que mejor e más cumplidamente lo puedo e debo dar y otorgar e de derecho más e mejor puede y debe valer, a vos el dicho Francisco Páez de la Serna, [ausente] como si fuédes presente, especialmente para que por mí y en mi nombre e para vos mismo y en vuestra cabsa e fecho propio podáis pedir e demandar, recibir, haber y cobrar en juicio e fuera[del] de la persona e bienes del dicho Alonso Descubar e de quien e con derecho podáis e debáis, los dichos sesenta e tantos pesos que ansí [me d, testado] parece que me debe el dicho Alonso Descubar por el dicho fenecimiento de cuentas e cobrados que sean, los hayáis para vos propio, por razón que [vos que, testado] quedáis a pagar por mí a los susodichos mis acreedores e la resta me habéis dado a mí propio [sobre, testado] e de lo que recibíredes e cobráredes podáis dar e otorgar vuestras cartas de pago e finiquito, bastantes e valederas como si yo mismo las diese y otorgase [falta en el original] [y a ellas fuese] presente e si sobre la dicha [falta en el original] [cobranza o] sobre cualquier cosa e parte [falta en el original] [dello fuese] necesario entrar en contienda [falta en el original] [de juicio po] dáis parecer e parezcáis ante [falta en el original]

[Foja 263]

eclesiásticas e seglares e antellos y cualquier dellos podáis poner e pongáis todas las demandas, pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos e secrestos, ejecuciones, prisiones, ventas e remates de bienes, presentaciones de testigos y escrituras, consentimientos y apelaciones y todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e sean menester de se hacer e que yo haría e hacer podría siendo presente, porque cuan cumplido e bastante poder como yo he y tengo para lo que dicho es, otro tal y tan bastante y ese mismo doy y otorgo a vos el dicho Francisco Páez de la Serna, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración e vos cedo e traspaso todo [falta en el original] derecho e abción reales y personales, mixtas, e directas y otras cualquier para que en todo ello sucedáis en vuestra causa propia e me obligo que los dichos pesos de oro me son debidos e por pagar e que si hechas las diligencias necesarias, no los cobráredes, que yo vos los pagaré por mi persona e bienes, los cuales obligo para el cumplimiento desta escritura. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a diez y nueve días del mes de marzo, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos Joanes de Mortedo e Pedro de Casar e maese

Vicencio, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho o[torgante, a quien yo el escribano doy] fe que conozco.

[falta en el original, faltan las firmas].

291

[Foja 264]

13 de noviembre de 1565

Carta de obligación otorgada por Juanes de Mortedo, síndico de San Francisco, en favor de Juan Hurtado.

Fecho y dado a Joan Hurtado. [Margen superior izquierdo].

Sean cuantos esta carta de obligación vieren, como yo Joanes de Mortedo, residente en esta cibdad de Santiago, como síndico que soy de la casa e monesterio de señor San Francisco, otorgo e conozco por esta presente carta que debo e me obligo de dar e pagar e que daré e pagaré a vos Juan Hurtado, escribano público desta dicha cibdad, como albacea que sois de Antonio de Bobadilla, difunto, e tenedor de sus bienes o a los herederos del dicho difunto o a quien vuestro poder hobiere o por vos lo hobiere de haber, es a saber, [trescientos pesos, testado] ciento y sesenta e siete pesos e cuatro tomines de buen oro fundido e marcado, de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís cada uno, de buena moneda usual, los cuales son por razón e de resto de un negro llamado Alonso, oficial de albañería, que de vos el dicho Joan Hurtado compré en el dicho precio, que era del dicho difunto, el cual entregastes e yo le recibí e pasé de vuestro poder al mío realmente y con efeto, sobre que renunció las leyes de la innumerata pecunia e de la prueba e paga, como en ellas se contiene e no embargante que la carta de venta que hoy día de la fecha me hicistes antel presente escribano del dicho negro, decís en ella haber recebido de mí [el d, testado] los dichos trescientos pesos del dicho precio vos dais por contento e pagado dellos, la verdad es que lo hicistes en confianza desta escriptura que vos quedé de hacer por ellos para vos los pagar al plazo que de yuso irá declarado e que no se os ha pagado hasta agora e por esta razón de obligo de vos dar e pagar e que vos daré e pagaré los dichos [trescientos pesos del dicho buen oro, testado] ciento e sesenta e siete pesos e cuatro tomines de hoy día de la fecha desta carta en ocho meses cumplidos primeros siguientes, sin otro plazo ni alongamiento alguno, so pena del doblo e costas, e para lo así tener, guardar, cumplir e pagar e haber por firme, obligo mi persona e bienes muebles e raíces habidos e por haber e doy y otorgo entero poder cumplido a todos e cualesquier alcaldes, jueces e justicias de Su Majestad de cualquier fuero e jurisdicción que sean, al fuero e jurisdicción de las cuales e de cada una dellas me someto con la dicha mi persona

[Foja 264 vta.]

e bienes, renunciando como renunció mi propio fuero e jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit convenerit de jurisdicionen oniu judicund, para que por todos

los remedios e rigores del derecho a ello cumplideros me constriñan, compelan e apremien a lo así tener, guardar, cumplir e pagar e haber por firme bien ansí e a tan cumplidamente como si lo susodicho fuese sentencia difinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, cerca de lo cual renuncio todas e cualesquier leyes, fueros e derechos que sean en mi favor e ser puedan y especial e señaladamente renuncio la ley e regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha no vala, que me no vala e para que más cierto e seguro seáis, que estos dichos pesos de oro os serán dados e pagados al tiempo e plazo susodicho, vos hipoteco por especial y expresa hipoteca dicho negro llamado Alonso, para no le poder vender, donar, trocar, cambiar ni enajenar a ninguna persona hasta ta [sic] tanto que estéis contento e pagado desta dicha deuda prencipal e costas si en ella cayere e si lo vendiere o enajenare pase e vaya con la dicha carga de hipoteca e si más valiere el dicho negro sea obligado a me le volver, asimismo me podáis dar e ejecutar por ello. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escritos, que fue fecha e otorgada en la dicha ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a trece días del mes de noviembre de mil e quinientos e sesenta e cinco años, a lo cual fueron presentes por testigos Alonso del Castillo e Francisco Gómez e Francisco de León, estando en la dicha ciudad, y el dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe que conozco, dijo no saber escribir, e a su ruego lo firmó el dicho Francisco Gómez en este registro. Va testado o diz trescientos pesos, trescientos pesos del dicho buen oro y entre renglones, ciento e sesenta e siete pesos e cuatro tomines, e de resto de, [hay una rúbrica].

Por testigo, *Francisco Gómez*. Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

## 292

[Foja 265]

13 de noviembre de 1565

Carta de poder otorgada por Diego de Aguayo en favor de Pero González y fray Luis de Terrazas.

[Las líneas siguientes ocupan la parte superior del folio y están testadas].

Sean cuantos esta carta de poder vieren como yo Diego de Aguayo, residente en esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido, libre, llenero, bastante, segund que lo yo he e tengo e de derecho en tal caso se requiere e más puede e debe valer, a vos Pero González, fator de Su Majestad e a vos el padre vicario de Santo Domingo fray Luis de Terrazas, ambos a dos e cualquier de vos por sí in solidun, con que lo quel uno comenzare pueda fenecer e acabar el otro [blanco] e lo que de [derecho, testado] yuso se harán minción, generalmente para en todos mis pleitos y causas.

[Hasta aquí lo testado].

.....  
 Sean cuantos esta carta de poder vieren como yo Diego de Aguayo, residente en esta ciudad de Santiago, del Nuevo Extremo, provincias de Chile, otorgo y conozco

por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, libre, llenero, bastante, según que lo yo he y tengo y de derecho más puede valer, a vos Pero González, factor de Su Majestad y a vos el muy reverendo padre fray Luis de Terrazas, vicario del convento de Sancto Domingo desta ciudad, que sois ausentes, como si fuédes presentes, ambos a dos juntamente y a cada uno de vos por sí in solidum, para que por mí y en mi nombre y como yo mismo podáis haber, recibir, cobrar así en juicio como fuera del de fray Juan de Terrazas y de otra cualquier persona en cuyo poder vinieren y me trujeren, cualesquier mercadurías y otros bienes y haciendas mías de los reinos del Pirú y de otras partes quen cualquier manera vinieren a mí consigna-das y de lo que así recibiéredes y cobráredes podáis dar y otorgar vuestras

[Foja 265 vta.]

cartas de pago y de finiquito las cuales valgan y sean tan firmes, bastantes y valederas como si yo mismo las diese siendo presente y lo que así cobráredes me lo podáis enviar a la ciudad de Valdivia, a mí dirigido y consignado y a mi riesgo i si necesario fuere sobre razón de la dicha cobranza entrar en contienda de juicio, podáis parecer y parezcáis ante cualesquier jueces de Su Majestad eclesiásticos y seglares desta ciudad y de otras partes y ante ellos y cualquier dellos podáis hacer y hagáis todos y cualesquier autos y diligencias judiciales y extrajudiciales y juramentos que yo haría siendo presente, aunque para ello se requiera mi presencia personal y para que podáis sustituir este poder en la persona que vos pareciere y revocarla y otro de nuevo otorgar todavía, quedando en vos este mi poder principal, porque cuan cumplido y bastante poder como yo he y tengo para lo que dicho es, tal vos doy y otorgo con sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades y con libre y general administración y vos relieve según derecho debéis ser relevado e para lo haber por firme obligo mi persona y bienes muebles, raíces habidos y por haber. En testimonio de lo cual otorgué la

[Foja 266]

presente carta antel escribano y testigos yuso escritos, que fue fecha y otorgada en la dicha ciudad de Santiago, a trece días del mes de noviembre de mil y quinientos y sesenta y cinco años, siendo presentes por testigos el capitán Diego Jufre y Juan de Céspedes y Hernán Sánchez, estantes en esta ciudad y el dicho otorgante, al cual yo el escribano [conozco, testado] doy fe que conozco, lo firmó en este registro.

*Diego Aguayo.* Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

293

[Foja 266]

13 de diciembre de 1565

Carta de poder otorgada por Alonso de Escobar, curador de doña María de Monteclaros, en favor de Jacobe de Jáurigui.

[Las líneas siguientes aparecen testadas].

Alonso Descubar [d, testado] como curador ques de doña María de Montesclaros, hija de Martín de Monteclaros e de María de Bonilla, por virtud de la tutela e curaduría que tiene [q, testado] de la susodicha [que tiene, testado] e pasó ante la justicia mayor desta cibdad, ante Diego Ruiz de Oliver, escribano mayor a que se refiere e la dicha doña María de Montesclaros dan poder juntamente a Jacobe de Jáurigui para seguir e proseguir sus pleitos comenzados e fenecellos y acaballos e poner nuevas demandas, sobre razón de sus indios e otros cualesquier derechos que tenga a [q, testado] otros cualesquier indios e haciendas [de, testado] pertenecientes a la dicha menor e [costa, testado] para cobrar e pedir cuenta con pago e general para pleitos.

[Hasta aquí lo testado]

.....

Sean cuantos esta carta de poder vieren como yo Alonso Descubar, vecino desta cibdad de Santiago, como curador que soy de doña María de Monteclaros, hija legítima de Martín de Montesclaros e de María de Bonilla, por virtud de la tutela a mí dada e decernida por la real justicia mayor desta dicha cibdad, por ante Diego Ruiz de Oliver, escribano mayor de gobernación a que me refiero, e usando della e como yo la dicha doña María de Montesclaros, ambos a dos juntamente otorgamos e conocemos por esta presente carta que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido, libre, llenero, bastante, segund lo nos habemos e tenemos e que mejor e más cumplidamente lo podemos e debemos dar y otorgar e de derecho más puede y debe valer, a vos Jacobe de Jáurigui, questáis presente, para que por nos y en nuestro

[Foja 266 vta.]

nombre e para mí la dicha doña María de Montesclaros podáis seguir e proseguir los pleitos e causas comenzados sobre razón de los indios que eran del dicho Martín de Montesclaros, padre de mí la dicha doña María, en cuya herencia e subcesión yo quedo e me pertenecen e sobre otros cualesquier indios e haciendas y herencias que me pertenezcan por fin e muerte del dicho mi padre e para que podáis poner e pongáis cualesquier demandas nuevas sobre la dicha razón e para que podáis pedir e demandar, recibir, haber y cobrar en juicio e fuera del de todas e cualesquier personas que sean e de sus bienes e de quien e con derecho podáis e debáis, cualesquier pesos de oro e plata, joyas, ganados e caballos e yeguas y otros cualesquier bienes muebles y raíces, derechos e abciones que me deban e pertenezcan a mí la dicha doña María de Montesclaros por la dicha razón e pedir cuenta con pago a cualesquier personas de cualesquier haciendas y granjerías que hayan tenido a su cargo de mí la susodicha e nombrar tesoreros contadores para ello e poner adiciones e cobrar los alcances líquidos e hacer sobrello todo aquello que más convenga e dar cartas de pago de lo que así recibíeredes e cobráredes, como si nos propios las diésemos y otorgásemos y a ellas fuésemos presentes e generalmente vos damos este dicho poder para en todos [m, testado] los pleitos e cabsas e negocios ceviles e criminales movidos e por mover [q, testado] tocantes a mí la dicha doña María de Montesclaros e a mis bienes e haciendas y herencias, así de los dichos mis indios que así me pertenecen y en que yo sucedo por fin e muerte del dicho mi padre de los que en el nombre de Su Magestad fueron encomendados e tengo título e causa en cualquier manera así en términos de la cibdad de Valdivia como

[Foja 267]

en otras cualesquier partes deste reino de Chile, para que ansí en demandando como en defendiendo podáis parecer e parezcáis, ante cualesquier jueces e justicias de Su Majestad eclesiásticas e seglares y antellos e cualquier dellos podáis poner e pongáis todas e cualesquier demandas, pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos, secrestos, ejecuciones, prisiones, ventas e remates de bienes, presentaciones de testigos, escriptos, y escripturas, consentimientos y apelaciones [e, testado] convenir, reconvenir testimonos, pedir e sacar e para que podáis sacar de poder de cualesquier escribano y secretarios y otras cualesquier personas en cuyo poder estén todas e cualesquier escripturas tocantes e pertenecientes a mí la dicha doña María de Montesclaros y al dicho mi padre e para que las podáis presentar e testigos y probanzas e todo género de prueba e ver, presentar, jurar e conocer los testigos e probanzas en contrario presentados e los tachar e contradecir en dichos y en personas e abonar los por nuestra parte presentados e para que podáis hacer e hagáis todos e cualesquier juramentos en vuestras ánimas verdad diciendo e los difirir a las otras partes contrarias e para que podáis recusar e poner sospecha en cualesquier jueces y escribanos y los jurar con debida solenidad e para que podáis pedir e pidáis beneficio de restitución in intregund [sic] e concluir e cerrar razones, pedir e oír sentencias interlocutorias e difinitivas e las que se dieren en nuestro favor

[Foja 267 vta.]

consentir e de las den contrario apelar e suplicar e seguir la tal apelación e suplicación para allí e do con derecho se deba seguir e dar quien la siga e para que podáis hacer e hagáis todas las demás diligencias e autos judiciales y extrajudiciales que convengan e menester sean de se hacer e que nos haríamos e hacer podríamos siendo presentes, aunque aquí no se declaren ni especifiquen, de manera que por falta de poder no dejéis de hacer todo lo que convenga al pro e utilidad de mí la dicha doña María de Montesclaros [e, testado] porque cuan cumplido e bastante poder nos lo habemos e tenemos para lo que dicho es, otro tal y tan bastante y ese mismo vos damos y otorgamos a vos el dicho Jacobe de Jábrigui, segund dicho es, con sus incidencias e dependencias, anxidades e conexidades e con libre e general administración, con facultad que lo podáis sustituir en un procurador, dos o más e los revocar e poner otros de nuevo, a los cuales y a vos relievamos segund derecho e para haber por firme todo lo que por virtud deste poder fuere hecho, obligamos los bienes de mí la dicha doña María de Montesclaros habidos e por haber e porque soy mujer renuncio las leyes de los Emperadores Justiniano, Senatus Consultus, Beliano e Nueva Constitución e leyes de Toro e de Partidas que hablan en favor de las mujeres, por quanto de su efeto fui avisada por el presente escribano. En testimonio de lo cual otorgamos la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincias de [In, testado] Chile, a trece días del mes de diciembre [de mi, testado], año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Gaspar de Bedoya Palomino e Francisco López Valenzuela e Pedro Descobar, residentes en esta dicha cibdad, que vieron [firm, testado] rubricar su nombre al dicho Alonso Des-

cobar, porque dijo no saber escribir y la dicha doña María lo firmó de su nombre, a los cuales dichos otorgantes yo el escribano doy fe que conozco. Va entre renglones hija ligitima, y herencias [rúbrica].

[Dos rúbricas]. *Doña María de Montesclaros*. Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

294

[Foja 268]

13 de noviembre de 1565

Carta de venta de una chacara otorgada por Alonso de Escobar en favor de Juan de Céspedes.

Sepan cuantos esta carta de venta real vieren como yo Alonso de Escobar, vecino desta ciudad de Santiago de Chile, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo y doy en venta real agora y para siempre jamás, a vos y para vos Joan de Céspedes y para vuestros herederos presentes y por venir, una chacarra [sic] que yo he e tengo en términos desta dicha ciudad, fuera y cerca della, en el pago que llaman de Ñuñoa, linde por la una parte con estancia y chacara de Joan de Cuevas, vecino desta dicha ciudad y por la otra con chacara del general Joan Jufré y por la otra con chacara que solía ser de Jerónimo de Azoca y de presente es mía propia, con todas sus entradas y salidas, aguas, usos y costumbres y servidumbres, cuantas ha e tiene y tener puede y le pertenecen, así de hecho como de derecho, por precio y cuantía de ciento y cincuenta pesos de buen oro que por ella me distes y pagastes [e] yo de vos recibí realmente, en oro fundido y marcado, de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís, de que me doy e tengo de vos por bien contentos y entregados a mi voluntad y en razón de la entrega, que de presente no parece, renuncio la exención y derecho de la innumerata pecunia y leyes de la prueba y paga, como en ellas y en cada una dellas se contiene y si la dicha chacarra más vale o valer puede de los dichos ciento y cincuenta pesos que así por ella me distes

[Foja 268 vta.]

e pagastes e yo de vos recibí realmente, segund dicho está, de la tal demasía e más valor vos hago gracia e donación, pura, buena, perfeta, que el derecho llama entre vivos, irrevocable, sobre que renuncio la insinuación de los quinientos sueldos e ley dellos e la ley del ordenamiento real que trata sobre las cosas que se compran e venden por más o por menos de la mitad del justo precio y desde hoy día que esta carta está fecha y otorgada en adelante me desapodero, desisto e aparto de la real, corporal tenencia e posesión, propiedad e señorío que a la dicha chacara tengo e me pertenecen así de hecho como de derecho y en todo ello apodero a vos el dicho Juan de Céspedes e vos doy poder cumplido para que por vuestra propia abtoridad o como más bien visto vos fuere, podáis tomar e aprehender la tenencia e posesión de la di-

cha chacara [para la, testado] y entretanto que la tomáis me constituyo por vuestro inquilino poseedor para que sea vuestra propia e de vuestros herederos e subcesores para la poder vender y enajenar, trocar e cambiar e hacer della o de parte della aquello que yo haría e facer podría antes de vos la vender, donándola, trocándola, vendiéndola, cambiándola como cosa vuestra propia que es y os pertenece por justo e derecho título e por la haber comprado por [justo e derecho, testado] vuestros propios dineros e prometo e me obligo que agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera no se vos moverá ni levantará sobre la dicha chacara ni parte della pleito ni demanda alguna por ninguna ni alguna persona para vos perturbar e contradecir la posesión e señorío de la dicha chacara ni parte della e si se vos moviere e levantara, dentro de quinto día de como por vuestra parte fuere requerido, tomaré por vos la voz e defensión del tal pleito o pleitos e los seguiré e feneceré a mi sola costa e misión, hasta en tanto que quedéis e finquéis realmente, sin contradicción alguna en la verdadera posesión e señorío que de la dicha chacara debéis haber e tener e gozar en virtud de lo que dicho es, so pena que si así no lo hiciere e cumpliere, de vos pagar, tornar, volver e restituir con el doblo los dichos ciento e cincuenta pesos del dicho oro e valor con el doblo, con más todas las costas, daños, intereses e menoscabos, labores, reparos e mejoramientos que en la dicha chacara hobiéredes hecho, labrado e mejorado e se vos siguieren e recrecieren, la dicha pena pagada o no, que esta carta e lo en ella contenido firme sea e valga para lo cual todo

[Foja 269]

que dicho es así tener, guardar, cumplir, pagar e haber por firme, obligo mi persona e bienes muebles e raíces habidos e por haber e por esta presente carta doy e otorgo entero poder cumplido a cualesquier justicias de Su Majestad de cualesquier partes e lugares que sean do que [sic] e ante quien esta carta pareciere e della e de parte della fuere pedido cumplimiento de justicia, a la jurisdicción de las cuales e de cada una dellas me someto con la dicha mi persona e bienes en esta razón, renunciando como por la presente renuncio mi propio fuero e jurisdicción e domicilio e la ley sit convenid jurisdicione oniu judicund, para que por todos los remedios e rigores del derecho e breve vía ejecutiva me compelan e apremien a la paga e cumplimiento de lo que dicho es, bien así e a tan cumplidamente como si sobre todo lo que dicho está e sobre cada cosa dello hobiésemos contendido en juicio e fuese sobre ello dada por oficio de juez competente sentencia difinitiva contra mí, la cual fuera por mí consentida e no apelada e pasada en cosa juzgada, sobre que renuncio todas e cualesquier leyes, fueros e derechos, premáticas, partidas, ordenamientos, títulos de mercedes e todas buenas razones e defensiones que por mí ponga, diga o alegue en contra de lo que dicho es, para que no me valan ni aprovechen agora ni en tiempo alguno en juicio ni fuera del y en especial e señaladamente renuncio la ley e regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué la presente ante el escribano público y testigos de yuso escritos, que fue fecha y otorgada en la dicha ciudad de Santiago, a trece días del mes de noviembre de mil e quinientos y sesenta y cinco años, a lo cual fueron presentes por testigos Francisco Gómez y Diego de Eyzaguirre y Ruy Díaz de Vargas, que vieron firmar con las rúbricas que tienen en costumbre firmar al dicho otorgante, al cual yo el escribano



doy fe que conozco, y por no saber escribir lo firmó por él a su ruego el dicho Francisco Gómez. Va testado o diz para la, justo e derecho, no vala. [rúbrica]

Por testigo e a su ruego, *Francisco Gómez*. [Dos rúbricas]. Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

## 295

[Foja 269 vta.]

13 de noviembre de 1565

Carta de poder en causa propia otorgada por el licenciado Hernando Bravo de Villalba en favor de Pero González y Bartolomé de Medina.

El licenciado Bravo da poder en causa propia a Pero González e Bartolomé Medina in solidum para cobrar de la Real Caja 200 pesos de buen oro por razón de mercadurías e pagamientos que ha hecho por su mandado y que ha sacado de su tienda, como parece por su libro, a que se refiere [p, testado] los cuales son del tercio siguiente del salario que se le debe, como parecerá por los recabdos que están en la Real Caja, que son la libranza de los 100 pesos del dicho salario. Oblígame a la evición e saneamiento e que si haciendo las diligencias [ques, testado] necesarias en esta cibdad no los cobrare, lo pagará. Fecho. [Margen superior]

Sepan cuantos esta carta de poder en causa propia vieren como yo el licenciado Hernando Bravo Villalba, vecino morador desta cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido, libre, llenero, bastante, segund que lo yo he e tengo e de derecho en tal caso se requiere e más puede e debe valer, a vos Pero González e Bartolomé de Medina, a ambos a dos juntamente e a cada uno e cualquier de vos por sí in solidum, especialmente para que por mí y en mi nombre e así como yo mesmo e para vos en vuestro fecho e causa propia podáis pedir e demandar, recibir, haber y cobrar así en juicio como fuera del de Su Majestad e oficiales reales desta cibdad de Santiago e de su Real Caja e de quien e con derecho podáis e debáis, doscientos pesos de buen oro fundido e marcado, que Su Majestad e la dicha Real Caja me debe de resto del salario de mil pesos que yo tengo en cada un año, que he de haber como asesor del muy ilustre señor Rodrigo de Quiroga, gobernador, la cual libranza está en la dicha Real Caja y son los [que] he de haber del tercio segundo del dicho salario que he de haber como es dicho, según todo parece por la dicha libranza e demás recaudos que para cobrar el dicho salario tengo presentado e recibidos e cobrados los hayáis e toméis para vos por quanto vos pertenecen e los habéis de haber por razón de mercadurías e pagamentos que yo he comprado de vuestra tienda e los dichos pagamentos que habéis hecho por mi mandado, de que todo me doy e otorgo por bien contento, pagado y entregado a toda mi voluntad, cumplidamente y en razón de la entrega, que de presente no parece, renuncio la excepción e derecho de la innumerata pecunia e leyes de la prueba e paga, como en ellas se contiene, de los cuales dichos pesos de

[Foja 270]

oro que así recibíredes e cobráredes podáis dar e deis vuestras cartas de pago e de finiquito e valgan e sean tan firmes, bastantes e valederas como si yo mesmo las die-

se e otorgase e al otorgamiento dellas presente fuese e si necesario fuere en razón de lo dicho entrar en contienda de juicio, podáis parecer e parezcáis ante Su Majestad e cualesquier jueces e justicias de Su Majestad de cualesquier partes e lugares que sean e ante ellos e cualquier dellos podáis poner e pongáis todas las demandas pedimientos, requerimientos, citaciones, protestaciones, embargos, emplazamientos, ejecuciones, prisiones, ventas de bienes, remates dellos, presentaciones de testigos, escritos, escrituras y probanzas e juramentos en mi ánima diciendo verdad, pedir e oír sentencia o sentencias, consentir las en mi favor e de las de contrario o de otro cualquier auto o agravio apelar e suplicar e seguir el apelación e suplicación para allí e do con derecho podáis e debáis e para que podáis hacer e hagáis todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que a lo que dicho es convengan e menester sean de se hacer e yo haría e hacer podría presente siendo, que cuand cumplido e bastante poder yo he e tengo para lo dicho, tal y ese mesmo vos doy e otorgo con todas sus incidencias e dependencias, anxidades e conexidades e con libre e general administración e relevación en forma e [facultad, testado] vos hago constituyo procurador autor demandante en vuestro fecho e causa propia e vos cedo e traspaso todos mis derechos e abciones reales e personales, útiles e directas e mixtas cuantas yo he e tengo para haber e cobrar los dichos pesos de oro e me obligo a la evición e saneamiento de la dicha deuda en tal manera que haciendo vos el dicho Pero González e Bartolomé de Medina e cualquier de vos las diligencias necesarias ante la Real Justicia desta ciudad para haber e cobrar de la dicha Real Caja e hacienda de Su Majestad los dichos pesos de oro, no los cobráredes, daré e pagaré luego que lo tal parezca, a vos los susodichos los dichos pesos de oro, con más las costas que en razón dello se os siguieren e recrecieren e sin más diligencias ni otra cosa alguna e para lo así tener, guardar, cumplir e pagar e haber por firme obligo mi persona e bienes. En testimonio de lo qual otorgué la presente carta de poder antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a trece días del mes de noviembre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos el general Joan Jufre y Francisco Gómez de las Montañas e Diego de Izaguirre, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

*El licenciado Fernando Bravo. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

296

[Foja 270 vta.]

14 de noviembre de 1565

Carta de sustitución de poder otorgada por Alonso Calvo, en nombre de Pedro del Castillo, en favor de Juan Hurtado y Bartolomé de Arenas.

Fecho y dado a Arenas [Margen superior izquierdo].

Sean cuantos esta carta de poder e sustitución vieren como yo Alonso Calvo, residente en esta cibdad de Santiago de Chile, en voz y en nombre de Pedro del Castillo,

barbero, residente en la cibdad de los Reyes e por virtud de su poder que del tengo, signado e frenado [sic] de escribano [público, testado], de que yo el escribano de yuso doy fe, segund por él parece, que su traslado del cual es éste que se sigue.

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo Pedro Pedro [sic] del Castillo, barbero, morador en esta cibdad de los Reyes, destos reinos del Pirú, otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido [ba, testado] libre, llenero, bastante, segund que lo yo he y tengo e de derecho más puede e debe valer, a vos Alonso Calvo, mercader, estante al presente en esta dicha cibdad y de camino para las provincias de Chile, ausente como si fuédes presente y especialmente para que por mí y en mi nombre e como yo mismo, representando mi propia persona en juicio e fuera del, podáis pedir e demandar, recibir, haber y cobrar de Guillermo de Niza e de sus bienes e de quien e con derecho podáis e debáis, trescientos e sesenta e cinco pesos en oro que me debe por una obligación que será mostrada con este poder e ansimismo cobréis a todas otras cualesquier personas que sean e de sus bienes e de quien e con derecho podáis e debáis todas las cuantías de maravedís, pesos de oro, oro e plata, joyas, esclavos, caballos, bestias, ganados e mercaderías e otros cualesquier bienes e cosas que a mí son o fueren debidos e se me debieren en las dichas provincias de Chile y en otras partes deste reino por obligaciones, conocimientos, cuentas corrientes, sentencias e trasposos, lastos, cláusulas de testamentos como que los hayan cobrado por mí e con mis poderes de otras personas o quen otra manera me pertenezcan e yo los haya de haber e para que podáis vender e ven

[Foja 271]

dáis cualesquier mercaderías e cosas, así las que mías de presente lleváis como las que yo vos enviare de aquí adelante e otra persona en mi nombre, a vos consignadas, de contado o fiado e a las personas e por los precios de pesos de oro que vos pareciere y de lo fiado vos otorguen escrituras y las sacar de poder de los escribanos ante quien se hicieren, con otras escrituras y recabdos que a mí pertenezcan y están en su poder o en poder de otras personas e cobréis las dichas mercaderías de las personas que las llevaren y todos los pesos de oro que por mí cobráredes y procedieren de las mercaderías e cosas que mías vendiéredes me las podáis traer o enviar a esta dicha cibdad en los navíos e con las personas registrado o por registrar, como vos pareciere, a mí consignados e a mi costa e riesgo y de todo lo que recibiéredes e cobráredes, deis y otorguéis vuestras cartas de pago, finiquito e lasto, que valgan e sean firmes e valederas como si yo las diese y otorgase siendo presente y las escrituras que vos pagaren chancelar e dar por ninguna e daros por contento e pagado de lo que así se vos pagare, aunque la paga no parezca de presente e renunciar sobre el entrego como yo renuncio desde agora las leyes de la prueba e paga, como en ellas se contiene, e si sobre razón de lo en este poder contenido y cada cosa del y lo del anexo y dependiente fuere necesario llegar a contienda de juicio, parezcáis ante cualesquier justicias de Su Majestad de cualesquier partes e ante cualquier dellos pedir e demandar, responder, defender, negar e conocer, requerir e protestar e que-rellar e presentar testigos, probanzas y escrituras e tachar e contradecir todo lo de contrario presentado e pedir ejecuciones, prisiones, ventas de bienes e remates dellos e hagáis cualesquier juramentos de calunia e decisorio verdad diciendo e los difirir

en contrario e hacer cualesquier recusaciones y las jurar y dellas os apartar e pedir *pusicion*, concluir e cerrar

[Foja 271 vta.]

razones, pedir sentencias interlocutorias e difinitivas, consentillas e apelallas e seguillo e defendello por todas las instancias e grados, hasta lo difinir e acabar e pedir costas, tasación dellas, jurallas e recibillas e dar cartas de pago dellas e hagáis, digáis e razonéis todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan de se hacer e yo haría siendo presente, de tal manera que por falta de poder no dejéis de hacer todo aquello que a mi derecho convenga, el cual dicho poder doy a vos el dicho Alonso Calvo para lo que dicho es, con todas sus incidencias e dependencias, con libre e general administración quanto a lo que dicho es e con facultad que lo podáis sustituir en un procurador, dos o más e los revocar e sustituir otros de nuevo, a los cuales y a vos relieve segund forma de derecho e para haber por firme lo quen virtud deste poder hiciéredes, obligo a mi persona e bienes habidos e por haber. En testimonio de lo cual otorgué esta carta antel presente escribano e testigos yuso escriptos, que fue fecha y otorgada en la dicha cibdad de los Reyes, estando e residiendo en ella la Real Audiencia de Su Majestad, en veinte e ocho días del mes de abril de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo a ello presentes por testigos Pedro de Segura e Benito de la Vega e Joan Despinar, estantes en la dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, que yo el escribano doy fe que conozco. Pedro del Castillo. Pasó ante mí, Alonso Hernández, escribano. Va enmendado o diz q, a mí me, vala. E yo Alonso Hernández, escribano de Su Majestad real fui presente a lo que dicho es con el dicho otorgante e testigos e por ende hice aquí este mío signo, ques a tal. *Alonso Hernández*, escribano.

[Foja 272]

Por ende, por virtud del dicho poder que de suso va incorporado e usando del, otorgo e conozco que en el dicho nombre sustituyo el dicho poder en vos Joan Hurtado, escribano público desta dicha cibdad e Bartolomé de Arenas, mercader, residentes en esta dicha cibdad, mostradores deste dicho poder o en [a, testado] cualquier de vos por in solidund, con que lo quel uno comenzare lo pueda fenecer y acabar el otro, para en todo e por todo lo en el dicho poder contenido, sin exceptar ni reservar en mí cosa alguna e vos relieve segund yo soy relevado e para lo haber por firme obligo los bienes a mí obligados. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a catorce días del mes de noviembre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Francisco Gómez de las Montañas e Francisco García, escribano real e Joan Rodríguez, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco. Va testado público [rúbrica].

*Alonso Calvo*. Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

297

[Foja 272 vta.]

14 de noviembre de 1565

Carta de poder y sustitución otorgada por Alonso Calvo en nombre de Lucas de Salcedo, en favor de Juan Hurtado y Bartolomé de Arenas.

Fecho. Fecho [pa, testado] y dado a Arenas. [Margen superior izquierdo].

Sepan quantos esta carta de poder e sustitución vieren como yo Alonso Calvo, mercader, residente en esta cibdad de Santiago, en voz y en nombre de Lucas de Salcedo, mercader, e por virtud del poder que del tengo signado e firmado de escribano público, de que yo el escribano de yuso doy fe que parece estar firmado e signado de Joan García de [Padilla, testado] Nogal, escribano público de la cibdad de los Reyes, que su traslado del qual es éste que se sigue.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Lucas de Salcedo, mercader, morador, en esta cibdad de los Reyes, digo y otorgo por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre, llenero, segund que lo yo he y tengo e de derecho en tal caso se requiere, a Alonso Calvo e Rodrigo de Herrera, mercaderes, residentes en las provincias de Chile, ausentes como si fuesen presentes, a ambos a dos juntamente e a cada uno y cualquier dellos por sí in solidund, especialmente para que por mí y en mi nombre e usando de mi derecho puedan haber y recibir y cobrar de todas e cualesquier personas e de sus bienes todos e cualesquier maravedís, pesos de oro y oro, plata, joyas, esclavos, mulas, caballos, ropa, e mercaderías, ganados que me deben e debieren por cualesquier escripturas, conocimientos, papeles, cuentas corrientes e de resto dellas como en otra cualquier manera e recibidos e cobrados me los puedan traer o enviar a esta dicha cibdad de los Reyes, por mar o por tierra, en cualesquier navíos e con cualesquier personas, a mí dirigido e consignado

[Foja 273]

e a mi costa e riesgo e ventura e de lo que cobráredes podáis dar e deis vuestra carta o cartas de pago, lasto e finiquito, las cuales valgan y sean firmes, bastantes y valederas como si yo mismo las diese y otorgase y a ello presente fuese y si necesario fuere en razón de lo susodicho parecer en juicio podáis parecer e parezcáis ante Su Majestad y ante los señores presidente y oidores de la Audiencia y Chancillería Real que por su mandado reside en esta cibdad de los Reyes y ante otros cualesquier jueces e justicias de cualesquier partes, fuero e jurisdicción que sean, así eclesiásticas como seculares, y antellos e cualquier dellos hacer todas e cualesquier demandas, pedimientos, requerimientos, citaciones, emplazamientos y querellar e protestar cevil e criminalmente, convenir, reconvenir y pedir ejecuciones, prisiones, ventas [e re, testado] de bienes y remates dellos y hacer cualesquier juramentos diciendo verdad e los difirir en las otras partes para que los declaren e para que podáis presentar testigos e probanzas y de los de contrario tachar e contradecir, los por mi parte presentados abonar y recusar cualesquier jueces y escribanos y jurar las tales recusaciones e os

apartar dellas, concluir e cerrar razones, pedir e oír sentencia [s, testado] o sentencias, ansí interlocutorias como difinitivas y las que por mí se dieren consentir e pedir ejecución dellas y de las den contrario apelar e suplicar e seguir el apelación e suplicación por todas ins

[Foja 273 vta.]

tancias hasta las fenecer e acabar e pedir costas e que se tasen e jurallas e recibillas e dar cartas de pago dellas e hacer todos los demás autos e diligencias judiciales e extrajudiciales que convengan e menester sean de se hacer e que yo haría e hacer podría siendo presente, aunque sean tales y de tal calidad que se requiera otro mi más especial poder e presencia personal, porque cuan cumplido poder como yo he y tengo para lo que dicho es, otro tal y ese mismo lo doy y otorgo a vos el susodicho, con todas sus incidencias e con libre e general administración e con poder de lo sustituir [en] un procurador, dos o más para lo en él contenido e parte dello, a los cuales y a vos relieve en forma de derecho e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes muebles e raíces habidos e por haber. En testimonio de lo cual otorgué la presente, ques fecha en esta dicha cibdad de los Reyes, en diez y siete días del mes de marzo de mil e quinientos e sesenta e cuatro años, testigos Joan de Inostrosa e Rodrigo Briones e Luis Méndez y el otorgante, que yo el escribano conozco, lo firmó de su nombre. *Lucas de Salcedo*. Ante mí, *Joan García de Nogal*, escribano público. E yo Joan García de Nogal, escribano de su Majestad e público del número desta dicha cibdad, presente fui a lo que dicho es y lo fice escribir e fice aquí este mío signo. En testimonio de verdad, *Joan García de Nogal*, escribano público.

[Foja 274]

Por ende, por virtud de dicho poder que de suso va incorporado e usando del, otorgo e conozco por esta presente carta que en mi lugar y en nombre del dicho Lucas de Salcedo, sustituyo el dicho poder en Joan Hurtado, escribano público desta dicha cibdad y en Bartolomé de Arenas, residentes en ella [y en Ca, testado] mostradores deste poder y en cada uno e cualquier de vos por sí in solidund, con que lo quel uno comenzare lo pueda fenecer y acabar el otro para en todo e por todo lo en el dicho poder contenido, sin excebtar ni reservar en mí cosa alguna e vos relevo segund yo soy relevado e para lo haber por firme obligo los bienes a mí obligado. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta de sustitución antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a catorce días del mes de noviembre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos a lo que dicho [es] Francisco Gómez de las Montañas e Francisco García, escribano real e Joan Rodríguez, hijo de [D, testado] Manuel Rodríguez, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco. Va testado Padilla escribano y en ca, y entre renglones Nogal [rúbrica].

*Alonso Calvo*. Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

298

[Foja 274 vta.]

13 de noviembre de 1565

Carta de poder otorgada por doña Juana de la Cueva, en favor de su marido Martín de Guzmán.

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo doña Juana de la Cueva, mujer que soy de don Martín de Guzmán, con licencia y abtoridad que ante todas cosas pido e demando a vos el dicho don Martín de Guzmán, mi marido, para hacer y otorgar este dicho poder, la cual dicha licencia, poder e facultad y expreso consentimiento yo el dicho don Martín de Guzmán doy y concedo a vos la dicha mi mujer, segund por vos mes pedida e demandada e me obligo de no la contradecir agora ni en ningund tiempo, so expresa obligación que para ello hago de mi persona e bienes, e usando della otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre, llenero, segund que lo yo he y tengo e que mejor e más cumplidamente lo puedo e debo dar y otorgar e de derecho más puede e debe valer, a vos el dicho don Martín de Guzmán, mi señor e marido, questáis presente, para que podáis hacer e hagáis en vuestro nombre y en el mío dejación de los indios quel gobernador Pedro de Villagra, en nombre de Su Majestad en vos encomendó en la cibdad de Mendoza, provincia de Acuyo, e hacer dejación dellos en cabeza de Su Majestad de la forma e manera que a vos os pareciere que más os convenga, que siendo por vos hecha y otorgada la dicha dejación yo desde agora para entonces y desde entonces para agora las he por fechas y otorgadas e me obligo al cumplimiento dellas e sobre lo susodicho podáis hacer y hagáis cualesquier [jun, testado] diligencias necesarias, porque cuan bastante poder como yo he y tengo para lo que dicho es, otro tal y tan bastante y ese mismo doy y otorgo a vos el dicho mi marido, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes habidos e por haber e porque soy mujer

[Foja 275]

renuncio las leyes de los Emperadores Justiniano, Senatus Consultus, Beliano e Nueva Constitución e Leyes de Toro e de Partidas que son e hablan en favor de las mujeres, por quanto de su efeto fui avisada por el presente escribano e dellas no me quiero aprovechar. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta [carta, testado] antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo [pr, testado] cabeza desta gobernación de Chile, a trece días del mes de noviembre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Alonso López e Dionisio González e Melchor Cansino, residente en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre a la dicha otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

*Doña Juana de la Cueva. Martín G. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

299

[Foja 275 vta.]

16 de noviembre de 1565

Carta de recibo de dinero y escrituras otorgado por Alonso Calvo, en nombre de Diego Díaz Becerril, en favor de Antonio Zapata, incluidas las escrituras de poder y lista de las obligaciones.

Sean cuantos esta carta de pago e finequito e recibo vieren, como yo Alonso Calvo, mercader, residente en esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, en voz y en nombre de Diego Díaz Becerril e por virtud del poder que del tengo, que pasó e se otorgó en la ciudad de Sevilla, en cinco días del mes de hebrero de mil e quinientos e sesenta e un años próximo pasado, ante Ruy Gómez, escribano público, su tenor del qual es éste que se sigue.

Sean cuantos esta carta vieren como yo Diego Díaz Becerril, vecino de esta ciudad de Sevilla, en la collación de San Marcos, otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido, cuan bastante derecho se requiere, a Gaspar Vélez de Alcocer, mi cuñado, vecino de esta ciudad de Sevilla, que agora va a la Tierra Firme de las Indias, especialmente para que por mí y en mi nombre e como yo mismo podáis pedir e demandar, recibir, haber y cobrar en juicio como fuera del de todas e cualesquier personas que sean e con derecho deban e de sus bienes, todos los maravedís e pesos de oro e plata, reales e mercaderías y esclavos e bienes muebles y raíces e semovientes y otras cosas cualesquier de cualquier género y calidad e cantidad que sean que me deben y debieren de aquí adelante en cualesquier partes e lugares de la dicha Tierra Firme e de las provincias del Pirú y en otras cualesquier partes e lugares por obligaciones, albalaes, cuentas corrientes e fenecidas e por compañías e encomiendas e factorías e del procedido de cualesquier mercaderías que yo les haya enviado e enviare de aquí adelante e quen mi nombre haya recebido e cobrado e vendido y beneficiado e por cobranzas que en mi nombre con mi poder e sin él hayan fecho o ficieren e de renta e tributo de cualesquier mis bienes e hacienda e por pleitos y sentencias e mandamientos e que

[Foja 276]

en otras cualquier manera e por cualquier título e causa e razón que sea me sea debido e pertenezca e se me debiere e perteneciere de aquí adelante e de todo lo que recibiere e cobrare e de cada cosa dello pueda dar e otorgar sus cartas e albalaes de pago e finequito e lasto que convengan e valgan como si yo las otorgase e para que si cualesquier nao o naos en que yo envió o enviare cualesquier cargazones de mercaderías, consignadas al dicho Gaspar Vélez de Alcocer e a otras cualesquier persona o personas aportaren a cualquier puerto o parte o antes o después, cuando le pareciere, pueda sacar e recibir e cobrar todas las cargazones e mercaderías que mías van o fueren e cualquier parte dellas de las tales naos a las tornar a cargar e ende al en otros cualesquier navío o navíos e las tornar a sacar dellos e las cargar e ende al de un navío en otro e de otro en otro, todas las veces que le pareciere e las registrar e con-



signar a las personas segund e de la manera que primero iban e hacer cualesquier registros e dar las cartas de pago que convengan e para que pueda recibir e cobrar ansimismo todo el oro e plata e otras cosas que de cualesquier partes de las dichas provincias del Pirú e Tierra Firme me enviaren cualesquier personas e las sacar de los navíos donde vinieren e las cargar e ende al en otros cualesquier que le pareciere en cualquier puerto e parte que quisiere e todas las veces que por bien tuviere e las registrar e consignar segund que antes venían e hacer en beneficio de

[Foja 276 vta.]

lo susodicho todo cuanto convengan e se requiera como mi persona propia e para que se pueda vender e venda a cualesquier persona o personas cualesquier cargazones de mercaderías y esclavos e ganados e otros cualesquier bienes e hacienda que yo tengo o tuviere en cualesquier partes de las dichas provincias del Pirú o Tierra Firme, todo por los precios de maravedíes y pesos de oro e otras cosas que le pareciere, al contado o al fiado, como quisiere e recibir e reciba en sí los precio o precios dello e se otorgar por contento e pagado de todo ello e del recibo otorgar las cartas de pago e finequito que convengan e cualesquier escrituras debendidas que se requieran, las cuales valgan como si yo las otorgase e para que pueda pedir e tomar cuenta e razón con pago en juicio e fuera del a cualesquier persona o personas que con derecho deba, en razón de cualesquier cuentas e contrataciones e darse e tomarse e compañías que con ellos e con cada uno dellos hayan tenido e cobranzas que por mí hayan fecho o ficieren o mercaderías que en mi nombre hayan recibido e cobrado e vendido e beneficiado e por todos los otros derechos e acciones, porque yo vos pueda pedir e tomar la dicha cuenta e poner e nombrar cualesquier terceros e contadores e les dar poder para que hagan e liquiden las dichas cuentas e para que declaren y le puedan declarar e arbitrar cualesquier deudores e diferencias que resultaren e las comprometer en ms<sup>o</sup> e parecer de cualesquier personas

[Foja 277]

e hacer cualesquier compromisos e consentir en su arbitrio e declaración e lo apelar e reducir a contienda e les asignar e señalar término e plazo e lo alargar e prorrogar una e más veces, las que le pareciere e hacer cualesquier cargos e alcances e recibir susdescargos e pedir e cobrar dellos e de cada uno dellos e de sus bienes e de quien con derecho deba el alcance o alcances que les ficiere e se otorgar por contento dello e siendo en ditas e mercaderías, las recibir e cobrar e vender e beneficiar e para que pueda hacer e haga con cualesquier persona o personas en razón de cualesquier deudas que me deben e debieren e cosas que me pertenecen e pertenecieren en razón de cualesquier pleitos e derechos dellos y en otra cualquier manera cualesquier conciertos e iguales e transacciones e gracias e sueltas, quitas, y esperas e largas de tiempo que le pareciere e por el precio que bien tuviere e lo recibir en sí e se otorgar por contento dello e para que en razón de lo susodicho e de cada cosa dello pueda otorgar las escrituras de finequito e cuentas e nombramientos e compromisos e conciertos e transacciones e gracias e sueltas e quitas y esperas e largas de tiempo e las otras que quisiere e por bien tuviere, con todas las cláusulas e condiciones e penas e fuerzas e

vínculos e firmezas e renunciaciones e obligaciones que le fueren pedidas y él quisiere otorgar, en las cuales y en

[Foja 277 vta.]

cada una dellas me pueda someter e someta al fuero e jurisdicción de cualquier parte e lugar que quisiere e renunciar que yo renuncio mi propio fuero e jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit convenerit de jurisdicionen oniun judicun, como en ellas se contiene, todo lo cual por el dicho Gaspar Vélez de Alcocer en mi nombre siendo hecho e otorgado, yo lo otorgo e me obligo destar e pasar por ello e de lo cumplir e pagar, so las penas e segund e de la manera que me obligare e para que pueda pedir e sacar de poder de cualesquier escribanos e otras personas en cuyo poder estén, cualesquier escrituras e otros recaudos a mí pertenecientes e los que necesario fueren, mandar chancelar e dar por ningunas e las otras presentarlas en juicio e jurar en mi ánima las deudas que por virtud dellas o en otra manera me fueren debidas e pedir e sacar cualesquier mandamientos de ejecuciones e los ejecutar e seguir hasta la final conclusión e para que si en razón de todo lo susodicho e de cualquier cosa dello fuere necesario contienda de juicio, pueda parecer e parezca ante todos e cualesquier alcaldes e jueces e justicias de cualquier fuero e jurisdicción que sean e demandar e responder, negar e conocer e defender, pedir e requerir e querellar e afrontar e protestar, escribanos e testimonios pedir e tomar toda buena razón y excepción e definsión por mí y en mi nombre poner e decir e alegar e hacer cualesquier ejecuciones, prisiones, vendidas e re

[Foja 278]

mates de bienes y embargos y en desembargos dellos e solturas de cualesquier personas e para dar e presentar cualesquier testigos e probanzas, escritos y escrituras e provisiones e recibir e ver jurar e conocer los testigos e probanzas que contra mí fueren dadas e presentados e los tachar e contradecir, así en dichos como en personas e para hacer en mi ánima e pedir que por las otras partes sean hechos cualesquier juramento o juramentos, así de calunia como decisorio e otros que convengan e declarar jurisdicción e concluir e pedir e oír cualesquier sentencia o sentencias así interlocutorias como difinitivas e las que fueren en mi favor consentir e de las en contrario cualquier mando e agravio quel en mi perjuicio se ficiere e apelar e suplicar e seguir la tal apelación e suplicación para allí e do con derecho deba e hacer e haga en juicio e fuera del todo lo demás que judicial e extrajudicialmente se requiere hacer e que yo haría si presente fuese e para que todo cuanto en mi nombre en virtud deste poder recibiere e cobrare y en su poder entrare en cualquier manera, me lo pueda enviar y envíe a esta ciudad de Sevilla, en cualquier nao o naos que le pareciere, junto e repartido en el registro del rey e como le pareciere, a mí consignado e a mi nombre e riesgo e ventura e cuand cumplido e bastante poder tengo e de derecho se requiere para lo susodicho e para cada cosa dello, tal e tan cumplido e bastante y ese mesmo lo otorgo e doy al dicho Gaspar Vélez de Alcocer, con libre y general administración e con facultad que lo pueda sustituir en quien quisiere e revocar los sustitutos e nom-

[Foja 278 vta.]

brar otros de nuevo, cuando le pareciere e lo relieve e a sus sustitutos en forma de derecho, e para la firmeza dello obligo mi persona e bienes habidos e por haber. Fecha la carta en Sevilla, estando en el oficio de mí el escribano público [e, testado] yuso escrito, que doy fe que conozco al dicho otorgante, miércoles cinco días del mes de hebrero, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil e quinientos e sesenta e un años, e lo firmó de su nombre en el registro, siendo testigos Alonso de Molina e Rodrigo Arias Moriano, escribano de Sevilla. Va enmendado e, de pro, apelar, alargar, faga, o, tasa, vala. E yo Ruy Gómez, escribano público de Sevilla lo fice escribir e fice aquí mi signo e soy testigo.

Nos los escribanos públicos de Sevilla que aquí firmamos nuestros nombres, certificamos e damos fe que Ruy Gómez, de cuya mano va signada e firmada la escritura desta otra parte contenida es escribano público de Sevilla e a sus escrituras se ha dado e da entera fe e crédito en juicio e fuera del. Fecha en Sevilla a nueve de octubre de mil e quinientos e sesenta e tres años.

Sepan cuantos esta carta vieren como yo Gaspar Vélez de Alcocer, morador en esta ciudad de los Reyes destos reinos del Pirú, en nombre y en voz de Diego Díaz Becerril, vecino de la ciudad de Sevilla e por virtud del poder que del tengo, ques el que está en estos pliegos

[Foja 279]

de papel, otorgo e conozco que sustituyo en mi lugar y en el dicho nombre e doy todo poder cumplido segund que yo lo tengo e de derecho más puede valer, a vos Alonso Calvo, mercader, residente en esta ciudad, que de presente va a Chile, mostrador deste poder, generalmente para en todos los pleitos, causas e negocios del dicho Diego Díaz, movidos, por mover, que ha e tiene y espera haber y tener [e mover, testado] con cualesquier personas e las tales personas contra él, ansí en demandando como en defendiendo, con que no podáis responder a demanda nueva, questa que se le notifique en persona e para que por él y en su nombre pueda pedir e demandar e recibir, haber e cobrar en juicio e fuera del de todas e cualesquier persona o personas que sean e con derecho debe e de sus bienes todos e cualesquier pesos de oro e plata e otras cosas que deban al dicho Diego Díaz Becerril en la provincia de Chile en cualesquier pueblos e partes della, por contratos, albaes o en otra manera e de lo que recibiere e cobrare pueda dar e de cartas de pago e lasto e finequito, con renunciación de la innumerata pecunia e leyes de la prueba e paga e valgan como si el dicho Diego Díaz las diese e otorgase e para que por él y en su nombre pueda tomar e tome cuenta con pago a Antonio Zapata, residente en Chile, de las escrituras e conocimientos e cosas que del dicho Diego Díaz recibió para lo vender e cobrar en Chile en su nombre e por su poder, como consta por la escritura de recibo que pasó ante Alonso de Valencia, escribano público desta ciudad e recibir e cobrar del los pesos de oro e plata que de las dichas deudas hobiere cobrado e las dichas escrituras, si no las hobiere cobrado e me hacer alcances e nombrar terceros contadores e aprobar las cuentas e las contradecir e poner adiciones e sobre ello hacer e hagáis las diligencias e cosas que convengan e recibir en vos lo ques dicho e los alcances e le dar e deis las dichas

cartas de pago e de finequito e las escrituras e deudas que no hobiere cobrado las recibir e cobrar e sobre ello hacer lo de suso contenido e de

[Foja 279 vta.]

cualesquier deudas que deban al dicho Diego Díaz en la dicha provincia podáis hacer e hagáis cualesquier igualas e convenencias e sueltas e quiebras, esperas en poca o en mucha cantidad e otorgar sobre ello cualesquier escrituras e lo que ansí en el dicho nombre recibiéredes e cobráredes me lo podáis traer o enviar a esta ciudad en cualesquier navíos con cualesquier personas, consignado al dicho Diego Díaz e a mí en su nombre o de la persona que tuviere su poder e a su costa e riesgo e sobre lo susodicho hacer e hagáis las cosas e [co, testado] usos en el dicho poder contenidas e cada una dellas en lo a ello tocante e cuand cumplido poder tengo para lo susodicho, tal lo doy e sustituyo a vos el dicho Alonso Calvo, con todas sus incidencias e dependencias, anxidades e conexidades e con general e libre administración e vos relieve segund que yo soy relevado e para lo cumplir e haber por firme obligo la persona e bienes del dicho Diego Díaz Becerril, segund las obligó por el dicho poder. Fecha la carta en esta dicha cibdad de los Reyes, a cuatro días del mes de mayo, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años e el dicho Gaspar Vélez de Alcocer, que yo el presenta escribano público doy fe que conozco, lo firmó aquí de su nombre, porque no quedó registrado a su pedimiento, testigos que fueron presentes Joan Bautista e Francisco Pérez e Fernando de Arana. Gaspar Vélez de Alcocer. E yo Pedro de Valverde, escribano de Su Majestad e su escribano público del número desta dicha ciudad de los Reyes, fui presente a lo susodicho e lo escrebí e fice aquí este mío signo. En testimonio de verdad, *Pedro de Valverde*, escribano público.

[Foja 280]

Por ende por virtud del dicho poder que de suso va incorporado e usando del, otorgo e conozco en el dicho nombre que he recebido de vos Antonio Zapata, residente en esta dicha cibdad de Santiago las escrituras siguientes

aquí las escrituras  
questán en la foja de  
adelante cosidas

las cuales dichas escrituras oreginales firmadas e signadas de los dichos escribanos, recibí de vos segund dicho es en el dicho nombre, en presencia del presente escribano e testigos desta carta, del cual dicho entregamiento e recibo yo el dicho escribano doy fe que se hizo en mi presencia y de los dichos testigos [e vos doy por, testado] las cuales recibí segund dicho es para las cobrar de las dichas partes en ellas contenidas, por virtud del dicho poder e vos doy por libre e quito de la guarda e custodia dellas e obligo a los bienes del dicho Diego Díaz Becerril e a su persona para que no vos las pidirá ni demandará él ni otro por él [en, testado] otra vez en tiempo alguno e para ello obligó su persona e bienes habidos e por haber e doy poder a las justicias de Su Majestad [e re, testado] para el cumplimiento dello e renuncio las leyes de que se pueda aprovechar y en especial la ley y regla del derecho en que diz que general [gen, testado] renunciación de leyes fecha non vala [y o, testado], en testimonio de lo

cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, a diez y seis días del mes de noviembre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Pedro de Miranda y Alonso Descobar y Esteban de Contreras, residentes en esta dicha cibdad.

[Foja 280 vta.]

que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

*Alonso Calvo.* Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

Ítem. [Declar, testado]. Digo e declaro yo, el dicho Alonso Calvo, que juntamente con las dichas escripturas recibí de vos el dicho Antonio Zapata en el dicho nombre, ciento e sesenta e dos pesos de buen oro fundido e marcado, que son la partida que va en la dicha memoria, que cobrastes de [Antonio B, testado] Gonzalo Bazán, que los debía el susodicho al dicho Diego Díaz Becerril por escriptura y éstos y la dicha partida postrera de la dicha memoria [es toda p, testado] es toda una misma cosa e lo firmé, siendo testigos los dichos.

*Alonso Calvo.* Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

[Foja 281]

Memoria de las escrituras que yo Alonso Calvo recibí del señor Antonio Zapata, en nombre de Diego Díaz Becerril y por su poder que tengo, que me sustituyó Gaspar Vélez de Alcolcel, su cuñado, la cual sustitución pasó ante Pedro de Valverde, escribano, en cuatro de mayo de sesenta y cinco años.

Una escritura contra Bernardino de Mella y su mujer, otorgada ante Luis de Cartagena, escribano público, en nueve de noviembre de mil y quinientos y cincuenta y un años, de contía de mil y doscientos pesos de buen oro, otorgóse en Santiago, debe de resto della mil y diez y seis pesos

I U. XVI ps. ts.

Una obligación contra Diego Núñez, vecino de la Concepción, otorgada ante Antonio Lozano en la dicha ciudad en veinte y dos de mayo de 52 años, de contía de cuarenta y dos pesos

XLII ps. ts.

Una obligación contra don Antonio Beltrán, de contía de ciento y sesenta y cuatro pesos, es vecino e regidor en la cibdad de la Concepción, que pasó ante Antonio Lozano, escribano, en catorce de junio de mil y quinientos y sesenta y dos años

CLX III ps. ts.

Una obligación contra Bartolomé de Bustos, de contía de ochenta y cinco pesos y cuatro tomines, estante en la Concepción, pasó ante Antonio Lozano en treinta de setiembre de mil y quinientos y cincuenta y un años

LXXXV ps. III ts.

Una obligación contra Joan Martínez Dalba, en la Concepción, de doscientos y veinte y un tomín, pasó ante Lozano, escribano, en quince de junio de cincuenta y un años

CC XX ps. I ts.

Una obligación contra Joan de Vera, vecino de la Concepción, de ochenta y nueve pesos y seis tomines, pasó ante [Diego Lo, testado] Antonio Lozano, en veinte y seis de setiembre de mil y quinientos y cincuenta y un años

LXXX IX ps. VI ts.

Una obligación contra Lope Díaz, en la Coceción, de noventa y tres pesos y cuatro tomines, pasó ante Antonio Lozano, escribano en siete de junio de mil y quinientos y cincuenta y un años

XC III ps. III ts.

Una obligación contra Gregorio de Castañeda, en la Concepción, de noventa y dos pesos, ante Antonio Lozano, escribano, en veinte y seis días del mes de setiembre de mil y quinientos y cincuenta y un años

XC II ps. ts.

Otra obligación contra Alonso de Zamora, en la Concepción, de seiscientos y tres pesos, pasó ante Antonio Lozano, escribano, en once de junio de cincuenta y un años

DC III ps. ts.

Una obligación contra Pedro Gómez de las Montañas, vecino de la Concepción, de mil y trescientos y setenta y cinco pesos siete tomines, pasó ante Antonio Lozano, escribano, en quince de junio de cincuenta y un años

I U. CCC LXXV ps. VII ts.

Una obligación contra Joan Cabrera, vecino de la Concepción, de doscientos y nueve pesos de buen oro, pasó ante Antonio Lozano, escribano, en diez y ocho de junio de cincuenta y un años

CC IX ps. ts.

Una obligación contra Diego Díaz, alcalde en la Concepción, de mil y doscientos y veinte pesos dos tomines de oro, pasó ante Antonio Lozano, escribano, en quince de junio de cincuenta y un años

I U. CCXX ps. II ts.

Una obligación contra el dicho Diego Díaz, de ciento y quince pesos, pasó ante Antonio Lozano en cinco de octubre de cincuenta y un años

CXV ps. ts.

Una obligación contra Pedro Bernal, de la Concepción, de contía de quinientos y ochenta y cuatro pesos seis tomines, pasó ante Antonio Lozano, escribano, en quince de junio de cincuenta y un años

D LXXX III ps. VI ts.

Una obligación contra el capitán Diego Oro, teniente de gobernador en la Concepción, de ciento y cincuenta pesos, pasó ante Antonio Lozano, escribano, en diez y ocho de junio de cincuenta y un años

CL ps. ts.

Otra obligación contra el dicho capitán Diego Oro, de contía de sesenta pesos, pasó ante Antonio Lozano, escribano, en cuatro de julio de cincuenta y un años

LX ps. ts.

[Foja 281 vta.]

Una obligación contra Gaspar de las Casas, vecino de la Concepción, de ochocientos y treinta e ocho pesos e seis tomines, pasó ante Antonio Lozano, en quince de junio de quinientos y cincuenta y un años [8/838 testado]

DCCC XXXVIII ps. vi ts.

Una obligación contra Pero Sánchez Colombres, vecino de la Concepción, de contía de cuatrocientos y ochenta y cuatro pesos cinco tomines, pasó ante Antonio Lozano, escribano, en quince de junio de cincuenta y un años

CCCC LXXXIII ps. v ts.

Una obligación contra Fernando Ortiz, en la Concepción, de contía de ciento e sesenta e nueve pesos, pasó ante Antonio Lozano, escribano, en veinte y siete de setiembre de cincuenta y un años

C LXX IX ps. ts.

Una obligación contra el padre Diego López, clérigo, de cuatrocientos y sesenta y cinco pesos, que pasó ante Antonio Lozano, escribano, en treinta de setiembre de cincuenta y un años

CCCC LXXV ps. ts. [sic]

Una obligación contra Joan de Medina, carpintero, en la Concepción, de noventa pesos, pasó ante Antonio Lozano, escribano, en veinte y seis de setiembre de cincuenta y un años

XC ps. ts.

Una obligación contra Pedro de Jaén, vecino de la Concepción, de doscientos y cincuenta y cuatro pesos siete tomines, pasó ante Antonio Lozano, escribano, en quince de junio de cincuenta y un años

CCL III ps. vii ts.

Una obligación contra Joan de Vera, vecino de la Concepción, de trescientos cincuenta y seis pesos seis tomines, pasó ante Antonio Lozano, escribano, en quince de junio de cincuenta y un años

CCCL VI ps. vi ts.

Una obligación contra Joan de Carmona, y Manuel Juan, en la Concepción, de ciento y dos pesos, pasó ante Antonio Lozano, escribano, en diez y seis de junio de cincuenta y un años

C II ps. ts.

Otra obligación contra Francisco de Balsa, en la Concepción, de ciento y dos pesos, pasó ante Antonio Lozano, escribano, en ocho días de junio de cincuenta y un años

C II ps. ts.

Una obligación contra Lope de Encinas, en la Concepción, de ciento y diez y seis pesos un tomín, pasó ante Antonio Lozano, escribano, en quince de junio de cincuenta y un años

CXVI ps. i ts.

Una obligación contra Bartolomé Camacho, en la Concepción, de cincuenta pesos, pasó ante Antonio Lozano, escribano, en cuatro de mayo de cincuenta y un años

L ps. ts.

Una obligación contra Alonso Sánchez, vecino de la Concepción, de doscientos pesos, que pasó ante Antonio Lozano, escribano, en diez y seis de junio de cincuenta y un años

CC ps. ts.

Otra obligación contra Alonso Sánchez, vecino de la dicha cibdad, de cien pesos, que pasó ante Antonio Lozano, escribano, en tres de junio de cincuenta y un años

C ps. ts.

Otra obligación contra el capitán Julián de Sámano, estante en la Conceción, de doscientos y quince pesos, que pasó ante Antonio Lozano, en cinco de julio de cincuenta y un años

CC XV ps. ts.

Otra obligación contra don Antonio de Beltrán, de la Conceción de ciento y trece pesos, pasó ante Luis de Cartagena, escribano de Santiago, en diez y siete de marzo de cincuenta y dos años

C XIII ps. ts.

Otra obligación contra el dicho don Antonio Beltrán, de contía de cuatrocientos y un pesos, pasó ante Luis de Cartagena, escribano de Santiago, en siete de marzo de cincuenta y dos años

CCCC I ps. ts.

Otra obligación contra Andrés Hernández de Córdoba, en la Conceción, de trescientos y doce pesos y cuatro tomines, pasó ante Antonio Lozano, escribano, en quince de mayo de cincuenta y un años

CCC XII ps. III ts.

[Foja 282]

Una obligación contra Joan Salvador, estante en la Conceción, de ciento y ochenta y dos pesos y medio, pasó ante Antonio Lozano, escribano, en quince de junio de cincuenta y un años

CL XXXII ps. III ts.

Otra obligación contra Pedro Gómez de las Montañas, de contía de noventa y un pesos, pasó ante Antonio Lozano, escribano, en dos de junio de cincuenta y dos años

XC I ps. III ts. [sic]

Otra obligación contra Francisco Rodríguez de Zamora, de cuarenta y dos pesos, pasó ante Antonio Lozano, escribano, en veinte y siete de mayo de cincuenta y dos años

XL II ps. ts.

Otra obligación contra Diego Díaz, vecino de la Conceción, de ciento y tres pesos, que pasó ante Antonio Lozano, en siete de mayo de cincuenta y dos años

C III ps. ts.

Otra obligación contra Gaspar de las Casas, de doscientos y setenta y siete pesos, pasó ante Antonio Lozano, en siete de mayo de cincuenta y dos años

CCL XVII ps. ts.

Una obligación y carta de lasto contra Alonso Hernández, que otorgó el veedor García de Salcedo, de contía de mil y quinientos y ochenta y siete pesos, que lastó Diego Díaz Becerril por él con la obligación quel dicho Alonso Hernández del hizo a Alonso de Moya y el poder del dicho Moya al dicho veedor en causa propia, con una fianza quel dicho Diego Díaz hizo por el dicho Alonso Hernández, todo para cobrar de los dichos mil y quinientos y ochenta y siete pesos, que



pasó ante Bartolomé Gabán, escribano de la cibdad de los Reyes, en nueve de marzo de cincuenta y tres años

I U. DLXXXVII ps. ts.

Una obligación contra Alonso de Góngora, de contía de sesenta y un pesos, pasó ante Luis de Cartagena, escribano en Santiago, en veinte de abril de cincuenta y un años

LXI ps. ts.

Otra obligación contra Diego Arias, de ciento y veinte pesos, que pasó ante Francisco Álvarez, en los Reyes, en veinte y cinco de setiembre de cincuenta y dos años

CXX ps. ts.

Un conocimiento contra Alonso Galiano por el licenciado de la Peña de cuarenta y dos pesos, hecho en la Conceción a cinco de julio de cincuenta y dos años

XLII ps. ts.

Otro conocimiento contra Bartolomé Camacho, vecino de la Conceción, de veinte pesos

XX ps. ts.

Otro conocimiento contra Juan Ruiz de Pliego, vecino de la Conceción, de cuarenta y seis pesos

XLVI ps. ts.

Otro conocimiento contra Domingo, criado de Alonso Moreno, en la Conceción, de quince pesos

XV ps. ts.

Otro conocimiento contra Inaldo, d(ado) en la Conceción, de treinta y cuatro pesos

XXXIII ps. ts.

Otro conocimiento contra Gaspar Luis, carpintero, en la Conceción, de veinte y cuatro pesos

XXIII ps. ts.

Otro conocimiento contra Enaldino de Mella, de veinte pesos

XX ps. ts.

Otro conocimiento contra Joan Cabrera, vecino de la Conceción, de cuarenta y dos pesos

XLII ps. ts.

Otro conocimiento contra Diego Díaz, vecino de la Conceción, de cuarenta y siete pesos

XLVII ps. ts.

Más recibí un poder que vio e otorgó Joan Flores a Diego Díaz Becerril para cobrar ciertas escrituras.

Una obligación de Vicencio Monte, de contía de quinientos y treinta pesos

DXXX ps. ts.

Otra obligación contra Hernando de Huelva, en la Conceción, de setecientos pesos della más otros veinte y cuatro pesos

DCC ps. ts.

Obligación, otra contra Pedro de Medina, zapatero, de trescientos y ochenta y un pesos

CCCLXXXI ps. ts.

[Foja 282 vta.]

Otro conocimiento contra el dicho Pedro de Medina de sesenta y seis pesos

LXXVI ps. ts.

Otro conocimiento contra Gonzalo Hernández de la Torre, de setenta y cinco pesos

LXV ps. ts.

Otro conocimiento contra el padre Gonzalo López, clérigo, de treinta y dos pesos

XXXII ps. ts.

Más recibí ciento y sesenta y dos pesos, los cuales cobró el dicho Antonio Zapata de Gonzalo Bazán, que los debía por escrituras

CLXII ps. ts.

Más recibí una carta de pago que le envió Ruiz Díaz de Segura, de quinientos y cincuenta pesos, que recibió y le envió el dicho Antonio Zapata con Gaspar de Segura los trescientos y los doscientos y cincuenta se los pagó [el dicho, testado] Diego García de Cáceres en Lima al dicho Ruy Díaz de Segura. [Rúbrica].

### 300

[Foja 283]

14 de noviembre de 1566

Carta de obligación otorgada por Francisco Martínez y Francisco Martínez de Vergara en favor de maese Vicencio Pascual.

Francisco Martínez e su hijo se obligan a maese Vicencio Pascual por 207 pesos por el padre fray Pedro Ruiz por otros tantos quel dicho Francisco Martínez le debía del salario de la doctrina que le fue notificado por su perlado no acudiese con [e, testado] la dicha cuantía al dicho padre, sino a vos que vos los debía, plazo en fin de hebrero 1566. Fecho. [Margen superior].

Sepan quantos esta carta de obligación vieren como nos Francisco Martínez, vecino desta cibdad de Santiago e Francisco Martínez de Vergara, su hijo natural, ambos a dos de mandcomund e a voz de uno e cada uno de nos por sí e por el todo, renunciando como re[nuncio mi, testado] nunciamos la ley de duobus rex debendí y el autentica presente codice de fide jus oribus y el beneficio de la división y escurción e las demás leyes que suelen e deben renunciar los que se obligan de mandcomund, otorgamos e conocemos por esta presente carta que debemos e nos obligamos so la dicha mandcomunidad de dar e pagar e daremos e pagaremos a vos mase Vivencio Pascual o quien vuestro poder hobiere, conviene a saber doscientos e siete pesos de buen oro fundido e marcado, de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís, los cuales vos debemos e son por razón que los salimos a pagar por el padre fray Pedro Ruiz, a quien yo el dicho Francisco Martínez se los debía de salario de la doctrina que tiene en administración en los pueblos e repartamientos de mi encomienda, que por su perlado me fue notificado no le acudiese con ellos, sino a vos el dicho mase Vivencio, a quien el dicho padre fray Pedro los debía, sobre que renuncio que no pueda decir ni alegar que lo dicho no fue ni pasó así e si lo dijere o alegare, que me non vala e a mayor abundamiento, renunciamos la excepción e derecho de la innumerata pecunia e leyes de la prueba e paga, como en ellas se contiene, los cuales dichos doscientos e siete pesos de buen oro deste dicho deudo prometemos e nos obligamos de os dar e pagar de hoy día de la fecha desta carta para en fin del mes de hebrero primero venidero del año del señor de mil e quinientos e sesenta e seis años, sin otro plazo ni alongamiento alguno, so pena del doblo e costas e para lo así tener, guardar, cumplir e pagar e haber por firme, obligamos nuestras personas e bienes muebles e raíces habidos e por haber e damos e otorga-

[Foja 283 vta.]

mos entero poder cumplido a todos e cualesquier alcaldes, jueces e justicias de Su Majestad de cualquier fuero e jurisdicción que sean, al fuero e jurisdicción de las cuales e de cada una dellas nos sometamos con las dichas nuestras personas e bienes, renunciando como renunciamos nuestro propio fuero e jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit convenerit de jurisdiccionen oniu judicun para que por todos los remedios e rigores del derecho e vía ejecutiva nos compelan e apremien a lo así tener, guardar, cumplir e pagar e hagan e manden hacer entrega e ejecución en nuestras personas e bienes doquier que los hayamos e tengamos e los vendan e rematen en pública almoneda e de su valor hagan entero e cumplido pago a vos al dicho mase Vicencio, bien así e a tan cumplidamente como si fuese sentencia difinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, cerca de lo cual renunciamos cualesquier leyes, fueros e derechos, partidas e ordenamientos que en nuestro favor sean e ser puedan y especialmente renunciamos la ley e regla del derecho en que dice que general renunciación de leyes fecha no vala. En testimonio de lo cual otorgamos la presente carta de obligación antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a catorce días del mes de noviembre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Francisco Gómez de las Montañas e Francisco Gudiel e Pero Martín, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar sus nombres a los dichos otorgantes, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

*Francisco Martínez. Francisco Martínez de Vergara. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

301

[Foja 284]

15 de noviembre de 1565

Carta de poder en causa propia otorgado por Francisco Gudiel en favor de Diego González Lozano.

Debe el derecho. Francisco Gudiel da poder en causa propia a Diego González Lozano para cobrar de la Real Hacienda de Su Majestad c pesos por un caballo que le compró. Es de c pesos, tiénele en su poder. [Margen superior].

Sepan cuantos esta carta de poder en causa propia vieren como yo Francisco Gudiel, vecino de la cibdad de la Concepción, [e re, testado] residente al presente en esta cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido, libre, llenero, bastante, segund que lo yo he e tengo e de derecho en tal caso se requiere e más puede e debe valer, a vos Diego González Lozano, que estáis presente, especialmente para que por mí y en mi nombre e así como yo mesmo e para vos en vuestro hecho e causa propia podáis pedir e demandar,

recibir, haber e cobrar así en juicio como fuera del de todas e cualesquier personas que sean e de sus bienes e de quien con derecho podáis e debáis e de Su Majestad e de su Real Caja e oficiales reales desta cibdad de Santiago, cient pesos de buen oro que la dicha Real Caja me debe de un caballo que se me tomó e compró para [ilegible] dar a un soldado de los que van a servir a Su Majestad, como se contiene por una libranza que vos di y entregué e recibidos e cobrados los hayáis e toméis para vos, por cuanto os pertenecen e los habéis de haber por razón de otros tantos que yo os debía, sobre que renuncio que no pueda decir ni alegar que lo dicho no fue ni pasó así, e si dijere o alegare, que non me vala en juicio ni fuera del e a mayor abundamiento renuncio la excepción e derecho de la innumerata pecunia y leyes de la entrega, prueba e paga, como en ellas se contiene, e de lo que recibiéredes e cobráredes podáis dar e deis vuestras cartas de pago e de finiquito e valgan como si yo mesmo la diese e otorgase e al otorgamiento dellas presente fuese e si necesario fuere en razón de la dicha cobranza entrar en contienda de juicio, podáis parecer e parezcáis ante Su Majestad e cualesquier sus jueces e justicias de cualesquier partes e lugares que sean e ante ellos e cualquier dellos podáis poner e pongáis todas las demandas, pedimientos, requerimientos, citaciones, protestaciones, embargos, emplazamientos, ejecuciones, prisiones, ventas de bienes, remates dellos, presentaciones de testigos, escritos, escrituras e probanzas y juramentos en mi ánima diciendo verdad, pedir e oír sentencia o sentencias, consentir las en mi favor e vuestras [e] de las de contrario apelar e suplicar e seguir el apelación e suplicación para allí e do con derecho podáis e debáis e para que podáis hacer e hagáis todos los otros autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que a lo que dicho convengan e menester sean de se hacer e yo haría si presente fuese, que cuando cumplido e bastante poder de derecho se requiere para lo dicho, tal y ese mesmo vos doy y otorgo, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración e vos hago e constituyo procurador autor demandante en vuestro fecho e causa propia e vos doy e traspaso todos mis derechos, e acciones reales, personales, útiles, directas, mixtas, cuantas yo he e tengo, para haber e cobrar los dichos c pesos de oro e para lo así cumplir, obligo mi persona e bienes muebles e raíces habidos e por haber. Ques fecho en Santiago, en quince días del mes de noviembre de mil e quinientos e sesenta e cinco años, a lo cual fueron presentes por testigos Francisco Gómez e Alonso Calvo e Martín de Santander, estantes en la dicha ciudad y el dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe que conozco, lo firmó de su nombre en este registro.

*Francisco Guáiel.* Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

302

[Foja 284 vta.]

18 de noviembre de 1565

Carta de poder otorgada por Juan de Céspedes, en nombre de Nicolás de Gárnica, en favor de Andrés Hernández.

Recebir e cobrar e dar cartas de pago y sustituir. [Margen superior izquierdo].

Sean cuantos esta carta de poder vieren como yo Joan de Céspedes, estante que soy al presente en esta muy noble e leal ciudad de Santiago, cabeza desta gobernación e provincias de Chile, por lo que a mí solo toca para en mis particulares negocios e cabzas, como de yuso se conerná y en nombre de Niculás de Gárnica e por virtud del poder que del tengo para cobrar sus debdas e facerme pago de lo que me debe, otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido, así el que yo tengo como el que por el dicho Niculás de Gárnica, me está otorgado, libre, llenero, bastante, segund que lo yo he e tengo e de derecho más pueda e deba valer, a vos Andrés Hernández, que estáis presente, especialmente para que por mí y en mi nombre e así como yo mesmo e para mí, podáis pedir e demandar, recibir, haber e cobrar ansí en juicio como fuera del de todas e cualesquier personas que sean e de sus bienes e de quien con derecho podáis e debáis, todos e cualesquier [personas, testado] maravedis, pesos de oro, marcos de plata, joyas, esclavos, caballos, ganados, mercaderías e otros cualesquier bienes raíces e muebles que a mí me son o fueren debidos e al dicho Nicolás de Gárnica, ansí por escrituras públicas, conocimientos, poderes, trespasos, cuentas corrientes de fenecimiento e alcances dellas como en otra cualquier manera que sea e de lo que recibíredes e cobráredes podáis dar e deis vuestras cartas de pago e de finequito e valgan e sean tan firmes, bastantes e valederas como si yo mesmo las diese e otorgase e al otorgamiento dellas presente fuese e si necesario fuere en razón de lo susodicho e de cualquier cosa o parte dello entrar en contienda de juicio podáis parecer e parezcáis ante Su Majestad e cualesquier [alcaldes, testado] sus jueces e justicias de Su Majestad de cualesquier partes e lugares que sean e ante ellos e cualquier dellos podáis poner e pongáis todas las demandas, pedimientos, requerimientos, citaciones, protestaciones, embargos, emplazamientos, ejecuciones, prisiones, ventas de bienes, remates dellos, presentaciones de testigos, escritos, escrituras e probanzas e juramentos en mi ánima diciendo verdad e para que podáis hacer e hagáis todos los otros autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que yo haría e hacer podría presente siendo [que, testado] e pedir e oír sentencia o sentencias, consentir las en mi favor e de las de contrario o de otro cualquier auto o agravio apelar e suplicar e seguir el apelación e suplicación para allí e do con derecho podáis e debáis, que cuand cumplido e bastante poder de derecho se requiere y es necesario para lo dicho, tal y ese mesmo doy e otorgo a vos el dicho Andrés Hernández, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración e relevación en forma e facultad de lo poder sustituir en los procuradores necesarios, a los cuales e a vos doy el dicho poder e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes habidos e por haber. En testimonio de lo cual otorgué esta carta ante el escribano público e testigos de yuso escritos, que fue fecha y otorgada en la dicha ciudad de Santiago, a diez y ocho días del mes de noviembre de mil e quinientos e sesenta e cinco años, a lo cual fueron presentes por testigos el padre Francisco González, clérigo presbítero e Fernando Alonso e Diego de Loaysa, estantes en esta dicha ciudad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe que conozco.

*Johan de Céspedes. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

## 303

[Foja 285]

15 de noviembre de 1565

Carta de poder en causa propia otorgado por el licenciado Fernando Bravo de Villalba en favor de Pedro de Llanos.

Sepan cuantos esta carta de poder en causa propia vieren como yo el licenciado Fernando Bravo de Villalba, vecino e morador desta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido, libre, llenero, bastante, segund que lo yo he e tengo e de derecho en tal caso se requiere e más puede e debe valer, a vos Pedro de Llanos, mercader, que estáis presente, especialmente para que por mí y en mi nombre e así como yo mesmo e para vos en vuestro fecho e causa propia, podáis pedir e demandar, recibir, haber e cobrar ansí en juicio como fuera del de la Real Caja e Hacienda de Su Majestad desta ciudad de Santiago e de quien con derecho podáis e debáis, doscientos e sesenta pesos de buen oro fundido e marcado que yo os debo, de los cuales os tengo fecha e otorgada escritura de obligación, la cual pasó e se otorgó hoy dicho día ante el escribano infraescrito, la cual queda en su fuerza e vigor en entretanto que hayáis e cobréis de Su Majestad e oficiales reales desta ciudad los dichos doscientos e sesenta pesos, que como es dicho Su Majestad me debe en virtud de una libranza de mayor cuantía, la cual está metida en la Real Caja de tres llaves, ques de mil pesos de buen oro que he de haber de salario de asesor del señor gobernador Rodrigo de Quiroga, que le pertenece del salario de gobernador, los cuales el dicho señor gobernador me da por la dicha razón e recibidos e cobrados los dichos doscientos e sesenta pesos de buen oro los haya e tome para sí por quanto le pertenecen por la razón ques dicha e recibidos e cobrados todos o parte dellos, podáis dar e deis vuestras cartas de pago e de finequito e valgan e sean tan firmes, bastantes e valederas como si yo mismo las diese e otorgase presente siendo e si necesario fuera en razón de lo dicho entrar en contienda de juicio, podáis parecer e parezcáis ante Su Majestad e cualesquier sus jueces e justicias de cualesquier partes e lugares que sean e ante ellos e cualquier dellos podáis pedir e pongáis todas las demandas, pedimientos, requerimientos, citaciones, protestaciones, embargos, emplazamientos, ejecuciones,

[Foja 285 vta.]

prisiones, ventas de bienes, remates dellos, presentaciones de testigos, escritos, escrituras e probanzas e juramentos en mi ánima diciendo verdad, pedir e oír sentencia o sentencias, consentir las en mi favor e de las de contrario e de otro cualquier auto o agravio apelar e suplicar e seguir el apelación e suplicación para allí e do con derecho podáis e debáis e para que podáis hacer e hagáis todos los otros autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que yo haría e hacer podría presente siendo, que cuando cumplido e bastante poder yo he e tengo para lo dicho, tal y ese mesmo doy e otorgo a vos el dicho Pedro de Llanos, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración e relevación en forma e vos hago e

constituyo procurador autor demandante en vuestro hecho e causa propia e vos cedo e traspaso todos mis derechos e auciones reales e personales, útiles, directas e mixtas, cuantas yo había, tenía e tengo para haber e cobrar los dichos pesos de oro, para que en ellos sucedáis e para haber por firme este poder a lo que por virtud del fuere hecho, obligo mi persona e bienes muebles e raíces habidos e por haber. Ques fecha la carta en la dicha cibdad de Santiago, a quince días del mes de noviembre de mil e quinientos e sesenta e cinco años, a lo cual fueron presentes por testigos Ruy Díaz de Vargas [tesorero de Su Majestad, testado] e Diego González Lozano e Hernando Díaz, estantes en la dicha ciudad y el dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe que conozco, lo firmó de su nombre en este registro.

*El Licenciado Fernando Bravo. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

304

[Foja 286]

16 de noviembre de 1565

Carta de finiquito otorgada por Ambrosio Descalaferny en favor de Guillermo de Niza.

Fecha. [Margen superior izquierdo].

Sean cuantos esta carta de finiquito vieren [falta en el original] [como yo] Ambrosio Descalaferny, residente en esta cibd [falta en el original] [ad de Santiago] provincias de Chile, otorgo e conozco a vos Guillermo de Niza, mercader, questáis presente e digo que por cuanto por fin e muerte de Ambrosio Descalaferny, mi padre, que murió en Nombre de Dios de la provincia de Tierra Firme habrá tiempo de doce años, poco más o menos, e por su testamento que hizo al tiempo de su fin e muerte dejó a vos el dicho Guillermo de Niza por su albacea e testamentario e tenedor de sus bienes y por mi [cura, testado] tutor e curador, ansimismo de la dicha mi persona e bienes e yo quedé en vuestro poder y administración, como menor que a la sazón era e se os hizo cargo de cuatrocientos pesos de buen oro que me cupieron de la herencia del [a, testado] dicho mi padre e los habéis tratado e granjeado hasta agora con vuestra hacienda, los cuales han venido a sumar e multiplicar un mil e sesenta e seis pesos de buen oro en todo el dicho tiempo e yo vos los he ayudado a tratar e granjear juntamente con la dicha mi hacienda e agora, porque soy mayor de edad de veinte e siete años y [vos, testado] nos hemos sentado a cuentas de todo aquello que había de que me la poder dar e me la habéis dado en forma de todos los dares e tomares que entre mí e vos ha y ha habido hasta el día de hoy e los dicho un mil e sesenta e seis pesos del dicho principal e [costas, testado] ganancias me los habéis dado e pagado en oro y en debdas que habéis pagado por mí a diferentes personas a quien yo los debía de gastos que he hecho, de todo lo cual me doy por contento e pagado a toda mi voluntad, sobre que renuncio que no pueda decir ni alegar que lo susodicho no fue ni pasó ansí e si lo dijere o alegare, que me non vala en juicio ni fuera del y la execbición [de e leyes de la, testado] de la innumerata pecunia e [de, testado] leyes de la prueba e paga, como en ellas y en cada una dellas se contiene e por la dicha razón me pedis

[Foja 286 vta.]

[falta en el original] [tes carta] vos de finiquito en forma de todo ello e del servicio e fatoria que durante el dicho tiempo [me habéis, testado] os he hecho en administrar [mis, testado] vuestras haciendas e granjerías que ansimismo ha entrado todo ello en la dicha cuenta, por tanto otorgo e conozco por esta presente carta que [doy, testado] os doy por libre e quito de todos los pesos de oro e plata e joyas e mercadurias que han sido e son o pueden ser a vuestro cargo [e de los dich, testado] que montaron los dichos un mil e se [is, testado] senta e seis pesos del dicho principal e ganancias que ha habido hasta el día de hoy, de que así me habéis dado cuenta e os doy finiquito cumplido e acabado en forma de todo ello y del servicio e fatoria que os [he] hecho en administrar las dichas vuestras haciendas hasta el día de hoy e que yo podría merecer por ello en cualquier manera, por cuanto me lo habéis dado e pagado todo ello y ha entrado en las dichas cuentas que así hemos hecho el día de hoy y hemos roto todos los papeles e cuentas y escrituras que sobre ello había, las cuales e todas las demás que parecieren e pudieren haber e cuentas de libros y otras cualesquier memorias, lo doy todo por roto e chancelado e de ningund valor y efeto para agora e para siempre jamás vos doy por libre e quito de todo ello, segund dicho es, e me obligo que yo ni otro por mí no vos pidirá ni demandará más cuenta ni razón agora ni en ningund tiempo de todo lo susodicho, so pena de dos mil pesos de oro para la cámara de Su Majestad e la dicha pena, pagada o no, questa carta e lo en ella contenido firme sea e valga, para lo cual todo que dicho es así tener e guardar, cumplir e pagar e haber por firme obligo mi persona e bienes muebles e raíces habidos e por haber e doy e otorgo entero poder cumplido a todas e cualesquier alcaldes, jueces e justicias de Su Majestad, de cualquier fuero e jurisdicción que sean,

[Foja 287]

al fuero e jurisdicción de las cuales e de cada una dellas me someto con la dicha mi persona e bienes, renunciando como renuncio mi propio fuero e jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit convenerit de jurisdicionen oniun judicun para que por todos los remedios e rigores del derecho a ello cumplideros me constrinan, compelan e apremien a lo así tener, guardar, cumplir e pagar e haber por firme bien así e a tan cumplidamente, como si lo susodicho fuese sentencia difinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, cerca de lo cual renuncio todas e cualesquier leyes, fueros e derechos, partidas e ordenamientos que son o fueren en mi favor, todas en general e cada una en particular, de que me podría e debería aprovechar, para que no me valgan ni aproveche en juicio ni fuera del y especial y señaladamente renuncio la ley e regla del derecho en que dice que general renunciación de leyes fecha no vala. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a diez y seis días del mes de noviembre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Andrés Barahona e Dimitre Hernández, mercader, e Joanes de Mortedo, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco. Va testado e leyes de la, vos, me habéis, de los dich, y entre renglones de la, os e, o pueden, ser [rúbrica].

*Joan Ambrosio Descalaferny. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*



305

[Foja 287 vta.]

16 de noviembre de 1565

Carta de obligación otorgada por Juan Ambrosio Descalaferny en favor de Guillermo de Niza.

Joan Ambrosio Descalaferny se obliga a Guillermo de Niza por 990 pesos de buen oro que le debe por esta razón [haber, testado] para se los pagar de hoy día de la fecha desta carta en ocho meses; hacer minción del finiquito que hoy día de la fecha ha hecho e dado después de lo cual ha pagado a las personas de yuso lo contenido. [Fecho margen superior].

Sean cuantos esta carta de obligación vieren como yo Joan Ambrosio Descalaferny, residente en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta e digo que por cuanto hoy día de la fecha desta carta yo he dado finiquito en forma a vos Guillermo de Niza, mercader, de la tutela e curaduría que de mi persona e bienes habéis tenido, de que me distes cuenta con pago a toda mi voluntad, como más largamente por el dicho finiquito consta e parece, a que me refiero, después de lo cual [os, testado] me concerté [stes, testado] con [Alonso, testado] Martín de Herrea, a quien había [des, testado] herido en el rostro e quebrado un ojo, por lo cual fui [stes, testado] condenado por la real justicia y en rebeldía en setecientos pesos e las costas e que para pagar la dicha condenación e [sal, testado] purgarme [os, testado] del dicho delito [tuvis, testado] tuve necesidad de que vos me socorriédes e prestádes obra de mil pesos, de que yo tenía necesidad para me salvar e purgar del dicho delito e vos, como tal mi tutor e curador que habéis sido e por el amor que me tenéis e por me hacer bien e buena obra os habéis ofrecido a me los prestar e socorrer con ellos, viendo que con ello me remediáis e yo me puedo salvar del dicho delito, por tanto otorgo e conozco por esta presente carta que debo e me obligo de dar e pagar e que daré e pagaré a vos el dicho Guillermo de Niza, mercader, o a quien vuestro poder hobiere o por vos lo hobiere de haber, es a saber, novecientos e noventa pesos de buen oro fundido e marcado, de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís de buena moneda usual, los cuales son por la dicha razón e porque me los habéis prestado e pagado por mí a las personas siguientes, a quien yo los debía, al dicho Martín de Herrera por la dicha condenación, seiscientos pesos; al licenciado Bravo, cien pesos; al procurador, cincuenta pesos; al cirujano, setenta pesos; a Villadiego, treinta pesos; a Francisco Hernández de Niza, mercader, treinta e cinco pesos; al secretario Diego Ruiz de Oliver, cuarenta e cinco pesos; a Pero Martín, dos pesos; a Pablos Corral [cu o, testado] enfermero, cincuenta pesos; a Joan de la Peña, escribano, seis pesos e seis tomines e de otras costas, un peso e cuatro tomines, que todo lo susodicho suma e monta los dichos novecientos e noventa pesos del dicho buen oro que ansí habéis pagado por mí a las dichas personas, a quien yo lo debía de las dichas costas de la dicha herida, que ansí di al susodicho [Alonso, testado] Martín de Herrera, de todo lo cual me doy por contento e pagado y entregado a toda mi voluntad, por cuanto como dicho es lo distes e pagastes por mí a los susodichos e renuncio que no pueda decir ni alegar que lo susodicho no fue ni pasó ansí e si lo dijere o alegare, que me non vala y las leyes de la innumerata pecunia e de la prueba e paga y error de la cuenta e mal engaño, como en ellas y en cada

[Foja 288]

un dellas se contiene e por esta razón me obligo de vos dar e pagar los dichos noventa e noventa pesos del dicho buen oro de hoy día de la fecha desta carta en ocho meses cumplidos primeros siguientes, puestos e pagados en esta dicha cibdad o en otra cualquier parte e lugar que me los pidiéredes e demandáredes, llanamente, sin pleito alguno, so pena del doblo e costas, por nombre de propio interés convencional e la dicha pena, pagada o no, questa carta e lo en ella contenido firme sea e valga, para lo cual todo que dicho es así tener e guardar, cumplir e pagar e haber por firme, obligo mi persona e bienes muebles e raíces habidos e por haber e por esta carta e con ella ruego e pido e doy poder cumplido a todas e cualesquier jueces e justicias de Su Majestad de cualesquier partes e lugares que sean, a la jurisdicción de las cuales y de cada una dellas me someto con la dicha mi persona e bienes, renunciando como renuncio mi propio fuero, jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit convenida de juridicione oniu judicund y cualquier otro privilegio que cerca desto me competa o competer pueda, para que por todos los remedios e rigores del derecho e vía ejecutiva me compelan e apremien a la paga e cumplimiento desta escritura, haciendo e mandando hacer entrega e ejecución en la dicha mi persona e bienes doquier y en cualquier parte e lugar que a mí o a ellos hallaren e los dichos mis bienes los vendan e rematen en pública almoneda o fuera della e de su valor haceros pago e contento desta dicha debda principal e costas, bien e cumplidamente, como si lo que dicho es fuese sentencia difinitiva dada por juez competente e por mí consentida e no apelada e pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio el apelación e suplicación, agravio e nulidade e todas cualesquier leyes, fueros e derechos, partidas y ordenamientos, privilegios e mercedes, franquezas e libertades, exenciones, prerrogativas, inmunidades e leyes despera e todas buenas razones, exenciones e defensiones que por mí ponga, diga y alegue de que me pueda aprovechar, que me non vala en juicio ni fuera del y especialmente renuncio la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha non vala, y declaro ser de edad de más de veinte e siete años. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escritos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a diez y seis días del mes de noviembre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Andrés Barahona e Dimitre Hernández e Joanes de Mortedo, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco. Va entre renglones en rebeldía, Martín, Martín y testado astes, stes, tuvis, al. [Rúbrica].

*Joan Ambrosio Descalaferny. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

306

[Foja 288 vta.]

16 de noviembre de 1565

Carta de poder otorgada por Juan Ambrosio Descalaferny en favor de Guillermo de Niza y Andrés Barahona.

Joan Ambrosio Descalaferny da poder a Guillermo de Niza y Andrés Barahona in solidund para cobranzas e pleitos. [Margen superior].

Sean cuantos esta carta de poder vieren como yo Juan Ambrosio de Escalaferna, residente al presente en esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido, libre, llenero, bastante, segund que lo yo he e tengo e de derecho en tal caso se requiere e más puede e debe valer, a vos Guillermo de Niza e Andrés Barona, ambos a dos juntamente e a cada uno e cualquier de vos por sí in solidun, especialmente para que por mí y en mi nombre e así como yo mesmo e para mí podáis pedir e demandar, recibir, haber e cobrar así en juicio como fuera del de todos e cualesquier personas que sean e de sus bienes e de quien con derecho podáis e debáis todos e cualesquier maravedís, pesos de oro, marcos de plata, joyas, esclavos, caballos, ganados, mercadurías, bienes muebles e raíces que a mí me son o fueren debidos ansí por escrituras públicas, conocimientos, poderes, trespasos, cuentas corrientes de fenecimiento e alcances dellas como en otra cualquier manera que sea e de lo que recibiéredes e cobráredes podáis dar e deis vuestras cartas de pago e de finequito e valgan como si yo mesmo las diese e otorgase e al otorgamiento dellas presente fuese e otrosí, con que la especial no derogue a la general, ni por el contrario, vos doy este dicho mi poder para en todos mis pleitos, causas e negocios ceviles e criminales, eclesiásticos e seglares, movidos e por mover, cuantos yo he e tengo y espero haber, tener e mover, contra todas e cualesquier personas que sean e las tales personas contra mí, demandando, defendiendo, para que así sobre razón de lo que dicho es e cualquier cosa e parte dello siendo necesario podáis parecer e parezcáis ante Su Majestad e cualesquier jueces e justicias de cualesquier partes e lugares que sean que de los dichos mis pleitos

[Foja 289]

puedan e deban oír, librar e conocer ante ellos e cualquier dellos podáis demandar, defender, responder, negar, conocer, requerir, querellar, protestar, afrontar, escribano o testimonios pedir e sacar, presentar artículos, pusiones, absolver los que contra mí fueren puestos, negando e confesando, pedir ser hechos por las partes contrarias e recusar e poner sospecha en cualesquier jueces y escribanos, jurar las tales recusaciones en forma e os apartar dellas e podáis hacer e hagáis cualesquier embargos, ejecuciones, prisiones, ventas de bienes, remates dellos, presentaciones de testigos, escritos, escrituras e probanzas e juramentos en mi ánima diciendo verdad e convenir e cerrar razones, pedir e oír sentencia o sentencias ansí interlocutorias como difinitivas, consentir las que se dieren en mi favor e de las de contrario o de otro cualquier auto o agravio apelar, e suplicar e seguir el apelación e suplicación para allí e do con derecho podáis e debáis e para que podáis hacer e hagáis todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que a lo que dicho convengan e menester sean de se hacer e yo haría e hacer podría presente siendo, que cuand cumplido e bastante poder como yo he e tengo para lo dicho e para cada cosa dello, tal y este mesmo lo doy e otorgo a vos los dichos Guillermo de Niza e Andrés Barona, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general adminis-

tración e relevación en forma e con facultad de lo poder sustituir en los procuradores necesarios e los revocar e poner otros de nuevo, a los cuales e a vos doy el dicho poder e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes habidos e por haber. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a diez y seis días del mes de noviembre de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Guillermo de Niza e Joanes de Mortedo y Dimitre Hernández, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

*Joan Ambrosio Descalaferry. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

307

[Foja 289 vta.]

16 de noviembre de 1565

Limitación de una carta de poder otorgada anteriormente por Guillermo de Niza en favor de Juan de Xio y Juan Ambrosio Descalaferry.

Fecha. [Margen superior izquierdo].

En la cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincias de Chile, a diez y seis días del mes de noviembre de mil e quinientos e sesenta e cinco años, en presencia de mí el escribano público e testigos yuso escriptos, pareció presente Guillermo de Niza, mercader, e dijo que por cuanto habrá tres meses, poco más o menos, quel dio su poder cumplido a Joan de Xio y a Joan Ambrosio Descalaferry, insolidund, para sus cobranzas e beneficio de sus haciendas que tiene en las cibdades de arriba deste dicho reino, como más largamente consta e parecerá por el dicho poder, que pasó ante mí el presente escribano, a que se refiere, el cual llevó consigo el dicho Joan de Xio a la cibdad de Valdivia, para usar del e por cuanto podría ser quel susodicho por su ausencia hobiese sustituido el dicho poder en algunas personas y al presente va a las dichas cibdades de arriba el dicho Joan Ambrosio Descalaferry, que [en, testado] a la sazón que se le dio el dicho poder quedó impedido, por tanto que dejando como deja el dicho poder en su fuerza e vigor [para, testado] declaraba e declaró questando presente el dicho Joan de Xio en cualquiera de las dichas cibdades e queriendo usar del lo haga como él quisiere e no [estan, testado] el dicho Joan Ambrosio Descalaferry e si estuviere ausente el dicho Joan de Xio e hobiere sustituido el dicho poder en algunas personas, dejándolas en su honra, vida e fama como antes tenían [se lo, testado] revocaba e revocó la dicha sustitución, para que no usen dello salvo el dicho Joan Ambrosio Descalaferry, que quiere que use del por ausencia del dicho Joan de Xio [e con tal, testado] e que pueda tomar cuenta con pago a los dichos sustitutos que hobiere nombrados e no al dicho Joan de Xio, porque ansí era su voluntad e para lo susodicho le da e dio el poder que de suso le tiene dado y éste de agora en forma cumplido, llenero y bastante, segund quen tal caso se requiere para tomar las dichas

cuentas a los dichos sustitutos e revocalles el dicho poder [e lo firmó de su n, testada], para lo cual se lo da de nuevo, con sus incidencias e dependencias e con libre e general administración e lo relevó segund derecho e para lo haber por firme obligó su persona e bienes y el dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco, lo firmó, siendo testigos Andrés Barahona e Joan Bautista Perin e Francisco Hernández de Niza, residentes en esta dicha cibdad. Va entre renglones in solidund, e testado para, están, sal, e con tal, e lo firmó de su [rúbrica].

*Guillermo.* Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

308

[Foja 290]

24 de noviembre de 1565

Carta de venta de una casa en el puerto de Valparaíso otorgada por Antonio Núñez a Alonso de Escobar.

Fecha. [Margen superior].

Sean cuantos esta carta de venta vi [falta en el original] [eren como yo Antonio] Núñez, residente en esta cibdad [falta en el original] [de Santiago], otorgo e conozco por esta presente carta que vend [falta en el original] [o en venta] real para agora e para todo tiempo a vos Alonso Descobar, vecino desta dicha cibdad, para vos e para vuestros herederos e sucesores e para aquel o aquellos que de vos [tu, testado] o dellos tuviere título e causa, es a saber, una casa [de a, testado] tienda o aposento de las que yo tengo en el asiento e puerto de Valparaíso, ques la segunda casa de la esquina por donde bajan las carretas a tomar carga a la playa, la cual dicha cámara o aposento tiene una chimenea, por manera que no es más de un aposento en la dicha casa e linda por la una parte e por la otra con cámaras de mí el dicho Antonio Núñez, o como mejor alindare, la cual dicha cámara e aposento vos vendo con todas sus entradas e salidas, usos e costumbres, derechos e servidumbres, cuantas ha y haber puede e le pertenecen o pueden pertenecer, por precio e cuantía de doscientos e setenta pesos de buen oro fundido e marcado de a cuatrocientos e cincuenta maravedís cada un peso, que por compra della me distes e pagastes e yo de vos recibí en el dicho oro, de los cuales me doy por contento e pagado a toda mi voluntad, por cuanto pasaron de vuestro poder al mío, realmente y con efeto, sobre que renuncio las leyes de la innumerata pecunia e de la prueba e paga, como en ellas se contiene e si la dicha cámara o aposento más vale o puede valer agora o en cualquier tiempo de los dichos pesos de oro de la tal demasía e valor, hago gracia e donación a vos el dicho Alonso Descobar pura, perfeta, y acabada, ques dicha entre vivos, irrevocable, cerca desto renuncio la ley del ordenamiento real que habla sobre razón de las cosas que se compran e venden por la mitad menos de su justo precio e valor e me desapodero de la posesión, propiedad e señorío y de todo el derecho e abción e título de la dicha cámara y en todo ello apodero a vos el dicho Alonso Descobar para que sea vuestra propia e como tal

la podáis vender y enajenar y hacer della lo que quisiéredes, como de cosa vuestra propia habida

[Foja 290 vta.]

[falta en el original] [e com]prada por vuestros dineros e adquerida por justo e derecho [falta en el original] [títul] o [e me obligo de vos la hacer cierta e segura e de tomar por vos la voz e defensión de cualquier, testado] e vos doy poder cumplido para que cada que quisiéredes podáis tomar la posesión de la dicha cámara por vuestra autoridad o como bien visto vos fuere e me obligo de vos la hacer cierta e segura e de tomar por vos la voz e defensión de cualquier pleito o pleitos que vos movieren o quisieren mover, dentro de quinto día primero siguiente que por vuestra parte fuere requerido e lo feneceré hasta que con ella quedéis en paz y en salvo, sin costa ni contradicción alguna, so pena que si así no lo hiciere que sea obligado e me obligo de vos tornar e restituir con el doblo los dichos pesos de oro que así me distes por la dicha compra, con más todas las costas e daños e labores e mejoramientos [e m, testado] que hobiéredes hecho en ella e menoscabos que se vos siguieren e recrecieren e la dicha pena, pagada o no, questa carta e lo en ella contenido firme sea e valga, para lo cual todo que dicho es así tener e guardar, cumplir e pagar e haber por firme, obligo mi persona e bienes habidos e por haber e doy poder cumplido a las justicias de Su Majestad, a cuyo fuero e jurisdicción me someto con mi persona e bienes, renunciando como renuncio el mío propio e la ley sit convenerid de juridicione e cualquier otro privilegio que cerca desto me competa, para que así me lo hagan cumplir, tener e guardar, como si fuese sentencia difinitiva dada por juez competente e pasada en cosa juzgada, sobre que renuncio todas e cualesquier leyes de que me pueda aprovechar, que me non valan, y la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a veinte e cuatro días del mes de noviembre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos Diego de Sotomayor e Francisco Gómez de las Montañas e Lesmes de Agurto, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco. Va testado e me obligo de vos hacer cierta e segura e de tomar por vos la voz e defensión de cualquier, en, [rúbrica].

*Antonio Núñez. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

309

[Foja 291]

28 de noviembre 1565

Carta de recibo y constitución de depositario de ciertas ovejas de los sesmos de los indios otorgada por Marcos Beas a Lesmes de Agurto, protector de los naturales.

Fecha. [Margen superior izquierdo].

En la cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, a veinte e ocho días del mes de noviembre de mil e quinientos e sesenta e cinco años, ante mí el escribano público e testigos yuso escritos pareció presente Marcos Beas, vecino desta cibdad, e dijo que se constituía e constituyó por depositario de cuarenta e dos ovejas de Castilla, de vientre, e un padre, que son los [que] recibió de Lesmes de Agurto, protetor de los naturales desta ciudad e sus términos, que son, proceden de los sesmos pertenecientes a los indios de su encomienda, de la demora deste presente año en que estamos próximo pasado, las cuales terná en el dicho depósito por bienes pertenecientes a los dichos indios e acudirá con ellos e con sus multiplicos a los dichos indios de su encomienda, a quien pertenecen e al dicho protetor o a quien por la real justicia le fuere mandado e dará buena cuenta leal e verdadera dellos e de sus multiplicos, so pena de caer e incurrir en las penas en que caen e incurren los depositarios que no acuden con los depósitos que les son encomendados por la real justicia e para lo así tener, guardar, cumplir e pagar e haber por firme obligo mi persona e bienes muebles e raíces habidos e por haber e doy e otorgo entero poder cumplido a todas e cualesquier alcaldes, jueces e justicias de Su Majestad de cualquier fuero e jurisdicción que sean, al fuero e jurisdicción de las cuales e de cada una dellas me someto con la dicha mi persona e bienes, renunciando como renuncio mi propio fuero e jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit convenerit, como en ella se contiene, para que por todos los remedios e rigores del derecho a ello cumplideros me constrinan, compelan e apremien a lo así tener, guardar, cumplir e pagar e haber por firme, como si fuese sentencia definitiva pasada en cosa juzgada, cerca de lo cual renuncio cualesquier leyes que en mi favor sean e la ley e regla del derecho en que diz que general renunciación no vala. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Alonso Descobar e Francisco Moreno e Diego de Fría, estantes en la dicha cibdad y el dicho otorgante, que yo el escribano conozco, lo [firmó, testado] señaló de su señal e por no saber escribir, a su ruego lo firmó un testigo en este registro.

Por testigo, *Francisco Gómez*. [Rúbrica]. Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

310

[Foja 291 vta.]

27 de noviembre de 1565

Carta de obligación otorgada por los vecinos de Cuyo para responder del salario pagado por la Real Caja al padre Gregorio Calderón, cuya confirmación fue pedida para administrar los oficios divinos en esa provincia.

Fecho. [Margen superior izquierdo].

En la cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, a veinte e siete días del mes de noviembre de mil e quinientos e sesenta e cinco años, en presencia de mí el escribano público e testigos yuso escriptos, parecieron presentes Alonso de Campofrío Carabajal e Joan de Villegas e Antonio Chacón e Sancho de Medrano e

Lope de la Peña e Martín Delvira, vecinos de la cibdad de Mendoza, provincia de Acuyo, residentes al presente en ésta de Santiago e dijeron que por quanto ellos e los demás vecinos de las dichas provincias de Acuyo que al presente están en esta dicha cibdad por sí e por los demás habitantes, por quien prèstaron voz e cabción de rata, se obligaron a Su Majestad e oficiales reales desta dicha cibdad que cada e quando que no hubiere por bien Su Majestad los ochocientos pesos de buen oro [que, testado] con que se socorrieron de la Real Caja al padre Gregorio Calderón porque fuese a administrar el santo sacramento e oficios devinos de las [dichas, testado] cibdades de las dichas provincias, lo pagarán e volverán a la dicha Real Caja, como más largamente consta e parece por la dicha escritura de obligación que otorgaron ante mí el presente escribano en esta dicha cibdad a diez días deste presente mes de noviembre deste presente año, a que se refieren, e [por, testado] agora los dichos oficiales reales a más superabundancia e para mejor cobro de la Real Hacienda les piden que por que están obligados rata, por cantidad cada uno lo que le cupiere e podría ser durante el dicho tiempo que viene la dicha declaración de Su Majestad en que lo tenga o no por bien, muriesen algunos dellos sin quedar bienes de que poder cobrar la dicha rata por cantidad que así les cupiere, que se obliguen agora de nuevo que si lo tal acaecière ellos lo pagarán por la tal persona que así faltare, en cumplimiento de lo cual, dejando como dejan la dicha obligación en su fuerza e vigor e añadiendo en ésta más seguridad a la Real Hacienda, dijeron que ellos se obligaban e obligaron a Su Majestad e oficiales

[Foja 292]

reales desta dicha cibdad que si durante el dicho tiempo muriere alguno de los dichos vecinos que así están obligados e no les quedare hacienda de que se poder cobrar la dicha su parte, que ellos haciendo como hacen de debda ajena suya propia, luego que lo tal parezca, habiéndose de venir a volver los dichos ochocientos pesos a Su Majestad por no haber tenido por bien el dicho socorro [lo, testado] pagarán la dicha parte de aquel que hobiere muerto sin quedar los dichos bienes, lo cual pagarán el [ilegible]mente rata por cantidad ellos seis por sí e por todos los demás e para ello obligan sus personas e bienes habidos e por haber e dan poder a las justicias de Su Majestad, a cuyo fuero e jurisdicción se someten [en especial de, testado] renunciando como renuncian su propio, jurisdicción e domicilio e vecindad e la ley sit convenida de jurisdicione y cualquier otro privilegio que cerca desto les compete e renunciaron las leyes de que se puedan aprovechar, que les non valan en juicio ni fuera del y especialmente la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala y otorgaron carta de fianza e obligación en forma por la dicha cantidad, como maravedís e haber de Su Majestad con debida e aparejada ejecución, siendo testigos Francisco Moreno e Alonso Díaz Pardo e Cosme Ramírez, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar sus nombres a los dichos otorgantes, a quien yo el escribano doy fe que conozco. Va testado Martín Delvira, en especial des, [rúbrica].

*Alonso Campofrío Carabajal. Antonio Chacón. Lope de la Peña. Sancho de Medrano. Joan de Villegas. Martín Delvira. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*



311

[Foja 292 vta.]

29 de noviembre de 1565

Concierto de trabajo hecho por Juan Rolón para servir de mayordomo en su hacienda a Gonzalo de los Ríos y su mujer María de Encio.

Fecho y dióse a Francisco Gómez por su poder de Nicolás. [Margen superior izquierdo].

Sean cuantos esta carta vieren como yo Joan Rolón, residente en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que asiento a soldada con vos el capitán Gonzalo de los Ríos e María Dencio, vuestra mujer, por tiempo y espacio de un año cumplido primero siguiente, desde hoy día de la fecha desta carta hasta ser cumplido y acabado para os servir de mayordomo en vuestra casa e haciendas e granjerías el dicho tiempo, por precio e cuantía de trescientos pesos de buen oro fundido e marcado e me obligo de vos servir el dicho tiempo en la dicha vuestra casa, haciendas e granjerías y en todo aquello que me fuere[m pedidos, testado] encargado e mandado e de no me despedir durante el dicho tiempo por más ni por menos que otro me dé e prometa, so pena de perder lo servido e yo el dicho capitán Gonzalo de los Ríos e yo la dicha María Dencio questoy presente, con licencia y abtoridad que ante todas cosas pido e demando al dicho mi marido para me obligar a la paga desta [s, testado] escriptura, la cual dicha licencia, poder e facultad [pido e demando, testado] doy e concedo a vos la dicha mi mujer segund por vos mes pedida e demandada e usando della e nos ambos a dos juntamente e cada uno de nos por sí e por el todo, renunciando como renunciamos la ley de duobus rex debendi y el autentica presenti hoc ita de fide jus oribus y el beneficio de la división y escursión, como en ellas se contiene, otorgamos e conocemos que recibimos a vos el dicho Joan Rolón por tal nuestro mayordomo por el dicho tiempo e nos obligamos de no [s, testado] os despedir durante el dicho año, so pena de vos pagar de vacío el dicho [año, testado] precio de los dichos trescientos pesos de buen oro fundido e marcado, pagados al fin del dicho tiempo e de vos dar de comer e un caballo en que andéis, prestado para el dicho efeto [e nos ambas las dichas partes p, testado] los cuales dichos trescientos pesos del dicho buen oro nos obligamos de vos dar e pagar para en fin del dicho año en el dicho buen oro, a toda vuestra voluntad e para ello obligamos nuestras

[Foja 293]

personas e bienes habidos e por haber e [por es, testado] nos ambas las dichas partes por lo que a cada uno de nos toca y atañe de cumplir e guardar en esta escriptura, obligamos nuestras personas e bienes habidos o por haber o por esta carta e con ella rogamos e pedimos e damos poder cumplido a las justicias de Su Majestad de cualesquier partes e lugares que sean, a la jurisdicción de las cuales y de cada una dellas nos sometemos con las dichas nuestras personas e bienes, renunciando como renunciamos nuestro propio fuero, jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit convenerid de juridicione oniun judicund y cualquier otro privilegio que cerca desto nos compe- ta, para que por todos los remedios e rigores del derecho e vía ejecutiva nos compe-

lan e apremien a la paga e cumplimiento desta escriptura, haciendo e mandando hacer entrega e ejecución en las dichas nuestras personas e bienes doquier y en cualquier parte que a [mi, testado] nos o a ellos hallaren e los vendan e rematen en pública almoneda o fuera della e de su valor haceros pago e contento desta dicha [esc, testado] debda principal e costas bien e cumplidamente, como si lo que dicho es fuese sentencia definitiva dada por juez competente e pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renunciamos cualesquier leyes de que nos podamos aprovechar, que nos non vala en juicio ni fuera del y especialmente renunciamos la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgamos la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, a veinte e nueve días del mes de noviembre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos Pedro Navarro e Pedro de Peñafuerte y Antonio Bello, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar sus nombres a los dichos otorgantes, a quien yo el escribano doy fe que conozco. Va testado empedidos, pido e demando, e nos ambas las dichas partes y va entre renglones marcado, pagados, nos [rúbrica]. *Joan Rolón. Gonzalo de los Ríos. María Encio. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

312

[Foja 293 vta.]

3 de diciembre de 1565

Carta de finiquito otorgada por Antón Galán en nombre de los herederos de Pedro de Malta a Antón de Niza, albacea y testamentario de la herencia.

Finiquito. [Margen superior izquierdo].

Sepan cuantos esta carta de finiquito vieren, como yo Antón Galán, residente en esta cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, como marido e conjunta persona que soy de Joana de Malta, hija de Pedro de Malta, difunto, e por virtud de los poderes que della e de Pedro de Malta, su hermano, he y tengo dados por autoridad de justicia e como su tutor e curador que soy de la persona e bienes del dicho Pedro de Malta, hijo [ligitimo, testado] del dicho Pedro de Malta, difunto, como más largamente por los dichos poderes, tutela e recabdos consta e parece, cuyos traslados uno en pos de otro es éste que se sigue.

Sepan cuantos esta carta vieren como yo Juana de Malta, hija de Pedro de Malta, difunto, mujer que soy de Antón Galán, moradores que somos al presente en esta ciudad de Antequera, del Valle de Guajaca, de la Nueva España de las Indias del Mar Océano, con licencia e facultad e consentimiento expreso que pido e demando al dicho Antón Galán, mi marido, que me dé y otorgue para que pueda hacer e otorgar estas escripturas y lo que en ella[s] es y será contenido, la cual dicha licencia yo el dicho Antón Galán doy y concedo a vos la dicha Juana de Malta, mi mujer, según que por vos mes pedida e demandada e la consiento e apruebo e me place della e prometo

que no la tengo revocada, reclamada ni contradicha ni de aquí adelante la revocaré, reclamaré ni contradiré ni iré ni verné contra ella agora ni en tiempo alguno, so expresa obligación que para ello hago de mi persona y bienes muebles e raíces habidos e por haber, la dicha licencia yo la dicha Juana de Malta acepto e recibo e della usando otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido, libre e llenero, bastante, según que lo yo he y tengo, e según que mejor e más cumplidamente lo puedo e debo dar e otorgar e de derecho más puede e debe valer, a vos el dicho

[Foja 294]

Antón Galán, mi marido, que estáis presente, para que por mí y en mi nombre e como yo mesma, como heredera que soy del dicho Pedro de Malta, mi padre, difunto, podáis pedir e demandar a los albaceas e testamentarios del dicho mi padre e a otras cualesquier personas en cuyo poder estén o hayan entrado los dichos bienes del dicho mi padre, todos los pesos de oro, ganados, joyas de oro e plata, plata y oro, negros esclavos, bestias y otras cosas cualesquier que me pertenezcan como a una de tres herederos del dicho Pedro de Malta, mi padre difunto, e ansimesmo del navío quel dicho mi padre llevó a los reinos del Pirú, como de los fletes del e pedir partición e división de los dichos bienes con los otros mis hermanos e tomar cuenta a los dichos albaceas e a otras cualesquier personas que sean obligados a la dar de todos los bienes, deudas, derechos e abciones quel dicho mi padre haya dejado e del quedaren e fincaron e tomada la dicha cuantía recibir la parte que a mí me perteneciere de los dichos bienes, conforme a la cláusula del testamento del dicho mi padre y si fuera necesario sobre la dicha partición e cuenta, podáis nombrar e nombréis terceros contadores e partidores que hagan las dichas cuentas e partan los dichos bienes e de lo que por mí y en mi nombre recibiéredes e cobráredes, podáis dar e otorgar vuestras carta o cartas de pago e finiquito, las que cumpliren e menester fueren e valan e sean firmes, bastantes e valederas como si yo mesma las diese otorgase e al otorgamiento dellas presente fuese y si sobre razón de la cobranza de lo que dicho es o de cualquier parte dello fuere necesario, podáis parecer y parezcáis ante todas e cualesquier justicias e jueces de Sus Majestades, ansí desta Nueva España como de los reinos

[Foja 294 vta.]

del Pirú como de otras cualesquier partes que sean eclesiásticas e seglares e poner e intentar en mi nombre cualesquier demandas e hacer todos los pedimientos, requerimientos, citaciones, protestaciones y emplazamientos, decir y alegar, defender, amparar e responder a todo lo que contra mí se pidiere o demandare y la negar y alegar excepciones y defensiones, pedir ejecuciones, trances e remates de bienes, embargos e secrestos dellos e sacar cualesquier escrituras e testamentos e otros recabdos que a mi derecho convengan de se sacar de poder de cualesquier escribanos e otras personas en cuyo poder estén y los presentar en juicio e hacer en mi ánima cualesquier juramentos de calunia e decisorio e los tales los podáis pedir e ver hacer a las partes contrarias e deferírselos en ellos e presentar en mi nombre cualesquier escrituras e

peticiones, testigos, interrogatorios, probanzas y los abonar e tachar e contradecir los que contra mí se presentaren e sacar e ganar de Sus Majestades e de los señores presidente e oidores de sus audiencias reales cualesquier cartas e provisiones que a mi derecho convengan e pedir costas, términos e plazos e publicaciones, recusar cualesquier jueces letrados y escribanos e otras personas e los jurar en forma la tal recusación e declinar jurisdicción e pedir beneficio de restitución in intregun [sic], concluir e cerrar razones, pedir sentencias interlo

[Foja 295]

cutorias e difinitivas e las en mi favor dadas consentir e de las en contrario apelar e suplicar e seguir el apelación e suplicación para allí e do con derecho debáis y en todas instancias podáis hacer e hagáis todos los otros autos e diligencias e cosas e cada una dellas que convengan e menester sean de se hacer judiciales y extrajudiciales que yo haría e podría hacer siendo presentes [sic] aunque sean tales que según derecho demanden e requieran haber mi presencia personal e para que en vuestro lugar y en mi nombre podáis hacer e sustituir un procurador o dos o más e los revocar e hacer otros de nuevo e cuan cumplido e bastante poder yo tengo para lo que dicho es, tal lo doy a vos el dicho Antón Galán, mi marido e los por vos sustituidos, con sus incidencias e dependencias, anxidades e conexidades e con libre e general administración para lo que dicho es e vos relieve según forma de derecho e so la cláusula del e para haber por firme lo que en mi nombre fuere fecho, por virtud deste dicho poder e no ir contra ello en tiempo alguno, obligo mi persona y bienes muebles e raíces habidos e por haber e renuncio las leyes de los emperadores Beliano e Justiniano, Senatus Consultus e la Nueva Constitución fecha en Toro en favor de las mujeres, del remedio de las cuales fui apercebida por el escribano desta carta, que me las dio a entender e otrosí, vos doy este dicho poder cumplido para que por mí y en mi nombre, si lo que Dios no quiera, ni permita, yo muriere sin poder hacer testamento, para que vos el dicho Antón Galán podáis testar e hacer por mí el testamento, descargando mi ánima e conciencia e haciendo las mandas que vos pareciere

[Foja 295 vta.]

convienen hacerse por mi ánima e de mis difuntos, nombrándoos e señalándoos a vos mesmo por albacea e testamentario para cumplir y ejecutar el testamento o testamentos que en mi nombre hiciéredes e otorgáredes e por la presente yo desde agora para entonces e de entonces para agora apruebo el testamento o testamentos que vos hiciéredes en mi nombre e mando [que, testado] quiero y es mi voluntad que se cumplan según e de la manera que por vos fueren otorgados e del remanente de los bienes que de mí quedaren o fincaren, pagadas mis deudas si algunas debiere e cumplida mi ánima, dejo e nombro por mi legítimo e universal heredero de todos ellos a vos el dicho Antón Galán, mi marido, para que los hayáis y heredéis por la vía e forma que mejor de derecho haya lugar, por no tener como no tengo herederos forzosos a quien los poder mandar e porque así es mi última voluntad. En testimonio de lo cual lo otorgué ante el escribano e testigos yuso escritos, siéndome leído, que es fecho en la dicha ciudad de Antequera, once días del mes de septiembre, año del nacimiento de

nuestro salvador Jesucristo, de mil e quinientos e cincuenta e nueve años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es Jácome Vasallo, Gaspar Justiniano e Tomás Ceciliano, vecinos desta ciudad, a la cual otorgante yo el escribano yuso escripto doy fe que conozco e porque dijo que no sabía firmar, lo firmó a su ruego el dicho Gaspar Justiniano, testigo e lo firmó el dicho Antón Galán. *Antón Galán*. A su ruego

[Foja 296]

e soy testigo, *Gaspar Justiniano*. Pasó ante mí, *Pedro de Herrera*, escribano. E yo Pedro de Herrera, escribano de sus Majestades, fui presente a lo que dicho es con los dichos testigos e por ende fice aquí este mío signo que es a tal. En testimonio de verdad, *Pedro de Herrera*, escribano.

Los escribanos públicos desta ciudad de Antequera e de Su Majestad que firmamos nuestros nombres e hacemos nuestros signos, damos fe que Pedro de Herrera, de quien va signado e firmado esta escriptura de poder es escribano de Su Majestad e como tal usa el dicho oficio e a las escripturas que ante él han pasado e pasan, siendo signadas e firmadas de su signo e firma, como va este dicho poder, se les ha dado e da entera fe e crédito en juicio e fuera del como a escripturas fechas e otorgadas ante tal escribano fiel e legal e para que conste dello dimos la presente, que es fecha en la dicha ciudad de Antequera de la Nueva España, doce días del mes de septiembre de mil e quinientos e cincuenta e nueve años. *Francisco de Herrera*, escribano público e del cabildo. *Rodrigo de Vega*, escribano público.

Yo Pero Ortiz de Aguirre, escribano de Su Majestad, doy fe y testimonio a todos los señores que la presente fe vieren, que Dios nuestro señor prospere e guarde, demás que Pedro de Herrera, de quien va signado e firmado el poder desta otra parte contenido, que va escripto en tres fojas de papel, es escribano de Su Majestad e como tal escribano ha usado e usa el oficio de escribano de Sus Majestades en juicio e fuera del e a las escripturas e autos que ante él han pasado e pasan se ha dado e da entera fe e crédito en juicio e fuera del, siendo sinadas e firmadas de su signo como va el dicho poder sinado e firmado de su signo e firma e mano, como a tal escribano de Su Majestad fiel y legal y porque conste de todo lo susodicho, di la presente fe signado de mi signo e firmado de mi firma e nombre. Que es fecho en esta muy noble e leal insigne cibdad de Tenuxtitán México desta Nueva España, estando en ella la Audiencia e Chancillería Real de Su Majestad

[Foja 296 vta.]

a nueve días del mes de enero de mil quinientos e sesenta e dos años e de pedimiento de Antón Galán, al cual doy fe que conozco, escribí todo lo suso e di la presente fe según que todo lo susodicho ante mí pasó e por ende fice aquí este mío signo a tal. En testimonio de verdad, *Pero Ortiz de Aguirre*, escribano de Sus Majestades.

En la cibdad de Antequera, del valle de Guaxaca de la Nueva España, cuatro días del mes de marzo, año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo, de mil e quinientos e sesenta e dos años, ante el magnífico señor Francisco Gutiérrez, alcalde ordinario en la dicha ciudad por Su Majestad, por presencia de mí Pedro de Herrera, escribano de Sus Majestades e público del número de la dicha ciudad e testigos yuso escriptos, pareció presente un mancebo, que por su nombre se dijo llamar Pedro de

Malta, hijo que dijo ser de Pedro de Malta, difunto, que falleció en las provincias e reino del Perú e dijo que por cuanto para cobrar los bienes que le pertenecen por herencia y subcesión del dicho su padre, que quedarían y están en los dichos reinos del Pirú en poder de los albaceas quel dicho su padre dejó e de otras cualesquier personas en cuyo poder estuvieren e fueren obligados a dar cuenta dellos, tiene necesidad por ser como es mayor de diez e ocho años e menor de veinte e cinco, ser proveído de un curador de persona e bienes, por tanto, que pedía e pidió que lo fuese Antón Galán, su cuñado, que presente estaba, atento que es persona que mirará por su pro e por no tener, como no tiene, otro pariente propincuo que lo pueda ser e pidió justicia e imploró el oficio del dicho señor alcalde e lo pidió por testimonio e lo firmó de su nombre,

[Foja 297]

estando presentes por testigos a lo que dicho es Luis de Aguilar e Juan López del Salto e Pedro Arias de Luján, vecinos y estante en esta ciudad. *Pedro de Malta*. Ante mí, *Pedro de Herrera*, escribano público.

E luego el dicho señor alcalde, visto lo pedido por el dicho Pedro de Malta e como por su aspeto e presencia consta e parece ser de mayor de edad de diez y ocho años e menor de veinte e cinco a[ños], mandó al dicho Antón Galán, que presente estaba, adopte el dicho cargo e haga el juramento e solenidad e dé las fianzas que es obligado, que su merced está presto de le discernir la dicha curaduría, el cual dicho Antón Galán dijo que está presto de hacer e cumplir lo que se le manda por el bien que que [sic] desea al dicho menor e aceptaba e aceptó el dicho cargo e luego el dicho señor alcalde tomó e recibió juramento del dicho Antón Galán por Dios a Nuestro Señor y por Santa María, su madre, e por las palabras de los Evangelios e por la señal de la cruz, en que puso su mano derecha, que bien e fiel e diligentemente usará del oficio e cargo de curador de la persona y bienes del dicho Pedro de Malta, menor e donde viere su provecho se lo allegará e su mal e daño se lo arredrará e cobrará sus bienes e hacienda así los que le pertenecen por fin e muerte del dicho su padre como que los haya de haber e le deban otras cualesquier personas e hará inventario dellos público y solene, jurado en forma de derecho para por él dar cuenta todas las veces que se le pida e demande e seguirá e proseguirá todos los pleitos, causas e negocios civiles e criminales movidos e por mover, cuantos el dicho menor ha e tiene e hubiere e tuviere de aquí adelante con cualesquier personas, en demandando y en defendiendo e no los dejará indefensos ni por mal procurar e donde su juicio e saber no bastare, tomará consejo con letrados e personas sabias que más que él sepan, para que lo informen de la justicia del dicho menor, de manera que la alcance en lo

[Foja 297 vta.]

que la tuviere e no la pierda por su negligencia, a costa del dicho menor y en todo hará aquello que buen curador de persona e bienes debéis obligado a hacer de derecho, el cual dicho Antón Galán, so cargo del dicho juramento, dijo que así lo juraba e juró e prometió de lo cumplir e que si por su culpa o negligencia, mal decir e razonar en juicio e fuera del, algún daño, pérdida o menoscabo viniere o se recreciere al dicho menor e a sus bienes, pleitos e causas, que él lo pagará e para lo mejor cum-

plir, dio por su fiador a Gaspar de Vargas, vecino desta dicha ciudad, que presente estaba, el cual dicho Gaspar de Vargas dijo que fiaba e fió al dicho Antón Galán que hará e cumplirá todo lo que jurado e prometido tiene e no lo cumpliendo, que él lo cumplirá e pagará por él e ambos a dos los dichos Antón Galán, como prencipal e Gaspar de Vargas, como su fiador e prencipal pagador, ambos a dos juntamente, de mancomún y a voz de uno y cada uno dellos por sí in solidun y por el todo, renunciando como renunciaron la ley de duobus rex debendi y el beneficio de la división y excurción de bienes y el auténtica presente de fide jus oribus e las otras leyes e derechos que hablan en razón de los que se obligan de mancomún, como en ellas se contiene, que el dicho Antón Galán será tal curador del dicho menor e hará e cumplirá lo que jurado e prometido tiene e todas las veces que por la justicia e por el dicho menor le fuere pedida e demandada cuenta de los bienes del dicho menor, la dará con pago, cierta, leal y verdadera y no la dando, quel dicho Gaspar de Vargas la dará por él e pagará el alcance que le

[Foja 298]

fuere fecho luego que le sea tomada la dicha cuenta, sin plazo ni término alguno, con todas las costas e gastos que sobre ello se siguieren e recrecieren al dicho menor e la pena, pagada o no, que [por] toda vía sea[n] comp[er]ellidos al cumplimiento de lo que dicho es, para lo cual cumplir, pagar e haber por firme, obligaron sus personas e bienes muebles e raíces habidos e por haber e para la ejecución e cumplimiento dello dieron e otorgaron todo poder cumplido a todas e cualesquier justicias e jueces de Sus Majestades de cualesquier partes que sean, al fuero e jurisdicción de las cuales e de cada una dellas dijeron que se sometían e sometieron con las dichas sus personas e bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit convenerid de jurisdicione oniun judicun, para que las dichas justicias e cualquier dellas les compelas e apremien por todo remedio e rigor de justicia al cumplimiento e paga de todo lo que dicho es, así por vía e remedio de entrega y ejecución e prisión, como en otra cualquier manera, bien así e a tan cumplidamente como si todo lo que dicho es y en esta carta se contiene hubiese sido pasado en pleito por demanda e respuesta e sobre ello fuese dada sentencia difinitiva contra ellos a su pedimiento e consentimiento e por ellos consentida e no apelada e pasada en cosa juzgada, en razón de lo cual renunciaron todas leyes, fueros e derechos que en ayuda e favor sean, así en general como en especial e las leyes que hablan sobre las quitas y esperas, como en ellas se contiene y en especial renunciaron la ley e regla del derecho en que diz que general renunciación fecha de leyes non vala. En testimonio de lo cual otorgaron esta carta en la manera que dicha es, siéndoles leída e la firmaron de sus nombres en el dicho día, mes e año susodichos, estando presentes por testigos a lo que dicho es Luis de Aguilar e Juan López del Salto

[Foja 298 vta.]

e Pedro Arias de Luján, vecinos y estantes en esta ciudad, a los cuales otorgantes yo el escribano doy fe que conozcô. *Antón Galán. Gaspar de Vargas.* Pasó ante mí, *Pedro de Herrera*, escribano público.

E visto por el dicho señor alcalde el juramento e solenidad fecho por el dicho Antón Galán y la fianza que dio, dijo que en cuanto podía e de derecho debía, encargaba y encargó el oficio e cargo de curador de la persona e bienes del dicho Pedro de Malta, menor, en el dicho Antón Galán y se la discernía y discernió en forma bastante de derecho e le daba e dio poder cumplido, libre e llenero, bastante, según que le da e tiene e como justicia se lo puede e debe dar, generalmente para en todos los pleitos e causas e negocios ceviles e criminales movidos e por mover, cuantos el dicho menos ha e tiene e hubiere e tuviere de aquí adelante con cualesquier personas e las tales contra él en cualquier manera, así en demandando como en defendiendo e para que en nombre del dicho menor pueda pedir e demandar, haber, recibir y cobrar de todas e cualesquier personas que sean e de sus bienes e de quien e con derecho deba, todos los pesos de oro, oro e plata, joyas, esclavos, bestias e ganados de cualquier género que sean e otras cosas cualesquier que al dicho menor le sean debidos e pertenecientes, así por escripturas públicas, albalaes, conocimientos e poderes, sentencias, trasposos, cuentas e fenecimientos dellas como por cláusula de testamento [s, testado] como que le pertenezcan por herencia e subcesión del dicho su padre e sobre ello pueda pedir e tomar cuenta a cualesquier personas en cuyo poder estén o hayan entrado los bienes que dejó el dicho Pedro de Malta,

[Foja 299]

difunto, padre del dicho menor e fueren obligados a dar la dicha cuenta e tomada él pueda hacer los cargos e recibir los descargos que justos fueren e le hacer los alcan- ces líquidos e los cobrar dellos e para que pueda hacer partición e división de los dichos bienes entre el dicho menor e los demás sus hermanos, para que se conozcan los bienes pertenecientes al dicho menor y sobre ello pueda nombrar terceros contadores e partidores e de todo lo que recibiere e cobrare pueda dar e otorgar su carta de pago e finequito e valan e sean firmes, bastantes e valederas como quel dicho menor las diera e otorgara siendo de edad cumplida e para que pueda sacar de poder de cualesquier escribanos e otras personas en cuyo poder estén, cualesquier escripturas, testamentos, inventarios y almonedas tocantes o pertenecientes al dicho menor, para por ello pedir justicia e si sobre razón de lo que dicho es o de cualquier parte dello fuere necesario, pueda parecer e parezca ante Su Majestad e ante sus Audiencias e Chancillerías reales e ante otros cualesquier alcaldes, jueces e justicias eclesiásticas e seglares de cualesquier partes que sean e ante ellos e cualquier dellos en nombre del dicho menor e por él, pueda poner e intentar todas las demandas e querellas contra cualesquier personas e hacer todos los pedimientos, requerimientos, citaciones, protestaciones y emplazamientos, decir y alegar, defender, amparar y responder a todo lo que contra el dicho menor se pidiere e demandare e lo negar e alegar excepciones e defensiones, pedir ejecuciones, trances e remates de bienes, embargos e secrestos dellos e hacer cualesquier juramentos de calunia e decisorio en ánima del dicho menor verdad diciendo y los tales los pueda pedir e ver, hacer a las partes contrarias

[Foja 299 vta.]

e difirírselo en ellos e presentar en nombre del dicho menor cualesquier testigos, escripturas y probanzas e toda manera de prueba e las abonar e ver, presentar, jurar



e conocer los de contrario presentados e los tachar e contradecir y les alegar e probar tachas, sacar e ganar cartas e provisiones e mandamientos al dicho menor convientes e si de contrario se pidieren e demandaren, las contradecir e alegar las causas e razones por donde no se deban dar ni conceder e declarar jurisdicción, pedir beneficio de restetición in intregun [sic] de cualesquier cosas e cosas [sic] en que el dicho menor haya sido y sea lego e danificado e pedir sea puesto en el punto y estado en que estaba antes e al tiempo que se le hiciese la tal lesión e para que pueda tomar los pleitos que el dicho menor tuviere comenzados en el punto y estado en que estuvieren e los seguir por todas instancias e pedir costas, términos e plazos e publicaciones, recusar jueces, estrados y escribanos e otras personas e jurar la tal recusación e apartarse della como viere convenga al dicho menor e convenir e cerrar razones, pedir e oír sentencia o sentencias interlocutorias e difinitivas e las dadas e pronunciadas en favor del dicho menor consentir e pedir ejecución dellas e de las en contrario apelar e suplicar e seguir el apelación e suplicación para allí e do con derecho deba y en todas instancias pueda hacer e haga todos los otros autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e menester sean de se hacer e quel dicho menor haría e hacer podría siendo de edad perfeta, aunque sean tales que aquí no se declaren ni especifiquen e que según derecho se requiera haber pre

[Foja 300]

sencia personal del dicho menor e para que en su lugar y en nombre del dicho menor pueda hacer un procurador o dos o más y los revocar, que cuan cumplido y bastante poder judicial el dicho señor alcalde había e tenía para lo susodicho, tal lo dio al dicho Antón Galán e a los procuradores autores por él fechos, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e lo relevó según forma de derecho e so la cláusula del e para haber por firme lo que en nombre del dicho menor fuere fecho dijo que obligaba e obligó la persona e bienes del dicho menor muebles e raíces habidos e por haber e puso en todo ello su autoridad e decreto judicial para que valga e haga fe en juicio e fuera del e dondequiera que pareciere e fuere presentado e lo firmó de su nombre. Testigos los dichos Juan López del Salto e Luis de Aguilar e Pedro Arias de Luján. *Francisco Gutiérrez*. Pasó ante mí, *Pedro de Herrera*, escribano público. Va enmendado ejecutoria, vala. E yo Pedro de Herrera, escribano de Sus Majestades e público del número desta ciudad de Antequera, fui presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e por ende fice aquí este mío signo ques a tal. En testimonio de verdad, *Pedro de Herrera*, escribano público.

[Foja 300 vta.]

Los escribanos que yuso escripto hacemos nuestros signos e firmamos nuestros nombres, damos fe e verdadero testimonio que Pedro de Herrera, de quien va signada e firmada esta escriptura de suso contenida, es escribano público del número desta ciudad de Antequera e como tal usa el dicho oficio y a las escripturas e autos que ante él han pasado e pasan siendo signadas e firmadas de su signo e firma, como va esta dicha escriptura, se les ha dado e da entera fe e crédito en juicio e fuera del, como a escripturas fechas ante tal escribano fiel y legal e para que conste dello dimos la

presente, ques fecha en la dicha ciudad de Antequera de la Nueva España, a trece días del mes de marzo de mil y quinientos e sesenta e dos años. *Francisco de Herrera*, escribano público e del cabildo. *Rodrigo de Vega*, escribano de Sus Majestades. *Baltasar de Herrera*, escribano de Su Majestad.

[Foja 301]

Por ende, por virtud de los dichos poderes e recabdos que de suso van encorporados e usando dellos, digo que por cuanto por fin e muerte del dicho Pedro de Malta, difunto, quedaron e fincaron por sus universales herederos la dicha Joana de Malta, mi mujer, e Pedro de Malta e Domingo de Malta, sus hermanos, a los cuales pertenecieron la herencia de los bienes que quedaron del dicho su padre e por fin e muerte del dicho Domingo de Malta quedaron e pertenecieron a los susodichos Joana de [An, testado] Malta, mi ligítima mujer [e Pedro de Malta, su hermano, testado] como más largamente consta e parece por el testamento del dicho Pedro de Malta, difunto, e del dicho Domingo de Malta, a que me refiero, por el cual parece ser que dejó por albacea e testamentario e tenedor de los dichos sus bienes a vos Antón de Niza, y a otras personas, el cual dicho cargo vos el dicho Antón de Niza accebtastes e habéis usado del administrando los dichos bienes hasta el día de hoy e por cuanto después acá yo soy casado e velado con la dicha Joana de Malta, mi mujer, e me ha sido ansimismo proveído por la justicia de tutor e curador de la persona e bienes del dicho Pedro de Malta, menor, hermano de la dicha mi mujer, a los cuales ambos a dos pertenecen la herencia de [l, testado] todos los bienes del dicho su padre, por fin e muerte suya e del dicho Domingo de Malta, su hermano, hijo del dicho Pedro de [A, testado] Malta, por virtud de lo cual [yo, testado] e de los dichos recabdos yo he venido a este dicho reino de Chile a tomar cuenta a vos el dicho Antón de Niza, de todos los dichos bienes que han sido a vuestro cargo, de los dichos menores e por ante la justicia desta dicha cibdad de Santiago fueron presentados e por mi parte en nombre de los dichos menores pedida la dicha cuenta con pago e se me mandó dar e fueron nombrados terceros contadores por mi parte e por la de vos el dicho Antón de Niza, los cuales asistieron a ella e vos la distes bien e fielmente, segund lo jurastes e los dichos terceros contadores e la dicha justicia la aprobaron y se vos hizo ciertos alcances líquidos en ella, como más largamente todo ello consta e parece por el proceso de la causa, que como dicho es [p, testado] se [p, testado] fluminó [sic] en esta dicha cibdad por ante el capitán Joan Bautista de Pasten, alcalde ordinario por Su Majestad, que a la sazón era, e por ante Niculás de Gárnica, escribano público e del cabildo desta dicha cibdad [ante, testado] en cuya guarda e custodia está el dicho proceso a que me refiero, la cual dicha cuenta e razón e al

[Foja 301 vta.]

cances líquidos e aprobación della sacada del dicho proceso es ésta que se sigue.

[Margen inferior del folio 295 v.] Va testado que, y entre renglones última, [rúbrica].

[Margen inferior del folio 301] Va testado e Pedro de Malta, su hermano, An, ante y va entre renglones, del dicho Domingo de Malta, [rúbrica].

Cuentas tomadas por mandado de la justicia ordinaria a Antón de Niza.

En la muy noble y leal cibdad de Santiago, a once días del mes de diciembre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cuatro años, antel dicho señor capitán Juan Baptista de Pastene, alcalde, por ante mí Nicolás de Gárnica, escribano público de cabildo, pareció presente los dichos Miguel Martín e Andrés Hernández, contadores, por el dicho señor alcalde nombrados e dijeron que en cumplimiento de lo dicho e mandado por el dicho señor alcalde, ellos han hecho e verificado las dichas cuentas entre los dichos Antón Galán, en nombre de los herederos de Pedro de Malta, e de Antón de Niza, como albacea del dicho Pedro de Malta, las cuales han hecho bien e fielmente e como son obligados e para el juramento que hecho tienen e ansí lo juraron por Dios e por la señal de la cruz, según que en tal caso se requiere estar hechas bien e fielmente las dichas cuentas, su tenor de las cuales es éste que se sigue.

Cargo que se hace a Antón de Niza, como albacea y testamentario e tenedores [sic] de los bienes de Pedro de Malta, difunto, e tutor e curador de sus hijos Pedro e Juana e asimesmo de Domingo, difunto, de los pesos de oro, ganados y demás cosas pertenecientes al dicho Pedro de Malta, difunto, e sus hijos menores, hecho por nos Miguel Martín, tercero nombrado por Antón Galán, procurador de los dichos menores e Andrés Hernández, tercero nombrado por parte del dicho Antón de Niza e por mandado del dicho señor alcalde, el capitán Juan Bautista de Pasten.

Cargo de fletes.

[Margen izquierdo del folio 302]

Flete de las vacas de Zapata]

Primeramente, se le hace cargo al dicho Antón

[Foja 302]

de Niza de seis mil e seiscientos y sesenta pesos de buen oro que recibió e cobró de Antonio Zapata por el flete de ciento e cuarenta cabezas de vacas e terneras, a razón de a cuarenta e seis pesos cada cabeza, que trujo en el galeón del dicho Pedro de Malta e Gabriel de Cifontes, desdel puerto de Arica hasta el de Copiapó, como parece por la carta de fletamiento e carta de recibo del dicho Zapata a las espaldas della

[Margen izq.] Flete de los caballos de Zapata.

Ítem. Se le hace cargo de doscientos y setenta e cinco pesos del dicho oro que recibió y cobró del dicho Antonio Zapata por el flete de cinco caballos que en el dicho galeón trujo desdel dicho puerto de Arica hasta el de Copiapó, a razón de cincuenta e cinco pesos cada caballo, como parece por la dicha carta de fletamento e de recibo dellos

[Margen izq.] Flete de una oveja y un barril y una botijuela.

Ítem. Se le cargo de veinte pesos que recibió del dicho Zapata, los doce por el flete de una oveja y los ocho por el flete de un barril de azogue e una botijuela que trujo en el dicho

VI U. DC LXX ps.

CC LXXV ps.

galeón desdel dicho puerto hasta el de Copiapó, como parece por la dicha carta de flete

xx ps.

[Margen izq.] Flete de Vivencio de [ilegible] Montes.

Ítem. Se le hace cargo de cuatrocientos y diez y seis pesos de buen oro que recibió e cobró de Vicencio de Montes, treinta y ocho por el flete de su persona del dicho puerto de Arica hasta el de Copiapó y ciento e cuarenta por una cámara en que vino e ocho pesos por el flete de cinco arrobas de ropa de su vestir e doscientos e treinta pesos restantes por el flete de dos caballos, como parece por la carta de fletamento y de recibo del dicho Vicencio de Montes

CCCC XVI ps.

[Margen izq. del folio 302 v.] Flete de ovejas.

Ítem. Se le hace cargo de mil e doscientos pesos por el flete de cien ovejas que trujo en el dicho galeón desdel dicho

[Foja 302 vta.]

puerto hasta el dicho de Copiapó, como parece por la confisión que hizo, a razón de a doce pesos cada una

I U. CC ps.

[Margen izq.] Flete de Bilbao.

Ítem. Se le hace cargo de ochocientos e cuarenta e cuatro [pesos] que recibió e cobró de Francisco de Bilbao de resto de novecientos pesos que monta el flete de su persona, casa e ropa y esclavos e demás cosas que en el dicho galeón trujo del Callao de la cibdad de los Reyes hasta el de Valparaíso desta cibdad de Santiago y los cincuenta y seis restantes a cumplimiento de los dichos novecientos pesos lo montaron las averías que hubo en la [blanco] y otras cosas, como parece por la carta de fletamento

DCCC XLIII ps.

[Margen izq.] Fletes de Nicoloso Corso.

Ítem. Se le hace cargo de trescientos e trece pesos que recibió e cobró de Bartolomé del Cabo de los trescientos e veinte pesos que montó el flete del hierro que en el dicho galeón trujo desdel dicho Callao hasta el de Valparaíso de Nicoloso Corso y los siete pesos restantes se descontaron de ciertos ternos de herramientas que envió e vino en los Reyes

CCC XIII ps.

[Margen izq.] Flete de conservas e vino y azúcar.

Ítem. Se le hace cargo de ciento e treinta e cuatro pesos que son los [que] montaron los fletes de ciertas botijas de conserva y azúcar e vino que trujo en el dicho galeón, pertenecientes al dicho difunto.

C XXXIII ps.

[Margen izq.] Flete de Joan Fernández Puertocarrero.

[Fletes de Joan, testado]

Ítem. Se le hace cargo de trescientos e veinte e ocho pesos e dos tomínes que recibió de Juan Fernández por el flete de una cámara e de su persona, mujer e hijos e familia, desdel puerto de Arica hasta Coquimbo

CCC XXVIII ps. II ts.

[Margen izq. del folio 303] Fletes de Pedro Dolmos de Ayala e doña María de Zorita.

Ítem. Se le hace cargo de cuatrocientos e dos pesos e cuatro tomines que recibió e cobró de Pedro Dolmos de Ayala para en cuenta de setecientos e dos pesos

[Foja 303]

e cuatro tomines que montó el flete y cámara de popa que trujo en el dicho navío y los trescientos restantes no se le hace cargo pertenece a él por la cámara de popa, como parece por carta de fletamento

CCCC II ps. III ts.

[Margen izq.] Fletes de Diego de Monsalve.

Ítem. Se le hace cargo de doscientos pesos que montó el flete de Diego de Monsalve y doña Ana Mejía, su mujer y más gente y cámara que trujo

CC ps.

[Margen izq.] Fletes del licenciado Escobedo.

Ítem. Se le hace cargo de doscientos y sesenta e cuatro pesos que recibió del licenciado Escobedo por el flete de su persona e casa e cámara desde el puerto de Arica hasta el de Valparaíso, como parece por la carta de fletamiento

CC LXXXIII ps.

[Margen izq.] Fletes de doña Ana de Arguello.

Ítem. Se le hace cargo al dicho Antón de Niza de cuatrocientos e sesenta pesos que recibió e cobró de doña Ana de Arguello por el flete de su persona, hermana y servicio e cámara desde puerto del Callao hasta el de Valparaíso

CCCC LX ps.

[Margen izq.] Fletes de doña Juana de Melo.

Ítem. Se le hace cargo de trescientos pesos que montó el flete de doña Juana de Melo y su servicio y cámara desde el puerto de Lima hasta el de Valparaíso, como parece por la carta de fletamento

CCC ps.

[Margen izq.] Flete del licenciado las Peñas.

Ítem. Se le hace cargo de seiscientos e treinta e nueve pesos que montó el flete del licenciado de las Peñas y cámara que trujo servicio e caballo desde Lima hasta Coquimbo, como parece por la carta de fletamento

DC XXXIX ps.

[Margen izq.] Diego Pérez de la Entrada.

Ítem. Se le hace cargo de doscientos e ochenta e dos pesos que recibió y cobró de Diego Pérez de la Entrada por el flete de su persona, mujer y servicio desde la mar [sic] hasta Coquimbo, como parece por la carta de fletamento

CC LXXXII ps.

[Foja 303 vta.]

[Margen izq.] Cuevas y Rebolledo.

Ítem. Se le hace cargo de ochenta e seis pesos que cobró de

Rebolledo e Cuevas, sastre, por el flete de sus personas e hato desde Lima hasta Valparaíso, parece por el fletamento LXXXVI ps.

[Margen izq.] Andrés Hernández.

Ítem. Se le hace cargo de ciento e cuarenta e dos pesos que recibió e cobró de Andrés Hernández por el flete de su persona e ropa desde el puerto de Arica hasta el de Valparaíso, como pareció por el fletamento C XLII ps.

[Margen izq.] Francisco Guerra.

Ítem. Se le hace cargo de sesenta y un pesos que recibió y cobró de Francisco Guerra por el flete de su persona e un hijo desde el dicho puerto de Arica hasta el de Valparaíso LXI ps.

Ítem. Se le hace cargo de trescientos e treinta e cuatro pesos que dijo haber recibido por el flete de las personas abajo declaradas, en esta manera.

Por el flete de Salas, platero LI ps.

Por el flete de Lezcano XLIX ps.

De Joan Moreno e Luis Moreno XC ps.

Gonzalo Hernández Vaca LIII ps.

De Binero XX ps.

De Morales, herrador XX ps.

Una india de Zapata XII ps.

Ítem. Una india de Diego García XIII ps.

Rodríguez de Coquimbo a Santiago XXV ps.

Por manera que son los dichos trescientos

e treinta e cuatro pesos CCCXXXIII ps.

CCC XXXIII ps.

[Margen izq.] Hierro e mestiza de Morales.

Ítem. Se le hace cargo de ochenta e cuatro pesos que recibió de Bartolomé Gascón, el cual dio e pagó por Diego Sánchez de Morales por el flete de una mestiza y de cierto hierro que trujo en el dicho galeón [hasta, testado] desde el puerto de Lima hasta el de Coquimbo LXXXIII ps.

[Margen izq.] Hierro de Riberos.

Ítem. Se le hace cargo de ciento e cinco pesos e dos tomines que confesó haber recibido e cobrado de Francisco de Riberos y Pedro de Miranda por el flete de cierto hierro que trujo en el dicho flete desde Lima a Valparaíso CV ps. II ts.

[Foja 304]

[Margen izq.] Hierro de Andrés Pérez.

Ítem. Se le hace cargo de treinta e cuatro pesos que recibió e cobró por el flete del hierro que en el dicho galeón trujo de Andrés Pérez XXXIII ps.

[Margen izq.] Campana.

Ítem. Se le hace cargo de diez y nueve pesos e cuatro tomines por el flete de una campana que trujo desde el dicho puerto de Lima hasta el de Coquimbo XIX ps. III ts.

[Margen izq.] Peñalosa.

Ítem. Se le hace cargo de treinta pesos que confesó haber recibido por el flete de una cajuela y un barril y otras cosas de Peñalosa

[Margen izq.] Una cajuela y un barril.

xxx ps.

Ítem. Se le hace cargo de diez y siete pesos por el flete de una cajuela y un barril de licenciado Mercado

[Margen izq.] Ovejas de Francisco Núñez.

xvii ps.

Ítem. Se le hace cargo de veinte e ocho pesos que cobró de Francisco Núñez, escribano del dicho galeón, por el flete de dos ovejas y un barril.

xxviii ps.

Ítem. Se le hace cargo de cuatrocientos y noventa e siete pesos e cinco tomines por los fletes de las personas abajo declaradas e de la ropa a ellas pertenecientes, que trujo desde Callao de Lima en el dicho galeón hasta el puerto de Chile y Arica, los cuales recibió e cobró el dicho Pedro de Malta en esta manera.

Primeramente, de Bartolomé Rodríguez de cierto vino, doscientos e cuarenta y seis pesos y seis tomines, como aparece por la cuenta que dio

CC XLVI ps. vi ts.

Ítem. De Pero Fernández

C XXXV ps.

Ítem. De Joan Gutiérrez Hernández

LX ps. vii ts.

Ítem. De Mazo Alderete

XL ps.

Ítem. De Álvaro Arreo

XV ps.

CCCCXCVII ps. v ts.

[Foja 304 vta.]

Cargo de mercaderías.

[Margen izq.] Cosas vendidas pertenecientes al difunto.

Ítem. Se le hace cargo de dos mil e seiscientos e diez y siete pesos e un tomín en que confesó haber vendido en almoneda e fuera dellas todas las mercaderías, vinos, conserva, azúcar, ropa de la tierra, tocuyos y ropas de vestir del dicho difunto e otras cosas pertenecientes y el dicho difunto, las cuales vendió desde dondel dicho Malta murió hasta Coquimbo

II U. DC XVII ps. I tº

[Margen izq.] Negros vendidos.

Ítem. Se le hace cargo de ochocientos e veinte pesos en [que] confesó haber vendido tres negros de los cinco que por el dicho difunto en el dicho galeón venían y los dos restantes se murieron

DCCC XX ps.

[Margen izq.] Soldadas de negros.

Ítem. Se le hace cargo de cuatrocientos pesos por cuatro medias soldadas que pertenecieron a los cuatro negros de los cinco que en él venían

cccc ps.

[Margen izq.] Ovejas y carneros.

Ítem. Se le hace cargo de setecientos e cincuenta e cuatro

pesos en que confesó haber vendido con licencia de la justicia, cuarenta e cinco ovejas e cincuenta e dos carneros en almo-  
neda e fuera della

DCC LIII ps.

[Margen izq.] Batel del galeón.

Ítem. Se le hace cargo de ciento e treinta y tres pesos por las dos tercias partes de doscientos en que vendió el batel del dicho galeón, porque la otra tercia parte perteneció a Gabriel Cifontes

C XXXIII ps.

[Margen izq.] Botijas de vino.

Ítem. Se le hace cargo de noventa e nueve pesos quel dicho Antón de Niza confesó haber por once botijas de vino quel dicho difunto le vendió en lo dicho

XC IX ps.

[Margen izq.] Deuda que debía al difunto.

Ítem. Se le hace cargo de cincuenta pesos e dos tomines que confesó deber al dicho difunto por otros tantos que por él pagó a fray Luis de Santo Domingo

L ps. II ts.

[Foja 305]

[Margen izq.] Botijas de vino.

Ítem. Se le hace cargo de veinte e siete pesos que cobró de Juan Picón por tres botijas de vino quel dicho difunto le dio

XXVII ps.

[Margen izq.] Deudas.

Ítem. Se le hace cargo de cuarenta pesos que cobró de Álvaro Correa, el cual los debía al dicho difunto sobre una cota

XL ps.

[Margen izq.] Deudas.

Ítem. Se le hace cargo de veinte e cinco pesos que cobró de Francisco de Hoyos, el cual los debía al dicho difunto por una escritura

XXV ps.

[Margen izq.] Deuda.

Ítem. Se le hace cargo de veinte pesos que dijo haber cobrado de Hernán Gallego, el cual los debía al dicho difunto

XX ps.

[Margen izq.] Ancla.

Ítem. Se le hace cargo de sesenta pesos por las dos tercias partes de cuarenta pesos [sic] en que confesó haber vendido una ancla de las que traía en el dicho galeón

LX ps.

[Margen izq.] Carneros.

Ítem. Se le hace cargo de cuarenta e dos pesos por veinte e ocho carneros que confesó haber tomado este año de quinientos y sesenta e cuatro pesos [sic]

XL II ps.

[Margen izq.] Bienes del inventario.

Ítem. Se le hace cargo de cuatro pesos que parece por el inventario de los bienes del dicho difunto haber habido con los demás bienes que hubo y se inventariaron del dicho difunto

III ps. III ts.

[Margen izq.] Deuda cobrada de Gabriel de Cifontes.

Ítem. Se le hace cargo de mil pesos que declaró haber co-



brado de Gabriel de Cifontes en doscientas ovejas, a razón de cinco pesos cada una, las cuales recibió en la cibdad de la Concepción

[Margen izq.] Lana vendida.

I U. ps.

Ítem. Se le hace cargo de cien pesos en que se avaluaron treinta e nueve [pesos, testado] arrobas de lana que del ganado ovejuno pertenece al dicho difunto pagado diezmo pasado

[Foja 305 vta.]

haber [cobrado, testado] poco más o menos desde principio del año de 557 hasta el año de 563, lo cual se avaluó conforme a los precios que en los dichos años había.

C ps.

[Margen izq.] Lana vendida en la Concepción.

Ítem. Se le hace cargo de veinte e cuatro pesos en que declaró haber vendido dos arrobas de lana pertenecientes al dicho difunto

XXIII ps.

Por manera que suma e monta el cargo hecho al dicho Antón de Niza como a tal albacea y tenedor veinte mil e cuatrocientos e dos pesos, como parece por las diez planas atrás y arriba contenidas y sumario hecho dellas

Descargo que se hace a Antón de Niza de los pesos de oro que están fecho cargo.

XX U. CCCC II ps.

Descargo.

[Margen izq.] Registro.

Primeramente, se descargan ochenta e tres pesos que dio e pagó por cuatro registros que hizo desde Lima hasta el puerto de Valparaíso, los cuales juró haber pagado

LXXX III ps.

[Margen izq.] Averías.

Ítem. Se le descargan ciento e cincuenta y dos que parece lo montaron las averías que pagó y descontó de los fletes que en el dicho galeón trujo, los cuales se le descargan con consentimiento y aprobación del dicho Antón Galán

C LII ps.

[Margen izq.] Limosna al hospital del Socorro.

Ítem. Se le descargan, reciben e pasan en cuenta sesenta e cinco que se dieron de limosna al hospital de Nuestra Señora del Socorro, los cuales se reciben e pasan en cuenta con consentimiento y aprobación del dicho Antón Galán

LXV ps.

[Foja 306]

[Margen izq.] Costas de los fletamentos.

Ítem. Se le descargan, reciben e pasan en cuenta catorce pesos que dio e pagó por el asiento e saca de las cartas de fletamento, que otorgó con las personas que en el dicho galeón vinieron, lo cual juró

XIII ps.

[Margen izq.] Fletes perdidos.

Ítem. Se le descargan, reciben e pasan en cuenta trescientos e cinco pesos que pareció haber cobrado menos de los que le están fecho cargo, los cuales se le reciben e pasan en cuenta con consentimiento del dicho Antón Galán, reservando su derecho a las personas a quienes perteneciere, cobrándose para que lo cobren

CCC V ps.

[Margen izq.] Costas de procurador.

Ítem. Se le descargan, reciben e pasan en cuenta ciento e cincuenta pesos que dio e pagó al letrado e procurador y llamamientos que se hicieron e pleitos que se trataron con las personas que vinieron en el dicho galeón sobre el flete que debían

CL ps.

[Margen izq.] Ordinario de mercader y escribano.

Ítem. Se le descargan trescientos pesos que se le dan de su ordinario y del escribano por tres meses que estuvieron en la cibdad de los Reyes hasta despacharse el dicho galeón y seis que en esta cibdad se pudieron detener y ocupar en entregar la ropa e demás cosas que en el dicho galeón traían y en cobrar los fletes, que cobró a razón de a cuatrocientos pesos ciento

[Margen izq. del folio 306 v.] Tercio de maestre y compañía.

CCC ps.

Ítem. Se le descargan y reciben e pasan en cuenta cuatro mil e trescientos e setenta e dos pesos e tres tomines por el un tercio de trece mil y ciento

[Foja 306 vta.]

e diez y siete pesos e un tomín en que se resumieron los catorce mil y ciento e ochenta y seis pesos e un tomín que montaron todos los fletes quel dicho galeón trujo y los mil y sesenta e nueve restantes hubo de costas, los cuales descontados de los dichos catorce mil e ciento e ochenta e seis pesos e un tomín quedaron líquidos los dichos trece mil y ciento y diez y siete pesos e un tomín, de los cuales montó el dicho un tercio los dichos cuatro mil e trescientos y sesenta [sic] e dos pesos, los cuales se le descargan porque pertenecieron a la gente del dicho navío

III U. CCC LXXII ps.

[Margen izq.] Ventaja de maestre y piloto.

Ítem. Se le descargan seiscientos pesos que le pertenecieron de las tres soldadas de ventaja que le daban de piloto e maestre, los cuales por una cláusula del testamento del dicho difunto manda se le den e paguen

DC ps.

[Margen izq.] Ventaja del despensero.

Ítem. Se le descargan cien pesos que dio e pagó a Antón Galán, despensero del dicho galeón por la media soldada que como a tal despensero se le daba de ventaja

C ps.

[Margen izq.] Ventaja de calafate.

Ítem. Se le descargan cien pesos que dio e pagó al maestre Juan Griego, calafate del dicho galeón, de la media soldada que como a tal calafate se le daba de ventaja, como parece por su carta de recibo

c ps.

[Margen izq.] Media soldada del escribano.

Ítem. Se le descargan e reciben en cuenta cien pesos que dio e pagó a Francisco Núñez, escribano, los cuales le

[Foja 307]

pertencieron por la media soldada que le cupo como al escribano

c ps.

[Margen izq.] Pescado en Chile.

Ítem. Se le descargan cinco pesos que juró haber gastado en el puerto de Chile en pescado para la gente del navío, los cuales se le pasan en cuenta conforme a una cláusula del testamento del dicho difunto en que manda que con juramento se le reciba e pase en cuenta lo que dijere haber gastado con el dicho galeón y ministerio y compañía

v ps.

[Margen izq.] Puercos y novillos [para la] gente del galeón.

Ítem. Se le descargan ciento y cinco pesos e medio que dio e pagó en el puerto de Arica por seis puercos e dos novillos e media ternera que compró para matalotaje del dicho galeón, como pareció por cuatro cartas de recibo que de las personas que lo vendieron dio

cv ps. iii ts.

[Margen izq.] [Co]sas para el ga[león] y ordinario [borrado] compañía del galeón.

Ítem. Se le descargan e reciben en cuenta trescientos e cincuenta e seis pesos que por una carta de recibo de Lucas Pastor parece le dio e pagó en el puerto de Arica por la brea, capados, bizcocho e maíz e otras cosas que del compró para el dicho galeón

ccc lvi ps.

[Margen izq.] [Hilo] de velas [e al]godón.

Ítem. Se le descargan, reciben e pasan en cuenta tres pesos e cuatro tomines que dio e pagó por dos libras de hilo de velas y un cestillo de algodón para el dho, los cuales se le reciben e pasan en cuenta conforme a una cláusula del testamento del dicho difunto

iii ps. iii ts.

[Foja 307 vta.]

[Margen izq.] Cámaras en el galeón e corrales para el galeón.

Ítem. Se le descargan e reciben en cuenta cuarenta e dos pesos que dio e pagó a Leonardo Mazardo, los treinta que por

una cláusula del testamento el dicho difunto manda se le den e paguen por lo que ayudó en hacer las cámaras del dicho galeón e los doce por la hechura de los corrales que en el dicho navío hizo para el ganado que en él venía

XLII ps.

[Margen izq.] Agua y leña en Atacama.

Ítem. Se le descargan e reciben en cuenta siete pesos por dos piezas de ropa que dio en Atacama a los indios de allí por el agua e leña que allí dieron para el dicho galeón

VII ps.

[Margen izq.] Gastos y comidas en Copiapó.

Ítem. Se le descargan e reciben en cuenta ciento e cincuenta pesos que dio e pagó en el puerto de Copiapó a Diego Hernández por el maíz, trigo, frisoles y demás cosas que del compró para mantenimiento a la gente del dicho galeón, como pareció por la carta de recibo que del dicho Diego Hernández mostró

CL ps.

Ítem. Se le descargan e reciben en cuenta ciento y tres pesos que dio e pagó a Pedro de Herrera, vecino de Coquimbo, por trece puercos e cinco fanegas de maíz e una olla de manteca que del compró para bastimento a la gente del dicho galeón, como parece por la carta de recibo que del dicho Herrera mostró

CIII ps.

[Foja 308]

[Margen izq.] Harina e bizcocho en Coquimbo.

Ítem. Se le descargan e reciben en cuenta ochenta e cinco pesos que dio e pagó en Coquimbo a Beatriz Duré por nueve hanegas de harina e seis quintales de bizcocho que della compró para matalotaje e bastimento de la gente del dicho galeón, como parece por la carta de recibo que della dio

LXXXV ps.

[Margen izq.] Bizcocho y pan fresco en Coquimbo.

Ítem. Se le descargan e reciben en cuenta cincuenta e un pesos que dio e pagó en Coquimbo a Lucrecia, negra, por cinco quintales de bizcocho e quintal e medio de pan fresco que della compró para matalotaje y bastimento para la gente del dicho galeón, mostró carta de recibo della de los dichos pesos

LI ps.

[Margen izq.] Bastimentos para el dicho galeón y acarretos dellos.

Ítem. Se le descargan e reciben en cuenta noventa e siete pesos e cuatro tomines que dio e pagó a Joan de Fromista por cuatro quintales de bizcocho e cierta harina e puercos e una olla de manteca que del compró para el sustento de la gente del dicho galeón y por los acarretos desde Coquimbo a la mar dello e de los demás bastimentos arriba contenidos, como pareció por la carta de recibo que del dicho Joan de Fromista mostró y dio

XC VII ps. III ts.

[Margen izq. del folio 308 v.] Hilo de vela.

Ítem. Se le descargan diez pesos que dio e pagó a Bernaldo de Guete por diez libras de hilo de acarreto

[Foja 308 vta.]

que del compró para el dicho galeón, los cuales se le pasan en cuenta conforme a la cláusula del testamento del dicho difunto en que manda se le pasen en cuenta los gastos que tocantes al dicho galeón

[Margen izq.] Anjeo para las velas del galeón [sic].

x ps.

Ítem. Se le descargan cuarenta e cinco pesos que dio e pagó a Antonio Zapata por una botija de aceite e un novillo para bastimento a la gente del dicho galeón

XLV ps.

[Margen izq.] Vinagre para bastimento de la gente del galeón.

Ítem. Se le descargan treinta e dos pesos que dio e pagó por tres botijas de vinagre para bastimento a la gente del dicho galeón

XXXII ps.

[Margen izq.] Piezas de ropa para aderezar las velas.

Ítem. Se le descargan setenta pesos de que dio e pagó por veinte piezas de ropas para adobar las velas del dicho galeón, los cuales se le descargan atento a que juró habellos pagado conforme a la cláusula del testamento

LXX ps.

[Margen izq.] Cera labrada.

Ítem. Se le descargan ciento e veinte pesos que juró haber gastado en ochenta libras de cera labrada para de noche y de día encender para hallar el ganado que en el dicho galeón venía

CXX ps.

[Margen izq.] Capados para la gente del galeón.

Ítem. Se le descargan ocho pesos que juró haber pagado por dos capados que en Coquimbo compró para bastimento a la gente del dicho galeón

VIII ps.

[Margen izq.] Bizcocho e capados para la gente del galeón.

Ítem. Se le descargan treinta e cuatro pesos que juró haber pagado por dos quintales de bizcocho e dos puercos que en esta cibdad de Santiago compró para bastimento de la gente del dicho galeón

XXXIII ps.

[Foja 309]

[Margen izq.] Brea para el galeón.

Ítem. Se le descargan setenta e cinco pesos que dio e pagó a Diego García de Cáceres por un quintal y medio de brea que del compró, del cual mostró carta de recibo dellos

LXXV ps.

[Margen izq.] A un indio que vino desde el puerto de Valparaíso hasta esta ciudad.

Ítem. Se le descargan dos pesos e medio que juró haber pagado por una camiseta, que asimesmo juró haber dado a un indio que le guió desde el puerto de Valparaíso hasta esta cibdad

[Margen izq.] Agujas de vela y cueros de suela.

Ítem. Se le descargan doce pesos que juró haber dado y pagado a Joan Martín de Olavarría por cincuenta agujas de velas y un cuero de suelas para la bomba, los cuales se le reciben en cuenta conforme a una cláusula del testamento del dicho difunto

[Margen izq.] Al Luco por tomar ciertas aguas al dicho galeón.

Ítem. Se le descargan y reciben en cuenta cincuenta pesos que dio e pagó a Antón Cherinos Luco por tomar ciertas aguas al dicho galeón del cual mostró carta de recibo dellos

[Margen izq.] Cinco quintales de bizcocho.

Ítem. Se le descargan cincuenta pesos que juró haber dado e pagado a Francisca Descobar, negra, por cinco quintales de bizcocho que della compró en esta cibdad de Santiago para bastimento a la gente del dicho galeón, los cuales se le reciben conforme a una cláusula del testamento del dicho difunto

[Margen izq.] Herraaje y herrar un caballo.

Ítem. Se le descargan veinte e siete pesos que juró haber gastado en herraaje y herrar un caballo cuatro o cinco veces que fue al puerto de Valparaíso e vino del a esta cibdad a cosas tocantes al dicho galeón, los cuales se le reciben en cuenta conforme a una cláusula del dicho difunto

[Foja 309 vta.]

Ítem. Se le descargan, reciben e pasan en cuenta dos mil e ochenta e un pesos e dos tomines que pertenecieron a Gabriel de Cifontes del tercio de seis mil e doscientos e cuarenta e tres pesos e seis tomines que quedaron líquidos de los ocho mil e setecientos e cuarenta e cuatro pesos e seis tomines, que sacado las costas de Montemayor y tercio de gente montaron los fletes que el dicho galeón trujo, como parece por las partidas atrás contenidas y los dichos dos mil y ochenta e un pesos e dos tomines pertenecie [ntes, testado] ron al dicho Cifontes, como persona que tenía y era la una tercia parte del dicho galeón, como parece por una cláusula del difunto

[Margen izq.] Flete de las ovejas de Malta.

Ítem. Se le descargan, reciben e pasan en cuenta cuatrocientos e ochenta pesos por los dos quintos de mil e doscientos que montaron los fletes de cien ovejas que en el dicho galeón trujeron, de las cuales pertenecieron al dicho difunto dos quintos e

II ps. III ts.

XII ps.

L ps.

L ps.

XXVII ps.

II U. LXXXI ps. II ts.

otros dos a Grabiél de Cifontes y el quinto restante a Diego de Porras, alguacil mayor de la Real Audiencia de los Reyes, como pareció por una cláusula del testamento del dicho difunto

[Margen izq. del folio 310] Fletes de Monsalve que cobró Malta.

Ítem. Se le descargan doscientos pesos que por una cláusula del testamento del dicho difunto declara habellos cobrado de Diego López de Monsalve por el flete de su persona

CCCC LXXX ps.

[Foja 310]

mujer e hejos [sic] e familia desde el puerto [sic] hasta el de Valparaíso, de los cuales están fecho cargo el dicho Antón de Niza [Margen izq.] Paga al licenciado León.

Ítem. Se le descargan trescientos pesos que de los fletes que se habían de cobrar en Arequipa y le están fecho cargo, envió recaudo a la cibdad dellos conforme a una cláusula del testamento del dicho difunto para que los diesen e pagasen al licenciado León, a quien el dicho difunto por la dicha cláusula del dicho testamento declaró debellos e que por ellos quedó por fiador Antón de Peñalosa, al cual envió los dichos recaudos e la dicha paga parece por una carta de recibo del dicho licenciado León habellos recibido del dicho Peñalosa e un traslado de recaudo que a la dicha cibdad de los Reyes se envió para que en ella se cobrasen los dichos fletes y esta partida se asentó en presencia del dicho Antón Galán, el cual va cierto

CC ps.

CCC ps.

[Foja 310 vta.]

[Margen izq.] Guillermo Ponce.

Ítem. Se le descargan doscientos e setenta e cinco pesos que dio e pagó a Guillermo Ponce por virtud de una cláusula del testamento del dicho difunto, de los cuales dio carta de recibo

CC LXXV ps.

[Margen izq.] Jácome Bedo.

Ítem. Se le descargan ciento e noventa e dos pesos que por virtud de una cláusula del dicho difunto pagó a Jácome Bedo, del cual mostró carta de recibo dellos

CXC II ps.

[Margen izq.] Bautista.

Ítem. Se le descargan veinte e siete pesos que por virtud de otra cláusula del testamento del dicho difunto dio e pagó a Baptista, del cual mostró carta de recibo de ellos

[XXVII ps.]

[Margen izq.] Vicencio de Lipar.

Ítem. Se le descargan ciento e diez y siete pesos que por virtud de otra cláusula del testamento del dicho difunto dio e pagó a Vicencio de Lipar, del cual mostró carta de recibo dellos

CXVII ps.

[Foja 311]

[Margen izq.] Antón Galán.

Ítem. Se le descargan trescientos e cincuenta e un pesos e cuatro tomines, los trescientos e treinta e cinco pesos e cuatro tomines que por virtud de otra cláusula del testamento del dicho difunto dio e pagó a Antón Galán y los diez y seis pesos restantes por mandamiento de la justicia al alguacil y escribano de las costas que hubo en la cobranza dellos, de los cuales mostró carta de recibo

CCCLI ps. III ts.

[Margen izq.] Antonio Gómez.

Ítem. Se le descargan noventa e cinco pesos que por virtud de una cláusula del testamento del dicho difunto y conocimiento firmado de su nombre dio e pagó a Antonio Gómez, del cual mostró carta de recibo dellos

XC ps. [sic]

[Margen izq.] Antonio de Bilbao.

Ítem. Se le descargan doscientos pesos que por virtud de una cláusula del dicho difunto e de un mandamiento del alcalde Francisco de Riberos dio e pagó a Antonio de Bilbao, en nombre de Francisco de Bilbao, por cierta caja de medecinas, del cual mostró carta de recibo dellos y el dicho mandamiento

CC ps.

[Margen izq.] Soto Gallego.

Ítem. Se le descargan ciento e diez y siete pesos que por virtud de una cláusula del testamento del dicho difunto dio e pagó a Soto Gallego, los cuales le pagó en catorce camisas de Holanda, que del propio valor por ellas está fecho cargo en partida de dos mil e seiscientos e diez y siete pesos e un tomín, mostró carta de recibo del dicho Soto de los dichos ciento e diez y siete pesos

CXVII ps.

[Margen izq. del folio 311 v.] Joan de Soto.

Ítem. Se le descargan ochenta e cinco pesos que por virtud de otra cláusula del testamento del dicho

[Foja 311 vta.]

difunto y un conocimiento firmado de su nombre dio e pagó a Joan de Soto, del cual mostró carta de recibo dellos

LXXXV ps.

[Margen izq.] Zapata.

Ítem. Se le descargan ciento e cincuenta e tres pesos que por mandamiento del alcalde Pedro de Miranda dio e pagó a Antonio Zapata por cierta jarcia que dio al dicho difunto, dio el dicho mandamiento con carta de recibo del dicho Zapata

CL III ps.

[Margen izq.] Paga al secretario Pedro de Avendaño.

Ítem. Se le descargan ciento e treinta e ocho pesos e cuatro tomines que dio e pagó a Guillermo de Niza, en nombre del secretario Pedro de Avendaño e por virtud del poder que del te-



nía por ciento e ochenta pesos de plata corriente quel dicho difunto debía por una obligación, la cual con el dicho poder dio

[Margen izq.] Paga a Tomé Gallego.

C XXXVIII ps. III ts.

Ítem. Se le descargan ochenta y dos pesos e cuatro tomines que dio e pagó a Alonso Ruiz Cerrato, en nombre de Tomé Gallego, e por virtud del poder que del tenía por noventa e cinco pesos e seis tomines de plata corriente quel dicho difunto le debía por virtud de una real provisión la cual con el dicho poder e carta de recibo dellos dio

[Margen izq.] Misa de cuerpo presente.

LXXXII ps. III ts.

Ítem. Se le descargan cincuenta pesos que envió desde el puerto de Chile a la cibdad de Arequipa con Joan de Sonoro para dar a los curas de la iglesia matriz de la dicha ciudad por la misa de cuerpo presente que por el ánima del dicho Pedro de Malta habían de decir

L ps.

[Foja 312]

[Margen izq.] Ataúd para el difunto.

Ítem. Se le descargan siete pesos que dio e pagó en el dicho puerto de Chile por una caja para un ataúd para poner el cuerpo del dicho Pedro de Malta, difunto

VII ps.

[Margen izq.] Paga a maestre Joan, calafate.

Ítem. Se le descargan veinte pesos que dio e pagó a maestre Juan, calafate, por dos botijas de vino quel dicho difunto por una cláusula del testamento e conocimiento firmado de su nombre declara debelle y manda se vendan y paguen

XX ps.

[Margen izq.] Joan de la Cueva.

Ítem. Se le descargan quince pesos que por virtud de una cláusula del testamento del dicho difunto dio e pagó a Joan de la Cueva, sastre, por dos tercias de grana e hechura de una almilla que della hizo para el dicho difunto

XV ps.

[Margen izq.] Licenciado Pacheco.

Ítem. Se le descargan cincuenta pesos que juró haber dado e pagado[a] Alonso Pacheco por la cura de dos negros que curó del dicho galeón, los cuales se le reciben en cuenta conforme a una cláusula del dicho testamento, mostró carta de recibo de los dichos cincuenta pesos del dicho licenciado Pacheco

L ps.

[Margen izq.] Vestir a los negros.

Ítem. Se le descargan cuarenta e un pesos que juró haber comprado de ropa e alpargates para vestir e calzar a los negros del dicho galeón

XLI ps.

[Margen izq.] Ordinario de los negros.

Ítem. Se le descargan cuarenta y tres pesos que juró haber gastado en el ordinario de comer e beber con los dichos negros el tiempo que los tuvo en la cibdad de Santiago para los vender

XLIII ps.

[Margen izq. del folio 312 v.] A Martín de Castro.

Ítem. Se le descargan setecientos pesos que dio e pagó a Antonio

[Foja 312 vta.]

de Peñalosa, el cual los había pagado por el dicho Pedro de Malta a Martín de Castro, mostró la obligación con carta de lasto

DCC ps.

[Margen izq.] Antonio de Peñalosa.

Ítem. Se le descargan ciento e veinte pesos que pagó a Antonio de Peñalosa, al cual los debía por una obligación, la cual dio carta de lasto contra Miguel de Rojas, por quien el dicho difunto se obligó a los pagar

CXX ps.

[Margen izq.] Francisco Despinosa.

Ítem. Se le descargan trescientos pesos que dio e pagó a Antonio de Peñalosa, en nombre de Francisco Despinosa e por virtud del poder que del tenía, a quien el dicho difunto los debía por una obligación, la cual con carta de recibo de los dichos trescientos pesos [sic]

CCC ps.

[Margen izq.] Antonio de Peñalosa

Ítem. Se le descargan mil e ochenta e ocho pesos que dio e pagó a Antonio de Peñalosa, a quien el dicho difunto los debía por un conocimiento firmado de su nombre y reconocido, el cual dio con carta de recibo

I U. LXXXVIII ps.

Ítem. Se le descargan ochenta pesos que dio e pagó a Jorge de Rodas, en nombre de Juana de Sosa e por virtud del poder que della tenía, a la cual los debía el dicho difunto por un conocimiento y cláusula del testamento, el cual mostró con carta de recibo

LXXX ps.

Ítem. Se le descargan doscientos pesos de los trescientos que por mandamiento del alcalde Pedro de Miranda dio e pagó a Joan Álvarez de Luna, en nombre de Hernán Gallego, a quien el dicho difunto los debía, como pareció y constó por un concierto

[Foja 313]

que con él tenía hecho para que viniese por piloto, el cual con la carta de recibo dellos del dicho Joan Álvarez de Luna mostró

cc ps.

[Margen izq.] Paga a Joan Picón.

Ítem. Se le descargan cinco pesos que por mandamiento del alcalde Pedro de Miranda dio e pagó a Joan Pinco [sic], del cual mostró carta de recibo con el dicho mandamiento

v ps.

[Margen izq.] Leonardo Nizaro.

Ítem. Se le descargan siete pesos e cuatro tomines que por virtud de una cláusula del testamento del dicho difunto dio e pagó a Leonardo Nizado, del cual mostró carta de recibo

[Margen izq.] Cura de un negro.

vii ps. iii ts.

Ítem. Se le descargan veinte pesos que dio e pagó a Alonso de Villadiego por la cura de una potra e pierna que curó de un negro del dicho difunto, mostró carta de recibo del dicho Villadiego

xx ts.

[Margen izq.] Doña Juana de Melo.

Ítem. Se le descargan cincuenta pesos que por virtud de una cláusula del testamento del dicho difunto dio e pagó a doña Juana Páez de Melo, a la cual se le descontaron de los fletes que era obligada a pagar, de los cuales le están fecho cargo e por eso se le descargan los dichos cincuenta pesos

l ps.

[Margen izq.] Fletes del azúcar, vino y conserva.

Ítem. Se le descargan ciento e treinta e cuatro pesos que lo mostraron [sic] los fletes del vino, conservas y azúcares que del dicho difunto traían en el dicho galeón, de los cuales está fecho [sic] dicho Antón de Niza

ccciii ps.

[Margen izq.] Paga a Antón de Rodas.

Ítem. Se le descargan ciento e ocho pesos que dio e pagó a Pablos Márquez en nombre e por virtud del poder que Antonio de Rodas tenía, a quien el dicho difunto

[Foja 313 vta.]

debía, como parece por una cláusula de su testamento, mostró carta de recibo del dicho Pablos Márquez y el dicho poder

cviii ps.

[Margen izq.] Paga a Francisco Martín, contra maestre.

Ítem. Se le descargan cuatrocientos y sesenta e dos pesos e cuatro tomines que dio e pagó a Joan del Puerto, en nombre de Francisco Martín e por virtud del poder que del tenía por quinientos e treinta e siete pesos e cuatro tomines de plata corriente quel dicho difunto le debía por una obligación, la cual con el poder e carta de recibo dio

cccc lxii ps. iii ts.

[Margen izq.] Paga a doña Ana Pizarro.

Ítem. Se le descargan seiscientos y setenta e seis pesos e dos tomines de buen oro que dio e pagó a Joan de Céspedes Sosa, en nombre de doña Ana Pizarro e por virtud del poder que della tenía, los seiscientos e veinte e dos pesos e medio por seiscientos e noventa e siete pesos de plata ensayada que por una escritura de obligación el dicho difunto debía a la dicha doña Ana Pizarro y los cincuenta e tres pesos restantes que dio e pagó al dicho Juan de Céspedes Sosa por la ocupación e tiempo que se ocupó en la dicha cobranza, lo cual por la dicha obli-

gación parece estar obligado a pagar, como pareció por la dicha obligación, la cual con un traslado signado de escribano del dicho poder e carta de recibo dio y mostró

[Margen izq.] Paga a Mateo Ginovés.

DCLXXVI ps. II ts.

Ítem. Se le descargan mil e doscientos e ocho pesos que dio e pagó a Mateo Ginovés para en cuenta e parte de pago de mil e trescientos e treinta pesos quel dicho Pedro de Malta, difunto, por una cláusula del dicho su testamento manda se le den e paguen al dicho Mateo Ginovés e de los dichos

[Foja 314]

mil e doscientos e ocho pesos mostró e dio carta de pago y de finiquito del dicho Mateo Ginovés

[Margen izq.] Paga a Mateo Ginovés.

I U. CCVIII ps.

Ítem. Se le descargan trescientos e veinte pesos que dio e pagó a Mateo Ginovés, los doscientos por una soldada de marinero y los ciento e veinte por una cámara, que todos los cuales los bienes del dicho difunto fueron condenados, como pareció por el traslado de las sentencias que sobre ello se dio y carta de contento que dellos otorgó

[Margen izq.] Hallazgo del negro Figueroa.

CCCXX ps.

Ítem. Se le descargan diez pesos que juró haber dado y pagado a Alonso Videla por el hallazgo de Figora [sic], negro del dicho galeón

x ps.

[Margen izq.] Costas de alguacil de las ejecuciones que se hicieron a los bienes del dicho difunto.

Ítem. Se le descargan ochenta e ocho pesos e cuatro tomines que dio e pagó a Diego de Frías y Arauz, tenientes de alguaciles mayores, de las costas que se hicieron en las ejecuciones que a los bienes del dicho difunto se hicieron, mostró carta de recibo de los dichos Frías y Arauz de los dichos ochenta e ocho pesos e cuatro tomines, los cuales se le reciben e pasan en cuenta por mandado del señor alcalde el capitán Joan Batista de Pastene, que estaba presente

[Margen izq.] Costas de escribanos.

LXXXVIII ps. III ts.

Ítem. Se le descargan doscientos e treinta e cinco pesos e dos tomines que dio e pagó a Diego de Orúe e Pascual de Ibaceta e Pedro de Salcedo e Joan Hurtado, escribanos, de los derechos que les pertenecieron de las ejecuciones e pleitos y escrituras que ante ellos se hicieron y otorgaron, mostró carta de recibo de los dichos escribanos

[Foja 314 vta.]

de los dichos doscientos e treinta e cinco pesos e dos tomines, los cuales se le reciben e pasan en cuenta por mandado del

dicho señor alcalde Juan Baptista de Pastén, que estaba presente

[Margen izq.] Costas de letrados y procuradores.

Ítem. Se le descargan doscientos e veinte e siete pesos e cuatro tomines que dio e pagó al licenciado Bravo y al licenciado [Bravo, testado] Escobedo y Alonso Álvarez, procurador, porque le ayudaron de letrados e procurador y asesoría en los pleitos que contra los bienes del dicho difunto en esta cibdad de Santiago se trataron, mostró cartas de recibo de los dichos licenciados e procurador de los dichos doscientos e veinte e siete pesos e cuatro tomines, los cuales se le reciben e pasan en cuenta por mandado del señor alcalde el capitán Joan Batista de Pastén, que estaba presente

[Margen izq.] Costas del ganado.

Ítem. Se le descargan e reciben en cuenta por mandado del señor alcalde el capitán Joan Batista, que estaba presente, ciento e treinta e siete pesos e dos tomines por los dos quintos de trescientos e cuarenta pesos e seis tomines, que juró haber gastado en maíz e otras cosas con el ganado ovejuno que trujo en el dicho galeón

[Margen izq.] Calafatear el galeón de la cinta abajo.

Ítem. Se le descargan e reciben en cuenta sesenta e seis pesos e cinco tomines por los tercios de cien pesos que juró haber dado e pagado a maestre Joan, calafate, porque calafateó el dicho galeón de la cinta abajo y los dichos sesenta e seis pesos e cinco tomines se le reciben e pasan en cuenta por mandado del dicho señor alcalde

CCXXXV ps. II ts.

CCXXXVII ps. III ts.

CXXXVII ps. II ts.

LXVI ps. V ts.

[Foja 315]

[Margen izq.] Vino a los marineros el día que se descargó el ganado.

Ítem. Se le descargan e reciben en cuenta por mandado del dicho señor alcalde, que estaba presente, trece pesos e dos tomines por las dos tercias partes de veinte pesos que juró haber gastado en dos botijas de vino que los marineros del dicho galeón bebieron el día que se desembarcó el ganado que en el dicho galeón venía, en el puerto de Copiapó

[Margen izq.] Ordinario de Domingo de Malta.

Ítem. Se le descargan por mandado del señor alcalde el capitán Joan Batista de Pastén, ciento e ochenta pesos que juró haber gastado con Domingo de Malta, hijo del dicho Pedro de Malta, difunto, en vestille y ordinario de comida y escuela

[Margen izq.] Medicinas para Domingo de Malta.

Ítem. Se le descargan veinte pesos que dio e pagó a Hernán Pérez, boticario, por las medicinas que dio para curar al dicho

XIII ps. II ts.

CLXXX ps.

Domingo de Malta, mostró carta de recibo del dicho Hernán Pérez de los dichos veinte pesos

xx ps.

[Margen izq.] Pérdida del caballo.

Ítem. Se le descargan ochenta pesos por los dos quintos de doscientos pesos que se perdieron en un caballo que se compró en trescientos e cincuenta pesos en el puerto de Copiapó, en que vino desde el dicho puerto hasta esta cibdad un hombre con el ganado ovejuno del dicho difunto e de Gabriel de Cifontes e Diego de Porras, a los cuales pertenecieron los otros tres quintos de los dichos doscientos pesos que así se perdieron en el dicho galeón y los ochenta pesos se le recibieron en cuenta con intervención del dicho galeón [sic]

LXXX ps.

[Foja 315 vta.]

[Margen izq.] Costas de autorizar el fletamento [sic] del dicho difunto.

Ítem. Se le descargan seis pesos que dio e pagó a Pero Hernández, escribano del corregidor de Arequipa para autorizar el testamento del dicho difunto en el puerto de Chile, la carta de recibo de los cuales está en el dicho proceso

vi ps.

[Margen izq.] Paga al escribano y corregidor de Arica.

Ítem. Se le descargan treinta e cinco pesos que dio e pagó en el puerto de Arica, los veinte e cinco a Joan Barona, teniente de corregidor, por lo que asistió en el almoneda de los bienes del dicho difunto y los diez a Francisco Guerra, escribano, por los derechos que le pertenecieron, como parece por el mandamiento e cartas de recibo del dicho Barona e Francisco Guerra, lo cual está en un proceso que está en poder de Nicolás de Gárnica

xxxv ps.

[Margen izq.] Ovejas que trujo de la Concepción.

Ítem. Se le descargan ochocientos e cincuenta pesos por ciento e setenta ovejas que pareció por un conocimiento de Nicolao Esclavón, maestre del galeón de Su Majestad, haber embarcado en el [sic] puerto de la cibdad de la Concepción para las traer al desta cibdad, en el cual parece por el dicho conocimiento haberse muerto diez y seis, las cuales se le reciben e pasan en cuenta atento a que la dicha ciudad de la Concepción está de guerra y el dicho ganado en gran riesgo e peligro e de las ciento e cuarenta e cuatro ovejas que restan se le hace cargo con las demás que por bienes del dicho Pedro de Malta tuvo en administración

DCCCL ps.

[Foja 316]

[Margen izq.] Ovejas que dejó en la Concepción.

Ítem. Se le hace cargo, digo se le descargan cien pesos por veinte ovejas que declaró haber dejado en la cibdad de la Concepción por bienes del dicho Pedro de Malta de las que cobró de Gabriel de Cifontes, que del valor dellas está fecho cargo en partida de mil pesos

Por manera que suma e monta el descargo que da el dicho Antón de Niza veinte mil e quinientos e sesenta e un pesos, como parece por las veinte e una planas y sumario dellas atrás y arriba contenidas, de los cuales descontados veinte mil e cuatrocientos y dos pesos que monta el cargo que le está fecho cargo, que hace de alcance el dicho Antón de Niza a los bienes del dicho Pedro de Malta y a sus herederos y a Antón Galán, en su nombre ciento y sesenta y nueve pesos.

C	ps.
Descargo	
XX U. DLXXI	ps.
Cargo	
XX U. CCCCII	ps.
Alcance líquido	
que hace Antón	
de Niza	
U. CLXIX	ps.

Cargo que se hace al dicho Antón de Niza del ganado ovejuno que por bienes del dicho Pedro de Malta quedaron y se cobraron e del multiplico del fecho por nos los dichos terceros Miguel Martín y Andrés Hernández.

Cargo.

Primeramente, se le hace cargo al dicho Antón de Niza de treinta ovejas de vientre, pocas más o menos, que por declaración del dicho Antón de Niza e de otras personas parecieron haber llegado a esta ciudad por cuenta del dicho Pedro de Malta en fin del año de quinientos e cincuenta e seis, de las que vinieron en el galeón del dicho Pedro de Malta por suyas

xxx ovejas

Ítem. Se le hace cargo de quince ovejas e quince carneros

[Foja 316 vta.]

del multiplico que pudo haber en las treinta ovejas de la partida de arriba desde el dicho fin del año de quinientos e cincuenta y seis hasta fin de agosto de quinientos e cincuenta y siete, que son ocho meses, en los cuales se le cuenta de multiplico una cría a cada una, la mitad hembras y la mitad machos, conforme a lo que se ha sabido de criadores de ganados, sin descontar ninguna muerte ordinaria de las dichas ovejas e multiplico, salvo si hay algunas muertes en cantidad, lo cual se entienda en

xv carneros

xv carneros

xxx carneros

Sumario del cargo  
hecho hasta fin de  
abril de quinien-  
tos e cincuenta e  
ocho

xxx carneros

todas las demás partidas abajo declara-  
das, teniendo respeto e contando mul-  
tiplicos de las que nacen desdel día que  
nacieren en diez y seis meses

Ítem. Se le hace cargo de quince ove-  
jas e quince carneros que las dichas  
treinta ovejas de la partida de arriba  
multiplicaron desdel dicho fin de agos-  
to hasta fin de abril de quinientos e se-  
senta [sic] e ocho

Suma e monta el cargo de ganado  
hecho al dicho Antón de Niza desde fin  
del año de quinientos e cincuenta e seis  
hasta fin de abril del año de quinientos  
e cincuenta e ocho sesenta ovejas e  
treinta carneros, como parece en la pla-  
na atrás contenida

xv ovejas

xv ovejas

LX ovejas

Sumario del cargo  
hecho hasta fin de  
abril de quinien-  
tos e cincuenta e  
ocho

LX ovejas

[Foja 317]

Descargo del ganado  
del cargo de arriba.

Primeramente, se le descargan tres  
ovejas y tres carneros que pagó de diez-  
mo del multiplico de los años de qui-  
nientos e cincuenta e siete e quinientos  
e cincuenta e ocho

Ítem. Se le descargan cuarenta e cin-  
co ovejas e un carnero que por tres eje-  
cuciones en ellas hechas se vendieron,  
del valor de las cuales está fecho cargo  
[al] dicho Antón de Niza en la partida  
treinta e dos del cargo del dinero

Parece que monta el descargo que  
da el dicho Antón de Niza cuarenta e  
ocho ovejas e cuatro carneros, que des-  
contado de sesenta ovejas e treinta car-  
neros que le está fecho cargo, parece se  
le hace de alcance líquido hasta fin de  
abril del año de quinientos e cincuenta  
e ocho, doce ovejas e veinte y seis car-  
neros

Nuevo cargo

Ítem. Se le hace cargo de seis ovejas  
y seis carneros que multiplicaron las  
doce borregas que así se le hacen de

III carneros

I carnero

III carneros

Alcance líquido  
hasta fin de abril

I U. DLVIII

XXVI carneros

VI carneros

XXXII carneros

III ovejas

XLV ovejas

XLVIII ovejas

Alcance líquido  
hasta fin de abril  
de I U. DLVIII

XII ovejas

VI ovejas

XXVIII ovejas



alcance en la partida de arriba en diez y seis meses que se contaron desde fin de abril de quinientos e cincuenta e ocho que nacieron hasta fin

[Foja 317 vta.]

de agosto de quinientos e cincuenta e nueve.

Ítem. Se le hace cargo de cinco ovejas e cinco carneros que pagados una oveja y un carnero de diezmo de las seis ovejas e seis carneros, más que multiplicaron las doce que se le hicieron de alcance desde fin de agosto de quinientos e cincuenta e nueve hasta fin de abril de quinientos e sesenta

v carneros

v ovejas

Ítem. Se le hace cargo de ocho ovejas e ocho carneros que pagado un carnero e una oveja de diezmo quedaron de nueve ovejas e nueve carneros que multiplicaron las doce del alcance y seis del primer multiplico desde fin de abril de quinientos e sesenta hasta fin del dicho año

VIII carneros

VIII ovejas

Ítem. Se le hace cargo de veinte cabezas, diez machos e diez hembras que pagados tres de diezmos, los dos machos e una hembra, quedaron de veinte e tres que multiplicaron las veinte e tres ovejas que eran ya de vientre desde fin del año de quinientos e sesenta hasta fin de agosto de quinientos e sesenta e uno

x carneros

XIII ovejas

XXIII carneros

x borregas

Sumario del cargo hecho a Antón de Niza del ganado

[Foja 318]

perteneciente a los herederos de Pedro de Malta, hasta fin de abril de mil e quinientos e sesenta y uno.

Por manera que suma e monta el cargo hecho al dicho Antón de Niza noventa e seis cabezas de ganado ovejuno, las treinta e una ovejas de vientre

e diez borregas y las cincuenta e cinco, carneros, de las cuales descontados veinte e seis cabezas, los veinte machos e seis hembras que se dieron y perdieron en esta manera: tres hembras e cinco machos a los religiosos de señor San Francisco desta cibdad por el entierro de Domingo de Malta, hijo del dicho Pedro de Malta y las otras tres hembras al padre sochantre, cura de la santa iglesia matriz desta cibdad de Santiago por el dicho entierro y los quince carneros restantes que pareció los mataron en el corral donde estaban ciertos perros parece que dan líquidas que se hacen de alcance al dicho Antón de Niza setenta cabezas, las veinte e cinco ovejas de vientre y las diez borregas y las treinta e cinco restantes carneros, de lo cual se le hace nuevo cargo.

xxxv carneros

Alcance líquido  
hecho al dicho Antón de Niza hasta  
fin de agosto de

I U. DLXI.

xxv ovejas  
x borregas

[Foja 318 vta.]

## Nuevo cargo

Ítem. Se le hace cargo de veinte e cinco cabezas, las doce hembras y trece machos que multiplicaron desde fin de agosto de quinientos e sesenta e uno hasta fin de abril de quinientos e sesenta e dos, las veinte e cinco ovejas que se le hace de alcance en la partida de arriba

xiii carneros

xii ovejas

Ítem. Se le hace cargo de veinte y nueve cabezas, las quince hembras e catorce machos que quedan pagados seis cabezas, tres hembras y tres machos, que pertenecieron al diezmo de las veinte e cinco cabezas de la partida de arriba y de treinta e cinco que multiplicaron las veinte e cinco ovejas de vientre e diez borregas que se hicieron de alcance desde fin de abril de quinientos e sesenta e dos hasta fin de diciembre del dicho año

xiiii carneros

xv ovejas

Ítem. Se le hace cargo de cuarenta e dos cabezas, mitad hembras e mitad

machos, que pagados cinco de diezmo quedaron de cuarenta e siete

[Foja 319]

XXI carneros

que multiplicaron las cuarenta e siete de la plana de atrás desde fin de diciembre de quinientos e sesenta e dos hasta fin de agosto de quinientos e sesenta y tres

XXI ovejas

XXXI carneros

Ítem. Se le hace cargo de sesenta y dos cabezas, mitad hembras e mitad machos, que multiplicaron desde fin de agosto de quinientos e sesenta e tres hasta fin de abril de quinientos e sesenta e cuatro, las cuarenta e siete ovejas de la plana de atrás e quince de la partida de arriba, del cual multiplico que en esta partida se le hace cargo no parece haberse pagado diezmo

XXXI ovejas

Ítem. Se le hace cargo de ciento e cuarenta e cuatro ovejas de vientre que confesó

[Foja 319 vta.]

LXVI carneros

haber traído en fin del mes de marzo deste año de quinientos e sesenta e cuatro a esta cibdad de ciento e sesenta que en la de la Concepción por bienes del dicho difunto embarcó en el galeón de Su Majestad y las demás se murieron e dieron de fletes

CXLIII ovejas

LXXII corderos

Ítem. Se le hace cargo de sesenta e dos corderos y sesenta e dos corderas que multiplicaron las ciento e cuarenta e cuatro ovejas que trujo de la Concepción, de los cuales dichos corderos y corderas no se le descuenta diezmo por no le haber pagado

LXXII corderas

Sumario del cargo

Por manera que suma e monta el cargo quinientas e diez y seis cabezas de ganado, las trescientas

[Foja 320]

e treinta hembras e las ciento e ochenta e seis machos.

Descargo

LXXX carneros

Primeramente, se le descargan ochenta carneros que de el valor dellos le está fecho cargo en las partidas treinta e dos e cuarenta e uno del cargo que le está fecho de dinero

Ítem. Se le descargan, reciben e pasan en cuenta cabezas mitad machos e mitad hembras del ganado más chico que le está fecho cargo, las cuales se le descargan e descuentan atento a que en todo el dicho cargo que del dicho ganado le está fecho no se le descuenta por muertos más que

[Foja 320 vta.]

XX carneros

quince carneros que mataron ciertos perros e sería posible habérsele muerto por desgracia más ganado que los dichos quince carneros, ya que la mayor parte del multiplico que le está fecho cargo ha de ser recién nacido y se le manda dar de cuatro meses para arriba, porque dándosele chico como a él le pertenece por apartallo de las madres se muriría todo e a que [sic] por el mal tratamiento que por haber venido por la mar, las ciento e cuarenta e cuatro ovejas que de la Concepción trujo del multiplico de las cuales le está fecho cargo sería posible no haber parido todas, como han dicho las personas que lo han temido e tienen a cargo que no han parido muchas dellas

XX ovejas

[Foja 321]

Monta e suma el descargo que da el dicho Antón de Niza, el cual se reciben e pasan en cuenta ciento e veinte cabezas de ganado, las ciento machos e las

## Alcances.

xxxvi corderos de  
cuatro meses

veinte hembras, como parece en la plana desta otra parte contenida, las cuales descontadas de las quinientas e diez y seis cabezas, las trescientas e treinta hembras e ciento e ochenta e seis machos que así parece monta el cargo que le está fecho se le hace de alcance líquido trescientas e diez ovejas, las doscientas e veinte e siete de vientre y las ochenta e tres restantes de cuatro meses para arriba e de ochenta e seis carneros de la misma edad

Ítem. Se le hace de alcance veinte ovejas de vientre que dio por descargo haber dejado en la Concepción, las cuales ha de entregar en ellas

Ítem. Se le hace alcance veinte arrobas de lana de tresquila deste presente año de quinientos e sesenta e cuatro, la cual e no más ha de entregar en esta cibdad, porque del valor de la de los años pasados le está fecho cargo en el cargo questá fecho del dinero

## Alcance.

ccxxvii ovejas de  
vientre

lxxx ovejas de a  
cuatro me-  
ses para  
arriba

xx ovejas en la  
Concepción

xx arrobas de  
lana

[Foja 321 vta.]

del cargo que da Antón de Niza e no se le recibe ni pasa en cuenta por no tener ni traer recaudos bastantes para que se le puedan recibir e pasar en cuenta

Flete que cobró  
Pedro de Malta

Primeramente, dio por descargo ciento e noventa e siete pesos e cinco tomines que el dicho Pedro de Malta cobró en la cibdad de los Reyes de Diego Mazo de Alderete e de Pero Fernández por el flete de ciento e sesenta botijas de vino que trujo desde la dicha cibdad de los Reyes hasta el puerto de Chile e por el flete de cierta ropa que asimesmo trujo de Álvaro Correa, de los cuales está fecho cargo en el cargo questá fecho de fletes en partida de cuatrocientos e noventa e siete pesos e cinco tomines, los cuales dichos ciento e noventa pesos e cinco tomines no se le reciben ni pasan en cuenta por no mostrar recaudo

bastante de como los había cobrado del dicho Pedro de Malta, dejásele su derecho a salvo para cuando traya o muestre recaudo de cómo el dicho difunto los cobró

CXCVII ps. v ts.

[Foja 322]

Paga a Mateo  
Ginovés.

Ítem. Dio por descargo y no se le reciben ni pasan en cuenta ciento e veinte e dos pesos que pagó por virtud de una cláusula del testamento del dicho difunto a Mateo Ginovés, a quien el dicho difunto los debía, del cual no mostró carta de recibo de cómo los había recibido, dejásele su derecho a salvo para cuando la muestre o recaudo bastante de cómo se los dio e pagó, los cuales dio a cumplimiento de mil e trescientos e treinta pesos que le debía

CXXII ps.

Misas al difunto

Ítem. Dio por descargo cien pesos que dijo haber dado cuarenta a Bernaldo de Guete para que diese de limosna en el monesterio de señor San Agustín de la cibdad de los Reyes porque dijessen las doce misas de requiem que dicho difunto por una cláusula de su testamento manda se le digan a diez y nueve a un clérigo questaba en el puerto de Arica, para que dijese de misas por el dicho difunto e diez y ocho pesos al padre Pazos para que asimesmo dijese de misas por el dicho difunto y los veinte y tres restantes a cumplimiento a los dichos cien pesos en la cibdad de Coquimbo al padre García de la Torre para que asimesmo dijese de misas por el dicho difunto, los cuales no se le reciben ni pasan en cuenta por no mostrar carta de recibo de los dichos pesos de las personas susodichas a quien dice habellos dado, déjasele su derecho a salvo por quanto

c ps.

[Foja 322 vta.]

las muestre o otro recaudo que bastante sea.

Las cuales dichas cuentas de cargo y descargo que van escriptas en las veinte hojas sin esta portada atrás y arriba contenidas, es que por ellas parece haber hecho de alcance el dicho Antón de Niza al dicho Antón Galán ciento y sesenta e nueve pesos de buen oro y el dicho Antón Galán al dicho Antón de Niza de doscientas e cuarenta e siete ovejas de vientre y ochenta e tres corderas de a cuatro meses e de veinte arrobas de lana e que asimismo el dicho Antón de Niza dio por descargo cuatrocientos e diez y nueve pesos e cinco tomines en tres partidas, las cuales no se le recibieron ni pasan en cuenta por lo dicho en las dichas partidas y dellas se le reciba su derecho a salvo para que lo pida ante quien e como viere que le conviene. E juntos nos los dichos Miguel Martín y Andrés Hernández, terceros nombrados por los dichos Antón de Niza y Antón Galán e por mandado del señor alcalde el capitán Juan Batista de Pastén, las cuales van bien e fielmente hechas a todo nuestro saber y entender, so cargo del juramento que hecho tenemos e lo firmamos de nuestros nombres. *Andrés Hernández. Miguel Martín.*

E presentadas las dichas cuentas e juradas en la manera que dicho es, el dicho señor alcalde dijo que atento a su juramento e que dicen estar bien e fielmente hechas a su saber y entender e que no hay fraude ni engaño en ellas e que a su saber y entender están bien hechas, sin que haya fraude ni engaño en ello y están hechas bien y fielmente. Testigos Joan Hurtado e Joan de la Peña e lo firmaron de sus nombres los dichos Miguel Martín y Andrés Hernández. *Miguel Martín. Andrés Hernández. Joan Hurtado.*

[Foja 323]

Por las cuales dichas cuentas de suso referidas parece que se os hizo de cargo a vos el dicho Antón de Niza de todos los dichos bienes que quedaron del dicho difunto y que entraron en vuestro poder veinte mil e cuatrocientos e dos pesos de buen oro e distes por descargo veinte mil e quinientos e setenta e un pesos del dicho buen oro, de que mostrastes recabdos bastantes e cartas de pago a toda mi voluntad y de los dichos terceros contadores, por manera que se os restó debiendo de los dichos bienes ciento e sesenta e nueve pesos en oro del dinero con que entrastes e salistes [en, testado] durante el dicho tiempo y de los ganados e otras haciendas parece que se os hizo cargo de quinientas y diez y seis cabezas de ovejas, las trescientas y treinta hembras y ciento y ochenta e seis machos, que descontadas ciento e veinte cabezas, las ciento machos y las veinte hembras, se vos hizo de alcance líquido trescientas e diez ovejas, las doscientas e veinte e siete de vientre y las ochenta e tres restantes de cuatro meses para arriba y de ochenta e seis carneros de la misma edad e más se os hizo de alcance otras veinte ovejas que habíades de dar en la ciudad de la Concepción e más se os hizo de alcance líquido veinte arrobas de lana, de todo el cual dicho alcance líquido, descontados los dichos ciento e sesenta e nueve pesos del dicho oro que se vos restó debiendo, la resta de todo ello y el dicho alcance líquido me habéis dado e pagado e yo de vos he recibido en el dicho nombre en las dichas ovejas e ganado e lana [de, testado] e ha pasado de vuestro poder al mío realmente y con efeto, de que me doy por contento y pagado a toda mi voluntad e renuncio que no pueda decir ni alegar que lo susodicho no fue ni pasó así e si lo dijere o alegare, que me non vala en juicio ni fuera del, cerca de lo cual renuncio la excepción de la innumerata pecunia e las leyes de la prueba e paga y error de la cuenta

[Foja 323 vta.]

e mal engaño, como en ellas y en cada una dellas se contiene e porque vos el dicho [Ga, testado] Antón de Niza habéis usado del dicho cargo de albacea e testamentario e tenedor de los dichos bienes hasta el día que me distes la dicha cuenta con pago e lo hicistes bien e diligentemente, como buen tutor de los dichos menores e me habéis dado la dicha cuenta con pago de todos los pesos de oro, ganados y escripturas y otros cualesquier bienes, derechos y abciones de los que entraron en vuestro poder del dicho difunto y de los multiplicos del dicho ganado e rentas e aprovechamientos de todo ello y la dicha cuenta e razón de todo ello jurada en pública forma, las cuales dichas cuentas yo en el dicho nombre apruebo, acepto e recibo por buenas, ciertas, leales y verdaderas e por sin fraude ni cautela ni colusión alguna, porque en ellas declarastes lo que rentaron e valieron en cada año los dichos bienes e ganados e frutos dellos e mostrastes los mandamientos de los jueces y recabdos que teníades, de lo cual todo y del dicho alcance líquido me doy y otorgo por bien contento e pagado segund derecho es e renuncio en el dicho nombre que no pueda decir ni alegar que en las dichas cuentas fueron engañados, lesos ni danificados los dichos menores ni yo en su nombre ni que hobo en ellas error e que por engaño ni culpa ni negligencia vuestra recibieron los dichos menores los dichos sus bienes daño ni pérdida ni menoscabo alguno e si lo dijere o alegare, que me non vala en juicio ni fuera del, por tanto, por esta presente carta e por la mejor manera, vía e forma que puedo e de derecho debo, otorgo e conozco en el dicho nombre que doy por libre e quito agora e para siempre jamás a el dicho Antón de Niza y a vuestros bienes y herederos de todos los dichos bienes, frutos y rentas dellos, que son o pueden ser a vuestro cargo, de los dichos menores y del dicho alcance que ansí por las dichas cuentas os hice e vos fueron hechas y del dicho cargo de la dicha tutela y administración de las dichas personas e bienes de los dichos menores habéis tenido, prome

[Foja 324]

to e obligo a los dichos menores que ellos ni yo ni otro por mí ni por ellos en tiempo alguno ni por alguna manera, causa ni razón que sea o ser pueda no vos pidiremos ni demandaremos ni se vos pidirá ni demandará por la dicha razón e cargo que ansí tuvistes ni otra manera alguna más bienes de los que ansí he recibido ni más cuenta ni razón alguna ni sobrello se vos moverá más pleito ni demanda por alguna vía ni causa ni color que sea o ser pueda e si se vos pidiere o demandare, que nos non valga ni sobrello ellos ni yo ni otro por nos seamos oídos en juicio ni fuera del e que por el mismo caso caigamos e incurramos en pena de vos pagar con el doblo todo lo que ansí se vos pidiere e demandare, con más todas las costas, daños, intereses e menoscabos que sobrello se vos siguieren e recrecieren e la dicha pena pagada o no, questa carta e lo en ella contenido firme sea e valga, excepto que dejo su derecho a salvo al dicho Pedro de Malta, menor, para quen todo tiempo pueda pedir e pida él su parte la causa de la pérdida del galeón del dicho su padre, que se perdió e dio al través e lo que acerca dello quisiere pedir al dicho Antón de Niza o a otra cualquier persona [de, testado] por la dicha su tercera parte que le pueda pertenecer al dicho menor, porque de las dichas dos terceras partes pertenecientes a la dicha mi mujer y al dicho Domingo de Malta, su hermano, a quien ella sucedió en la dicha herencia, lo re-



mito e perdono e doy por libre e quito a vos el dicho Antón de Niza de toda cualquier culpa e cargo que en ello seáis e podáis ser e os doy finiquito de todo cumplido y acabado, segund dicho es, y las tres partidas contenidas en la dicha cuenta, la una de ciento e noventa e siete pesos e cinco tomines e otra de ciento e veinte e dos pesos e otra de cien pesos, quedáis vos el dicho Antón de Niza por descargo en las dichas cuentas que están apuntadas para no os las recibir en cuenta por no tener de presente con vos los recabdos bastantes e por los dichos terceros contadores os fueron puestas por adición, las apruebo e

[Foja 324 vta.]

doy por buenas, por quanto a mí me consta la realidad de la verdad ser así como vos decís en la relación dellas e como dicho es dellas e de todas las demás y de todo el dicho cargo os doy el dicho finiquito segund dicho es e doy por rotas e chanceladas todas e cualesquier escripturas e cartas de pago tocantes a las dichas cuentas, por quanto estoy satisfecho de todo ello e vos doy por libre e quito de todo lo que dicho es para agora e para siempre jamás e para lo haber por firme obligo las personas e bienes de los dichos menores habidos e por haber, para que estarán e pasarán por este dicho finiquito agora y en todo tiempo e no lo contradirán en cosa alguna, so la dicha pena e doy poder en el dicho nombre a las justicias de Su Majestad de cualesquier partes e lugares que sean, a la jurisdicción de las cuales y de cada una dellas les someto con las dichas sus personas e bienes, renunciando como renuncio su propio fuero, jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit convenerid de juridicione oniuin judicund y cualquier otro privilegio que cerca desto les compete o competer pueda, para que por todos los rigores del derecho así se lo hagan tener e guardar, cumplir e pagar e haber por firme, como si lo que dicho es fuese sentencia difinitiva dada por juez competente e pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio en el dicho nombre todas e cualesquier leyes, fueros e derechos, partidas y ordenamientos, privilegios e mercedes, franquezas e libertades, excenciones, prerrogativas, inmunidades y todas buenas razones, excepciones e defensiones que se puedan decir o alegar, contra lo que dicho es y en su favor sean, que les non vala en juicio ni fuera del y especialmente renuncio la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué en el dicho nombre la presente carta de finiquito en la manera que dicha es, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación e provincias de Chile, a tres días del mes de diciembre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Francisco Gómez de las Montañas e Pedro Martín, alguacil, e Alonso Descobar, vecino desta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

*Antón Galán.* Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

Va testado fletes de Joan [rúbrica]. [Margen inferior folio 302 vta.]

Entre renglones, un, [rúbrica]. [Margen inferior folio 306 vta.]

Va testado en tes, [rúbrica]. [Margen inferior folio 309 vta.]

Va testado, Bravo, [rúbrica]. [Margen inferior folio 314 vta.]

Va entre renglones, y el dicho alcance líquido, [rúbrica]. [Margen inferior folio 323]

## 313

[Foja 325]

8 de diciembre de 1565

Carta de testamento de doña María de Vergara, otorgada en su nombre por Francisco Martínez.

Sean cuantos esta carta de testamento vieren como yo Francisco Martínez, vecino desta cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile e alcalde ordinario della, en voz y en nombre de doña María de Vergara, [su, testado] mi ligítima mujer e por virtud del poder [que, testado] para testar della he y tengo, que me dio y otorgó ante Joan Hurtado, escribano público [cuyo t, testado] desta dicha cibdad, segund por él parece, su tenor del cual es éste que se sigue.

En el nombre de Dios, amén.

Sean cuantos esta carta de poder vieren como yo doña María de Vergara, hija ligítima de Juan Díaz de la Barrera y de María de Vergara, su ligítima mujer, difuntos, que sean en gloria, vecinos que fueron de la cibdad de Sevilla en los reinos Despaña, mujer ligítima que soy de Francisco Martínez, vecino de la cibdad de Santiago, cabeza de la gobernación de Chile, con licencia y expreso consentimiento que ante todas cosas pido y demando al dicho mi marido para hacer y otorgar este poder según que de yuso irá declarado, la cual dicha licencia yo el dicho Francisco Martínez otorgo que doy e concedo a vos la dicha doña María de Vergara, mi mujer, para el efecto que me la pedís, por virtud de la cual dicha licencia yo la dicha doña María de Vergara otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido, libre, llenero, bastante, según que lo yo he y tengo y según que mejor y más cumplidamente lo puedo y debo dar e otorgar y de derecho más puede e debe valer, a vos el dicho Francisco Martínez, mi marido y al muy reverendo padre fray Antonio Correa, comendador de la orden de Nuestra Señora de la Merced desta dicha cibdad, a ambos a dos juntamente, questáis presentes, y a cada uno e cualquier de vos por sí in solidun, para que por mí y en mi nombre e como yo misma propia y como [ilegible] de comisarios en cuya fe y verdad deyo el descargo de mi conciencia, podáis hacer y hagáis mera ordenar y otorgar mi testamento [falta en el original] mera voluntad descargando mi a [falta en el original]

[Foja 325 vta.]

así por vosotros e cualquier de vos fecho y otorgado yo desde agora para entonces y de entonces para agora lo otorgo e quiero que valga y se ejecute según y como en él se contuviere y así como si yo misma la otorgara presente seyendo y quiero y es mi voluntad que siendo Dios nuestro señor servido de me llevar desde presente vida, porque en caso que yo muera ab intestato, habéis de otorgar el dicho mi testamento, seáis vos los susodichos mis albaceas, testamentarios y tenedores de mis bienes, porque yo vos deyo y nombro por tales mis albaceas, para que entréis en mis bienes y los toméis y los vendáis en almoneda o fuera della y de su valor cumpláis y ejecutéis el dicho mi testamento y en el remanente que quedare e fincare de mis bienes muebles e raíces y semovientes, derechos y acciones, deyo y nombro por mis herede-

ros universales a los indios de la encomienda del dicho mi marido, que tiene en nombre de Su Majestad en términos desta ciudad, para que los hayan y hereden, preferiendo a los más pobres y revoco y anulo y doy por ninguno todos e cualesquier testamentos, cobdecillos, poderes para testar que antes deste haya fecho y otorgado por escriptura o por palabra, para que no valga ni haga fe en juicio ni fuera del, salvo este poder y el testamento que por virtud del fuere fecho y otorgado, el cual quiero que valga por mi testamento e última voluntad e por mi codecillo o por escriptura pública y por aquella que mejor de derecho puede y debe valer y para haber por firme lo que dicho es obligo mi persona y todos mis bienes habidos e por haber, porque cuan cumplido y bastante poder como yo lo he y tengo para lo que dicho es, tal vos lo doy e otorgo a vos los susodichos y a cualquier de vos in solidum con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración e vos relievio segund derecho. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta en la manera que dicha es, estando en mi juicio entero y cumplida memoria y estando enferma del cuerpo, de enfermedad que Dios nuestro señor fue servido de me dar, ques fecho y otorgado en la dicha cibdad de Santiago, a primero día del mes de [hebrero, testado] octubre, año del señor de mil e quinientos e sesenta y cinco años, siendo testigos Francisco González, clérigo presbítero y Alonso Pérez y Andrés Díaz y Domingo de Gárate y fray Diego de Reinoso, fraile profeso de la orden de Nuestra Señora de la Merced, estantes en la cibdad y la dicha otorgante, a la cual yo el escribano yuso escripto doy fe que le conozco, no firmó porque dijo que no sabía y a su ruego firmó por ella el dicho Francisco González, clérigo presbítero testigo susodicho. Francisco González, clérigo. Fray Diego Reinoso de Santamaría. Francisco Martínez. Alonso Pérez. Andrés Díaz Barboza. *Domingo de Gárate*. Pasó ante mí, *Juan Hurtado*, escribano público. Va testado o diz podáis, hebrero, no vala.

E yo Juan Hurtado, escribano público y del número desta ciudad de Santiago por Su Majestad, presente fui al otorgamiento deste poder con la dicha otorgante e testigos y lo fice escrebir según que ante mí pasó e por [falta en el original], aquí este mío signo ques a tal, [falta en el original].

[Foja 326]

Por ende, por virtud del dicho poder que de suso va incorporado, e usando del, otorgo e conozco [por es]ta presente carta que en el dicho nombre hago y ordeno su testamento de la dicha doña María de Vergara e [postr]mera voluntad en la forma y orden siguientes.

Primeramente, encomiendo su ánima a Dios nuestro [señor] [que] la [qu, testado] crió e redimió por su preciosa sangre para [que la] quiera llevar [q, testado] a su santa gloria [cuando de esta, testado] [falta en el original] [salire, testado] para donde fue criada y el cuerpo mando a [la] tierra, de donde fue formado, para que a ella sea [condu]cido.

Ítem. Mando que su cuerpo sea enterrado en la iglesia e monesterio de Nuestra Señora de la Merced desta dicha ciudad, en la capilla que tengo concertada de comprar con los dichos frailes e acompañen su cuerpo las cofradías del [a, testado] Santo Sacramento y de Nuestra Señora del Socorro e la de las Ánimas de Purgatorio y de la Vera Cruz, donde la susodicha es cofrade [y, testado] e [con] los cofrades e cerca de

las dichas cofradías e de las cruces de la santa iglesia mayor desta dicha cibdad y de dicho monesterio e con el cura e demás clérigos e religiosos de los conventos de los monesterios desta dicha cibdad e se pague de sus bienes la limosna acostumbrada.

Ítem. Mando quel día de su enterramiento, siendo hora suficiente e si no otro día luego siguiente, se diga una misa cantada de cuerpo presente, con su vigilia e liciones e que todos los sacerdotes e clérigos e religiosos que hobiere en esta dicha cibdad le digan una misa rezada cada uno dellos por su ánima [a, testado] el mismo día e se le pague de sus bienes en limosna lo acostumbrado.

Ítem. Mando que se digan a cumplimiento de cien misas por su ánima repartidas por la santa iglesia e monesterios desta dicha cibdad, que son Nuestra Señora de la Merced e San Francisco e Santo Domingo por los relig[iosos] [de los] dichos conventos e se les [pague de sus bienes la limosna acostumbrada].

[Foja 326 vta.]

Ítem. Mando que se den de limosna al hespital desta dicha cibdad cincuenta pesos para [curar, testado] ayuda a curar los pobres enfermos del e se paguen de sus bienes.

Ítem. Mando a la dicha cofradía del Santísimo Sacramento diez pesos para la cera della.

Ítem. Mando a las cofradías de la Vera Cruz e de las Ánimas de Purgatorio e Redención de captivos e a la de Nuestra Señora del Rosario, a cada una diez pesos para ayuda a la cera dellas.

Ítem. Mando a las mandas forzosas, a cada una dellas un peso de oro.

Ítem. Mando a Leonor de Vergara, mestiza, por el servicio que [me ha, testado] le ha hecho, ciento e cincuenta pesos en las ropas de sus vestidos e ajuar de casa, porque ruegue a Dios por su ánima.

Ítem. Mando a María de Vergara, india, cien pesos en ropa de su vestir y ajuar de casa, por el servicio que le ha [y, testado] hecho e porque ruegue a Dios por su ánima.

Ítem. Mando que se le dé a la madre beata desta dicha cibdad veinte e cinco pesos porque ruegue a Dios por la dicha su ánima.

Ítem. Mando a las monjas de San Leandro, de la cibdad de Sevilla, para ellas propias, por el amor que la susodicha les tuvo, cuarenta pesos porque tengan cuidado de rogar a Dios por su ánima.

Ítem. Mando a doña Isabel de Santillán, questá en la dicha cibdad de Sevilla, veinte e cinco pesos e si fuere muerta, se hagan bien dellos por su ánima de la dicha doña I[nés des, testado] sabel de Santillán.

Ítem. Mando a todas los yanacanas e indias [o, testado] del servicio de casa e de la chácara, a cada una dos vestidos de algodón por lo que le han servido y descargo de su conciencia.

[Ítem. Man] do a Francisco Martínez de Vergara y a Luis Núñez

[Foja 327]

de Vergara [falta en el original] de Vergara, hijos el dicho fa [falta en el original] amor que la dicha mi mujer los tiene e [por, testado] tuvo por los haber criado nov [cientos]

pesos de buen oro a cada uno dellos trescientos, si el uno muriere antes que sea de edad [falta en el original] tar que lo herede el otro [y el otro el otro, testado] y por orden los demás, por manera que si el uno muriere, que lo hereden los dos e si los dos [el] que quedare.

Ítem. Mando que se paguen de los dichos sus bienes lo que costare la capilla que así se ha de comprar para el dicho entierro en el dicho monesterio [de] Nuestra Señora de la Merced, la cual se pague primero y ante todas cosas de los dichos sus bienes.

Ítem. Declaro que [trujo de dote, testado] tiene de bienes la dicha mi mujer hasta tres mil ducados en esta manera, seiscientos e cincuenta mil maravedís que trujo en dote e casamiento cuando se [ca,] desposó conmigo, los [cuales] se me dieron e yo recibí en la cibdad de Sevilla e se me restó debiendo a cumplimiento [de los dichos, testado] de dos mil e quinientos ducados [porque los, testado] que me mandaron de dote quinientos ducados en oro e cien mil maravedís en ajuar, los cuales trujo la dicha consigo cuando vino a este reino e aun [?] más cantidad en esclavos y esclavas y ajuar de casa y en otras cosas, como más largamente parece por una memoria firmada de mi nombre e los quinientos ducados restantes a los dichos tres mil ducados del dicho dote son los que le man[daron] de arras al tiempo que me desposé con ella, que en[tra]ron en la décima de los bienes que al dicho tiempo [falta en el original] e poseía, por manera que tiene e le pertenecen [a] la dicha mi mujer los dichos tres mil ducados [falta en el original] su dote e por cuanto después [falta en el original]

[Foja 327 vta.]

ni a ningund nul [falta en el original] han recrecido por los muchos gastos qu [falta en el original] el sustento de la dicha [ve]cindad muchas de[udas] que se deben en este reino el día de hoy e solamente le pertenecen los dichos tres mil ducados del dicho su dote y arras e lo que restare, pagadas las mandas deste dicho testamento y entierro e capilla que se ha de comprar en el remanente que quedare e fincare de los dichos tres mil ducados que así tiene por bienes suyos conocidos propios, deyo e nombro por sus universales herederos a los indios de Colina e Chucureo e Painabilque e Chacabuco, [que en] mí están encomendados de en nombre de Su Majestad para que lo hayan y hereden para ellos propios, por el descargo de su conciencia de lo que se ha servido dellos. E la dicha capilla declaro que se ha de comprar el sitio della, que podrá costar hasta trescientos [qu, testado] o cuatrocientos pesos, los cuales, como dicho es, se han de pagar ante todas cosas de los dichos sus bienes y la dicha capilla [q, testado] ha de quedar para que se puedan enterrar en ella yo el dicho Francisco Martínez, marido de la susodicha e mis hijos e parientes de mí e de la dicha mi mujer, como cosa que nos pertenece.

Ítem. Declaro que por cuanto la dicha mi mujer al tiempo que partió de la cibdad de Sevilla para venir a estas partes de Indias, dejó instituidas dos capellanías en las iglesias de Sant Alifonso e Santiago el viejo e para ello dejó ciertas casas e bodega e no embargante que lo susodicho hizo sin mi licencia y abtoridad, como se requería por habello heredado ella de sus padres y herederos, lo apruebo e loo ratifico para agora e para todo tiempo, en descargo de su conciencia e de sus difuntos.

Ítem. Mando que en fin del año o cuando a mí [me pa, testado]

[Foja 328]

o al padre Correa nos pareciere, se haga e [falta en el original] de año en el dicho monesterio de Nuestra Señora de la Merced [falta en el original] la pompa e autoridad que ansí nos pareciere e se pague de los dichos sus bienes lo acostumbrado [falta en el original] la costa que se hiciere.

E para cumplir e pagar las mandas, legatos e [pías] causas en este testamento contenidas, me nombro y es[ta]blezco a mí propio el dicho Francisco Martínez [por su, testado] y al padre comendador [falta en el original] Antonio Correa, de la orden de Nuestra Señora de la Merced, por albaceas e testamentarios de la dicha doña María de Vergara, mi mujer, o cualquier de nos por sí en solidund, conforme al nombramiento que dello ella propia nos tiene [falta en el original] e nombrados en el dicho poder e por tenedor [falta en el original] los dichos bienes a mí propio e me doy en el dicho nombra[miento] poder cumplido a mí y al dicho padre fray Antonio Correa para que [falta en el original] entrar en ellos e los hagamos vender e remat[ar] en pública almoneda o fuera della, como mejor nos pareciere e de lo procedido dellos cumplir [e] pagar este dicho testamento e quiero e declaro en el dicho nombre que es su voluntad de la dicha mi m[u]jer que no se pueda entremeter ni entremeta ningún juez ni tenedor de bienes de difuntos ni otra persona a to[mar] [qu, testado] nos cuenta deste dicho testamento ni de los dichos bienes ni de como se ha cumplido las dichas mandas an[tes] que sea pasado el año del albaceazgo, más de que [que]de a nuestro cargo e conciencia de lo hacer como [falta en el original] ha sido encargado e como lo hiciéremos con [falta en el original] ánima depare Dios quien lo haga por las Nuestras cuando deste mundo salieren.

En cumplido e pagado este dicho testamento e las mandas, legatos e pías causas en él contenidas, en el reman[ente] que quedare de los dichos sus bienes, que son los dichos [tres] mil ducados del dicho su dote y arras de suso declarados, dejo e nombro y establezco por s[us uni]versales herederos a los dichos [mis, testado] indios que tengo [en] encomienda en nombre de Su Majestad, para que lo ha[yan] y hereden para ellos, por cuanto ansí conviene [para des]carga de su conciencia, pues no tiene her[ederos] forzosos e r[evoco] e anulo todo [falta en el original]

[Foja 328]

quier testamento o testamentos que antes deste haya hecho [la] susodicha por palabra o por escrito o por otra cualquier [ma]nera, para que no valgan ni se use dellos salvo [és]te que agora yo en su nombre e por virtud del [dicho] su poder hago e ordeno, el cual quiero y es[mi] voluntad que valga [p, testado] e se cumpla por su testamento [e] postrimera voluntad o por su cobdicio e por [es]criptura pública o por aquella vía e forma que mejor de derecho lugar haya. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta de testamento en el dicho nombre, [que] es fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación e provincias de Chile, a ocho días del mes [de] diciembre, año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos Tristán Gutiérrez e maestre Joan e Pedro de Montes e don Diego de los Ríos e Rodrigo de Herrera, estantes en esta cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano [conozco]. Va testado do dice cuando deste mun-

do salieran, me ha, nes, des, y el otro y el otro, trujo, dote, de los dichos, porque los, me pa, curar, y va entre renglones do dice, do dice mayor, el dicho Francisco Martínez, en el dicho nombre, ni tenedor, y fuera de margen susodicha.

*Francisco Martínez.* Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

314

[Foja 329]

27 de agosto de 1565

Asiento de trabajo de los indios para servir por dos años a Diego de Eyzaguirre.

En la ciudad de Santiago, cabeza desta gobernación de Chile, en veinte y siete días del mes de agosto, año del señor de mil e quinientos e sesenta y cinco años, ante el muy magnífico señor el general Joan Jufre, alcalde por Su Majestad en esta dicha ciudad y en presencia de mí el escribano y testigos de yuso escritos, pareció presente Diego de Eyzaguirre y trajo consigo dos mochachos, quel uno dijo llamarse Gaspar, que dijo ser natural de los términos de la ciudad de la Imperial y el otro Jolaberos que dijo ser natural de la Villarrica, los cuales dijo que le querían servir e por el dicho señor general Joan Jufre visto, les preguntó si querían servirle, los cuales dijeron que sí e que le querían servir dos años cada uno dellos y por el dicho señor general visto, dijo e les dio a entender que por el servicio que al susodicho le habían de facer, en cada un año les había de dar dos vestidos de ropa de algodón y curallos si cayeren enfermos y doctrinallos en las cosas de nuestra santa fe católica y dalles de comer y beber y buen tratamiento y que no se absentasen del servicio del dicho Diego de Eyzaguirre, porque por ello serían castigados y tornarían a servir de nuevo, los cuales dijeron que ansí lo harían y el dicho Diego de Eyzaguirre, que estaba presente, se obligó a la paga y buen tratamiento del dicho servicio de los dichos indios, para lo cual obligó su persona y bienes, a lo cual fueron presentes por testigos Joan de Céspedes y Diego de Aguayo y Cristóbal Rodríguez, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe que conozco y por los dichos indios firmó el dicho Joan de Céspedes.

*Joan Jufre.* Por testigo, *Johan de Céspedes.* *Diego de Eyzaguirre.* Ante mí, *Nicolás de Gárnica.*

315

[Foja 329 vta.]

4 de septiembre de 1565

Asiento de trabajo de un indio para servir por dos años a Francisco Saiz de Mena.

En la ciudad de Santiago, a cuatro días del mes de setiembre de mil [escribano, testado] e quinientos e sesenta e cinco años, antel muy magnífico señor Juan Godínez, al-

calde ordinario por Su Majestad en esta dicha ciudad y en presencia de mí el escribano público e testigos yuso escritos pareció presente Francisco Saiz de Mena y trajo antel dicho señor Alcalde un muchacho que dijo llamarse Francisco e ser natural de la ciudad de la Conceción, el cual dijo querer servir al susodicho tiempo y espacio de dos años primeros siguientes e por el dicho señor alcalde visto le dio a entender en como el dicho Francisco de Mena le había de dar en cada un año dos vestidos de algodón e curalle si cayere enfermo e dotrinalle en las cosas de nuestra santa fe católica e que no se le había de huir e absentar del dicho su servicio, porque si del se absentaba había de ser castigado por ello e comenzar a servir de nuevo y el dicho Francisco de Mena, que presente estaba, se obligó a la paga de las dichas piezas de ropa a el dicho indio e le tratar bien e a industria de nuestra religión cristiana e cura de su persona e para ello obligó su persona e bienes muebles e raíces habidos e por haber e para ello dio poder a las justicias e renunció las leyes de que pudiese ser aprovechado e la ley e regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha non vala. A lo cual fueron presentes por testigos Joan de Céspedes y Sebastián Vásquez e Joan Rodríguez, estantes en la dicha ciudad que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe que conozco.

*Joan Godínez. Francisco Sáenz de Mena. Ante mí, Nicolás de Gárnica.*

316

[Foja 330]

7 de septiembre de 1565.

Carta de recibo otorgada por el maestre Rodrigo Alonso en favor de Vicencio Pascual.

En la ciudad de Santiago, en siete días del mes de septiembre de mil e quinientos e sesenta e cinco años, en presencia de mí Niculás de Gárnica, escribano público y del cabildo y registros e minas en esta dicha ciudad e de los testigos yuso escriptos, pareció presente Rodrigo Alonso, maestre que dijo ser del navío nombrado San Lorenzo, que al presente está surto en el puerto desta ciudad, de camino y aprestado para los reinos del Pirú e dijo y otorgó tener en su poder y haber recibido de Vicencio Pascual, mercader, que presente estaba, ciento y veinte y ocho pesos y cuatro tomines de oro fundido e marcado con la marca real, metido en un anjeo, con un letrero encima que dice es para Juan Ortiz de Ybaragoy y para Niculás de Xio e a cualquier dellos, a quien se obliga de los dar, que proceden de los haber cobrado por el dicho Juan Ortiz de Joan Martín de Olavarría, los cuales van a riesgo del dicho Joan Ortiz y hase de pagar de flete a pesos por ciento, a lo cual fueron presentes por testigos Joan Álvarez de Luna e Joan de Céspedes e Tomás Núñez, estantes en esta dicha ciudad, los cuales vieron firmar al dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe que conozco. Va entre renglones o diz, e minas, vala. Va entre renglones, de oro, vala, a quien se obliga de los dar, vala.

*Rodrigo Alonso. Ante mí, [Nicolás de] Gárnica.*



317

[Foja 330]

10 de septiembre de 1565

Carta de poder otorgada por Cristóbal de Buiza en favor de Juan de Buiza, Luis de Buiza y Gonzalo Ronquillo de Peñalosa.

Fecho. Joan e Luis. [Margen izquierdo].

Sean cuantos esta carta de poder vieren como yo Cristóbal de Buiza, estante al presente en esta muy noble e leal ciudad de Santiago, cabeza desta gobernación e provincias de Chile, otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido, libre, llenero, bastante, segund que lo yo he e tengo e segund que mejor e más cumplidamente lo puedo e debo dar e otorgar e de derecho más puede e debe valer, a vos Joan de Buiza e Luis de Buiza, mis hermanos, e don Gonzalo Ronquillo de Peñalosa, a todos tres juntamente e a cada uno e cualquier de vos por sí in solidun, para que por mí y en mi nombre e así como yo mismo e para mí, representando mi propia persona, podáis parecer e parezcáis ante Su Majestad e ante los señores de su Real Consejo e ante otra cualquier persona que en su real nombre podáis e debáis e les representar e decir lo mucho que en la ampliación, sustentación destas provincias y el descubrimiento de [ilegible] sus comarcanas le he servido e gastos que para lo

[Foja 330 vta.]

facer de mi hacienda he hecho y el estado de pobreza en que por ello estoy y le suplicar se sirva de me facer e conceder las merced o mercedes que en mi nombre le suplicáredes e pidéredes e vos pareciere convenirme e siéndome concedidas, sacar de poder de cualesquier escribanos de cámara e secretarios los recabdos dello e me los dirigir o enviar a esta dicha ciudad o a otra cualquier parte e lugar do yo esté e resida e aprehender si fuere necesario la posesión de lo que así se me hiciere merced y la continuar e defender de cualesquier persona que la contradiga e haber en vos el usufructo dello e dar cartas de pago de lo que así en vuestro poder entrare, las cuales valan como si yo las diese e otorgase siendo presente, que cuan cumplido e bastante poder yo he e tengo para lo que dicho está e para cada cosa dello tal vos lo doy e otorgo a vos los susodichos e a cada uno de vos con todas las cláusulas en derecho necesarias e con libre e general administración en lo dicho e vos doy facultad para lo poder sustituir este dicho poder en un procurador, dos o más e aquellos revocar e poner otros de nuevo, todavía quedando en vos este dicho poder prencipal e vos relieve a vos e a los dichos vuestros sustitutos de todo aquello que de derecho debéis ser relevados e para haber por firme todo lo que dicho es e por virtud de este dicho poder hiciéredes obligo a mi persona e bienes muebles e raíces habidos e por haber. En testimonio de lo cual otorgué la presente, que fue fecha y otorgada en la dicha ciudad de Santiago, en diez días del mes de septiembre de mil e quinientos e sesenta e cinco años, a lo cual fueron presentes por testigos Joan de Céspedes e Iñigo Baeza

e Francisco de Ortega, estantes en esta dicha ciudad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

*Cristóbal de Buiza. Pasó ante mí, Nicolás de Gárnica.*

318

[Foja 331]

10 de septiembre de 1565

Carta de recibo de una obligación otorgada por Bartolomé de Medina, en nombre de Juan Flores Taboada, en favor de Juan Lorenzo de León.

En la muy noble e leal ciudad de Santiago, cabeza desta gobernación e provincias de Chile, en diez días del mes de septiembre de mil e quinientos e sesenta e cinco años, en presencia de mí el escribano e testigos yuso escriptos, pareció presente Bartolomé de Medina, mercader, en nombre de Joan Flores Taboada e por virtud del poder que del le fue sustituido por Jerónimo Núñez, residente en la ciudad de los Reyes, ante Diego Ruiz, escribano de Su Majestad, en doce días del mes de hebrero de mil e quinientos e sesenta e cinco años, del poder que por el dicho Juan Flores le fue dado e otorgado en la ciudad de Sevilla de los reinos de España en cinco días del mes de hebrero del año pasado de mil quinientos e sesenta e tres años ante Benito Luis, escribano público en la dicha ciudad, e dijo que en el dicho nombre se daba e dio por contento y entregado de Juan Lorenzo de León, que presente estaba, de una obligación de plazo pasado, que pertenece a su parte, contra Diego García de Cáceres, de contía de un mil e ochenta pesos de buen oro, que pareció por ella haberse otorgado ante Esteban Pérez, escribano de Su Majestad, en la ciudad de los Reyes de los reinos del Perú, en veinte y ocho días del mes de enero del año pasado de mil e quinientos e cincuenta e siete años, de que se dio por entregado a su voluntad, del entrego de la cual yo el presente escribano doy fe, por cuanto la recibió y el dicho Joan Lorenzo de León se la entregó en mi presencia e de los testigos yuso escriptos e por la dicha razón daba e dio por libre e quito al dicho Joan Lorenzo de León e a sus bienes y herederos del entrego e obligación de restitución de la dicha escriptura, por que sobre ella no se le pueda pedir ni pida agora ni en tiempo alguno en juicio ni fuera del cosa alguna e si se le piediere e demandare, que sobre ello no pueda ser oído ni admitido en juicio ni fuera del e demás desto por el dicho su parte se le volverá e pagará todo aquello que se le pusiere por demanda, con más todas las costas, daños, intereses e menoscabos que sobre la dicha razón se le siguieren e recrecieren e la dicha pena, pagada o no, que esta carta e lo en ella contenido firme sea e valga, para lo cual todo que dicho es así tener, guardar e cumplir, pagar e haber por firme, obligó los bienes del dicho Juan Flores por el dicho poder a él obligados, muebles e raíces, habidos e por haber e por esta carta dio poder cumplido a las justicias de Su Majestad para que así le apremien a que lo guarde e cumpla como si así fuese juzgado e sentenciado por oficio de juez competente e la sentencia fuese por él consentida e no apelada e pasada en cosa juzgada, para cuyo efecto sometió al dicho su parte al fuero e juris-

dición de las dichas justicias e de cada una de ellas e renunció su propio fuero e jurisdicción e domicilio e vecindad e la ley sit convenerid de jurisdiccione onium judicum, para que por todo rigor a ello le constrinan, sobre que renunció todas e cualesquier leyes, fueros e derechos, premáticas, partidas, ordenamientos, títulos de mercedes e todas buenas razones e defensiones que por sí y en el

[Foja 331 vta.]

dicho nombre puedan aprovecharse e la ley e regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha non vala. A lo cual fueron testigos Joan de Céspedes e Cristóbal de Buiza e Rodrigo Jufre, estante en esta dicha ciudad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe que conozco. Va testado R, no vala, y entre renglones o diz la, vala.

*Bartolomé de Medina. Ante mí, Nicolás de Gárnica.*

319

[Foja 331 vta.]

11 de septiembre de 1565

Carta de poder otorgada por Pedro de Miranda, albacea de Martín Hernández, en favor del licenciado Alonso *Cansigno*.

Fecha. [Margen superior izquierdo].

Sean cuantos esta carta de poder vieren como yo Pedro de Miranda, vecino en esta muy noble e leal ciudad de Santiago, cabeza de esta gobernación e provincias de Chile, en voz y en nombre de Martín Hernández, difunto que haya gloria, e como su albacea e tenedor de sus bienes que soy por él elegido e nombrado, en virtud de la cláusula de su testamento por do para ello fui nombrado, como por ella consta e parece en el testamento que hizo e otorgó ante Joan Hurtado, escribano público e del número [debajo del cual murió, testado] en esta dicha ciudad en veinte e cuatro días del mes de abril, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, debajo del cual murió, que su tenor de la dicha cláusula con la cabeza del dicho testamento e fin del signo e firma del dicho escribano que en el dicho oreginal está e se contiene, el cual para el dicho efecto el dicho Pedro de Miranda trajo e presentó ante mí el [dicho, testado] presente escribano, es el que se sigue.

En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre e Hijo y Espíritu Santo, tres personas e un solo Dios verdadero que vive e reina por siempre sin fin, amén, sepan cuantos esta carta de testamento y última e postrimera voluntad vieren, como yo Martín Hernández, natural de Jesús Ahí Salvador, aldea de la villa de Arévalo, en los reinos de España, hijo legítimo de Alonso Martín e de María Beata, su mujer, vecinos que fueron de la dicha aldea, ya difuntos, estante que soy en esta muy noble e leal ciudad de Santiago, cabeza de la gobernación de Chile, estando enfermo del cuerpo y en mi buen seso e cumplida memoria, temiéndome de la muerte, que es cosa natu-

ral, e deseando poner mi ánima en carrera de salvación, creyendo como firme e verdaderamente creo en la santa fe

[Foja 332]

católica de Jesucristo y en todo aquello que cree e tiene la sancta madre iglesia de Roma, tomando como tomo por mi abogada e intercesora a la gloriosísima siempre virgen nuestra señora sancta María, a la cual suplico quiera rogar a su muy precioso hijo nuestro señor Jesucristo quiera perdonar mi ánima e llevarla a su santa gloria, para donde fue criada, otorgo y conozco que hago y ordeno éste mi testamento e las mandas e legatos, pías cabsas en él contenidas en la forma y orden siguiente.

E para cumplir e pagar éste mi testamento e las mandas e legatos, pías e cabsas [sic] en él contenidas, deajo e nombro por mis albaceas e tenedores de mis bienes al padre Juan Fernández, clérigo presbítero e a Pedro de Miranda, vecino de esta ciudad e a Pedro González, morador en ella e a Pedro de Le Elmos [sic], platero, a todos cuatro juntamente e a cada uno dellos por sí in solidun e les doy poder cumplido para que tomen mis bienes e los cobren e dellos vendan en almoneda o fuera della los que quisieren e cumplan éste mi testamento y es mi voluntad que aunque se pase el año del albaceazgo, no se entremeta justicia alguna, eclesiástica ni seglar, ni tenedores de bienes de difuntos ni otra persona alguna a tomarles cuenta ni sacar de su poder los dichos mis bienes, sino que se los dejen tener e poseer libremente, para que hagan dellos en esta tierra y en España lo contenido en éste mi testamento e les hago mis herederos fideicomisarios a los dichos mis albaceas, para que restituyan el remaniente de mis bienes a mis herederos e cumplido e pagado éste mi testamento, deajo e nombro en el remaniente que quedare e fincare de todos mis bienes muebles e raíces e semovientes, derechos e acciones, por mis universales herederos a mis hermanos y hermanas que se llaman Francisco Martín e Juan Martín e Alonso Martín e María, Berta e Juana Martín, que viven en Jesús Salvador, en España, aldea de la villa de Arévalo, para que los hayan y hereden por iguales partes, tanto el uno como el otro e si alguno dellos fuere muerto, herede su porción sus hijos e si no tuviere hijos, lo hereden los demás mis hermanos, por iguales partes e revoco e

[Foja 332 vta.]

anulo e doy por ninguno todos e cualesquier testamentos e poderes para testar que antes deste haya yo hecho por escrito o por palabra e cualquier otra escritura que sea a cabsa de muerte que contenga última voluntad, para que no valgan, salvo éste que agora otorgo ante el escribano público e testigos de esta carta, el cual quiero que valga por mi testamento e última voluntad o por mi cobdicio e por escritura pública e por aquello que más pueda y de[ba] valer y en testimonio dello lo otorgó en la ciudad de Santiago a veinte e cuatro días del mes de abril, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cuatro años, siendo presentes por testigos Jerónimo Hernando e Pedro de Padilla e Benito Hernández e Diego de Vallejo e Diego Díaz, estantes en la dicha ciudad y el dicho otorgante, al cual yo el escribano yuso escrito doy fe que conozco, lo firmó aquí de su nombre en el registro desta carta. *Martín Hernández. Jerónimo Hernando. Diego Vallejo. Pedro de Padilla. Benito Hernández. Diego Díaz.* Pasó ante mí, *Juan Hurta-*

do, escribano público. Va testado o diz donde yo soy natural, no vala. Y enmendado o diz di, merced, y tres, vala. Y entre renglones o diz de Chile, vala. E yo Joan Hurtado, escribano público e del número de esta ciudad de Santiago por Su Majestad, presente fui a el otorgamiento de este testamento con el dicho otorgante e testigos e lo fice escrebir segund que ante mí pasó e por ende fice aquí este mío signo que es a tal. En testimonio de verdad, *Juan Hurtado*, escribano público.

La cual dicha cláusula del dicho testamento yo el dicho escribano hice sacar e [saqué, testado] corregir con el dicho oreginal segund dicho es e doy fe que va cierto e verdadero, por ende por virtud de la dicha cláusula de testamento que de suso se contiene e della usando yo el dicho Pedro de Miranda otorgo e conozco por esta presente carta que como tal albacea del dicho Martín Hernández doy e otorgo todo mi poder cumplido, libre, llenero, bastante, segund que lo yo he e tengo e segund que mejor e más cumplidamente lo puedo e debo dar y otorgar e de derecho más puede e debe valer, a vos *licenciado* Alonso *Cansigno*, absente como si fuese presente, residente en la ciudad de Ongol de estas dichas provincias, para que en el dicho nombre del dicho difunto y en mi lugar como tal albacea, podáis pedir e demandar, recabdar, recibir, haber e cobrar así en juicio como fuere del de todas e cualesquier personas que sean, e de sus bienes e de quien más e con derecho podáis e debáis, todos e cualesquier maravedís, pesos de oro, plata, joyas,

[Foja 333]

ropas, esclavos, yeguas, caballos, armas e mercaderías e todos otros bienes cualesquier que las tales personas deban e sean en obligación al dicho difunto, así por obligaciones, conocimientos, cuentas, sentencias, poderes, trespasos, cuentas corrientes, como en otra cualquier manera, vía e razón que sea que él los haya de haber e le pertenezcan e de lo que así recibiéredes e cobráredes podáis dar e otorgar vuestras carta o cartas de pago y finequito e lasto, las que fueren necesarias, las cuales e cada una dellas vos haciendo y otorgando yo desde agora las otorgo e valan como si yo las otorgase siendo presente e para que lo que así recibiéredes e cobráredes me lo podáis traer o enviar por mar registrado a mí consignado e a riesgo, costa e ventura de los dichos bienes e cobranza del dicho difunto toque e pertenezca, podáis parecer e parezcáis ante cualesquier justicias de Su Majestad de cualesquier partes e lugares que sean eclesiásticas e seglares que dello puedan e deban conocer, así por vía de nueva demanda como en prosecución de cualesquier sus pleitos que el día de hoy estén comenzados contra cualesquier personas en su nombre y antellos e cualquier dellos facer cualesquier pedimientos, requerimientos, protestaciones, embargos, entregas, ejecuciones, prisiones, ventas, trances, remates de bienes, secrestos dellos e facer en ánima del dicho difunto cualesquier juramentos de calunia e decisorio verdad diciendo e lo diferir en las otras partes contrarias e para que podáis sacar e saquéis de poder de cualesquier escribanos e personas que las tengan cualesquier escrituras al dicho difunto tocantes e pertenecientes e a la cobranza de los dichos sus bienes e las presentar do convenga e asimismo cualesquier e probanzas [sic], escritos y escrituras e todo género de prueba e ver, presentar, jurar e conocer los testigos e probanzas de en contrario e los tachar e contradecir en dichos, formas, personas e abonar los por parte del dicho difunto e sus bienes presentados e para recusar e poner sospecha en cualesquier

jueces, y escribanos e las jurar con debida solenidad y os apartar dellas si viéredes que conviene al [y, testado] derecho del dicho difunto e de los dichos sus bienes e para concluir e cerrar razones e pe

[Foja 333 vta.]

dir e oír sentencias interlocutorias e difinitivas e las en favor del dicho difunto e sus bienes dadas consentir e de las en contrario e de otro cualquier abto e agravio apelar e suplicar e seguir el apelación e suplicación para allí e do con derecho seguirse deba e finalmente podáis facer e fagáis todos los demás abtos e deligencias judiciales y extrajudiciales que yo haría e facer podría presente seyendo, aunque sean tales e de tal calidad que de derecho se requiera e deba haber otro mi más especial poder e mandado e presencia personal, con facultad que podáis sustituir este dicho poder en un procurador, dos o más e aquellos revocar e poner otros de nuevo todavía quedando en vos este dicho poder prencipal que cuan cumplido e bastante poder yo he e tengo para lo que dicho es e para cada cosa dello, tal y el mismo lo doy e otorgo a vos el susodicho e a los por vos sustituidos, con todas las cláusulas en derecho necesarias e con libre e general administración en lo dicho e vos relieve de todo aquello que de derecho debéis ser relevado vos e los dichos vuestros sustitutos e por haber por firme todo lo que dicho es e por virtud de este dicho poder hiciéredes obligo los bienes del dicho difunto muebles e raíces habidos e por haber. En testimonio de lo cual otorgué la presente, que fue y otorgada en la dicha ciudad de Santiago a once días del mes de septiembre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, a lo cual fueron presentes por testigos Juan de Céspedes e Diego de Izaguirre e el capitán Alonso de Reinoso, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe que conozco. Va testado o diz debajo del cual murió, dicho, saque, no vala. E pase por testado y también, dicho, pase por testado. Va entre renglones de Ongol, vala.

*Pedro de Miranda. Ante mí, Nicolás de Gárnica.*

320

[Foja 334]

15 de septiembre de 1565

Carta de obligación constituida por Pedro de Miranda en favor de Antonio Núñez.

Fecho. [Margen superior izquierdo].

Sean cuantos esta carta de obligación vieren como yo Pedro de Miranda, vecino desta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, otorgo y conozco que me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré a vos Antonio Núñez, que estáis presente o a quien vuestro poder hubiere, es a saber duscientos y cincuenta pesos de buen oro fundido y marcado de buen oro ley perfecta, los cuales son por razón y de resto de la compra de una

tienda que en el puerto de Valparaíso me vendistes, como consta y parece por la carta de venta que dello me otorgastes ante el presente escribano hoy dicho día y no embargante que en la dicha carta de venta os dais por contento y pagado, es la realidad de la verdad que yo vos los resto debiendo los dichos duscientos y cincuenta pesos y me doy por entregado de la dicha tienda a mi voluntad y en razón de la entrega, que de presente no parece, renuncio la exceción de la inumerata picunia y leyes de la prueba y paga, como en ellas se contiene, los cuales dichos pesos desta dicha deuda me obligo de dar y pagar dentro de dos meses primeros siguientes, sin otro plazo que sea de alongamiento, so pena del doblo e costas por nombre de interese e la dicha pena, pagada o no, que esta carta e lo en ella contenido firme sea e valga, para lo cual todo que dicho es así tener, guardar, cumplir, pagar e haber por firme, obligo a mi persona e bienes muebles e raíces habidos e por haber e por esta presente carta doy e otorgo entero poder cumplido a cualesquier justicias de Su Majestad de cualesquier partes e lugares que sean, doquier e ante quien esta carta pareciere e della o de parte della fuere pedido cumplimiento de justicia, a la jurisdicción de las cuales e de cada una dellas me someto con la dicha mi persona e bienes en esta razón, renunciando como por la presente renuncio mi propio fuero e jurisdicción e domicilio e la ley sit convenerid jurisdicione oniun iudicum para que por todos los remedios e rigores del derecho me compelan e apremien a la paga e cumplimiento de lo que dicho es, bien así e a tan cumplida

[Foja 334 vta.]

mente como si sobre lo que dicho es e sobre cada cosa dello hobiéramos contendido en juicio ante juez competente e por el tal fuera contra mí sentencia difinitiva, la cual fuera por mí consentida e no apelada e pasada en cosa juzgada, sobre que renuncio todas e cualquier leyes, fueros e derechos, premáticas, partidas, ordenamientos, títulos de mercedes e todas buenas razones e defensiones que por mí pueda poner, decir e alegar en contra de lo que dicho es, para que no me valan ni aprovechen agora ni en tiempo alguno en juicio ni fuera del y en especial e señaladamente renuncio la ley e regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué la presente ante el escribano público e testigos yuso escritos, ques fecha esta carta en la dicha ciudad de Santiago, a quince de septiembre, año del señor de mil e quinientos e sesenta y cinco años, testigos que fueron presentes Esteban Hernández de Contreras [y] Hernando de Alfaro y Josepe Juárez y yo el dicho escribano fui presente en uno con el dicho otorgante, a quien doy fe que conozco.

*Pedro de Miranda. Ante mí, Nicolás de Gárnica.*

321

[Foja 335]

11 de septiembre de 1565

Asiento de trabajo de un muchacho indio para servir a Cristóbal de Buiza.

Un año. [Margen superior izquierdo].

En la ciudad de Santiago, en once días del mes de septiembre de mil e quinientos e sesenta e cinco años, antel muy magnífico señor Joan Gudínez, alcalde por Su Majestad en esta dicha ciudad y en presencia de mí el escribano e testigos yuso escriptos, pareció presente Cristóbal de Buiza e trajo consigo a un mochacho indio, que preguntado como se llama, dijo ser natural de los términos de la ciudad de la Imperial e llamarse Gaspar e que quería servir al dicho Cristóbal de Buiza tiempo y espacio de un año primero siguiente e por el dicho señor alcalde vista la voluntad del dicho indio Gaspar en presencia de el dicho Cristóbal de Buiza le dio a entender que le había de dar por el dicho año de su servicio dos vestidos de algodón e curalle si cayere enfermo e dotrinalle en las cosas de nuestra santa fe católica e dalle de comer e beber e le mandó y encargó que durante el dicho tiempo del dicho año no se fuese ni absentase del servicio del dicho Cristóbal de Buiza, el cual le trataría bien, so pena que si del se absentaba, demás de que sería por ello castigado, tornaría de nuevo a servir el dicho año e por el dicho indio, siendo entendido, prometió de lo así facer y el dicho Cristóbal de Buiza, que presente estaba dijo que aceptaba en su servicio al dicho indio Gaspar, al cual se obligó de pagar las dichas dos piezas de ropa e a la industria e buen tratamiento que de suso se contiene e para ello obligó su persona e bienes muebles e raíces habidos e por haber e otorgó carta sobre ello de obligación cumplida en forma e renunció las leyes de que se pudiese aprovechar. A lo cual fueron presentes por testigos Joan de Céspedes e el capitán Alonso Reinoso e Juan Álvarez de Luna, que vieron firmar su nombre al dicho Cristóbal de Buiza, al cual yo el escribano doy fe que conozco y el dicho señor alcalde lo firmó de su nombre.

*Joan Godínez. Cristóbal de Buiza. Ante mí, Nicolás de Gárnica.*

322

[Foja 335 vta.]

13 de septiembre de 1565

Asiento de trabajo de un yanacona con su mujer para servir a Melchor de Salinas.

2 años. [Margen superior izquierdo].

En la muy noble e leal ciudad de Santiago, cabeza desta gobernación e provincias de Chile, en trece días del mes de septiembre de mil e quinientos e sesenta e cinco años, ante el muy magnífico señor Joan Gudínez, alcalde por Su Majestad en esta dicha ciudad y en presencia de mí el escribano e testigos yuso escriptos, pareció presente Melchor de Salinas e trajo de presente un yanacona con la mujer, que preguntado el dicho indio dijo llamarse Domingo e ser natural de levo de Talcaguano, que es términos de la [dich, testado] ciudad de la Concepción e la dicha su mujer dijo llamarse Ana e ser natural del dicho levo e que querían servir al dicho Melchor de Salinas dos años e por el dicho señor alcalde visto dijo e le dio a entender que por razón del dicho su servicio el dicho Melchor de Salinas les había de dar en cada un año dos vestidos de algodón a cada uno dellos, que se entienden aquejo e lliquilea para la dicha india y para el dicho indio una manta e camiseta en cada vestido e que de-



más desto les había de dar de comer e beber e curallos si cayeren enfermos e dotrinalles en las cosas de nuestra santa fe católica e le mandó y encargó que no se huyesen ni absentasen del servicio del dicho Melchor de Salinas, so pena que demás de que serían por ello castigados, tornarían a servir de nuevo el término de los dichos dos años, los cuales e cada uno dellos prometieron de lo así facer e cumplir y estando presente el dicho Melchor de Salinas dijo que aceptaba e aceptó en su servicio a los dichos Domingo e Ana, a quien se obligó de pagar el dicho su servicio e al buen tratamiento, cura e industria de sus personas en las cosas de nuestra santa fe católica e para ello obligó su persona e bienes muebles e raíces habidos e por haber e otorgó carta de obligación cumplida en forma e renunció las leyes de que en este caso pudiese ser aprovechado. A lo cual fueron testigos Joan de Céspedes e Joan Rodríguez e Joan de la Peña, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, el cual yo el escribano doy fe que lo conozco y el dicho señor alcalde lo firmó de su nombre.

*Joan Godínez. Melchior de Salinas. Ante mí, Nicolás de Gárnica.*

323

[Foja 336]

15 de septiembre de 1565

Reconocimiento de la tutela del mulato Dominguillo ordenada por el gobernador al factor Pero González.

Tutela del mulato Dominguillo [Margen superior izquierdo].

En la muy noble e leal ciudad de Santiago, cabeza desta gobernación e provincias de Chile, en quinze días del mes de septiembre de mil e quinientos e sesenta e cinco años, ante el muy magnífico señor Juan Gudínez, alcalde por Su Majestad en esta dicha ciudad y en presencia de mí Niculás de Gárnica, escribano de Su Majestad público e del cabildo desta dicha ciudad e de los testigos yuso escriptos, pareció presente Pero González, factor de la Real Hacienda e presentó ante el dicho señor alcalde el mandamiento del señor gobernador que de yuso se contiene e pidió a su merced le obedezca, guarde e cumpla y ejecute como en él se contiene y en cumplimiento del le decierna la tutela e curaduría del dicho Dominguillo, mulato e para cumplir con él lo que el dicho señor gobernador en su persona manda se lo mande dar y entregar y el tenor del dicho mandamiento es el siguiente.

Mandamiento del gobernador [Al margen]

Rodrigo de Quiroga, gobernador e capitán general en estas provincias de Chile en Nueva Extremadura por Su Majestad, etc. Por quanto yo soy informado que Pablo Zurbano, sastre, ha tenido o tiene a su cargo un mulato que se llama Dominguillo para le mostrar el oficio e industriar y enseñar en las cosas de nuestra santa fe católica, el cual se ha descuidado en lo hacer, sino antes le da e pone en malas costumbres e demás de esto el dicho Pablo Zurbano ha de ir en mi compañía a servir a Su Majestad en la pacificación e allanamiento de los naturales rebelados en estas provincias, por cuyos respetos el dicho mulato menor no podrá ser mostrado al dicho oficio ni ser industriado como conviene, por tanto, por la presente mando a Pero

González, factor de Su Majestad e vecino de esta ciudad que luego que éste mi mandamiento viere para ante la justicia ordinaria de esta ciudad ponga el dicho mulato con un oficial sastre por el tiempo que le pareciere, para que le muestre y enseñe el dicho oficio e lo industrie en las cosas de nuestra santa fe católica, que para ello si necesario es en nombre de la real justicia nombro por curador e tutor de la persona e bienes del dicho Domingullo, mulato, al dicho Pero González, la cual mando le sea discernida por la justicia conforme a derecho. Fecho en Santiago, a doce de septiembre de mil e quinientos e sesenta e cinco años e si alguna

[Foja 336 vta.]

persona se sintiere agraviada de lo que dicho es, parezca, ante mí, que yo la oiré e guardaré su justicia. Fecha ut supra. *Rodrigo de Quiroga*. Por mandado del señor gobernador, *Diego Ruiz de Oliver*.

E por el dicho señor alcalde visto, dijo que le obedecía e obedeció e que en cuanto al cumplimiento está presto de le discernir la dicha tutela e manda que ante mí el dicho escribano haga las diligencias de fianza e juramento que es obligado en forma e que insertando en ello este dicho mandamiento está su merced presto de le discernir la dicha tutela e curaduría e cerca dello se haga abto en forma. Testigos Juan de Céspedes e Bartolomé de Medina e Joan Rodríguez. E firmólo de su nombre. *Juan Gudínez*. Ante mí, *Niculás de Gárnica*, escribano público.

E luego incontinente, en este dicho día, mes e año susodicho el dicho Pero González dijo que él está presto de facer el juramento que se le manda e así para ello el dicho señor alcalde tomó e recibió juramento en forma, segund derecho, por Dios e por Santa María e por una señal de cruz que en la vara del dicho señor alcalde puso su mano derecha, so cargo del cual prometió e juró de bien e fielmente usar del dicho oficio e cargo de tutor e curador de la persona e bienes del dicho Domingo, mulato, en tal manera que en todo aquello que él supiere y entendiere procurar el bien del dicho menor, procurando que aprenda oficio e tenga modo de vivir e la pulicía que se requiere e de los bienes que tiene e tuviere, cada que los tenga hará dellos inventario e terná cuenta e razón dellos, procurando su aumento y de la distribución que dellos hiciere, de los cuales dará buena cuenta, leal e verdadera, con pago cada que se le mandare a quien de derecho la deba dar e seguirá los pleitos e cabsas del dicho menor y en donde su consejo no bastare, lo tomará de letrado e persona sabia e donde viere su pro se lo allegará e su mal e daño se lo arredrará e sus pleitos e cabsas indefensos no dejará y en todo hará aquello que bueno, fiel e diligente curador debe y es obligado a que si así lo hiciere, Dios nuestro señor lo ayudase en este mundo al cuerpo y en el otro a el ánima, donde más había de durar e si por el contrario se le demandase mal e caramente como a mal cristiano, que a sabiendas se perjura e a la fuerza e conclusión del dicho juramento dijo sí, juro e amén. E demás desto, para que si por su culpa o negligencia o mal razonar el dere

[Foja 337]

cho e justicia del dicho menor se perdiere e menoscabare, juntamente consigo e mancomún dio por su fiador en la dicha razón a Bartolomé de Medina, el cual e am

bos a dos, de mancomún e a voz de uno e cada uno e cada uno dellos de mancomún e a voz de uno e cada uno dellos por sí e por el por todo [sic], renunciando como dijeron que renunciaban el autentica presente hoc ita de fide jus oribus y el beneficio de la división y excursión y la epístola de Edivo Adriano e todas las demás leyes que deben renunciar los que de mancomún se obligan, en tal manera que el dicho Pero González hará e cumplirá todo lo por él dicho [Pero González, testado] prometido e jurado, donde no que ellos debajo de la dicha mancomunidad pagará por su persona e bienes que para ello obligan todo aquello que se le recreciere de daño e menoscabo en los bienes e derecho del dicho menor e renunciaron que no puedan decir ni alegar que lo susodicho no fue ni pasó así e si lo dijeren o alegaren que les non vala e para ello obligaron sus personas e bienes muebles e raíces habidos e por haber e por esta presente carta dieron y otorgaron entero poder cumplido a cualesquier justicias de Su Majestad de cualesquier partes e lugares que sean doquier y ante quien esta carta pareciere e della e de parte della fuere pedido cumplimiento de justicia, a la jurisdicción de las cuales e de cada una dellas se sometieron con las dichas sus personas e bienes en esta razón, renunciando como por la presente renunciaron su propio fuero e jurisdicción e domicilio e vecindad e la ley sit convenerid iurisdicione onium iudicum, para que por todos los remedios e rigores del derecho nos compelan e apremien a la paga e cumplimiento de lo que dicho es bien así e a tan cumplidamente como si sobre ello se hobiese contendido en juicio e fuese sobrello dada por oficio de juez competente sentencia difinitiva contra cada uno dellos, la cual por ellos fuera consentida e no apelada e pasada en cosa juzgada, cerca de lo cual renunciaron todas e cualesquier leyes, fueros e derechos, premáticas, partidas e ordenamientos, títulos de mercedes e todas buenas razones e defensiones que por sí pudiesen poner, decir e alegar en contra de lo que dicho es [e todas e cualesquier leyes, fueros e derechos, premáticas, partidas, ordenamientos, títulos de mercedes, testado] para que no les valiesen ni aprovechasen agora ni en tiempo alguno en juicio ni fuera del y en espacial e señaladamente renunciaron la ley e regla del derecho en que diz que general

[Foja 337 vta.]

renunciación de leyes fecha non vala. A lo cual fueron presentes por testigos Joan de Céspedes e Diego de Yzaguirre e Joan Rodríguez, que vieron firmar sus nombres a los dichos otorgantes, a los cuales yo el escribano doy fe que conozco.

*Pero González. Bartolomé de Medina. Ante mí, Nicolás de Gárnica.*

En la dicha ciudad de Santiago, en este dicho día, mes e año susodicho, visto por el dicho señor alcalde el juramento, obligación e fianza hecha por el dicho Pero González dijo que hallaba e halló que en cumplimiento de lo por el dicho señor gobernador proveído e mandado que debía de encargar y encargaba el dicho oficio e cargo de tutor e curador de la persona e bienes del dicho Domingullo, mulato, al dicho Pero González para que como tal su tutor e curador pueda en juicio e fuera del pueda pedir e demandar, recabdar, recibir, haber e cobrar [así en juicio, testado] de todas e cualesquier personas que con derecho podáis e debáis todos e cualesquier maravedís, pesos de oro, plata, joyas, ropas, esclavos, yeguas, caballos, armas, ganados e mercaderías e todos otros bienes cualesquier que pertenezcan al dicho [difunto, testado] menor, así

por obligaciones, conocimientos, cuentas, sentencias, poderes, trespasos, cuentas corrientes como en otra cualquier manera e asentar e poner a aprendiz e salario al dicho menor al oficio que más vos pareciere en la forma e por el salario o sin él, como más vos pareciere e recibir e haber en vos el precio dello de las personas que fueren obligadas a lo dar e pagar e les dar cartas de pago dello e de las demás personas que algo cobráredes en la forma susodicha e asimismo facer e otorgar las demás escrituras de asiento, concierto e aprendiz que para procurar la p<sup>o</sup> [sic] del dicho menor fueren necesarias facer e otorgar, las cuales valan e sean tan firmes, bastantes e valederas como si el dicho menor siendo de edad cumplida e capaz para ello las hiciese y otorgase siendo presente e para que generalmente en todos e cualesquier pleitos tocantes al dicho menor así ceviles como creminales, así en demandando como en defendiendo pueda parecer e parezca ante Su Majestad e ante los señores de sus reales abdiencias e chancillerías e ante otras cualesquier sus justicias de cualesquier partes e lugares que sean, eclesiásticas e seglares e ante ellos e cualesquier dellos facer e poner cuales

[Foja 338]

quier demandas, pedimientos, requerimientos, protestaciones, llamamientos, citaciones, emplazamientos, embargos, entregas, ejecuciones, prisiones, venciones, [entregas, testado] e remates de bienes, secrestos dellos e facer en ánima del dicho menor cualesquier juramentos de calunia e decisorio verdad diciendo e los diferir en las otras partes contrarias e para que pueda sacar de poder de cualesquier escribanos e personas que las tengan cualesquier escripturas al dicho menor tocantes e pertenecientes e presentallas do convenga e asimismo cualesquier testigos e probanzas, escriptos y escripturas e todo género de prueba e ver, presentar, jurar e conocer los testigos e probanzas de en contrario e los tachar e contradecir en dichos, formas, personas e abonar los por parte del dicho menor presentados e recusar e poner sospecha en cualesquier jueces y escribanos e las jurar con debida solemnidad y os apartar dellas si viéredes que conviene al derecho del dicho menor e concluir e cerrar razones e pedir e oír sentencias interlocutorias e difinitivas e las en favor del dicho menor consentir e de las en contrario e de otro cualquier abto o agravio apelar e suplicar e seguir el apelación e suplicación para allí e do con derecho seguirse deba e para pedir beneficio de restitución in integrum [sic] e finalmente podáis facer e fagáis todos los demás abtos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e menester sean de se facer e que el dicho menor haría e facer podría siendo de edad cumplida e capaz para ello, que cuan cumplido e bastante poder para ello es necesario, tal y ese mismo en nombre de la real justicia vos lo doy e otorgo, con todas las cláusulas en derecho necesarias e con libre e general administración en lo dicho e vos relieve de todo aquello que de derecho debéis ser relevado e con facultad que lo podáis sustituir en un procurador, dos o más e aquellos revocar e poner otros de nuevo, todavía quedando en vos este dicho poder prencipal e para haber por firme todo lo que dicho es e por virtud de este dicho poder hiciere [sic] [des, testado] obligó el dicho señor alcalde los bienes del dicho menor muebles e raíces habidos e por haber, a lo cual fueron presentes por testigos Juan de Céspedes e Juan Rodríguez e Bartolomé de Medina, estantes en esta dicha ciudad y el dicho señor alcalde lo firmó de su nombre. Va tes-

tado o diz Pero González, e todas e cualesquier leyes, fueros e derechos, premáticas, partidas, ordenamientos, títulos de

[Foja 338 vta.]

mercedes, así en juicio, difunto, entregas e, des, no vala. E pase por testado y entre renglones o diz al dicho Pero González, vala e faga fe.

*Joan Godínez. Ante mí, Nicolás de Gárnica.*

324

[Foja 338 vta.]

18 de septiembre de 1565

Constitución de depositario de un negro esclavo de Antonio de Bobadilla, difunto, en Juan Hurtado.

[Esta escritura no se otorgó y aparece incompleta].

En la ciudad de Santiago, en diez y ocho días del mes de septiembre de mil e quinientos e sesenta e cinco años, en presencia de mí el escribano e testigos yuso escriptos, pareció presente Juan Hurtado, escribano público de esta dicha ciudad, e dijo y otorgó que se constituía e constituyó por depositario de un negro esclavo de Antonio de Bobadilla, difunto, que por su fin e muerte quedó e fincó por sus bienes, que es oficial de carpintero, llamado [Blanco], en que fue hecha ejecución a pedimiento de la parte de Andrés de Valdenebro, por cuantía de ciento e veinte e seis pesos e cinco tomines de buen oro, el cual se obligó de lo tener de manifiesto e acudir con él al señor alcalde Juan Godínez, por cuyo mandado la dicha ejecución se ha hecho o a quien por él se le mandare o por otro juez que de la cabsa pueda e deba conocer, so pena que si así no lo hiciere e cumpliere luego que se le pida e mande, pagará de llano en llano luego que dello conste el prencipal e costas de esta dicha ejecución, porque para ello se hacía e otorgaba debdor líquido e conocido, propio, demás de caer e incurrir en las penas en que caen e incurren los depositarios que no acuden con los depósitos que les son encomendados e la dicha pena, pagada o no, que esta carta e lo en ella contenido firme sea e valga, para lo cual todo que dicho es así tener, guardar, cumplir, pagar e haber por firme, obligó a su persona e bienes muebles e raíces habidos e por haber e por esta carta dio e otorgó entero poder cumplido a cualesquier justicias de Su Majestad, de cualesquier partes e lugares que sean doquier e ante quien esta carta pareciere e della o de parte della fuere pedido cumplimiento de justicia, a la jurisdicción de las cuales e de cada una dellas se sometió con la dicha su persona e bienes en esta razón, renunciando como dijo que renunciaba su propio fuero e jurisdicción e domicilio e la ley sit convenerid jurisdicione onium iudicum, para que por todos los remedios e rigores del derecho me constriñan e apremien a la paga de lo que dicho es, como si así fuese juzgado e sentenciado por oficio de juez competente, la cual fuese contra él dada e por él consentida e no apelada e pasada en cosa juzgada, sobre que

renunció todas e cualesquier leyes, fueros e derechos, premáticas, partidas e ordenamientos, títulos de mercedes e todas buenas razones e de

[Foja 339]

fensiones que  
No se otorgó.

325

[Foja 339]

12 de octubre de 1565

Carta de pago de ciertos pesos de oro otorgada por Bartolomé de Medina, sustituto de Juan Flores Taboada, y en nombre de Pero Núñez del Alagaba, en favor de Juan Bautista Pastene, y documentos anexos.

Sean cuantos esta carta vieren como yo Bartolomé de Medina, mercader, estante al presente en esta muy noble e leal ciudad de Santiago, cabeza de esta gobernación e provincias de Chile, en nombre y en voz de Joan Flores Taboada e por virtud del poder que del tengo, signado de escribano público, cuyo tenor es el siguiente.

Sean cuantos esta carta vieren como yo Juan Flores Taboada, jurado y vecino desta ciudad de Sevilla, en la collación de Santa Cruz, revocando como por la presente revoco e doy por ningunos e de ningún efecto e valor todos e cualesquier poder e poderes que haya dado y otorgado a cualesquier personas, así en las provincias del Pirú o Chile y en otras cualesquier partes de las Indias mientras en ellas estuve, como después de venido a estos reinos, para cualesquier cosas e casos para que las tales personas ni sus sustitutos no puedan usar ni usen de los dichos poder e poderes ni de

[Foja 339 vta.]

algunos dellos, dejándolos como los deyo en su honor e buena fama e no con intención de los injuriar e pido questa revocación les sea notificada, otorgo e conozco que doy todo mi poder cumplido, quanto de derecho se requiere a Jerónimo Núñez, estante en esta ciudad de Sevilla y a Francisco Fajardo, vecino de la ciudad de los Reyes, de las provincias del Pirú, ambos a a [sic] dos juntamente y a cada uno dellos in solidun, para que en mi nombre e como yo mismo puedan hacer notificar la dicha revocación a quien con derecho deban e lo [s, testado] pidan e saquen por testimonio, e otrosí, para que en mi nombre e ansí como yo mismo puedan pedir e demandar, recibir, haber y cobrar así en juicio como fuera del de todas e cualesquier personas e justicias e depositarios e tenedores de bienes y de cada uno dellos y de sus bienes e de quien e con derecho deban todos e cualesquier pesos de oro e plata, maravedís e mercaderías, esclavos y ganados y bienes muebles e raíces, esclavos y ga-

nados, deudas, derechos e acciones y otras cosas cualesquier de cualquier género e calidad e cantidad que sean [y, testado] que me deben y debieren y pertenecen y pertenecieren de aquí adelante en todas e cualesquier partes e provincias e lugares de las Indias, así de lo que yo allá dejé y se me debía cuando dellas vine, como de lo que después he enviado por compañías o mi cuenta aparte y del procedido de cualesquier mis haciendas y bienes y cargazones y por escrituras públicas, albalaes, cuentas, sentencias y de resto e fenecimiento dellas y por poderes e cesiones y libranzas y compañías e fatorias y que haya pagado y lastado

[Foja 340]

por cualesquier personas e por mandado e cláusulas de testamentos y de renta y tributo de mis bienes y hacienda y en otra cualquier manera y por cualquier causa y razón que sea, aunque aquí no se declare e para que puedan pedir e tomar cuenta y razón [a cuales, testado] con pagas e darle en mi nombre a cualesquier personas de todo aquello que viere ser necesario e les hacer cargo y alcances y aceptar sus descargos y cobrar los alcances y pagarlos en mi nombre quier sean en ditas o en mercadurías e acetarlos los trespasos dellos y las otorgar con poder en causa propia y cuan bastantes quisieren e les fueren pedidos e cobrar e vender y beneficiar las tales mercadurías e arbitrar e declarar cualesquier dudas e diferencias e nombrar terceros y contadores y las comprometer en manos y parecer de cualesquier personas que arbitrariamente o como quisieren las determinen e poner adiciones y las consentir y hacer en todo ello lo que convenga e fuere su voluntad, como mi propia persona y otrosí, para que puedan pedir e demandar, recibir, haber e cobrar de cualesquier maestros y personas y de quien y como con derecho deban cualesquier cargazones de mercadurías que yo he enviado e tengo enviadas y enviaré de aquí adelante consignadas a ellos o a otras cualesquier personas por mi cuenta propia o por su compañía o en otra manera, así en la Tierra Firme e provincias del Pirú como en otras cualesquier partes e las vender e beneficiar e hacer

[Foja 340 vta.]

e disponer dellas conforme a mis cartas y comisiones y para que de todo lo que recibieren y cobraren e cuentas que fenecieren y compromisos que ficieren y de todo lo demás que dicho es y de cada cosa dello puedan dar e otorgar sus cartas y albalaes de pago y finiquito y lasto e fenecimiento de cuentas e compromisos y liberaciones y poderes e cesiones y todas las otras escrituras que convengan firmes y bastantes, con todas las cláusulas e firmezas que se le pidieren y ellos o cualquiera dellos quisieren otorgar y aceptar y recibir las que en mi favor fueren otorgadas e todo vala como si yo lo otorgase e aceptase e otrosí, les doy este dicho poder e a cada uno dellos in solidum, como dicho es, para que puedan hacer y hagan con cualesquier personas con cualesquier personas [sic] con cualesquier conciertos, iguales y transacciones, gracias, sueltas y esperas de tiempo en la cantidad que les pareciere y sin precio si fuere su voluntad, así en razón de lo que me deben e debieren como de los derechos e aucciones e pleitos e diferencias e cuentas que tengo o tuviere y de todo lo demás contenido en este poder y que conforme a él puedan usar o fuera del en razón de todo lo

que así en cualquier manera debido e perteneciente e recibir e cobrar lo que por los tales conciertos e se dar e me otorgar por contento dello e otorgar e recibir e aceptar en mi nombre todas las escrituras que convengan, con todas las cláusulas, penas, fuerzas e firmezas e renunciaciones y obligaciones que se les pidieren y fueren su voluntad, lo cual por ellos

[Foja 341]

o cualquiera dellos en mi nombre siendo fecho y otorgado yo lo otorgo y me obligo destar y pasar por ello y de lo pagar e cumplir so las penas a que me obliguen e otrosí, para que puedan pedir e sacar de cualesquier personas y otras personas en cuyo poder estén cualesquier escrituras y otros recaudos a mí tocantes y pertenecientes y las que necesario fuere mandar chancelar y dar por ningunas y las otras presentarlas en juicio e jurar en mi ánima lo que por ellas y en otra manera hobiere de haber e pedir e sacar mandamientos de ejecución e los ejecutar y en virtud dellos hacer cualesquier ejecuciones, prisiones, vendidas y remates de bienes, embargos y desembargos dellos e puedan consentir que sean sueltas cualesquier personas de la prisión en questuvieren a mi pedimiento o de otras en mi nombre e tomar posesión en mi nombre de cualesquier bienes a mí pertenecientes por cualesquier derechos e acciones e contradecir las posesiones en mi perjuicio e hacer los autos e diligencias que convengan y lo sacar por testimonio para guarda de mi derecho e otrosí, le doy este dicho poder generalmente para en todos mis pleitos e causas e negocios movidos e por mover, demandando o defendiendo y para los seguir y fenecer y acabar por todas instancias y sentencias, hasta la difinitiva inclusive y sobre ello y cada cosa dello, puedan parecer y parezcan ante los señores de las audiencias e chancillerías reales de Su Majestad que residen en todas e cualesquier partes e lugares de las Indias y ante otras cualesquier justicias de cualquier jurisdicción que sean, eclesiásticas e seglares, que de los dichos pleitos y cada [ca, testado] uno dellos puedan e deban conocer e autuar e procesar e pedir e procurar todo cuanto a mi derecho

[Foja 341 vta.]

convenga y se requiera y pedir e demandar e responder e negar e conocer e defender e pedir e requerir e querellar e afrontar e protestar, testimonios, pedir e tomar e toda buena razón, ejecución e difinición por mí y en mi nombre poner e decir e alegar e para dar e presentar testigos e probanzas, escrituras, e tachar e contradecir los en contrario presentados en dichos y en personas e para hacer e pedir que sean fechos cualesquier juramentos de calunia e decisorio y otros que convengan y en mi ánima si acaeciere porqué e impetrar y ganar cualesquier cartas e mandamientos de justicias e los intimar e notificar e sacar el testimonio dello e para que puedan recusar cualesquier jueces y escribanos e jurar las sospechas e jurar e hacer depósitos y seguir las causas de tales recusaciones y en razón de todos los dichos pleitos y de cada uno dellos puedan concluir sentencias interlocutorias e difinitivas e consentir las en mi favor e suplicar de las en contrario y de cualquier mando y agravio que en mi perjuicio se hiciere y seguir e fenecer las tales apelaciones e suplicaciones para allí e do con derecho deban e hacer e hagan en juicio e fuera del todas las otras cosas y cada



una dellas que convengan e menester sean de se hacer e que yo haría e hacer podría siendo presente, aunque sean cosas de tal calidad que para ellas se requiera mi propia presencia e otro mi más especial poder, porque cuan cumplido poder tengo y de derecho se requiere para lo que dicho es, ese mesmo lo doy e otorgo a los dichos Jerónimo Núñez e Francisco Fajardo e a cada uno dellos in solidum, como dicho es, con libre e general administración en lo susodicho e con las otras cláusulas anejas y dependientes a su efeto e validación, e con facultad que lo puedan sustituir en quien quisieren para en todo o en parte

[Foja 342]

y revocar los sustitutos e nombrar otros como y cuando les pareciere y lo relieve y a sus sustitutos de la cláusula del derecho e para la firmeza dello obligo mi persona y bienes habidos e por haber e otrosí, para que todo cuanto en virtud deste poder ellos o cualquier dellos o sus sustitutos recibieren e cobraren quier sea de mis deudas e procedido de cargazones y otros bienes, como de cuentas entre mí o cualquier dellos y en otra cualquier manera a mí perteneciente, me lo puedan enviar y envíen a esta ciudad de Sevilla por ambas mares en cualesquier naos o navíos, junto o repartido en flota o fuera della, registrado o en confianza, según y de la manera que bien visto les fuere, a mi nombre y riesgo e a mí consignado. Fecha la carta en Sevilla, estando en el oficio de mí el escribano público yuso escripto, que conozco al dicho otorgante, viernes cinco días del mes de hebrero de mil e quinientos e sesenta e tres años y lo firmó de su nombre en el registro, siendo testigos Francisco Pérez y Rodrigo Arias. Moriano, escribano de Sevilla. Va enmendado o diz fenecieren y va entre renglones o diz a cualesquier personas, raíces, en mi nombre. Vala. Y va testado o decía cuales, mis, no vala. Yo Benito Luis, escribano público de Sevilla lo fice escrebir e fice aquí mi signo y soy testigo. Nos los escribanos públicos de Sevilla que aquí firmamos nuestros nombres certificamos y damos fe que Benito Luis, de cuya mano va signada y firmada la escritura de suso contenida es escribano público de esta cibdad de Sevilla y a las escrituras y otros autos que antel pasan y se otorgan se ha dado y da entera fe y crédito en juicio y fuera del y en fe dello lo firmamos de nuestros nombres, en Sevilla jueves once días del mes de hebrero de mil e quinientos e sesenta e tres años. *Joan de Portes*, escribano público. *Joan de la Cova*, escribano público de Sevilla. *Andrés de Herrera*, escribano público de Sevilla.

En la ciudad de los Reyes, reinos del Pirú, doce días del mes de hebrero de mil e quinientos

[Foja 342 vta.]

e sesenta e cinco años, en presencia de mí Diego Ruiz, escribano de Su Majestad e de registros e despachos de navíos en la dicha ciudad y puerto della y de los testigos yuso escriptos, Jerónimo Núñez, mercader, estante en esta dicha ciudad, en nombre del jurado Juan Flores Taboada, vecino de Sevilla e en virtud de su poder ques el contenido en las hojas antes desta, otorgó que lo sustituía e sustituyó en Pedro González, vecino de Santiago de las provincias de Chile y en Bartolomé de Medina, su yerno, que presente estaba, en ambos a dos juntamente e en cada uno dellos por

sí in solidum para en todas las cosas y casos en el dicho poder contenidas, sin exceptar ni reservar en sí cosa alguna, con declaración que en lo que toca a las deudas que deben Diego García de Cáceres e García Hernández no pueda hacer ni fagan con ellas ninguna quiebra, suelta ni espera y con que lo que así cobraren lo puedan enviar al dicho Jerónimo Núñez o a Francisco Fajardo para que ellos lo envíen y encaminen al dicho jurado Joan Flores Taboada e a su riesgo e costa e vos relevo según cual es relevado e para lo haber por firme obligó la persona y bienes a él obligados en el dicho poder y lo firmó de su nombre aquí, al cual doy fe que conozco, testigos Alonso Manuel e Joan Gutiérrez e Joan de Ochandiano. Va testado Pérez, Jerónimo Núñez, e yo Diego Ruiz, escribano de Su Majestad en su corte, reinos e señoríos, a lo que dicho es fui presente e por ende fice aquí mío signo a tal. En testimonio de verdad, *Diego Ruiz*, escribano de Su Majestad.

Por ende, en el dicho nombre y del dicho poder usando, otorgo y conozco y digo que por cuanto vos el capitán Joan Bautista de Pastene debíades y sois a cargo al licenciado Hernán Núñez, difunto que haya gloria,

[Foja 343]

cantidad de pesos de oro, como consta y parece por las cuentas que de los dichos bienes vos fueron tomadas y alcance que dellas vos fue hecho, que está en la caja de los difuntos desta dicha ciudad, todo lo cual pertenece a Pedro Núñez de Llagaba, como heredero del dicho licenciado Hernán Núñez, como consta e parece por el testamento del dicho licenciado Hernán Núñez, debajo del cual murió y por la cesión que le fue hecho por Diego Núñez del Algaba, que asimesmo es heredero de los susodichos y heredero del dicho licenciado, que su tenor de todo ello es lo siguiente.

En la ciudad del Cuzco, a diez y nueve días del mes de mayo, año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil e quinientos [e sesenta e cinco años, testado] e cuarenta e ocho años, antel muy magnífico señor el licenciado Andrés de Cianca, oidor por Su Majestad en estos reinos e juez de comisión subdelegado por el muy ilustre señor el licenciado Pedro Gasca, del Consejo de Su Majestad, de la Santa e general Inquisición, presidente e gobernador destos reinos por Su Majestad, etc. y en presencia de mí Baltasar Hernández, escribano de Su Majestad e su notario público en la su corte, reinos e señoríos y escribano del juzgado del dicho señor oidor e testigos de yuso escriptos, pareció presente Pedro Núñez, estante en esta cibdad e presentó ante su merced un escrito de pedimento, su tenor del cual es éste que se sigue.

Muy magnífico señor. Pero Núñez parezco ante vuestra merced y digo que el licenciado Núñez, mi hermano, murió sirviendo a Su Majestad en la batalla de Guarina, que dio Diego Centeno contra Gonzalo Pizarro y sus secuaces e hizo un testamento juri militari, que es éste de que hago presentación, tengo necesidad para cobrar algunas cosas pertenecientes al dicho licenciado Núñez, comprobar la dicha firma del dicho testamento y sacar dos o tres traslados autorizados, pido y suplico a vuestra merced mande recibir la información que cerca de lo susodicho diere y me mande dar dos o tres traslados del dicho testamento en pública forma, interponiendo en ello su autoridad y decreto, para lo cual el muy magnífico oficio de vuestra merced imploro. Pero Núñez.

[Foja 343 vta.]

E así presentado, presentó ansimismo el dicho Pero Núñez una escritura escrita en una plana de papel con una firma, que decía, el licenciado Núñez, el tenor del cual es el siguiente.

Testamento del licenciado Núñez. Encomiendo a Dios mi ánima que la crió. Debo a Miguel Cornejo seiscientos pesos. Digo que todo lo que pareciere que debo por obligaciones y conocimientos míos, mando que los paguen de mis bienes. Con Baltasar de Aya tengo cierta cuenta, mando que no se le tome más de la que él diere. Con Antón Royo tengo cierta cuenta, no se le tome más de la quel diere. Con Juan Bautista de Pastene, que está en Chile, tengo cierta cuenta, no se le tome más de la quel diere. Pero Juárez de Escobedo me debe trescientos y cincuenta pesos, mando que pague trescientos. El cura de Arequipa me tiene ciertas piezas de plata, tómese del lo que diere. Dejo por mis albaceas a mis hermanos Pero Núñez y Diego Núñez, a los cuales dejo del restante de mis bienes por herederos, juntamente con mi hermana Leonor Núñez.

También digo que dejo por mi albacea a Baltasar Daza y les dejo poder cumplido para que dentro del año y después del año puedan entrar en mis bienes y disponer dellos como yo mismo y de derecho ha lugar y mando a mis albaceas hagan por mi ánima. Declaro que si Boscán quisiere el alquiler de su casa, que se le pague, que son ciento e veinte pesos. Declaro que debo al licenciado Dueñas cient pesos.

Ítem, declaro que la Ribera me dio veinte pesos para enviar a Castilla e no los envié, mando que se le paguen de mis bienes. El *licenciado Núñez*.

E luego el dicho señor licenciado dijo que lo había e hobo por presentado e mandó que dé información de lo que dice e cometía e cometió a mí el dicho escribano la recepción del juramento y examinación de los testigos que presentare el dicho Pero Núñez en este caso, atento que el dicho señor licenciado está ocupado en cosas tocantes al servicio de Su Majestad y a la ejecución de la real justicia e me dio poder cumplido para ello. Testigos, Cristóbal Jiménez e Francisco Pérez. Y después de lo susodicho este dicho día, mes e año susodicho el dicho Pero Núñez presentó por testigo al licenciado Cepeda, del cual yo el dicho escribano

[Foja 344]

[otorgo e conozco e digo que por quanto al dicho Juan Flores Taboada, mi parte, debía y era a cargo Pero Núñez del Algaba, residente en los reinos del Perú, debía e debe y es a cargo cincuenta e, testado] tomé e recibí juramento en forma debida de derecho, el que habiendo prometido de decir verdad e siéndole mostrada la dicha firma del dicho licenciado Núñez, dijo que la letra de la dicha firma está mal hecha, pero que atento que el dicho licenciado, segund dicen que fue público e notorio en el campo de Gonzalo Pizarro, estaba herido en la mano e no la podía facer con ella bien hecha, que los caracteres de la firma son los que solía hacer [con ella bien hecha, testado] el dicho licenciado en su firma, porque se la vido facer muchas veces e que así le parece que es del dicho licenciado e por tal la tiene e que es la verdad para el juramento que hizo e firmólo. El *licenciado Cepeda*.

E después de lo susodicho, en veinte e seis días del mes de mayo del dicho año, ante mí el dicho escribano pareció el dicho Pero Núñez e presentó por testigo al ca-

nónigo Joan Coronel, al cual el reverendísimo señor obispo de esta ciudad de el Cuzco dio licencia ante mí el dicho escribano para que diga e declare el dicho en este caso, para que es presentado por testigo, del cual dicho Joan Coronel yo el dicho escriba no tomé e recibí juramento en forma debida de derecho, poniendo la mano en el pecho e por las órdenes de San Pedro e San Pablo que dirá verdad de lo que supiere e le fuere presentado e dijo, sí juro e amén, e siendo preguntado por el tenor del pedimiento [dijo que, testado] e siéndole mostrada la dicha firma fecha por el dicho licenciado Núñez e lo escripto en el medio pliego de papel presentado en este caso, dijo que podría haber siete meses e cuatro días más estando en el campo de Guarina, al tiempo que se dio la batalla por Gonzalo Pizarro con Diego Centeno, en la cual fue desbara

[Foja 344 vta.]

tado el dicho Diego Centeno e los que con él estaban, de la cual batalla el dicho licenciado Núñez quedó mal herido y estando así mal herido, este testigo vido que el dicho licenciado Núñez hizo e ordenó en medio pliego de papel cierta memoria e la firmó de su nombre, la cual el dicho licenciado Núñez dijo que era su testamento e postrimera voluntad e mandaba que aquel se guardase e cumpliese después de sus días y este testigo se lo vido firmar de su propia mano y es el mismo que le fue mostrado, porque este testigo, como dicho tiene, se lo vio firmar e lo escribió este testigo de su propia mano y es el mismo que entonces hizo, debajo del cual luego en acabándolo de hacer e firmar el dicho licenciado Núñez, mandó facer justicia del Carvajal, maestro de campo del dicho Gonzalo Pizarro, porque se había hallado con el capitán Diego Centeno el dicho licenciado Núñez y esto sabe este testigo, porque lo vido por vista de ojos e se halló presente a ello e que ésta es la verdad para el juramento que hizo e firmó de su nombre. *El canónigo Juan Coronel.*

E después de lo susodicho, en veinte e ocho días del mes de mayo del dicho año, ante el dicho señor licenciado Cianca y en presencia de mí el dicho escribano pareció el dicho Pero Núñez e dijo que pide a su merced le mande dar un traslado o dos o más, los que a su derecho convinieren de lo susodicho, en pública forma y en manera que hagan fe para guarda e conservación de su derecho, en lo cual pidió a su merced interponga su abtoridad e decreto judicial, para que valgan e hagan fe en juicio e fuera del e lo pidió por testimonio. Testigos el licenciado Cepeda e Juan Alonso de Badajoz.

E luego su merced dijo que mandaba e mandó a mí el dicho escribano saque un traslado o dos o más e los que el dicho Pero Núñez pidiere e se los dé en pública forma y en manera que hagan fe, en lo cual dijo que interponía e interpuso su abtoridad e decreto judicial, para que valga en juicio e fuera del e lo firmó de su nombre.

[Foja 345]

Testigos los dichos. Va testado o decía con, vala, por testado. *El licenciado Cianca.* E yo el dicho Baltasar Fernández, escribano susodicho presente fui a lo que dicho es e de pedimiento del dicho Pero Núñez e de mandamiento del dicho señor oidor, que aquí firmó su nombre, lo fice escribir e por ende fice aquí éste mío signo a tal. En testimonio de verdad, *Baltasar Fernández*, escribano público.

Sean cuantos esta carta vieron como yo Diego Núñez del Algaba, natural que soy de la ciudad de Sevilla, estante al presente en esta ciudad de los Reyes, provincias del Perú, hermano del licenciado Hernán Núñez, difunto, que sea en gloria, digo que por cuanto el dicho licenciado mi hermano falleció y en cierta memoria e declaración que hizo de sus bienes dejó e nombró a mí e a Pero Núñez del Algaba, mi hermano e a otra hermana mía por sus universales herederos y en las provincias de Chile en poder del capitán Juan Bautista de Pastenes e de otras personas están ciertos bienes e pertenecen al dicho mi hermano e a mí e a los demás mis hermanos, como a sus herederos, e porque yo soy en muchos cargos a vos el dicho Pero Núñez, mi hermano, de muchas e buenas obras que de vos he recibido, en la mejor vía e forma que puedo e de derecho debo y en favor de vos el dicho Pero Núñez, mi hermano, hago, otorgo e conozco que os hago gracia e donación, cesión e trespasación pura, perfeta, irrevocable, que es dicha entre vivos, de toda la parte que a mí como a uno de tres herederos pertenece de los bienes del dicho Hernán Núñez, mi hermano, [pertenece, testado] e me desisto e, aparto del derecho e acción que a la dicha herencia yo he e tengo e lo doy, cedo e trespaso en vos e a vos el dicho Pero Núñez, mi hermano, para que sea vuestro e dello podáis disponer a vuestra voluntad e vos doy e otorgo poder cumplido en vuestro mismo fecho e cabsa propia, con libre e general administración, para que hayáis

[Foja 345 vta.]

e cobréis para vos mismo toda la parte que de la herencia del dicho mi hermano a mí me pertenece, cobrándolos de poder de cualesquier personas en cuyo poder esté e podáis facer partición e división de los dichos bienes con los demás herederos e dar cartas de pago de lo que cobráredes e injuiciar sobre ello si fuere necesario e hacer lo que yo podría siendo presente e porque segund derecho toda donación que es fecha e se hace en mayor número e cuantía de quinientos sueldos en lo demás no vala, salvo siendo insinuada ante juez, por ende tantas cuantas veces esta dicha donación suma e monta los dichos quinientos sueldos, tantas donaciones vos hago e otorgo e quiero que valgan como si en diversos tiempos las hobiese otorgado e renuncio cualquier derecho que me competa o pueda competer por no la insinuar ante juez, la cual es aquí por insinuada e pido a cualesquier justicias interpongan a ella y en ella su abtoridad e decreto e prometo e me obligo de cumplir e haber por firme esta dicha donación e de no la revocar por ninguna cabsa ni razón que sea, aunque sea por alguno de los casos quel derecho permite, que se pueden revocar las semejantes donaciones e si lo hiciere, que me no vala y esta escritura vala e sea firme en todo tiempo e para lo así cumplir, pagar e haber por firme, obligo mi persona con todos mis bienes muebles e raíces habidos e por haber e por esta carta para lo mejor cumplir doy poder cumplido a cualesquier jueces e justicias de Su Majestad de cualquier parte que sean, para que por el remedio más breve y ejecutivo del

[Foja 346]

derecho me constingan, compelan e apremien a lo así cumplir e haber por firme bien así como si lo que dicho es fuese así dado por sentencia definitiva de juez competen-

te e fuese por mí consentida e no apelada e pasada en cosa juzgada, en guarda de lo cual renuncio todas e cualesquier leyes, fueros e derechos que en mi ayuda e favor e contra lo que dicho es sean o ser puedan, para que no valan y especialmente renuncio la ley e regla del derecho en que dice que general renunciación de leyes fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué esta carta ante el escribano e testigos yuso escriptos, que fue fecha y otorgada en la dicha ciudad de los Reyes, estando en ella el Abdiencia Real de Su Majestad, a quince días del mes de diciembre de mil e quinientos e cincuenta años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Francisco Rodríguez e Juan Esteban e Francisco Hernández, estantes en esta dicha ciudad y el otorgante, a quien yo el escribano yuso escripto doy fe que conozco, lo firmó de su nombre en el registro de esta carta. *Diego Núñez del Algaba*. E yo Francisco Álvarez, escribano de sus majestades e su notario público en la su corte e en todos los sus reinos e señoríos fui presente a lo que dicho es con los dichos testigos e por ende, en testimonio de verdad fice aquí este mío signo a tal. *Francisco Álvarez*.

En virtud de lo cual el dicho Pero Núñez del Algaba e como tal heredero dio e otorgó su poder cumplido al dicho Juan Flores Taboada para que hobiese e cobrase de vos el dicho ca

[Foja 346 vta.]

pitán Juan Bautista de Pastene e de otras cualesquier personas que con derecho pudiese e debiese, todos los maravedís, pesos de oro e otras cosas pertenecientes al dicho licenciado Hernán Núñez, como se contiene en la escriptura de poder que para ello le dio e otorgó ante escribano, segund por ella parece e su tenor es el siguiente.

Sean cuantos esta carta de poder vieren como yo Pero Núñez del Algaba, natural de la ciudad de Sevilla, que es en los reinos de [España, testado] Castilla, estante al presente en esta ciudad de los Reyes, otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido, libre, llenero, bastante, segund que lo yo he e tengo e de derecho más puede e debe valer, a vos Joan Flores, estante al presente en esta dicha ciudad, especialmente para que por mí y en mi nombre podáis pedir e demandar, recibir, haber e cobrar de cualesquier personas de cualquier estado e condición que sean todos e cualesquier pesos de oro e plata e caballos y esclavos e otros bienes e haciendas cualesquier que a mí me sean debidas e pertenecientes, así de la herencia e bienes que fueron e quedaron del licenciado Núñez, mi hermano, [que, testado] difunto, que sean en gloria, como de otra cualquier cosa, así por obligaciones, cédulas e conocimientos

[Foja 347]

e compañías, como por otra cualquier cabsa e razón e para que podáis hacer en mi nombre cualesquier particiones e divisiones de bienes en que yo tengo e tuviere parte, así por vía de herencias como de compañías y en otra cualquier manera e para que sobre ello o cualquier cosa e parte dello podáis tomar concertos, transacciones e conveniencias e comprometer por justicia o adbitariamente cualesquier pleitos que yo tengo o espero tener con cualesquier personas o las tales contra mí, sobre cualesquier particiones e compañías e contrataciones e otras debdas e derechos e acciones que a mí me pertenezcan e que yo debiere en cualquier manera e para dar plazos y espe-

ras o hacer sueltas o quitas a cualesquier mis deudores de la manera e por el tiempo y en la

[Foja 347 vta.]

cantidad que os pareciere e las recibir en mi nombre de cualesquier mis acreedores e para que podáis en mi nombre dar poder o poderes en cabsa propia e cartas de pago e lasto a cualesquier e contra cualesquier personas que convengan e sean necesarias e para que de todo aquello que recibiéredes e cobráredes podáis dar vuestras cartas de pago e finequito, las que os pareciere e necesario fuere e para que lo que así recibiéredes e cobráredes siendo haciendas, muebles o raíces, lo podáis vender en almone-da o fuera della e lo procedido della e lo que más cobráredes para mí y en mi nombre me lo podáis enviar a los reinos de España, a mi costa e riesgo, consignado a mí o a quien os pareciere, para que me acuda con ello e generalmente para en todos mis pleitos e cabsas ceviles e criminales movidos e por mover que yo tengo y espero tener contra cualesquier personas e las tales personas contra mí, así en demandando como en defendiendo e para que

[Foja 348]

sobre lo susodicho o cualquier cosa dello podáis parecer e parezcáis ante sus majestades e ante los señores presidente e oidores del su Consejo e chancillerías e ante otros cualesquier jueces e justicias de los reinos e señoríos de sus majestades de cualquier jurisdicción que sean, que de los dichos mis pleitos e cabsas puedan e deban conocer e ante ellos o cualquier dellos poner todas las demandas e facer todos los pedimientos e requerimientos e presentar todos los testigos y escripturas e probanzas que me convengan e necesario sean e para jurar en mi ánima cualesquier juramentos de verdad decir, así de calunia como decisorio e oír sentencia o sentencias así interlocutorias como difinitivas e consentir en las que se dieren en mi favor e apelar e suplicar de las en contrario e seguir la tal apelación o suplicación allí e donde

[Foja 348 vta.]

con derecho se deba seguir, hasta el fenecimiento de los dichos mis pleitos e cabsas e para responder a lo contra mí pedido e demandado, negando o conociendo e pedir ejecuciones, trances e remates de bienes y en todo hacer e decir así por escripto como por palabra, así en juicio como fuera del, todos los otros abtos judiciales y extrajudiciales que a los dichos mis pleitos e cabsas e cobranzas convengan e que yo haría e hacer podría presente seyendo, aunque aquí no vayan expresados ni especificadas e para ello se requiera mi más especial poder e mandado e presencia personal e para que en vuestro lugar y en mi nombre podáis hacer e sustituir un procurador o dos o más los que quisiéredes e por bien tuviéredes e los revocar cada e cuando que bien visto vos fuere, quedando todavía en vos este dicho poder prencipal e

[Foja 349]

cuan cumplido e bastante poder yo he e tengo para lo susodicho, otro tal e tan cumplido y ese mismo lo doy e otorgo a vos el dicho Juan Flores e a los dichos vuestros sos-

titutos, con todas sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración e si necesario es, relevación, vos relieve a vos e a ello [s] de toda carga de satisfacción e fiaduría e cabción, so la cláusula del derecho que es dicha en latín *judiciun sisti judicatum solvi*, con todas sus cláusulas acostumbradas e obligome de haber por firme todo lo que por virtud de este dicho poder fuere fecho, dicho e actuado e otorgado, so obligación que para ello hago de mi persona e bienes habidos e por haber e doy poder a todas e cualesquier jueces e justicias que de los dichos mis pleitos e ne

[Foja 349 vta.]

gocios puedan e deban conocer, para que así me lo hagan guardar e cumplir e pagar, bien así como si lo tal fuese pasado por sentencia difinitiva de juez competente, pasada en cosa juzgada e renuncio todas e cualesquier leyes, fueros e derechos que en mi favor contra lo susodicho o contra alguna parte dello haya o pueda haber e la ley general que dice que general renunciación de leyes non vala. En testimonio de lo cual otorgué esta carta de poder en la manera que dicha es, ante el presente escribano e testigos de yuso escriptos, que fue fecha y otorgada en la dicha ciudad de los Reyes, a veinte e un días del mes de enero, año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil e quinientos e cincuenta e tres años. Testigos que estaban presentes Pedro de Valdivia e Martín González de Luyando e Felipe Ortega

[Foja 350]

estantes en esta dicha ciudad y el dicho otorgante lo firmó, a quien yo el escribano infraescripto doy fe que conozco. *Pero Núñez*. E yo Toribio Galíndez de la Riba, escribano público del número de la dicha ciudad de los Reyes presente fui a lo que dicho es con el dicho otorgante e testigos e por ende fice aquí este mío signo. En testimonio de verdad, que es a tal, *Toribio Galíndez de la Riba*, escribano.

En la ciudad de los Reyes de los reinos del Pirú, estando en ella la corte e chancillería real de Su Majestad, a siete días del mes de hebrero, año del señor de mil e quinientos e cincuenta e cinco años, ante mí el escribano e testigos yuso escriptos, pareció presente Joan Flores, residente en esta dicha ciudad en voz y en nombre de Pero Núñez del Algaba e por virtud del poder que del tiene, que es el de esta otra parte contenido e dijo e otorgó que sustituía e sustituyó

[Foja 350 vta.]

el dicho poder en Lázaro García, residente asimismo en esta dicha ciudad, questaba absente, para todo lo en él contenido, entera e cumplidamente, sin exceptar ni reservar en sí dello cosa alguna e para todo ello dijo que le daba e dio el mismo poder a él dado e otorgado, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración e si necesario era, relevación, lo relevaba e relevó segund que él era relevado e para haber por firme todo lo que en su lugar y en el dicho nombre hiciere e abtuare en cualquier manera que sea, obligó la persona e bienes del dicho Pero Núñez del Algaba a él por virtud del dicho su poder obligados y



en firmeza dello otorgó escritura de poder e sustitución en forma, ante mí el dicho escribano e testigos yuso escritos e lo firmó de su nombre e quiso e pidió que della no quedase registro alguno, a lo cual fueron presentes

[Foja 351]

por testigos Antonio de Rebolledo e Luis de Sant Román e Diego Osorio, residentes en la dicha ciudad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, que yo el escribano doy fe que conozco. *Johan Flores*. E yo Andrés de la Torre e de Mata, escribano e notario público de sus majestades en la su corte y en todos los sus reinos e señoríos al otorgamiento de la escritura con el dicho otorgante e testigos presente fui e la escribí e fice aquí mío signo a tal. En testimonio de verdad, *Andrés de Mata*, escribano de Su Majestad.

Las cuales dichas escrituras corregidas con los oreginales dellas fueron por mí el dicho escribano yuso escrito e doy fe conforme a ellas que van ciertas e verdaderas en virtud de las cuales yo el dicho Bartolomé de Medina del derecho del dicho Juan Flores en nombre del dicho Pero Núñez usando digo que por cuanto para en cuenta e parte de pago del dicho alcance, que como dicho es vos fue fecho de los bienes e haberes

[Foja 351 vta.]

del dicho licenciado Hernán Núñez e que por su fin e muerte quedaron e fincaron en el dicho nombre del dicho Pero Núñez del Algaba e como a quien pertenecen conforme a los dichos recabdos que de suso se contienen me habéis dado e pagado cincuenta e un pesos de buen oro e cuatro tomines e me pedís que vos dé carta de pago e seguridad para que los dichos cincuenta e un pesos e cuatro tomines sean bien dados e pagados e aceptados en cuenta e parte de pago de los pesos de oro en que por bienes del dicho difunto fuistes alcanzado, como consta e parece por el dicho alcance, por tanto, viniendo al efecto de lo susodicho, otorgo e conozco por esta presente carta que en nombre del dicho Pero Núñez del Algaba e por virtud del poder que dió e otorgó al dicho Juan Florez Taboada e del que del dicho Juan Flores yo tengo e por aquella vía e forma que más ha lugar de derecho he recibido de vos el dicho capitán Juan Bautista de Pastene cincuenta e un pesos e cuatro tomines de buen oro, ley perjeta, de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís, los cuales re

[Foja 352]

cibo e son en mi poder para en cuenta del dicho alcance e para en parte de pago del que de los bienes e haber del dicho licenciado Hernán Núñez, difunto, pertenecientes al dicho Pero Núñez vos fue fecho, sobre que en razón de la entrega, porque de presente no parece, renuncio la excepción de derecho de la innumerata pecunia e leyes de la prueba, entrega e paga, como en ellas y en cada una dellas se contiene e prometo y me obligo por mí y en nombre del dicho Pero Núñez del Algaba e del dicho Joan Flores Taboada, en cuyo nombre fago y otorgo esta escritura, que agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera no se vos pedirá ni demandará por parte de los

susodichos ni de cualquier dellos ni de sus herederos e subcesores a vos el dicho capitán Bautista ni a vuestros bienes ni herederos [ag, testado] cosa alguna de estos dichos cincuenta e un pesos e cuatro tomines, antes se vos darán e siempre ternán por

[Foja 352 vta.]

bien pagados e pasados en cuenta, donde no si así no fuere e de vos segunda vez se cobraren, yo e los dichos mis partes o cualquier de nos e cada uno de nos por sí y por el todo [re, testado] e de mancomún e en voz de uno, renunciando como por mí y en el dicho nombre renuncio la ley de duobus rex debendi y el abtentica presente hoc ita de fide jus oribus y el beneficio de la división y excursión e la epístola del divo Adriano e las demás leyes que deben renunciar los que se obligan de mancomún, pagaré e pagarán a vos el dicho capitán Juan Bautista de Pastene luego que dello conste e a quien vuestro poder hobiere los dichos cincuenta e un pesos e cuatro tomines, con el doblo, en el dicho oro, con más todas las costas, daños, intereses e menoscabos que en la dicha razón se vos siguieren e recrecieren e la dicha pena, pagada o no, que esta carta e lo en ella contenido firme sea e valga, para lo cual todo que dicho es así tener, guardar, cumplir, pagar e haber por firme, obligo a mi persona e bienes e a las de los dichos mis partes, en cuyo nombre fago y otorgo esta escritura e para cuya más seguridad yo me obligo, muebles e raíces habidos e por haber e por esta presente carta por mí y en el dicho nombre doy e otorgo entero poder cumplido a cuales

[Foja 353]

quier justicias de Su Majestad de cualesquier partes e lugares que sean, doquier e ante quien esta carta pareciere e della o de parte della fuere pedido cumplimiento de justicia, a la jurisdicción de las cuales e de cada una dellas me someto e someto a las dichas mis partes con sus personas e bienes e con la mía e los míos en esta dicha razón, renunciando como por mí y en el dicho nombre renuncio nuestro propio fuero e jurisdicción e domicilio e la ley sit convenerid de jurisdicione oniun iudicum para que por que todos los remedios e rigores del derecho nos constrinan e compelan a la paga, cumplimiento e firmeza de lo que dicho es, bien así e a tan

[Foja 353 vta.]

cumplida como si sobre todo ello e sobre cada cosa e parte de lo que de suso se contiene hobiésemos contendido en juicio e fuese sobre ello por oficio de juez competente dada contra mí sentencia difinitiva, la cual fuese por mí e por ellos siendo contra cada uno de nos, consentida e no apelada e pasada en cosa juzgada, sobre que por mí y en el dicho nombre renuncio todas e cualesquier leyes, fueros e derechos, premáticas, partidas, ordenamientos, títulos de mercedes e todas buenas razones e defensiones que por mí e por ellas puedan ser puestas en contra de lo que dicho es, para que no nos valan ni aprovechen agora ni en tiempo alguno en juicio ni fuera del y el apelación e suplicación e la ley e regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha que non vala.

[Foja 354]

En testimonio de lo cual otorgué la presente, que fue fecha y otorgada [e conozco por esta presente carta q, testado] en la dicha ciudad de Santiago, a doce días del mes de octubre, año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil e quinientos e sesenta e cinco años, a lo cual fueron testigos Joan de Céspedes e Diego de Izaguirre e Joan Rodríguez, estantes en esta dicha ciudad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe que conozco. Va testado e sesenta e cinco años, otorgo e conozco e digo que por quanto el dicho Joan Flores Taboada, mi parte debía y era a cargo, Pero Núñez del Algaba, residente, en los reinos del Perú debía e debe y está a cargo, cincuenta e, con ella bien hecha, dijo que, pertenece, sepan que, dicho, ag, e conozco por esta presente carta q, no vala e pase por testado y enmendado o diz y p, responder, y, pid e, vala e faga fe.

*Bartolomé de Medina. Ante mí, Nicolás de Gárnica.*

326

[Foja 354]

8 de noviembre de 1565

Venta de un solar en la ciudad de Santiago de maese Vicencio Pascual a Isabel Jufre y a su marido Álvaro de Aguirre, indios del Perú.

Fecho. [Margen superior izquierdo].

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo maese Vicencio Pascual, mercader, estante e morador que soy al presente en esta muy noble e leal ciudad de Santiago, cabeza desta gobernación e provincias de Chile, que vendo e doy en venta real para agora e para siempre jamás a vos doña Isabel Jufre, india natural de los reinos del Perú, mujer ligítima que sois de don Álvaro de Aguirre, indio asimismo de los dichos reinos, un solar que yo he e tengo en esta dicha ciudad, linde por una parte con solar de Juan Crespo, calle en medio e de la otra con solares de Bartolomé de Arenas e Antón de Niza, calle en medio, e por la otra de arriba con solar de mí el dicho maestre Vicencio e por otra parte cascajal del río desta dicha ciudad, por precio e cuantía de cincuenta pesos de buen oro que por compra e venta dellos me distes e pagastes en oro fundido e marcado y en razón de la entrega, porque de presente no parece, renuncio la excebción e derecho de la innumerata pecunia e leyes de la prueba e paga, como en ellas y en cada una dellas se contiene e si el dicho solar más vale o valer puede de la tal demasía e más valor vos hago gracia e donación pura, buena, perfeta, que el derecho llama inrevocable, sobre que renuncio la insinuación de los quinientos sueldos el [sic] ley dellos e la ley del ordenamiento real que trata sobre las cosas que se compran e venden por más o menos de la mitad de su justo precio, para que no valan ni de su vigor e remedio me pueda aprovechar en contra de lo que dicho es e desde hoy día que esta carta es fecha y otorgada en adelante me desapodero, desisto e aparto de la real, corporal propiedad e señorío e posesión que al dicho solar he e tengo e me pertenece así de hecho como de derecho

[Foja 354 vta.]

e todo ello lo cedo, trespaso e renuncio en vos e a vos la dicha doña Isabel Jufre, para que sea vuestro propio e de vuestros herederos e sucesores, con todas sus entradas e salidas, usos e servidumbres, aguas e costumbres, así las que de presente tiene como las que le pertenecen e pertenecer pueden e vos doy poder cumplido para que vos o quien vuestro poder hobiere por vuestra propia abtoridad o como más bien visto vos fuere, podáis tomar e aprehender la tenencia, posesión e señorío del dicho solar, para lo poder tener, gozar e haber e del disponer a vuestro querer e voluntad, donándolo, trocándolo e vendiéndolo o cambiándolo todo o parte del, como cosa vuestra que es y os pertenece por justo e derecho título e por lo haber comprado con vuestros propios dineros y entretanto que tomáis e aprehendéis la posesión del dicho solar, me otorgo e constituyo por vuestro inquilino poseedor e prometo e me obligo que agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera al dicho solar ni a parte del no vos será movido ni levantado pleito ni demanda alguna por do se vos inquiete el señorío e posesión del dicho solar ni de parte alguna del e si se vos moviere e levantara, dentro de quinto día de como por vuestra parte fuere requerido en mi persona o en las casas de mi morada, tomaré por vos la voz e defensión del tal pleito o pleitos e los seguiré e feneceré a mi pura costa e misión, hasta poner e dejar en paz y en salvo e sin contradicción alguna en el verdadero señorío que del dicho solar debéis haber, tener e gozar e quieta posesión del segund que de presente vos cedo e vendo e otorgo en guisa que vos no falte ni mengue cosa alguna, so pena que si así no lo hiciere e cumpliere de vos pagar, volver e restituir con el doblo los dichos cincuenta pesos que así por él me distes e pagastes de buen oro fundido e marcado, con más todas las costas, daños, intereses e menoscabos, reparos, labores, edeficios e mejoramientos que en la dicha razón se vos siguieren e recrecieren e que en el dicho solar hobiéredes hecho, labrado, reparado e mejorado por nombre de interese e la dicha pena, pagada o no, que esta carta e lo en ella contenido firme sea e valga, para lo cual todo que dicho es así tener, guardar, cumplir, pagar e haber por firme obligo mi persona e bienes muebles e raíces habidos e por haber e por esta presente carta doy e otorgo entero poder cumplido a cualesquier justicias de Su Majestad de cualesquier partes e lugares que sean doquier e ante quien esta carta pareciere e della e de parte della fuere pedido cumplimiento de justicia, a la jurisdicción de las cuales e de cada una dellas me someto con la dicha mi persona e bienes en esta razón, renunciando como por la presente renuncio mi propio fuero e jurisdicción e domicilio e la ley sit convenerid jurisdicione oniu judicum, para que por todos los remedios e rigo

[Foja 358]

res del derecho me compelan e apremien a la paga e cumplimiento de lo que dicho es bien así e a tan cumplidamente como si sobre todo lo que dicho es e sobre cada cosa dello hobiésemos contendido en juicio e fuese sobrello dada por oficio de juez competente sentencia difinitiva contra mí, la cual fuese por mí consentida e no apelada e pasada en cosa juzgada, sobre que renuncio todas e cualesquier leyes, fueros e derechos, premáticas e partidas, ordenamientos, títulos de mercedes e todas buenas razones e defensiones que por mí pueda poner, decir e alegar en contra de lo que di-

cho es, para que no me valan ni aprovechen agora ni en tiempo alguno en juicio ni fuera del y el apelación y suplicación y en especial e señaladamente renuncio la ley e regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué la presente, que fue fecha y otorgada en la dicha ciudad de Santiago en ocho días del mes de noviembre de mil e quinientos e sesenta e cinco años, a lo cual fueron presentes por testigos Joan Crespo e Joan de Céspedes e Francisco Gómez, estantes en esta dicha ciudad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe que conozco.

*Vicencio Pascual.* Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

327

[Foja 355 vta.]

4 de diciembre de 1565

Carta de venta de dos chácaras de Pedro de Miranda a doña Francisca de Escobedo.

Fecha. Pedro de Miranda vende a doña Francisca Descobedo, mujer de Joan Gómez [una, testado] dos chácaras. [Margen superior].

Sean cuantos esta carta de [poder, testado] venta vieren como yo Pedro de Miranda, vecino desta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo en venta real, buena e verdadera, para agora e para todo tiempo a vos doña Francisca Descobedo, mujer de Joan Gómez, vecino desta dicha cibdad, para vos e para vuestros herederos e sucesores o para aquel o aquellos que de vos o dellos tuviere título e causa, es a saber, dos chácaras que yo he y tengo, que son en términos desta dicha cibdad, que lindan por la una parte con chacara [de Higuier, testado] que solía ser de Higuieras y al presente es de la casa e monesterio de Nuestra Señora de la Merced e por otra parte chacara de Pero Gómez e por otro lado chacara de Francisco de Riberos o como mejor alindaren, que tienen seiscientas varas de largo y de cabezada la una treinta varas e la otra treinta e cinco, que son las dichas chácaras en el camino de Lampa e la una la que yo compré de Hernán Rodríguez de Moriy y la otra la que se me hizo de merced, las cuales dichas [ca, testado] chácaras vos vendo con el agua que les pertenece o pertenecer puede e por mía propias, libres de hipoteca e por precio e cuantía de ciento e setenta pesos de buen oro [e los, testado] de los cuales me doy por contento y entregado a toda mi voluntad, por cuanto pasaron de vuestro poder al mío realmente y con efeto, sobre que renuncio la excepción de la innumerata pecunia e de la prueba e paga, como en ellas se contiene e si las dichas chácaras más valen o pueden valer de la tal demasía e valor vos hago gracia e donación, pura, perfeta, y acabada, ques dicha entre vivos, cerca desto renuncio la ley del ordenamiento real que habla sobre las cosas que se compran o venden por la mitad menos de su justo precio e [cer, testado] desde hoy dicho día de la fecha desta carta en adelante me desisto e aparto de la tenencia e posesión de las dichas dos chácaras e vos la doy para que sean vuestras propias e las podáis tomar por vuestra autoridad e las vender y enajenar e hacer dellas a vuestra voluntad como de cosa vuestra propia, habida e

[Foja 356]

comprada por vuestros propios dineros e adquerida por justo e derecho título, como ésta lo es, e me obligo que vos serán ciertas e seguras de cualquier persona que lo venga contradiciendo e que dentro de quinto día primero siguiente que por vuestra parte fuere requerido, tomaré por vos la voz e defensión de cualquier pleito o pleitos que sobrello se vos movieren o quisieren mover e lo seguiré, feneceré y acabaré a mi costa e misión, hasta que con ello quedéis en paz y en salvo, sin costa ni contradicción alguna, so pena que si no lo hiciere sea obligado e me obligo a vos tornar e restituir con el doblo los dichos pesos de oro que de vos recibí, con más todas las costas, daños, intereses e menoscabos que sobrello se vos siguieren e recrecieren e la dicha pena, pagada o no, questa carta e lo en ella contenido firme sea e valga, para lo cual que dicho es así tener e guardar e cumplir e pagar e haber por firme, obligo mi persona e bienes habidos e por haber e doy poder a las justicias de Su Majestad para el cumplimiento dello [para, testado] e que me hagan estar e pasar por ello e renuncio las leyes de que me pueda aprovechar y en especial la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, a cuatro días del mes de diciembre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Francisco Martínez e Alonso Descobar, vecinos desta dicha cibdad e Pedro de Castro, residente en ella, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco. Va testado e los, para, venta, y entre renglones poder.

*Pedro de Miranda.* Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

328

[Foja 356 vta.]

5 de diciembre de 1565

Carta de poder otorgada por los vecinos de Cuyo en favor de Alonso Campofrío de Carvajal y Antonio Chacón para obligarlos a la Real Hacienda por el valor del socorro que han pedido para el allanamiento de esas provincias.

Sean cuantos esta carta vieren como nos Joan de Villegas e Lope de la Peña y Hermandarias y [Hernando de Rol, testado] Hernando [rias, testado] Díaz e Sancho de Medrano [e Gaspar de Lemos, testado] vecinos de las cibdades de Mendoza e San Joan de la Frontera, provincias de Acuyo, residentes al presente en ésta de Santiago del Nuevo Extremo, por nos y como procuradores de las dichas cibdades e provincias de Acuyo y en nombre de los demás vecinos dellas por quien prestamos voz e cabción de rata para questarán e pasarán por lo contenido en esta escriptura, so expresa obligación que para ello hacemos de nuestras personas e bienes, decimos que por quanto las dichas cibdades tienen gran necesidad de gente de socorro para allan-

nar las dichas provincias [e los i, testado] e atraer los indios naturales que están rebelados al servicio de Su Majestad e conocimiento de Dios nuestro señor e para el dicho efeto se ha enviado avisar al señor gobernador de la dicha extrema necesidad, para que provea de gente para el dicho efeto, la cual sespera en esta dicha cibdad para los llevar el capitán Gonzalo de los Ríos con la demás gente que anda recogiendo en esta dicha cibdad e porque podría ser que para la dicha gente fuese necesario de algún socorro de la Real Caja para dar e proveer a los dichos soldados, para los poder llevar e que el dicho señor gobernador e oficiales reales pidiesen para más seguridad de la Real Hacienda que se obligasen los dichos vecinos que si Su Majestad no lo tuviese por bien, que lo volverán e pagarán ellos por sus personas e bienes, por tanto, para que lo susodicho haya cumplido efeto, otorgamos e conocemos por esta presente carta que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido, bastante, libre, llenero, segund que lo nos habemos e tenemos e que mejor e más cumplidamente lo podemos e debemos dar y otorgar y de derecho más puede

[Foja 357]

y debe valer a vos Campofrío de Carvajal y Antonio Chacón, vecinos de las dichas provincias questáis presentes y a cada uno e cualquier de vos por sí in solidund, para que por nos y en nuestro nombre e de los demás vecinos de las dichas provincias siendo necesario nos podáis obligar y obliguéis a Su Majestad y oficiales reales y a quien el dicho señor gobernador ordenare e mandare en aquella cantidad de pesos de oro o plata que se vos pidiere, con la cual quiera socorrer a los dichos soldados de la dicha Real Hacienda para el dicho socorro e sobrello hacer por ante cualesquier escribanos cualesquier escrituras que se vos pidieren e sean necesarias para el dicho efeto [con las fuerzas, testado] para los pagar a Su Majestad a los plazos e con las condiciones e posturas que asentáredes e condiciones que vos pidieren e vos pareciere e con las fuerzas e firmezas e renunciaciones de leyes e de fuero e poderío e las justicias de Su Majestad e todas las demás que se vos pidieren e fueren necesarias, que siendo por vos fechas y otorgadas las tales escrituras o escritura de obligación e concierto [y, testado] nos desde agora para entonces y desde entonces para agora las hacemos e otorgamos e ratificamos e nos obligamos al cumplimiento dellas segund por vos nos fuere obligado e vos damos e otorgamos para lo que dicho es todo nuestro poder cumplido, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración para en lo que dicho es e para lo haber por firme e que pagaremos e guardaremos todo aquello en que nos obligáredes y asentáredes, obligamos nuestras personas e bienes muebles e raíces ha[bidos e]

[Foja 357 vta.]

por haber e damos poder cumplido a las justicias de Su Majestad de cualesquier partes e lugares que sean, a la jurisdicción de las cuales y de cada una dellas nos sometemos con las dichas nuestras personas e bienes, renunciando como renunciamos nuestro propio fuero, jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit convenerid de jurisdicione oniuñ judicund y cualquier otro privilegio que cerca desto [me, testado] nos competa, para que por todos los remedios e rigores del derecho e vía ejecutiva nos compelan e apremien a lo ansí tener e guardar, cumplir e pagar e haber por firme todo

aquello en que nos fuere por vos obligado, como si lo que dicho es fuese sentencia definitiva dada por juez competente e pasada en cosa juzgada. En testimonio de lo cual otorgamos la presente carta de poder antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo [provin, testado] cabeza desta gobernación e provincias de Chile, a cinco días del mes de diciembre año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos el licenciado Joan Descobedo y el capitán Gonzalo de los Ríos e Alonso Díaz Pardo, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar sus nombres a los dichos otorgantes, a quien yo el escribano doy fe que conozco. Va testado e Gaspar de Lemos, e los y, con las fuerzas, [rúbrica].

*Hernandarias. Sancho de Medrano. Lope de la Peña. Joan de Villegas. Fernando Díaz.* Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano.

329

[Foja 358]

10 de diciembre de 1565

Carta de obligación otorgada por Francisco Díaz, minero de Pero Gómez, en favor de Alonso de Escobar.

Francisco Díaz, minero, se obliga por Pero Gómez. Debe asiento. Fecho. [Margen superior].

Sean cuantos esta carta de obligación vieren como yo Francisco Díaz, minero de Pero Gómez, residente en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que debo e me obligo de dar e pagar e que daré e pagaré a vos Alonso Descobar, vecino desta dicha cibdad o a quien vuestro poder hobiere o por vos lo hobiere de haber, es a saber, [trescientos, testado] trescientos y once pesos e cuatro tomines de buen oro fundido e marcado, de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís de buena moneda usual, los cuales son por razón de otros tantos que vos debía Pero Gómez de Don Benito, vecino desta cibdad sobre ciertas prendas, las cuales le distes porque yo vos quedase de llano en llano por la dicha debda e por esta razón, haciendo como hago de debda ajena mía propia, sin que seáis obligado a hacer diligencia ninguna contra el dicho Pero Gómez, me obligo de vos [lo, testado] dar e pagar los dichos trescientos y once pesos e cuatro tomines del dicho buen oro para en fin del mes de abril primero que viene del año de sesenta e seis [años, testado], puestos e pagados en esta dicha cibdad o en otra cualquier parte e lugar que me fueren pedidos e demandados, llanamente, sin pleito alguno [e para, testado] so pena del doblo e costas, por nombre de propio interés convencional e la dicha pena, pagada o no, questa carta e lo en ella contenido firme sea e valga, para lo cual todo que dicho es ansí tener e guardar, cumplir e pagar e haber por firme, obligo mi persona e bienes muebles e raíces habidos e por haber e por esta carta e con ella ruego e pido e doy poder cumplido a todas e cualesquier jueces e justicias de Su Majestad de cualesquier partes e lugares que sean de los sus reinos e señoríos, a la jurisdicción de las cuales y de cada una dellas me someto con la dicha mi persona e bienes, renunciando como renun-



cio mi propio fuero, jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit convenerid de juridicione oniu judicund y cualquier otro privilegio que cerca desto [l, testado] me competa

[Foja 358 vta.]

o competer pueda, para que por todos los remedios e rigores del derecho e vía ejecutiva me compelan e apremien a la paga e cumplimiento desta escritura, haciendo e mandando hacer entrega e ejecución en la dicha mi persona e bienes [haz, testado] doquier y en cualquier parte e lugar que a mí o a ellos hallaren e los vendan e rematen en pública almoneda o fuera della e de su valor haceros pago e contento desta dicha debda principal e costas bien e cumplidamente, como si lo que dicho es fuese sentencia difinitiva dada por juez competente e por mí consentida e no apelada e pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio todas e cualesquier leyes, fueros e derechos, partidas y ordenamientos, privilegios e mercedes, franquezas e libertades, excenciones, prerrogativas, inmunidades e leyes despera e todas buenas razones, excensiones e defensiones que por mí ponga, diga y alegue de que me pueda aprovechar que me non vala en juicio ni fuera del y especialmente renuncio la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación fecha no vala. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación e provincias de Chile, a diez días del mes de diciembre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Francisco de Ortega, mercader y el padre Hernando de la Cueva, clérigo presbítero y Francisco Martínez de Vergara [r, testado] estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

*Francisco Díaz.* Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público. Va enmendado do dice a seis, valga, [rúbrica]. E testado por años [rúbrica]. [Margen inferior folio 358].

En Santiago, a diez y seis de junio de mil e quinientos e sesenta e siete años, en presencia de mí el escribano público e testigos de yuso pareció Alonso Descobar, vecino desta cibdad, e dijo que se daba e dio por contento e pagado de Francisco Díaz, de los trescientos y once pesos e cuatro tomines desta escritura, por quanto se los dio e pagó por el susodicho Pero Gómez a toda su voluntad e dio por rota e chancelada esta escritura e por libre e quitto al dicho Francisco Díaz, e lo firmó de su nombre siendo testigos Antonio González e Lesmes de Agurto e Antonio de Peralta. *Alonso Descobar.* Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público. [Margen izquierdo Folio 358].

330

[Foja 359]

10 de diciembre de 1565

Concierto de trabajo hecho por Francisco Díaz para servir de minero a Pero Gómez.  
250 pesos. Fecho. [Margen superior izquierdo].

En la cibdad de Santiago, a diez días del mes de diciembre de mil e quinientos e sesenta e cinco años, en presencia de mí el escribano público e testigos yuso escriptos, parecieron presentes Pero Gómez, vecino desta dicha cibdad e Francisco Díaz, minero, e dijeron que eran convenidos e concertados en tal manera quel dicho Pero Gómez recibe por su minero al dicho Francisco Díaz por un año cumplido primero siguiente, desde hoy dicho día, para que traiga a su cargo sus cuadrillas de indios en las minas la [pres, testado] demora que viene deste presente año e durante el dicho tiempo se obligó de no le despedir ni quitar las dichas cuadrillas, por cuanto sobre este dicho concierto e condición el dicho Francisco Díaz se ha obligado por él a Alonso Descobar por trescientos y tantos pesos que quedó de llano en llano por él a se los pagar a tres meses de la demora y ansimismo se obliga por él a otras personas debajo del dicho concierto e que si le despidiere que no valga ni lo pueda hacer hasta que como dicho es haya pagado las dichas debdas que pareciere haber quedado con él e le dar de salario por el dicho año doscientos e cincuenta pesos de buen oro, pagado en fin del dicho año, los cuales [se, testado] y las dichas debdas que así ha quedado por él, le da poder e comisión cumplida para que del dicho oro que entrare en su poder e que sacaren los dichos indios pueda pagar e pague las dichas debdas, por que así se ha obligado y obligare por él y con estas condiciones le recibe y admite al dicho cargo e servicio e se obliga de le pagar el dicho salario de los dichos doscientos e cincuenta pesos en fin del dicho año y el dicho Francisco Díaz se obligó de le servir en el dicho cargo de minero el dicho año e de no se despedir del durante el dicho tiempo, so pena de perder lo servido e ambos a dos las dichas partes

[Foja 359 vta.]

por lo que a cada uno toca de cumplir e pagar obligaron sus personas e bienes muebles e raíces habidos e por haber e por esta carta e con ella rogaron e pidieron a las justicias de Su Majestad de cualesquier partes e lugares que sean, a la jurisdicción de las cuales y de cada una dellas se sometieron con sus personas e bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit convenerid de juridicione oniuo judicund y cualquier otro privilegio que cerca desto les competa o competer pueda, para que por todos los remedios e rigores del derecho e vía ejecutiva les compelan e apremien a lo así tener e guardar, cumplir e pagar e haber por firme, como si lo que dicho es fuese sentencia difinitiva dada por juez competente e por nos consentida e pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renunciamos todas e cualesquier leyes de que nos podamos aprovechar, que nos non vala y especialmente la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago el dicho día, mes e año susodicho, siendo presentes por testigos a lo que dicho es el padre Hernando de la Cueva y Lázaro del Águila e Francisco Martínez de Vergara, residentes en esta dicha cibdad de Santiago, que vieron firmar sus nombres a los dichos otorgantes, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

*Pero Gómez. Francisco Díaz. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

## 331

[Foja 360]

14 de diciembre de 1565

Constitución de depositario de ciertas ovejas de los sesmos de los indios en Gonzalo de los Ríos, hecha por el protector Lesmes de Agurto.

Depósito. Fecho. [Margen superior izquierdo].

En la cibdad de Santiago, a catorce días del mes de diciembre de mil e quinientos e sesenta e cinco años, en presencia de mí el escribano público e testigos yuso escritos, pareció presente el capitán Gonzalo de los Ríos, vecino desta dicha cibdad e dijo que había recebido de Lesmes de Agurto, protetor de los naturales, cuarenta e tres ovejas [e, testado] de Castilla e un padre, quel dicho protetor compró para los indios que en él están encomendados, de lo procedido de los sesmos pertenecientes a los dichos indios, desta demora de sesenta e cinco años e se constituyó por depositario dellas para los tener por de los dichos indios e acudir con ellas e con los multiplicos e con la cuenta e razón dellas a quien y cada e cuando que por la justicia le fuere mandado e para ello obligó su persona e bienes e dio poder a las justicias de Su Majestad e renunció las leyes de que se pueda aprovechar y en especial la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala y otorgó carta de depósito en forma, con debida e aparejada secución, siendo testigos Pedro de Padilla y Ruy Díaz de Vargas y Pero Martín, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco. Va [testado do dice, testado] entre renglones do dice e con la cuenta e razón dellas e testado do dice, [rúbrica]

*Gonzalo de los Ríos. Ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

## 332

[Foja 360 vta.]

15 de diciembre de 1565

Carta de venta de un esclavo negro de Pedro de Zárate a Santiago de Azoca.

Sean cuantos esta carta de venta vieren como yo Pedro de Zárate, vecino de la cibdad de Mendoza, provincia de Acuyo, residente en ésta de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo en venta real a vos Santiago de Azoca, vecino desta dicha cibdad, un negro llamado Francisco Talcaguano, que yo he y tengo, el cual vos vendo por esclavo mío propio, libre de hipoteco, e por borracho, ladrón e huidor [y enferm, testado] e porque al presente está preso por ladrón en la cárcel pública para le castigar por cierto hurto que dicen que ha hecho y estando sentenciado por ello, os lo entregaré por esta dicha venta, el cual vos vendo por precio e cuantía de ciento e diez pesos de buen oro que por compra del me distes e pagastes e yo de vos recibí realmente y con efeto, sobre que renuncio la excepción de la innumerata pecunia e leyes de la prueba e paga, como en ellas se contiene e si el dicho [letra testada] negro

más vale o pudiere valer, de la tal demasía e valor vos hago gracia e donación pura, perfeta [y, testado] acabada, ques dicha entre vivos, inrevocable, cerca desto renuncio la ley del ordenamiento real hecha en Alcalá de Henares que habla sobre las cosas que se venden e compran por la mitad menos de su justo precio e valor e desde hoy día, ques fecha y otorgada esta carta en adelante me desisto y aparto de la tenencia e posesión del dicho negro e vos lo doy y entrego e traspaso para que sea vuestro propio e lo podáis vender y enajenar y hacer del lo que quisiéredes e por bien tuviéredes como de cosa vuestra propia habida e [p, testado] comprada por vuestros propios dineros y adquerida por justo e derecho

[Foja 361]

título, como ésta lo es, e me obligo al saneamiento del dicho negro e que vos será cierto e seguro de cualquier persona que vos lo venga contradiciendo e que dentro de quinto día primero siguiente que por vuestra parte fuere requerido, tomaré por vos la voz e defensión de cualquier pleito o pleitos que se vos movieren o quisieren mover e lo feneceré a mi costa hasta que con él quedéis en paz y en salvo sin costa ni contradición alguna, so pena que si así no lo hiciere, que sea obligado e me obligo de vos tornar e volver e restituir con el doblo los dichos pesos de oro que así me distes por esta dicha venta e la dicha pena, pagada o no, questa carta e lo que en ella contenido firme sea e valga, para lo cual todo que dicho es así tener, guardar, cumplir e pagar e haber por firme, obligo mi persona e bienes habidos e por haber e doy poder cumplido a las justicias de Su Majestad para que así me lo hagan tener e guardar e pagar e haber por firme, como si lo que dicho es fuese sentencia difinitiva dada por juez competente e pasada en cosa juzgada e renuncio cualesquier leyes de que me pueda aprovechar, que me non vala en juicio ni fuera del y la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a quince días del mes de diciembre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos Francisco Gómez de las Montañas e Bartolomé de la Banda e Pedro de Padilla, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco. Va testado y enfermo, [rúbrica].

*Pedro de Zárate. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

333

[Foja 361 vta.]

Sin fecha [diciembre de 1565]

Carta de poder otorgada por Hernando Díaz Puebla a Francisco Martínez.

[Esta carta de poder está incompleta, aparece tarjada y no fue otorgada].

Sean cuantos esta carta de poder vieren, como yo Hernando Díaz Puebla, residente en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otor-

go todo mi poder cumplido, bastante, libre, llenero, segund que lo yo he y tengo e que mejor e más cumplidamente lo puedo y debo dar y otorgar y de derecho más puede y debe valer, a vos Francisco Martínez, vecino desta dicha cibdad, para que por mí y en mi nombre e para mí mismo po [documento interrumpido]

334

[Foja 361 vta.]

19 de diciembre de 1565

Constitución de depositario de ciertas ovejas de los sesmos de los indios en Juan de Barros.

Depósito de ovejas. [Margen superior izquierdo].

En la cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, a diez y nueve días del mes de diciembre de mil e quinientos e sesenta e cinco años, en presencia de mí el escribano público e testigos yuso escriptos, pareció presente Joan de Barros, vecino desta dicha cibdad e dijo que se constituía e constituyó por depositario de treinta e seis ovejas [e un pa, testado] de Castilla e un padre, para las tener en su poder e administración por de los indios que en él están encomendados en nombre de Su Majestad, las cuales le dio y entregó Lesmes de Agurto, protetor de los indios naturales [que, testado] el cual las compró de lo procedido de los sesmos deste presente año de sesenta e cinco e se obligó de lo tener en depósito por de los dichos indios, para acudir con ello e con los multiplicos a los dichos indios y a quien e cada e cuando que por la justicia le fuere mandado, so pena de caer y encurrir en las penas en que caen e incurren los depositarios que no acuden con los depósitos que le son encomendados e de tener cuenta e razón con todo ello para lo dar segund dicho es e para ello obligó su persona e bienes [y] dio poder a las justicias de Su Majestad, renunció las leyes de que se pueda aprovechar y en especial la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala y otorgó carta de depósito en forma, [la, testado] e lo firmó siendo testigos Francisco Gómez de las Montañas e mase Vicencio e Pedro de Padilla.

*Juan de Barros. Ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

335

[Foja 362]

22 de diciembre de 1565

Carta de poder en causa propia otorgado por Martín de Igorobi en favor de Artús Fernández, confitero.

Fecha. [Margen superior izquierdo].

Sean cuantos esta carta de poder en causa propia vieren, como yo Martín de Igorobi, residente en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que [debo, testado] doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre, llenero

ro, segund que lo yo he y tengo e que mejor e más cumplidamente lo puedo y debo dar y otorgar y de derecho más puede y debe valer, a vos Artús Fernández, confite-ro, para que por mí y en mi nombre e para vos mismo y en vuestra causa propia podáis pedir e demandar, recibir, haber y cobrar en juicio e fuera del de la caja e hacienda real e oficiales reales desta dicha cibdad e de quien e con derecho podáis e debáis, veinte pesos de buen oro que Su Majestad me debe por razón de una bigornia [que, testado] de herrar que vendí para llevar el señor gobernador a la guerra para el proveimiento della, como más largamente consta e parece por la libranza e demás recabdos que dello se me dio, que juntamente vos entrego con este dicho poder para la dicha cobranza e cobrados que sean los hayáis para [p, testado] vos propio por otros tantos que vos pertenecen por los haber pagado por mí a Bartolomé Ruiz, barbero, por mi mandado e de lo que ansí recibíeredes e cobráredes podáis dar y otorgar vuestras cartas de pago e finiquito, bastantes e valederas como si yo mismo las diese y otorgase y a ellas fuese presente e si sobre la dicha cobranza fuere necesario entrar en contienda de juicio, podáis parecer e parezcáis ante cualesquier jueces e justicias de Su Majestad, eclesiásticas e seglares, y antellos e cualquier dellos podáis poner e pongáis todas las demandas, pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos e secrestos, ejecuciones, prisiones, ventas e remates de bienes, presentaciones de testigos y escrituras e libranzas, consentimientos y apelaciones y todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e sean menester de se hacer e que yo haría e hacer podría

[Foja 362 vta.]

siendo presente, que para todo ello vos doy tan entero poder cumplido como yo lo he y tengo, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración e vos cedo e traspaso todo mi derecho e abción real e personal, mixto e direto y otro cualquier que me pertenezca, para quen todo ello sucedáis para vos como cosa que vos pertenece por la razón susodicha e para lo haber por firme, rato, grato, estable y valedero obligo mi persona e bienes habidos e por haber. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a veinte e dos días del mes de diciembre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos Francisco Gómez de las Montañas e Pedro de Badilla y Hernando Sánchez, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

*Martín de Igorobi.* Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

### 336

[Foja 363]

23 de diciembre de 1565

Carta de poder otorgada por Gonzalo de los Ríos en favor de Juan Rolón.

El capitán Gonzalo de los Ríos da poder cumplido a Joan Rolón para cobrar de los mineros el

oro que sacaren de las minas con sus cuadrillas y cobrado tomar para sí e hacerse pago de quinientos pesos por otros tantos que se obligó por él a Armenta y a otras personas y la resta acudir a su mujer y para cobrar otras cualesquier haciendas e beneficiallas y venderlas [y p, testado]. [Margen superior].

Sean cuantos esta carta de poder vieren como yo el capitán Gonzalo de los Ríos, vecino desta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre, llenero, segund que lo yo he y tengo e que mejor e más cumplidamente lo puedo e debo dar y otorgar y de derecho más puede y debe valer, a vos Joan Rolón, questáis presente, especialmente para que por mí y en mi nombre podáis pedir e demandar, recibir, haber y cobrar em juicio e fuera del de cualquier minero o mineros a cuyo cargo esté el oro que mis cuadrillas sacaren de las minas todo el oro que así sacaren las dichas mis cuadrillas e cobrado que sea, tomar para [sí, testado] vos e poder [se, testado] vos hacer pago e contento de los quinientos pesos que os obligastes por mí a Pedro de Armenta o pagar dello al susodicho Pedro de Armenta y a otras cualesquier personas que por mí estéis obligado e que yo lo deba e con la resta acudir a María Dencio, mi [o, testado] mujer e ansimismo para que podáis pedir e cobrar cualesquier otras haciendas mías, así ganados, esclavos, yeguas, ganados y otros cualesquier bienes que me deban e pertenezcan en cualquier manera e vender dello lo que vos pareciere para el dicho efeto de vos hacer pago de las dichas debdas en que así estáis obligado por mí segund dicho es, e beneficiar las dichas mis haciendas e de lo que recibiéredes e cobráredes podáis dar y otorgar vuestras cartas de pago e finiquito, bastantes e valederas como si yo mismo las diese y otorgase y a ellas fuese presente e si sobre la dicha cobranza fuere necesario entrar en contienda de juicio podáis

[Foja 363 vta.]

parecer e parezcáis ante todas e cualesquier jueces e justicias de Su Majestad eclesiásticas e seglares e antellos e cualquier dellos podáis poner e pongáis todas las demandas, pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos, secuestros, ejecuciones, prisiones, ventas e remates de bienes, presentaciones de testigos y escritos, consentimientos y apelaciones y todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e sean menester de se hacer e que yo haría e hacer podría siendo presente, porque cuan cumplido e bastante poder como yo he y tengo, [e, testado] para lo que dicho es, otro tal y tan bastante y ese mismo doy y otorgo, a vos el dicho Joan Rolón, con todas sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración e vos relievio segund derecho e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes habidos e por haber. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escritos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a veinte e tres días del mes de diciembre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es don Diego de los Ríos, su hijo, e Cristóbal Hernández e Francisco López [g, testado] Gober [están, testado] residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco. Va entre renglones vos, [rúbrica].

*Gonzalo de los Ríos.* Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

337

[Foja 364]

23 de diciembre de 1565

Carta de obligación constituida conjuntamente por Gonzalo de los Ríos y su mujer María de Encio en favor de Pedro de Lezana.

Gonzalo de los Ríos e su mujer se obligan a Pedro de Lezana por c pesos, que le prestaron; paga a fin de la demora ques en fin de septiembre.

Fecho. [Margen superior].

Sean cuantos esta carta de obligación vieren como yo el capitán Gonzalo de los Ríos, vecino desta cibdad de Santiago, e María Dencio, su ligítima mujer, con licencia y autoridad que ante todas cosas pido e demando a vos el dicho mi marido para me obligar juntamente con vos en esta escriptura, la cual dicha licencia, poder e facultad yo el dicho capitán Gonzalo de los Ríos doy e concedo a vos la dicha mi mujer segund por vos mes pedida e demandada e usando della e nos ambos a dos de mancomunad e a voz de uno e cada uno de nos por sí e por el todo, renunciando como renunciamos la ley de duobus rex debendi y el autentica presenti hoc ita de fide jus oribus y el beneficio de la división y excursión, como en ellas se contiene, otorgamos e conocemos por esta presente carta que debemos e nos obligamos de dar e pagar e que daremos e pagaremos a vos Pedro de Lezana o a quien vuestro poder hobiere o por vos lo hobiere de haber, es a saber, cien pesos de buen oro fundido e marcado, de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís de buena moneda usual, los cuales son por razón de otros tantos que por nos hacer placer e buena obra nos distes e prestastes en el dicho oro, de que nos damos y otorgamos por bien contentos y entregados a toda nuestra voluntad, sobre que renunciarnos las leyes de la innumerata pecunia e de la prueba e paga, como en ellas se contiene e por esta razón nos obligamos de vos dar e pagar los dichos cien pesos del dicho buen oro para en fin de la demora que viene del año de sesenta e seis, ques en fin del mes de septiembre del dicho año, puestos e pagados en esta dicha cibdad o en otra cualquier parte e lugar que nos fueren pedidos e demandados, llanamente, sin pleito alguno, so pena del doblo e costas, por nombre de propio interés convencional e la dicha pena, pagada o no, questa carta e lo en ella contenido firme sea e valga, para lo cual todo que dicho es ansí tener e guardar, cumplir e pagar e haber por firme, obligamos nuestras personas

[Foja 364 vta.]

e bienes muebles e raíces habidos e por haber e por esta carta e con ella rogamos e pedimos e damos poder cumplido a todas e cualesquier jueces e justicias de Su Majestad de cualesquier partes e lugares que sean ante quien esta carta pareciere e della fuere pedido cumplimiento de justicia, a la jurisdicción de las cuales y de cada una dellas nos sometemos con las dichas nuestras personas e bienes, renunciando como renunciarnos nuestro propio fuero, jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit con-



venerid de juridicione oniuñ judicund y cualquier otro privilegio que nos competa, para que por todos los remedios e rigores del derecho e vía ejecutiva nos compelan e apremien a la paga e cumplimiento desta escriptura, haciendo e mandando hacer entrega e ejecución en las dichas nuestras personas e bienes, doquier que lo hallaren e los dichos nuestros bienes los vendan e rematen en pública almoneda o fuera della e de su valor haceros pago e contento desta dicha debda principal e costas, bien e cumplidamente como si lo que dicho es fuese sentencia difinitiva dada por juez competente e por nos consentida e pasada en cosa juzgada, sobre que renunciamos todas e cualesquier leyes, fueros e derechos de que nos podamos aprovechar, que nos non vala en juicio ni fuera del y especialmente la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala, e porque yo la dicha [mi mujer, testado] María Dencio soy mujer, renuncio las leyes de los emperadores Justiniano, Senatus Consultus, Beliano e Nueva constitución e leyes de Toro e de Partidas que hablan en favor de las mujeres, por quanto de su efeto fui avisada por el presente escribano e dellas no me quiero aprovechar. En testimonio de lo qual otorgamos la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a veinte y tres días del mes de diciembre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Diego de los Ríos, su hijo, e Francisco Godea e Cristóbal Valera, residentes en esta dicha cibdad, que vieron [firmar] sus nombres a los dichos otorgantes, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

*María de Encio. Gonzalo de los Ríos. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

338

[Foja 365]

31 de diciembre de 1565

Constitución de depositario de ciertas ovejas de los sesmos de los indios de su encomienda en Francisco Martínez.

Depósito de ovejas. Fecho y dado al protetor. [Margen superior izquierdo].

En la cibdad de Santiago, provincias de Chile, a treinta e un días del mes de diciembre, de mil e quinientos e sesenta e cinco años, en presencia de mí el escribano público e testigos yuso escriptos, pareció presente Francisco Martínez, vecino desta dicha cibdad, e dijo que había recebido de Lesmes de Agurto, protetor de los naturales, noventa e cuatro ovejas de Castilla quel dicho protetor compró de lo procedido de los sesmos para los dichos indios e se constituyó por depositario dellas, para las tener por bienes de los dichos indios [e acudir, testado] que en él están encomendados en nombre de Su Majestad e acudir con ellas e con los multiplicos a quien e cada e quando que por la justicia o por el dicho protetor o por la persona que le competa le fuere man-

dado e dará cuenta e razón dello en todo tiempo, so pena de caer e incurrir en las penas en que caen e incurren los depositarios que no acuden con los depósitos al tiempo que le son [s, testado] demandados e para ello obligó su persona e bienes e dio poder a las justicias de Su Majestad e renunció las leyes de que se pueda aprovechar, que le non valgan y en especial la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala y otorgó carta de depósito en forma [siendo, testado] siendo testigos Bartolomé de Medina e Francisco Moreno e Francisco Gómez de las Montañas y el dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco, lo firmó de su nombre.

*Francisco Martínez.* Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

339

[Foja 365 vta.]

31 de diciembre de 1565

Constitución de depositario de ciertas vacas de los sesmos de los indios de su encomienda en Pero Gómez de Don Benito.

Depósito [de, testado]. Fecho. [Margen superior izquierdo].

En la cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, [b, testado] treinta e un días del mes de diciembre fin del año de mil e quinientos e sesenta e cinco y entrante el de sesenta e seis, en presencia de mí el escribano público e testigos yuso escritos, pareció presente Pero Gómez de Don Benito, vecino desta dicha cibdad, e dijo haber recibido de Lesmes de Agurto, protetor de los indios naturales desta dicha cibdad, diez y ocho vacas grandes de vientre para las tener en su poder depositadas por bienes de los indios que en él están encomendados en nombre de Su Majestad [e, testado] las cuales son de lo procedido del oro a los dichos indios pertenecientes de los sesmos desta demora pasada deste presente año de sesenta e cinco e se constituyó por depositario de las dichas diez y ocho vacas, para las tener por bienes de los dichos sus indios e se obligó de [ac, testado] tener cuenta e razón dellas e de los múltiples, para acudir con ello a los dichos indios o al dicho protetor o a la justicia o persona que les pertenezca e se lo puedan pedir, so pena de caer e incurrir en las penas en que caen e incurren los depositarios que no acuden con los depósitos al tiempo que les son demandados e para ello obligó su persona e bienes habidos e por haber, dio poder a las justicias de Su Majestad, renunció las leyes de que se pueda aprovechar y en especial la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala y otorgó carta de depósito en forma, siendo testigos Sebastián Vásquez e Francisco Gómez de las Montañas e Pedro de Zárate, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

*Pero Gómez.* Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

340

[Foja 366]

2 de diciembre de 1565

Asiento de trabajo de Alonso Díaz Pardo con Inés Suárez, para beneficiar sus haciendas en calidad de mayordomo.

Sean cuantos esta carta vieren como yo Alonso Díaz Pardo, residente en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que asiento a soldada con mi señora doña Inés Suárez, mujer del muy ilustre señor Rodrigo de Quiroga, gobernador deste reino de Chile por Su Majestad, para la servir en su casa de mayordomo y en administrar e beneficiar sus haciendas, ansí las desta cibdad como [las, testado] en todas las demás partes de sus términos donde me fuere mandado, por tiempo y espacio de un año cumplido primero siguiente hasta ser cumplido y acabado e por precio de cuatrocientos pesos de buen oro fundido e marcado, de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís de buena moneda usual, que se me han de dar e pagar por el dicho mi servicio e soldada, pagados [los ciento e cincuenta, testado] por los tercios del dicho año e me obligo de servir en la dicha su casa e haciendas e granjerías y en todo aquello que por su señoría me fuere mandado e yo pudiere hacer e de no me despedir durante el dicho tiempo del dicho año, por más ni por menos que otro me dé ni prometa ni por otra cabsa ni razón que sea, so pena de perder lo servido e tornar a servir de nuevo e yo la dicha doña Inés Suárez, que presente estoy, por virtud del poder que del dicho mi marido para ello tengo, que pasó ante Joan Hurtado, otorgo e conozco que recibo en mi servicio e para el dicho efeto a vos el dicho Alonso Díaz Pardo, questáis presente, por tal mi mayordomo e me obligo de [vos, testado] no vos despedir durante el dicho tiempo por más ni por menos precio que otro me quiera servir ni por otra causa ni razón que sea, so pena de vos pagar de vacío los dichos cuatrocientos desde dicho salario e me obligo de vos pagar el dicho precio por los tercios del dicho año bien e cumplidamente, a toda vuestra voluntad, so pena del doblo e costas, por nombre de propio interés convencional e la dicha pena, pagada o no, questa carta e lo que en ella contenido firme sea e valga a nos ambas las dichas partes

[Foja 366 vta.]

por lo que a cada uno de nos toca e atañe de cumplir, obligamos nuestras personas e bienes habidos e por haber e por esta carta damos entero poder cumplido a las justicias de Su Majestad ante quien pareciere e della fuere pedido cumplimiento de justicia, para que por todos los remedios e rigores del derecho e vía ejecutiva nos compellan e apremien a la paga e cumplimiento desta escriptura, como si lo que dicho es fuese llevado por contienda de juez e sobrello fuese dada sentencia difinitiva por juez competente e por nos consentida e pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renunciamos todas e cualquier leyes de que nos podamos aprovechar, que nos non vala en juicio ni fuera del y especialmente renunciamos la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala e yo la dicha doña Inés Suárez, por ser mu-





jer renuncio las leyes de los emperadores Justiniano, Senatus Consultus, Beliano, e Nueva Constitución e leyes de Toro e de Partidas que hablan en favor de las mujeres, por quanto de su efeto fui avisada por el presente escribano e dellas no me quiero aprovechar. En testimonio de lo cual otorgamos la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación e provincias de Chile, a dos días del mes de diciembre, año del señor de mil e quinientos e sesenta [e cinco, seis, testado] e cinco años, siendo presentes por testigos Bartolomé de Ascui e Pedro Descobar e Joan de Malva, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre a los dichos otorgantes, a quien yo el escribano doy fe que conozco. Va testado los ciento e cincuenta, e fuera de margen, me quiero aprovechar.

*Inés Suárez. Alonso Díaz Pardo. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

341

[Foja 367]

2 de enero de 1566

Constitución de depositario de ciertas ovejas de los sesmos de los indios de su encomienda en Juan de Cuevas.

Depósito de ovejas. Fecha dado al protetor. [Margen superior izquierdo].

En la cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, a dos días del mes de enero de mil e quinientos e sesenta e seis años, en presencia de mí el escribano público e testigos yuso escriptos, pareció presente Joan de Cuevas, alcalde ordinario en esta dicha cibdad e vecino della, e dijo e confesó haber recebido de Lesmes de Agurto, protetor de los indios naturales, treinta e cinco ovejas de Castilla, de vientre, que son las quel dicho protetor compró para [sus indios, testado] los indios que en él están encomendados, de lo procedido de los sesmos pertenecientes a los dichos indios [deste, testado] del año pasado de sesenta e cinco e se constituyó por depositario dellas, para las tener por de los dichos indios e a riesgo dellos y del dicho ganado e las hacer guardar [como, testado] e mirar por el dicho ganado como tal encomendero ques dellos como si fuese suyo propio e tener cuenta e razón dello e de los multiplicos e dalla a quien e cada e quando que le fuere pedido por la persona a quien le compete, con tal aditamento que sea creído por su juramento lo que declarare haber sucedido del dicho ganado e para ello obligó su persona e bienes habidos e por haber, dio poder a las justicias de Su Majestad, renunció las leyes de que se pueda aprovechar, que le non vala y en especial la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha non vala y otorgó carta de depósito del dicho ganado, siendo testigos Alonso Descobar y Francisco Gómez e Pedro de Padilla, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco. Va testado sus indios, deste. Y entre renglones sesenta e cinco, [rúbrica].

*Joan de Cuevas. Ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

342

[Foja 367 vta.]

4 de enero de 1566

Poder otorgado por Pero González y Joanes de Mortedo a Francisco Gómez de las Montañas, procurador de causas, en nombre de Frutos García, difunto.

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como nos Pero González e Joanes de Mortedo, residentes en esta cibdad de Santiago, como albaceas e testamentarios que somos de Frutos García, difunto, e por virtud de la cláusula del dicho testamento que pasó ante Joan Hurtado, escribano público, que su traslado de la cual, con cabeza e pie, es éste que se sigue.

[Sep, testado] En el nombre de Dios, amén. Sepan cuantos esta carta de testamento, última e postrimera voluntad vieren, como yo Frutos García, natural de Carbonero la mayor, cuatro leguas de la ciudad de Segovia en los reinos de España, hijo de García Martín y de María, hija de Leonor, su ligítima mujer, vecino del dicho pueblo Carbonero la mayor, difuntos que sean en gloria, vecino que soy en la muy noble y leal ciudad de Santiago, cabeza de la gobernación de Chile, estando como estoy enfermo del cuerpo y en mi buen seso y cumplida memoria, temiéndome de la muerte, que es cosa natural y deseando poner mi ánima en carrera de salvación, tomando como tomo por mi abogada e intercesora a la gloriosa siempre virgen Santa María nuestra señora, a la cual suplico quiera rogar a su muy precioso hijo nuestro señor y redentor Jesucristo quiera perdonar mi ánima y llevalla a su santa gloria de Paraíso, para donde fue criada, otorgo e conozco que hago y ordeno éste mi testamento e última voluntad e las mandas e legatos, pías causas en él contenidas en la forma y orden siguientes.

E para cumplir y pagar éste mi testamento y las mandas pías y causas y legatos en él contenidas, deajo y nombro por mis albaceas a Juanes de Mortedo e Pero González, vecinos y moradores de esta ciudad, ambos a dos juntamente y a cada uno y cualquier dellos in solidum e les doy poder cumplido para que entren y tomen mis bienes y los vendan y rematen en almoneda o fuera della y del valor dellos cumplan este mi testamento y ansimismo les nombro

[Foja 368]

por tenedores de mis bienes para que los tengan en el año del albaceazgo y cumplido que sea se descarguen dellos, dando cuenta a los tenedores de bienes de difuntos desta ciudad, como Su Majestad lo tiene mandado, para que ellos lo envíen por la orden que Su Majestad manda, a mis herederos Despaña. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta ante el escribano público e testigos yuso escritos, que es fecho y otorgado en la dicha cibdad de Santiago a doce días del mes de octubre de mil e quinientos e sesenta e cuatro años, siendo presentes por testigos Sebastián de Gárnica y Juan Jufre y Pero de Peñaranda y Pedro de Padilla y don Jorge de León, estantes en esta dicha ciudad y el dicho otorgante, al cual yo el escribano yuso escrito doy fe que conozco, no firmó porque dijo que no sabía y a su ruego firmó por él en el registro de

esta carta el dicho Peñaranda, testigo susodicho. Pedro de Peñaranda. Sebastián de Gárnica. Antón Galán. Pedro de Badilla. Juan Jufré. Don Jorge de León. Ante mí, *Juan Hurtado*, escribano público. Va entre renglones o diz de éste. Va enmendado o diz bía, fue con, huerpo, y, la, cio, la, elazgo, vala. E yo Juan Hurtado, escribano público y del número de esta ciudad de Santiago por Su Majestad, presente fui al otorgamiento de este testamento con el dicho otorgante e testigos e lo fice escrebir según que ante mí pasó e por ende fice aquí este mío signo que es a tal. En testimonio de verdad, *Juan Hurtado*, escribano público.

Por ende, por virtud del dicho testamento e cláusula del, otorgamos e conocemos por esta presente carta, que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido, bastante, libre, llenero, segund que lo nos habemos e tenemos del dicho difunto e que mejor e más cumplidamente lo podemos e debemos dar y otorgar e de derecho más puede y debe valer, a vos Francisco Gómez de las Montañas, procurador de causas, questáis presente, para que por nos y en nuestro nombre podáis pedir e demandar, recibir, haber y cobrar en juicio e fuera del de todas e cualesquier personas que sean e de sus bienes e de quien e con derecho podáis e debáis todos e cualesquier pesos de oro e plata, joyas, ganados, caballos e yeguas y otros cualesquier bienes muebles e raíces e semovientes, derechos y abciones que daban e pertenezcan al dicho difunto por escip-turas e sentencias e trasposos e cuentas

[Foja 368 vta.]

corrientes como en otra cualquier manera que le pertenezca [e hacer conciertos, quiebras, e sueltas de las dichas debdas en poca o en, testado] e de lo que recibiéredes e cobráredeis podáis dar y otorgar vuestras cartas de pago e finiquito, bastantes e valederas como si nos mismos las diésemos y otorgásemos y a ellas fuésemos presentes e si sobre la dicha cobranza fuere necesario entrar en contienda de juicio, podáis parecer e parezcáis ente cualesquier jueces e justicias de Su Majestad, eclesiásticas e seglares, y antellos e cualquier dellos podáis poner e pongáis todas las demandas, pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos, secrestos, ejecuciones, prisiones, ventas e remates de bienes, presentaciones de testigos y escripturas, consentimientos, apelaciones, recusar y poner sospecha en cualesquier jueces y escribanos e las jurar e apartar dellas e concluir e cerrar razones, pedir e oír sentencias interlocutorias e difinitivas, consentir las que se dieren en mí favor e de las den contrario apelar e suplicar e seguir la tal apelación e suplicación para allí e do con derecho se deba seguir e hacer todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e sean menester de se hacer e que [yo, testado] nos haríamos e hacer podríamos, porque cuan cumplido e bastante poder habemos e tenemos para lo que dicho es, otro tal vos lo damos y otorgamos a vos el susodicho, con sus incidencias e dependencias, anxidades e conexidades e con libre e general administración vos relievamos segund derecho e para lo haber por firme obligamos los bienes del dicho difunto habidos e por haber. En testimonio de lo cual otorgamos la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, a cuatro días del mes de enero, año del señor de mil e quinientos e sesenta e seis años, siendo presentes por testigos Diego González Lozano e Hernando Sánchez e Pedro de Peñafuerte, que vieron firmar su nombre al dicho Pero González y porque el di-



cho Joanes de Mortedo dijo no saber escribir rogó a un testigo lo firme por él, a los cuales otorgantes yo el escribano doy fe que conozco. Va testado se p, e facer ciertos, quiebras e sueltas de las dichas debdas en poca o en, no vala.

*Pero González.* A su ruego, *Diego de González Lozano.* Pasó ante mí, *Joan de la Peña,* escribano público.

343

[Foja 369]

4 de enero de 1566

Carta de venta de un solar en la ciudad de Concepción otorgada por Hernán Gómez en favor de Juan Jiménez.

Fecha. [Margen superior izquierdo].

Sean cuantos esta carta de venta vieren como yo Hernán Gómez, residente en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo a vos Joan Jiménez, questáis presente, un solar que yo he y tengo en la cibdad de la Concepción, que compré de fulano de Acosta, platero, que linda por la una parte con casa de Gonzalo Martín e por la otra parte, solar de un indio llamado Pedro e calle en medio e como mejor alindare, el cual vos vendo por mío propio e libre de hipoteco, por precio e cuantía de cincuenta pesos de buen oro que por compra del me distes e pagastes e yo de vos recibí, de los cuales me doy por contento e pagado a toda mi voluntad, sobre que renuncio las leyes de la innumerata pecunia e de la prueba e paga, como en ellas se contiene e si el dicho solar más vale o pudiere valer, de tal demasía e valor hago gracia e donación pura, perfeta, acabada, ques dicha entre vivos y no revocable e cerca desto renuncio la ley del Ordenamiento real hecha en Alcalá de Henares que habla sobre razón de las cosas que se venden e compran por la mitad menos de su justo precio e desde hoy día en adelante me desisto e aparto e alzo mano de la tenencia e posesión del dicho solar e vos lo doy e traspaso en vos el dicho Joan Jiménez, para que sea vuestro propio e lo podáis vender y enajenar y hacer del lo que quisiéredes, como de cosa vuestra propia, habida e comprada por vuestros propios dineros e adquerida por vuestros propios dineros e por justo e derecho título, como ésta [es, testado] lo es e me obligo a la evicción e saneamiento del e que vos será cierto e seguro de cualquier persona que vos [b, testado] lo venga contradiciendo e que dentro de quinto día primero siguiente que por vuestra parte fuere requerido, tomaré por vos la voz e defensa de cualquier pleito o pleitos que sobre dicho solar se vos movieren o quisieren mover e lo seguiré e feneceré a mi costa e misión, hasta que con él quedéis en paz y en salvo, sin costa ni contradición de persona

[Foja 369 vta.]

alguna, so pena que si así no lo hiciere e cumpliere de vos volver a restituir el dicho precio de los dichos cincuenta pesos, con más todos los mejoramientos e labores

que hobiéredes hecho, con el doblo e costas, por nombre de propio interés convencional e la dicha pena, pagada o no, questa carta e lo en ella contenido firme sea e valga, para lo cual todo que dicho es ansí tener e guardar, cumplir e pagar e haber por firme, obligo mi persona e bienes habidos e por haber e por esta carta e con ella ruego e pido e doy poder cumplido a las justicias de Su Majestad ante quien esta carta pareciere e della fuere pedido cumplimiento de justicia, a la jurisdicción de las cuales y de cada una dellas me someto con la dicha mi persna e bienes, renunciando como renuncio mi propio fuero, jurisdicción, domicilio, vecindad e la ley sit convenerid de juridicione oniu judicund y cualquier otro privilegio que cerca desto me competea e competer pueda, para que por todos los remedios e rigores del derecho nos compellan e apremien al cumplimiento desta escriptura e renunciamos todas e cualesquier leyes de que me pueda aprovechar, que me non vala en juicio ni fuera del y especialmente renunciamos la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a cuatro días del mes de enero, año del señor de mil e quinientos e sesenta e [cinco años, testado] seis años, siendo presentes por testigos Machín de Igorobi e Joan Fernández, hijo de Joan Fernández, herrador e Pedro de Padilla, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco. Va entre renglones por mío propio libre de hipoteco, [rúbrica].

*Hernán Gómez. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

## 344

[Foja 370]

5 de enero de 1566

Carta de venta del trigo procedente de los diezmos otorgada por Francisco Páez de la Serna, en nombre de Pedro de Miranda, y en favor de Francisco Díaz.

Venta de pan. [Margen superior izquierdo].

[Sepan c, testado]. En la cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, a cinco días del mes de enero de mil e quinientos e sesenta e seis años, en presencia de mí el escribano público e testigos yuso escriptos, parecieron presentes Francisco Páez de la Serna, [co, testado] e como persona que recoge por el dicho Pedro de Miranda los diezmos deste presente año e Francisco Díaz, minero de Pero Gómez, e dijeron que eran convenidos e concertados en tal manera quel dicho Francisco Páez de la Serna vende al dicho Francisco Díaz todo el trigo que le perteneciére de diezmo este presente año de la cosecha del año pasado de sesenta e cinco del asiento de Curaoma e llano de Acuyo [de, testado] puesto en las eras o en la parte donde los dueños del dicho trigo son obligados a le dar e dezmar, a precio cada fanega de a un pesos de buen oro fundido e mercado de valor cada uno [pesos, testado] de a cuatrocientos e cincuenta maravedís de buena moneda e se obliga de se lo dar ansí como lo dezmaren los dichos vecinos e personas e no de otra manera e de no se lo quitar por más o por menos pre-

cio que otro le dé ni prometa y el dicho Francisco Díaz se obligó de tomar todo el dicho trigo que pareciera haber en el dicho llano de Acuyo e Curaoma e de le pagar cada una fanega [el dicho, testado] a razón de al dicho un pesos de buen oro, el cual le dará e pagará habiéndolo recibido en sí e habiendo dado carta de pago e de recibo dello lo que así montare para de mediada demora que viene deste año de sesenta e seis, puestos e pagados en dicha cibdad o en otra cualquier parte que [m, testado] le fueren pedidos e demandados e ambas a dos las dichas partes por lo que cada uno dellos toca de cumplir e pagar, obligaron sus personas e bienes habidos e por haer e dieron poder cumplido a las justicias de Su Majestad, ante quien esta carta pareciere e della fuere pedido cumplimiento de justicia

[Foja 370 vta.]

a la jurisdicción de las cuales y de cada una dellas se sometieron con las dichas sus personas e bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit convenerid de juridicione oniun judicund y cualquier otro privilegio que cerca desto nos competa, para que por todos los remedios e rigores del derecho nos lo hagan cumplir e pagar e haber por firme e renunpiaren las leyes de que se puedan aprovechar, que les non valga en juicio ni fuera del y especialmente renunciaron la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala, y otorgaron esta carta de concierto en forma, siendo testigos Hernando Díaz Puebla e Pedro de Padilla e Pero Martín, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar sus nombres a los dichos otorgantes, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

*Francisco Paz de la Serna. Francisco Díaz. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

En la ciudad de Santiago, a diez y siete de abril de mil e quinientos e sesenta y seis años, en presencia de mí y de los testigos de yuso, parecieron Francisco Paz de la Serna y Francisco Díaz e dijeron darse por contentos del cumplimiento desta escritura y la dieron por rota y chancelada, por cuanto el dicho Francisco Paz dio la dicha comida y el dicho Francisco Díaz la pagó, como eran obligados y lo firmaron de sus nombres, siendo testigos Andrés Hernández y Francisco de Ortega y Hernán Pérez, estantes en esta ciudad. *Francisco Díaz, Francisco Paz de la Serna. Ante mí, Joan de la Peña, escribano público. [Margen izquierdo foja 370]*

345

[Foja 371]

9 de enero de 1566

Carta de poder otorgada por Gonzalo de los Ríos en favor de su mujer María de Encio.

Fecha. Fecha. [Margen superior izquierdo].

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo el capitán Gonzalo de los Ríos, vecino desta cibdad de Santiago, estante al presente en ella, revocando como ante to-

das cosas revoco e doy por ningunos todos otros cualesquier poderes que antes deste haya dado a cualesquier personas para cualesquier efetos, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera del deste el día que les fuere notificado e viniere a su noticia esta dicha revocación, dejándolos como los dejo en su honra e buena fama como de antes la tenían, por cuanto es mi voluntad que no se use de otro ningund poder que yo haya dado salvo deste que agora hago, [y, testado] otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre, llenero, segund que lo yo he y tengo e que mejor e más cumplidamente lo puedo e debo dar y otorgar y de derecho más puede y debe valer, a vos María Dencio, mi ligítima mujer, para que por mí y en mi nombre, representando mi propia persona podáis pedir e demandar, recibir, haber y cobrar en juicio e fuera del de todas e cualesquier personas que sean e de sus bienes e de quien con derecho podáis e debáis, todos e cualesquier pesos de oro e plata, joyas, ganados, esclavos, caballos e yeguas [e ganados, testado] e otros cualesquier bienes muebles e raíces, derechos y abciones que me deban e pertenezcan en este reino por escrituras, cuentas corrientes, sentencias e traspasos e por libramientos, así de la hacienda real e oficiales reales como de otras cualesquier personas que me lo deban e me pertenezca en cualquier manera e para que podáis pedir e tomar cuenta con pago a cualesquier mineros [míos, testado] e mozos questén en mis haciendas e granjerías e del oro que se sacare con mis cuadrillas en las minas e dar cartas de pago e finiquito de todo ello, bastantes e valederas como si yo mismo las diese y otorgase y a ellas fuese presente e [r, testado] no pareciendo presente la dicha paga, podáis renunciar las leyes de la innumerata pecunia, como en ellas se contiene, e [otro, testado] para que podáis vender e vendáis cualesquier [bienes muebles e r, testado] negros, yeguas, caballos, vacas, ovejas e otro cualquier género de ganado

[Foja 371 vta.]

e barcos e madera y otros cualesquier bienes muebles e raíces que yo he y tengo en esta dicha cibdad e reino, a las personas e por los precios que vos pareciere, de contado o fiado, como mejor viéredes que conviene e sobrello siendo necesario podáis hacer e hagáis por ante escribano cualesquier escritura [de, testado] e cartas de venta de los dichos bienes, con las fuerzas e firmezas para su validación necesarias, que siendo por vos hechas y otorgadas, yo desde agora para entonces y desde entonces para agora las he por hechas y otorgadas y me obligo al cumplimiento dellas e para que podáis despedir e tomar cualesquier mozos para las haciendas e los asalariar por el tiempo e precio que vos pareciere e los despedir e tomar otros de nuevo e generalmente os doy este dicho poder [sin que la especialidad no derogue a la generalidad ni por, testado] para en todos mis pleitos, causas e negocios ceviles criminales, movidos e por mover, cuantos yo he y tengo y espero haber e tener e mover contra cualesquier personas e las tales personas contra mí los han e tienen en cualquier manera, para que así en demandando como en defendiendo excepto que no podáis responder a ninguna demanda que nuevamente me sea puesta, porque la primera notificación de la tal demanda reservo a mi propia persona, en todo lo demás podáis parecer e parezcáis ante Su Majestad e ante los muy poderosos señores sus presidente y oidores de las sus reales audiencias e chancillerías y ante otras cualesquier sus jueces e justicias eclesiásticas e seglares de cualesquier partes e lugares que sean e antellos e cualesquier dellos podáis hacer cualesquier probanzas de mis servicios y otras cualesquier

e las presentar ante Su Majestad y ante quien e con derecho podáis e debáis e pedir cualesquier mercedes en re

[Foja 372]

muneración de los dichos mis servicios e poner cualesquier demandas, pedimientos requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos, secretos, ejecuciones, prisiones, ventas e remates de bienes, convenir, reconvenir testimonios, pedir e sacar e para que podáis sacar de poder de cualesquier escribanos y otras cualesquier personas cualesquier escrituras a mí tocantes e pertenecientes e las presentar a do viéredes convenirme e todo género de prueba e ver, presentar, jurar e conocer los testigos e probanzas en contrario presentados e los tachare e contradecir en dichos y en personas y abonar los por mi parte presentados e hacer cualesquier juramentos en mi ánima verdad diciendo e los diferir a las otras partes contrarias e para que podáis recusar e poner sospecha en cualesquier jueces y escribanos e lo jurar con debida solemnidad e para que podáis concluir e cerrar razones, pedir e oír sentencias interlocutorias e difinitivas e las que se dieren en mi favor consentir e de las de contrario apelar e suplicar e seguir la apelación e suplicación para allí e do con derecho se deba seguir e dar quien la siga y hacer e hagáis todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e sean menester de se hacer e que yo haría e hacer podría siendo presente, aunque aquí no se declaren ni especifiquen, de manera que por falta de poder no dejéis de hacer todo lo que a mi derecho convenga, porque cuan cumplido e bastante poder como yo he y tengo para lo que dicho es, otro tal y tan bastante y ese mismo doy y otorgo a vos la dicha mi mujer, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración, con facultad que lo podáis sustituir en un procurador, dos o más, en todo o en parte, a los cuales y a vos relieve segund derecho e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes habidos e por haber. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta de poder antel presente escribano público e testigos yuso escritos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación e provincias de Chile, a nueve días del mes de enero, año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo, de mil e quinientos e sesenta e seis años, siendo presentes por testigos Joan de Herrera e Cristóbal Rodríguez e Pero López, calcetero, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco. Va testado sin que la especialidad no derogue a la generalidad, [rúbrica].

*Gonzalo de los Ríos. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

346

[Foja 372 vta.]

9 de enero de 1566

Carta de poder otorgada por Gonzalo de los Ríos en favor de Francisco Gómez de las Montañas, Andrés de Barahona y Juan Rolón.

Gonzalo de los Ríos da poder a Francisco Gómez de las Montañas y a Andrés de Barahona y a Joan Rolón para [pleitos, testado] proseguir el pleito con el fiscal eclesiástico e sustituiello. Fecho. [Margen superior].

Sean cuantos esta carta de poder vieren como yo Gonzalo de los Ríos, vecino desta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre, llenero, segund que lo yo he y tengo e que mejor e más cumplidamente lo puedo y debo dar y otorgar y de derecho más puede y debe valer, a vos Francisco Gómez de las Montañas y Andrés Barahona, procuradores, y a Joan Rolón, residentes en esta dicha cibdad o a cualquier de vos por sí in solidum, para que por mí y en mi nombre podáis seguir e proseguir el pleito criminal que centra mí trata el fiscal eclesiástico ante los jueces [e, testado] desta santa iglesia y ante los dichos jueces y otros cualesquier [e, testado] eclesiásticos de cualesquier partes e lugares que sean e antellos e cualquier dellos poner e responder cualesquier demandas, pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos e secrestos, ejecuciones, prisiones, ventas e remates de bienes, presentaciones de testigos y escrituras, consentimientos y apelaciones, convenir, reconvenir, testimonios pedir e sacar e para que podáis sacar de poder de cualesquier escribanos e notarios y otras cualesquier personas en cuyo poder estén todas e cualesquier escrituras a mí tocantes e pertenecientes e presentarlas a do viéredes convenirme e para que podáis presentar testigos, escriptos y escrituras e todo género de prueba e ver, presentar, jurar e conocer los testigos e probanzas en contrario presentados e los tachar e con

[Foja 373]

tradecir en dichos y en personas y abonar los por mi parte presentados e hacer cualesquier juramentos en mi ánima verdad diciendo e los difirir a las otras partes contrarias e recusar e poner sospecha en cualesquier jueces e notarios e las jurar con debida solenidad e os apartar dellas e para que podáis concluir e cerrar razones, pedir e oír setencias interlocutorias e difinitivas e las que se dieren en mi favor, consentir, e de las de contrario apelar e suplicar e seguir el apelación e suplicación para allí e do con derecho se deba seguir e dar quien la siga e para que podáis hacer e hagáis todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e sean menester de se hacer e que yo haría e hacer podría siendo presente, porque cuan cumplido e bastante poder he y tengo para lo que dicho es, otro tal y ese mismo doy y otorgo a vos los susodichos, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración, con que lo podáis sustituir en un procurador dos o más e los revocar e poner otros de nuevo, a los cuales y a vos relieve segund derecho e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a nueve días del mes de enero de mil e quinientos e sesenta e seis años, siendo presentes por testigos Nicolás Rodríguez e Pero López, calcetero, e Joan de Herrera, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

*Gonzalo de los Ríos. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

347

[Foja 373 vta.]

10 de enero de 1566

Compañía hecha entre Gonzalo de los Ríos y Nicolás Rodríguez para hacer un ingenio o trapiche de azúcar en la Ligua.

En la muy noble e muy leal cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, a diez días del mes de enero de mil e quinientos e sesenta e seis años, en presencia de mí el escribano público e testigos yuso escriptos, parecieron presentes el capitán Gonzalo de los Ríos y Niculás Rodríguez e dijeron que ellos eran convenidos e concertados en tal manera de hacer como la presente hacían compañía por tiempo y espacio de diez años, cumplidos primeros siguientes, [para que, testado] en el ingenio o trapiche de azúcar que el dicho Gonzalo de los Ríos pretende hacer en el valle de La Ligua y que desde luego el dicho Niculás Rodríguez se vaya al dicho valle e asiento de indios del dicho capitán Gonzalo de los Ríos y asista allí en el beneficio de las cañas de azúcar e plantándolas e dando orden como se haga el dicho ingenio e trapiche e viendo la calidad de la tierra a disposición della e por este beneficio e industria que ha de poner, se obliga el dicho capitán Gonzalo de los Ríos de le dar en cada uno de los dichos dos [sic] años cien pesos de buen oro para su vestir e de comer y p[er]sados los dichos, testado]gados cada seis meses cincuenta pesos y al cabo de los dichos dos años e habiéndose comenzado a hacer el dicho ingenio o trapiche e que diere provecho, se obliga el dicho capitán Gonzalo de los Ríos a le dar la novena parte de todas las ganancias e granjerías que hobiere en el dicho ingenio o trapiche de miel e azúcar e conservas e las demás cosas que se sacaren [y el, testado], lo cual lleve el dicho Niculás Rodríguez por su servicio personal e industria e beneficio que ha de hacer [e, testado] residiendo en el dicho ingenio como mayordomo del y el dicho [s, testado] capitán Gonzalo de los Ríos se obliga a gastar en el dicho ingenio o trapiche todo aquello que fuere menester

[Foja 374]

y quel dicho Cristóbal [sic] Rodríguez le avisare e dijere, a su propia costa, por manera quel dicho capitán Gonzalo de los Ríos pone toda la dicha costa necesaria e servicio e posturas de cañas e tierras e todo lo demás como señor ques del dicho valle, a su propia costa y el dicho [Cristóbal, testado] Nicolás Rodríguez pone su persona, trabajo e industria, por lo cual ha de llevar segund dicho es los dos años primeros a razón de cien pesos y los demás, a cumplimiento de los dichos diez años, la novena parte de todas las dichas ganancias e desta manera e con las dichas condiciones [amb, testado] hacían e hicieron la dicha compañía [e ambas a dos las dichas partes por lo, testado] e se obligaron el dicho Nicolás Rodríguez de no se salir afuera durente el dicho tiempo, so pena de perder lo servido y el dicho capitán Gonzalo de los Ríos de no le echar ni deshacer esta compañía, so pena de se lo pagar de vacío lo que ansí le perteneciere y ambas a dos las dichas partes, por lo que a cada uno toca de cumplir, obligaron sus personas e bienes muebles e raíces habidos e por haber e por esta carta e con

ella rogaron e pidieron e dieron poder cumplido a todas e cualesquier jueces e justicias de Su Majestad, de cualesquier partes e lugares que sean ante quien esta carta pareciere e della fuere pedido cumplimiento de justicia, a la jurisdicción de las cuales y de cada una dellas dijeron que se sometían e sometieron, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit convenerid de juridicione onium judicund y cualquier otro privilegio que cerca desto les competa, para que por todos

[Foja 374 vta.]

los remedios e rigores del derecho o vía ejecutiva les compelan e apremien al cumplimiento desta escriptura bien e cumplidamente, como si lo que dicho es fuese llevado por juicio en demanda e respuesta e sobrello fuese dada sentencia definitiva por juez competente e por ellos consentida e pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renunciaron todas e cualesquier leyes de que se puedan aprovechar en esta razón, que les non valga en juicio ni fuera del y especialmente renunciaron la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación fecha no vala, siendo testigos Joan de Herrera e Cristóbal Hernández e Lázaro del Águila, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho capitán Gonzalo de los Ríos y porquel Nicolás Rodríguez dijo no saber escribir, rogó a un testigo lo firme por él, a los cuales dichos otorgantes yo el escribano doy fe que conozco. Va testado sados, e ambas a dos las dichas partes y entre renglones e plantándolas, ni deshacer esta compañía, [rúbrica].

A su ruego y por testigo, *Joan de Herrera. Gonzalo de los Ríos. Pasó ante mí, Joan de la Peña*, escribano público.

348

[Foja 375]

10 de enero de 1566

Autorización otorgada por el capitán Gonzalo de los Ríos al soldado Nicolás Rodríguez para que le acompañe a la jornada de pacificación en la provincia de Cuyo, en mérito de haber devuelto éste el socorro que había recibido en los Reyes.

En la cibdad de Santiago, a diez días del mes de enero de mil e quinientos e sesenta e seis años, en presencia de mí el escribano público e testigos yuso escriptos, pareció presente el capitán Gonzalo de los Ríos e dijo que por cuanto Nicolás Rodríguez, soldado, vino a este reino con el general Jerónimo de Castilla a servir a Su Majestad e para ello recibió cierto socorro de la Real Hacienda en la cibdad de los Reyes e [queriendo ir en compañía del señor, testado] a causa de haber enfermado en esta dicha cibdad y habérsele hinchado una pierna y abierto y hecho cierta herida, tuvo necesidad de se curar de la dicha enfermedad e no pudo ir a la guerra de Arauco con el señor gobernador, por lo cual visto por el dicho señor gobernador el justo impedimien-



to, dejó ordenado e mandado que se quedase en esta cibdad para si al tiempo que fuese el dicho capitán Gonzalo de los Ríos a las provincias de Acuyo, a la pacificación de los indios naturales de aquella provincia, se fuese con él a servir a Su Majestad, estando ya para ello, en lo cual le comutaba e comutó el dicho señor gobernador la obligación que tenía de ir a la guerra, como más largamente consta e parece por cierto mandamiento que para ello le dio y agora el dicho capitán Gonzalo de los Ríos está aprestado para hacer la dicha su jornada a las [p, testado] dichas provincias de Acuyo, como el dicho señor gobernador se lo tiene encargado e mandado y al presente el dicho Nicolás Rodríguez está todavía impedido para no poder ir con él, a cabsa de la dicha su enfermedad, [y] otras más que le han sobrevenido e atento a lo susodicho e a quel dicho Nicolás Rodríguez ha dado [un caballo, testado] otro soldado en su lugar [armas, testado], aderezado de armas e caballo, ques un caballo e una silla estradiota e una cota de machuelo e para otro soldado cuatro camisas e seis pares de alpagates e aderezo para un escaupil e un capotillo de camino e un par de zapatos, que suma e monta todo lo susodicho mucho más cantidad de lo que recibió de socorro en la dicha cibdad de los Reyes, lo cual se ha dado y entregado a los dichos soldados por mano del dicho capitán Gonzalo de los Ríos, atento a lo cual y a la dicha su enfermedad e indisposición, le daba e dio licencia e facultad para que se pueda quedar en esta dicha cibdad a se curar e procurar su salud e como

[Foja 375 vta.]

mejor puede e debe de derecho que mejor lugar haya le da por libre e quito de la obligación que tiene para ir a la guerra por el dicho socorro que habían recebido [e que pide, testado] por quanto como dicho es va otro soldado en su lugar e a su costa e misión e que pide e suplica a las justicias deste reino que no sea apremiado el dicho Nicolás Rodríguez en ningund apercibimiento de los que se hicieren para la guerra por la obligación que ansí dejó hecha en el Perú, pues ha cumplido con lo susodicho y para que desto conste, en todo tiempo, de pedimiento del dicho Nicolás Rodríguez lo firmó de su nombre e rogó a los presentes que dello sean testigos y a mí el escribano de yuso que se lo dé ansí por testimonio. Siendo testigos Pedro de Lezana e Diego de los Ríos e yo el dicho escribano, que doy fe que conozco al dicho capitán Gonzalo de los Ríos.

*Gonzalo de los Ríos. Ante mí, Joan de la Peña, escribano público. Va testado e quiriendo y en compañía del señor, armas, un caballo, [rúbrica]. [Margen superior folio 375].*

349

[Foja 375 vta.]

10 de enero de 1566

Carta de poder otorgada por Gonzalo de los Ríos en favor de Alonso Hernández.

Sean cuantos esta carta de poder vieren como yo el capitán Gonzalo de los Ríos, vecino desta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta, que doy

y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre, llenero, segund que lo yo he y tengo e que mejor e más cumplidamente lo puedo e debo dar y otorgar e de derecho más e mejor puede e debe valer, a vos Alonso Hernández, ausente como si fuédeses presentes [sic] especial [p. testado] mente, para que por mí y en mi nombre e para mí mismo podáis administrar y administréis todas mis haciendas e granjerías que yo he y tengo en los valles de La Ligua y Papudo, conforme al concierto que con vos tengo hecho y para que podáis vender e vendáis

[Foja 376]

cualquier género de comida, ansí de trigo, cebada, maíz e [otro, testado] vino e caballos [p, testados] a cualesquier personas e por cualesquier precios que vos pareciere de lo que yo tengo o tuviere en el dicho valle e de lo procedido dello os podáis hacer pago e contento de todo lo que yo vos debiere de salario e que por sí estéis obligado a pagar a cualesquier personas e si faltare alguna cosa para el dicho efeto, podáis echar y echéis en el dicho valle e minas de los términos del dos o tres bateas de los indios lavadores que mestán señalados por la tasa [de, testado] y los echéis a las dichas minas la demora que viene para lo que ansí se sacare con las dichas bateas e lo que ansí vendiéredes, segund dicho es, que a mí me pertenezca os podáis hacer pago e contento de las dichas debdas e fianza que me hubiéredes hecho e [con, testado] de lo que restare deis cuenta con pago a María Dencio, mi ligítima mujer, que para todo ello vos doy tan bastante e cumplido poder como yo lo he y tengo [para, testado] con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes habidos e por haber. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta de poder antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación e provincia de Chile, a diez días del mes de enero, año del señor de mil e quinientos e sesenta e seis años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Joan Hurtado, escribano público e Andrés Hernández e Pedro de Zárate, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

*Gonzalo de los Ríos.* Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

350

[Foja 376 vta.]

15 de enero de 1566

Carta de poder, cesión y traspaso otorgada por Sebastián Hernández, herrero, en favor de Juan de Barros.

Fecha. [Margen superior izquierdo].

Sean cuantos esta carta de poder, cesión e traspaso vieren como yo Sebastián Hernández, herrero, residente en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta pre-

sente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre, llenero, bastante, segund que yo lo he y tengo e que mejor e más cumplidamente lo puedo y debo dar y otorgar e de derecho más puede y debe valer, a vos Joan de Barros, vecino, desta dicha cibdad, questáis presente, para que por mí y en mi nombre e para vos mismo en causa vuestra propia, podáis pedir e demandar, recibir, haber y cobrar en juicio e fuera del de la hacienda real de Su Majestad e oficiales [de, testado] reales desta dicha cibdad e de quien e con derecho podáis e debáis, trescientos e sesenta e cuatro pesos de buen oro fundido e marcado [lo, testado] que se me deben de ciertas hechuras e obras de mi oficio que yo hice por mandado del señor gobernador e oficiales reales para el aviamiento de la gente de guerra, como más largamente consta por la tasa de libramientos e demás recabdos que dello tengo, que me fue dado por el dicho gobernador, a que me refiero, lo cual todo vos doy y entrego oreginalmente juntamente con este dicho poder para efeto de la dicha cobranza e cobrado que sea, los hayáis para vos propio por otros tantos que me socorréis con ellos en comidas e ganados, que lo sumaron e montaron, de las cuales me doy e otorgo por bien contento y entregado a toda mi voluntad, sobre que renuncio [todas e cualesquier leyes, fueros e derechos, Partidas y ordenamientos, testado] las leyes de la innumerata pecunia e de la prueba e paga, como en ellas se contiene, e dar cartas de pago de lo que así recibíredes e cobráredes e finiquito bastantes e si sobre la dicha cobranza fuere necesario entrar en contienda de juicio, podáis parecer e parezcáis ante Su Majestad e ante cualesquier sus jueces e justicias e poner todas e cualesquier demandas, pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos, secrestos, jecuciones, prisiones, ventas e remates de bienes, presentaciones de testigos y escripturas e libranzas, consentimientos y apelaciones y todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e sean menester e que yo haría e hacer podría siendo presente, porque cuan cumplido e bastante poder como yo he y tengo para lo que dicho es, otro tal y bastante y ese mismo vos lo doy y otorgo a vos el dicho Joan de Barros, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexas e con libre e general administración e vos cedo e traspaso todo derecho e abción real e personal, mixto e direto y otro cualquier que tenga a la dicha deuda, para quen todo ello sucedáis e lo cobréis para vos en vuestra causa e fecho propio, porque vos pertenece por la dicha razón e para lo haber por firme, obligo mi persona e bienes. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a quince días del mes de enero, año del señor de mil e quinientos e sesenta e seis años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Román de Vega e Hernando Sánchez e Pedro de Peñafuerte, residentes en esta dicha cibdad [que vieron firmar su nombre al dicho, testado] y porquel dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco, dijo no saber escribir, rogó a un testigo lo firme por él. Va testado todas e cualesquier leyes, fueros e derechos, Partidas y ordenamientos, firmar su nombre al dicho, e va entre renglones e dar cartas de pago, [rúbrica].

A su ruego y por testigo, *Román de Vega*. Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

351

[Foja 377]

9 de octubre de 1565

Carta de venta de un esclavo negro otorgada por Luis de Toledo en favor de Alonso de Campofrío de Carvajal.

Para recibir e cobrar e dar cartas de pago e para pleitos a Barona. Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo Luis Pérez. [Margen superior y testado].

Sepan cuantos esta carta de venta vieren como yo Luis de Toledo, vecino de la ciudad de la Concepción y estante que soy al presente en esta muy noble e leal ciudad de Santiago, cabeza desta gobernación e provincias de Chile, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo e doy en venta real para agora e para siempre jamás a vos Alonso de Campofrío de Carvajal, que estáis presente, conviene a saber un negro esclavo mío llamado Manuel, que es criollo natural de los reinos Despaña, de edad de veinte y ocho años poco más o menos, con una lлага en una pierna, por precio e cuantía de cuatrocientos pesos de buen oro que por venta e compra del me distes e pagastes en libranzas de la Real Caja y en ropa e mercadurías hasta la dicha cuantía, de que me doy e tengo de vos por bien contento, pagado y entregado a toda mi voluntad y en razón de la entrega, porque de presente no parece, renuncio la excepción e derecho de la innumerata pecunia e leyes de la prueba e paga como en ellas y en cada una dellas se contiene e si el dicho negro más vale o valer puede de los dichos cuatrocientos pesos del dicho oro, de la tal demasía e más valor vos hago gracia e donación pura, buena, perfeta, que el derecho llama irrevocable, sobre que renuncio la insinuación de los quinientos sueldos e ley dellos e la ley del Ordenamiento real que trata sobre las cosas que se compran e venden por más o por menos de la mitad del justo precio e desde hoy día que esta carta es fecha e otorgada, en adelante me desapodero, desisto e aparto de la real, corporal tenencia e posesión, propiedad e señorío que al dicho negro tengo e todo ello lo cedo e trespaso en vos e a vos el dicho Alonso Campofrío de Carvajal, para que sea vuestro propio e de vuestros herederos e subcesores, como cosa vuestra propia que es y os pertenece por justo e derecho título e por lo haber comprado por vuestro propios dineros e vos doy poder cumplido para que por vuestra propia abtoridad, e como bien visto vos fuere, podáis tomar e aprehender la tenencia, posesión e señorío del dicho negro para lo tener e poseer como cosa que os pertenece segund dicho es, y en el entretanto que la tomáis me constituyo por vuestro inquilino poseedor e prometo e me obligo que agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera por ninguna persona se vos moverá ni levantará pleito alguno sobre vos perturbar la propiedad e posesión e señorío del dicho negro e si se vos moviere e levantare, dentro de quinto día de

[Foja 377 vta.]

como por vuestra parte fuere requerido, tomaré por vos la voz e defensión del tal pleito o pleitos e los seguiré e feneceré a mi propia costa e misión, hasta en tanto que quedéis e finquéis en paz y en salvo e sin contradición de persona alguna, so pena

que si así no lo hiciere e cumpliere, de vos pagar, volver, tornar e restituir los dichos cuatrocientos pesos de oro con el doblo, con más todas las costas, daños, intereses e menoscabos que sobre ello se vos siguieren e recrecieren e la dicha pena, pagada o no, que esta carta e lo en ella contenido firme sea e valga, para lo cual todo que dicho es así tener, guardar, cumplir, pagar e haber por firme, obligo a mi persona e bienes muebles e raíces habidos e por haber e por esta firma [y] carta doy e otorgo entero poder cumplido a cualesquier justicias de Su Majestad de cualesquier partes e lugares que sean doquier e ante quien esta carta pareciere e della e de parte della fuere pedido cumplimiento de justicia, a la jurisdicción de las cuales e de cada una dellas me someto con la dicha mi persona e bienes en esta razón, renunciando como por la presente renuncio mi propio fuero e jurisdicción e domicilio e la ley sit convenerid jurisdicione oniu judicum, para que por todos los remedios e rigores del derecho me compelan e apremien a la paga e cumplimiento de lo que dicho es bien así e a tan cumplidamente como si sobre lo que dicho es e sobre cada cosa dello hobiésemos contendido en juicio e fuese sobre ello dada por oficio de juez competente sentencia difinitiva contra mí, la cual fuese por mí consentida e no apelada e pasada en cosa juzgada, sobre que renuncio todas e cualesquier leyes, fueros e derechos, premáticas, partidas, ordenamientos, títulos de mercedes e todas buenas razones e defensioniones que por mí pueda poner, decir e alegar en contra de lo que dicho es, para que no me valan ni aprovechen agora ni en tiempo alguno en juicio ni fuera del y en especial e señaladamente renuncio la ley e regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué la presente antel escribano público e testigos yuso escritos, que fue fecha y otorgada en la dicha ciudad de Santiago, a nueve días del mes de octubre de mil e quinientos e sesenta e cinco años, a lo cual fueron presentes por testigos Joan de Céspedes e Antonio González, vecino desta dicha ciudad e Joan Rodríguez, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

*Luis de Toledo.*

[Pasó ante Gárnica esta escriptura]. [Margen inferior].

352

[Foja 378]

16 de enero de 1566

Obligación constituida por Francisco Martínez en favor de Juan Bautista Vasalo y Pero Cuello de pagarles diez pesos por cada indio huido de su repartimiento que le cobraren y trajeren de la ciudad de la Serena y sus términos.

Sean cuantos esta carta vieren como yo Francisco Martínez, vecino desta cibdad de Santiago, otorgo e conozco e digo que por cuanto [yo, testado] vos Joan Bautista Vasalo y Pero Cuello, questáis presentes, vais a la cibdad de la Serena y os ofrecéis a me cobrar e recoger los indios que [están, testado] se me han huido de mis repartimientos de Colina [questán, testado] de los términos desta cibdad de Santiago e questán en

términos de la cibdad de la Serena e [yo, testado] para ello leváis mi poder bastante e yo me he ofrecido de vos dar a cualquier de vos que me cobráredes [las, testado] e trujéredes las dichas piezas de indios e indias a diez pesos por cada una, por tanto, por esta presente carta digo e me obligo que por cada un indio casado e por cada india soltera e indio soltero de doce años para arriba [a diez pesos por cada uno dellos, testado] que me cobráredes en la dicha cibdad de la Serena e sus términos, de los que anduvieren huidos del dicho mi repartimiento vos daré e pagaré a diez pesos de buen oro fundido e marcado luego que seáis llegados a esta cibdad e hobiéredes entregado los dichos indios a mí o a los caciques o al sacerdote questá en Colina e para ello obligo mi persona e bienes habidos e por haber e doy poder cumplido a las justicias de Su Majestad de cualquier partes que sean, a la jurisdicción de las cuales me someto con la dicha mi persona e bienes, renunciando como renuncio mi propio fuero, jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit convenerid de juridicione y cualquier otro privilegio que cerca desto me competa, para que ansí me lo hagan tener e guardar e pagar como si fuese sentencia difinitiva dada por juez competente e pasada en cosa juzgada, sobre que renuncio cualesquier leyes de que me pueda aprovechar y la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escritos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, a diez y seis días del mes de enero, año del señor de mil e quinientos e sesenta e seis años, siendo presentes por testigos Pedro de Miranda e Santiago de Azoca e Joan de Barros, vecinos desta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco. Va testado do dice a diez pesos por cada uno, y entre renglones do dice o indio soltero de doce años para arriba. Va testado do dice a diez pesos por cada uno dellos, y entre renglones do dice o indio soltero de doce años para arriba [sic], [rúbrica].

*Francisco Martínez. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

353

[Foja 378 vta.]

16 de enero de 1566

Carta de poder otorgada por Francisco Martínez en favor de Pero Cuello para cobrar los indios de su repartimiento que anduvieren huidos.

Fecha. [Margen superior izquierdo].

Sean cuantos esta carta de poder vieren como yo Francisco Martínez, vecino desta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre, llenero, segund que lo yo he y tengo e que mejor e más cumplidamente lo puedo y debo dar y otorgar y de derecho más puede y debe valer, a vos Pero Cuello, ausente como si fuésedes presente, especialmente para que por mí y en mi nombre [me podáis obligar yo, testado] os podáis concertar e concertéis con cualesquier personas que quisieran cobrarme e recoger los indios que andan

huidos de mis repartimientos questán en la cibdad de la Serena e sus términos e concertaros con las tales personas que lo quisieren hacer para [que, testado] les pagar por cada un indio casado o india soltera a diez pesos de buen oro por el trabajo de la dicha cobranza e solicitud, con tal que los traigan ante mí o ante [los, testado] sus caciques de los pueblos de Colina o antel sacerdote questá en los dichos pueblos, de manera que realmente vuelvan a sus tierras e pueblos e me obligar a ello para lo pagar en esta dicha cibdad luego e cada e cuando que los traigan e ansimismo para que me podáis obligar por las fanegas de comidas que fueren necesarias comprar para dar de comer a los dichos indios que así cobraren, a las cuales [d, testado] persona o personas con quien así os concertáredes podáis sustituir el poder que hoy día de la fecha vos he dado para la dicha cobranza e hacer con ellos el dicho concierto segund dicho es, e las escripturas necesarias con las fuerzas e firmezas convinientes, que siendo por vos fechas y otorgadas, yo desde agora para entonces y desde entonces para agora las he por fechas y otorgadas e me obligo al cumplimiento dellas e vos doy poder cumplido segund que en tal caso se requiere para lo que dicho es, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración en lo que dicho es, con facultad que lo podáis sustituir en un procurador, dos o más, a los cuales y a vos relieve segund derecho e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes. En testimonio de lo qual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago, provincia de Chile, a diez y seis días del mes de enero, año del señor de mil e quinientos e sesenta e seis años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Pedro de Padilla y Pedro de Peñafuerte y Hernando Sánchez, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

*Francisco Martínez.* Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

354

[Foja 379]

20 de septiembre de 1564

Carta de poder otorgada por Gregorio de Palencia en favor de Juan Lorenzo de León.

Registrado. Fecha. [Margen superior].

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Gregorio de Palencia, mercader, estante al presente en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido, libre y llenero, según que lo yo he y tengo y según que mejor e más cumplidamente lo puedo e debo dar y otorgar e de derecho más puede e debe valer, a vos Joan Lorenzo de León, generalmente para en todos mis pleitos, causas y negocios ceviles e creminales, movidos e por mover, cuantos yo he y tengo y espero haber e tener contra todos e cualesquier personas de cuales-

quier estado e condición que sean y las tales personas contra mí los tienen y esperan haber e tener e mover en cualesquier manera, así en demandando como en defendiendo e para que sobre razón de lo que dicho es e de cualquier cosa e parte dello podáis parecer y parezcáis ante Su Majestad o ante los muy poderosos señores su presidente e oidores de sus audiencias e chancirías [sic] reales e ante otros cualesquier jueces e justicias de Su Majestad, eclesiásticas y seglares, de cualesquier partes y lugares que sean y ante ellos y cualquier dellos podáis hacer e poner todos e cualesquier pedimientos e requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos, secrestos, venciones, venciones [sic], entregas, ejecuciones, prisiones, venciones, entregas, ventas de bienes e remates dellos, convenir, reconvenir, testimonios pedir y sacar e para que podáis sacar de poder cualesquier escribanos y otras personas en cuyo poder estén todas e cualesquier escrituras a mí tocantes y pertenecientes e presentarlas a do viéredes convenirme e para que podáis presentar testigos, escritos y escrituras e todo género de prueba e ver, presentar e jurar e conocer los testigos e probanzas en contrario presentados e los tachar e contradecir en dichos y en personas e abonar los por mi parte presentados e para que podáis hacer e hagáis todos e cualesquier juramentos en mi ánima verdad diciendo e los defirir a las otras partes contrarias e para que podáis recusar e poner sospecha en cualesquier jueces [y] escribanos y las jurar con debida solemnidad e para que podáis concluir e cerrar razones, pedir e oír sentencias así interlocutorias como difinitivas y las que se dieren en mi favor consentir e de las de contrario apelar y suplicar e seguir el apelación y suplicación para allí e do con derecho se deba seguir e dar quien la siga e para que podáis hacer y hagáis todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e menester sean de se hacer e que yo haría y hacer podría presente siendo, aunque para ello se requiera otro mi más especial poder e mando y presencia personal e para que en vuestro lugar y en mi nombre podáis sustituir este poder en un procurador, dos o más e los revocar e poner

[Foja 379 vta.]

otros de nuevo, quedando en vos este dicho poder prencipal, porque cuan cumplido e bastante poder como yo he y tengo para lo que dicho es, tal vos lo doy e otorgo a vos el dicho Joan Lorenzo de León e a vuestros sustitutos, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre y general administraciones en lo que dicho es, a los cuales e a vos relieve según forma de derecho e para lo haber por firme obligo mi persona y bienes habidos e por haber. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano e testigos yuso escritos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago, cabeza desta gobernación de Chile, a veinte días del mes de septiembre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cuatro años, siendo presentes por testigos Andrés Hernández e Marcos Álvarez e Luis Pérez, zapatero, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe que conozco.

*Gregorio de Palencia.* Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.



355

[Foja 380]

5 de septiembre de 1564

Carta de poder otorgada por Hernando Díaz Puebla en favor de Alonso del Castillo.

Fecho. [Margen superior izquierdo].

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo Hernando Díaz Puebla, estante en esta ciudad otorgo y conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, libre e llenero, según que yo he y tengo y según que mejor e más cumplidamente lo puedo y debo dar e otorgar [valer a vos, testado] e de derecho más puede y debe valer, a vos Alonso del Castillo, procurador de causa, generalmente para en todos mis pleitos y causas e negocios ceviles y creminales, movidos e por mover, cuantos yo he y tengo y espero haber e tener e mover contra todas y cualesquier personas de cualquier estado e condición que sean y las tales personas contra mí los tienen y esperan haber y tener e mover en cualquier manera, así en demandando como en defendiendo e para que en razón de lo que dicho es y de cualquier cosa y parte dello podáis parecer y parezcáis ante Su Majestad y ante los muy poderosos señores su presidente y oidores de sus audiencias e chancillerías reales y ante otros cualesquier jueces e justicias de Su Majestad [es, testado] eclesiásticas y seglares, de cualesquier partes e lugares que sean y ante ellos e cualesquier dellos podáis hacer e poner todos e cualesquier demandas, pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos, secrestos, prisiones, venciones, entregas, ejecuciones, ventas de bienes e remates dellos, convenir, reconvenir, testimonios pedir e sacar e para que podáis sacar de poder de cualesquier escribanos y otras cualesquier personas en cuyo poder estén todas e cualesquier escrituras [a] mí tocantes e pertenecientes e presentarlas a do viéredes convenirme e para que podáis presentar testigos y escritos y escrituras e todo género de prueba e ver presentar e jurar e conocer los testigos e probanzas en contrario presentados e los tachar e contradecir en dichos y en personas y abonar los por mi parte presentados e para que podáis hacer e hagáis todos e cualesquier juramentos en mi ánima verdad diciendo e los difirir a las otras partes contrarias e para que podáis revocar e poner sospecha en cualesquier jueces y escribanos y los jurar con debida solenidad e para que podáis concluir e cerrar razones, pedir e oír sentencias, así interlocutorias como difinitivas e las que se dieren en mi favor consentir e de las den contrario apelar e suplicar e seguir la apelación e suplicación para allí e do con derecho se deba seguir e dar quien la siga e para que podáis hacer y hagáis todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e menester sean de se hacer e que yo haría e hacer podría presente siendo, aunque para ello se requiera otro mi más especial poder e mandado e presencia personal e para que en vuestro lugar y en mi nombre podáis sustituir este poder en un procurador, dos o más e los revocar e poner otros de nuevo, quedando en vos este dicho poder principal, porque cuan cumplido e bastante poder como yo he y tengo para lo que dicho es, tal vos lo doy e otorgo a vos el dicho e a vuestros sustitutos, con sus incidencias e depen

[Foja 380 vta.]

dencias, anexidades e conexidades e con libre, general administración en lo que dicho es, a los cuales e a vos relieve según forma de derecho e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes habidos e por haber. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta, ques fecha y otorgada en la dicha ciudad de Santiago, a cinco días del mes de setiembre, año del señor de mil e quinientos y sesenta e cuatro años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Andrés de Destre e Marcos Álvarez e Diego Baraona, estantes en la ciudad y el dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco, lo firmó de su nombre

*Hernando Díaz Puebla. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

356

[Foja 381]

23 de agosto de 1564

Carta de poder otorgada por Alonso Díaz Pardo en favor de Juan de Soria Bohórquez.  
 Fecho. [Margen superior izquierdo].

Sean cuantos esta carta de poder vieren como yo Alonso Díaz Pardo, estante en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre, y llenero, según que lo yo he y tengo y según que mejor e más cumplidamente lo puedo e debo dar y otorgar e de derecho más y mejor puede y debe valer, a vos Joan de Soria Bohórquez, generalmente para en todos mis pleitos e causas y negocios civiles e creminales, movidos e por mover, cuantos yo he y tengo y espero haber e tener e mover contra todas e cualesquier personas de cualquier estado e condición que sean y las tales personas contra mí los tienen y esperan haber e tener e mover en cualquier manera, así en demandando como en defendiendo e para que sobre razón de lo que dicho es e de cualquier cosa e parte dello podáis parecer e parezcáis ante Su Majestad e ante los muy poderosos señores presidente e oidores de sus audiencias e chancillerías reales e ante otros cualesquier jueces e justicias de Su Majestad eclesiásticas y seglares de cualesquier partes y lugares que sean e ante ellos podáis hacer e poner todos e cualesquier pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos, secrestos, prisiones, venciones, entregas, ejecuciones, ventas de bienes e remates dellos, convenir, reconvenir, testimonios pedir y sacar e para que podáis sacar de poder de cualesquier escribanos y otras personas en cuyo poder estén todas e cualesquier escrituras a mí tocantes y pertenecientes e presentarlas a do viéredes convenirme e para que podáis presentar testigos, escritos y escrituras e todo género de prueba e ver, presentar e jurar e conocer los testigos e probanzas en contrario presentados e los tachar e contradecir en dichos y en personas y abonar los por mi parte presentados e para que podáis hacer e hagáis todos e cualesquier juramentos en mi ánima verdad diciendo e los deferir a las otras partes contrarias e para que podáis recusar e poner sospecha en cualesquier jueces y escri-

banos y las jurar con debida solenidad e para que podáis concluir e cerrar razones, pedir e oir sentencias así interlocutorias

[Foja 381 vta.]

como difinitivas e las que se dieren en mi favor consentir e de las de contrario apelar y suplicar y seguir la tal apelación y suplicación para allí e do con derecho se daba seguir e dar quien la siga e para que podáis hacer e hagáis todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e menester sean de se hacer e que yo haría e hacer podría presente siendo, aunque para ello se requiera otro mi más especial poder e mandado y presencia personal e para en vuestro lugar y en mi nombre podáis sustituir este poder en un procurador, dos o más e los revocar, poner otros de nuevo, quedando en vos este dicho poder prencipal, que porque cuan cumplido y bastante poder como yo he y tengo para lo que dicho es, tal vos lo doy y otorgo a vos el dicho Joan de Soria Bohórquez e a vuestros sustitutos, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre y general administración en lo que dicho es, a los cuales e a vos relieve según forma de derecho e para lo haber por firme obligo mi persona y bienes habidos e por haber. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta de poder antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a veinte e tres días del mes de agosto, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cuatro años, siendo presentes por testigos Diego de Lara e Marcos Álvarez y Hernando de Niebla, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe que conozco.

*Alonso Díaz Pardo. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

357

[Foja 382]

5 de septiembre de 1564

Carta de poder otorgada por Juan de Somoza Rueda, en favor de Antonio de Osorio, Tomás de Cebericha y Francisco López.

Fecho. [Margen superior izquierdo].

Sean cuantos esta carta de poder vieren como yo Joan de Somoza Rueda, vecino de la cibdad de Osorno, estante al presente en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido, libre y llenero, según que lo yo he y tengo [y lo puedo haber e tener, testado] e según que mejor e más cumplidamente lo puedo e debo dar y otorgar e de derecho más puede e debe valer, a vos Antonio de Osorio y Tomás de Cebericha y Francisco López, estantes en la cibdad de los Reyes como si fuésedes presentes, y a cada uno de vos in solidun, generalmente para en todos mis pleitos e causas y negocios ceviles e creminales movidos e por ha-

ber [sic], cuantos yo he y tengo y espero haber e tener e mover contra todas e cualesquier personas de cualquier estado e condición que sean y las tales personas contra mí los tienen y esperan haber e tener y mover en cualquier manera, así en demandando como en defendiendo e para que sobre razón de lo que dicho es e de cualquier cosa e parte dello podáis parecer y parezcáis ante Su Majestad e ante los muy poderosos señores su presidente e oidores de sus audiencias e chancillerías reales e ante otros cualesquier jueces e justicias de Su Majestad eclesiásticas y seculares de cualesquier partes y lugares que sean e ante ellos e cualquier dellos podáis hacer e poner todos e cualesquier pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos, secuestros, prisiones, eviciones, entregas, ejecuciones, prisiones, venciones, entregas, ejecuciones, ventas de bienes e remates dellos, convenir, reconvenir, testimonios pedir y sacar y para que podáis sacar de poder de cualesquier escribanos y otras personas en cuyo poder estén todas e cualesquier escrituras a mí tocantes e pertenecientes e presentarlas a do viéredes convenirme e para que podáis presentar testigos, escritos y escrituras e todo género de prueba e ver, presentar e jurar e conocer los testigos e probanzas en contrario presentados e los tachar e contradecir en dichos y en personar y abonar los por mi parte presentados e para que podáis hacer y hagáis todos e cualesquier juramentos

[Foja 382 vta.]

en mi ánima verdad diciendo e los deferir a las otras partes contrarias e para que podáis recusar y poner sospecha en cualesquier jueces y escribanos y las jurar con debida solemnidad y para que podáis concluir e cerrar razones, pedir e oír sentencias, así interlocutorias como difinitivas e las que se dieren en mi favor consentir e de las den contrario apelar y suplicar y seguir el apelación e suplicación para allí e do con derecho se deba seguir e dar quien las siga y para que podáis hacer y hagáis todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e menestar sean de se hacer e que yo haría y hacer podría presente siendo, aunque para ello se requiera otro mi más especial poder y mandado y presencia personal e para que en vuestro lugar y en mi nombre podáis sustituir este poder en un procurador, dos o más e los revocar e poner otros de nuevo, quedando en vos este dicho poder principal, porque cuan cumplido y bastante poder como yo he y tengo para lo que dicho es, tal vos lo doy e otorgo a vos [el dicho, testado] los susodichos y a cada uno de vos, como dicho es, e a vuestros sustitutos, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre y general administración en lo que dicho es e vos relieves según forma de derecho e para lo haber por firme obligo mi persona y bienes habidos e por haber. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta ante el escribano público y testigos yuso escritos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a cinco días del mes de setiembre de mil y quinientos y sesenta y cuatro años, siendo presentes por testigos Campofrío de Carvajal y Francisco Martínez y Gaspar de la Barrera, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, al cual yo el dicho escribano doy fe que conozco.

*Joan de Somoza y Rueda. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

358

[Foja 383]

3 de octubre de 1564

Carta de poder otorgada por doña María de Bonilla Calderón, en favor de Diego de Frías, procurador de causas.

Fecho. [Margen superior izquierdo].

Sean cuantos esta carta de poder vieren como yo María de Bonilla Calderón, viuda, mujer que fui de Martín Hernández Montesclaros, vecina de la cibdad de Valdivia, estante en esta cibdad de Santiago, otorgo y conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, libre, llenero, según que lo yo he y tengo y según que mejor y más cumplidamente lo puedo y debo dar y otorgar e de derecho más puede y debe valer, a vos Diego de Frías, procurador de causas, generalmente para en todos mis pleitos y causas e negocios ceviles y criminales movidos e por mover, cuantos yo he y tengo y espero haber e tener e mover contra todas y cualesquier personas de cualquier estado y condición que sean y las tales personas contra mí los tienen y esperan haber y tener e mover en cualquier manera, así en demandando como en defendiendo e para que sobre razón de lo que dicho es y de cualquier cosa y parte dello podáis parecer y parezcáis ante Su Majestad y ante los muy poderosos señores su presidente y oidores de sus audiencias y chancillerías reales y ante otros cualesquier jueces e justicias de Su Majestad eclesiásticas y seglares de cualesquier partes y lugares que sean, ante ellos y cualquier dellos podáis hacer e poner todas e cualesquier pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos, secrestos, prisiones, venciones, entregas, ejecuciones, ventas de bienes e remates dellos, convenir, reconvenir, testimonios pedir e sacar e para que podáis sacar de poder de cualesquier escribanos y otras personas en cuyo poder estén todas e cualesquier escrituras a mí tocantes y pertenecientes e presentarlas a do viéredes convenirme e para que podáis presentar testigos, escritos y escrituras e todo género de prueba e ver, presentar e jurar, e conocer los testigos e probanzas en contrario presentados e los tachar e contradecir en dichos y en personas y abonar los por mi parte presentados e para que podáis hacer y hagáis todos e cualesquier juramentos en mi ánima verdad diciendo e los difirir a las otras partes contrarias e para que podáis recusar e poner sospecha en cualesquier jueces y escribanos y los jurar con debida solenidad e para que podáis concluir y cerrar razones, pedir e oír sentencias así interlocutorias como

[Foja 383 vta.]

difinitivas y las que se dieren en mi favor consentir e de las de contrario apelar y suplicar y seguir el apelación y suplicación para allí e do con derecho se deba seguir e dar quien la siga e para que podáis hacer y hagáis todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e menester sean de se hacer e que yo haría e hacer podría presente siendo, aunque para ello se requiera otro mi más especial poder y mandado e presencia personal e para que en vuestro lugar y en mi nombre podáis sustituir este poder en un procurador, dos o más e los revocar e poner otros

de nuevo, quedando en vos este dicho poder prencipal, porque cuan cumplido y bastante poder como yo he y tengo para lo que dicho es, tal vos lo doy e otorgo a vos el dicho Diego de Frías y a vuestros sostitutos, con sus incidencias e dependencias, anexas e conexas e con libre y general administración en lo que dicho es, a los cuales e a vos relieve según forma de derecho e para lo haber por firme obligo mi persona y bienes habidos e por haber. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta, ques fecha y otorgada en la dicha ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, a tres días del mes de octubre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cuatro años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Joan de Soria Bohórquez e Marcos Álvarez e Luis de Godoy, estantes en esta dicha cibdad e porque la dicha otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco dijo que no sabía escribir, rogó a un testigo lo firme por ella e porques mujer dijo que renunciaba e renunció las leyes de los emperadores Justiniano, Senatus Consultus, Beliano e Nueva constitución [lo fir, testado] e Leyes de Toro e de Partidas que son e hablan en favor de las mujeres, por quanto de su efeto fue avisada e sabedora por [e, testado] mí el dicho escribano e dellas dijo no quererse aprovechar.

Por testigo, *Luis de Godoy*. A ruego de la dicha, *Luis de Godoy*. Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

359

[Foja 384]

8 de julio de 1564

Carta de poder otorgada por Luisa de Alcoba en favor de Juan de Soria Bohórquez.

Fecha. [Margen superior izquierdo].

Sean cuantos esta carta de poder vieren como yo Luisa de Alcoba, mujer de Antón Beltrán [est, testado], ausente, y otorgo y conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, libre e llenero, según que lo yo he y tengo y según que mejor y más cumplidamente lo puedo y debo dar y otorgar e de derecho más puede y debe valer, a vos Joan de Soria Bohórquez, procurador de cabsas, generalmente para en todos mis pleitos y causas e negocios ceviles y criminales, movidos y por mover, cuantos yo he y tengo y espero haber e tener e mover contra todas y cualesquier personas de cualquier estado y condición que sean y las tales personas contra mí los tienen y esperan haber y tener y mover en cualquier manera, así en demandando como en defendiendo e para que sobre razón de lo que dicho es y de cualquier cosa y parte dello podáis parecer y parezcáis ante Su Majestad y ante los muy poderosos señores su presidente y oidores de sus audiencias e chancillerías reales y ante otros cualesquier jueces e justicias de Su Majestad, eclesiásticas y seglares de cualesquier partes e lugares que sean y ante ellos y cualquier dellos podáis hacer e poner todos e cualesquier [dellos, testado] - demandas, pedimentos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos, secuestros, prisiones, venciones, entregas, ejecuciones, ventas de bienes e remates dellos, convenir, reconvenir, testimonios pedir

e sacar e para que podáis sacar de poder de cualesquier escribanos y otras cualesquier personas en cuyo poder estén todas e cualesquier escrituras a mí tocantes y pertenecientes e presentarlas a do viéredes convenirme e para que podáis presentar testigos y escritos y escrituras e todo género de prueba e ver,

[Foja 384 vta.]

presentar e jurar los testigos y probanzas en contrario presentados e los tachar e contradecir en dichos y en personas y abonar los por mi parte presentados e para que podáis hacer y hagáis todos e cualesquier juramentos en mi ánima verdad diciendo e los difirir a las otras partes contrarias y para que podáis recusar e poner sospecha en cualesquier jueces y escribanos y los jurar con debida solenidad e para que podáis concluir y cerrar razones, pedir e oír sentencias, ansí interlocutorias como difinitivas e las que se dieren en mi favor consentir e de las den contrario apelar e suplicar e seguir la apelación e suplicación para allí e do con derecho se deba seguir e dar quien la siga e para que podáis hacer y hagáis todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e menester sean de se hacer e que yo haría e hacer podría presente siendo, aunque para ello se requiera otro mi más especial poder e mandado e presencia personal e para que en vuestro lugar y en mi nombre podáis sustituir este poder en un procurador, dos o más, e los revocar e poner otros de nuevo quedando en vos este dicho poder principal, porque cuan cumplido e bastante poder como yo he y tengo para lo que dicho es, tal vos lo doy y otorgo a vos el dicho e a vuestros sustitutos, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración en lo que dicho es, a los cuales e [a] vos relieve según forma de derecho e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes habidos e por haber. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta, ques fecha y otorgada en la dicha ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a ocho días del mes de julio, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cuatro años, siendo presentes por testigos Marcos Álvarez e Jerónimo Martel e Alonso de Acosta e porque la dicha otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco, lo firmó un testigo [sic].

Por testigo, *Marcos Álvarez*.

[El documento no aparece refrendado por el escribano].

360

[Foja 385]

11 de septiembre de 1564

Carta de poder otorgada por el obispo de Santiago Rodrigo González en favor de Alonso del Castillo, procurador de causas.

Sean cuantos esta carta de poder vieren como yo don Rodrigo González, primer obispo deste reino, otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido, libre y llenero, según que lo yo he y tengo y según que mejor y más

cumplidamente lo puedo y debo dar y otorgar e de derecho más puede y debe valer, a vos Alonso del Castillo, procurador de causas, generalmente para en todos mis pleitos e causas e negocios civiles e criminales movidos e por mover, cuantos yo he y tengo y espero haber e tener e mover contra todas e cualesquier personas de cualquier estado e condición que sean y las tales personas contra mí los tienen y esperan haber e tener e mover en cualquier manera, así en demandando como en defendiendo e para que sobre razón de lo que dicho es e de cualquier cosa y parte dello podáis parecer y parezcáis ante Su Majestad y ante los muy poderosos señores su presidente e oidores de sus audiencias e chancillerías reales e ante ellos [e] cualesquier jueces e justicias de Su Majestad, eclesiásticas y seglares de cualesquier partes e lugares que sean e ante ellos e cualquier dellos podáis hacer e poner todos e cualesquier pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos, secuestros, prisiones, venciones, entregas, ejecuciones, ventas de bienes e remates dellos, convenir, reconvenir, testimonios pedir y sacar e para que podáis sacar de poder de cualesquier escribanos y otras personas en cuyo poder estén todas e cualesquier escrituras a mí tocantes y pertenecientes e presentarlas a do viéredes convenirme e para que podáis presentar testigos y escritos y escrituras e todo género de prueba e ver, presentar e jurar e conocer los testigos e probanzas en contrario presentados e los tachar e contradecir en dichos y en personas e abonar los por mi parte presentados e para que podáis hacer y hagáis todos e cualesquier juramentos en mi ánima verdad diciendo e los difirir a las otras partes contrarias e para que podáis recusar e poner sospecha en cualesquier jueces y escribanos y los jurar con debida solemnidad e para que podáis concluir y cerrar razones, pedir e oír sentencias, así interlocutorias como definitivas y las que se dieren en mi favor consentir e de las de contrario apelar y suplicar y seguir el apelación y suplicación para allí e do con derecho se deba seguir e dar quien la siga e para que podáis hacer y hagáis todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e menester sean de se hacer e que yo haría y hacer podría presente siendo, aunque para ello se requiera

[Foja 385 vta.]

otro mi más especial poder e mandado e presencia personal e para que en vuestro lugar y en mi nombre podáis sustituir este poder en un procurador, dos o más e los revocar e poner otros de nuevo, quedando en vos este dicho poder principal, porque cuan cumplido y bastante poder como yo he y tengo para lo que dicho es, tal vos lo doy e otorgo a vos el dicho Alonso del Castillo e a vuestros sustitutos, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre y general administración en lo que dicho es, a los cuales e a vos relieve según forma de derecho e para lo haber por firme obligo mi persona y bienes espirituales y temporales habidos y por haber. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta de poder antel presente escribano público e testigos yuso escritos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a once días del mes de septiembre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cuatro años, siendo testigos el comendador Pedro de Mesa e Antonio González e Joan Bautista de Pasten, que vieron firmar su nombre al dicho señor obispo, al cual yo el escribano doy fe que conozco. Va entre renglones espirituales y temporales, [rúbrica]

*R[odrigo], eps. chilensis. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*



361

[Foja 386]

17 de octubre de 1564

Carta de poder otorgada por Diego García Altamirano en favor de Grabiél de la Cruz y Francisco López.

Fecho. [Margen superior izquierdo].

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo Diego García Altamirano, vecino de la cibdad de Valdivia, estante al presente en esta de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, libre, y el llenero [sic] según que lo yo he y tengo y según que mejor y más cumplidamente lo puedo e debo dar y otorgar e de derecho más puede y debe valer, a vos Grabiél de la Cruz y Francisco López, procurador de causas de la Real Audiencia y a cada uno e cualquier de vos por sí in solidund, para que por mí y en mi nombre e para mí mismo podáis pedir e demandar, recibir e cobrar de la persona e bienes de mase Agustín cuarenta e tantos pesos quel susodicho me debe por un conocimiento que con éste vos invío e dar cartas de pago dello e generalmente para en todos mis pleitos e causas e negocios ceviles e criminales, movidos e por mover, cuantos yo he y tengo y espero haber e tener e mover contra todas e cualesquier personas de cualquier estado e condición que sean y las tales personas contra mí los tienen e esperan haber y tener e mover en cualquier manera, así en demandan [dan, testado] do como en defendiendo e para que sobre razón de lo que dicho es e de cualquier cosa y parte dello podáis parecer y parezcáis ante Su Majestad e ante los muy poderosos señores su presidente e oidores de sus audiencias e chancillerías reales e ante otros cualquier jueces e justicias de Su Majestad eclesiásticas y seglares de cualesquier partes e lugares que sean, ante ellos e cualesquier dellos podáis hacer e poner todos e cualesquier pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos, secrestos, prisiones, venciones, entregas, ventas de bienes e remates dellos, convenir, reconvenir, testimonios pedir e sacar e para que podáis sacar de poder de cualesquier escribanos y otras personas en cuyo poder estén todas e cualesquier escrituras a mí tocantes y pertenecientes y presentarlas a do viéredes convenirme e para que podáis presentar testigos e escritos y escrituras e todo género de prueba e ver, presentar, e jurar e conocer los testigos e probanzas en contrario presentados e los tachar e contradecir en dicho y en personas e abonar los por mi parte presentados e para que podáis hacer y hagáis todos e cualesquier juramentos en mi ánima verdad diciendo e los difirir a las otras partes contrarias e para que podáis recusar e poner sospecha en cualesquier jueces y escribanos y las jurar con debida solenidad e para que podáis concluir e cerrar razones, pedir e oír sentencias, así interlocutorias como difinitivas e las que se dieren en mi favor consentir e de las den contrario apelar e suplicar y seguir el apelación y suplicación para allí e do con derecho se deba seguir e dar quien la siga e para que podáis hacer e hagáis todos los demás

[Foja 386 vta.]

autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e menester sean de se

hacer e que yo haría e hacer podría presente siendo, aunque para ello se requiera otro mi más especial poder e mandado y en presencia personal e para que en vuestro lugar y en mi nombre podáis substituir este poder en un procurador, dos o más e los revocar e poner otros de nuevo, quedando en vos este dicho poder principal, porque cuan cumplido y bastante poder como yo he y tengo para lo que dicho es, tal vos lo doy e otorgo a vos el dicho e a vuestros sustitutos, con sus incidencias e dependencias, aneidades e conexidades e con libre y general administración en lo que dicho es, a los cuales e a vos relieve según forma de derecho e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes habidos e por haber. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, a diez y siete días del mes de octubre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cuatro años, siendo presentes por testigos Cosme Ramírez e Francisco Gómez de las Montañas e Alonso Videla, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe que conozco.

*Diego García Altamirano. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

Va entre renglones y fuera del margen Real Audiencia y a cada uno e cualquier de vos por sí in solidum para que por mí y en mi nombre e, [rúbrica]. [Margen inferior Folio 386].

## 362

[Foja 387]

17 de octubre de 1564

Carta de poder otorgada por María de Bonilla Calderón en favor de Antonio Díaz Vera.

Fecha. [Margen superior izquierdo].

Sean cuantos esta carta de poder vieren como yo María de Bonilla Calderón, mujer que fui de [mi, testado] Martín Hernández Montesclaros, difunto, que sea en gloria, otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido, libre y llenero, según que lo que yo he y tengo y según que mejor e más cumplidamente lo puedo e debo dar y otorgar e de derecho más puede e debe valer, a vos Antonio Díaz Vera, vecino de la cibdad de Valdivia, generalmente para en todos mis pleitos e causas e negocios ceviles e criminales, movidos e por mover, cuantos yo he y tengo y espero haber e tener e mover contra todos e cualesquier personas de cualesquier estado e condición que sean y las tales personas contra mí los tienen y esperan haber e tener e mover en cualquier manera, así en demandando como en defendiendo e para que sobre razón de lo que dicho es e de cualquier cosa e parte dello podáis parecer y parezcáis ante Su Majestad e los muy poderosos señores su presidente e oidores de sus audiencias e chancillerías reales e ante otros e cualesquier jueces e justicias de Su Majestad eclesiásticas y seglares, de cualesquier partes y lugares que sean,

[e, testado] ante ellos e cualquier dellos podáis hacer e poner todas e cualesquier pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos, secrestos, prisiones, evinciones, entregas, ejecuciones, ventas de bienes e remates dellos, convenir, reconvenir, testimonios pedir y sacar e para que podáis sacar de poder de cualesquier escribanos y otras personas en cuyo poder estén todas e cualesquier escrituras a mí tocantes y pertenecientes e presentarlas a do viéredes convenirme e para que podáis presentar testigos, escritos y escrituras e todo género de prueba e ver, presentar e jurar e conocer los testigos e probanzas en contrario presentados e los tachar e contradecir en dichos y en personas e abonar los por mi parte presentados e para que podáis hacer y hagáis todos e cualesquier juramentos en mi ánima verdad diciendo e los deferir a las otras partes contrarias e para que podáis recusar e poner sospecha en cualesquier jueces, escribanos y los jurar con debida solemnidad e para que podáis concluir e cerrar razones, pedir e oír sentencias, ansí interlocutorias como difinitivas y las que se dieren en mi favor consentir e de las de contrario apelar y suplicar y seguir el apelación y suplicación para allí e do con derecho se deba seguir e dar quien la siga e para que podáis hacer y hagáis todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e menester sean de se hacer e que yo haría e hacer podría presente siendo, aunque para ello se requiera otro mi más especial poder e mandado y presencia personal e para que en vuestro lugar

[Foja 387 vta.]

y en mi nombre podáis sustituir este poder en un procurador, dos o más, e los revocar e poner otros de nuevo, quedando en vos este dicho poder principal, porque cuan cumplido y bastante poder como yo he y tengo para lo que dicho es, tal vos lo doy y otorgo a vos el dicho e a vuestros sustitutos, con sus incidencias e dependencias, anexas e conexas e con libre y general administración en lo que dicho es, a los cuales e a vos relieve según forma de derecho e para lo haber por firme [obligo mi] persona y bienes habidos e por me ver [sic] e porque soy mujer renuncio las leyes de los emperadores Justiniano, Senatus Consultus, Beliano e Nueva Constitución e Leyes de Toro e de Partidas, que son e hablan en favor de las mujeres, por cuanto de su efeto fui avisada del presente escribano e dellas no me quiero aprovechar en esta razón. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a diez y siete días del mes de octubre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cuatro años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Hernando Alonso y Francisco Hernández de Valderrama e Rodrigo de Sande, estantes en esta dicha cibdad [que vieron firmar su nombre, testado] e porque la dicha otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco, dijo que no sabía escribir, rogó a un testigo lo firme por ella. Va entre renglones de la cibdad de Valdivia, ría, [rúbrica]

Por testigo e a su ruego, *Rodrigo* [ilegible] *de Sande*. Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

363

[Foja 388]

3 de noviembre de 1564

Carta de poder otorgada por Diego Ruiz de Oliver en favor de Juan de Soria Bohórquez.

Fecho. [Margen superior izquierdo].

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo Diego Ruiz de Oliver, escribano mayor de gobernación, estante en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido, libre y llenero, según que mejor he y tengo y según que mejor e más cumplidamente lo puedo e debo dar y otorgar e [de] derecho más puede e debe valer, a vos [Diego d, testado] Joan de Soria Bohórquez, procurador, generalmente para en todos mis pleitos e causas e negocios ceviles e criminales movidos e por mover, cuantos yo he y tengo y espero haber e tener e mover contra todas e cualesquier personas de cualesquier estado e condición que sean y las tales personas contra mí los tienen y esperan haber e tener e mover en cualquier manera, así en demandando como en defendiendo, para que sobre razón de lo que dicho es e de cualquier cosa e parte dellos podáis parecer y parezcáis ante Su Majestad e ante los muy poderosos señores su presidente e oidores de sus audiencias e chancelerías reales e ante otros cualesquier jueces e justicias de Su Majestad, eclesiásticas y seglares, de cualesquier partes y lugares que sean e antellos e cualesquier dellos podáis hacer e poner todos e cualesquier pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos, secrestos, prisiones, evinciones, entregas, ejecuciones, entregas, ejecuciones [sic], prisiones, venciones, entregas, ventas de bienes e remates dellos, convenirme, reconvenirme, testimonios pedirme y según e para que podáis sacar de poder de cualesquier escribanos y otras personas en cuyo poder estén todas e cualesquier escrituras a mí tocantes e presentarlos a do viéredes convenirme e para que podáis presentar testigos, escritos, e todo género de prueba e ver, presentar e jurar, conocer los testigos e probanzas en contrario presentados e los tachar e contradecir en dichos y en personas e abonar los por mi parte presentados e para que podáis hacer e hagáis todos e cualesquier juramentos en mi ánima verdad diciendo e los difirir a las otras partes contrarias e para que podáis recusar e poner sospecha en cualesquier jueces, escribanos, e los jurar con debida solenidad e para que podáis concluir e cerrar razones, pedir e oír sentencias ansí interlocutorias como difinitivas e las que se dieren en mi favor consentir e de las de contrario apelar y suplicar y seguir el apelación e suplicación para allí e do con derecho se deba seguir e dar quien la siga e para que podáis hacer y hagáis todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales

[Foja 388 vta.]

que convengan e menester sean de se hacer e que yo haría e hacer podría presente siendo, aunque para ello se requiera otro mi más especial poder e mandado y presencia personal e para que en vuestro lugar y en mi nombre podáis sustituir este

poder en un procurador, dos o más e los revocar e poner otros de nuevo, quedando en vos este dicho poder principal, porque cuan cumplido y bastante poder como yo he y tengo para lo que dicho es, tal vos lo doy y otorgo a vos el dicho Joan de Soria Bohórquez e a vuestros sustitutos, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre y general administración en lo que dicho es, a los cuales e a vos relieve según forma de derecho e para lo haber por firme obligué mi persona e bienes habidos e por haber. Ques fecho en Santiago, a tres días de mes de noviembre de mil y quinientos y sesenta y cuatro años, siendo presentes por testigos Alonso Descobar y Melchor Decija y Alonso de Acosta, estantes en esta dicha cibdad y el dicho otorgante, a quien yo el presente escribano doy fe que conozco, lo firmó en el registro desta carta. Va testado Diego, [rúbrica].

*Diego Ruiz de Oliver. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

364

[Foja 389]

3 de noviembre de 1564

Carta de poder otorgada por Diego García Altamirano, en favor de Diego de Izaguirre.

Fecho. [Margen superior izquierdo].

Sean cuantos esta carta de poder vieren como yo Diego García Altamirano, vecino de la cibdad de Valdivia, estante al presente en ésta de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido, libre, y el [sic] llenero según que lo yo he y tengo y según que mejor e más cumplidamente lo puedo e debo dar y otorgar e de derecho más puede e debe valer, a vos Diego de Izaguirre, generalmente para en todos mis pleitos e causas e negocios ceviles e criminales movidos e por mover, cuantos yo he y tengo y espero haber e tener e mover contra todas e cualesquier personas de cualquier estado [s, testado] e condición que sean y las tales personas contra mí los tienen y esperan haber e tener e mover en cualquier manera, así en demandando como en defendiendo e para que sobre razón de lo que dicho es y de cualquier cosa e parte dello podáis parecer y parezcáis ante Su Majestad e ante los muy poderosos señores su presidente e oidores de sus audiencias e chancillerías reales, ante otros cualesquier jueces e justicias de Su Majestad eclesiásticas y seglares de cualesquier partes y lugares que sean, antellos e cualquier dellos podáis hacer e poner todos e cualesquier pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos, secrestos, prisiones, evinciones, entregas, ejecuciones, ventas de bienes e remates dellos, convenir, reconvenir, testimonios pedir y sacar e para que podáis sacar de poder de cualesquier escribanos y otras personas en cuyo poder estén todos e cualesquier [juramentos, testado] escrituras [en mi ánima, testado] a mí tocantes e pertenecientes e presentarlas a do viéredes convenirme e para que podáis presentar testigos, escritos y escrituras e todo género de prueba e ver, presentar e jurar e conocer los testigos e probanzas en contrario presentados e los tachar e contradecir en dichos y en personas, abonar los por mi parte presentados e para que podáis hacer e hagáis todos e cualesquier juramentos en mi ánima verdad diciendo e los difi-

rir a las otras partes contrarias e para que podáis recusar e poner sospecha en cualesquier jueces y escribanos y las jurar con debida solemnidad e para que podáis concluir e cerrar razones, pedir e oír sentencias, así interlocutorias como difinitivas e las que se dieren en mi favor consentir e de las de contrario apelar y suplicar y seguir el apelación y suplicación para allí e do con derecho se deba seguir e dar quien la siga

[Foja 389 vta.]

e para que podáis hacer y hagáis todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e menester sean de se hacer e que yo haría y hacer podría presente siendo, aunque para ello se requiera otro mi más especial poder e mandado y en presencia personal e para que en vuestro lugar y en mi nombre podáis sustituir este dicho poder en un procurador, dos o más, e los revocar e poner otros de nuevo, quedando en vos este dicho poder principal, porque cuan cumplido y bastante poder como yo he y tengo para lo que dicho es, tal vos lo doy e otorgo a vos el dicho e a vuestros sustitutos, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre [y] general administración en lo que dicho es, a los cuales e a vos relieve según forma de derecho e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes habidos e por haber. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a tres días del mes de noviembre [de, testado] año del señor de mil e quinientos e sesenta e cuatro años, siendo presentes por testigos Elmoa [sic] de Gárate e Bartolomé de Arenas e Alonso de Acosta, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe que conozco.

*Diego García Altamirano.* Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

Va testado juramentos en mi ánima y entre renglones escrituras a mí tocantes, y mandado, concluir, interlocutorias, [rúbrica]. [Margen inferior folio 389].

365

[Foja 390]

Sin fecha (noviembre de 1564)

Carta de poder otorgada por fray Juan Arias en favor de... [en blanco].

[Este poder no fue otorgado y está sin firmas ni autorización del escribano].

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo fray Juan Arias, fraile profeso de la orden de Nuestra Señora de la Merced e comendador de la casa e monesterio de Nuestra Señora de la Merced de la cibdad de la Concepción, estante al presente [blanco] otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, libre e llenero según que lo yo he y tengo y según que mejor e más cumplidamente lo puedo e debo dar y otorgar e de derecho más puede e debe valer, a vos [blanco] generalmente para en todos mis pleitos e causas y negocios ceviles e criminales, mo-

vidos e por mover, cuantos yo he y tengo y espero haber y tener e mover contra todas e cualesquier persona de cualquier estado e condición que sean y las tales personas contra mí los tienen y esperan haber y tener e mover en cualquier manera, así en demandando como en defendiendo e para que sobre razón de lo que dicho es y de cualquier cosa e parte dello podáis parecer e parezcáis ante Su Majestad e ante los muy poderosos señores presidente e oidores de sus audiencias e chancillerías reales y ante otros cualesquier justicias de Su Majestad eclesiásticas y seculares de cualquier partes y lugares que sean, ante ellos e cualquier dellos podáis hacer e poner todas e cualesquier pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos, secrestos, prisiones, evinciones, entregas, ejecuciones, ventas de bienes e remates dellos, convenir, reconvenir, testimonios pedir e sacar e para que podáis sacar de poder de cualesquier escribanos y otras personas en cuyo poder estén todas e cualesquier escrituras a mí tocantes e pertenecientes e presentarlas a do viéredes convenirme e para que podáis presentar testigos, escritos y escrituras e todo género de prueba e ver, presentar e jurar e conocer los testigos e probanzas en contrario presentados e las tachar e contradecir en dichos y en personas y abonar los por mi parte presentados e para que podáis hacer y hagáis todos e cualesquier juramentos en mi ánima verdad diciendo e los difirir a las otras partes contrarias para que podáis recusar e poner sospecha en cualesquier jueces, escribanos y los jurar con debida solemnidad e para que podáis concluir e cerrar razones, pedir e oír sentencias, así interlocutorias como difinitivas e las que se dieren en mi favor consentir e de las de contrario apelar y suplicar e seguir el apelación y suplicación para allí a do con derecho se deba seguir e dar quien la siga e para que podáis hacer y hagáis todos

[Foja 390 vta.]

los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e menester sean de se hacer e que yo haría e hacer podría presente siendo, aunque para ello se requiera otro mi más especial poder e mandado e presencia personal e para que en vuestro lugar y en mi nombre podáis sustituir este poder en un procurador, dos o más e los revocar e poner otros de nuevo, quedando en vos este dicho poder principal, porque cuan cumplido, bastante poder como yo he y tengo para lo que dicho es, tal vos lo doy e otorgo a vos el dicho [blanco] e a vuestros sustitutos, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración en lo que dicho es, a los cuales e a vos relieve según forma de derecho e para lo haber por firme obligo mi persona y bienes habidos e por haber.

No pasó.

366

[Foja 391]

11 de enero de 1564

Carta de poder otorgada por Gonzalo Ronquillo de Peñalosa en favor de Diego de Eyzaguirre.

[En el margen superior hay un pentagrama con varias notas musicales dibujadas sobre él].

Sean cuantos esta carta de poder vieren como yo don Gonzalo Ronquillo de Peñalosa, estante al presente en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre e llenero, según que lo yo he y tengo y según que mejor e más cumplidamente lo puedo e debo dar e otorgar e de derecho más e mejor puede y debe valer, a vos Diego Deyzaguirre, procurador, generalmente para en todos mis pleitos e causas e negocios ceviles e criminales, movidos e por mover, cuantos yo he y tengo y espero haber y tener e mover contra todas e cualesquier personas de cualquier estado e condición que sean y las tales personas contra mí los tienen y esperan haber [y, testado] e tener e mover en cualquier manera, así en demandando como en defendiendo e para que sobre razón de lo que dicho es y de cualquier cosa y parte de ello podáis parecer y parezcáis ante Su Majestad y ante los muy poderosos señores su presidente y oidores de sus audiencias e chancillerías reales y ante otros cualesquier jueces e justicias de Su Majestad eclesiásticas y seglares de cualesquier partes e lugares que sean y ante ellos y cualquier dellos podáis hacer e poner todas e cualesquier demandas, pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos, secrestos, prisiones, evinciones, entregas, ejecuciones, ventas de bienes e remates dellos, convenir, reconvenir, testimonios pedir e sacar e para que podáis sacar de poder de cualesquier escribanos y otras personas en cuyo poder estén todas e cualesquier escrituras a mí tocantes e pertenecientes e presentarlas a do viéredes convenirme e para que podáis presentar testigos, escritos y escrituras e todo género de prueba e ver, presentar, jurar e conocer los testigos e probanzas en contrario presentados e los tachar e contradecir en dichos y en personas y abonar los por mi parte presentados e para que podáis hacer e hagáis todos e cualesquier juramentos en mi ánima verdad diciendo e los difirir a las otras partes contrarias e para que podáis recusar e poner sospecha en cualesquier jueces y escribanos y los jurar con debida solemnidad e para que podáis concluir e cerrar razones, pedir e oír sentencias así interlocutorias como difinitivas e las que se dieren en mi favor consentir e de las den contrario apelar e suplicar e seguir el apelación e suplicación para allí e do con derecho se deba seguir e dar quien las siga e para que podáis hacer e hagáis todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e menester sean de se hacer e que yo haría e hacer podría presente seyendo, aunque

[Foja 391 vta.]

para ello se requiera otro mi más especial poder e mandado e presencia personal e para que en vuestro lugar y en mi nombre podáis sustituir este poder en un procurador o más e los revocar e poner otro de nuevo, quedando en vos este dicho poder principal, porque cuan cumplido e bastante poder como yo he y tengo para lo que dicho es, tal vos lo doy e otorgo a vos el susodicho y a vuestros sustitutos, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración en lo que dicho es, a los cuales e a vos relieve según forma de derecho e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes habidos e por haber. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta que es fecha y otorgada en la dicha ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, e cabeza desta gobernación, a once días del mes de enero, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cuatro años, siendo pre-



carta. carta  
ca



epanquianos e estar carta a p o p e e r vidren como yo *Don Juan*  
 de *Don Juan* *Don Juan*  
 e conozco p bre sta p r e s e n t e carta que do i y otorgo to do p r o p o s e r  
 cumplido de v r e s t a r t e l i b r e e f e n e r e s i n q u e l l o s e x t e n g o e s c a r  
 que me e o r e m i a s . c u m p l i d a m e n t e l o p u e d o e r e v o s e r e o t o r n a r a s e n e c h o  
 mas em e j o r p u e d e y s e y e p a l e r . a v o s e r e *Don Juan*  
 g r e n c i a l m e n t e p a r a . e n t o d o s m i s p l o s t o s l i c e n c i a s . e n e g o d i o s r e u l e d  
 p e r r i n m a l a s m o d o s . e p o z i n d e r h a n t o s . y a y t e n a o . v a s p o d o  
 q u e r y t e n e r e n e l m a c o n t r a d o s a s e q u a l e s q u e r p a r e s e m a s . s e q u a l  
 q u e r e s t a d a s e q u a l s i c i o n q u e d e a n . y l a s t a l d e l p e r s o n a s c o n t r a m  
 o s t i e n e n y e s p e r m i . A v e r y e t e n e r e m o l e r . e n q u a l q u i e r m a n e r  
 n s i e n s e n t a n q a n s o c o m o . A n s e f o n s i e n a e p a r a q u i e r e r e  
 r a z o n y e l o q u e s i c h o s e . q u a l q u i e r c o s a y p a r t e s e l l o p o d a s  
 p a r e c e r y p a r e r e a s a n t e s u m a q u a n t e l o s m u y p o s e r o s o s  
 e n o z e s y p r e s i d e n t e y o i d o t e r . s e s u s y a g e n c i a s e c o n a l l e c i a s  
 p a c a l e s y e n t o t r o s q u a l e s q u i e r j u z e s e j u s t i c i a s s e s u  
 m a g e s t a s a b l e s i n t i c a s y r e g l a r e s s e q u a l e s q u i e r p a r t e s e l l o  
 q u e r e s e a n y a n t e e l l o s . y q u a l q u i e r s e l o s . p o s a i s . h a c e r e  
 p o n e r t o s a s e q u a l e s q u i e r d e m a n d a s y e s i m i e n t o s r e q u e r i m i e n t o s  
 p r e s t a c i o n e s i m p l e a m i e n t o s . e m b a r q u o s p r e c e t o s p r i s i o n e s  
 v e n c i o n e s e n t r e g a s e d e c u c i o n e s . v e n t a s s e v i e n e e r r e m a t e s  
 e l l o s c o n v e n i r e e c o n d u r i r t e s t i m o n i o s p a s i r e s a c a r e d a r  
 q u o s a y s e a c a r s e p o d e r s e q u a l e s q u i e r e s e r r i u a n o s y o t r a s  
 p e r s o n a s s i n q u e p o d a r e s t e r t o d a s e q u a l e s q u i e r e s e r r i u a n o s  
 m i t o c a n t e s e p r e t e n e n c i e n t e s t r e s e n t a r l a s s o b i e r e s e s  
 c o n v e n i r e e p a r a q u o s a y s . p r e s e n t a r t e s t i g o s e s c r i t o s y  
 e s e r r i u a n o s t o s o g e n e r o s e p r e s e n t a r e v e r p r e s e n t a r j u r a c o n o e r  
 l o s t e s t i g o s e p r o u a n c a s c o n t r a r i o . p r e s e n t a d o s e l o s t a  
 c h a r e c o n t r a p e s i r a n d i c h o s y e n p e r s o n a s y a d o n a r l o s p a r m i  
 p a r t e p r e s e n t a d o s e p a r a q u e p o s a i s h a c e r e h a g a i s t o s o s  
 q u a l e s q u i e r j u r a m e n t o s e n m e a n i m a v e r s a s s i z i e n e o e l o s a  
 f i r i r . A l a s o t r a s p a r t e s c o n t r a r i a s e p a r a q u e p o s a y s e e c h  
 s a r e p o n e r e d e s p e c h a r e n q u a l e s q u i e r j u z e s e s e r r i u a n o s  
 v l o s j u r a r c o n s e n s a s o l e m n i a s . e p a r a q u e p o s a i s c o n d u r i r  
 e e r a p u y e r a z o n e s p e s i r c o n s e n t e n c i a s . n s i y n t e r l o c u t o r i u s  
 c o m o s i f i r m a s e l a s q u e s e a s i e r e n e n m i f a v o r e c o n s e n t i r e  
 e l l o s e n c o n t r a r i o . p e l a r e s u p l i c a r e s e q u i r e l a p l a c i o n  
 e s u p l i c a c i o n p a r a . A l l i e s o c o n d e r e c h o p e s e v a s e q u e r  
 e s a r q u i e n l a s . S i q u e p a r a q u e p o s a i s h a c e r e h a g a i s  
 f o g a s l o s s e r . A v t o s . e s i l l i g e n c i a s y s i g n i e s p e n t r a  
 j u d i c i a l e s q u e c o n v e n g a n . e m e n e s t e r s e a n s e s e h a c e r e d  
 y o b a r i a e h a c e r p o s r i a p r e s e n t e s e y e n s e a n q u

*[Large decorative flourish]*

... se requiera otro... especial poder...  
... presencia per sona...  
... substituir este poder en vuestro lugar...  
... dar e poner otro nuevo...  
... principal por que...  
... ten go para lo que...  
... el suso dicho...  
... en las cosas que...  
... de las libere...  
... las quales...  
... para lo que...  
... en las epoz...  
... present carta que es fecha...  
... de... de...

*[Faded and mostly illegible text]*

*[Faded text with a large signature]*

*[Faded text at the bottom]*

sentés por testigos Alonso Videla e Marcos Álvarez e Cosme Ramírez, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, al qual yo el escribano doy fe que conozco. Va entre renglones es, [rúbrica].

*Don Gonzalo Ronquillo de Peñalosa.* Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

367

[Foja 392]

30 de octubre de 1564

Carta de poder otorgada por el maestro Paredes en favor de Diego de Eyzaguirre.

Fecha. [Margen superior izquierdo].

Señan cuantos esta carta de poder vieren como yo el maestro Paredes, arcediano desta santa iglesia [clérigo, testado] desta cibdad de Santiago, clérigo presbítero, otorgo y conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre e llenero, según que lo yo he y tengo y según que mejor y más cumplidamente lo puedo y debo dar y otorgar e de derecho más puede y debe valer, a vos Diego Deyzaguirre, generalmente para en todos mis pleitos y causas e negocios ceviles y criminales, movidos e por mover, cuantos yo he y tengo y espero haber e tener e mo ver contra todas e cualesquier personas de cualquier estado y condición que sean y las tales personas contra mí los tienen y esperan haber y tener y mover en cualquier manera, ansí en demandando como en defendiendo e para que sobre razón de lo que dicho es y de cualquier cosa y parte dello podáis parecer y parezcáis ante Su Majestad y ante los muy poderosos señores su presidente y oidores de sus audiencias e chancillerías reales y ante otros y cualquier jueces e justicias de Su Majestad eclesiásticas y seglares de cualesquier partes e lugares que sean y ante ellos y cualquier dellos podáis hacer e poner todas e cualesquier demandas, pedimientos, e requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos, secrestos, prisiones, venciones, entregas, ejecuciones, ventas de bienes e remates dellos, convenir, reconvenir, testimonios pedir e sacar e para que podáis sacar de poder de cualesquier escribanos y otras personas en cuyo poder estén todas e cualesquier escrituras a mí tocantes e pertenecientes e presentarlas a do viéredes convenirme e para que podáis presentar testigos e hacer probanzas, escritos y escrituras y todo género de prueba e ver, presentar e jurar e conocer los testigos e probanzas en contrario presentados e los tachar e contradecir en dichos y en personas y abonar los por mi parte presentados e para que podáis hacer e hagáis todos e cualesquier juramentos en mi ánima verdad diciendo e los difirir a las otras partes contrarias

[Foja 392 vta.]

e para que podáis recusar e poner sospecha en cualesquier jueces y escribanos y los jurar con debida solenidad e para que podáis concluir y cerrar razones, pedir e oír

sentencias, ansí interlocutorias como difinitivas e las que se dieren en mi favor consentir e de las den contrario apelar e suplicar e seguir el apelación e suplicación para allí e do con derecho se deba seguir e dar quien la siga e para que podáis hacer e hagáis todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e menester sean de se hacer e que yo haría e hacer podría presente siendo, aunque para ello se requiera otro [mi, testado] mi más especial poder y mandado en presencia personal e para que en vuestro lugar y en mi nombre podáis sustituir este poder en un procurador, dos o más e los revocar e poner otros de nuevo, quedando en vos este dicho poder principal, porque cuan cumplido e bastante poder como yo he y tengo para lo que dicho es, tal vos lo doy [o, testado] e otorgo a vos el dicho y a vuestros sustitutos, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración en lo que dicho es, a los cuales e a vos relieve según forma de derecho e para lo haber por firme obligo mi persona y bienes habidos e por haber. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta, ques fecha y otorgada en la dicha ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, a treinta días del mes de octubre, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cuatro años, siendo presentes por testigos Pedro de Padilla e el capitán Joan Bautista de Pasten y Joan de Cuevas, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe que conozco.

*El maestro Paredes.* Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

Va entre renglones e hacer probanzas, [rúbrica]. [Margen inferior folio 392].

368

[Foja 393]

4 de diciembre de 1564

Carta de poder otorgada por Diego Rodríguez en favor de Andrés de Barahona.

Fecho. [Margen superior izquierdo].

Sean cuantos esta carta de poder vieren como yo Diego Rodríguez Fragoso, estante en esta cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre y llenero, según que lo yo he y tengo [y] según que mejor e más cumplidamente lo puedo e debo dar y otorgar e de derecho más y mejor puede e debe valer, a vos Andrés Barahona, generalmente para en todos mis pleitos e causas e negocios ceviles e creminales movidos e por mover, cuantos yo he y tengo y espero haber y tener e mover contra todos e cualesquier personas de cualquier estado e condición que sean y las tales personas contra mí los tienen y esperan haber y tener e mover en cualquier manera, ansí en demandando como en defendiendo e para que con razón de lo dicho es y de cualquier cosa y parte dello podáis parecer y parezcáis ante Su Majestad y ante los muy poderosos señores su presidente y oidores de su audencia e chancillerías reales y ante otros cuales-

quier jueces e justicias de Su Majestad, eclesiásticas y seglares de cualesquier parte e lugares que sean y antellos y cualquier dellos podáis hacer [e hagáis, testado] e poner todos e cualesquier demandas, pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos, secrestos, prisiones, venciones, entregas, ejecuciones, ventas de bienes e remates dellos, convenir, reconvenir, testimonio pedir e [sa]car e para que podáis sacar de poder de cualesquier personas en cuyo poder estén todos e cualesquier escrituras a mí tocantes y pertenecientes e presentarlas a do viéredes convenirme e para que podáis presentar testigos, escritos y escrituras e todo género de prueba e ver, presentar e jurar e conocer los testigos e probanzas en contrario presentados e los tachar e contradecir en dichos y en personas y abonar los por mi parte presentados e para que podáis recusar e poner sospecha en cualesquier [juramentos, juramentos, testado] jueces y escribanos e los jurar e con debida solemnidad e para que podáis concluir e cerrar razones, razones [sic], pedir e oír sentencias así interlocutorias como difinitivas e las que se dieren en mi favor consentir e de las den contrario apelar e suplicar e seguir el apelación e suplicación para allí do con derecho se deba seguir e dar quien la siga e para que podáis hacer e hagáis todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e menester sean de se hacer e que yo haría e hacer podría presente siendo, aunque para ello se requiera otro mi más especial especial [sic] poder e mandado e para que podáis en presencia personal e para que en vuestro lugar y en mi nombre podáis sustituir este poder en un procurador, dos o más e los revocar e poner otros de nuevo, quedando en vos este dicho poder principal, porque cuan cumplido e bastante poder como yo he y tengo para lo que dicho es, tal vos lo doy e otorgo [a vos y] a vuestros sustitutos, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración en lo que dicho es, a los cuales e a vos relieve según forma de derecho e para lo haber por firme

[Foja 393 vta.]

obligo mi persona y bienes habidos e por haber. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta, ques fecha e otorgada en la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a cuatro días del mes de diciembre año del señor de mil e quinientos e sesenta e cuatro años, siendo presentes por testigos Sancho de Medrano e Cosme Ramírez e Jerónimo de Molina, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe que conozco.

*Diego Rodríguez Fregoso. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

369

[Foja 394]

15 de enero de 1565

Carta de poder otorgada por Bartolomé de Ascuy en favor de Andrés Barahona.

Fecha. [Margen superior izquierdo].

Sean cuantos esta carta de poder vieren como yo Bartolomé de Ascuy [falta en el original] [car]pintero, estante en esta cibdad de Santiago, otorgo y conozco todo mi [sic] por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre e llenero, según que lo yo he y tengo y según que mejor y más cumplidamente lo puedo y debo dar y otorgar e de derecho más puede y debe valer, a vos Andrés Barahona, generalmente lo [sic] para en todos mis pleitos y causas e negocios ceviles y creminales movidos e por mover, cuantos yo he y tengo y espero haber y tener e mover contra todos y cualesquier personas de cualesquier estados y condición que sean y las tales personas contra mí los tienen y esperan haber y tener y mover en cualquier manera, así en demandando como en defendiendo e para que con razón de lo que dicho es y de cualquier cosa y parte dello podáis parecer y parezcáis ante Su Majestad y ante los muy poderosos señores su presidente y oidores de su audiencia e chancillerías reales y ante otros cualesquier jueces e justicias de Su Majestad eclesiásticas y seglares de cualesquier partes e lugares que sean y antellos y cualesquier dellos podáis hacer e poner todos e cualesquier pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos, secrestos, prisiones, venciones, entregas, ejecuciones, ventas de bienes e remate dellos, convenir, reconvenir, testimonios pedir e sacar e para que podáis sacar de poder de cualesquier escribanos y otras personas en cuyo poder estén todas e cuales[quier] escrituras a mí tocantes e pertenecientes e los tachar e contradecir en dichos y en personas y abonar los por mi parte presentados e para que podáis hacer e hagáis todos e cualesquier juramentos en mi ánima verdad diciendo e los difirir a las otras partes contrarias e para que podáis recusar e poner sospecha en cualquier jueces y escribanos y los jurar con debida solemnidad e para que podáis concluir e cerrar razones, pedir e oír sentencias, así interlocutorias como difinitivas e las que se dieren en mi favor consentir e de las den contrario apelar y suplicar e seguir la apelación [y suplicaciones, testado] e suplicaciones para allí e do con derecho se deba seguir e dar quien la siga y para que podáis hacer e hagáis todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e menester sean de se hacer e que yo haría y hacer podría presente siendo, aunque para ello se requiera otro mí más especial poder

[Foja 394 vta.]

y mandado y en presencia personal e para que en vuestro lugar y en mi nombre podáis sustituir este poder en un procurador, dos o más e los revocar e poner otros de nuevo, quedando en vos este dicho poder principal, porque cuan cumplido y bastante poder como yo he y tengo para lo que dicho es, tal vos lo doy e otorgo a vos el dicho Andrés Barahona e a vuestros sustitutos, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre y general administración en lo que dicho es e vos relieves según forma de derecho e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes habidos e por haber. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a quince días del mes de enero, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos Joan Martín Gil e Alonso de Acosta e Pedro de Peñafuerte, estantes en esta dicha cibdad, e porquel dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que

conozco, dijo que no sabía escribir, rogó a un testigo lo firme por él. Va entre renglones e suplicación y testado e suplicaciones.

A su ruego y por testigo, *Alonso Dacosta*. Ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

[Más abajo hay escritas varias palabras inconexas, que no tienen relación con la escritura].

370

[Foja 395]

11 de febrero de 1565

Carta de poder otorgada por Hernando Díaz Puebla en favor de Andrés Barahona.

Fecha. [Margen superior izquierdo].

Sean cuantos esta carta de poder vieren como yo Hernando Díaz Puebla, estante en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre e llenero, según que lo yo he y tengo y según que mejor e más cumplidamente lo puedo y debo dar y otorgar e de derecho más y mejor puede y debe valer, a vos Andrés Barahona, generalmente para en todos mis pleitos y causas e negocios ceviles y criminales, movidos e por mover, cuantos yo he y tengo y espero haber e tener e mover contra todos y cualesquier personas de cualquier estado e condición que sean y las tales personas contra mí los tienen y esperan haber y tener e mover en cualquier manera, así en demandando como en defendiendo e para que sobre razón de lo que dicho es y de cualquier cosa y parte dello podáis parecer y parezcáis ante Su Majestad y ante los muy poderosos señores su presidente y oidores de sus audiencias y chancillerías reales y ante otros cualesquier jueces e justicias de Su Majestad eclesiásticas y seglares, de cualesquier partes e lugares que sean y ante ellos y cualquier dellos podáis hacer e poner todos e cualesquier demandas, pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargo, secrestos, prisiones, venciones, entregas, ejecuciones, ventas de bienes e remates dellos, convenir, reconvenir testimonios pedir e sacar e para que podáis sacar de poder de cualesquier escribanos y otras cualesquier personas en cuyo poder estén todos e cualesquier escrituras a mí tocantes e pertenecientes e presentarlas a do viéredes convenirme e para que podáis presentar testigos, escritos y escrituras e todo género de prueba e ver, presentar e jurar e conocer los testigos e probanzas en contrario presentados e los tachar e contradecir en dichos y en personas y abonar los por mi parte presentados e para que podáis hacer e hagáis todos e cualesquier juramentos en mi ánima verdad diciendo e los difirir a las otras partes contrarias e para que podáis recusar e poner sospecha en cualesquier jueces y escribanos y los jurar con debida solenidad e para que podáis concluir e cerrar razones, pedir e oír sentencias así interlocutorias como difinitivas e las que se dieren en mi favor consentir e de las den contrario apelar e suplicar e seguir el apelación e suplicación para allí e do con derecho se deba seguir e dar quien la siga e para que podáis hacer y hagáis todos los demás autos e diligen-

cias judiciales y extrajudiciales que convengan e menester sean de se hacer e que yo haría e hacer podría presente siendo, aunque para ello se requiera otro mi más especial poder e mandado e presencia

[Foja 395 vta.]

personal e para que en vuestro lugar y en mi nombre podáis sustituir este poder en un procurador, dos o más e los revocar e poner otros de nuevo, quedando en vos este dicho poder principal, porque cuan cumplido e bastante poder como yo he y tengo para lo que dicho es, tal vos lo doy e otorgo a vos el dicho e a vuestros sustitutos, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración en lo que dicho es, a los cuales e a vos relieve según forma de derecho e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes habidos e por haber. En testimonio de lo cual otorgué la presente, ques fecha y otorgada en la dicha ciudad de Santiago, a once días del mes de hebrero, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos Alonso de Herrera e Agustín de León e Andrés Lorenzo, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe que conozco.

*Hernando Díaz Puebla.* Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

[Más abajo siguen varias palabras inconexas, que no tienen relación con la escritura].

371

[Foja 396]

4 de mayo de 1566

Carta de obligación constituida por Dimitre Griego en favor de maese Vicencio Pascual.

Fecho e dado a la parte. [Margen superior izquierdo].

Sean cuantos esta carta de obligación vieren como yo Dimitre Griego, natural de Lezande, residente en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que debo e me obligo de dar e pagar e que daré e pagaré a vos maese Vicencio Pascual, mercader, o a quien vuestro poder hobiere o por vos lo hobiere de haber, setenta e siete pesos e un tomín de buen oro fundido e marcado, de valor cada un pesos de a cuatrocientos e cincuenta maravedís de buena moneda usual, los cuales son por razón los setenta e seis pesos e seis tomines de dineros que habéis pagado por mí a diferentes personas y mercadurías que me habéis dado y los tres tomines que pagastes por mí al presente escribano, de lo cual todo me doy y otorgo por bien contento e pagado a toda mi voluntad e renuncio que no pueda decir ni alegar que lo susodicho no fue ni pasó así e si lo dijere o alegare, que me non vala y las leyes de la innumerata pecunia e de la prueba e paga, como en ellas se contiene e por esta razón me obligo de vos dar e pagar los dichos setenta e siete pesos e un tomín del dicho buen oro de hoy día de la fecha desta carta en seis meses cumplidos primeros siguientes o antes si



antes viniere a esta dicha cibdad Jorge de Rodas, porquel tal día que viniere y entrare en ella sentienda ser cumplido el dicho plazo, sin pleito ni contienda alguna, puestos e pagados en esta dicha cibdad o en otra cualquier parte que me fueren pedidos e demandados, llanamente, so pena del doble e costas por nombre de propio interés convencional e la dicha pena, pagado o no, questa carta e lo que en ella contenido firme sea e valga, para lo cual todo que dicho es así tener e guardar, cumplir e pagar e haber por firme obligo mi persona e bienes muebles e raíces habidos e por haber e doy poder cumplido a todas e cualesquier jueces e justicias de Su Majestad de cualesquier

[Foja 396 vta.]

partes e lugares que sean de los sus reinos e señoríos ante quien esta carta pareciere e della fuere pedido cumplimiento de justicia, a la jurisdicción de las cuales y de cada una dellas me someto con la dicha mi persona e bienes, renunciando como renuncio mi propio fuero, jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit conuenerid de jurisdicción oniuñi judicund y cualquier otro privilegio que cerca desto me competa o competer pueda, para que por todos los remedios e rigores del derecho e vía ejecutiva me compelan e apremien a la paga e cumplimiento desta escritura, haciendo e mandando hacer entrega e ejecución en la dicha mi persona e bienes doquier y en cualquier parte e lugar que a mí o a ellos hallaren e los dichos mis bienes los vendan e rematen en pública almoneda o fuera della e de su valor haceros pago e contento desta dicha debda principal e costas, bien e cumplidamente, como si lo que dicho es fuese sentencia difinitiva dada por juez competente e por mí consentida e pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio todas e cualesquier leyes, fueros e derechos, partidas y ordenamientos, privilegios e mercedes, franquezas e libertades e leyes despera e todas las demás de que me pueda aprovechar, que me non valan en juicio ni fuera del y especialmente renuncio la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a cuatro días del mes de mayo, año del señor de mil e quinientos e sesenta e seis años, siendo presentes por testigos Andrés Barahona e Bartolomé Morcillo e Lesmes de Agurto, residentes en esta cibdad e porquel dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco, dijo que no sabía escribir, rogó a un testigo lo firme por él.

A ruego y por testigo, *Lesmes de Agurto*. Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

372

[Foja 397]

4 de mayo de 1566

Carta de poder otorgada por el licenciado Hernando Bravo de Villalba en favor de Francisco de Riberos, Diego Jufré y Andrés Hernández.

Fecho. [Margen superior izquierdo].

Sean cuantos esta carta de poder vieren como yo el licenciado Hernando Bravo de Villalba, residente al presente en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre, llenero, segund que lo yo he y tengo e que mejor e más cumplidamente lo puedo e debo dar y otorgar y de derecho más puede y debe valer, a vos Francisco de Riberos, vecino desta dicha cibdad y a Diego Jufre y Andrés Hernández, mercader, ausentes como si fuésedes presentes y a cada uno e cualquier de vos por sí in solidund, con que lo quel uno comenzare lo pueda fenecer y acabar el otro, para que por mí y en mi nombre e para mí mismo podáis pedir e demandar, recibir, haber e cobrar en juicio e fuera del de la caja e hacienda real de Su Majestad e oficiales reales della y de quien e con derecho podáis e debáis e de otras cualesquier personas que sean e de sus bienes, todos e cualesquier pesos de oro e plata, joyas, ganados, esclavos [e caballos, testado] e mercaderías y otros cualesquier bienes e debdas, derechos e abciones que me deban por libranzas del señor gobernador e por escrituras, cuentas corrientes, sentencias e traspasos como sin ellas, como en otra cualquier manera e de lo que recibiéredes e cobráredes podáis dar y otorgar vuestras cartas de pago e finiquito bastantes e valederas como si yo mismo las diese y otorgase y a ellas fuese presente e otrosí, os doy este dicho poder para que podáis vender e vendáis las casas de mi morada que yo he y tengo en esta dicha cibdad, linde con casas e solar que yo vendí a Alonso Descobar por la una parte e por la otra, la[s] calles reales, las cuales podáis vender

[Foja 397 vta]

e vendáis a la persona o personas que vos pareciere e por el precio o precios que quiéredes, con tal que no abajen de septicientos pesos de buen oro, sino [dende, testado] en ellos o dende arriba e de contado o fiado, como mejor vos pareciere, para lo pagar a los plazos e con las condiciones que concertáredes e sobrello podáis hacer por ante cualesquier escribano [s, testado] o escribanos la carta de venta que vos pidieren e fuere necesario, con las fuerzas e firmezas y evición al saneamiento de las dichas casas e poderío a las justicias e sumisión a ellas e dar la posesión dellas e renunciaciones de leyes e de fuero e [de, testado] las demás firmezas que para su validación se requieran, que siendo por vos fechas y otorgadas, yo desde agora para entonces y desde entonces para agora las he por fechas y otorgadas y me obligo al cumplimiento de todo ello e de lo procedido de las dichas casas e de las dichas cobranzas podáis pagar e paguéis lo que yo pareciere deber a Pedro de Llanos e a Antonio Núñez e de la resta que sobrare me lo emplear en las cosas que vos pareciere e me lo enviar en mercaderías o en el dicho oro, con la persona o personas y en el navío o navíos que os pareciere, registrado e a mí dirigido e consignado e a mi costa e riesgo, conforme a una memoria firmada de mi nombre que vos deyo e si sobre las dichas cobranzas o sobre cualquier cosa de lo contenido en este poder fuere necesario entrar en contienda

[Foja 398]

de juicio, podáis parecer e parezcáis ante cualesquier jueces e justicias de Su Majestad eclesiásticas e seglares y antellos y cualquier dellos poner e pongáis todas e cualesquier demandas, pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos, secretos, ejecuciones, prisiones, ventas e remates de bienes, presentacio-

nes de testigos y escripturas, consentimientos y apelaciones y todos los demás autos judiciales y extrajudiciales que convengan e sean menester de se hacer e que yo haré y tengo para lo que dicho es, otro tal y tan bastante y ese mismo doy y otorgo a vos los susodichos y a cada uno de vos, segund dicho es, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración para en lo que dicho es, con facultad que lo podáis sustituir en un procurador, dos o más, para en cuanto a los pleitos e cobranzas e no para en más ni aliende e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes habidos e por haber. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago, cabeza desta gobernación de Chile, a cuatro días del mes de mayo, año del señor de mil e quinientos e sesenta e seis años, siendo presentes por testigos el padre Cristóbal de Molina, clérigo presbítero e Joan Jiménez e Gregorio de Lizaola, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

*El licenciado Fernando Bravo.* Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

Va testado e caballos [rúbrica]. [Margen inferior folio 397].

373

[Foja 398 vta.]

20 de mayo de 1566

Carta de obligación otorgada por Antona Hernández en favor de Mari Hernández.

Dada a la parte, [rúbrica]. Fecho. [Margen superior izquierdo].

Sean cuantos esta carta de obligación vieren como yo Antona Hernández, portuguesa, residente en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que debo e me obligo de dar e pagar e que daré e pagaré a vos Mari Hernández, o a quien vuestro poder hobiere, o por vos lo hobiere de haber, es a saber, noventa pesos de buen oro fundido e marcado con la marca real, de valor de a cuatrocientos e cincuenta maravedís cada un peso, de buena moneda usual, los cuales son por razón de otros tantos que [por] me hacer placer e buena obra me distes e prestastes e yo de vos recibí e pasó de vuestro poder al mío realmente y con efeto, sobre que renuncio que no pueda decir ni alegar que lo susodicho no fue ni pasó así e si lo dijere o alegare, que me non vala y las leyes de la innumerata pecunia e de la prueba e paga, como en ellas se contiene e por esta razón me obligo de vos dar e pagar los dichos noventa pesos del dicho buen oro de hoy día de la fecha desta carta en diez meses cumplidos primeros siguientes, puestos e pagados en esta dicha cibdad o en otra cualquier parte e lugar que me fueren pedidos e demandados, llanamente, sin pleito alguno, so pena del doblo e costas, por nombre de propio interés convencional e la dicha pena, pagada o no, questa carta e lo en ella contenido firme sea e valga, para lo cual todo que dicho es así tener e guardar, cumplir e pagar e haber por firme, obligo mi persona e bienes muebles e raíces habidos e por haber e por esta carta e con ella ruego e pido e

doy poder cumplido a todas e cualesquier jueces e justicias de Su Majestad de cualesquier partes e lugares que sean de los sus reinos e señoríos ante quien esta carta pareciere e della fuere pedido cumplimiento de justicia, a la jurisdicción de las cuales y de cada una dellas me someto con la dicha mi persona e bienes, renunciando como renuncio

[Foja 399]

mi propio fuero, jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit convenerid de juridicione oniu judicund y cualquier otro privilegio que cerca desto me competa, para que por todos los remedios e rigores del derecho e vía ejecutiva me compelan e apremien a la paga e cumplimiento desta escriptura, haciendo e mandando hacer entrega, ejecución en la dicha mi persona e bienes, doquier que los hallaren e los dichos mis bienes los vendan e rematen en pública almoneda e fuera della, e de su valor haceros pago e contento desta dicha debda principal e costas, bien e cumplidamente, como si lo que dicho es fuese sentencia difinitiva dada por juez competente e por mí consentida e pasada en cosa juzgada, sobre que renuncio todas e cualesquier leyes, fueros e derechos, partidas y ordenamientos, privilegios e mercedes, franquezas e libertades e otras cualesquier buenas razones, excepciones e defensiones que por mí ponga, diga y alegue en esta razón, que me non vala en juicio ni fuera del y especialmente renuncio la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha non vala e porque soy mujer renuncio las leyes de los emperadores Justiniano, Senatus consultus, Beliano e Nueva Constitución e leyes de Toro e de Partidas que hablan en favor de las mujeres, por quanto de su efeto fui avisada por el presente escribano e dellas no me quiero aprovechar en esta razón en juicio ni fuera del. En testimonio de lo qual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago a veinte días del mes de mayo, año del señor de mil e quinientos e sesenta e seis años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Diego de Frías e Diego de Aviñón e Diego Pérez Payan, residentes en esta dicha cibdad e porque la dicha otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco, dijo no saber escribir, rogó al dicho Diego de Frías lo firme por ella.

A ruego y por testigo, *Diego de Frías*. Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

374

[Foja 399]

27 de mayo de 1566

Carta de poder en causa propia otorgada por Francisco Pérez Moreno, en favor de Francisco de Riberos.

Francisco Péres Moreno da poder en causa propia a Francisco de Riberos para que cobre por él de la caja e hacienda real 277 pesos que le debe por libramiento, para que los haya por otros tantos que le ha dado en vino e comidas, son de caballos e acarretos. [Margen superior].

Sepan cuantos esta carta de poder en causa propia vieren como yo Francisco Pérez, color moreno, residente en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre, llenero, segund que lo yo he y tengo e que mejor e más cumplidamente lo puedo y debo dar y otorgar e de derecho más puede y debe valer, a vos el señor Francisco de Riberos, vecino desta dicha cibdad, ausente, como si fuédeses presente, especialmente para que por mí y en mi nombre e para vos mismo

[Foja 399 vta.]

y en vuestra causa propia podáis pedir e demandar, recibir, haber e cobrar en juicio e fuera del de la caja e hacienda real de Su Majestad desta dicha cibdad o de otras cualesquier e de [quien e co, testado] sus oficiales reales e de quien e con derecho podáis e debáis, doscientos e setenta e siete pesos de buen oro que Su Majestad me debe por razón de ciertos caballos que vendí para el socorro de la guerra e de ciertos acarretos e cosas que se me deben, como más largamente parece por los libramientos e recabdos que dello tengo, que juntamente con este poder vos doy y entrego para efeto de la dicha cobranza e cobrados que sean los hayáis para vos propio, porque os pertenecen por otros tantos que por me hacer placer e buena obra me socorristes con ellos en vino e comidas e cosas que lo valieron e montaron, de que me doy por contento e pagado [a, testado] porque pasaron de vuestro poder al mío realmente y con efeto, sobre que renuncio que no puedo decir ni alegar que lo susodicho no fue ni pasó así e si lo dijere o alegare, que me non vala en juicio ni fuera del y las leyes de la innumerata pecunia e de la prueba e paga, como en ellas se contiene e de lo que recibíedres e cobráredres podáis dar y otorgar vuestras cartas de pago e finiquito, bastantes e valederas como si yo mismo las diese y otorgase y a ellas fuese presente e si sobre la dicha cobranza fuere necesario entrar en contienda de juicio, podáis parecer e parezcáis ante cualesquier jueces e justicias de Su Majestad e hacer e poner todas las demandas, pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos e secrestos, jecuciones, prisiones, ventas e remates de bienes, presentaciones de testigos y escripturas, consentimientos y apelaciones e todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e sean menester de se hacer e que yo haría e hacer podría siendo presente, porque cuan cumplido e bastante poder como yo he y tengo para lo que dicho es, otro tal y ese mismo vos doy y otorgo con todas sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración e vos cedo e traspaso todo mi derecho e abción reales e personales, mixtas e directas y otra cualesquier, para que en todo ello sucedáis según dicho es. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a veinte e siete días del mes de mayo, año del señor de mil e quinientos e sesenta e seis años, siendo presentes por testigos Ruy Díaz de Vargas e Pedro de Montes e Pero Martín y porquel dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco, dijo no saber escribir, rogó a un testigo lo firme por él.

Por testigo, *Ruy Díaz de Vargas*. Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

375

[Foja 400]

1619

Carta de obligación otorgada por Catalina de Ha... y Cristóbal de Ahumada en favor de Juan de León.

Fecha. [Margen superior].

[Fragmento]

Sean cuantos esta car [falta en el original] como yo doña Catalina de Ha [falta en el original] del capitán Joan de Ahumada, vecino que fue [falta en el original] de Santiago y don Cristóbal de Ahumada [falta en el original] juntos y cada uno de nos por sí y p [falta en el original] renunciación de las leyes de la [falta en el original] nidad excursión y división como en e [falta en el original] tienen otorgamos por esta pres [falta en el original] que debemos y nos obligamos de dar [falta en el original] y daremos y pagaremos a Joan de Leó [falta en el original] y al que su poder y causa hubiere y es [falta en el original] nos mostrare novecientos y vein [falta en el original] tacones y seis reales de plata en [falta en el original] hende los derechos desta escritura, los [falta en el original] da debía al dicho Joan de León, porque ni [falta en el original] atrasada de su libro y los cuatrocientos [falta en el original] y ocho patacones y seis reales que lo [falta en el original] don Roque de Ahumada Lorenzo de Ib [falta en el original] la ropa que le entregó Pedro de la Cruz [falta en el original] dicho Joan de León y suya, para la cual can [falta en el original] otorgada una escritura ante mí [falta en el original] la cual se da por chancelada por com [falta en el original] en esta cantidad y porque el entrego d [falta en el original] sente no parece, renunciemos las ley [falta en el original] numerata pecunia como se contienen [falta en el original] dichos novecientos y veinte cinco patacones [falta en el original] ales le daremos y pagaremos para fin del m [falta en el original] abril que viene del año de mil y seiscientos y [falta en el original] te años, pagados en sebo encostalado y bien acon [falta en el original] nado, de dar y recibir, puesto en el puerto de l [falta en el original] Ligua o en el de Papudo, a los precios que concertaremos y anduviere al tiempo de la dicha entrega [documento interrumpido].

376

[Foja 400 vta.]

Diciembre de 1619

Concierto de trabajo para aprender el oficio de sastre de un muchacho con Pedro Méndez de Sotomayor.

[Falta en el original]... días del mes de diciembre de mil y [falta en el original] diez y nueve años, ante el capitán Francisco Rodríguez de O [falta en el original] te mí el

escribano y testigos pareció un mozo que dijo llamarse Bartolomé Sánchez y ser huérfano y que de su voluntad quiere servir y aprender oficio de sastre con Pedro Méndez por tiempo de tres años, sin hacer fallas, y si las hiciere las cumplirá de nuevo y el dicho Pedro Méndez se obliga a no ocultalle cosa de su oficio de sastre y en cada un años de los dos primeros un vestido de jergueta entero, dos camisas de ruán y el calzado ne [falta en el original] una frezada y bula de la Santa Cruzada y el último año un vestido de paño entero con sus camisas y jubón, curallo en sus enfermedades, doctrinallo enseñándolo en las cosas de nuestra fe católica, ley natural, buena pulcía cristiana, en lo cual cada uno por lo que les toca obligaron sus personas y bienes habidos y por haber e con poder cumplido a las justicias de Su Majestad de cualesquier partes, fuero y jurisdicción que sean, a las cuales se someten renuncian el suyo propio y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para que les apremien por todo rigor y vía ejecutiva como por sentencia de juez pasada en cosa juzgada, cerca de lo cual renunciaron las leyes de su favor y contra lo dicho y la [falta en el original] derechos della y su merced del dicho alcalde de Su Majestad lo a [falta en el original] no y firmó con el otorgante y por el que no supo, un testigo, siendo testigos Diego de Céspedes, Jerónimo Bernal del Mercado y Hernando García y Martín Gómez, presentes.

Don Francisco Rodríguez de Ovalle. Pedro Méndez de Sotomayor. A ruego, *Diego de Céspedes*. Ante mí, *Joan Donoso Pajuelo*, escribano público.

377

[Foja 401]

21 de febrero de 1565

Carta de poder otorgada por Martín Quijada, platero, en favor de Alonso del Castillo.

Sean cuantos esta carta de poder vieren, como yo Martín Quijada, platero, otorgo y conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, libre y el llenero [sic] según que lo yo he y tengo y según que mejor y más cumplidamente lo puedo y debo dar e otorgar e de derecho más puede y debe valer, a vos Alonso del Castillo, procurador de causas, questáis presente, generalmente para en todos mis pleitos e causas e negocios ceviles e criminales, movidos e por mover, cuantos yo he y tengo y espero haber y tener e mover contra todas y cualesquier personas de cualquier estado y condición que sean y las tales personas contra mí los tienen y esperan haber y tener e mover en cualquier manera, así en demandando como en defendiendo e para que sobre razón de lo que dicho es y de cualquier cosa y parte dello podáis parecer y parezcáis ante Su Majestad y ante los muy poderosos señores su presidente y oidores de su audencia e chancillerías reales y ante otros cualesquier jueces e justicias de Su Majestad eclesiásticas y seglares de cualesquier partes e lugares que sean y ante ellos y cualesquier dellos podáis hacer e poner todos e cualesquier pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos, secrestos, prisiones, venciones, entregas, ejecuciones, ventas de bienes e remate dellos, convenir,

reconvenir testimonios pedir e sacar e para que podáis sacar de poder de cualesquier escribanos y otras personas en cuyo poder estén todas e cualesquier escrituras a mí tocantes e pertenecientes e presentarlas a do viéredes convenirme e para que podáis presentar testigos, escritos y escrituras e todo género de prueba e ver, presentar e jurar e conocer los testigos e probanzas en contrario presentados e los tachar e contradecir en dichos y en personas y abonar los por mi parte presentados e para que podáis hacer e hagáis todos e cualesquier juramentos en mi ánima verdad diciendo e los difirir a las otras partes contrarias e para que podáis recusar e poner sospecha en cualesquier jueces y escribanos, los jurar con debida solemnidad e para que podáis concluir e cerrar razones, pedir e oír sentencias, así interlocutorias como difinitivas e las que se dieren en mi favor consentir e de las den contrario apelar e suplicar e seguir el apelación e suplicación para allí e do con derecho se deba seguir e dar quien la siga e para que podáis hacer e hagáis todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e menester sean de se hacer e que yo haría e hacer podría presente siendo, aunque para ello se requiera otro mi más especial poder e mandado e presencia personal e para que en vuestro lugar y en mi nombre podáis sustituir este poder en un procurador, dos o más e los revocar e poner otros de nuevo, quedando en vos este dicho poder principal, porque cuan cumplido

[Foja 401 vta.]

e bastante poder como yo he y tengo para lo que dicho es, tal vos doy e otorgo a vos el dicho y a vuestros sustitutos, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración en lo que dicho es, a los cuales y a vos relieve según forma de derecho e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes habidos e por haber. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta, ques fecha y otorgada en la dicha ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, a veinte e un días del mes de hebrero, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos Joan Martín Gil e Antón Cardoso e Sebastián Vásquez, estantes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

*Martín Quijada.* Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

[Siguen varias palabras inconexas que no tienen relación con la escritura].

378

[Foja 402]

18 de agosto de 1564

Carta de poder otorgada por Jerónimo del Arco en favor de Alonso del Castillo.

[En el margen superior hay varias palabras inconexas que no pertenecen a la escritura y que parecen haber sido escritas con posterioridad].

Fecho. [Margen superior izquierdo].



Sean cuantos esta carta de poder vieren como yo Jerónimo del Arco, estante al presente en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido, libre y llenero, según que yo lo he y tengo e según que mejor e más cumplidamente lo puedo e debo dar y otorgar e de derecho más puede o debe valer, a vos Alonso del Castillo, generalmente para en todos mis pleitos e causas y negocios ceviles e creminales movidos e por mover, cuantos yo he y tengo y espero haber e tener e mover contra todas e cualesquier personas de cualquier estado e condición que sean y las tales personas contra mí los tienen y esperan haber e tener e mover en cualquier manera, así en demandando como en defendiendo e para que sobre razón de lo que dicho es e de cualquier cosa e parte dello podáis parecer y parezcáis ante Su Majestad y ante los muy poderosos señores su presidente e oidores de sus audiencias e chancillerías reales y ante otros cualesquier jueces e justicias de Su Majestad, eclesiásticas y seglares de cualesquier partes e lugares que sean e ante ellos e cualquier dellos podáis hacer e poner todas e cualesquier demandas, pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos, secrestos, prisiones, venciones, entregas e dejaciones, ventas de bienes e remates dellos, convenir, reconvenir, testimonios pedir y sacar y para que podáis sacar de poder de cualesquier escribanos e otras personas en cuyo poder estén todas e cualesquier escrituras a mí tocantes y pertenecientes e presentarlas a do viéredes convenirme, reconvenir [sic], testimonios pedir e sacar [sic] e para que podáis sacar de poder de cualesquier escribanos y otras personas en cuyo poder estén todos e cualesquier escrituras a mí tocantes e pertenecientes e presentarlas a do viéredes convenirme [sic] e para que podáis presentar testigos, escritos y escrituras e todo género de prueba e ver, presentar e jurar e conocer los testigos e probanzas en contrario presentados e los tachar e contradecir en dichos y en personas y abonar los por mi parte presentados e para que podáis hacer e hagáis todos e cualesquier juramentos en mi ánima verdad diciendo e los difirir a las otras [a las otras, testado] partes contrarias e para que podáis recusar e poner sospecha en cualesquier jueces y escribanos y los jurar con debida solemnidad e para que podáis concluir e cerrar razones, pedir e oír sentencias así interlocutorias como difinitivas e las que se dieren en mi favor consentir e de las den contrario apelar y suplicar e seguir la apelación e suplicación para allí e do

[Foja 402 vta.]

con derecho se deba seguir e dar quien la siga e para que podáis hacer e hagáis todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e menester sean de se hacer e que yo haría e hacer podría presente siendo, aunque para ello se requiera otro mi más especial poder e mandado e presencia personal e para que en vuestro lugar y en mi nombre podáis sustituir este poder en un procurador, dos o más, e los revocar e poner otros de nuevo, quedando en vos este dicho poder principal, porque cuan cumplido e bastante poder como yo he y tengo para lo que dicho es, tal vos lo doy e otorgo a vos el dicho y a vuestros sustitutos, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración en lo que dicho es, a los cuales vos relievio según forma de derecho e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes habidos e por haber. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta, ques fecha y otorgada en la dicha ciudad de Santiago a diez y ocho

días del mes de agosto, año del señor de mil e quinientos e sesenta e cuatro años, siendo presentes por testigos Francisco de M, [ilegible] [y] Cortés de Ojeda e Marcos Álvarez, estantes en esta cibdad de Santiago, [que vieron firmar su, testado] e porquel dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco, dijo que no sabía escribir, rogó a un testigo lo firme. Va testado que vieron firmar, [rúbrica].

Por testigo e a su ruego del dicho otorgante, *Marcos Álvarez*. Ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

379

[Foja 403]

18 de enero de 1566

Carta de obligación otorgada por Francisco de Riberos en favor de Dimitre Hernández.

Fecha. Vala. Sacado corregido. Si vale. [Margen superior izquierdo].

Sean cuantos esta carta de obligación vieren como yo Francisco de Riberos, vecino desta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que debo e me obligo de dar e pagar e que daré e pagaré a vos Dimitre Hernández, mercader o a quien vuestro poder hobiere e por vos lo hobiere de haber, es a saber trescientos e treinta e cinco pesos e siete tomines e ocho granos de buen oro fundido e marcado [los, testado] de a cuatrocientos e cincuenta maravedís de buena moneda usual, los cuales son por razón de las mercaderías e cosas siguientes.

Por dos pares de medias de lienzo, un peso	I	ps.
Por cuatro onzas despieces, dos pesos e seis tomines	II	ps. 6 t <sup>o</sup>
Por una vara e cuarta de ruán de fardo para los niños, a seis tomines	I	ps.
Por una vara e media de anascote que llevó Montes, dos pesos	II	ps.
Por tres varas e media de grana, treinta e seis pesos	XXXVI	ps.
Por dos pares de calcetas de lienzo que llevó Alonso de Riberos, un peso	I	ps.
Por seis varas de raso carmesí que llevó Montes, veinte e cuatro pesos	XXIII	ps.
Por una vara e cuarta de tafetán que llevó Cardoso, un peso e tres tomines	I	ps. 3 t <sup>o</sup>
Por una vara de paño azul veinte e cuatreno, siete pesos	VII	ps.
De una onza e tres cuartas de seda negra, tres pesos e dos tomines	III	ps. 2 t <sup>o</sup>
Por tres cuartas de tafetán verde, un peso e un tomín	I	ps. 1 t <sup>o</sup>
Por una vara e cuarta de terciopelo carmesí, diez pesos	X	ps.
Por seis varas de [terciopelo, testado] paño flor de rome-ro, a cinco pesos e medio vara	XXXIII	ps.

[Foja 403 vta.]

Por diez varas de manteles, treinta e tres pesos e duca-		
do		
Por cinco varas de tocas de lino, a dos pesos e medio	XXXIII	ps. 6 t <sup>o</sup>
Por tres cuartas de paño flor de romero, cuatro pesos e	XII	ps. 4 t <sup>o</sup>
un tomín		
Ítem. Sesenta pesos que distes por mi mandado a Fran-	III	ps. 1 t <sup>o</sup>
cisco Gudiel en ropa		
Por tres libras de cera, tres pesos	LX	ps.
Por Francisco Gudiel, cuatro pesos e dos tomines	III	ps.
Por una tercia de terciopelo carmesí	III	ps. 2 <sup>o</sup>
Por cuatro libras de cera cuatro pesos	II	ps. 5 t <sup>o</sup> 8 grs.
Por cuatro varas menos ochava de tafetán carmesí, cin-	III	ps.
co pesos e siete tomines		
Por una vara e tres cuartas de paño negro, a siete pe-	V	ps. 7 t <sup>o</sup>
sos, e medio vara		
Por una vara de paño blanco,	XII	ps. 7 t <sup>o</sup>
Por tres cuartas de seda morada	VI	ps.
Por una cuarta de seda negra, tres tomines	I	ps. 1 t <sup>o</sup>
Por una tercia de tafetán [cuat, testado] tres tomines		ps. 3 t <sup>o</sup>
Por unos chapines de terciopelo carmesí, ocho pesos		ps. 3 t <sup>o</sup>
Por Pedro de Montes, que le distes por mí treinta pesos	VIII	ps.
Por dos libras de cera, dos pesos	XXX	ps.
Por Diego López, que le libré en ropa, veinte pesos	II	ps.
Por dos cedazos que llevó Montes, un peso e cuatro to-	XX	ps.
mines		
	I	ps. 4 t <sup>o</sup>

[Foja 404]

Que suma e monta la dicha cuantía, de las cuales dichas mercaderías me doy por contento y entregado a toda mi voluntad, sobre que renuncio que no pueda decir ni alegar que lo susodicho no fue ni pasó así e si lo dijere o alegare, que me non vala en juicio ni fuera del y las leyes de la innumerata pecunia e de la prueba e paga [e mal e, testado] y el error de la cuenta e mal engaño, como en ellas y en cada una dellas se contiene e por esta razón me obligo de vos dar e pagar e que vos daré e pagaré los dichos trescientos e treinta e cinco pesos e siete tomines e ocho granos del dicho buen oro [de, testado] para mediada la demora que viene deste presente año, ques en fin del mes de mayo, puestos e pagados en esta dicha cibdad o en otra cualquier parte e lugar que me fueren pedidos e demandados, llanamente, so pena del doblo e costas, por nombre de propio interés convencional e la dicha pena, pagada o no, questa carta e lo que en ella contenido firme sea e valga, para lo cual todo que dicho es así tener e guardar, cumplir e pagar e haber por firme, obligo mi persona e bienes muebles e raíces habidos e por haber e por esta carta e con ella ruego e pido e doy poder cumplido a todas e cualesquier jueces e Justicias de Su Majestad de cualesquier partes e lugares que sean de los sus reinos e señoríos ante quien esta carta pareciere e della fuere

pedido cumplimiento de justicia, a la jurisdicción de las cuales y de cada una dellas me someto con la edicha mi persona e bienes, renunciando como renuncio mi propio fuero, jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit convenerid de jurisdicione oniu judicund y cualquier otro

[Foja 404 vta.]

privilegio que cerca desto me competa, para que por todos los remedios e rigores del derecho e vía ejecutiva me compelan e apremien a la paga e cumplimiento desta escriptura, haciendo e mandando hacer entrega e ejecución en la dicha su persona e bienes doquier y en cualquier parte que a mí o a ellos hallaren e los dichos mis bienes los vendan e rematen en pública almoneda o fuera della e de su valor haceros pago e contento desta dicha debda principal e costas bien e cumplidamente, como si lo que dicho es fuese sentencia definitiva dada por juez competente e por mí consentida e pasada en cosa juzgada, sobre que renuncio todas e cualesquier leyes, fueros e derechos, partidas y ordenamientos, privilegios e mercedes, franquezas e libertades, excenciones, prerrogativas, inmunidades e leyes despera e todas buenas razones, excensiones e defensiones que por mí ponga, diga y alegue de que me pueda aprovechar en esta razón que me non vala en juicio ni fuera del y especialmente renuncio la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago, cabeza desta gobernación de Chile, a diez y ocho días del mes de enero, año del señor de mil e quinientos e sesenta e seis años, siendo presentes por testigos Francisco Martínez e Diego de Frías e Rodrigo de Herrera, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

*Francisco de Riberos.* Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

En la ciudad de Santiago, en tres días del mes de septiembre de mil e quinientos e sesenta e seis años, en presencia de mí el escribano e testigos yuso escriptos, pareció presente el dicho Benito Hernández, mercader e dijo que se daba e dio por contento e pagado del capitán Francisco de Riberos e de sus bienes de los trescientos e treinta e cinco pesos e siete tomines e ocho granos que por esta escriptura le es debida, por cuanto realmente se los ha dado y pagado y son en su poder, sobre que renunció la excepción e derecho de la innumerata pecunia e leyes de la prueba e paga, como en ellas y en cada una dellas se contiene e da por libre e quito al dicho capitán Francisco de Riberos y sus bienes para agora e para siempre jamás de la dicha cuantía y por ello dio esta escriptura e saca della por rota e cancelada e prometió e se obligó que al dicho capitán Francisco de Riberos ni a sus bienes no se les pedirá ni demandará cosa alguna desta dicha cuantía, so pena si algo dello se le pidiere e demandare, se lo pagará por el doble e para ello obligó su persona e bienes muebles e raíces habidos e por haber, a lo cual fueron testigos Joan de Céspedes e Domingo de Hermúa e Joan Núñez, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, al cual yo el escribano doy fe que conozco. *Benito Hernández.* Ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público. [Margen izquierdo folio 404].

380

[Foja 405]

24 de enero de 1566

Carta de obligación otorgada por Juan Rolón en favor de Pedro de Armenta.

Fecha. [Margen superior izquierdo].

Sepan cuantos esta carta de obligación vieren como yo Joan Rolón, residente en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que debo e me obligo de dar e pagar e que daré e pagaré a vos Pedro de Armenta o a quien vuestro poder hobiere o por vos lo hobiere de haber, es a saber, ciento e veinte e seis pesos e cuatro tomines de buen oro fundido e marcado, de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís de buena moneda usual, los cuales son por razón e de resto de las mercaderías e cosas siguientes, tres piezas de ropa chachapoya, dos camisas, diez varas de ruán de fardo, una vara e cuarta de palmilla verde, treinta pesos de ropa que distes por [su, testado] mi mandado a Alonso de Reinoso, otras dos piezas de ropa de chachapoyas, veinte pesos que distes por [su, testado] mi [mandado, testado] a Cristóbal Hernández en ropa, dos piezas de ropa de Trujillo que distes por mí a Pero López, veinte pesos que distes por mí en ropa a Joan de Herrera y a Loayza doce pesos y a Pedro de Castro cuatro pesos e más seis vestidos, que todo ello suma e monta ciento e sesenta e seis pesos e cuatro tomines, para en cuenta de los cuales vos di e pagué en Jean de Barros, en quien vos los tomastes, los cuarenta pesos dellos e restan que vos quedo debiendo los dichos ciento e veinte e seis e cuatro tomines del dicho buen oro, de los cuales e de las dichas mercaderías de suso e libranzas en vos hecha me doy por contento y entregado a toda mi voluntad, sobre que renuncio [la excepción, testado] que no pueda decir ni alegar que lo susodicho no fue ni pasó así e si lo dijere o alegare, que me non vala en juicio ni fuera del e las leyes de la innumerata pecunia e de la prueba e paga, como en ellas y en cada una dellas se contiene e por esta ra

[Foja 405 vta.]

zón me obligo de vos dar e pagar e que vos daré e pagaré los dichos ciento e veinte e seis pesos e cuatro tomines del dicho buen oro de hoy día de la fecha desta carta en cuatro meses cumplidos primeros siguientes, puestos e pagados en esta dicha cibdad o en otra cualquier parte e lugar que me fueren pedidos e demandados, llanamente, so pena del doblo e costas, por nombre de propio interés convencional e la dicha pena, pagada o no, questa carta e lo en ella contenido firme sea e valga, para lo cual todo que dicho es así tener e guardar, cumplir e pagar e haber por firme, obligo mi persona e bienes muebles e raíces habidos e por haber e por esta carta e con ella ruego e pido e doy poder cumplido a todas e cualesquier jueces e justicias de Su Majestad de cualesquier partes e lugares que sean de los sus reinos e señoríos, a la jurisdicción de las cuales y de cada una dellas me someto con la dicha mi persona e bienes, renunpciendo como renuncio mi propio [p, testado] fuero, jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit conuenerid de juridicione onium iudicund y cualquier otro privilegio que cerca desto me competa o competer pueda, para que por todos los remedios e rigores del derecho e vía ejecutiva me compelan

[Foja 406]

e apremien a la paga e cumplimiento desta escriptura, haciendo e mandando hacer entrega e ejecución en la dicha mi persona e bienes doquier y en cualquier parte e lugar que fueren hallados e los vendan e rematen los dichos mis bienes en almoneda o fuera della e de su valor haceros pago e contento desta dicha debda principal e costas, bien e cumplidamente, como si lo que dicho es fuese llevado por juicio e sobrello fuese dada sentencia difinitiva por juez competente, la cual fuese por mí consentida e pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio todas e cualesquier leyes de que me pueda aprovechar, fueros e derechos, partidas y ordenamientos, privilegios e mercedes, franquezas e libertades, excenciones, prerrogativas e leyes despera y otras cualesquier, que me non valan en juicio ni fuera del y especialmente renuncio la ley y regla del derecho en que diez que general renunciación fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago, cabeza desta gobernación de Chile, a veinte e cuatro días del mes de enero, año del señor de mil e quinientos e sesenta e seis años, siendo presentes por testigos Joan Cuadrado e Gaspar Díaz y el padre Hernando de la Cueva, clérigo presbítero, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco. Va testado su, la excebción, [rúbrica].

*Joan Rolón. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

381

[Foja 406 vta.]

28 de enero de 1566

Carta de venta de una esclava negra otorgada por Alonso del Castillo en favor del arcediano Francisco de Paredes.

Sepan cuantos esta carta de venta vieren como yo Alonso del Castillo, residente en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo en venta real para agora e para todo tiempo a vos el maestro don Francisco de Paredes, arcediano de la santa iglesia desta cibdad, es a saber, una negra esclava mía llamada Catalina, de tierra Orán, de edad de obra de cuarenta años poco más o menos, la cual vos vendo por esclava mía propia, libre de hipoteco e porque no es borracha, ladrona ni huidora, pero porques enferma del mal de las bubas [e, testado] de todo género dellas e por enferma de otras muchas enfermedades que pareciere tener e por costal de huesos, a carga cerrada e por precio e cuantía de ciento e cuarenta e cinco pesos de buen oro que por compra della me distes e pagastes en el dicho oro e yo de vos recibí e son en mi poder, de que me doy por contento e pagado a toda mi voluntad, sobre que renuncio la excebción de la innumerata pecunia e leyes de la prueba e paga, como en ellas se contiene e si la dicha esclava más vale o pudiere valer del dicho precio, de la tal demasía e valor hago gracia e donación a vos el dicho comprador pura, perfeta, acabada, ques dicha entre vivos, irrevocable, cerca desto renuncio la ley del

ordenamiento real que habla sobre las cosas que se compran e venden por más o menos de la mitad de su justo precio e desde hoy día [en, testado] me desisto e aparto de la tenencia e posesión de la dicha negra e vos la doy y entrego para que sea vuestro propio e la podáis vender y enajenar e hacer della lo que quisiéredes, como de cosa vuestra propia habida e comprada por vuestros dineros e adquerida por justo e derecho título como

[Foja 407]

ésta lo es e me obligo al saneamiento de vos la hacer cierta e segura la dicha esclava de cualquier persona que vos la venga contradiciendo e que tomaré por vos la voz e defensión de cualquier pleito o pleitos que sobrelle se vos movieren o quisieren mover dentro de quinto día primero siguiente que me fuere pedido e lo seguiré e feneceré a mi costa e misión hasta que con ella quedéis en paz y en salvo e sin costa ni contradición alguna, so pena que si así no lo hiciere, de vos volver e restituir los dichos pesos de oro que me distes por ella con el doblo e costas que sobrello se vos recrecieren e para ello obligo mi persona e bienes e doy poder a las justicias de Su Majestad e renuncio las leyes de que [se, testado] me pueda aprovechar, que me non valga en juicio ni fuera del y especialmente la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, a veinte e ocho días del mes de enero, año del señor de mil e quinientos e sesenta e seis años, siendo presentes por testigos el padre Hernando de la Cueva, clérigo presbítero y Hernando Sánchez y Pedro de Padilla, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco. Va entre renglones do dice dentro de quinto día que me fuere pedido, [rúbrica]

*Pedro de Castillo. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

382

[Foja 407 vta.]

29 de enero de 1566

Carta de depósito de ovejas de los sesmos de los indios otorgada por Juan de Tapia al protector Lesmes de Agurto.

Fecha y dado al protetor. Depósito. [Margen superior izquierdo].

En la cibdad de Santiago, a veinte e nueve de enero, de mil e quinientos e sesenta e seis años, en presencia de mí el escribano público e testigos yuso escriptos pareció presente Joan de Tapia e dijo que había recebido e recibía de Lesmes de Agurto, protetor de los naturales, catorce ovejas de Castilla, para las tener en guarda e multiplico con las demás que tiene a su cargo por los de los indios questán encomendados en Garci Hernández, porque [procede, testado] del dinero de los sesmos pertenecientes a los dichos indios las compró el dicho protetor e se obligó de [te, testado] las tener por de

los dichos indios para acudir con ellas e con el multiplico e cuenta e razón dellas a quien e con derecho le pertenezca tomársela e para ello obligó su persona e bienes habidos e por haber e dio poder a las justicias de Su Majestad e renunció las leyes de que se pueda aprovechar y la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala y otorgó carta de depósito en forma, siendo testigos Joan de Cuevas y Pedro Serrano el viejo e Joan de Lezana y el dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco, lo firmó. Va testado procede, [rúbrica].

*Joan de Tapia. Ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

## 383

[Foja 408]

8 de febrero de 1566

Carta de poder otorgada por Amador de Silva en favor de Sebastián Cortés.

Amador de Silva da poder a Sebastián Cortés para presentar antel alcalde de minas un mandamiento del gobernador e requerille con él. Fecho. [Margen superior].

Sean cuantos esta carta de poder vieren como yo Amador de Silva, residente en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre, llenero, segund que lo yo he y tengo e que mejor e más cumplidamente lo puedo y debo dar y otorgar y de derecho más puede y debe valer, a vos Sebastián Cortés, ausente como si fuédes presente, especialmente para que por mí y en mi nombre e para mí mismo podáis presentar e presentéis un mandamiento del muy ilustre señor Rodrigo de Quiroga, gobernador deste reino, al alcalde ques o fuere de minas e a la persona o personas [que, testado] a cuyo cargo estuviere [n, testado] en las dichas minas las cuadrillas de indios de Marcos Beas, siendo su minero e les requiráis con el dicho mandamiento para que por virtud del se me haga pago e contento de los un mil e setecientos e once pesos de buen oro quel dicho Marcos Beas me debe del resto de dos escripturas, como más largamente consta e parece por la razón en el dicho mandamiento contenida e intimado que sea, habiéndoles requerido con él [tenga el dicho minero en sí el dicho oro, testado] lo toméis por testimonio e me lo enviar a esta dicha cibdad e sobrello podáis hacer e hagáis todos los requerimientos, protestaciones y emplazamientos e las demás diligencias

[Foja 408 vta.]

que convengan e sean menester de se hacer e que yo haría e hacer podría siendo presente, porque cuan cumplido e bastante poder como yo he y tengo para lo que dicho es, otro tal y tan bastante y ese mismo doy y otorgo a vos el dicho Sebastián Cortés con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración e vos relieve segund derecho e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes habidos e por haber. Ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a ocho días del mes de hebrero, año del señor de mil e quinientos e sesenta e seis años, siendo presentes por



testigos Jerónimo del Peso e Gaspar Cardoso e [p, testado] Hernando de Peñafuerte, residentes en esta dicha cibdad e porquel dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco, dijo no saber firmar, rogó al dicho Jerónimo del Peso lo firme por él. Va testado tenga el dicho minero en sí el dicho oro, [rúbrica].

A su ruego y por testigo, *Jerónimo del Peso*. Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

384

[Foja 409]

25 de enero de 1566

Asiento de trabajo de una mulata, llamada María, para servir por un año a Joana Gallegos.

[Sepa, testado]. En la cibdad de Santiago, a veinte e [cuatro, testado] cinco días del mes de enero de mil e quinientos e sesenta e seis años, en presencia de mí el escribano público e testigos yuso escriptos, parecieron presentes Joana Gallegos Mosquera, mujer de Hernandarias [de Sab e ma, testado] de la una parte e María, mulata, de la otra e dijeron que eran convenidas e concertadas en esta manera, que la dicha María entra a servir a la dicha Joana Gallegos por tiempo y espacio de un año cumplido primero siguiente, que [se, testado] comenzó a correr e se contar desde el miércoles pasado que se contaron veinte e tres días deste presente mes de enero, que fue el día que se concertaron [por p, testado] hasta ser cumplido e acabado, por precio e cuantía de treinta e seis pesos de buen oro por el dicho año, pagados por los tercios del e más dos pares de botines e de comer e [curarl, testado] debajo de las dichas condiciones e por todo la dicha María se obligó de servir a la dicha Joana Gallegos de Mosquera todo el dicho tiempo e de no se despedir della durante el dicho año por más ni por menos ni por otra razón que sea, so pena de perder lo servido e tornar a servir de nuevo e la dicha Joana Gallegos de Mosquera se obligó de le pagar el dicho precio e salario de los dichos treinta e seis pesos de buen oro por los tercios del dicho año e los dos pares de [be, testado] botines de suso declarados e de la dar de comer segund dicho es, e de no la despedir durante el dicho tiempo, so pena de la pagar de vacío el dicho precio e ambas a dos las dichas partes por lo que a cada una toca de cumplir obligaron sus personas e bienes e dieron poder a las justicias de Su Majestad ante quien esta carta pareciere e della fuere pedido cumplimiento de justicia [a la jurisdicción, testado] para que

[Foja 409 vta.]

las contringan e apremien al cumplimiento desta escriptura, como si lo que dicho es fuese sentencia definitiva dada por juez competente e por [no, testado] ellas consentida e pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renunciaron todas e cualesquier leyes de que se puedan aprovechar, que les non vala y porque son mujeres renunciaron las leyes de los emperadores Justiniano, Senatus Consultus, Beliano e Nueva Cons-

tituición e Leyes de Toro e de Partidas que son e hablan en favor de las mujeres, por cuanto de su efeto fueron avisadas por mí el presente escribano e dellas dijeron no se querer aprovechar y en especial renunciaron la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha non vala. Siendo testigos Andrés Barahona e Joan de Oquendo e Alonso de Salinas, sastres, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre a la dicha Joana Gallegos de Mosquera e porque la dicha María dijo no saber escribir, rogó a un testigo los firme por ella, a las cuales dichas otorgantes yo el escribano doy fe que conozco. Va entre renglones cinco, por los tercios del dicho año, declarados e testado cuatro, de sab e ma [rúbrica].

Por testigo y a ruego de la dicha otorgante, *Andrés Barona. Joana Gallegos de Mosquera*. Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

385

[Foja 410]

10 de febrero de 1566

Testamento de Alonso, indio yanacona del Cuzco, criado de Francisco Martínez.

Testamento de un indio. Memoria de lo que tiene Alonso, criado de Francisco Martín, vecino es lo siguiente. [Margen superior].

Dos yeguas y dos potros, la una yegua castaña y la otra morcilla. Dos potros, el uno castaño morcillo.

Una manta y camiseta, la manta de paño azul y camiseta de algodón.

Dos hanegas de maíz.

En las cabras de Francisco Martín metió cinco cabras cuatro años ha y ha sacado tres cabras. Tres meses antes desta memoria sacó tres cabras.

Debe dos pesos que debe Alonso a un yanacona, que le debe Francisco, indio del gobernador ya difunto.

Esta casa donde mora está hecho testamento en poder de Gárnica.

Deja por testamentario a Joan Fernández para que cumpla lo que aquí manda. Mándase enterrar en San Francisco.

Todo esto escribí y pasó ante Joan Fernández y su hijo Joan Fernández y por ser verdad firmé mi nombre.

*Cristóbal de Molina.*

En la muy noble e muy leal cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, a diez días del mes de hebrero de mil e quinientos e sesenta e seis años, en presencia de mí el escribano público e testigos yuso escriptos, Alonso, indio yanacona del Cuzco, criado que dijo ser de Francisco Martínez, presentó la memoria de suso escrita e firmada del padre Cristóbal de Molina, clérigo presbítero e dijo que lo en ella contenido es su testamento e última e postrimera voluntad e quiere que se guarde e cumpla como en ella se contiene e que lo herede su mujer, con quien al presen-

te está casado. Siendo testigos Cosme Ramírez e Cristóbal Malo de Molina e Joan Fernández, herrador y Joan Hernández, su hijo e no firmó porque dijo que no sabía.

Ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

386

[Foja 410 vta.]

14 de febrero de 1566

Asiento de trabajo de Domingo, mulato, hecho por su tutor Pero González, para aprender el oficio de sastrer con Marcos Gómez.

En la cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, a catorce días del mes de hebrero de mil e quinientos e sesenta e seis años, en presencia de mí el escribano público e testigos yuso escritos, pareció presente Pero González, morador en esta dicha cibdad, como [tutor e, testado] curador ques de la persona de Domingo, mulato, [hijo de, testado] e por virtud de la curaduría que del tiene, que le encargó el señor gobernador Rodrigo de Quiroga, a que se refiere, e dijo que le asentaba e asentó con Marcos Gómez, sastrer para que le sirva por tiempo y espacio de tres años cumplidos primeros siguientes e durante el dicho tiempo le a muestre el oficio de sastrer, todo aquello quel dicho menor pudiere aprender e que le dé de comer e vestir e curalle si cayere malo y al cabo del dicho tiempo dalle un vestido entero de paño nuevo, que sea capa e sayo e calzas e jubón e zapatos e gorra e dos camisas e obligó al dicho menor a que le servirá el dicho tiempo e que no se huirá de su servicio e que si se huyere o ausentare que se le tornará a traer e tornará a servir de nuevo hasta que cumpla [e, testado] los dichos tres años y el dicho Marcos Gómez, questaba presente, dijo que tomaba e tomó en su servicio al dicho Domingo, mulato, por el dicho tiempo, durante el cual se obligó de lenseñar el dicho oficio de sastrer todo aquello quel pudiere de [a]prender e de le dar de comer e vestir e curar si cayere malo a su costa y al cabo del dicho tiempo dalle el dicho vestido de paño nuevo, segund dicho es, [ambos a, testado] e de no le despedir, so pena de se lo pagar de vacío el dicho precio y ambas a dos las dichas partes, por lo que a cada uno toca de cumplir e pagar obli

[Foja 411]

garon el dicho Pero González la persona e bienes del dicho menor y el dicho Marcos Gómez su persona e bienes habidos e por haber e [am, testado] dieron poder cumplido a las justicias de Su Majestad ante quien esta carta pareciere e della fuere pedido cumplimiento de justicia, a la jurisdicción de las cuales se sometieron en forma e renunciaron las leyes de que se puedan aprovechar y en especial la ley e regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala y otorgaron carta de asiento en forma, siendo testigos Pedro de Castro e Francisco de León e Bartolomé de Medina y los dichos otorgantes, a quien yo el escribano doy fe que conozco, lo firmaron de su nombre en este registro. Va testado tutor, hijo de, e ambas, e curar si cayere malo, a su costa, esto entre renglones, [rúbrica].

*Pero González. Marcos Gómez. Ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

387

[Foja 411]

20 de febrero de 1566

Concierto entre Rodrigo de Herrera y Juan Bautista Bozalo para traer ciertas ovejas.

Concierto. [Margen izquierdo].

En la cibdad de Santiago de Chile, a veinte días del mes de hebrero de mil e quinientos e sesenta e seis años, en presencia de mí el escribano público e testigos yuso escritos, parecieron presentes Rodrigo de Herrera e Joan Bautista Bozalo, residentes en esta dicha cibdad e dijeron que ellos eran convenidos e concertados en tal manera que por el dicho Joan Bautista Bozalo vaya desde esta dicha cibdad, de aquí a ocho o diez días al valle de Limarí o a la cibdad de la Serena, donde el dicho Rodrigo de Herrera tiene ciento e noventa e seis ovejas grandes, con el multiplico que hobiere habido en ellas, que son las ovejas que Gonzalo Gutiérrez de Segura cobró por él en la dicha cibdad de la

[Foja 411 vta.]

Serena, de doña María de Torres, mujer del general Francisco de Aguirre, de cierta debda que le debía e quedaron en poder de Pedro de Cisternas e de su hijo Luis Cisternas, [y, testado] las cuales [est, testado] tiene aviso questán al presente en el dicho valle de Limarí por el dicho Rodrigo de Herrera e porque el dicho Joan Bautista Bazalo vaya por ellas e las traiga a esta dicha cibdad para el dicho Rodrigo de Herrera se obliga de le dar por el dicho su trabajo, solicitud e industria que ha de poner e pasar en las traer [diez, testado] doce ovejas dellas [e más dos p, testado] escogidas e más dos piezas de ropa de algodón de Trujillo e [se o, testado] recabdos bastante de indios e caballos, que sea cuatro indios e dos caballos para ayuda e traer las crías e [si otro, testado] comidas e que [s, testado] la costa que se hiciere de comida y pasaje de ríos sea a costa del dicho Rodrigo de Herrera, lo cual sea creído el dicho Joan Bautista Bozalo por su juramento, las cuales dichas doce ovejas e [es, testado] dos vestidos se obligó el dicho Rodrigo de Herrera de le dar e pagar luego que haya llegado a esta dicha cibdad con el dicho ganado e si por ventura no lo cobrare por defeto de no se lo dar y entregar en el dicho valle de Limarí e no viniendo a efeto, se obligó de le pagar por el dicho su trabajo de ir en balde tres piezas de ropa de la tierra luego que lo tal sucediese y [el, testado] desta manera se obligó el dicho Rodrigo de Herrera de le pagar lo que dicho es y el dicho Joan Bautista Bozalo de ir por el dicho ganado e salir desta dicha cibdad de hoy en diez días e dándole el dicho recabdo necesario se lo traer hasta esta dicha cibdad, a costa e riesgo del dicho Rodrigo de Herrera e do le dar cuenta e razón dello e de no dejar de ir, so pena de [p, testado] dar otro hombre y tan diligente como él propio para que

[Foja 412]

vaya por ello e cumpla con esta escriptura, como él está obligado e ambas a dos las dichas partes por lo que a cada uno toca de cumplir e guardar, obligaron sus perso-

nas e bienes habidos e por haber e dieron poder cumplido a las justicias de Su Majestad para que ansí se lo hagan cumplir e guardar e pagar, como si lo que dicho es fuese sentencia definitiva dada por juez competente e por ellos consentida e pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renunciaron cualesquier leyes de que se puedan aprovechar, que les non valgan en juicio ni fuera del y especialmente la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala. Siendo testigos Cosme Ramírez e Joan de Ochandiano y Bartolomé del Arco, residentes en esta dicha, que vieron firmar su nombre al dicho Rodrigo de Herrera e porquel dicho Joan Bautista Bozalo dijo no saber escribir rogó a un testigo lo firme por él, a los cuales dichos otorgantes yo el escribano doy fe que conozco. Va testado e más dos, e si otra, [rúbrica]

*Rodrigo de Herrera.* Por testigo e a su ruego, *Bartolomé del Arco.* Pasó ante mí, *Joan de la Peña,* escribano público.

388

[Foja 412 vta.]

25 de febrero de 1566

Concierto entre Pero González y Bartolomé de Medina, de una parte, y Pedro Griego de la otra, para cuidar el ganado de los primeros.

En la [ciudad, testado] muy noble e muy leal ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, a veinte e cinco días del mes de hebrero de mil e quinientos e sesenta e seis años, en presencia de mí el escribano público e testigos yuso escriptos parecieron presentes Pero González e Bartolomé de Medina, de la una parte, e Pedro Griego de la otra, e dijeron que eran convenidos e concertados en tal manera que [ellos dan y ent los dichos Pero González, testado] porquel dicho Pero Griego se cargue del ganado [vac, testado] cabruno e ovejuno e [cab, testado] vacuno que los susodichos Pero González e Bartolomé de Medina tienen en los términos desta ciudad, hacia los términos del Salto e lo mire e beneficie por tiempo de dos años cumplidos primeros siguientes, que se cuentan e comienzan a correr desde el día de hoy, le dan [la, testado] el sesmo de todo el multiplico del dicho ganado, sacando ante todas cosas el diezmo de montón e más le dan el sesmo de la lana y esquilmo e más la mitad de la simenteras que se hicieren con el servicio que anduviere en el dicho ganado e más veinte pesos en cada un año e desta manera e con las dichas condiciones e partido se obligaron de le dar y entregar todo el ganado que tuvieren los susodichos, por cuenta e razón, para que lo tenga a su cargo el dicho Pedro Griego e de no se lo quitar durante el dicho tiempo de los dichos dos años por ninguna causa ni razón que sea, so pena de se lo pagar de vacío e que le darán e pagarán el dicho sesmo e partido según dicho es,

[Foja 413]

y el dicho Pedro Griego se obligó de sentregar del dicho ganado que le fuere dado y entregado por cuenta e razón e dándole servicio bastante y el demás recabdo neces-

rio que fuere menester para el dicho ganado, tendrá cuenta e razón con todo ello e con los multiplicos al cabo de los dichos dos años e que acudirá con la parte que pertenciere a los susodichos de principal e multiplicos e de lo administrar e beneficiar en todo lo que su saber y entender alcanzare durante el dicho tiempo de los dichos dos años e que no se saldrá [dello d, testado] deste concierto durante el dicho tiempo por ninguna cabsa ni razón que sea, so pena de perder el interés corrido e dar otro hombre tal y tan diligente como él para el dicho efeto e ambas a dos las dichas partes por lo que a cada uno toca de cumplir e pagar e haber por firme, obligaron sus personas e bienes habidos e por haber e por esta carta e con ella dieron poder cumplido a las justicias de Su Majestad de cualesquier partes e lugares que sean [a la jurisdicción, testado] ante quien esta carta pareciere e della fuere cumplimiento de justicia, a la jurisdicción y de cada una dellas [se some, testado] dijeron que se sometían e sometieron con las dichas sus personas bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit convenerid de juridicione oniu judicund y cualquier otro privilegio que cerca desto les compete, para que ansí se lo hagan cumplir e

[Foja 413 vta.]

haber por firme, como si lo que dicho es fuese sentencia difinitiva dada por juez competente e por ellos consentida e pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renunciaron todas e cualesquier leyes de que se puedan aprovechar, que les non vala en juicio ni fuera del y especialmente renunciaron la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala. Siendo testigos Santiago de Azoca e Diego Santos y Hernando de Robles, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar sus nombres a los dichos Pero González e Bartolomé de Medina e porquel Pedro Griego dijo no saber escribir, rogó a un testigo lo firme por él, a los cuales dichos otorgantes yo el escribano doy fe que conozco. Va testado cibdad, ellos dan y en, los dichos Pero González, dello, a la jurisdicción, se some, y entre renglones so pena de se lo pagar de vacío, [rúbrica]

*Pero González. Bartolomé de Medina. A su ruego del dicho Pedro y por testigo, Hernando de Robles. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

389

[Foja 414]

4 de marzo de 1566

Concierto entre Lesmes de Agurto, protector de los naturales, y Mateo de Ribera, para la administración de los ganados provenientes de los sesmos de los indios.

Fecho y dado al protetor. [Margen superior izquierdo].

En la muy noble e muy leal cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, a cuatro días del mes de marzo de mil e quinientos e sesenta e seis años, en presencia de mí el escribano público e testigos yuso escritos, parecieron presentes

Lesmes de Agurto, protetor de los indios naturales desta dicha cibdad de la una parte, e Mateo de Ribera de la otra, e dijeron que ellos eran convenidos e concertados en tal manera que el dicho protetor daba e dio al dicho Mateo de Ribera todo el ganado ovejuno que parece el día de hoy haber de sesmos de los indios encomendados en Alonso Descobar, vecino desta cibdad, que son [ochen, testado] por todas ochocientas e veinte e cinco [ove, testado] cabezas del dicho ganado, machos y hembras, chicas e grandes, en esta manera, las seiscientas e catorce hembras y las doscientas y once machos [q, testado] chicos e grandes, para quel susodicho se haga cargo del dicho ganado [para lo, testado] e lo tenga a su cargo, poder e guarda y administración por tiempo y espacio de tres años cumplidos primeros siguientes, que com [y, testado] enzaron a correr e se contar desde primero día del mes de hebrero próximo pasado hasta ser cumplidos y acabados, por de los dichos indios del dicho Alonso Descobar, dándole servicio de indios e recabdo bastante para la guarda del dicho ganado e por el dicho su trabajo, guarda e administración le da la séptima parte de todo el multiplico que Dios diere en el dicho ganado durante el dicho tiempo e de la lana del ansimismo, sacado diezmo ante todas cosas e que se le dará recabdo bastante para sembrar en las tierras [de los dichos, testado] donde anduviere el dicho ganado para su comer e sustento del e de las

[Foja 414 vta.]

piezas e pastores que anduvieren con él [e ésta, testado] e que puedan comer la carne necesaria del dicho ganado e desta manera el dicho Lesmes de Agurto, protetor, e por sí e por los dichos indios [se, testado] e por el protetor que fuere, se obligó de no le quitar el dicho ganado durante el dicho tiempo de los dichos tres años e de le dar e pagar la dicha séptima parta del dicho multiplico en cada un año si él lo quisiere e de le hacer dar recabdo bastante [pa, testado] de pastores para la guarda dello e para la dicha simentera de su sustento e que no le despedirán durante el dicho tiempo no habiendo causa bastante, so pena de se lo pagar de vacío y el dicho Mateo de Ribera dijo que había recibido en sí del dicho protetor las dichas ochocientas e veinte e cinco cabezas de ovejas, machos y hembras, chicas e grandes, do suso declaradas, de las cuales se dio por contento y entregado a toda su voluntad, sobre que renunció las leyes de la innumerata pecunia e de la prueba e paga y error de la cuenta e mal engaño, como en ellas y en cada una dellas se contiene e aceptó esta dicha escriptura e concierto e se obligó de las tener en su guarda e administración todo el dicho tiempo e de dar cuenta e razón dellas e del multiplico que hobiere, la cual dicha cuenta dará por los quipos de los pastores e por su juramento, lo cual sea recabdo bastante de lo uno e de lo otro [p, testado] e acabado el dicho tiempo de los dichos tres años, dará la dicha cuenta con pago al dicho protetor ques o fuere o a la persona que con derecho se la pueda e deba tomar, sacando ante todas cosas la dicha séptima parte [para sí e ambas, testado] e que no se saldrá fuera ni se despedirá durante el dicho tiempo si no hobiere causa ligítima e guardará e cumplirá esta dicha escriptura e ambas a dos las dichas partes por lo que a cada una dellas toca de cumplir

[Foja 415]

el dicho protetor obligó los bienes de los dichos indios y el dicho Mateo de Ribera su

persona e bienes habidos e por haber para el cumplimiento desta dicha escriptura e dieron poder cumplido a las justicias de Su Majestad de cualesquier partes e lugares que sean ante quien esta carta pareciere e della fuere pedido cumplimiento de justicia, a la jurisdicción de las cuales y de cada una dellas se sometieron en forma, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit convenerid de juridicionen oniu judicund y cualquier otro privilegio que cerca desto les competa o competer pueda [e renunciaron, testado] para que por todos los remedios e rigores del derecho les compelan e apremien al cumplimiento desta escriptura, como si lo que dicho es fuese sentencia difinitiva dada por juez competente e pasada en cosa juzgada e renunciaron las leyes de que se puedan aprovechar, que les non valga y la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala. Siendo testigos [My Call Martín, testado] Francisco Martínez [e Alonso Descobar, testado] e Cosme Ramírez y Hernando Sánchez, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar sus nombres a los dichos otorgantes, a los cuales yo el escribano doy fe que conozco. Va entre renglones do dice vecino desta cibdad, e sacado diezmo ante todas cosas, e que puedan comer la carne necesaria del dicho ganado, e que no les pidirán durante el dicho tiempo no habiendo causa bastante, e aceptó esta dicha escriptura e concierto, Francisco Martínez e Cosme Ramírez; e va testado Mycal Martín, e Alonso Descobar, e renunciaron, [rúbrica].

*Lesmes de Agurto. Mateo de Ribera. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

En Santiago, a veinte e un días del mes de abril de mil e quinientos e sesenta y ocho años, en presencia de mí el escribano e testigos yuso escriptos parecieron presentes Diego Jufré, protetor de los indios naturales de los términos desta dicha cibdad de la una parte, en nombre de los dichos indios, e Mateo de Ribera de la otra, e dijeron que daban e dieron por ninguna esta escriptura de concierto e por rota e chancelada para agora e para todo tiempo, por quanto de conformidad de ambos dio la dicha cuenta con pago del dicho ganado e de los multiplicos que hasta hoy ha habido, el dicho Mateo de Ribera al dicho Diego Jufré, el cual dicho protetor se dio por contento y entregado de todo ello a toda su voluntad y el dicho Mateo de Ribera se dio por contento de la parte que a él le venía de sus ganancias y dieron por ninguna esta escriptura y por libre e quitó el uno al otro y el otro al otro para todo tiempo e lo firmaron de sus nombres los dichos otorgantes, a quien yo el escribano doy fe que conozco, siendo testigos Alonso Hernández el viejo y Bartolomé de Arenas e Domingo de Ascuy.

*Diego Jufré. Mateo de Ribera. Ante mí, Joan de la Peña, escribano público. [Margen izquierdo Folio 414].*

Carta de recibo otorgada por Pedro Navarro en favor de Francisco Martínez.

Fecho y dado a Bartolomé de Medina. Ítem, otra escriptura por compulsorio al dicho Medina. [Margen superior izquierdo].



En la cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, a cinco de [h, testado] marzo de mil e quinientos e sesenta e seis años, en presencia de mí el escribano público e testigos yuso escriptos, pareció presente Pedro Navarro, mercader, e dijo que había recebido e recibió de Francisco Martínez, vecino desta cibdad, por sí e por Alonso Ruiz Cerrato e por virtud del poder que del tiene, questá presentado en cierto proceso ejecutorio, de cuantía de novecientos e veinte e nueve pesos de oro, questá en poder de Niculás de Gárnica, a que se refiere, trescientos e setenta e dos pesos de buen oro fundido e marcado, los cuales son [los] que le ha pagado e paga [para la, testado] los ciento y ochenta e seis pesos dellos para en cuenta e parte de pago de los cuatrocientos e setenta pesos que el dicho Francisco Martínez resta debiendo al dicho Alonso Ruiz Cerrato por virtud de [las dichas, testado] dos obligaciones presentadas, de que se pidió la dicha ejecución antel dicho escribano e los ciento e ochenta e seis pesos restantes le da e paga para en cuenta e parte de pago de una obligación quel dicho [Barto, testado] Francisco [Gómez, testado] Martínez tiene hecha a Bartolomé de Medina, mercader, cuyo poder ansimismo tiene el dicho Pedro Navarro, la cual dicha obligación está ansimismo presentada e pedida ejecución antel dicho escribano contra el dicho Francisco Martínez por la dicha cuantía, por manera que le da e paga los dichos trescientos e setenta e dos pesos susodichos para en cuenta e parte de pago de las dichas dos debdas, la una del dicho Diego Ruiz Cerrato y la otra del dicho Bartolomé de Medina, cuyo poder de los susodichos tiene presentado en los dichos procesos ejecutorios, a do están [e p, testado] las dichas obligaciones e se da por contento

[Foja 416]

e pagado de la dicha cuantía de los dichos trescientos e setenta e dos pesos susodichos, por quanto los ha recebido en el dicho oro a toda su voluntad, sobre que renuncia las leyes de la innumerata pecunia e de la prueba e paga, como en ellas se contiene e le da por libre e quito de la dicha cuantía para siempre jamás e por chanceladas las dichas obligaciones hasta en la dicha cuantía e [s, testado] obligó a los dichos sus partes e a sus bienes a que no le serán pedidos ni demandados otra vez e lo firmó de su nombre, siendo testigos Lesmes de Agurto e Francisco de Ortega e Sebastián Muñoz, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco. Va testado Barto, Gómez, de las dichas; y va entre renglones por la dicha cuantía, [rúbrica].

*Pedro Navarro. Ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

391

[Foja 416]

5 de marzo de 1566

Concierto entre Lesmes de Agurto, protector de los naturales, y Sebastián Muñoz, para administrar los ganados provenientes de los sesmos de los indios.

Fecha. Concierto y dado al protetor. [Margen izquierdo].

En la muy noble e muy leal cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, a cinco días del mes de marzo de mil e quinientos e sesenta e seis años, en presencia de mí el escribano público e testigos y uso escriptos, parecieron presentes Lesmes de Agurto, protetor de los indios naturales de la una parte, e Sebastián Muñoz de la otra, e dijeron que eran convenidos e concertados en tal manera quel dicho protetor por sí e por los dichos indios e por el protetor ques o fuere de aquí adelante, hacía concierto e compañía con el dicho Sebastián Muñoz [e le da y en, testado] para que tenga en su guarda e poder e administración el ganado

[Foja 416 vta.]

perteneciente a los indios del repartimiento de Santiago de Azoca, vecino desta cibdad, procedido de los sesmos que se han recogido para los dichos indios e para el dicho efeto le da y entrega por su mano setecientas e noventa e nueve ovejas de Castilla, hembras chicas y grandes y doscientos y veinte e un carneros [machos, testado] chicos y grandes, que son por todas un mil e veinte cabezas de ganado ovejuno machos y hembras, chicas y grandes [p, testado] que son las que Miguel Martín, visitador contó en los pueblos de Pelvín e no embargante que el dicho visitador contó un mil e cincuenta e cuatro cabezas del dicho ganado e se puso en el libro por resuelta la dicha partida e se hizo cargo [san, testado] el dicho Santiago de Azoca, después acá se han referido la dicha cuantía e descontado de la dicha partida el diezmo que se pagó a la santa iglesia, que le pertenecía y la séptima parte [pa, testado] que se pagó por la guarda que hasta hoy dicho día había hecho dello el dicho Sebastián Muñoz, quedaron líquidas las dichas un mil e veinte cabezas del dicho ganado, segund dicho es, ques el ganado que hoy dicho día hay y pertenece a los dichos indios e por bienes suyos, las cuales dichas un mil e veinte cabezas del dicho ganado el dicho protetor da y entrega al dicho Sebastián Muñoz en compañía por de los dichos indios para que lo tenga a su cargo, guarda e administración por tiempo y espacio de dos años cumplidos primeros siguientes desde hoy día de la fecha hasta ser cumplidos y acabados e durante el dicho tiempo le da por su trabajo, guarda y administración la séptima parte del multiplico que

[Foja 417]

Dios diere en los dichos dos años e de la lana e leche e quesos e granjería que de la leche hobiere e le da servicio de indios que lo guarden e recabdo bastante para ello, el cual dicho ganado ha de traer en los pueblos de Pelvín, ques cuatro leguas desta cibdad, tierras de los indios del dicho Santiago de Azoca y desta manera e con las dichas condiciones e partido el dicho protetor se obligó por sí e por el protetor que de aquí adelante fuere que no le quitarán el dicho ganado por ninguna cabsa ni razón que sea, so pena que le darán e pagarán de vacío [el, testado] la dicha séptima parte del dicho multiplico al fin de los dichos dos años y el dicho Sebastián Muñoz dijo que aceptaba e aceptó este dicho concierto e compañía en la manera que dicho es, e [q, testado] confesó haber recebido del dicho protetor las dichas un mil e veinte cabezas de ganado ovejuno de suso declaradas e se daba e dio por contento y entregado dellas a toda su voluntad, sobre que renunció las leyes de la innumerata pecunia e de la

prueba y paga y error de la cuenta e mal engaño, como en ellas se contiene e se obligó de tener el dicho ganado en su poder, guarda e administración el dicho tiempo de los dichos tres años e al cabo dellos de dar cuenta e razón con pago de [llo, testado] todo ello e del multiplico que hobiere al dicho protetor, ques o fuere o a quien e con derecho se la pueda e deba tomar y la dicha cuenta e razón que así ha de dar sea recabdo bastante los quipos de los indios que lo guardan e su juramento e quitando la dicha su séptima parte y el diezmo ante todas cosas, dará y entregará el dicho ganado que así pareciere haber de principal e multiplico, segund dicho es [y ambas a dos las dichas, testado] e que no se despídará durante el dicho tiempo, so pena de perder lo servido e dar otro hombre tan diligente como él para el dicho efeto y ambas a dos las dichas

[Foja 417 vta.]

partes por lo que a cada uno toca de cumplir e guardar, el dicho protetor [se, testado] obligó [ansí, testado] los bienes de los dichos indios y el dicho Sebastián Muñoz obligó su persona e bienes habidos e por haber e dieron poder cumplido a las justicias de Su Majestad para que así se lo hagan cumplir e guardar e pagar, segund dicho es, como si fuese sentencia difinitiva dada por juez competente e pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renunciaron las leyes de que se puedan aprovechar, que les non vala en juicio ni fuera del y especialmente renunciaron la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala y otorgaron esta carta de concierto e compañía segund dicho es, siendo testigos Francisco de Riberos e Marcos Veas y el capitán Bautista, vecinos desta cibdad, que vieron firmar sus nombres a los dichos otorgantes, a los cuales yo el escribano doy fe que conozco. Va testado ell da, y la, machos, sona, y ambas a dos las dichas; y entre renglones y al fin de los dichos dos años, que lo guardan, [rúbrica]

*Lesmes de Agurto. Sebastián Muñoz. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

392

[Foja 417 vta.]

7 de marzo de 1566

Concierto celebrado entre Lesmes de Agurto, protector de los naturales, y Alonso Hernández el viejo para el cuidado y guarda y administración de los ganados provenientes de los sesmos de los indios.

Compañía. Fecho y dado al protetor. [Margen superior izquierdo].

En la muy noble e muy leal cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, a siete días del mes de marzo de mil e quinientos e sesenta e seis años, en presencia de mí el escribano público e testigos yuso escritos, parecieron presentes Lesmes de Agurto, protetor de los indios naturales desta cibdad por sí e por los dichos indios, de la una parte e Alonso Hernández el viejo

[Foja 418]

de la otra, e dijeron que eran convenidos e concertados [en, testado] de hacer como por la presente hicieron, compañía en tal manera quel dicho protetor daba e dio el ganado ovejuno que al presente hay de los indios de Francisco de Riberos, procedido de los sesmos que les pertenece, al dicho Alonso Hernández, para que lo tenga e traiga por los términos de Malloa en su poder e guarda e administración, por tiempo y espacio de tres años cumplidos primeros siguientes, que comienzan a correr e se contar desde hoy día de la fecha desta carta hasta ser cumplidos y acabados, ques [en, testado] el dicho ganado que al presente hay y se entrega dos mil y veinte e cinco cabezas de ovejas chicas e grandes, machos y hembras, en esta manera, las novecientas e veinte e una cabezas hembras chicas y grandes, de la parcialidad del repartimiento de Anconcagua y [las, testado] cuatrocientos e noventa e [un, testado] dos carneros chicos y grandes de la dicha parcialidad de Anconcagua y cuatrocientas y setenta e cuatro ovejas hembras chicas e grandes [de la parc, testado] y ciento e treinta e siete carneros chicos e grandes de la parcialidad de los indios de Malloa, ques por todos la dicha cuantía de las dichas dos mil e veinte e cinco cabezas de ganado ovejuno que hasta el día de hoy parece haber por bienes de los dichos indios de las dichas dos parcialidades encomendados en el dicho Francisco de Riberos e [le dar, testado] se lo da en compañía por el dicho tiempo e porque lo guarde y administre le da la séptima parte de lo que Dios diere [e multiplicare, testado] e naciere e criare durante el dicho tiempo e ansimismo de la lana e tercia parte de la leche e quesos que hiciere [e leche que, testado] e hobiere sacando la dicha séptima parte el dicho Alonso Hernández en fin

[Foja 418 vta.]

de cada uno de los dichos tres años y el servicio necesario para la guarda del dicho ganado y desta manera e con las dichas condiciones [obl, testado] se obligó e a los bienes de los dichos indios que no le será quitado el dicho ganado durante el dicho tiempo [so por, testado] por ninguna causa ni razón que sea, so pena de le pagar de vacío el dicho interés del dicho multiplico y el dicho [Andrés H, testado] Alonso Hernández se obligó de no se despedir durante el dicho tiempo, so pena de [dar otro ho, testado] perder lo servido e dar otro hombre tan diligente como él para el dicho efeto e de lo tener a su cargo, guarda y administración en los dichos términos de Malloa e dar cuenta con pago al fin del dicho tiempo del dicho principal e multiplico por los quipos de los indios que lo guardan e por su juramento, sacando ante todas cosas el diezmo para la santa iglesia y su séptima parte por el dicho su trabajo e compañía e [dijo, testado] se dio por contento y entregado del dicho protetor de las dichas dos mil e veinte e cinco cabezas del dicho ganado, por quanto están en su poder [de que, testado] e renunció [que lo susodicho, testado] las leyes de la innumerata pecunia e de la prueba e paga, como en ellas se contiene, y ambas a dos las dichas partes por lo que a cada uno toca de cumplir e guardar, el dicho protetor se obligó por sí e por el protetor que fuere de aquí adelante y a los bienes de los dichos indios y el dicho Alonso Hernández se obligó su persona e bienes habidos e por haber e dieron poder cumplido a las justicias de Su Majestad para que por todos los remedios e ri-

[Foja 419]

gores del derecho les compelan e apremien a la paga e cumplimiento desta escritura, como si lo que dicho es fuese sentencia definitiva dada por juez competente e por ellos consentida e pasada en cosa juzgada e renunciaron las leyes de que se puedan aprovechar, que les non valga en juicio ni fuera del y especialmente renunciaron la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha non vala y otorgaron esta carta de compañía e concierto segund dicho es, siendo testigos Mical Martín y Joan de Cuevas, vecino desta cibdad e Cosme Ramírez, estantes en ella, que vieron firmar sus nombres a los dichos otorgantes, a quien yo el escribano doy fe que conozco. Va testado do dice e le da, por, que lo susodicho, e multiplicare; y entre renglones e naciere e criare, [rúbrica].

*Lesmes de Agurto. Alonso Hernández. Ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

Hay adelante la misma cuenta. [Margen superior folio 418 y 419].

393

[Foja 419]

8 de marzo de 1566

Carta de venta de un solar y casa otorgada por Sebastián Vázquez en favor de Lesmes de Agurto.

Fecho y dado a la parte. [Margen izquierdo].

Sepan cuantos esta carta de venta vieren como [yo Lesmes, testado] Sebastián Vázquez, conquistador destos reinos, residente en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo en venta real, buena y verdadera, para agora e para siempre jamás, a vos Lesmes de Agurto, mercader, questáis presente, para vos e para vuestros herederos y sucesores e para aquel o aquellos que de vos o de ellos tuviere título e causa, es a saber, un solar e casa que yo he y tengo en esta dicha cibdad, enfrente de las casas del señor gobernador Rodrigo de Quiroga, que por la

[Foja 419 vta.]

una parte [linda con, testado] y la otra linda con las calles reales y por el un lado con solar del dicho señor Rodrigo de Quiroga y por las espaldas solar de Joan de Barros e como mejor alindare e con el agua que le pertenece e viña e huerta e plantas, entradas e salidas, usos e costumbres, derechos e servidumbres, quanto le pertenece, el cual vos vendo por mío propio, libre de hipoteco e por precio e cuantía de trescientos pesos de buen oro que por él me distes e pagastes e yo de vos recibí en un tejuelo de oro que lo pesó e [mon, testado] sumó, en presencia de [mí el dicho, testado] el presente escribano, de la cual paga y entregamiento yo el presente escribano doy fe que se hizo en mi presencia e de los [dichos, testado] testigos desta carta en el dicho tejuelo e del peso del renuncio las leyes de la innumerata pecunia e de la prueba e paga

y error de la cuenta e mal engaño, como en ellas y en cada una dellas se contiene, e si el dicho solar e casa más vale o puede valer del dicho precio, de la tal demasía e valor vos hago gracia e donación, pura, perfeta, acabada, ques dicha entre vivos, irrevocable, cerca de lo cual renuncio la ley del ordenamiento real que hablan sobre las cosas que se venden e compran por la mitad de su justo precio, como en ellas se contiene [e desde lue, testado] para que no me valga en esta razón e dellas no me pueda aprovechar en juicio ni fuera del y desde luego me desisto y aparto de la propiedad e señorío e posesión del dicho solar e casa e otras acciones reales y personales, título, voz y recurso que me pertenece o puede pertenecer en cualquier manera a la dicha casa e solar y lo cedo e traspaso en vos el dicho Lesmes de Agurto y en quien de vos hobiere causa e vos doy poder e facultad para que podáis por vuestra propia autoridad o judicialmente tomar la posesión y tenencia dello, para que sea vuestro e de vuestros herederos e sucesos-

[Foja 420]

res y como de tal podáis disponer a vuestra voluntad dello y entretanto que tomáis y aprehendéis la dicha posesión me constituyo por vuestro inquilino tenedor e poseedor por vos y en vuestro nombre y todo el derecho e abción e saneamiento que tengo en esta razón contra cualquier persona vos lo cedo e traspaso, para que sucedáis en todo ello e lo podáis pedir en [vuestra, testado] mi causa propia, demás de lo cual me obligo a la evicción e saneamiento del dicho solar e casa como real vendedor y como mejor puedo ser obligado y de cualquier pleito [o, testado] debate o diferencia que sobrello os fuere movido e se vos quisiere mover, siendo requerido por vuestra parte tomaré la voz e defensa dentro de quinto día e lo seguiré e feneceré a mi costa hasta con él quedéis en paz y en salvo, sin costa ni contradicción alguna, sin que seáis obligado a hacer otra defensa aunque de derecho la debáis hacer e si no vos lo pudiere sanear vos volveré e restituiré llana e realmente los dichos trescientos pesos que de vos recibí, con más las costas, intereses que se vos recrecieren, mejoras e reparos y edificios que en ello hobiéredes hecho e para ello obligo mi persona e bienes habidos e por haber e doy poder a las justicias de Su Majestad para el cumplimiento dello e renuncio las leyes de que me pueda aprovechar, que me non valan en juicio ni fuera del y especialmente la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué esta presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a ocho días del mes de marzo [de, testado] año del señor de mil e quinientos e sesenta e seis años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Pedro Hernández de la Torre e Mical Martín y Esteban de Contreras, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su [s, testado] nombre [s, testado] al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco. Va testado yo Lesmes, vuestra; y entre renglones e con el agua que le pertenece, e viña e huerta e plantas, entradas e salidas, usos e costumbres, derechos e servidumbres, etc., [rúbrica].

*Sebastián Vásquez. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

Hay adelante la misma cuenta. [Margen superior folio 420].

[Folio 420 vta.]

Posesión. [Margen superior izquierdo].

E después de lo susodicho, en la dicha cibdad de Santiago, provincia de Chile, a ocho días del mes de marzo de mil e quinientos e sesenta e seis años, en presencia de mí el escribano público e testigos yuso escritos, el dicho Sebastián Vásquez, estando en el dicho solar e casa contenido en la carta de venta desta otra parte, tomó por la mano al dicho Lesmes de Agurto, comprador del e le metió dentro del dicho solar e casa contenido en la dicha carta de venta e por virtud della dijo que le daba e dio la tenencia e posesión del, real, corporal, autual, bel casi, como cosa [si, testado] que le pertenece y el dicho Lesmes de Agurto la tomó de mano del susodicho y se paseó por la huerta del dicho solar e cerró las puertas de la calle del, echando fuera al dicho Sebastián Vásquez y a las demás personas que allí se hallaron, lo cual dijo que hacía e hizo en señal de posesión, lo cual pasó quieta e pacíficamente e sin contradicción de persona alguna que presente fuese e lo pidió por testimonio el dicho Lesmes de Agurto. Testigos Pedro Descobar e Hernando de Robles e Bartolomé de Medina e lo firmó el dicho Sebastián Vásquez [e Agurto, testado].

*Sebastián Vásquez. Ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

394

[Foja 421]

23 de marzo de 1566

Carta de pago otorgada por Juan de Xio en favor de Andrés Hernández.

Hay adelante la misma cuenta. Carta de pago. Fecho. [Margen superior].

En la cibdad de Santiago, provincia de Chile, a veinte e tres días del mes de marzo de mil e quinientos e sesenta e seis años, en presencia de mí el escribano público e testigos yuso escritos, pareció presente Joan de Xio, maestre de su navío e dijo haber recibido de Andrés Hernández, mercader, questaba presente, ciento e diez y nueve pesos de buen oro fundido e marcado, de los cuales se daba e dio por contento e pagado a toda su voluntad, sobre que renunció las leyes de la innumerata pecunia e de la prueba e paga, como en ellas se contiene e se los dio e pagó el susodicho para en cuenta e parte de pago de una obligación de ciento e cincuenta pesos que le hizo el susodicho en esta dicha cibdad de Santiago ante Joan Hurtado, escribano público, en veinte e seis días del mes de agosto de mil e quinientos e sesenta e dos años, un traslado de la cual, autorizado de Niculás de Gárnica, escribano, está presentado en un proceso de pleito que trató [el de, testado] Alonso Descobar con el dicho Joan de Xio sobre ciertos fletes e [p, testado] se pidió ejecución por la dicha obligación, questá el dicho proceso antel dicho Niculás de Gárnica y al pie del dicho traslado de la dicha obligación tiene dada otra carta de pago desta dicha cuantía y ésta y ella es toda una cosa y un mismo efeto e dijo que daba e dio por rota e chancelada la dicha obligación hasta en esta dicha cuantía e por libre e quitto al dicho Andrés Hernández, de-

jándola como la deja, en su fuerza e vigor para cobrar los treinta e [nueve, testado] un pesos restantes della e lo firmó de su nombre, siendo testigos Martín de Herrera y Helmo de Gárate. Va testado e nueve; y entre renglones un, [rúbrica].

*Joan de Xio. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

## 395

[Foja 421 vta.]

26 de marzo de 1566

Carta de poder otorgada por Beatriz de Bobadilla en su nombre y en el de sus hijos en favor de Diego de Frías.

Beatriz de Bobadilla por sí y como curadora de sus hijos y por virtud de la [tut, testado] curaduría inserta da poder a Diego de Frías. [Margen superior].

Sean cuantos esta carta de poder vieren como yo Beatriz de Bobadilla, mujer de Antonio de Bobadilla, difunto, por mí y en nombre de mis hijos y del dicho mi marido, como tutora e curadora que soy dellos, por virtud de la tutela e curaduría e cláusula del [dicho, testado] testamento del dicho mi marido [que su tenor, testado] debajo del cual murió, que su tenor de lo cual es éste que se sigue.

Cumplido y pagado éste mi testamento, mandas, legatos, pías y causas en él contenidas, el remaniente que quedare e fincare de mis bienes e haciendas, derechos e aucciones deyo e nombro y establezco por mis herederos universales a Beatriz de Bobadilla, mi hija legítima e a Rodrigo de Bobadilla, mis hijos y de la dicha Beatriz de Bobadilla, para que hayan y hereden los dichos bienes, en esta manera, que en todos los dichos bienes mejoro a la dicha Beatriz de Bobadilla, mi hija, en tercio y quinto de los dichos mis bienes, el cual sacado, lo que restare partan entre entrambos hermanablemente, la cual manda hago como mejor de derecho haya lugar, porque ésta es mi voluntad e quiero y es mi voluntad que si el dicho mi hijo muriere sin heredero legítimo, que sus bienes haya y herede la dicha Beatriz de Bobadilla, su hermana e si la dicha Beatriz de Bobadilla muriere sin dejar herederos legítimos, quiero que los bienes que ansí de mí hereda con los que multiplicaren, se lleve por registro a los reinos Despaña, a la dicha villa de Medina del Campo, en la cual dello se me haga una capilla e capellanía en la iglesia de Nuestra Señora del Antigua, con las misas y conforme a los bienes que hubiere y sean patronos della el cura de la dicha iglesia y guardián que o fuere en el monesterio del Señor San Francisco de la dicha villa, y las misas y sacrificios que en la dicha capellanía se dijeren, sea por mi ánima e de mis pasados e de quien soy más a cargo y por la conversión de los indios naturales deste reino e revoco e anulo e doy por ningunos y de ningún valor y efecto cualesquier otros testamentos, poderes para testar e mandas que antes deste haya fecho e otorgado por escrito o por palabra e quiero que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera del

[Foja 422]

salvo éste que al presente hago e otorgo, el cual quiero que valga por mi testamento



o cobdecillo e por aquella vía e forma que más de derecho lugar haya. Ques fecha en la dicha cibdad de Santiago, a veinte e tres días del mes de marzo de mil e quinientos e sesenta e quatro años, testigos que fueron presentes a lo dicho Juan Gómez de Don Benito y Juanes de Mortedo y Juan Ambrosio y Francisco Gómez y Tomás Gallego, estantes en la dicha cibdad e no firmó el otorgante porque dijo que no sabía escribir e a su ruego lo firmó el dicho Francisco Gómez en el registro desta carta, al cual otorgante yo el escribano doy fe que conozco. Por testigo, *Francisco Gómez*. Pasó ante mí, *Niculás de Gárnica*, escribano público de cabildo. Va entre renglones o diz casa de la, vala; y va testado o diz forma para desde agora, no valga. E yo Niculás de Gárnica, escribano de Su Majestad público y del cabildo desta ciudad de Santiago, presente fui en uno con el dicho otorgante y testigos a lo que dicho que de mí se hace minción y lo escribí y fice escribir en estas cinco hojas con ésta y por ende fice aquí mi signo. En testimonio de verdad, *Niculás de Gárnica*, escribano público de cabildo.

Por ende, por virtud de la dicha cláusula que de suso va encorporada e usando della por mí y en nombre de los dichos mis hijos, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre, llenero, segund que lo yo he y tengo e que mejor e más cumplidamente lo puedo e debo dar y otorgar e de derecho más puede y debe valer, a vos Diego de Frías, procurador de causas, questáis presente, especialmente para que por mí y en mi nombre e de los dichos mis hijos podáis pedir e demandar, recibir, haber y cobrar en juicio e fuera del de todas e cualesquier personas que sean e de sus bienes e de quien e con derecho podáis e debáis, todos e cualesquier pesos de oro e plata, joyas, ganados e otros cualesquier bienes e haciendas muebles e raíces, derechos e abciones que nos deban en este reino las tales personas por escrituras, cuentas corrientes, sentencias e trasposos, como sin ellas y en otra cualquier manera que sea e de lo que recibiéredes e cobráredes podáis dar y otorgar vuestras cartas de pago e finiquito bastantes e valederas como si yo misma las diese y otorgase y a ellas fuese presente

[Foja 422 vta.]

e si sobre la dicha cobranza e generalmente sobre todos [e] cualesquier mis pleitos e causas fuere necesario entrar en contienda de juicio, demandando o defendiendo, cevil o criminalmente, podáis parecer e parezcáis ante todos e cualesquier jueces e justicias de Su Majestad eclesiásticas e seglares e poner todas las demandas, pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos, secrestos, ejecuciones, prisiones, ventas e remates de bienes, presentaciones de testigos y escritos, consentimientos y apelaciones e sacar de poder de cualesquier escribanos y otras cualesquier personas cualesquier escrituras a mí tocantes y pertenecientes e las presentar a do viéredes convenirme e hacer todas las demás diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e sean menester, aunque aquí no se declaren ni especifiquen, de manera que por falta de poder no dejéis de hacer todo lo que a mi derecho e de los dichos mis hijos convenga e que yo haría e hacer podría siendo presente, porque cuan cumplido e bastante poder como yo he y tengo, para lo que dicho es, otro tal y tan bastante doy y otorgo a vos el dicho Diego de Frías, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración, con facultad que lo podáis sustituir en un procurador, dos o más e los revocar e poner otros de nue-

vo, a los cuales y a vos relieve segund derecho e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes e por ser mujer, renuncio las leyes de Beliano que hablan en favor de las mujeres, de que fui avisada por el presente escribano e dellas no me quiero aprovechar. En testimonio de lo qual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, a veinte e seis días del mes de marzo [de, testado] año del señor de mil e quinientos e sesenta e seis años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Joan Hurtado, escribano público e Diego García de Cáceres e Joan Rodríguez, residentes en esta dicha cibdad e porque la dicha otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco, dijo no saber escribir, rogó a un testigo lo firme por ella. Va fuera de margen presente escribano e dellas no me quiero aprovechar, [rúbrica].

Por testigo, *Joan Rodríguez*. Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

396

[Foja 423]

27 de marzo de 1566

Carta de obligación otorgada por Pedro de Miranda en favor de Hernando de Alfaro.

Hay atrás la misma cuenta. Fecho. Dada a la parte. [Margen superior].

Sean cuantos esta carta de obligación vieren como yo Pedro de Miranda, vecino desta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que debo e me obligo de dar e pagar que daré e pagaré a vos Hernando de Alfaro o a quien vuestro poder hobiere de haber, es a saber, cuatrocientos pesos de buen oro fundido e marcado, de valor cada un pesos de a cuatrocientos e cincuenta maravedís de buena moneda usual, los cuales son por razón de otros tantos que por me hacer placer e buena obra me distes e prestastes en el dicho oro e pasaron de vuestro poder al mío realmente y con efeto, sobre que renuncio las leyes de la innumerata pecunia e de la prueba e paga y error de la cuenta e mal engaño, como en ellas se contiene e por esta razón me obligo de vos dar e pagar los dichos cuatrocientos pesos del dicho buen oro, para en fin del mes de septiembre primero que viene, puestos e pagados en esta dicha cibdad o en otra qualquier parte que me fueren pedidos e demandados, llanamente, so pena del doblo [so, testado] e costas, por nombre de propio interés convencional e la dicha pena, pagada o no, questa carta e lo en ella contenido firme sea e valga, para lo qual todo que dicho es así tener e guardar, cumplir e pagar e haber por firme, obligo mi persona e bienes muebles e raíces, habidos e por haber e por esta carta e con ella ruego e pido e doy poder cumplido a todas e cualesquier jueces e justicias de Su Majestad ante quien esta carta pareciere e della fuere pedido cumplimiento de justicia, a la jurisdicción de las cuales y de cada una dellas me someto con la dicha mi persona e bienes, renunciando como renuncio mi propio fuero, jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit convenerid de juridicione oniuñ judicund y qualquier otro

privilegio que cerca desto me competa o competer pueda, para que por todos los remedios e rigores del derecho e vía ejecutiva me compelan

[Foja 423 vta.]

e apremien a lo ansí tener e guardar, cumplir e pagar e haber por firme, haciendo e mandando hacer entrega e ejecución en la dicha mi persona e bienes doquier y en cualquier parte e lugar que me fueren pedidos e demandados e los dichos mis bienes se vendan e rematen en pública almoneda o fuera della, e de su valor haceros pago e contento desta dicha debda principal e costas, bien e cumplidamente, como si lo que dicho es fuese sentencia difinitiva dada por juez competente e pasada en cosa juzgada, sobre que renuncio todas e cualesquier leyes, fueros e derechos, partidas y ordenamientos, privilegios e mercedes, franquezas e libertades, excensiones, prerrogativas, inmunidades e leyes despera e todas buenas razones, excensiones e defensiones que por mí ponga, diga y alegue, de que me pueda aprovechar, que me non vala en juicio ni fuera del y especialmente renuncio la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a veinte e siete días del mes de marzo, año del señor de mil e quinientos e sesenta e seis años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es el capitán Alonso de Reinoso e Rodrigo de Herrera e Gonzalo Gutiérrez de Segura, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

*Pedro de Miranda.* Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

En Santiago, a trece de septiembre de mil e quinientos e sesenta e seis años, en presencia de mí el escribano público e testigos de yuso, pareció presente Hernando de Alfaro e dijo haber recebido de Pedro de Miranda los cuatrocientos pesos de buen oro contenidos en esta obligación, sobre que renunció las leyes de la innumerata pecunia e leyes de la prueba e paga, como en ellas se contiene e dio por rota e chancelada esta dicha obligación e por libre e quito al susodicho della e se obligó quel ni otro por él no se los pidirá otra vez en ningund tiempo y el dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco, lo firmó de su nombre, siendo testigos Pedro de Céspedes e Joan de Gallegos e Páez de la Serna. *Hernando de Alfaro.* Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público. [Margen izquierdo folio 423].

397

[Foja 424]

27 de marzo de 1566

Carta de finiquito otorgada mutuamente por Juan de Xio y Guillermo de Niza.

Finiquito. [Margen superior izquierdo].

Sean quantos esta carta de finiquito vieren como yo Joan de Xio, señor e maestre de mi navío de la una parte, e Guillermo de Niza, mercader, de la otra, residentes en esta cibdad de Santiago, decimos que por quanto el uno al otro y el otro al otro nos hemos encargado nuestros negocios e cobranzas e ventas de mercadurías e yo el dicho Joan de Xio llevé a mi cargo a la cibdad de Valdivia de vos el dicho Guillermo de Niza ciertas mercadurías e cosas [par, testado] y escripturas de cobranzas, para lo vender e beneficiar e cobrar algunas debdas que vos deben e ansimismo yo el dicho Guillermo de Niza mencargué de otras cobranzas [vr, testado] de vos el dicho Joan de Xio en esta dicha cibdad e negocios vuestros e agora nos hemos juntado a cuentas entre [vos e, testado] nosotros y las hemos hecho e fenecido e nos hemos dado cuenta el uno al otro y el otro de todo lo que hemos cobrado, vendido e beneficiado el uno por el otro y el otro por el otro y el alcance líquido que nos hemos hecho nos lo hemos pagado el uno al otro y el otro al otro, de suerte que estamos satisfechos e líquidos hasta el día de hoy e no nos ha quedado cuenta que poder hacer que no la hayamos hecho, en la manera que dicho es, sin haber resulta ni dubda ni error de cosa alguna, por tanto, por esta presente carta otorgamos e conocemos que nos damos por libres e quitos el uno al otro y el otro al otro de todas cualesquier cuentas, cobranzas e dares e tomares que entre nos haya habido y encomiendas e todo género de cuenta e confianza hasta el día de hoy e por chanceladas cualesquier escripturas e cuentas de libros que pueda haber e haya, por quanto como dicho es estamos satisfechos de todo ello e líquidos hasta el día de hoy y habemos roto las escripturas e cuentas que dello había e las que parecieren de aquí adelante hasta el día de hoy las damos por rotas e chanceladas e de ningund valor y efeto e nos obligamos el uno al otro y el otro al otro con nuestras personas e bienes habidos e por haber

[Foja 424 vta.]

que por la dicha razón no nos pediremos ni demandaremos en juicio ni fuera del cosa alguna en ningund tiempo ni aleguemos [sic] error ni engaño ni otro ningund remedio, por quanto renunciamos el error de la cuenta e mal engaño e todas las demás leyes de que nos podamos aprovechar [e si, testado] que nos non vala en juicio ni fuera del, so pena de pagar con el doblo todo lo que así pidiere el uno al otro [e que no nos valga, testado] con más las costas e daños que sobrello se le siguieren a la parte obediente, e si lo pidiéremos, que nos nos valga e la dicha pena, pagada o no, questa carta e lo en ella contenido firme sea e valga e damos poder cumplido a las justicias de Su Majestad de cualesquier partes e lugares que sean, ante quien esta carta pareciere e della fuere pedido cumplimiento de justicia, a la jurisdicción de las cuales y de cada una dellas nos sometemos con las dichas nuestras personas e bienes, renunciando como renunciamos nuestro propio fuero, jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit convenerid de juridicione oniu judicund y cualquier otro privilegio que cerca desto nos competa o competer pueda, para que por todos los remedios e rigores del derecho nos compelan e apremien al cumplimiento desta escriptura, como si lo que dicho es fuese sentencia difinitiva dada por juez competente e por nos consentida e pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renunciamos el apelación e suplicación, agravio e nulidad e todas e cualesquier leyes, fueros, e derechos, partidas y ordenamientos, privilegios e mercedes, franquezas e libertades, excensiones, prerrogativas, inmunidades e leyes despera e todas buenas razones, excepciones e defensiones

[Foja 425]

que por cualquier de nos podamos decir o alegar sobre esta dicha razón, que nos non vala en juicio ni fuera del y especialmente renunciarnos la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha non vala y otorgamos carta de finiquito cumplida y acabada el uno al otro y el otro a [sic] otro para agora e para siempre jamás, según dicho es, [ques, testado]. En testimonio de lo cual otorgamos la presente antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a veinte e siete días del mes de marzo, año del señor de mil e quinientos e sesenta e seis años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Martín de Herrera y Hernando Sánchez e Bartolomé de Arenas, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar sus nombres a los dichos otorgantes, a quien yo el escribano doy fe que conozco. Va testado e que no nos valga, [rúbrica].

*Joan de Xio. Guillermo [de Niza]. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público. Hay atrás la misma cuenta. [Margen superior folio 425].*

398

[Foja 425]

29 de marzo de 1566

Carta de recibo otorgada por Juan de Xio en favor de Vicencio Pascual.

Fe de registros. Fecho. [Margen izquierdo].

En la cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, a veinte e nueve de marzo de mil e quinientos e sesenta e seis años, en presencia de mí el escribano público e testigos yuso escriptos, pareció presente Joan de Xio, señor e maestre del navío nombrado Espíritu Santo e dijo que había recebido e recibía de Vicencio Pascual, mercader, un mil e quinientos e cuarenta e siete pesos e cuatro tomines de buen oro fundido e marcado de Quillota, en dos partidas [q, testado] quen la una van tres tejos y en la otra dos tejos enteros y un medio e tres granos, para lo llevar en el dicho su navío a la cibdad de los Reyes de los reinos

[Foja 425 vta.]

del Pirú e lo dar allí a su yerno Nicolao de Jio de ciertas cobranzas que se han hecho por el susodicho en este reino de particulares personas [y entram aquí, testado] e los registró el dicho maese Vivencio Pascual para su yerno, van a costa e riesgo del dicho Nicolao de Jio. Hásele de pagar por el flete a medio peso por ciento del dicho oro e lo firmó de su nombre el dicho Joan de Jio, siendo testigos Santiago de Azoca e Rodrigo de Herrera e Hernando Sánchez. Testado y entram aquí, y entre renglones del dicho oro, [rúbrica]

*Joan de Xio. Ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

399

[Foja 425 vta.]

29 de marzo de 1566

Carta de recibo otorgada por Juan de Xio en favor de Vicencio Pascual.

Registrado. Fecha. [Margen izquierdo].

En la cibdad de Santiago, provincia de Chile, a veinte e nueve días del mes de marzo de mil e quinientos e sesenta e seis años, en presencia de mí el escribano público e testigos yuso escriptos, pareció presente Joan de Jio, señor y maestre de su navío nombrado Espíritu Santo e dijo que registraba e registró que lleva en su poder en el dicho navío trescientos e cuarenta pesos de buen oro fundido e marcado de contrato, que recibió de Vicencio Pascual, mercader, [el cual los, testado] para los dar en la cibdad de los Reyes a Cristóbal López de la Vega, de lo procedido de un negro que [le, testado] vendió a Bartolomé de Medina en el dicho precio. Van a costa e riesgo del dicho Cristóbal López de la Vega e se le ha de pagar por el flete a medio peso por ciento del dicho oro e quítase un peso de asiento e saca desta fe e lo firmó el dicho Joan de Xio, siendo testigos Santiago de Azoca e Rodrigo de Herrera e Hernando Sánchez. Va testado el cual los, y entre renglones del dicho oro, [rúbrica].

*Joan de Xio. Ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

400

[Foja 426]

29 de marzo de 1566

Carta de recibo otorgada por Juan de Xio en favor de Bartolomé de Medina.

Registrado. [Margen superior izquierdo].

En la cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, a veinte e nueve días del mes de marzo de mil e quinientos e sesenta e seis años, en presencia de mí el escribano público e testigos yuso escriptos, pareció presente Joan de Xio, señor e maestre de su navío nombrado Espíritu Santo, e dijo haber recibido de Bartolomé de Medina, mercader, un tejuelo de oro [de, testado] fundido e marcado que pesó doscientos e seis pesos, para los llevar en el dicho su navío e los dar en la cibdad de los Reyes a Miguel [de, testado] Solsona, mercader, de cierta cobranza que cobró el dicho Bartolomé de Medina en esta cibdad de Guillermo de Niza. Van a costa e riesgo del dicho Miguel Solsona, hásele de pagar a medio peso del dicho oro por ciento, e lo firmó de su nombre, siendo testigos Santiago de Azoca e Rodrigo de Herrera y Hernando Sánchez.

*Joan de Xio. Ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

## 401

[Foja 426]

29 de marzo de 1566

Carta de recibo otorgada por Joan de Xio en favor de Jerónimo del Peso.

Fecho. [Margen izquierdo].

En la cibdad de Santiago, [a, testado] provincia de Chile, a veinte e nueve de marzo de mil e quinientos e sesenta e seis años, en presencia de mí el escribano público e testigos yuso escriptos, pareció presente Joan de Xio, señor e maestre de su navío nombrado Espíritu Santo, e dijo haber recibido de Jerónimo del Peso ciento e sesenta e tres pesos e dos tomines de oro fundido e marcado, en un tejuelo e dos pedacillos, para lo dar en la cibdad de los Reyes a Bartolomé Rodríguez, mercader, o Alonso Málquez o a Joan Rodríguez o a cualquier dellos, que son e proceden de otros tantos que le dio Bartolomé de Medina, mercader, de resto de una obligación de mayor cuantía que le acabó de pagar. Van a costa e riesgo de los susodichos, han de pagar de flete a medio pesos del dicho oro por ciento, e lo firmó siendo testigos Alonso Descobar e Martín de Herrera y Hernando Sánchez.

*Joan de Xio. Ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

## 402

[Foja 426 vta.]

29 de marzo de 1566

Carta de recibo otorgada por Juan de Xio en favor de Diego Caldera.

Fecho. Fecho. [Margen superior izquierdo].

En la cibdad de Santiago, provincia de Chile, a veinte e nueve días del mes de marzo de mil e quinientos e sesenta e seis años, en presencia de mí el escribano público e testigos yuso escriptos, pareció presente Joan de Xio, señor e maestre del navío nombrado Espíritu Santo e dijo haber recebido de [M, testado] Diego Caldera, mercader, seiscientos e treinta pesos en una barretilla de oro de Valdivia e un tejuelo e un pedacillo del dicho oro de Valdivia [y el te fundido e m, testado] y el tejuelo grande con la marca de Santiago y otro [y otro, testado] tejuelo grande e dos pedacillos de oro de Santiago, que todo ello va en los dichos dos tejuelos e barreta e tres pedazos cosido en un cañamazo del dicho oro fundido e marcado, que pesó todo ello la dicha cuantía, para lo llevar en su navío a la cibdad de los Reyes y allí lo dar e entregar a Melchor de Morin, [n, testado] o Pedro de Bolano o Rodrigo Páez o a cualquier dellos o a quien [su, testado] poder del dicho Melchor de Morin tuviere e proceden de la ropa quel dicho Diego Caldera trujo [del dicho Mel, testado] por compañía del y del dicho Melchor de Morin, van a costa y riesgo de la dicha compañía para quel susodicho

Melchor de Morin haga dellos conforme a su carta e memoria, que que dé a Joan Enríquez, zapatero, dellos cien pesos, va pagado el flete, siendo testigos Francisco Hernández de Niza e Sebastián Vásquez y Hernando Sánchez y el dicho Joan de Xio, que yo el escribano doy fe que conozco, lo firmó. Va testado y el te fundido e, [rúbrica].

*Joan de Xio. Ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

403

[Foja 427]

29 de marzo de 1566

Carta de recibo otorgada por Juan de Xio en favor de Juan Hurtado y Alonso de Villadiego.

Fecho. [Margen superior izquierdo].

En la cibdad de Santiago de Chile, a veinte e nueve días del mes de marzo de mil e quinientos e sesenta e seis años, en presencia de mí el escribano público e testigos yuso escriptos, pareció presente Joan de Xio, señor y maestre del navío nombrado Espíritu Santo e dijo que registraba e registró que lleva en su poder setecientos pesos de buen oro fundido e marcado, para dar en la cibdad de los Reyes, a Francisco Ortiz de Arbildo, regidor della, que los recibió en esta dicha cibdad de Joan Hurtado, escribano público y de Alonso de Villadiego, que se los envían de su propia hacienda de los susodichos Hurtado e Villadiego, porque por cartas [le, testado] que le han escripto le prometieron denballe en este navío de Joan de Xio estos dichos pesos de oro confiados que lo cobrarían de Lesmes de Agurto e de sus debedores e por cumplir su promesa se lo envían e queda a su cargo de los susodichos de se hacer pago e contento dellos de lo primero que cobraren por el dicho Francisco Ortiz de Arbildo, van a costa e riesgo del dicho Francisco Ortiz de Arbildo, hásele de pagar a medio peso [p, testado] de oro por ciento al dicho maestre de flete [salv, testado] e lo firmó de su nombre siendo testigos Jerónimo del Peso e Alonso Calvo e Francisco Pérez, residentes en esta dicha cibdad e yo el dicho escribano, que doy fe que conozco al dicho otorgante. Va entre renglones do dice al dicho maestre de flete. Va entre renglones al dicho maestre de flete, [rúbrica].

*Joan de Xio. Ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

404

[Foja 427]

30 de marzo de 1566

Carta de recibo otorgada por Pedro Carrillo en favor de Francisco Martínez.

En la cibdad de Santiago de Chile, a treinta días del mes de marzo de mil e quinientos e sesenta e seis años, en presencia de mí el escribano público e testigos de yuso pa-



reció presente Pedro Carrillo e dijo haber recebido de Francisco Martínez, vecino desta dicha cibdad dos procesos cerrados y sellados y quel

[Foja 427 vta.]

uno es de Dimitre Hernández y el otro de Francisco Navarro contra Pedro de Villagra, gobernador que fue deste reino, que van en grado de apelación de las sentencias que dio don Antonio Bernal, juez de residencia, contra el susodicho e los llevaba para los presentar en la Real Audiencia e va en el navío de Joan de Xio e lo firmó siendo testigos Hernando Dalfaro e Francisco Peña.

*Pedro Carrillo. Ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

405

[Foja 427 vta.]

30 de marzo de 1566

Carta de poder en causa propia otorgada por Pedro Serrano, el viejo, en favor de su hijo Pedro Serrano.

Pedro Serrano el viejo da poder a su hijo. Debe el asiento. Fecho. [Margen superior izquierdo].

Sepan quantos esta carta de poder en causa propia vieren como yo Pedro Serrano, el viejo, residente en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre, llenero, segund que lo yo he y tengo e que mejor e más cumplidamente lo puedo y debo dar y otorgar y de derecho más e mejor puede y debe valer, a vos Pedro Serrano, mi hijo, questáis presente, para que por mí y en mi nombre e para vos mismo podáis pedir e demandar, recibir, haber e cobrar en juicio e fuera del, del señor licenciado Joan Descobedo, teniente de gobernador desta cibdad, doscientos y ochenta pesos y de Francisco de Riberos ciento e cuarenta pesos e de Joan de Barros ciento e cuarenta pesos e de Garci Hernández otros ciento e cuarenta pesos, que son por todos [cua, testado] setecientos pesos de buen oro fundido e marcado que los susodichos y cada uno dellos me deben por una escriptura de obligación de plazo pasado que me hicieron ante Joan Hurtado, escribano público, a que me refiero, la cual vos [ent, testado] doy y entrego originalmente para efeto de la dicha cobranza e cobrados que sean los hayáis para vos propio por otros tantos que [me, testado] vos pertenecen por me los haber presta-

[Foja 428]

do e socorrido con ellos, de que me doy por contento y entregado a toda mi voluntad, sobre que renuncio que no pueda decir ni alegar que lo susodicho no fue ni pasó así e si lo dijere o alegare, que me non vala en juicio ni fuera del e si sobre la dicha cobranza fuere necesario entrar en contienda de juicio, podáis parecer e parezcáis ante

todas e cualesquier jueces e justicias de Su Majestad eclesiásticas e seglares y antellos e cualquier dellos podáis poner e pongáis todas las demandas, pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos e secretos, ejecuciones, prisiones, ventas e remates de bienes, presentaciones de testigos y escrituras, consentimientos y apelaciones y todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e sean menester de se hacer e que yo haría e hacer podría siendo presente, aunque aquí no se declaren ni especifiquen e vos cedo e traspaso todo mi derecho e abción real e personal, mixto e direto y otro cualquier derecho que me pertenezca o pueda pertenecer en cualquier manera, para que en todo ello sucedáis e lo hayáis para vos propio, como cosa que vos per

[Foja 428 vta.]

tenece por la dicha razón e cuan cumplido e bastante poder como yo he y tengo para lo que dicho es, otro tal y tan bastante y ese mismo vos doy y otorgo, cedo y traspaso segund dicho es, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexas e con libre e general administración para en lo que dicho es e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes muebles e raíces habidos e por haber. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escritos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a treinta días del mes de marzo año del nacimiento de nuestro señor Jesucristo de mil e quinientos e sesenta e seis años, siendo presentes por testigos el padre Francisco González, clérigo presbítero e Cosme Ramírez e Gonzalo Gutiérrez de Segura, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco. Va entre renglones do dice en causa propia, [rúbrica].

*Pedro Serrano.* Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

406

[Foja 429]

5 de abril de 1566

Carta de venta de ciertas casas rematadas en ejecución, otorgada por Pedro Navarro en favor de Jerónimo del Peso.

Sepan cuantos esta carta [de v, testado] vieren como yo Pedro Navarro, mercader, morador en esta cibdad de Santiago, provincia de Chile, digo que por cuanto Alonso de Villadiego, en nombre de Alonso Ortiz de Arbildo, cesionario de Lesmes de Agurto, me hizo e pidió cierta ejecución por cuantía de un mil e tantos pesos que yo debía [p, testado] al dicho Lesmes de Agurto por virtud de una obligación de mayor cuantía, de plazo pasado, por la cual se me dio a ejecutar e se me hizo ejecución en las casas de mi morada y en ciertos bienes muebles y en procedimientos de la dicha ejecución [se se, testado] hubo sentencia de trance e remate dada por el juez que de

la dicha causa conoció, en virtud de la cual [se hiz, testado] se trujeron en venta e pregon las dichas casas y se remataron en Jerónimo del Peso, como en mayor ponedor que pareció ser dellas, a todo lo cual no embargante que se hizo por los términos del derecho y en presencia del dicho señor juez que de la causa conoció, yo presté consentimiento a todo ello e tuve por bien que se rematasen en el dicho Jerónimo del Peso en la dicha cuantía [el cual, testado] de la cual se hizo pago e contento al dicho [Jerónimo de B, testado] Alonso de Villadiego en el dicho nombre de lo que se le restaba debiendo de la dicha obligación y a mí se me acudió con el resto que sobró de la dicha postura e remate e yo me di por contento e pagado de todo [ello, testado] como [co, testado] más largamente todo ello consta e parece por los autos del proceso de la causa que pasó antel presente escribano, a que me refiero y por quanto a más superabundancia e firmeza de lo susodicho vos el dicho Jerónimo del Peso me pedís que os otorgue carta de venta en forma de las dichas casas, como verdadero comprador que sois dellas, por tanto, por esta presente carta otorgo e conozco que [v, testado] por aquella vía e forma que mejor de derecho lugar haya, a mayor superabundancia afirmo y he por bien el dicho remate en vos el dicho Jerónimo del Peso hecho por la dicha cuantía e vos [ven, testado]

[Foja 429 vta.]

lo ratifico y apruebo e siendo necesario de nuevo vos vendo en venta real buena e verdadera para agora e para todo tiempo a vos el dicho Jerónimo del Peso, que estáis presente, para vos e para vuestros herederos e sucesores e para aquel o aquellos que de vos o dellos hubiere título e causa, es a saber, las dichas casas de mi morada que en vos fueron rematadas, que son en esta dicha cibdad, que lindan por la una parte con casas de Francisco Rubio y por la otra con casas de Diego de Aparicio e como mejor alindaren, las cuales vos vendo con su guerta e agua que les pertenece e con todas sus entradas e salidas, uso e costumbres, derechos e servidumbres, cuantas ha el día de hoy e le pertenecen o pueden pertenecer, por precio e cuantía de los dichos un mil e ciento e veinte pesos de buen oro fundido e marcado, [que por, testado] de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís de buena moneda usual que por compra della me distes e pagastes en esta manera, los seiscientos e setenta e seis pesos e seis tomines que distes por mí al dicho Alonso de Villadiego, a quien yo los debía por el dicho Francisco Ortiz de Arbildo, cesionario del dicho Lesmes de Agurto, con los cuales le acabé de pagar lo que le debía de la dicha ejecución que así [mí, testado] me hizo en las dichas casas e los cuatrocientos e cuarenta e tres pesos e dos tomines del dicho oro restantes a cumplimiento de los dichos un mil e ciento e veinte pesos desta dicha venta me distes e pagastes a mí propio en el dicho buen oro a toda mi voluntad, de toda la cual dicha cuantía desta dicha venta me [dio, testado] doy y otorgo por bien contento e pagado a toda mi voluntad, sobre que renuncio que no pueda decir ni alegar que lo susodicho no fue ni pasó así e si lo dijere o alegare, que no me valga en esta razón en juicio ni fuera del e si las dichas casas

[Foja 430]

más valen o pueden valer deste dicho precio e remate, dellas el día de hoy, de la tal demasía e valor vos hago gracia e donación pura, perfeta, acabada, ques dicha entre

vivos, irrevocable, cerca de lo cual renuncio la ley del ordenamiento real que habla sobre las cosas que se venden e compran por la mitad menos de su justo precio e valor e desde hoy día de la fecha desta carta en adelante me desisto, quito y aparto y alzo e desde hoy día de la tenencia e posesión de las dichas casas e de todo el derecho e abción que tenía e pudiera tener antes del dicho remate e desta dicha venta e lo renuncio, cedo e traspaso en vos el dicho Jerónimo del Peso como en real comprador e persona que vos pertenece por razón del dicho remate y desta dicha venta e por justo e derecho título para que sean vuestras propias e de los dichos vuestros herederos e sucesores, como cosa que habéis habido [e, testado] e comprada por vuestros propios dineros e adquerida por justo e derecho título, como ésta lo es, e vos doy poder cumplido para que cada que quisiéredes podáis tomar la posesión de las dichas casas por vuestra autoridad o como bien visto vos fuere e las podáis vender, enajenar y hacer dellas lo que quisiéredes, como de cosa vuestra propia, como ésta lo es, y en el entretanto que tomáis la dicha posesión me constituyo por vuestro inquilino poseedor e me obligo a la evicción e saneamiento e seguridad de las dichas casas, como real vendedor, segund de derecho en tal caso se requiere e que si algund pleito o demanda os fuere puesta por alguna persona sobre las dichas casas, tomaré por vos la voz e defensión de dicho pleito e demanda dentro de quinto día que por vuestra parte fuere requerido e lo seguiré e feneceré a mi costa e minción hasta

[Foja 430 vta.]

que con ellas quedéis en paz y en salvo, sin costa ni contradición alguna, so pena que si ansí no lo hiciere de os volver e restituir los dichos un mil e ciento e veinte pesos desta dicha venta, con el doblo e más las costas e daños, intereses e menoscabos que sobre ello se vos siguieren e recrecieren e la dicha pena, pagada o no, questa carta e lo en ella contenido firme sea e valga, para lo cual todo que dicho es ansí tener e guardar, cumplir e pagar e haber por firme obligo mi persona e bienes e doy poder cumplido a las justicias de Su Majestad que desta causa puedan e deban conocer, para que por todos los remedios e rigores del derecho e vía ejecutiva me compelan e apremien a la paga e cumplimiento desta escritura, como si lo que dicho es fuese sentencia difinitiva dada por juez competente e pasada en cosa juzgada, sobre que renuncio cualesquier leyes de que me pueda aprovechar, que me non vala en juicio ni fuera del y especialmente la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta de venta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, a cinco días del mes de abril año del señor de mil e quinientos e sesenta e seis años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Antonio González, vecino desta dicha cibdad a Pedro de Castro, alguacil della e Joan de Tapia, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco. Va entre renglones los dichos, [rúbrica].

*Pedro Navarro.* Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

En la dicha cibdad de Santiago, provincia de Chile, a seis días del mes de abril de mil e quinientos e sesenta e seis años, en presencia de mí el escribano público e tes-

tigos yuso escriptos, Jerónimo del Peso por virtud desta escriptura de suso vino a las casas de la morada del dicho Pedro Navarro, que son las de suso declaradas, a tomar e aprehender la tenencia e posesión dellas como tal comprador e señor dellas y el dicho Pedro Navarro le tomó por la mano y le metió dentro y se las dio y entregó y el dicho Jerónimo del Peso las tomó e se paseó por ellas e cerró las puertas de la calle, echando fuera dellas al dicho Pedro Navarro, lo cual dijo que hacía e hizo en señal de posesión, tradición real, corporal, [bel, testado] autual, bel casi y lo pidió por testimonio e pasó quieta e pacíficamente, sin contradición de persona alguna que presente fuese e lo firmaron, siendo testigos Gaspar Cardozo y Hernando Alonso y Artús Fernández, confitero. *Pedro Navarro. Jerónimo del Peso. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público. [Margen inferior folio 430 vta.]*

En la cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, a treinta días del mes de agosto de mil e quinientos e sesenta e seis años, en presencia de mí el escribano público e testigos yuso escriptos, pareció presente Jerónimo del Peso, mercader, e dijo que daba e dio por rota e chancelada esta escriptura de venta que le hizo el dicho Pedro Navarro de las dichas casas, por quanto el dicho Pedro Navarro le dio e pagó e volvió los dichos un mil e ciento e veinte pesos de buen oro fundido e marcado de a cuatrocientos e cincuenta maravedís cada un peso quel le había [p, testado] dado por ellas e de su consentimiento se las volvió a dar, ceder e traspasar como de antes las tenía el dicho Pedro Navarro, de los cuales [el dicho Jerónimo del Peso, testado] dichos un mil e ciento e veinte pesos del dicho buen oro el dicho Jerónimo del Peso se dio por contento e pagado a toda su voluntad, por quanto se los pagó en dos tejuelos e pedazos que lo pesaron, de la cual dicha paga y entregamiento yo el escribano doy fe que se hizo en mi presencia e de los dichos testigos e dijo que daba e dio por ninguna esta escriptura y el remate de las dichas casas que se había hecho por la ejecución, de que se hace minción en ella e se obligó que agora ni en ningund tiempo no le será contradicho e lo dio todo por ninguno, como dicho es, siendo testigos Andrés Hernández e Diego Sánchez e Esteban de Contreras, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco, e siendo necesario él se las torna a vender de nuevo al dicho Pedro Navarro. *Jerónimo del Peso. Jerónimo del Peso [sic]. Ante mí, Joan de la Peña, escribano público. [Margen izquierdo folio 429].*

407

[Foja 431]

31 de marzo de 1566

Carta de poder otorgada por Lucas Colin en favor de Francisco Martín Anríquez.

Sean cuantos esta carta de poder vieren como yo Lucas Colin, vecino de la cibdad de Osorno, estante al presente en esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, otorgo e conozco por esta presente carta e doy e otorgo todo mi poder cumplido, libre e

llenero, bastante, según que lo yo he y tengo e según mejor e más e [sic] puede e debe valer, a vos Francisco Martín Anríquez, mercader, residente en la ciudad de los Reyes y a vos Francisco Hernández, asimesmo residente en la dicha ciudad e a Pedro de Tapia, a todos tres juntamente e a cada uno e cualquier de vos por sí in solidum e sin que lo quel uno comenzare lo pueda acabar e fenecer el otro generalmente para en todos mis pleitos, causas e negocios ceviles e creminales, movidos e por mover, cuantos yo he y tengo y espero haber e tener e mover contra todas e cualesquier personas y las tales personas contra mí, así en demandando como en defendiendo para que así en caso de propiedad como en posesión de indios que me pertenezcan en cualquier manera sobre otra cualquier razón que sea podáis parecer e parezcáis ante Su Majestad e los muy poderosos señores su presidente e oidores que residen en la ciudad de los Reyes e ante otras cualesquier jueces e justicias que de los dichos mis pleitos puedan e deban oír, librar e conocer y ante ellos e cualquier dellos podáis demandar, responder, defender, negar y conocer, requerir, protestar, convenir, reconvenir testimonio o testimonios, pedir e sacar, presentar e presentéis cualesquier testigos, escripturas

[Foja 431 vta.]

y probanzas y toda manera de prueba e cualesquier cartas, cédulas e provisiones que viéredes convenir para la claridad de mi justicia, redargüir de falsas las de en contrario, hacer en mi ánima los juramentos de calunia y [de]cisorio que viéredes convenir y pedir que las otras partes lo hagan y para pedir e oír sentencia o sentencias así interlocutorias como difinitivas, consentir las que se dieren en mi favor y de las en contrario apelar e suplicar, ganar e impetrar de Su Majestad o de los dichos su presidente e oidores las cédulas, provisiones, cartas, sobrecartas, ejecutorias que viéredes convenirme, casar y embargar los de contrario, finalmente en todo podáis hacer e hagáis todos los autos e diligencias necesarias, tachar jueces, escribanos con la solemnidad debido en derecho. Otrosí, siendo necesario para las costas que se han de recrecer de letrado, procurador y escribano, en los dichos mis negocios me podáis obligar a ellos o a otras personas hasta en cantidad de cien pesos de buen oro e que los daré e pagaré donde e cuando y como en la escritura que dello le otorgáredes se contuviere, para lo cual desde agora expresamente obligo mi persona y bienes e renuncio mi propio fuero e jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit convenerid de jurisdiccion, porque cuan cumplido y bastante poder de derecho se requiere y es necesario para lo que dicho es, tal y ese mesmo lo doy e otorgo a vos los susodichos in solidum, con todas sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración, con facultad que lo podáis sustituir en los procuradores necesarios, a los cuales y a vos doy el dicho poder e os relieve en debida forma de derecho e para haber por firme lo que

[Foja 432]

por virtud deste poder fuere fecho obligo mi persona e bienes raíces e muebles habidos e por haber. Que fue fecha e otorgada en la dicha cibdad de Santiago, a treinta e un días del mes de marzo año del señor de mil e quinientos e sesenta e seis años,

siendo presentes por testigos Francisco Martínez, vecino desta dicha cibdad e Gonzalo Gutiérrez de Segura e Cosme Ramírez, residentes en ella, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

*Lucas Colín. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

408

[Foja 432]

1 de abril de 1566

Alzamiento de embargo otorgado por Juan Jiménez en favor de Antón de Badajoz.

Alzamiento de sequestro. [Margen izquierdo].

En la cibdad de Santiago, a primero de abril de mil e quinientos e sesenta e seis años, en presencia de mí el escribano público e testigos de yuso escriptos, pareció presente Joan Jiménez e dijo que por quanto ante [l alc, testado] Joan Jufré, siendo alcalde, de su pedimiento se embargaron e sequestaron treinta e cinco pesos [en poder de, testado] que le debía Antón de Ba [ja, testado] dajoz Moreno por cierto pleito que con él traía e se embargaron e sequestaron en Francisco Criado, que era el que los debía al dicho Antón Moreno, como más largamente parece por los autos que pasaron ante Gárnica, a que se refiere y agora el dicho Antón de Badajoz le ha dado e pagado la dicha debda que así le debía y él se da por contento e pagado della a toda su voluntad, por tanto que se apartaba e apartó del derecho e abción que podía tener al dicho sequestro y embargo hecho en el dicho Francisco Criado e tiene por bien que pague el dicho Francisco Criado al dicho Antón lo que le debiere e lo firmó de su nombre, siendo testigos Gonzalo Gutiérrez de Segura e Hernando de Alfaro. Va testado alc, poder y entre renglones que le debía, [rúbrica].

*Joan Jiménez. Ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

409

[Foja 432 vta.]

6 de abril de 1566

Carta de censo redimible otorgada por Juan Hurtado en favor de los indios de la encomienda de Rodrigo de Quiroga, en la persona del protector de los naturales Lesmes de Agurto.

Fecho. [Margen superior izquierdo].

Sean cuantos esta carta vieren como yo Juan Hurtado, escribano público del número desta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza de la gobernación de Chile, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo por juro de heredad a los indios de la

encomienda del señor gobernador Rodrigo de Quiroga, que tienen términos desta cibdad y a vos Lesmes de Agurto, protetor dellos en su nombre cincuenta pesos de censo y tributo redimible en cada un año de a cuatrocientos e cincuenta maravedís de buena moneda usual, los cuales vos daré y pagaré en esta cibdad en fin de cada un año, que corran y se cuenten de hoy día de la fecha desta carta en adelante, los cuales vos vendo por precio de quinientos pesos de buen oro que en nombre de los dichos indios me habéis dado, a razón de cien pesos el millar, los cuales dichos quinientos pesos del dicho oro recibí de vos el dicho Lesmes de Agurto en presencia del escribano y testigos yuso escritos en oro fundido y marcado, de la cual paga y entregamiento yo el dicho escribano doy fe que se hizo ante mí e los dichos testigos e yo el dicho otorgante vendo el dicho censo redimible y lo sitúo y señalo sobre las casas de mi morada que tengo en esta cibdad, libre de censo y de otra hipoteca ni señorío ni obligación especial ni general alguna, que linda por la una parte con casas del cabildo desta cibdad y por otra parte con las calles reales desta cibdad, que sin la beneficiar rentan los dichos cincuenta pesos de tributo y me obligo a la evicción y saneamiento de las dichas casas y cada y cuando que yo vos diere los dichos quinientos pesos que así de vos recibo, se entienda y sea dicho juro redimido e yo el dicho Juan Hurtado y mis bienes y las dichas mis casas libres del dicho tributo y para lo así

[Foja 433]

cumplir, pagar y haber por firme obligo mi persona y todos mis bienes muebles e raíces habidos e por haber y doy poder cumplido a cualesquier jueces e justicias de Su Majestad de cualesquier partes y lugares que sean, a la jurisdicción de las cuales y de cada una dellas me someto con la dicha mi persona y bienes y renuncio mi propio fuero, jurisdicción, domicilio y vecindad y la ley sit convenerit de jurisdiccionen oniuñ judicun para que las dichas justicias y cualquier dellas me compelan y apremian por todo rigor e vía ejecutiva bien así como si lo que dicho es fuese cosa juzgada y pasada en pleito por demanda y por respuesta y sobre ello fuese dada sentencia difinitiva de juez competente y por mí consentida y pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio todas y cualesquier leyes, fueros y derechos, premáticas, partidas y ordenamientos quen mi favor y contra lo que dicho es sean o ser puedan, que me non valan y especialmente renuncio la ley e regla del derecho que diz que general renunciación de leyes fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel escribano público y testigos yuso escritos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago, a seis días del mes de abril de mil e quinientos y sesenta y seis años, a lo cual fueron presentes por testigos Antonio Cardozo, sastre, e Pero Martín e Carlos de Molina, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco. Va entre renglones do dice redimible, y de a cuatrocientos e cincuenta maravedís de buena moneda usual, [rúbrica].

*Juan Hurtado.* Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

En la cibdad de Santiago de Chile, a siete días del mes de mayo de mil e quinientos e sesenta y ocho años, en presencia de mí el escribano público e testigos yuso es-



critos, pareció presente Diego Jufré, protetor de los indios naturales desta dicha cibdad e dijo que daba e dio por rota e chancelada esta escriptura de censo (por quanto, testado) e por libre e quito al dicho Joan Hurtado y a las dichas sus casas, por quanto le dio e pagó el dicho Joan Hurtado para redemir este censo quinientos e cincuenta pesos de buen oro y había dado e pagado de antes de agora a Lesmes de Agurto otros cincuenta pesos, que por todos son seiscientos pesos lo que ha pagado de principal e tributo corrido, de los cuales todos se dio por contento y entregado a toda su voluntad e renunció las leyes de la innumerata pecunia y de la prueba e paga e lo firmó el dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco, siendo testigos Alonso de Villadiego e Pero Gómez e Sebas[tián] Vásquez. *Diego Jufré. Ante mí, Joan de la Peña, escribano público. [Margen izquierdo folio 433].*

## 410

[Foja 433 vta.]

6 de abril de 1566

Carta de arrendamiento de unas casas otorgada por Jerónimo del Peso en favor de Pedro Navarro.

Sean cuantos esta carta de arrendamiento vieren como yo Jerónimo del Peso, mercader, residente en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que arriendo e doy en renta a vos Pedro Navarro, mercader, questáis presente, es a saber [v, testado] las casas de la morada que yo he comprado de vos el dicho Pedro Navarro, que [so, testado] yo he y tengo en esta dicha cibdad, con todas las tiendas e aposentos que ha y tiene e la guerta e todo lo demás, excepto la una tienda de las que tiene, ques la segunda tienda de la puerta principal, todo lo demás de las dichas casas vos arriendo segund dicho es por tiempo y espacio de cuatro meses cumplidos primeros siguientes, que comienzan a correr e se contar desde hoy día de la fecha desta carta hasta ser cumplidos e acabados los dichos cuatro meses e por precio e cuantía de cincuenta pesos de buen oro fundido e marcado, pagados al fin del dicho tiempo e me obligo de no vos quitar las dichas casas durante el dicho tiempo deste arrendamiento por más ni por menos que otro me dé ni prometa, so pena de vos dar otras tales y tan buenas e por el mismo precio e yo el dicho Pedro Navarro, questoy presente, acepto este dicho arrendamiento e tomo arrendadas las dichas casas por los dichos cuatro meses e por el dicho precio e me obligo de vos pagar los dichos cincuenta pesos deste dicho arrendamiento al fin del dicho tiempo e cumplido que sea vos las dejaré libres y desembarazadas, como me las dais, e de no las dejar durante el dicho tiempo por más ni por menos precio [que otro me dé, testado] ni por otra causa ni razón que sea, so pena de vos [la, testado] pagar de vacío este dicho arrendamiento e nos ambos a dos las dichas partes por lo que a cada uno toca de cumplir, obligamos nuestras personas e bienes habidos e por haber e damos poder cumplido a las justicias de Su Majestad ante quien esta carta pareciere, al fuero e jurisdicción de las cuales nos somete

[Foja 434]

mos con las dichas nuestras personas e bienes, renunciando como renunciarnos nuestro propio fuero, jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit convenerid de juridicione oniu judicund y cualquier otro privilegio que cerca desto nos competa, para que por todos los remedios e rigores del derecho e vía ejecutiva nos compelan e apremien a la paga e cumplimiento desta escritura, como si lo que dicho es fuese sentencia difinitiva dada por juez competente e pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renunciarnos cualesquier leyes de que nos podamos aprovechar, que nos non vala y la ley e regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgamos la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escritos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a seis días del mes de abril, año del señor de mil e quinientos e sesenta e seis años, siendo presentes por testigos Joan de Morales, obligado a la carne e Lesmes de Agurto e Bartolomé Morcillo, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar sus nombres a los dichos otorgantes, a quien yo el escribano doy fe que conozco. Va testado que otro me dé [rúbrica].

*Jerónimo del Peso. Pedro Navarro. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

411

[Foja 434 vta.]

17 de abril de 1566

Carta de venta de una tienda en Valparaíso otorgada por Antonio Núñez en favor de Bartolomé de Medina y Pero González.

Sean cuantos esta carta de venta vieren como yo Antonio Núñez, residente en esta cibdad de Santiago, provincia de Chile, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo en venta real, buena e verdadera, para agora e para todo tiempo e para siempre jamás a vos Bartolomé de Medina [mercader, questáis presente, para vos e para vuestros herederos e sucesores e p, testado] e a Pero González, mercaderes [ec, testado] questáis presentes, a ambos a dos juntamente, para vos e para vuestros herederos e sucesores e para aquel o aquellos que de vos o dellos tuviere título e causa, es a saber, una tienda de las que yo tengo en el [puer, testado] asiento e puerto de Valparaíso, término desta dicha cibdad, la cual dicha tienda es de las siete que ansí tengo en el dicho puerto, ques la quinta tienda questá arreo desde la primera puerta de la casa principal que linda con la una parte hacia la parte de la casa principal con tienda de mí el dicho Antonio Núñez e por la otra parte hacia el camino de las carretas con tienda que yo vendí a Alonso Descobar e por delante la playa, o como mejor alindare, la cual dicha tienda está cubierta de teja e será de obra de veinte pies, poco más o menos, o como mejor alindare, la cual vos vendo con sus entradas e salidas, usos e costumbres, derechos e servidumbres, cuantas ha y le pertenecen o pueden pertenecer, la cual vos vendo por tienda mía propia, libre de hipoteco e por precio e cuantía de ciento e cincuenta arrobas de vino de Ñuñoa de la cosecha de Joan Jufre [de los

frutos, testado] e setenta pesos de buen oro que por compra della me distes e pagastes e yo de vos recibí realmente y con efeto, del cual dicho precio e paga del me doy por contento e pagado

[Foja 435]

a toda mi voluntad, sobre que renuncio que no pueda decir ni alegar que lo susodicho no fue ni pasó así e si lo dijere o alegare, que me non vala y las leyes de la innumerata pecunia e de la prueba e paga, como en ellas y en cada una dellas se contiene e si la dicha tienda más vale o puede valer del dicho precio, de la tal demasía e valor hago gracia e donación pura, perfeta, acabada, ques dicha entre vivos, irrevocable a [l, testado] vos [el dicho, testado] los dichos Pero González e Bartolomé de Medina, compradores, e cerca desto renuncio la ley del ordenamiento real que habla sobre las cosas que se venden e compran por la mitad menos de su justo precio e desde hoy día de la fecha desta carta me desisto e aparto de la propiedad e señorío, derecho e abción de la dicha tienda y en todo ello apodero a vos los dichos compradores e vos doy poder cumplido para que cada que quisiéredes podáis tomar la posesión de la dicha tienda por vuestra autoridad o como bien visto vos fuere, para que sea vuestra propia e de los dichos vuestros herederos e sucesores e como de tal le podáis vender y enajenar y hacer della lo que quisiéredes, como de cosa vuestra propia, habida e comprada por vuestros propios dineros e adquerida por justo e derecho título, como ésta lo es y en el entretanto que la tomás me constituyo por vuestro inquilino poseedor e me obligo a la evicción, seguridad e saneamiento de la dicha tienda, como real vendedor, segund de derecho en tal caso se requiere, so pena de vos volver, tornar e restituir con el doblo [los, testado] el dicho precio que así por compra della me distes, con más los edificios e mejoramientos e labores que en ella hobiéredes hecho e daños e intereses e menoscabos que sobrello se vos siguieren e recrecieren y la dicha pena, pagada o no, questa carta e lo en ella contenido firme sea e valga

[Foja 435 vta.]

e para lo así tener e guardar, cumplir e pagar e haber por firme, obligo mi persona e bienes habidos e por haber e por esta carta e con ella doy poder [a, testado] cumplido a las justicias de Su Majestad para que así me lo hagan tener e guardar, cumplir e pagar e haber por firme, como si lo que dicho es fuese sentencia definitiva dada por juez competente e pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio todas e cualesquier leyes de que me pueda aprovechar, que me non valan en juicio ni fuera del y especialmente la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, a diez y siete días del mes de abril de mil e quinientos e sesenta e seis años, siendo presentes por testigos Joan Hurtado, escribano público e Antonio Tarabajano e Nical Martín, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco. Va testado mercader, questáis presente, para vos e para vuestros herederos e sucesores, puer, de los frutos, [rúbrica].

*Antonio Núñez. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

## 412

[Foja 436]

17 de abril de 1566

Carta de venta de medio solar otorgada por Antón de Niza en favor de Juan Cuadrado.

Sepan quantos esta carta de [po, testado] venta vieren como yo Antón de Niza [merca-  
der, testado] residente en esta cibdad de Santiago, provincia de Chile, otorgo e cono-  
co por esta presente carta que vendo en venta real para agora e para todo tiempo a vos  
Joan Cuadrado, para vos e vuestros herederos e sucesores e para aquel o aquellos de  
vos e dellos tuviere título e causa, es a saber, medio solar que yo he y tengo en esta  
dicha cibdad, que linda por la una parte con casas de Bartolomé de Arenas e por la  
[co, testado] otra casa d[e] Esteban de Contreras e por delante la calle real, que sube  
por la calle arriba del barrio de Pero González e como mejor alindare [y, testado], el  
cual vos vendo con las labores e plantas e agua que le perteneciere [e por, testado] y  
entradas e salidas, usos e costumbres [que, testado] e por mío propio, libre de hipote-  
co e por precio e cuantía de ciento e cinco pesos de buen oro que por compra del me  
distes e pagastes e yo de vos recibí e pasaron de vuestro poder al mío realmente y con  
efeto, sobre que renuncio que no puedo decir ni alegar que lo susodicho no fue ni pasó  
ansí e si lo dijere o alegare, que me non vala y las leyes de la innumerata pecunia e  
de la prueba e paga, como en ellas se contiene e si el dicho [solar, testado] medio solar  
más vale o puede valer agora o en cualquier tiempo del dicho precio, de la tal demasia  
e valor vos hago gracia e donación pura, perfeta, acabada, ques dicha entre vivos,  
irrevocable y cerca desto renuncio la ley del ordenamiento real que habla sobre las  
cosas que se venden e compran por la mitad menos de su justo precio e desde hoy  
día de la fecha desta carta me desisto e aparto e alzo mano de la tenencia e posesión,  
propiedad e señorío del dicho medio solar e vos lo doy, cedo e traspaso para que  
desde luego sea vuestro propio e podáis tomar la posesión del por vuestra autoridad  
o como bien visto vos fuere

[Foja 436 vta.]

y en el entretanto que la tomáis, me constituyo por vuestro inquilino poseedor e vos  
podáis hacer del lo que quisiéredes, como de cosa vuestra propia, habida e compra-  
da por vuestros propios dineros e me obligo a la evicción e saneamiento del dicho me-  
dio solar e que no vos será puesto a él embargo ni pleito ni impedimiento alguno [e,  
testado] por ninguna persona e si vos fuere puesto, que dentro de quinto día que por  
vuestra parte fuere requerido, tomaré por vos la voz e defensión de cualquier pleito  
que sobre él se vos pusiere e lo seguiré, feneceré a mi costa e minción, hasta que con él  
quedéis en paz y en salvo sin costa ni contradición alguna, so pena que si ansí no lo  
hicriere e cumpliere, que sea obligado e me obligo de vos volver con el doblo el dicho  
precio que ansí me habéis dado e pagado por él e [si, testado] la dicha pena, pagada  
o no, questa carta e lo en ella contenido firme sea e valga, para lo cual todo que di-  
cho es ansí tener e guardar e cumplir obligo mi persona e bienes habidos e por ha-  
ber e doy poder cumplido a las justicias de Su Majestad ante quien esta carta pareciere

e della fuere pedido cumplimiento de justicia, para que ansí me lo hagan tener e guardar, como si lo que dicho [es] fuese sentencia difinitiva dada por juez competente e pasada en cosa juzgada, sobre que renuncio cualesquier leyes de que me pueda aprovechar, que me non vala y la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala. En testimonio de lo qual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, a diez y siete días del mes de abril año del señor de mil e quinientos e sesenta e seis años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Joan de Lezana e Bartolomé de Arenas e Bartolomé del Arco, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco. Va testado e por, [rúbrica].

*Antón de Niza. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

413

[Foja 437]

17 de abril de 1566

Carta de obligación otorgada por Juan Cuadrado en favor de Guillermo de Niza.

Fecha. [Margen superior izquierdo].

Sean cuantos esta carta [de, testado] vieren como yo Joan Cuadrado, residente en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que debo e me obligo de dar e pagar e que daré e pagaré a vos Guillermo de Niza, mercader, o a quien vuestro poder hobiere o por vos lo hobiere de haber, es a saber, ciento e cinco pesos de buen oro fundido e marcado con la marca real, de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís de buena moneda usual, los cuales son por razón de otros tantos que vos salgo a pagar [por Antón de Niza, testado] de llano en llano por Antón de Niza, a quien yo los debía por razón de un medio solar que del compré hoy día de la fecha desta antel presente escribano en el dicho precio e por esta razón, haciendo como hago de debda ajena mía propia, e de su consentimiento, me obligo de vos dar e pagar los dichos ciento e cinco pesos del dicho buen oro para en fin del mes de septiembre deste presente año de sesenta e seis, puestos e pagados en esta dicha cibdad o en otra cualquier parte e lugar que me fueren pedidos e demandados, llanamente, sin pleito alguno, so pena del doblo e costas, por nombre de propio interés convencional e la dicha pena, pagada o no, questa carta e lo en ella contenido firme sea e valga, para lo cual todo que dicho es ansí tener e guardar, cumplir e pagar e haber por firme, obligo mi persona e bienes muebles e raíces habidos e por haber e por esta carta e con ella ruego e pido e doy poder cumplido a todas e cualesquier jueces e justicias de Su Majestad de cualesquier partes e lugares que sean de los sus reinos e señoríos, a la jurisdicción de las cuales y de cada una dellas me someto con la dicha mi persona e bienes, renunciando como renuncio mi propio fuero, jurisdicción, domicilio

[Foja 437 vta.]

e vecindad e la ley sit convenerit de juridicione onium judicund y cualquier otro privilegio que cerca desto me competa o competer pueda, para que por todos los remedios e rigores del derecho e vía ejecutiva me compelan e apremien a lo ansí tener e guardar, cumplir e pagar e haber por firme, haciendo e mandando hacer entrega, ejecución en la dicha mi persona e bienes doquier y en cualquier parte e lugar que los hallaren e vendan los dichos mis bienes en almoneda o fuera della e de su valor haceros pago e contento desta dicha debda principal e costas, bien e cumplidamente, como si lo que dicho es fuese sentencia difinitiva dada por juez competente e pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio el apelación e suplicación, agravio e nulidad e todas e cualesquier leyes, fueros y derechos, partidas y ordenamientos, privilegios e mercedes, franquezas e libertades, excenciones e leyes despera e todas buenas razones que por mí ponga, diga y alegue, que me non vala en esta razón en juicio ni fuera del y especialmente renuncio la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, a diez y siete días del mes de abril, año del señor de mil e quinientos e sesenta e seis años, siendo presentes por testigos Bartolomé de Arenas e Francisco de Salamanca e Bartolomé del Arco, residentes en esta dicha cibdad, e porquel dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco, dijo no saber escribir, rogó a un testigo lo firme por él. Va testado por Antón de Niza, [rúbrica].

A su ruego y por testigo, *Bartolomé del Arco*. Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

414

[Foja 438]

17 de abril de 1566

Carta de venta de medio solar otorgada por Juan Cuadrado en favor de Bartolomé de Arenas.

Joan Cuadrado vende el medio solar que compró de Antón de Niza a Bartolomé de Arenas por cient pesos. Fecho y dado a la parte. [Margen superior].

Sean cuantos esta carta de venta vieren como yo Joan Cuadrado, residente en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo en venta real para agora e para todo tiempo e para siempre jamás a vos [Antón de Niza, testado] Bartolomé de Arenas, para vos e para vuestros herederos e sucesores e para aquel o aquellos que de vos o dellos tuviere título e causa, es a saber, un medio solar que hoy dicho día compré de Antón de Niza, ques en esta dicha cibdad, que linda por la una parte con casas de [mi, testado] vos el dicho Bartolomé de Arenas e por la otra casas

de Esteban de Contreras e por delante la calle real, que sube por la calle arriba del barrio de Pero González o como mejor alindare, el cual vos vendo con lo edificado e plantas e agua que le perteneciere, entradas e salidas, usos e costumbres, derechos e servidumbres, cuantas ha y haber debe e le pertenece e puede pertenecer e por precio e cuantía de cien pesos de buen oro fundido e marcado que por compra del me distes e pagastes e yo de vos recibí, de que me doy por contento y entregado a toda mi voluntad, sobre que renuncio las leyes de la innumerata pecunia e de la prueba e paga, como en ellas se contiene e si el dicho medio solar más vale o puede valer en cualquier tiempo, de la tal demasía e valor hago gracia e donación pura, perfeta, acabada, ques dicha entre vivos, irrevocable, cerca de lo cual renuncio la ley del ordenamiento real que habla sobre razón de las cosas que se venden e compran por la mitad menos de su justo precio e desde hoy día de la fecha desta carta me desisto e aparto e alzo mano de la tenencia e posesión, propiedad e señorío del dicho medio solar e lo cedo e traspaso en vos el dicho Bartolomé de Arenas, para que sea vuestro propio, como cosa que vos pertenece por le haber comprado e adquirido por justo e derecho título, para que lo podáis vender

[Foja 438 vta.]

y enajenar y hacer del lo que quisiéredes, como cosa vuestra propia e vos doy poder para que por vuestra autoridad o como quisiéredes, podáis tomar la posesión del y en el entretanto que la tomáis, me constituyo por vuestro inquilino poseedor para os lo dar cada e cuando que quisiéredes e me obligo a la evicción e saneamiento del dicho medio solar e que no vos será puesto a él por ninguna persona embargo ni impedimiento alguno e si algund pleito vos pusieren acerca dello, que tomaré por vos la voz e defensión dentro de quinto día que me fuere notificado e lo seguiré e feneceré a mi costa hasta que con él quedéis en paz y en salvo, sin costa ni contradicción alguna, so pena que si ansí no lo hiciere e cumpliere [que, testado] e no pudiere salir con ello, que vos volveré los dichos cien pesos que ansí me distes por él, con más las [lab, testado] costas e mejoramientos que en él hobiere [a la de, testado] e para lo ansí cumplir e haber por firme obligo mi persona e bienes habidos e por haber e doy poder cumplido a las justicias de Su Majestad para el cumplimiento dello e renuncio las leyes de que me pueda aprovechar y en especial la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta de venta ante el escribano público e testigos de yuso escritos, ques fecha e otorgada en la dicha cibdad de Santiago, a diez y siete días del mes de abril año del señor de mil e quinientos y sesenta y seis años, siendo presentes por testigos Francisco de Salamanca y Guillermo de Niza y Bartolomé del Arco, residentes en esta dicha ciudad y porquel dicho otorgante a quien yo el escribano doy fe que le conozco, dijo que no sabía escribir, rogó a un testigo lo firme por él en este registro. Va testado, Antón de Niza, mi, a la de, y entre renglones, Bartolomé de Arenas, [rúbrica].

A ruego e por testigo, *Bartolomé del Arco*. Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

415

[Foja 439]

17 de abril de 1566

Carta de obligación otorgada por Bartolomé de Arenas en favor de Juan Cuadrado.

Bartolomé de Arenas se obliga a Joan Cuadrado por cien pesos, pagado de hoy día de la fecha en un año. Fecho. [Margen superior].

Sean cuantos esta carta de obligación vieren como yo Bartolomé de Arenas, mercader, residente en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que debo e me obligo de dar e pagar e que daré e pagaré a vos Joan Cuadrado o a quien vuestro poder hobiere o por vos lo hobiere de haber, es a saber, cien pesos de buen oro fundido e marcado, de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís de buena moneda usual, los cuales son por un medio solar que hoy día de la fecha desta carta de vos compré antel presente escribano e no embargante que en la carta de venta que del me hicistes confesáis haber recibido los dichos cien pesos del dicho precio y os dais por contento e pagado dellos, la verdad es que no vos lo di ni pagué e que lo hicistes en confianza desta escritura de obligación que vos quedé de hacer, como al presente vos la hago, para vos los pagar al plazo que de yuso irá declarado e por esta razón me obligo de vos dar y pagar los dichos cien pesos del dicho buen oro de hoy día de la fecha desta carta en un año cumplido primero siguiente, puestos e pagados en esta dicha cibdad o en otra cualquier parte que me fueren pedidos e demandados, llanamente, sin pleito alguno, so pena del doblo e costas, por nombre de propio interés convencional e la dicha pena, pagada o no, questa carta e lo en ella contenido firme sea e valga, para lo cual todo que dicho es ansí tener e guardar, cumplir e pagar e haber por firme, obligo mi persona e bienes muebles e raíces habidos e por haber e por esta carta e con ella ruego e pido e doy poder cumplido a las justicias de Su Majestad

[Foja 439 vta.]

de cualesquier partes e lugares que sean ante quien esta carta pareciere e della fuere pedido cumplimiento de justicia, a la jurisdicción de las cuales y de cada una dellas me someto con la dicha mi persona e bienes, renunciando como renuncio mi propio fuero, jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit convenerid de juridicione onium judicund y cualquier otro privilegio que cerca desto me competa o competer pueda, para que por todos los remedios e rigores del derecho e vía ejecutiva me compelan e apremien a la paga e cumplimiento desta escritura, haciendo e mandando hacer entrega, ejecución en la dicha mi persona e bienes, doquier y en cualquier parte e lugar que a mí o a ellos hallaren e los dichos mis bienes los vendan e rematen en pública almoneda o fuera della e de su valor haceros pago e contento desta dicha debda principal e costas, bien e cumplidamente, como si lo que dicho es fuese sentencia difinitiva dada por juez competente e por mí consentida e pasada en cosa juzgada, sobre que renuncio todas e cualesquier leyes, fueros, e derechos, partidas y ordenamientos, privilegios e mercedes, franquezas e libertades, exenciones, prerrogativas e leyes despera



e todas buenas razones de que me pueda aprovechar, que me non valan y en especial la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala. En testimonio de lo qual otorgué la presente ante el escribano público y testigos yuso escritos, ques fecha e otorgada en la dicha ciudad de Santiago de Chile, a diez y siete días del mes de abril de mil e quinientos y sesenta y seis años, siendo presentes por testigos Bartolomé del Arco y Francisco de Salamanca y Antón de Niza, estantes en la dicha ciudad y el dicho otorgante, al qual yo el escribano yuso escrito doy fe que conozco, lo firmó de su nombre, en este registro.

*Bartolomé de Arenas. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

416

[Foja 440]

7 de mayo de 1566

Carta de censo redimible otorgada por Francisco de Riberos en favor de los indios de su encomienda de Malloa y Aconcagua.

Censo. Fecho. 42 pesos. [Margen superior izquierdo].

Sepan todos los questa carta vieren como yo Francisco de Riberos, vecino encomendero desta cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, por mí y en nombre de mis herederos e sucesores necesarios particulares presentes e por venir, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo por juro de heredad a los indios de Aconcagua e Malloa que en nombre de Su Majestad en mí están encomendados en términos desta dicha cibdad y al protetor ques o fuere de los dichos naturales en su nombre e para ellos propios e para quien dellos hobiere título e causa, cuarenta e dos pesos [de ce, testado] de buen oro fundido e marcado [de valo, testado] con la marca real, de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís de buena moneda usual de censo e tributo en cada un año redimible [es a sa, testado] en esta manera, los treinta e dos pesos e cinco tomines e siete granos del dicho buen oro a los indios de la parcialidad de Aconcagua [y los nueve pesos e dos tomines e cinco granos restantes a los indios de parcialidad de Malloa, que son las dichas dos parcialidades a los que en mí están encomendados segund dicho es, testado] por razón de trescientos e veinte e siete pesos del dicho buen oro, que es a cien pesos por millar y los nueve pesos e dos tomines e cinco granos restantes a los indios de la parcialidad de Malloa por [U, testado] noventa e tres pesos, a razón de los dichos cien pesos al millar, que suma e monta la dicha cuantía de los dichos cuarenta e dos pesos deste dicho censo e tributo redimible que de los dichos mis indios he comprado e de Lesmes de Agurto, su protetor, en su nombre, por razón de cuatrocientos e veinte pesos del dicho buen oro quel dicho protetor en el dicho nombre me ha dado e pagado de lo procedido de los sesmos pertenecientes a los dichos indios, questaba a cargo del dicho protetor, de los cuales dichos cuatrocientos e veinte pesos del dicho buen oro me doy y otorgo por bien contento y entregado

[Foja 440 vta.]

a toda [s, testado] mi voluntad por quanto los recibí del dicho Lesmes de Agurto en el dicho buen oro en doce días del mes de enero próximo pasado e pasaron de su poder al mío realmente y con efeto e porque la paga de presente no parece, renuncio la excepción de la innumerata pecunia e las leyes de la prueba e paga y error de la cuenta e mal engaño, como en ellas y en cada una dellas se contiene e por esta razón vendo este dicho censo e tributo en cada un año redimible [s, testado] a los dichos mis [bienes, testado] indios de suso declarados e lo sitúo e señalo sobre las casas [de mi, testado] principales de mi morada que tengo en esta dicha cibdad, que linda por la una parte con casas de [las cuales Luis per, testado] la Muñoza, viuda e por el otro lado con Pero Hernández Perin e por delante las calles reales, las cuales son libres de otro ningún censo ni [Hipoteca, testado] tributo e que sin las beneficiar rentan los dichos cuarenta y dos pesos y mucho más, los cuales [vos, testado] daré e pagaré a los dichos indios e al protetor ques o fuere de aquí adelante o a la persona que por ellos lo hobiere de haber, en fin de cada un año [desde, testado] que se ha de contar desde los dichos doce días del dicho mes de enero próximo pasado, ques el día que [los, testado] recibí el dicho precio para se contar desde el dicho día que corre este dicho censo e tributo en cada un año adelante, puestos e pagados en esta dicha cibdad hasta que los quite e redima, porque cada e cuando que yo diere y pagare los dichos quatrocientos e veinte pesos deste dicho censo que yo agora recibo, sentienda y sea dicho juro redimido e yo el dicho Francisco de Riberos e mis bienes y herederos y las dichas mis casas libres del dicho tributo e me obligo a la evicción e saneamiento de las dichas casas por aquella vía e forma que mejor hobiere lugar de derecho e para lo ansí cumplir e pagar e haber por firme obligo mi persona e bienes muebles e raíces habidos e por haber e por esta carta e con ella ruego e pido e doy poder cumplido a todas e cualesquier jueces e justicias de Su Majestad de cualesquier partes e lugares que sean [a la j, testado] ante quien esta cartá pareciere e della fuere pedido cumplimiento de justicia a

[Foja 441]

la jurisdicción de las cuales y de cada una dellas me someto con la dicha mi persona e bienes, renunciando como renuncio mi propio fuero, jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit convenerid de juridicione oniuo judicund y cualquier otro privilegio que cerca desto me competa e competer pueda para que por todos los remedios e rigores del derecho e vía ejecutiva me compelan e apremien a la paga e cumplimiento desta escriptura, haciendo e mandando hacer entrega, ejecución [en la, testado] por las dichas pagas en la dicha mi persona e bienes doquiera que fueren hallados e los dichos mis bienes se vendan e rematen en pública almoneda o fuera della e de su valor hacer pago e contento a los dichos indios del dicho tributo, bien e cumplidamente, como si lo que dicho es fuese sentencia difinitiva dada por juez competente e por mí consentida e pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio todas e cualesquier leyes, fueros e derechos, partidas y ordenamientos, privilegios e mercedes, franquezas e libertades, excensiones, prerrogativas, inmunidades e leyes despera e todas buenas razones, excepciones e defensiones que por mí pueda decir o alegar, que me

non valga en juicio ni fuera del y especialmente renuncio la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel escribano público e testigos yuso escritos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, a siete días del mes de [abril, testado] mayo año del señor de mil e quinientos e sesenta e seis años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Tristán Gutiérrez e Francisco Hernández e Marcos Griego, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre en este registro al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco. Va testado do decía y los nueve pesos e dos tomines, etc. hasta tres renglones e medio, de valo, de, las cuales, poteca, y va entre renglones do dice por juro de heredad, en doce días del mes de enero próximo pasado, que se ha de contar desde los dichos, y va fuera de margen doce días del dicho mes de enero próximo pasado ques el día que recibí el dicho precio, para se contar desdel dicho día que corre este dicho censo e tributo en cada un año adelante, [rúbrica].

*Francisco de Riberos.* Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público. 1566 años. [Margen izquierdo folio 441]

417

[Foja 441 vta.]

18 de abril de 1566

Carta de venta de una tienda en el puerto de Valparaíso otorgada por Antonio Núñez en favor de Guillermo de Niza.

[Fecha una carta de venta de Guille, testado, Antonio Núñez contra Guillermo de Niza, testado]. [Margen superior izquierdo].

Sepan cuantos esta carta de venta vieren como yo Antonio Núñez, residente en esta cibdad de Santiago, provincia de Chile, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo en venta real, buena y verdadera para agora e para todo tiempo e para siempre jamás a vos Guillermo de Niza, mercader, questáis presente, para vos e para vuestros herederos e sucesores e para aquel o aquellos que de vos o dellos tuviere título e causa, es a saber, una sala o casa principal de las que yo tengo en el asiento e puerto de Valparaíso, términos desta dicha cibdad, ques la sala principal de las tiendas que allí tengo, que es la primera de todas ellas, con el doblado y edificado que hubiere sobre la dicha sala, que está cubierta de paja [linda por la una parte con, testado] e tendrá obra de cincuenta pies de largo poco más o menos y de ancho diez y ocho o diez y nueve pies e linda por la una parte con tiendas de mí el dicho Antonio Núñez e por la otra con las casas sobradas de mi morada e como mejor alindare, la cual dicha sala e sobrado del la vos vendo con sus entradas e salidas, usos e costumbres, derechos e servidumbres, cuantas ha y haber debe y le pertenecen e por precio e cuantía de cuatrocientos e veinte e cinco pesos de buen oro que por compra della me distes e pagastes e yo de vos de [sic] recibí realmente y con efeto, sobre que renuncio las leyes de la innumerata pecunia e de la prueba e paga, como en ellas se contiene e si la di-

cha sala o casa más vale o puede valer, del dicho precio, de la tal demasía e valor hago gracia e donación a vos el dicho Guillermo de Niza, ques dicha entre vivos, irrevocable, cerca de lo cual renuncio la ley del ordenamiento real que habla sobre las cosas que se venden e compran por la mitad menos de su justo precio e desde hoy día de la fecha desta carta me desapodero e alzo mano de la dicha sala e casa e me desisto de la propiedad e señorío della e vos doy poder para que por vuestra autoridad podáis tomar y aprehender la tenencia e posesión della y en el entretanto que la tomáis me constituyo por vuestro inquilino poseedor para os

[Foja 442]

la dar cada que quisiéredes e la podáis vender y enajenar y hacer della lo que quisiéredes, como de cosa vuestra propia que vos pertenece por la haber comprado por vuestros propios dineros y adquerida por justo e derecho título, como ésta [es, testado] lo es e me obligo a la evicción e saneamiento della e que no vos será puesto pleito ni embarazo ninguno a ella por ninguna persona e si vos fuere puesto, que dentro de quinto día que por vuestra parte fuere requerido, tomaré por vos la voz e defensa dello e lo seguiré e feneceré [by, testado] a mi costa e miación, hasta que con ella quedéis en paz y en salvo e sin costa ni contradición alguna, so pena que si así no lo hiciere, de os volver, tornar e [l, testado] restituir con el doblo el dicho precio que por ella me habéis dado e pagado e la dicha pena, pagada o no, questa carta e lo en ella contenido firme sea e valga, para lo cual todo que dicho es obligo mi persona e bienes habidos e por haber [d, testado] e doy poder cumplido a las justicias de Su Majestad para que así me lo hagan cumplir e pagar e haber por firme e renuncio las leyes de que me pueda aprovechar, que me non valan en juicio ni fuera del y especialmente renuncio la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, a diez y ocho días del mes [del mes, testado] de abril año del señor de mil e quinientos e sesenta e seis años, siendo presentes por testigos Gaspar Cardozo e Joan Benítez e Bartolomé Alonso, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmár su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco. [Alinda p, testado]. Va testado alinda por la una parte con, del mes, y entre renglones el dicho precio, [rúbrica].

*Antonio Núñez. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

418

[Foja 442 vta.]

18 de abril de 1566

Compañía efectuada entre Lesmes de Agurto, protector de los naturales, y Alonso Jiménez, para la administración de los ganados provenientes de los sesmos de los indios.

Fecho y dado al protetor. Concierto. [Margen superior izquierdo].

En la cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, a diez y ocho días del mes de abril de mil e quinientos e sesenta e seis años, en presencia de mí el escribano público e testigos yuso escritos, parecieron presentes Lesmes de Agurto, protector de los indios naturales de los términos desta cibdad, en nombre de los dichos indios, de la una parte, y Alonso Jiménez de la otra, e dijeron que ellos eran convenidos e concertados en tal manera quel dicho Lesmes de Agurto da y entrega al dicho Alonso Jiménez ciento e noventa e una cabezas de ganado vacuno, las noventa e seis hembras chicas e grandes, con diez y seis dellas de lo procedido de los sesmos de la demora pasada, que compró nuevamente el dicho Lesmes de Agurto y los demás son machos chicos e grandes [lo, testado] el cual dicho ganado vacuno es de los indios encomendados en Alonso de Córdoba, vecino desta dicha cibdad e se lo da y entrega por bienes de los dichos indios, ques todo el ganado vacuno que hasta el día de hoy tienen los dichos indios, para que lo traiga el susodicho por los pueblos de Rancagua en su poder, guarda y administración, por tiempo y espacio de tres años cumplidos primeros siguientes, por vía de compañía e le da [la sépti, testado] por su trabajo, industria y administración la séptima parte de lo que multiplicare el dicho ganado durante el dicho tiempo e más se le ha de dar el servicio de vaqueros necesario para la dicha guarda e [se, testado] obligó los bienes de los dichos indios a que durante el dicho tiempo no [se, testado] le será quitado por más ni por menos ni por otro ningund concierto e le da comisión que pueda comer cada año hasta dos novillos para su sustento en cada un año de los del multiplico [y el dicho, testado] so pena de le pagar de vacío las dichas ganancias y el dicho Alonso Jiménez

[Foja 443]

se obligó de tener en su guarda e administración el dicho ganado e se dio por contento y entregado de las dichas ciento e noventa e una cabezas de suso declaradas, por cuanto están en su poder realmente y con efeto e sobrello renunció las leyes de la innumerata pecunia e prueba e para [co, testado] y error de la cuenta e mal engaño, como en ellas se contiene e se obligó de dar cuenta con pago al fin del dicho tiempo al dicho protector o al ques o fuere o a la persona que le competa tomalla, así del principal como del dicho multiplico e sacada la séptima parte que a él le pertenece, acudirá con ello, la cual dicha cuenta e razón dará por su juramento e se obligó que durante el dicho tiempo no dejará el dicho ganado, so pena de perder lo servido e dar otro hombre tal y tan diligente para la dicha guarda y administración si no fuere por causa de enfermedad u otra causa ligítima e ambas a dos las dichas partes por lo que a cada uno toca de cumplir, el dicho Lesmes de Agurto obligó los bienes de los dichos indios y el dicho Alonso Jiménez su persona e bienes para el cumplimiento dello e dieron poder cumplido a las justicias de Su Majestad para que así se lo hagan tener e guardar, como si lo dicho es fuese sentencia difinitiva dada por juez competente e pasada en cosa juzgada e renunciaron las leyes de que se puedan aprovechar, que les non vala y especialmente la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha non vala y los dichos otorgantes, a quien yo el escribano doy fe que conozco, lo firmaron de sus nombres, siendo [s, testado] testigos Guillermo de Niza e Joan Hurtado, escribano público e Santiago de Azoca.

*Lesmes de Agurto. Alonso Jiménez. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

419

[Foja 443 vta.]

18 de abril de 1566

Carta de depósito de ciertas ovejas de los sesmos de los indios otorgada por Jerónimo de Miranda en favor de Lesmes de Agurto, protector de los naturales.

Fecha. Depósito. [Margen superior izquierdo].

En la cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, a diez y ocho días del mes de abril de mil e quinientos e sesenta e seis años, en presencia de mí el escribano público e testigos yuso escriptos, pareció presente Jerónimo de Miranda, residente en esta dicha cibdad e dijo haber recebido de Lesmes de Agurto, protetor de los indios naturales, ciento e veinte e nueve ovejas de Castilla y un padre, en esta manera, las cinquenta e [dos, testado] tres dellas dijo haber recebido en dos de noviembre del año de [cinquenta, testado] sesenta e cinco e las treinta e una en ocho de enero deste presente año de sesenta e seis e las veinte había recebido antes de Pedro de Miranda, su padre, que dijo debérselas a los dichos indios de ciertos sesmos del tiempo de Bartolomé de Arenas y las veinte e cinco ovejas restantes las recibió hoy dicho día del dicho Lesmes de Agurto, de las cuales dichas ciento e veinte e nueve ovejas e un padre se dio por contento y entregado a toda su voluntad, por quanto [po, testado] están ya en su poder realmente y con efeto e renunció las leyes de la innumerata pecunia e de la prueba e paga y error de la cuenta, como en ellas se contiene e se obligó de las tener en su poder, guarda y administración en los pueblos del dicho su padre, en términos de los promocaes, con las demás ovejas questán a su cargo, por bienes de los indios del dicho su padre, conforme al concierto que tiene hecho con el dicho protetor del demás ganado para lo [de, testado] tener de compañía por la forma y orden de [que tienen hecha l, testado] la escriptura de concierto e compañía que entrel y el dicho protetor tienen hecha ante Joan Hurtado, escribano público, el año pasado, a que se refiere y lo firmó

[Foja 444]

de su nombre, siendo testigos Pedro de Miranda e Diego García de Cáceres, vecinos desta dicha cibdad, e Pedro Navarro e yo el dicho escribano, que doy fe que conozco al dicho otorgante. Va testado do dice cinquenta, que, y entre renglones do dice sesenta, y testado que tienen hecho, [rúbrica].

*Jerónimo de Miranda.* Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

420

[Foja 444]

10 de julio de 1566

Carta de poder para testar otorgado por Francisco Moreno en favor de Juan Hurtado.

In Dei nomine, amen. Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo Francisco Moreno, natural de la cibdad de Sevilla en los reinos Despaña, hijo ligitimo de Tomás Moreno e Catalina Hernández, mis padres, residentes en ésta de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile [digo, testado] estando en mi seso e juicio y entendimiento tal cual nuestro señor fue servido de me dar, creyendo como firmemente creo en la Santísima Trinidad y en todo aquello que tiene y [cre, testado] confiesa la santa iglesia romana, protestando como protesto vivir e morir debajo desta católica fe y creencia e deseando poner mi ánima en carrera de salvación he tratado e comunicado con Joan Hurtado, escribano público del número desta dicha cibdad lo que toca a mi conciencia e descargo de mi ánima, como con persona de quien tengo concebto y afición quel hará y ordenará [de, testado] todo lo que yo así con él tengo comunicado, en descargo de mi conciencia mejor que yo lo sabré disponer, por tanto por aquella vía e forma que mejor de derecho lugar haya, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre, llenero, segund que lo yo he y tengo e de derecho más puede y debe valer, a vos el dicho Joan Hurtado, escribano público del número desta dicha cibdad, para que por mí y en mi nombre, representando mi propia persona podáis en cualquier tiempo, aunque sea pasado los términos que dispone la ley de Toro, hacer y ordenar y otorgar mi testamento y última voluntad, en el cual podáis hacer las mandas y legatos e pías

[Foja 444 vta.]

causas que vos pareciere, demás y allende de la memoria firmada de mi nombre que vos he entregado de la hacienda que tengo e debdas que debo e me deben e de otras particularidades que conviene declararse [la, testado] por la cual dicha memoria os podáis seguir, añadiendo e quitando della las mandas e pías causas que a vos os pareciere que más convengan al descargo de mi ánima e conciencia y las demás declaraciones que yo propio podría hacer [p, testado], que siendo por vos fecho y ordenado, yo desde agora para entonces y dentonces para agora lo he por fecho y otorgado y quiero que valga por mi testamento o por mi cobdicilio e por mi final voluntad, o como mejor haya lugar de derecho y revoco otros cualesquier testamentos, mandas e cobdicilios e poderes que para ello haya dado [ant, testado] e quiero que no valgan, salvo éste e lo que vos el dicho Joan Hurtado por virtud del hiciéredes y ordenáredes y quiero y es mi voluntad que mi cuerpo sea sepultado en en [sic] la iglesia [e, testado] mayor desta dicha cibdad, en la parte e lugar que al mi albacea le pareciere e dejo e nombro por mi universal heredero a Francisco [mi hijo, testado] Moreno, mi hijo natural, por quanto declaro ser mío propio e le tengo por tal e no tener otro heredero forzoso y en caso quel dicho mi hijo falleciere antes de que tenga edad para poder testar [lo, testado] haya y herede [mi, tarjado] la dicha mi madre Catalina [y, testado] Hernández y todos mis hermanos, que se llaman Tomás Moreno y Bartolomé Moreno e Isabel Moreno, mis hermanos, por iguales partes e declaro que al tiempo que yo me casé con mi mujer Juana Hernández, valía mi hacienda hasta setecientos pesos poco más o menos [e yo os doy poder al dicho Joan Hur, testado] e nombro por mi albacea e testamentario e tutor del dicho mi hijo al dicho Joan Hurtado, escribano público desta dicha cibdad, a quien ruego e pido que tenga en su poder e administración al dicho mi hijo e a sus bienes [has, testado] e le haga enseñar en las cosas

necesarias e toda policía e siendo de edad de doce años lenvíe a los reinos Despaña con su hacienda, dirigido a los dichos hermanos, para que permanezca entrellos en la cibdad de Sevilla y en todo lencargo la conciencia, para que como lo hiciere por mí depare Dios quien lo haga por él [en, testado] y la dicha mi mujer declaro que no [traig, testado] trujo consigo bienes ningunos ni tengo otro heredero ninguno más quel dicho Francisco ni hijo natural. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a diez días del mes de julio año del señor de mil e quinientos e sesenta e seis años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Alonso del Castillo, notario, e Pero Martín, alguacil, e Francisco Páez de la Serna e Diego Pérez Payán e Hernando Sánchez, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco. Va testado mi hijo, y doy poder al dicho, has, [rúbrica].

*Francisco Moreno.* Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

Va entre renglones hijo ligitimo de Tomás Moreno e Catalina Hernández, mis padres, [rúbrica]. [Margen inferior folio 444].

421

[Foja 445]

10 de mayo de 1566

Carta de donación de unas casas otorgada por Diego de Frías en favor de Catalina de Espinosa.

Sean cuantos esta carta de donación vieren como yo Diego de Frías, vecino y morador desta cibdad de Santiago del Nuevo Extremo destas provincias de Chile, digo que porque vos Catalina Despinosa sois mi sobrina, hija de mi prima hermana y os debo muy mucho y os tengo amor y voluntad y he recebido de vos muchas y muy buenas obras por lo cual y porque es ésta mi voluntad determinada, otorgo y conozco que en todo acontecimiento hago gracia y donación, buena, [l, testado] pura y perfeta e irrevocable, que llama el derecho entre vivos, dada de mi mano y voluntad a vos la dicha Catalina Despinosa, para vos y vuestros herederos y subcesores y para quien de vos y dellos hobiere causa, unas casas que yo he y tengo en esta dicha cibdad, libres de censo y de otra hipoteca, que tienen por linderos de la una parte con casas de Diego de Frías, el Mozo, mi sobrino, ya difunto y por la otra parte con casas de Diego de Lara, difunto, y por las espaldas con casas de Alonso López Gallego, o como mejor alindaren, las cuales os hago donación con la guerta e agua y todas las otras cosas que le pertenecieren, entradas e salidas, usos y costumbres, derechos y servidumbres, cuantas ha y les pertenece y con todo el ajuar de cama y paños della, bancos y sillas y mesas y todas las demás baratijas y cosas que dentro de la dicha casa están, las cuales dichas casas y ajuar y todo lo demás que dicho es os tenía hecha gracia y



donación de todo ello muchos días ha de palabra e voluntad e desde agora, en confirmación dello, os otorgo esta escritura de donación e me aparto de la propiedad, señorío e posesión y otras aucciones reales y personales, título, voz e recurso que me pertenece y puede pertenecer en cualquier manera a las dichas casas e bienes susodichos e desde luego lo renuncio, cedo y traspaso en vos la dicha Catalina Despinosa y en vuestros herederos y subcesores y en quien de vos y dellos hubiere causa y vos doy poder y facultad [falta en el original]

[Foja 445 vta.]

vuestra abtoridad o como quisierdes la tenencia y posesión de las dichas casas y las demás cosas arriba contenidas, como dicho es, para que sean vuestras y de vuestros herederos y subcesores y de quien de vos y dellos hobiere causa y como de tal podáis disponer y entretanto que la dicha posesión de las dichas casas y de lo demás que dentro dellas está [me, testado] tomáis, me constituyo por vuestro tenedor e poseedor inquilino por vos y en vuestro nombre e doy por aceptada esta donación e por insinuada y si excede a los quinientos sueldos del tal acceso os hago otra tal donación y por ligitimamente manifestada e renuncio las leyes que hablan acerca de las insinuaciones y de las que dicen que no valga la donación inmensa o general e obligome de no la revocar en testamento ni codicilio ni por escritura pública ni en otra manera tácita ni expresamente, aunque subcedan cualquiera de las causas porque se pueden revocar las donaciones ni pretendiendo que los bienes que me quedan no me bastan ni que fui engañado, leso o dagnificado inorme o inormísimamente o que dolo dio causa al contrato y si la revocare, no valga la tal revocación y quede por el mismo caso aprobada y revalidada esta escritura, la cual otorgo sin ninguna condición y en señal de verdadera tradición y para que ganéis desde luego la posesión y todos los bienes que dentro de las dichas casas están, os doy y entrego esta escritura de donación para lo cual que dicho es y cada una cosa y parte dello obligo mi persona y bienes [ab, testado] muebles e raíces habidos e por haber e por esta carta e con ella ruego e pido e doy poder cumplido a las justicias de Su Majestad de cualesquier partes e lugares que sean, a la jurisdicción de las cuales y de cada una dellas me someto con mi persona e bienes, renunciando como renuncio mi propio fuero, jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit convenerid de jurisdicione oniu judicund y cualquier otro privilegio que cerca desto me competa, para que por todos los remedios e rigores del derecho e vía ejecutiva me compelan e apremien al cumpli [falta en el original] esta escriptura, bien e cumplidamente, como si lo que dicho

[Foja 446]

es fuese sentencia difinitiva dada por juez competente e por mí consentida e pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio el apelación e suplicación, agravio e nulidad e todas e cualesquier leyes, fueros e derechos, partidas y ordenamientos, privilegios e mercedes, franquezas e libertades, esenciones, prerrogativas, inmunidades e leyes despera e todas buenas razones, excepciones e defensiones que por mí ponga, diga y alegue de que me pueda aprovechar, que me non vala en esta razón en juicio ni fuera del y especialmente renuncio la ley y regla del derecho en que diz que general

renunciación de leyes fecha non vala e digo y otorgo que para que más válida sea esta donación e no la pueda revocar ni ir contra ella en ningund tiempo ni por alguna causa ni razón que sea, que hago esta dicha donación a vos la dicha Catalina Despinosa, mi sobrina, de las dichas casas e demás bienes nombrados para que sean vuestras propias para ayuda a vuestro casamiento e remedio y ésta es la causa principal porque vos las [doy, testado] dono. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a diez días del mes de mayo año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil e quinientos e sesenta e seis años, siendo presentes por testigos Diego Pérez de la Entrada e Francisco de Ribera e Cristóbal de Lebrija, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco. Va entre renglones do dice [y hago, testado] en confirmación dello, [rúbrica].

*Diego de Frías. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

422

[Foja 446 vta.]

27 de mayo de 1566

Carta de venta de cien ovejas otorgada por Antón de Niza en favor de maese Vicencio Pascual.

Antón de Niza vende c ovejas hembras horras de crías a mase Vicencio Pascual a 11 pesos 6 tomines, que sean de vientre [ch, testado] que son las que tiene en la chácara de Córdoba, montan 275 pesos. [Margen superior].

En la cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, a veinte e siete días del mes de mayo de mil e quinientos e sesenta e seis años, en presencia de mí el escribano público e testigos yuso escriptos, pareció [n, testado] presente Antón de Niza, residente en esta dicha cibdad e dijo que vendía e vendió [cum, testado] en venta real, buena e verdadera, para todo tiempo a maese Vicencio Pascual, questaba presente, para él o para el que del tuviere título e causa [es, testado] cien [p, testado] ovejas de Castilla hembras de vientre, parideras, horras de crías, que se han de dar e tomar por precio de a dos pesos e seis tomines cada una dellas, que montan doscientos e setenta e cinco pesos de buen oro, los cuales dichos pesos deste dicho precio dijo haber recibido del dicho Vicencio Pascual en el dicho buen oro a toda su voluntad e renunció que no pueda decir ni alegar que no lo recibió e las leyes de la innumerata pecunia e de la prueba e paga, como en ellas se contiene y el dicho Vicencio Pascual dijo haber ya recibido las dichas ovejas [e se, testado] que al presente están en la chácara de Alonso de Córdoba, por suyas y el dicho Antón de Niza se desistió y apartó desde luego de la tenencia, propiedad e señorío de las dichas ovejas e lo cedió e traspasó en el dicho Vicencio Pascual, para que desde luego pueda hacer dellas a su voluntad, como de cosa suya propia habida e comprada por sus propios dineros y adquerida por justo e derecho título e si las dichas [vaca, testado] ovejas más valieren del dicho precio,

dijo que le hacía gracia e donación de la tal demasía en forma de derecho e se obligó a la evicción e saneamiento de las dichas ovejas e que no [s, testado] le será puesto embargo ni impedimiento alguno a ellas e si le fuere puesto, tomará por él la voz e defensión luego a su costa hasta que con ellas quede en paz y en salvo, so pena de le volver otras tales e tan buenas e por el dicho precio e para ello obligó su persona e bienes e dio poder a las justicias de Su Majestad e renunció las leyes de que se pueda aprovechar e la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala. Ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a veinte e siete días del mes de mayo, año del señor de mil e quinientos e sesenta e seis años, siendo presentes por testigos Francisco Gómez de las Montañas e Hernando Sánchez e Bartolomé de Medina, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

*Antón de Niza.* Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

423

[Foja 447]

5 de mayo de 1566

Concierto para la construcción de un barco hecho entre Antonio Núñez y el maestre Benito, carpintero.

En la cibdad de Santiago, a cinco de mayo de mil e quinientos e sesenta e seis años, en presencia de mí el escribano público e [falta en el original] de yuso escriptos, parecieron presentes [Pero González, vecino morador de esta cibdad, testado] Antonio Núñez e maestre Benito, carpintero, e dijeron que ellos eran convenidos e concertados en tal manera que porquel dicho Antonio Núñez quiere hacer [un, testado] e que se le haga un barco o fragata para andar por la mar e que se lo haga el dicho maestre Benito e para ello le dice que vaya al puerto de Valparaíso, adonde se ha de hacer, porque allí tiene el dicho Antonio Núñez todo recabdo para ello e [p, testado] se obliga el dicho [maestre Benito q, testado] Antonio Núñez que desdel día que llegare el dicho maestre Benito al dicho puerto a trabajar en la dicha obra de le dar recabdo bastante para que trabaje y desdel dicho día hasta que salga de allí por no querer o no haber más en que trabajar que le [de, testado] dará e pagará por cada día de los que allí estuviere ocupado por su respeto a un peso e medio de buen oro por cada un día e de comer e beber e sustento, lo cual le dará e pagará [que, testado] todos los días que allí estuviere, que trabaje, que no trabaje [co, testado] excepto los días de fiesta e domingos, por quanto, como dicho es, él va a trabajar en la dicha obra e si no trabajare algund día, será por culpa del dicho Antonio Núñez e por su mal recabdo, excepto si estuviere el dicho maestre Benito mal dispuesto e impedido e lo que así montaren los dichos días le pagará el día que se quisiere venir el dicho maestre Benito, llanamente, sin pleito alguno y el dicho maestre Benito se obliga de trabajar en el dicho barco e obra que se le diere todos los días que hobiere de trabajo

[Foja 447 vta.]

todo lo que pudiere, buenamente trabajar [y para ello obligaron, testado] dándole recabdo necesario y para ello ambas las dichas partes por lo que a cada uno toca de cumplir, obligaron sus personas e bienes e dieron poder a las justicias de Su Majestad para que así se lo hagan cumplir e pagar e renunciaron las leyes de que se puedan aprovechar y en especial la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha non vala, siendo testigos Francisco Hernández de Niza e Dimitre Hernández e Hernando de [Puerto, testado] Peñafuerte y el dicho Antonio Núñez lo firmó y por el dicho maestre Benito, que dijo que no sabía firmó un testigo [e, testado], a los cuales dichos otorgantes yo el escribano doy fe que conozco. Va testado Pero González, vecino morador en esta cibdad, maestre, Benito, [rúbrica].

A ruego de maese Benito por testigo, *Francisco Hernández de Niza. Antonio Núñez.* Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

424

[Foja 448]

7 de junio de 1566

Carta de poder otorgada por el maestre Benito en favor de Bautista Seru.

Maestre Benito Ginóves da poder a Bautista Seru para cobrar e vender cualesquier [falta en el original]tos. [Margen superior].

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo maestre Benito, carpintero, residente en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre, llenero, segund que lo yo he y tengo e que mejor e más cumplidamente lo puedo y debo dar y otorgar y de derecho más puede y debe valer, a vos Bautista Seru, mercader, ausente como si fuédeses presente [especialmente, testado] para que por mí y en mi nombre e para mí mismo podáis pedir e demandar, recibir, haber y cobrar en juicio e fuera del de todas e cualesquier personas que sean e de sus bienes e de quien e con derecho podáis e debáis todos e cualesquier pesos de oro e plata, joyas, ganados e mercadurías y otros cualesquier bienes e débdas que me deban e pertenezcan por escripturas, cuentas corrientes, sentencias e trasposos, como sin ellas, como en otra qualquier manera e dar cartas de pago de lo que así recibíredes e cobráredes podáis dar y otorgar vuestras cartas de pago e finiquito bastantes e valederas, como si yo mismo las diese y otorgase y a ellas fuese presente, e otrosí, para que podáis vender e vendáis [c, testado] todos e cualesquier bienes míos que yo tuviere e poseyere, muebles e raíces y otros cualesquier que me pertenezcan en qualquier manera, a las personas e por los precios que vos pareciere e sobrello hacer las cartas de venta necesarias, que siendo por vos fechas y otorgadas, con las fuerzas que pusiéredes, yo des

[Foja 448 vta.]

de agora para entonces e desde entonces para agora las he por fechas y otorgadas e me obligo al cumplimiento dellas e generalmente os doy este dicho poder para en todos mis pleitos, causas e negocios ceviles e criminales movidos e por mover, cuantos yo he y tengo y espero haber e tener contra cualesquier personas e las tales contra mí los pueden haber e tener en cualquier manera, para que así en demandando como en defendiendo podáis parecer e parezcáis ante cualesquier jueces e justicias de Su Majestad eclesiásticas e seglares y antellos e cualquier dellos sobre razón de lo que dicho es o cualquier cosa e parte dello podáis poner todas las demandas, pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos, secrestos, ejecuciones, prisiones, ventas e remates de bienes, presentaciones, de testigos y escrituras, consentimientos y apelaciones y todos los demás autos e diligencias judiciales y extra-judiciales que convengan e sean menester de se hacer e que yo haría e hacer podría siendo presente, aunque aquí no se declaren ni especifiquen, de manera que por falta de poder no dejéis de hacer todo lo que a mi derecho convenga, porque cuan cumplido e bastante poder yo tengo para lo que dicho es, otro tal y ese mismo vos doy y otorgo a vos el dicho Bautista Seru, con sus incidencias e dependencias e con libre e general administración, con facultad que lo podáis sustituir en un procurador, dos o más, e los revocar para en cuanto a pleitos e cobranzas, a los cuales y a vos relieve según derecho e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escritos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, a siete días del mes de junio año el señor de mil e quinientos e sesenta e seis años, siendo presentes por testigos Diego Pérez Payán e Francisco de León y Hernando de Peñafuerte, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco. Va testado especialmente, e fuera de margen relieve segund derecho e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes, [rúbrica].

*Benito.* Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

425

[Foja 449]

14 de junio de 1566

Carta de poder y sustitución otorgada por el maestre Vicencio Pascual, en nombre de Nicolao de Jio, en favor de Nicolao Griego, Jorge de Rodas, Miguel Joanes y Domingo Rodríguez.

Sean cuantos esta carta de poder e sustitución vieren [falta en el original] maestre Vicencio Pascual, mercader, residente en e [falta en el original] cibdad de Santiago, provincias de Chile, en voz y en nombre de Nicolao de Jio, mercader e por virtud del poder que del tengo, signado e firmado de escribano, de que yo el escribano

público de yuso doy fe que lo está segund por él parece, que su tenor del cual sacado del oreginal es éste que se sigue.

Sean cuantos esta carta de poder vieren como yo Nicolao de Jio, mercader, morador en esta cibdad de los Reyes destos reinos del Pirú, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, libre, llenero, bastante, segund que lo yo he y tengo e de derecho más puede y debe valer a vos mase Vicencio Pascual, mi suegro, vecino y morador de las provincias de Chile, que sois ausente, como si fuédes presente, especialmente para que por mí y en mi nombre e como yo mismo, representando mi propia persona en juicio e fuera del podáis pedir e demandar, recibir, haber y cobrar de todas e cualesquier personas que sean e de sus bienes e de quien e con derecho podáis e debáis todas las cuantías de maravedís y pesos de oro, plata, joyas, esclavos, bestias, ganados, mercadurías, y otros cualesquier bienes y cosas que a mí son o fueren debidos e se me debieren así en las dichas provincias de Chile como en otras partes cualesquier por obligaciones, conocimientos, cuentas corrientes, fenecimientos dellas, sentencias, poderes, cesiones, trasposos, lastos, cláusulas de testamentos, herencias y sucesiones, aunque los hayan cobrado por mí e con mis poderes o que yo los haya de haber por vía dencomienda, fatoria o administración o que en otra manera me pertenezcan e podáis tomar cuenta con pago a todas e cualesquier personas y maestros de navíos de todos e

Cobrar

Tomar cuenta

[Foja 449 vta.]

cualquier bienes, mercaderías pesos de oro y otras cosas que mías hayan vendido e beneficiado e por mí cobrado de otras personas y de la parte de los fletes que a mí me cupieren e yo hubiere de haber de los navíos en que yo hubiere parte e de todo lo demás que fueren obligados a me la dar y les hacer cargo de todo ello e recibir sus descargos lícitos aquellos que fueren de recibir e nombrar terceros contadores que hagan las dichas cuentas y las adicionar y apuntar y les hacer alcances líquidos y los tales alcances los cobrar de sus personas e bienes e los pasar a vuestra parte e poder e otrosí, vos doy este dicho poder para que con mis debdores y acreedores podáis hacer e hagáis cualesquier concertos, sueltas, quiebras y esperas de tiempo en poca o en mucha cantidad, como vos pareciere e cualesquier transacciones e comprom[te, testado] táis cualesquier dubdas e diferencias que cerca de lo susodicho y de lo demás que irá declarado hobiere en manos e poder de cualquier jueces, áditros adbitradores, amigables componedores que los vean, sentencien e determinen y prorrogar en ellos entera jurisdicción y estar y pasar por lo que sentenciaren o apelar o reclamar dello como vos pareciere, y otrosí, para que podáis recibir e co-

Concertos

Comprometer

Cobrar mercaderías y esclavos

Para vender generalmente

brar en vos cualesquier cargazones de mercaderías de Castilla e ropa de la tierra, esclavos negros y negras y las demás cosas que yo vos enviare desta cibdad en junto o en partidas, en cualesquier naos y de las personas que lo llevaren e todo ello e cualesquier partes de naos que yo tengo en compañía de otras personas que en esta mar lo podáis vender e vendáis a las personas e por los

[Foja 450]

Traer o enviar lo que cobrare

Hacer escrituras

precios de pesos de oro que vos pareciere de contado o fiado, como quisiéredes y lo que pagáredes de contado lo cobréis en vos y lo que fiáredes hagáis que vos otorguen escrituras de obligación dello, las cuales recen a vos e a mí e a cada uno in solidum e cumplido el término dellas las cobréis de las personas que se obligaren y todos los pesos de oro que por mí cobráredes e procedieren de los dichos mis bienes e haciendas que así vendiéredes, me los podáis traer o enviar a esta dicha cibdad en los navíos e con las personas, registrado o por registrar, como vos pareciere, a mí consignado e a mi costa e riesgo e sobre y en razón de lo que dicho es, por ante cualesquier escribanos o de vuestra mano podáis hacer, dar e otorgar las escrituras, cartas de pago, finiquito e lasto e conciertos, sueltas, quiebras y esperas y transacciones, compromisos [e venta, testado] e venta e las demás escrituras que vos fueren demandadas, obligándome a la evicción, seguridad e saneamiento de lo que así vendiéredes y daros por contento de la paga de [l, testado] lo que vos pagaren, aunque no parezca de presente e renunciar sobrello las leyes de la pecunia, prueba e paga, como en ellas se contiene y las dichas escrituras las hagáis e otorguéis con las fuerzas e firmezas, poderío a las justicias de Su Majestad y renunciaciones de leyes y de fuero y con las demás circunstancias e firmezas que deban llevar y para la validación de las tales escrituras se requieran, que vos haciendo y otorgando las dichas escrituras y cada una dellas, yo desde agora para entonces y dentonces para agora, las otorgo y he por otorgadas e por buenas e firmes me obligo de las guardar y cumplir e pagar segund y como en ellas

[Foja 450 vta.]

Para pleitos

y en cada una dellas se contuviere, so expresa obligación que para ello hago de mi persona e bienes habidos e por haber, e otrosí, vos doy este dicho poder con que la generalidad no derogue a la especialidad ni la especialidad a la generalidad para en todos mis pleitos, causas e negocios ceviles e criminales movidos e por mover, cuantos yo he y tengo y espero haber e tener e mover contra todas e cualesquier personas y las tales personas contra mí en cual-

quier manera, con tanto que no podáis responder a demanda que nuevamente me sea puesta, porque la tal demanda quiero que se me notifique a mi persona y para que así en demandando como en defendiendo podáis parecer e parezcáis ante Su Majestad e su gobernador de las dichas provincias de Chile e sus lugartenientes, alcaldes ordinarios y otras justicias de Su Majestad y eclesiásticos de cualesquier partes e ante cualquier dellos pedir, demandar, responder, defender, negar e conocer, requerir e protestar e que-rrer, pleito o pleitos contestar, excepciones e defensiones poner e alegar e presentar testigos e probanzas y escripturas e tachar e contradecir todo lo de contrario presentado en dichos, fechos e personas e pedir ejecuciones, prisiones, ventas de bienes e remates dellos e hagáis en mi ánima cualesquier juramentos, así de calunia como decisorio verdad diciendo e los difirir en contrario que los hagan e juren y saquéis de poder de cualesquier escribanos y otras personas en cuyo poder estuvieren cualesquier libramientos para la hacienda real de Su Majestad y escri-

Sacar  
escripturas

[Foja 451]

turas y otros recabdos que a mí me convengan e cobrar en virtud dellos lo que se me debiere e presentallas do a mi derecho convenga y dar cartas de pago de recibo por la orden questá dicha e hagáis cualquier recusaciones y las jurar y dellas os apartar e pedir términos, cuartos plazos e pedir ser recebido a prueba de tachas y publicación de testigos, concluir e cerrar razones, pedir e oír sentencias interlocutorias e difinitivas, consentillas o apelallas y sacar testimonio del apelación y enviármelo a esta cibdad e seguir las tales apelaciones hasta la final conclusión, pedir costas, tasación dellas, jurallas e recibillas y dar cartas de pago dellas e hagáis, digáis e razonéis todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan de se hacer e que yo haría siendo presente, de tal manera que por falta de poder no dejéis de hacer todo aquello que a mi derecho convenga e podáis revocar e revocquéis cualesquier poder o poderes que yo haya dado a cualesquier personas y para cualesquier efetos en ellos contenidos para que no usen [o, testado] más dellos en juicio ni fuera del y hacer que se les notifique las tales revocaciones, habiendó aquí por expresadas en su favor las solemnidades que se requieren, porque cuan cumplido e bastante poder como yo he y tengo para todo lo que dicho es y en este poder se contiene, otro tal y tan cumplido, bastante y ese mismo lo otorgo e doy a vos el dicho maese Vicencio Pascual e a quien este poder sostituyéredes, con todas sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades, con libre e general administración, quanto a lo que dicho es, con facultad que lo podáis sustituir

Para revocar



[Foja 451 vta.]

Sostituir

en un procurador, dos o más e los revocar e sostituir otros de nuevo, quedando siempre en vos este poder principal e que vuestros sustitutos den cuenta con pago de lo quen virtud deste poder cobraren, a los cuales y a vos relieve segund forma de derecho e para haber por firme e cumplir todo quanto en virtud deste poder fue fecho, obligo mi persona e bienes habidos e por haber e doy poder a las justicias de Su Majestad de cualesquier partes para que a ello me apremien, como por sentencia pasada en cosa juzgada e renuncio las leyes que sean en mi favor y la ley general fecha de leyes non vala. En testimonio de lo qual otorgué esta carta, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de los Reyes, estando en ella la Audiencia Real de Su Majestad, en treinta e un días del mes de marzo año del señor de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo a ello presentes por testigos Joan Despinar e Francisco de Sosa e Francisco de Ocaña, estantes en la dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, que yo el escribano doy fe que conozco. *Nicolao de Jio*. Ante mí, *Alonso Hernández*, escribano. E yo Alonso Hernández, escribano de Su Majestad real fui presente a lo que dicho es con el dicho otorgante e testigos e por ende fice aquí este mío signo, ques a tal. En testimonio de verdad, *Alonso Hernández*, escribano.

[Foja 452]

Por ende, por virtud del [p, testado] dicho poder, que de suso va incorporado, e usando del, otorgo e conozco que por mí y en el dicho nombre sustituyo el dicho poder en Nicolao Griego, mercader [au residente en la cibdad de Valdivia, ausente como si [f, testado] y en Jorge de Rodas y en Miguel Joanes y en Domingo Rodríguez [y, testado] residentes al presente en la cibdad de Valdivia y en Sebastián García, residente en esta dicha cibdad, ausentes como si fuesen presentes y en cada uno e cualquier de vos, para [que p en quanto a las, testado] todo e por todo lo en el dicho poder contenido, sin excebtar ni reservar en mí cosa alguna, excepto la cuenta con pago que vos pienso pedir de lo hecho e que se hiciere a vos los dichos sustitutos [e ansimismo para que podáis cobrar de don vos el dicho Go Jorge de Rodas e Sebastián García o Miguel Joanes de los dichos Domingo Rodríguez e Nicolao Griego una obligación de setecientos e tantos pesos contra Manuel Gómez de la hacienda de los fle, procedida de los fletes de el navío que yo di y entregué en esta cibdad al dicho Sebastián, testado] e vos relieve segund yo soy relevado e para lo haber por firme obligo los bienes a mí obligados e lo que ansí cobráredes en virtud del dicho poder os doy poder para que me lo [tra, testado] podáis traer o enviar a esta dicha cibdad por mar en el navío o navíos e con la persona o personas que vos pareciere, a mí dirigido e consignado e a mi costa e riesgo [e para ello, testado]. En testimonio de lo qual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, a catorce días del mes de junio, año del señor de mil e quinientos e sesenta e seis años, siendo tes-

tigos Pedro de Miranda e Antonio Zapata y Hernando Sánchez, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco. Va testado do dice

[Foja 452 vta.]

otorgo e co, e por v., nos residente en la cibdad de Valdivia, ausente como si f, q, p, cuanto a las, para que podáis cobrar de don vos el dicho e ansimismo Jorge de Rodas e Sebastián García o Miguel Joanes de los dichos Domingo Rodríguez e Nicolao Griego una obligación de setecientos e tantos pesos contra Manuel Gómez de contía de la hacienda de los fle [sic] procedidas de los fletes del navío que yo di y entregué en esta cibdad al dicho Sebastián, no valga, [rúbrica].

*Vicencio Pascual.* Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

426

[Foja 453]

14 de junio de 1566

Carta de poder otorgada por maese Vicencio Pascual en favor de Nicolao Griego, Jorge de Rodas y Sebastián García.

Sean cuantos esta carta de poder vieren como yo maese Vicencio Pascual, mercader, morador en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre, llenero, segund que lo yo he y tengo e que mejor e más cumplidamente lo puedo e debo dar y otorgar e de derecho más puede e debe valer, a vos Nicolao Griego e Jorge de Rodas [y Miguel Joanes, testado] e Sebastián García, mercaderes, residentes en la cibdad de Valdivia y a cualquier de vos por sí in solidund [p, testado] con que lo quel uno comenzare lo pueda fener e acabar el otro, para que por mí y en mi nombre e para mí mismo podáis pedir e demandar, recibir, haber e cobrar en juicio e fuera del [de Pedro R, testado] en la cibdad de Valdivia de Pedro Rolón, maestre, o de otras cualesquier personas cualesquier partidas de ropa que yo enviare o viniere registrada para mí y en mi nombre en el navío nombrado Santiago, de ques maestre el dicho Pedro Rolón o en otros cualesquier navíos que vayan a la dicha cibdad de Valdivia e recibir e cobrar [el, testado] las dichas partidas e las vender e beneficiar en la dicha cibdad o en otras cualesquier deste reino por junto o por menudo a las personas e por los precios que vos pareciere, de contado e no fiado o lo dar y entregar a Domingo Rodríguez o a Miguel Joanes [por, testado] o a cualquier dellos por cuenta e razón para que los susodichos los vendan e beneficien e les nombren los salarios o encomiendas que vos pareciere [n, testado] concertándoos con ellos para lo susodicho [que, testado] como mejor vos pareciere e para tomar cuenta con pago ante todas cosas al dicho Domingo Rodríguez de la mercadería e cobranzas y otras haciendas que mías tiene a su cargo de los años pasados e [que, testado] de lo que hobiere cobrado e vendido e beneficiado e ansimismo para que podáis tomar cuenta con pago

[Foja 453 vta.]

a todas otras cualesquier personas de cualesquier haciendas e mercadurías e otros bienes y escrituras e negocios que míos tuviera en cualquier manera [e para ello, testado] de que me la deban dar e para ello nombrar terceros contadores [e, testado], los cuales puedan poner las adiciones e pasar en cuenta las partidas que les pareciere e ansimismo para que podáis pedir e demandar, recibir, haber e cobrar en juicio e fuera del [de t, testado] así en la dicha cibdad de Valdivia como en las demás deste reino todos e cualesquier pesos de oro e plata, joyas e mercadurías e cargazones y esclavos e caballos e ganados y otros cualesquier bienes e debdas que me deban e pertenezcan por escrituras, cuentas corrientes, sentencias e trasposos e poderes en causa propia como sin ellas, como en otra cualquier manera e de lo que así recibíredes e cobráredes podáis dar e otorgar vuestras cartas de pago e finiquito bastantes e valederas como si yo mismo las diese y otorgase y a ellas fuese presente e daros por contento de las dichas pagas no embargante que no parezcan de presente e renunciar sobrello las leyes de la innumerata pecunia e si sobre la dicha cobranza e sobre cualesquier pleitos e causas e negocios míos ceviles e criminales, movidos e por mover, de los que al presente tengo contra todas e cualesquier personas e las tales contra mí, fuere necesario entrar en [ti, testado] contienda de juicio, podáis parecer e parezcáis ante todas e cualesquier jueces e justicias de Su Majestad eclesiásticas e seglares y antellos e cualquier dellos

[Foja 454]

podáis poner e pongáis todas las demandas, pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos, secrestos, ejecuciones, prisiones, ventas e remates de bienes, presentaciones de testigos y escrituras, consentimientos y apelaciones, convenir, reconvenir testimonios pedir e sacar de poder de cualesquier escribanos y otras personas cualesquier escrituras e probanzas a mí tocantes e pertenecientes e las presentar do a mi derecho convenga e recusar jueces y escribanos e lo jurar con debida solemnidad, vos apartar de [l, testado] las tales recusaciones y hacer e hagáis todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e sean menester de se hacer e que yo haría e hacer podría siendo presente, aunque aquí no se declaren ni especifiquen, de manera que por falta de poder no dejéis de hacer lo que a mi derecho convenga, porque cuan cumplido e bastante poder yo he y tengo, para lo que dicho [es], otro tal y tan bastante y ese mismo doy y otorgo a vos los susodichos y a cualquier de vos, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración para en lo que dicho es, con facultad que lo podáis sustituir en un procurador, dos o más para en cuanto a pleitos e cobranzas e no para en más e los revocar e poner otros de nuevo, quedando en vos este poder principal, a los cuales y a vos relieve según derecho e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta de poder antel presente escribano público e testigos yuso escritos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a catorce días del mes de junio, año del señor de mil e quinientos e sesenta e seis años, siendo presentes por testigos Babiles de Arellano e Francisco Gómez de las Montañas y Hernando Sánchez, residentes en esta dicha cibdad, que vieron fir-

mar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco. Va entre renglones do dice Sebastián García. Va entre renglones do dice para en cuanto a pleitos e cobranzas e no para en más, [rúbrica].

*Vicencio Pascual. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

427

[Foja 454 vta.]

16 de junio de 1566

Carta de poder otorgada por Juan Jiménez de Huelva en favor de Gonzalo Gutiérrez de Segura.

[Falta en el original] Jiménez de Huelva da poder a Gonzalo de Segura [para, testado] revocando otro poder que tiene dado a Gonzalo Pérez y a Cristóbal Martín, para cobrar en Coquimbo de doña María de Torres 200 pesos o lo que pareciere por un [a escritura de, testado] conocimiento que tiene el dicho Gonzalo Pérez [o lo que, testado] e del dicho Gonzalo Pérez otros c pesos que le presté por un conocimiento y lo que más pareciere haber cobrado por él y que lo pueda cobrar en ganados lo de doña María u en otra cosa y hacer quiebras dellos. Fecho. [Margen superior].

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo Joan Jiménez de Huelva, residente al presente en esta cibdad de Santiago, provincia de Chile, otorgo e conozco por esta presente carta que revocando como ante todas cosas revoco e doy por ninguno el poder que antes deste tengo dado a Gonzalo Pérez y a Cristóbal Martín para el efeto en este poder contenido, por quanto sin ánimo de les injuriar en sus honras, vidas e famas es mi voluntad que no usen más del dicho poder, salvo deste que agora doy y otorgo bien y cumplidamente, segund que lo yo he y tengo e que de derecho más puede y debe valer a vos Gonzalo Gutiérrez de Segura, ausente como si fuédeses presente, especialmente para que por mí y en mi nombre e para mí mismo podáis pedir e demandar, recibir, haber y cobrar en juicio e fuera del de la señora doña María de Torres, mujer del señor gobernador Francisco de Aguirre e de sus bienes e de quien e con derecho podáis e debáis, doscientos pesos de buen oro que la dicha señora me debe por un conocimiento firmado de su nombre, de plazo pasado, questá en poder del dicho Gonzalo Pérez en la cibdad de la Serena, a quien lenvié para efeto de la dicha cobranza o lo que pareciere deber por él, descontando lo quel dicho Gonzalo Pérez hobiere cobrado del y ansimismo para que podáis cobrar e cobréis del dicho Gonzalo Pérez e de sus bienes e de quien e con derecho podáis e debáis otros cien pesos de buen oro quel susodicho me debe por otro conocimiento de plazo pasado que yo le presté el cual dicho conocimiento vos doy y entrego a vos el dicho Gonzalo Gutiérrez de Segura para efeto de la dicha cobranza, al cual dicho Gonzalo Pérez podáis tomar e toméis cuenta con pago de lo que pareciere haber cobrado el susodicho de la dicha señora doña María de Torres para en cuenta de la dicha debda que así me debe y de otras cualesquier personas e cobranzas que por mí haya hecho e de las escrituras e papeles que míos tuviere e que yo le hobiere enviado e para que po

[Foja 455]

dáis hacer cualesquier concertos con la dicha señora doña María de Torres sobre la dicha debda, quiebras y esperas en poca [falta en el original] mucha cantidad e truecos e trasposos, tomándolo en ovejas de Castilla o en los demás bienes [que b, testado] e cosas que vos pareciere, que siendo por vos fecho y concertado yo desde agora para entonces y dentonces para agora lo apruebo e ratifico e me obligo al cumplimiento dello e lo que ansí recibiéredes e cobráredes o el ganado o haciendas en que se os pagare la dicha debda y lo demás del dicho Gonzalo Pérez me lo podáis traer o enviar a esta dicha cibdad con la persona o personas que vos pareciere, a mi costa e riesgo, de la forma e manera que vos lo ordenáredes e para que podáis dar e deis vuestras cartas de pago e finiquito bastantes e valederas de lo que ansí cobráredes, como si yo mismo las diese y otorgase y a ellas fuese presente e si sobre las dichas cobranzas fuere necesario entrar en contienda de juicio o sobre cualquier otra cosa de lo en este poder contenido, podáis parecer e parezcáis ante cualesquier justicias de Su Majestad eclesiásticas e seglares e poner cualesquier pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos, secretos, ejecuciones, prisiones, ventas e remates de bienes, presentaciones de testigos y escripturas, consentimientos y apelaciones y todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e sean menester de se hacer e que yo haría e hacer podría siendo presente, porque cuan cumplido e bastante poder yo he y tengo para lo que dicho es, otro tal y ese mismo doy y otorgo a vos el dicho Gonzalo Gutiérrez de Segura, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración para en lo que dicho es, con facultad que lo podáis sustituir en un procurador, dos o más e los revocar e poner otros de nuevo, a los cuales y a vos relieve segund derecho, e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes habidos e por haber. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago, a diez y seis días del mes de junio, año del señor de mil e quinientos e sesenta e seis años, siendo presentes por testigos Gaspar de la Barrera y Antonio Tarabajano y Diego Pérez Payán, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco, [rúbrica].

*Joan Jiménez. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

428

[Foja 455 vta.]

18 de junio de 1566

Carta de poder, cesión y traspaso otorgada por Bartolomé de Medina, en nombre de Juan de Madrid, en favor de Antonio González.

Sean cuantos esta carta de poder, cesión e traspaso vieren como yo Bartolomé de Medina, mercader, residente en esta cibdad de Santiago, como cesonario [sic] que soy de

Joan de Madrid, herrador, e por virtud del poder en causa propia que del tengo signado e firmado del presente escribano, que su traslado del cual es éste que se sigue.

Sepan cuantos esta carta de poder e traspaso vieren como yo Joan de Madrid, herrador, residente en esta cibdad de Santiago, del Nuevo Extremo, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, libre, llenero, bastante, segund que lo yo he y tengo e de derecho más puede y debe valer, a vos Bartolomé de Medina, mercader questáis ausente como si fuédes presente, especialmente para que por mí y en mi nombre e así como yo mismo para vos en vuestro fecho e causa propia, podáis pedir e demandar, recibir, haber y cobrar así en juicio como fuera del, de Su Majestad e de su Real Caja e de sus oficiales reales della, sesenta e un pesos e dos tomines de buen oro que me debe la caja desta cibdad en virtud de una sentencia y otros autos oreginales que os doy y entrego del muy ilustre señor Rodrigo de Quiroga, gobernador e capitán general destos reinos y de lo que recibíredes e cobráredes podáis dar e deis vuestras cartas de pago e finiquito, que valgan e sean tan bastantes como si yo las diese presente seyendo e si necesario fuere en razón de la dicha cobranza entrar en contienda de juicio, podáis parecer e parezcáis ante Su Majestad e sus jueces e justicias de cualesquier partes

[Foja 456]

e lugares que sean antellos e cualquier dellos podáis poner e pongáis todas las demandas, pedimientos, e requerimientos, protestaciones, embargos, emplazamientos, ejecuciones, prisiones, ventas e remates de bienes, presentaciones de testigos, escriptos y escripturas, juramentos en mi ánima diciendo verdad, pedir e oír sentencias, consentir en las en vuestro favor y en las den contrario apelar e suplicar e seguir la apelación e suplicación para allí e do con derecho debáis e para que podáis hacer e hagáis todos los otros autos e diligencias que hasta los haber cobrado sean necesarias, que cuan cumplido e bastante poder yo he y tengo para lo que dicho es, tal y ese mismo lo doy y otorgo a vos el dicho Bartolomé de Medina, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración e relevación en forma quen vos hago e constituyo procurador e autor demandante en vuestro fecho e causa propia e vos cedo e traspaso mis derechos e abciones reales e personales, útiles, diretos e mixtos, cuantos yo he y tengo para haber e cobrar los dichos pesos de oro, para que en ellos sucedáis e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes habidos e por haber, ques fecha la carta en la cibdad de Santiago, a diez días del mes de noviembre de mil e quinientos e sesenta e cinco años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Miguel de la Cerda e Cosme Ramírez e Domingo de Gárate, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre en el registro desta carta al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco. *Joan de Madrid*. Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público. E yo el dicho Joan de la Peña, escribano de Su Majestad e su escribano público del número desta dicha cibdad fui presente al otorgamiento desta carta e la fice escribir segund que ante mí pasó, por lo cual fice aquí éste

[Foja 456 vta.]

mi signo ques a tal. En testimonio de verdad, *Joan de la Peña*, escribano público.

En la cibdad de Santiago, a nueve de noviembre de mil e quinientos e sesenta e cinco años, en presencia de mí el escribano público e testigos yuso escriptos, pareció el dicho Joan de Madrid, herrador, e dijo que se obligaba e obligó que cada e cuando quel dicho Bartolomé de Medina no cobrare de Su Majestad e oficiales reales en su real nombre los dichos sesenta e un pesos e dos tomines del dicho poder de suso, hechas las diligencias necesarias, él se lo pagará al dicho Bartolomé de Medina, como debdor [ques, testado] líquido ques de la dicha debda, e lo firmó de su nombre, siendo testigos don Martín de Guzmán e Alonso López. *Joan de Madrid*. Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

Por ende, por virtud del dicho poder que de suso va incorporado, otorgo e cozo que cedo e traspaso el dicho poder en vos Antonio González, vecino desta dicha cibdad, questáis presente, para en todo y por todo lo en él contenido en virtud [cumplimiento, testado] del cual podáis cobrar e cobréis de los dichos oficiales reales e hacienda real de Su Majestad los dichos sesenta e un pesos e dos tomines del dicho buen oro contenidos en la dicha sentencia que de suso se hace minción e cobrados los hayáis para vos propio por otros tantos que me habéis dado en comidas e cosas que lo sumaron e montaron, de que me doy y otorgo por bien contento y entregado a toda mi voluntad, sobre que renuncio que no pueda decir ni alegar que lo susodicho no fue ni pasó así e si lo dijere o alegare, que me non vala y las leyes de la innumerata pecunia e de la prueba e paga, como en ellas se contiene e [s, testado] de lo que recibíredes e cobráredes podáis

[Foja 457]

dar y otorgar vuestras cartas de pago e finiquito bastantes e valederas, como si yo mismo las diese y otorgase y a ellas fuese presente e si sobre la dicha cobranza fuere necesario entrar en contienda de juicio, podáis parecer e parezcáis ante todas e cualesquier jueces e justicias de Su Majestad eclesiásticas e seglares y antellos e cualquier dellos poner todas las demandas, pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos, secrestos, ejecuciones, prisiones, ventas e remates de bienes, presentaciones de testigos y escripturas, consentimientos y apelaciones y todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e sean menester de se hacer e que yo haría e hacer podría siendo presente, porque cuan cumplido e bastante poder tengo para lo que dicho es y me es dado e traspasado por el susodicho, otro tal y tan bastante y ese mismo doy y otorgo, cedo e traspaso a vos el dicho Antonio González, segund dicho es, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración para en lo que dicho es e vos cedo e traspaso todos mis derechos e abciones reales e personales, mixtos e diretos y otros cualesquier para quen todo ello sucedáis e lo hayáis para vos segund dicho es, e vos relieve segund derecho e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes habidos e por haber. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago [a, testado] provincia de Chile, a diez y ocho días del mes de junio [de, testado] año del señor de mil e quinientos e sesenta e seis años, siendo presentes por testigos Francisco Sánchez de Merlo e Dimitre Hernández, mercader e Hernando Sánchez,

residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco. Va entre renglones questáis presente, virtud, [rúbrica].

*Bartolomé de Medina. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

429

[Foja 457 vta.]

18 de junio de 1566

Carta de poder en causa propia otorgada por Bartolomé de Medina en favor de Antonio González.

Fecha y dada a la parte. [Margen superior izquierdo].

Sepan cuantos esta carta de poder en causa propia vieren como yo Bartolomé de Medina, mercader, residente en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre, llenero, segund que lo yo he y tengo e que mejor e más cumplidamente lo puedo e debe dar y otorgar e de derecho más puede y debe valer, a vos Antonio González, vecino desta dicha cibdad, questáis presente, para que por mí y en mi nombre e para vos mismo podáis pedir e demandar, recibir, haber y cobrar en juicio e fuera del de la [h, testado] caja e hacienda real de Su Majestad e oficiales reales desta dicha cibdad e de quien e con derecho podáis e debáis, cien pesos de buen oro fundido e marcado, que se me deben [a mi, testado] por virtud de un libramiento a mí y a Joan de Madrid, herrador, dado de la dicha cuantía, firmado del señor gobernador Rodrigo de Quiroga para los dichos oficiales reales y al pie del libramiento del contador Francisco Martínez para el tesorero, segund que por él parece, a que me refiero, el cual oreginalmente os doy y entrego a vos el dicho Antonio González para efeto de la cobranza e cobrados que sean los hayáis para vos propio, por que os pertenecen por otros tantos que me habéis dado en comidas, que lo sumaron e valieron, de que me doy por contento e pagado a toda mi voluntad, sobre que renuncio que no pueda decir ni alegar que lo susodicho no fue ni pasó así e si lo dijere o alegare, que me non vala en juicio ni fuera del y las leyes de la innumerata pecunia e de la prueba e paga, como en ellas se contiene e de lo que así recibíredes e cobráredes, podáis dar y otorgar vuestras cartas de pago e finiquito bastantes e valederas, como si yo mismo las diese y otorgase y a ellas fuese presente e si sobre la dicha cobranza fuere necesario entrar en contienda de juicio

[Foja 458]

podáis parecer e parezcáis ante cualesquier jueces e justicias de Su Majestad eclesiásticas e seglares y antellos y cualquier dellos podáis poner e pongáis todas las demandas, pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos, secrestos, ejecuciones, prisiones, ventas e remates de bienes, presentaciones de testigos



y escrituras, consentimientos y apelaciones y todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e sean menester de se hacer e que yo haría e hacer podría siendo presente, aunque aquí no se declaren ni especifiquen, porque cuan cumplido e bastante poder como yo he y tengo para lo que dicho es otro tal y tan bastante y ese mismo vos doy y otorgo, cedo e traspaso a vos el dicho Antonio González, segund dicho es, con todas sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración para en lo que dicho es e vos cedo e traspaso todos mis derechos e abciones reales e personales, mixtas e directas y otras cualesquier que yo tenga e me pertenezcan para esta dicha cobranza, para quen todo ello sucedáis en vuestro fecho e causa propia segund dicho es e para lo haber por firme rato grato, estable y valedero este dicho poder obligo mi persona e bienes habidos e por haber. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta de poder antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, a diez y ocho días del mes de junio año del señor de mil e quinientos e sesenta e seis años, siendo presentes por testigos Francisco Sánchez de Merlo e Gonzalo Díaz y Hernando Sánchez, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre en este registro al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

*Bartolomé de Medina.* Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

430

[Foja 458 vta.]

19 de junio de 1566

Carta de poder otorgada por Alonso de Escobar en favor de Rodrigo de Quiroga el mozo, Gaspar de Bedoya y Antonio Freile de Bascozábal.

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo Alonso Descobar, vecino desta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre, llenero, segund que lo yo he y tengo e que mejor e más cumplidamente lo puedo e debo dar y otorgar e de derecho más puede e debe valer a vos Rodrigo de Quiroga el mozo y a Gaspar de Bedoya y Antonio Freile de Bascozábal, ausentes como si fuédeses presentes, y a cualquier de vos por sí in solidum, para que por mí y en mi nombre, representando mi propia persona, podáis parecer e parezcáis ante cualesquier justicias deste reino de Chile y antellas e cualquier dellos en la cibdades de arriba, podáis presentar e presentéis cualesquier cartas de receptoría y otros cualesquier recabdos que yo vos enviare e que me convengan [e, testado] y en cumplimiento dellas presentar cualesquier testigos e hacer cualesquier probanzas, ansí para en lo tocante a cualesquier mis pleitos e causas, como ad perpetuam rey memorian e de servicios y otras cualesquier y hacer e pedir sobrello cualesquier diligencias e autos e averiguaciones que convengan a mi derecho e citaciones e otras cualesquier e pedir testimonios dellos e sacar las dichas probanzas e me las traer o enviar a esta dicha cibdad por mar o por tierra a mí dirigido e consignado

e a mi costa e riesgo e para que en vuestro lugar y en mi nombre podáis hacer e sustituir este dicho poder en un procurador, dos o más e los revocar e poner otros de nuevo, a los cuales y a vos relieve segund derecho e cuan cumplido poder tengo para lo que dicho es, otro tal y tan bastante doy a vos los susodichos y a cual

[Foja 459]

quier de vos, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración para en lo que dicho es, e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, a diez y nueve días del mes de junio [d, testado] año del señor de mil e quinientos e sesenta e seis años, siendo presentes por testigos el padre Hernando de la Cueva, clérigo presbítero e Babiles de Arellano e Pero González de Andicano, que vieron rubricar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

[Dos rúbricas iguales]. Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

431

[Foja 459]

21 de junio de 1566

Carta de poder otorgada por Pedro de Miranda en favor de Cristóbal Quintero, con revocación de poderes anteriores.

Fecha. [Margen izquierdo].

Sean cuantos esta carta de poder vieren como yo Pedro de Miranda, vecino desta cibdad de Santiago, revocando como ante todas cosas revoco todos e cualesquier poderes que antes deste haya dado, así a Jerónimo Pardo como a otras cualesquier personas para las cibdades de arriba, excepto el poder que tengo dado y otorgado a Cristóbal Quintero, del cual quiero que use e no otra ninguna persona, sino él y los contenidos en este poder, dejándolos como los dejo en su honra, vida e fama, como antes la tenían e pido que sea notificada esta dicha revocación al dicho Jerónimo Pardo y a los demás a quien di los dichos poderes, para que no usen dellos desdel dicho día, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido

[Foja 459 vta.]

bastante, libre, llenero, segund que lo yo he y tengo e que mejor e más cumplidamente lo puedo e debo dar y otorgar e de derecho más puede y debe valer a vos Luis de Ribera e Cristóbal Quintero, ausentes como si fuédeses presentes y a cualquier de vos por sí in solidund, para que por mí y en mi nombre e para mí mismo po-

**Cobrar** dáis pedir e demandar, recibir, haber y cobrar en juicio e fuera del de todas e cualesquier persona [e, testado] que sean e de sus bienes e de quien e con derecho podáis e debáis todos e cualesquier pesos de oro e plata, joyas, ganados, caballos, esclavos e mercadurías y otros cualesquier bienes muebles e raíces e deudas que me deba en las cibdades de arriba deste dicho reino por las tales personas, así por obligaciones, conocimientos, cuentas corrientes, sentencias e trasposos como sin ellas como en otra cualquier manera [e tomar cuenta con pago, testado] que se me deba e pertenezca [como en otra cualquier manera, testado] e recibir e cobrar cualesquier partidas de vino o ropa y otras cualesquier cosas que yo enviaré desta dicha cibdad o puerto della e lo vender e beneficiar de contado o fiado a las personas e por los precios que vos pareciere e para que podáis tomar e toméis cuenta con pago a todas e cualesquier personas [e maestros de nav, testado] así a las tales personas que han tenido mi poder como a otras cualesquier que hayan tenido a su cargo mis negocios e cobranzas e de todo lo demás que fueren obligados a me la dar y les hacer cargo de todo ello e recibir sus descargos lícitos, aquellos que fueren de recibir e nombrar terceros contadores que hagan las dichas cuentas y las adicionar y apuntar les

[Foja 460]

**Conciertos** hacer alcances líquido e los cobrar de [falta en el original] e bienes. Otrosí, vos doy este dicho poder [falta en el original] que con mis deudores y acreedores podáis hacer e hagáis cualesquier truecos, conciertos, sueltas, quiebras y esperas de tiempo en poca o en mucha cantidad, como vos pareciere e cualesquier transacciones y comprometáis cualesquier dudas e diferencias que sobrello hobiere en manos e poder de cualesquier jueces, áditros adbitradores, amigables componedores que los vean, sentencien e determinen e prorrogar en ellos entera jurisdicción y estar e pasar por lo que sentencien e determinaren o apelar e reclamar dello, como vos pareciere e para que podáis vender e vendáis todos e cualesquier mis bienes e cargazones de pan o vino o mercadurías o esclavos [que yo vos enviare, testado] e otras cosas que yo vos enviare y allá tuviere e me pertenecieren en cualquier manera, de contado o fiado, a las personas e por los precios que quisiéredes, segund dicho es, e de todo lo que así cobráredes e beneficiáredes e vendiéredes e procedieren de los dichos mis bienes y haciendas, me lo podáis traer o enviar por mar o por tierra a esta dicha cibdad en el navío e navíos e con la persona e personas que vos pareciere, a mí dirigido e consignado registrado [o por registrar, testado] e a mi costa e riesgo e de todo [ello p, testado] lo que así recibiéredes e cobráredes podáis dar y otorgar vuestras cartas de pago e finiqui-

**Comprometer**

**Vender**

**Traer o enviar lo que cobraré**

to, bastantes e valederas como si yo mismo las diese y otorgase y a ellas fuese presente con renunciación de la la innumerata pecunia si la paga no pareciere presente e sobre y en razón de lo que dicho es

[Foja 460 vta.]

por ante cualesquier escribanos podáis hacer [cualquier, testado] las escrituras de pago e finiquito, lasto e conciertos, sueltas, quiebras y esperas y transacciones, compromisos e de ventas e las demás que vos fueren demandadas, obligándome a la evicción, seguridad e saneamiento de lo que así vendiéredes, las cuales dichas escrituras otorguéis con las fuerzas e firmezas, poderío a las justicias de Su Majestad, e renunciaciones de leyes e de fuero e con las demás circunstancias e firmezas que deban llevar y para su validación se requieran, que siendo por vos fechas y otorgadas, yo desde agora para entonces e dentonces para agora las otorgo y he por otorgadas y me obligo al cumplimiento dellas, so expresa obligación [p, testado] que para ello hago de mi [s, testado] persona e bienes; e otrosí, vos doy este dicho poder conque la generalidad no derogue a la especialidad, ni por el contrario, generalmente para en todos mis pleitos e cabsas e negocios ceviles e criminales movidos e por mover, cuantos yo he y tengo y espero haber e tener e mover contra todas e cualesquier personas y las tales personas contra mí en cualquier manera, con tanto que no podáis responder a demanda [nueva, testado] que nuevamente me sea puesta, porque la tal demanda quiero que se me notifique a mi en persona y para que así en demandando como en defendiendo podáis parecer e parezcáis ante Su Majestad y antel señor gobernador e otras cualesquier jueces e justicias eclesiásticas e seglares de cualesquier partes deste dicho reino e ante cualquier dellos pedir de

Para pleito

[Foja 461]

mandar responder, defender, negar e conocer, requerir e protestar e querellar pleito o pleitos contestar excepciones e defensiones poner e alegar e presentar testigos, probanzas y escrituras e tachar e contradecir todo lo de contrario presentado en dichos, hechos e personas e pedir ejecuciones, prisiones, ventas e remates de bienes e hagáis en mi ánima cualesquier juramentos así de calunia como decesorio verdad diciendo e los difirir en contrario que los hagan e juren e sacar de poder de cualesquier escribanos y otras personas en cuyo poder estuvieren cualesquier escrituras e probanzas e libramientos para [h, testado] la hacienda real y otros recabdos que me convengan e las presentar e cobrar en virtud dellos lo que se me debiere e dar cartas de pago e recibo por la or-

Sacar  
escrituras

den questá dicho e hagáis cualesquier recusaciones y las jurar e os apartar dellas e pedir términos e cuartos plazos e pedir ser recibido a prueba de tachas e presentación de testigos, concluir e cerrar razones, pedir e oír sentencias interlocutorias e difinitivas, consentillas [e, testado] o apelallas e sacar testimonios de la apelación y enviármelo a esta cibdad e seguir las tales apelaciones hasta la final conclusión, pedir costas e tasación dellas, jurallas e recebillas e dar cartas de pago dellas e hagáis, digáis e razonéis todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan de se hacer e que yo haría siendo presente, de tal manera que por falta de poder no dejéis de hacer todo aquello que a mi derecho convenga [e pod, testado] porque cuan cumplido e bastante poder como yo he y tengo para todo lo que dicho es y en este poder se contiene [e, testado] otro tal y tan cumplido y [t, testado] bastante y ese mismo lo otorgo e doy a vos los dichos y a cada uno de vos, segund dicho es

[Foja 461 vta.]

Sostituir

e a cualquier de vos, segund dicho es, y a quien le sustituyéredes con todas sus incidencias e dependencias, anxidades e conexidades e con libre e general administración, cuanto a lo que dicho es, con facultad que lo podáis sostituir en un procurador, dos o más e los revocar e sostituir otros de nuevo, quedando siempre en vos este poder principal e que vuestros sustitutos os den cuenta con pago de lo quen virtud deste poder cobraren, a los cuales y a vos relieve segund derecho e para haber por firme e cumplir todo cuanto en virtud desde poder fuere fecho, obligo mi persona e bienes habidos e por haber e doy poder a las justicias de Su Majestad de cualesquier partes para que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada e renuncio las leyes que sean en mi favor y la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta de poder antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a veinte e un días del mes de junio, año del señor de mil e quinientos e sesenta e seis años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Francisco Páez de la Serna e Andrés Hernández e Hernando Sánchez, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco. Va testado do dice e tomar cuenta con pago, como en otra cualquier manera, e maestros de nav, que yo vos enviare, ello, cualesquier, y va entre renglones do dice o esclavos, truecos, las, [rúbrica].

*Pedro de Miranda. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

432

[Foja 462]

22 de junio de 1566

Carta de poder otorgada por Artús Hernández en favor de Diego Caldera.

Fecho y dada a la parte. [Margen superior izquierdo].

Sean cuantos esta carta de poder vieren como yo Artús Hernández, confitero, residente en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre, libre [sic], llenero, segund que lo yo he y tengo e que mejor e más cumplidamente lo puedo e debo dar y otorgar e de derecho más puede y debe valer, a vos Diego Caldera, mercader [au, testado] residente en esta dicha cibdad como si fuédes presente, para que por mí y en mi nombre e para mí mismo podáis pedir e demandar, recibir, haber e cobrar en juicio e fuera del ansí de la caja e hacienda real de Su Majestad como de [otras, testado] todas otras cualesquier personas que sean e de sus bienes e de quien e con derecho podáis e debáis ansí en este reino de Chile como en el Perú o en los reinos Despaña e de Portugal, todos e cualesquier maravedís, pesos de oro e plata, joyas, ganados, caballos, esclavos, mercadurías e cargazones e otros cualesquier bienes muebles e raíces, derechos e abciones que me deban ansí por herencias como por escrituras, cuentas corrientes, sentencias e trasposos e libramientos e poderes en causa propia como sin ellas, como en otra cualquier manera que me pertenezca e [tomar, testado] para tomar cuenta con pago a todas e cualesquier personas de cualesquier bienes y haciendas e cargazones e cosas que yo les haya dado o enviado e que por mí hobieren beneficiado en cualquier manera por mis poderes o sin ellos e [que por, testado] de lo que por virtud dellos por mí hobieren hecho e cobrado, por quanto para este efeto revoco e doy por ningunos desde luego los dichos poderes e quiero y es mi voluntad que no usen más dellos ni les valga desdel día que les fuere notificado esta dicha revocación e pido que se les notifique por vuestro mandado e no se use más dellos en juicio ni fuera del, excepto deste poder que agora hago y otorgo e doy a vos el dicho Diego Caldera, la cual dicha revocación hago sin intención de injuriar en sus honras, vidas e famas a los susodichos, sino porque den cuenta con pago, segund dicho es, a vos el dicho Diego Caldera, a quien es mi voluntad que recoja y administre las dichas mis haciendas e sobre las dichas cuentas podáis nombrar terceros contadores e pasar en cuenta las partidas que vos pareciere e poner adiciones

[Foja 462 vta.]

a las que viédes que conviene e tomar sus descargos lícitos e hacer alcances e los cobrar dellos; e para que podáis vender e vendáis cualesquier mis bienes e haciendas que a vuestro poder viniéren, de contado o fiado e a los precios e personas que vos pareciere e cobrar de cualesquier maestros de navíos u otras cualesquier personas cualesquier partidas de ropa que a mí viniere dirigido e consignado e hacer dello e de lo demás segund dicho es e de lo que ansí recibiédes e cobrádes y a vuestro poder

viniere, podáis hacer y haceros pago e contento vos propio de los cien pesos que por mí quedastes a pagar y estáis obligado a Joan Gutiérrez de cierta azúcar que yo la compré y ansimismo todo aquello que pareciere por vuestro libro e declaración yo deberos en cualquier manera, lo podáis cobrar e cobréis de las dichas mis haciendas e haceros pago e contento de todo ello a toda vuestra voluntad e libre albedrío e para que podáis dar cartas de pago e finiquito bastantes e valederas de lo que así recibiéredes e cobráredes como si yo mismo las diese y otorgase y a ellas fuese presente e si sobre lo contenido en este poder [fuere n, testado] o cualquier cosa dello fuere necesario entrar en contienda de juicio, podáis parecer e parezcáis ante Su Majestad e ante cualesquier sus jueces e justicias [eclesias, testado] de cualesquier partes que sean e antellos e cualquier dellos poner e pongáis todas e cualesquier demandas, pedimientos, requerimientos, protestaciones, emplazamientos, embargos, secrestos, ejecuciones, prisiones, ventas e remates de bienes, presentaciones de testigos, escriptos y escripturas y todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e sean menester de se hacer e que yo haría e hacer podría siendo presente [por q, testado] aunque aquí no se declaren ni especifiquen, de manera que por falta de poder no dejéis de hacer todo lo que a mi derecho convenga, porque cuan cumplido e bastante poder tengo para lo que dicho es, otro

[Foja 463]

tal y ese mismo doy y otorgo a vos el dicho Diego [falta en el original] incidencias e dependencias, anexidades e [falta en el original] e con libre e general administración para en lo [falta en el original] es, con facultad que lo podáis sustituir en un procurador [falta en el original] o más, e los revocar e poner otros de nuevos, quedando en vos siempre este poder principal e tomando cuenta [a los d, testado] con pago a los dichos sustitutos, a los cuales y a vos relieve segund derecho e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes habidos e por haber. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a veinte e dos días del mes de junio [de, testado] año del señor de mil e quinientos e sesenta e seis años, siendo presentes por testigos Francisco Martínez e Gaspar de la Barrera e don Pedro de [falta en el original] do, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco. Va testado otras, e tomar, que por eclesi, [rúbrica].

*Artús Hernández. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

433

[Foja 463]

26 de junio de 1566

Carta de poder otorgada por Alarcón de Cabrera en favor de Francisco de Santisteban, Francisco de Molina, Lope de Montoya y Rodrigo de Frías.

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo Alarcón de Cabrera, vecino de la cibdad de Osorno, residente al presente en ésta de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre, llenero, segund que lo yo he y tengo e que de derecho más puede y debe valer, a vos Francisco de Santisteban e Francisco de Molina e Lope de Montoya e Rodrigo de Frías, ausentes como si fuédeses presentes [para que, testado] y a cada uno de vos por sí in solidund, por mí y en mi nombre e para mí mismo representando mi propia persona, podáis parecer e parezcáis ante cualesquier justicias de Su Majestad, así de la dicha cibdad de Osorno como de otras cualesquier deste reino e antellos e cualquier dellos presentar e presentéis cualesquier cartas e provisiones reales e la que al presente envió sobre el amparo de mis indios que

[Foja 463 vta.]

en nombre de Su Majestad en mí están encomendados y otras cualesquier e pedir obediencia e cumplimiento dellas [y h, testado] y tomallo por testimonio y en cumplimiento de lo que Su Majestad manda pedir el amparo e restitución de los dichos mis indios e que me sean vueltos e restituidos e tomar e aprehender nuevamente la dicha posesión [dellos, testado] así dellos como de los demás que se me dieren y encomendaren nuevamente e contradecir lo den contrario pedido e para que podáis servir e sirváis por mí la dicha mi vecindad, o poner quien la sirva, concertándoos para ello con la persona o personas que vos pareciere, por el tiempo e precio que quisieredes, los cuales o cualquier de vos tengáis y administréis los dichos mis indios e otras cualesquier haciendas mías e serviros dellos, echando [los, testado] a las minas a los dichos indios conforme a la tasa e ordenanzas sobrello hechas y en los demás servicios que ellos son obligados a hacer, e para que podáis tomar un minero o criado para lo susodicho e lo despedir e tomar otro de nuevo [a, testado] con los cuales [p, testado] os podáis concertar por el tiempo e precio que vos pareciere e tomarles cuenta con pago del dicho oro e cosas que fueren a su cargo de que la deban dar e [p, testado] sobrello podáis hacer e hagáis con las tales personas las escripturas de concierto que vos pidieren, con las condiciones, fuerzas e firmezas, renunciaciones de leyes e de fuero, poderío a las justicias de Su Majestad e obligación de mi persona [s, testado] e bienes e las demás necesarias, que siendo por vos fechas y otorgadas, yo desde agora para entonces las he por fechas y otorgadas y me obligo al cumplimiento dellas e para que podáis pedir e tomar mina o minas de oro o de plata u otro cualquier metal para mí

[Foja 464]

e tomar e aprehender la posesión dellas e de todo lo demás que me pertenezca e las poblar, estar e beneficiar e pedir término para ello e defender e amparar las tales posesiones que así tomares de los dichos mis indios e minas, segund dicho es, e de todo lo que así en mi nombre hiciéredes y cobráredes podáis dar y otorgar vuestras cartas de pago e finiquito bastantes e valederas como si yo mismo las diese y otorgase y a ellas fuese presente e los pesos de oro que así sacaren las dichas mis cuadrillas, me los podáis traer o enviar a donde quiera que yo estuviere en el navío e con las per-



434

[Foja 464 vta.]

25 de junio de 1566

Carta de poder otorgada por Francisco de Salamanca en favor de Jorge Díaz.

Fecho. [Margen superior izquierdo].

Sean cuantos esta carta de poder vieren como yo Francisco de Salamanca, herrero, residente en esta cibdad de Santiago de Chile, revocando como ante todas cosas revoco e doy por ningunos todos otros cualesquier poderes que antes deste haya dado a todas cualesquier personas de cualquier estado e condición que sean, para que no usen dellos [salvo de, testado] en juicio ni fuera del, salvo deste que agora hago y otorgo, del cual quiero que se use e no de otro ninguno, dejando como dejo en su honra, buena vida e fama a las tales personas e sin intención de les injuriar e pido que les sea notificada esta dicha revocación, para que les conste dello, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre, llenero, segund que lo yo he y tengo e que de derecho [e, testado] más puede y debe

[Foja 465]

valer, a vos Jorge Díaz, mercader, mi compañero [p, testado] ausente como si fuédeses presente, especial y generalmente, sin que la especialidad no derogue a la generalidad ni por el contrario, para que por mí y en mi nombre e para mí mismo, representando mi propia persona, podáis pedir e demandar, recibir, haber e cobrar en juicio e fuera del de todas e cualesquier personas que sean e de sus bienes e de quien e con derecho podáis e debáis, todos e cualesquier pesos de oro e plata, joyas, ganados, esclavos, caballos, mercaderías e cargazones y otros cualesquier bienes e debdas, derechos y abciones que me deban las tales personas [por es, testado] u los oficiales reales, caja e hacienda real por escrituras, cuentas corrientes, sentencias e trasposos, como sin ellas como en otra cualquier manera que sea e para que podáis tomar e toméis cuenta con pago a Joan de Santana u a otra cualquier persona de cualesquier cobranzas e bienes míos que tuviere u hobieren vendido e beneficiado por mí e por mis poderes en la cibdades de arriba e poner terceros contadores para las dichas cuentas e [las po, testado] señalalles término para ello e las adicionar e pasar en cuenta las partidas que vos pareciere e hacer sobre las dichas cuentas todo lo demás que fuere necesario, haciéndoles cargo y descargo [e, testado] en alcance líquido, el cual podáis cobrar en vos e dar cartas de pago e finiquito bastantes e valederas de lo que así recibiéredes e cobráredes e si la paga no fuere ante escribano que dellas dé fe e renunciar la excepción de la innumerata pecunia; e otrosí, para que podáis vender e vendáis cualesquier mercaderías e cargazones e otros cualquier bienes míos muebles e raíces, derechos e abciones que yo tuviere e me pertenecieren en las cibdades de arriba, de contado o fiado e a las personas e por los precios que vos pareciere e lo que así recibiéredes e cobráredes e lo que procediere de las dichas mercaderías e cargazones me lo podáis traer o enviar a dondequiera que yo estuviere [u, testado] en el

navío o navíos e con la persona o personas que vos pareciere, registrado, a mí dirigido e consignado, a mi costa e riesgo e generalmente os doy este poder para en todos

[Foja 465 vta.]

mis pleitos, causas e negocios ceviles e criminales movidos e por mover, cuantos he y tengo, con cualesquier personas e las tales personas contra mí [para, testado] con tanto que no podáis responder a demanda que nuevamente me sea puesta, porque la tal quiero que se me notifique a mí propio, para que así en demandando como defendiendo podáis parecer e parezcáis ante cualesquier jueces e justicias de Su Majestad e para cualquier cosa de lo en este poder contenido podáis demandar, responder, defender, negar e conocer, requerir, protestar e querellar pleito o pleitos contestar, excepciones e defensiones poner e alegar, presentar testigos probanzas y escrituras, tachar e contradecir lo de contrario presentado en dichos y en personas, pedir ejecuciones, prisiones, ventas e remates de bienes e hacer en mi ánima cualesquier juramentos de calunía e decisorio verdad diciendo e los difirir en las partes contrarias e sacar cualesquier escrituras y otros recabdos de poder de cualesquier escribanos y otras personas donde estuvieren y para hacer cualesquier recusaciones e os apartar dellas e las jurar e concluir e cerrar razones, pedir e oír sentencias interlocutorias e difinitivas e las que se dieren en mi favor consentir e de las den contrario apelar e suplicar e lo seguir en todas instancias e hacer todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e sean menester de se hacer e que yo haría e hacer podría siendo presente, aunque aquí no se declaren ni especifiquen, de manera que por falta de poder no dejéis de hacer todo lo que a mi derecho convenga, porque cuan cumplido e bastante poder yo he y tengo para lo que dicho es, otro tal y tan bastante doy y otorgo a vos el susodicho, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración en lo que dicho es, con facultad que lo podáis sustituir en un procurador, dos o más e los revocar e poner otros de nuevo, quedando en vos este poder principal, a los cuales y a vos relieve segund derecho e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes habidos e por haber. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta de poder antel presente escribano público e testigos yuso escritos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a veinte e cinco días del mes de junio año del señor de mil e quinientos e sesenta e seis años, siendo presentes por testigos [Mical Martín, e, testado] Cristóbal Rodríguez e Hernando Sánchez e Luis Pérez, zapatero, residentes en esta dicha cibdad, [que vieron firmar su nombre al, testado] y el dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco [l, testado] dijo no saber escribir, rogó a un testigo lo firme por él. Va testado do dice Micael Martín, que vieron firmar su nombre al.

A su ruego y por testigo, *Diego de* [falta en el original]. Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

Va entre renglones e me pertenecieren, e testado por es, e las po, [rúbrica]. [Margen inferior folio 465].

de Salamanca y a quien vos lo sustituyéredes con todas sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades, con facultad que lo podáis sustituir en todo o en parte en un procurador, dos o más e los revocar e sustituir otros de nuevo, quedando siempre este poder principal en vos e que vuestros sustitutos os den cuenta con pago de lo que en virtud deste poder cobraren, a los cuales y a vos relieve segund forma de derecho e para lo haber por firme lo que por virtud deste poder se hiciere agora y en todo tiempo, obligo mi persona e bienes habidos e por haber. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta de poder antel escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a veinte e siete días del mes de junio, año del señor de mil e quinientos e sesenta e seis años, siendo presentes por testigos Joan de Céspedes e Micael Martín de Vila e Dimitre Hernández, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco. Va entre renglones do dice en todo aquello que en mi nombre recibiéredes e cobráredes, [rúbrica].

*Pedro Rolón. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

436

[Foja 468]

30 de junio de 1566

Carta de venta de dos esclavos negros otorgada por María de Encio, en nombre de Gonzalo de los Ríos, en favor de Dimitre Hernández.

Sepan quantos esta carta de venta vieren como [falta en el original] [yo María] Dencio, mujer del capitán Gonzalo de los Ríos [falta en el original] mi y en nombre del dicho mi marido e por virtud del poder que del dicho mi marido he y tengo, que pasó antel presente escribano, que es éste que se sigue.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como [falta en el original] el capitán Gonzalo de los Ríos, vecino desta ciudad de Santiago, estante al presente en ella, revocando como ante todas cosas revoco y doy por ninguno todos y cualesquier poderes que antes deste haya dado a cualesquier personas para cualesquier efetos, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera del, desde el día que le fuere notificado e viniere a su noticia esta dicha revocación, dejándolos como los dejo en su honra y buena fama como de antes la tenían, por quanto es mi voluntad que no se use de otro ningún poder que yo haya dado, salvo éste que agora hago, otorgo y conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, llenero, según que lo yo he y tengo e que mejor y más cumplidamente lo puedo y debo dar y otorgar y de derecho más puede y debe valer, a vos María de Encio, mi ligita [sic] mujer, para que por mí y en mi nombre, representando mi propia persona, podáis pedir e demandar, recibir, haber e cobrar en juicio e fuera del de todas y cualesquier personas que sean y de sus bienes e de quien e con derecho podáis y debáis todos y cualesquier pesos de oro e plata, joyas, ganados, esclavos, caballos e yeguas e ganados e otros cualesquier bienes muebles y raíces, derechos y abciones que me deban

y pertenezcan en este reino por escrituras, cuentas corrientes, sentencias e trespasos e por libramientos, así de la hacienda real e oficiales reales como de otras e cualesquier personas que me deban e pertenezcan en cualquier manera e para que podáis pedir e tomar cuenta con pago a cualesquier [peones, testado] mineros e mozos que están en mis haciendas y granjerías del oro que se sacare en mis cuadrillas en las minas e dar cartas de pago e fenequito de todo ello, bastantes e valederas como si yo mismo las diese y otorgase y a ellas fuese presente e no pareciendo presente la dicha paga podáis renunciar las leyes de la innumerata pecunia como en ellas se contiene; para que podáis vender e vendáis cualesquier negros, yeguas caba [falta en el original]

[Foja 468 vta.]

[falta en el original] ovejas e otro cualquier género de ganado e barcos [?] e madera y otros cualesquier bienes muebles e raíces que yo he y tengo en esta dicha ciudad e reino a las personas e por los precios que vos pareciere, de contado o fiado, como viéredes que conviene e sobre ello siendo necesario podáis hacer e hagáis ante escriba no cualesquier escripturas e cartas de venta de los dichos bienes, con las fuerzas e firmezas para su validación necesarias e siendo por vos fechas e otorgadas yo desde agora para entonces e desde entonces para agora las he por fechas e otorgadas e me obligo al cumplimiento de ellas e para que podáis pedir e tomar cualesquier mozos para las haciendas e los asalariar por el tiempo e precio que vos pareciere e los despedir e tomar otros de nuevo e generalmente os doy este dicho poder para en todos mis pleitos, causas e negocios civiles e criminales movidos e por mover, cuantos yo he e tengo y espero haber e tener e mover contra cualesquier personas e las tales personas que contra mí los han e tienen en cualquier manera, para que así en demandando como en defendiendo excepto que no podáis responder a ninguna demanda que me sea nuevamente puesta, porque la primera notificación de la tal demanda reservo a mi propia persona, en todo lo demás podáis parecer e parezcáis ante Su Majestad e de ante los muy poderosos señores su presidente e oidores de las sus reales audiencias y jueces e justicias eclesiásticas e seglares de cualesquier partes e lugares que sean e ante ellos e cualquier de ellos podáis hacer cualesquier probanzas de mis servicios e otras cualesquier e las presentar ante Su Majestad e ante quien e con derecho podáis e debáis

[Foja 469]

e pedir cualesquier mercedes en remune [falta en el original] ración de los dichos mis servicios e poner cualesquier demandas e pedimientos, requerimientos, presentaciones, embargos, emplazamientos, secretos, ejecuciones, ventas e remates de bienes, convenir, reconvenir, testimonios pedir e sacar e para que podáis sacar de poder de cualesquier escribanos u otras cualesquier personas cualesquier escrituras a mí tocantes e pertenecientes e las presentar a do viéredes convenirme e todo género de prueba e ver, presentar, jurar y conocer los testigos e probanzas en contrario presentados e los tachar y contradecir en dichos y en personas y abonar los por mi parte presentados e hacer cualesquier juramentos en mi ánima verdad diciendo e los deferir a las otras partes contrarias, para que podáis recusar e poner sospecha en cualesquier jueces y escribanos y lo jurar con debida solemnidad e para que podáis concluir

[Falta en el original] dio se obliga a Hernán Gómez por 612 pesos 3 tomines de oro de Quillo [falta en el original] paga de hoy en 4 meses. Fecho e dado a la parte. [Margen superior].

Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo Andrés de Zamudio, mercader, residente en esta cibdad de Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta que debo e me obligo de dar e pagar e que daré e pagaré a vos Hernán Gómez, residente en esta dicha cibdad o a quien vuestro poder hobiere o por vos lo hobiere de haber, es a saber, seiscientos e doce pesos e tres tomines de buen oro fundido e marcado de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís de buena moneda usual, los cuales son por razón de las mercaderías e cosas siguientes, por setenta e tres piezas de ropa, otras treinta piezas de ropa de Guánuco, diez y ocho varas de ruán, dos costales, cincuenta pares de alpargates, tres arrobas y diez y ocho libras de cera, una caja, una arroba de aceite, cinco sombreros, cinco cordobanes, una frazada de Guánuco, cinco varas de mengala, veinte e siete piezas de ropa de Trujillo, las cuales dichas mercaderías [s, testado] compré de vos en el dicho precio, de las cuales me doy y otorgo por bien contento y entregado a toda mi voluntad, por cuanto las recibí e pasaron de vuestro poder al mío realmente y con efeto, sobre que renuncio que no pueda decir ni alegar que lo susodicho no fue ni pasó ansí e si lo dijere o alegare, que me non vala y las leyes de la innumerata pecunia e de la prueba e paga y error de la cuenta e mal engaño, como en ellas y en cada una dellas se contiene e por esta razón me obligo de vos dar e pagar [los dichos, testado] e que vos daré e pagaré los dichos seiscientos e doce pesos e tres tomines del dicho buen oro de Quillota de dar e tomar, de hoy día de la fecha desta carta en cuatro meses cumplidos primeros siguientes, puestos e pagados en esta dicha cibdad o en otra cualquier parte e lugar que me fueren pedidos e demandados, llanamente, sin pleito alguno, so pena del doblo e costas, por nombre de propio interés convencional e la dicha pena, pagado o no, questa carta e lo en ella contenido firme sea e valga, para lo cual todo que dicho es ansí tener e guardar, cumplir e pagar e haber por firme, obligo mi persona e bienes muebles e raíces habidos e por haber e por esta carta e con ella ruego e pido a doy poder cumplido a todas e cualesquier jueces e justicias de Su Majestad de cualesquier partes e lugares que sean de los sus reinos e señoríos ante quien esta carta pa-

[Foja 471]

reciere e della fuere pedido cumplimiento de justicia [falta en el original] las cuales y de cada una dellas me someto con [falta en el original] na e bienes, renunciando como renuncio mi propio [falta en el original] domicilio e vecindad e la ley sit conuenerid de ju [falta en el original] oniun judicund y cualquier otro privilegio que cerca [falta en el original] me competa o competer pueda, para que por todos los remedios e rigores del derecho e vía ejecutiva me compelan e apremien a la paga e cumplimiento desta escriptura, haciendo e mandando hacer entrega e ejecución en la dicha mi persona e bienes doquier y en cualquier parte e lugar que a mí o a ellos hallaren e los dichos mis bienes los vendan e rematen en pública almoneda o fuera della e de su valor haceros pago e contento desta dicha debda principal e costas bien e cumplidamente, como si lo que dicho es fuese sentencia difinitiva dada por juez competente e por mí consentida e pasada en cosa juzgada, sobre que renuncio el apelación e supli-

cación, agravio e nulidad e todas e cualesquier leyes, fueros e derechos, partidas y ordenamientos, privilegios e mercedes, franquezas e libertades, exenciones, prerrogativas, inmunidades e leyes despera e todas buenas razones, excepciones e defensiones que por mí pueda decir o alegar, que me non vala en juicio ni fuera del y la ley quinta e sexta partida, título trece que habla en razón de las esperas e de la debda mayor, por quanto de su efeto fui avisado por el presente escribano e dellas ni de su remedio no me quiero aprovechar en esta razón y en especial renuncpio la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a cuatro días del mes de julio [de, testado] año del señor de mil e quinientos e sesenta e seis años, siendo presentes por testigos Alarcón de Cabrera e Diego Caldera e Nuño Báez, zapatero, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

*Andrés de Zamudio.* Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

438

[Foja 471 vta.]

7 de julio de 1566

Carta de testamento otorgada por fray Alonso de Vega.

Fecho. [Margen superior izquierdo].

In Dei nomine, amen. Sepan cuantos esta carta de testamento vieren como yo fray Alonso de Vega, hijo ligitimo de Alonso de Segura, difunto, e Ana de Vega, mis padres, [n, testado] que la dicha mi madre está y reside en la cibdad de la Concepción destas provincias de Chile, e yo al presente en el convento de señor San Francisco [por, testado] desta cibdad de Santiago, provincia de Chile, por fraile novicio del dicho convento, estando en mi libertad y en mi seso e juicio e cumplida memoria, tal cual Nuestro Señor me la quiso dar, e deseando poner mi ánima en carrera de salvación e tomando por mi abogada a la gloriosísima virgen Santa María y a mi padre señor San Francisco, por quanto quiero hacer mi profisión en la dicha orden, a do pienso permanecer e morir mediante la gracia de Nuestro Señor, creyendo como firmamente creo en la Santísima Trinidad y en todo aquello que tiene y cree la santa madre iglesia, otorgo e conozco que hago y ordeno mi testamento e última voluntad en la forma y orden siguiente.

Primeramente, encomiendo mi ánima a Dios nuestro señor que la crió e redimió por su preciosa sangre [y el, testado] para que cuando su santísima voluntad fuere servido de me llevar desta presente vida, la quiera llevar a su santa gloria para donde fue [formada, testado] criada y el cuerpo mando a la tierra, de donde fue formado, para que a ella sea reducido.

Ítem. Mando que cuando muriere mi [se, testado] cuerpo sea sepultado en la iglesia e monesterio de señor San Francisco, de la parte e lugar donde falleciere, con el

Veinte e cinco camisas de ruan de cofre a dos pesos e siete tomines	[XXXIX ps. 2 ts., testado]
Seis camisas de mujer a cuatro pesos e siete tomines	LXXI ps. 7 ts.
Diez varas de manteles adamascados, a tres pesos e cuatro tomines	XXIX ps. 2 ts.
Veinte varas de xerbilletas a cinto tomines e seis granos	XXXV ps.
[Cinco, testado] seis arrobas e diez y seis libras y media de cera, a cincuenta y seis pesos quintal	XIII ps. 6 ts.
Nueve arrobas de aceite a ocho pesos e cinco tomines	XCIII ps. 2 ts.
Cuatro arrobas y media de aceituna, a diez pesos	LXXVII ps. 5 ts.
Media arroba de alcaparrones, cuatro pesos	XLV ps.
Dos sillas jinetas a treinta e seis pesos, sacando ocho pesos del daño	III ps.
Treinta ternos de herramienta a cuatro pesos e cinco tomines	LXIII ps.
[Quint, testado] Trece quintales de hierro a once pesos e dos tomines	CXXXVIII ps. 6 ts.
Veinte e siete rejas a tres pesos e cuatro tomines	CXLVI ps. 2 ts.
Nueve cuchillos de frejenal a un peso e tres tomines	XCIII ps. 4 ts.
Veinte e cuatro frenos jinetas a un peso e dos tomines	XII ps. 3 ts.
Cinco vainas de cuchillos a cuatro tomines	XXX ps.
Tres declas de cuchillos a dos e cuatro tomines	II ps. 4 ts.
Diez y nueve frezadas de Castilla a cinco pesos e cuatro tomines	VII ps. 4 ts.
Nueve resmas de papel a seis pesos e tres tomines	CIII ps. 4 ts.
Seis piezas de sinafafa a siete pesos e cuatro tomines	LI ps.
Cuatro docenas de calcetas de lienzo a cuatro pesos e cuatro tomines	XLV ps.
Doce docenas de cintas de pasamanos a tres tomines e seis granos	XVIII ps.
	v ps. 2 ts.
[Foja 473 vta.]	
Dos cajuelas en que va la cera, en cinco pesos	v ps.
Once paños de manos a un peso e un tomín	XII ps. 3 ts.
Once mil alfileres a cinto tomines	VI ps. 7 ts.
Una libra de hilo portugués en cinco pesos	v ps.
Una libra de seda negra de Méjico en veinte y ocho pesos	XXVIII ps.
Dos libras y dos onzas de seda de colores y flora a diez y nueve pesos e cuatro tomines	XLI ps. 4 ts.
Tres arrobas y diez y seis libras de peltre a cinco tomines libra	LVI ps. 7 ts.
Cinco paños de tapicería con cien anas a dos pesos e seis granos	CCVI ps. 2 ts.

Dos ternos de pailas a cinco pesos e cinco tomines	XI	ps. 2 ts.
Trece libras de menjuá a dos pesos e cuatro tomines	XXXII	ps. 4 ts.
Diez pares de borceguíes a tres pesos e dos tomines	XXXII	ps. 4 ts.
Cinco pares de botas de baqueta de Flandes a tres pesos e seis tomines	XVIII	ps. 6 ts.
Cuatro libras e media de toda especia a ocho pesos e cuatro tomines	XXXVIII	ps. 2 ts.
Dos libras dencienso a tres pesos	VI	ps.
Una libra de hilo negro dos pesos e cuatro tomines	II	ps. 4 ts.
Diez libras de cristalina, a un peso e dos tomines	XII	ps. 4 ts.
Un sombrero de terciopelo negro de mujer en	III	ps. 4 ts.
Dos sombreros de tafetán negro de mujer	II	ps. 4 ts.
Cuarenta varas de Holanda en manga a peso e tres tomines	LV	ps.
Dos hechuras de imágenes a tres pesos	VI	ps.
Veinte docenas de naipes, a un peso e siete tomines	XXXVII	ps. 4 ts.
Nueve pares de botas de cordobán a tres pesos	XXVII	ps.
Ocho mil corchetes blancos e negros en cinco pesos	V	ps.
Una docena e media de zapatillos de niño en cuatro pesos e cuatro tomines	III	ps. 4 ts.
Tres pares de zapatos de una suela a un peso	III	ps.

[Foja 474]

Un par de botines en un peso	[falta en el original]
Unos pantuflos, en un peso	[falta en el original]
Tres pares de zapatos de dos suelas, en un peso	[falta en el original]
Seis docenas de herraje, a ocho pesos	XLVIII ps.
Seis mil clavos de medio tillado, a tres pesos e seis tomines	XLII ps. [falta en el original]
Noventa e nueve hachas de hierro, a siete tomines	LXXXVI ps. 5 ts.
Nueve mil e seis clavos hechizos a cuatro pesos 3 tomines	XLII ps. 4 ts.
Cuarenta frezadas de Guánuco, a cinco pesos	CC ps.
Catorce piezas de ropa de Guánuco a 4 pesos 1 tomín 6 granos	LVIII ps. 5 ts.
Diez líquidas de Chachapoya a 1 peso y 3 tomines	XIII ps. 5 ts.
Catorce camisetas de lana, de muchachos, a 1 peso 2 tomines	XVII ps. 4 ts.
Un quintal de jabón en setenta pesos	LXX ps.
Doce sombreros de fieltro a cuatro pesos	XLVIII ps.
Mil e doscientos clavos de tillado, a seis pesos	VII ps. 2 ts.
Ochenta botijas de vino blanco, a ocho pesos e tres tomines	DCLXX ps.
Una botija de media arroba de Carania en	IX ps.



ginal] compelan e apremien a la paga e cumplimiento desta [falta en el original] tura, haciendo e mandando hacer entrega e ejecución en las dichas nuestras personas e bienes doquier y en cualquier parte e lugar que a nos o a ellos hallaren e los dichos nuestros bienes los vendan e rematen en pública almoneda o fuera della e de su valor haceros pago e contento desta dicha debda principal e costas, bien e cumplidamente, como si lo que dicho fuese sentencia difinitiva dada por juez competente e por nos consentida e pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renunciamos todas e cualesquier leyes, fueros e derechos, partidas y ordenamientos, privilegios e mercedes, franquezas e libertades, exenciones, prerrogativas, inmunidades e leyes despera e todas buenas razones, excepciones e defensiones que por [mí, testado] nos pueda decir, poner o alegar, o que lo [h, testado] aleguemos, que nos non vala en juicio ni fuera del y la ley quinta e sexta partida, título trece, que habla en razón de las esperas e de la debda mayor, por cuanto de su efeto fuimos avisados e sabidores por el presente escribano e dellas no [me, testado] nos queremos aprovechar en juicio ni fuera del y especialmente renunciamos la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgamos la presente carta de obligación en la manera que dicha es, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a ocho días del mes de julio año del señor de mil e quinientos e sesenta e seis años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Francisco Martínez, vecino desta dicha cibdad e Mical Martín e Andrés Barahona, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar sus nombres a los dichos otorgantes, a quien yo el escribano doy fe que conozco. Va testado do decía vos hago, seis, me, me y entre renglones nos, a seis, nos, nos, [rúbrica].

*Diego Santos. Pero González. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

En la cibdad de Santiago, a cinco de noviembre de mil e quinientos e sesenta y ocho años, en presencia de mí el escribano e testigos yuso escriptos, parecí [falta en el original] nombre de Jorge Díaz e por virtud de su poder, que pasó ante Joan Hurtado en primero de diciembre de mil e quinientos e sesenta y siete años, e [falta en el original] cebido de Diego Santos en cuatro partidas quatrocientos y once pesos e seis tomines de buen oro, con los cuales acabó de pagar to [falta en el original] porque la resta pareció haber pagado al dicho Francisco de Salamanca e a Jorge Díaz e dio por rota e chancelada [falta en el original] e por libre e quito al dicho Diego Santos e Pero González de lo en ella contenido, e lo firmó de su nombre el dicho otorgante, a quien [falta en el original] escribano doy fe que conozco, siendo testigos Alonso de Riberos e Sebastián Vásquez e Luis Pérez, zapatero. *Diego Caldera. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público. [Margen izquierdo folio 472 vta.]*

440

[Foja 475 vta.]

8 de julio de 1566

Carta de venta de unas casas otorgada por el arcediano Francisco de Paredes en favor de Pero González.

Sepan cuantos esta carta de venta vieren como yo el maestre don Francisco de Paredes, arcediano de la sãnta iglesia catredal desta cibdad de Santiago, provincias de Chile, residente en la dicha cibdad, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo en venta real, buena y verdadera, para agora e para todo tiempo e para siempre jamás, a vos Pero González, vecino morador desta dicha cibdad, para vos e para vuestros herederos e sucesores e para aquel o aquellos que de vos o dellos tuviere título e causa, es a saber, unas casas que yo he y tengo en esta dicha cibdad, que lindan por la una parte con solar de Pedro de Salinas y por la otra solar del gobernador Rodrigo de Quiroga y por delante la calle real y enfrente de la portada, casas del general Joan Jufre, o como mejor alindaren, las cuales dichas casas son las que yo hube e compré agora dos años de vos el dicho Pero González e vos las vendo con lo después acá por mí labrado e mejorado en ellas e con la huerta e plantas que tiene e agua que le pertenece e con todas sus entradas, usos e costumbres, derechos e servidumbres, cuantas ha y haber puede e le pertenecen e con el título e derecho e abción que vos me las habíades vendido de antes, sin me obligar a otra evición [e, testado] ni saneamiento ninguno más del que vos estábades a mí obligado por la dicha carta de venta que antes me habíades hecho dellas, el cual vos torno a ceder e traspasar por esta dicha carta de venta e por precio e cuantía de ochocientos e cincuenta pesos de buen oro que por compra dellas me distes e pagastes en el dicho oro e yo de vos recibí, de que me doy por contento y entregado a toda mi voluntad e por quanto la paga de presente no parece, renuncio la excepción de la innumerata pecunia e las leyes de la prueba e paga [y h, testado] como en ellas y en cada una dellas se contiene e vos las vendo con condición que corra el arrendamiento que dellas tengo hecho a Micael [de, testado] Martín de Vila, que falta por cumplir seis meses que [cor, testado] restan [de, testado] e me los ha pagado y he gozado [de, testado] y he de gozar del dicho arrendamiento de los

[Foja 476]

dichos seis meses e pagados los dichos seis me [falta en el original] da para vos el dicho arrendamiento [e si, testado] e con la dicha [falta en el original] ción si las dichas casas más valen o pueden valer [falta en el original] dicho precio de la tal demasia e valor hago gracia e donación a vos el dicho Pero González, comprador, pura, perfeta, acabada, ques dicha entre vivos, irrevocable, cerca de lo cual renuncio la ley del ordenamiento real [que, testado] hecha en Alcalá de Henares que habla sobre las cosas que se venden e compran por la mitad menos de su justo precio e desde hoy día de la fecha desta carta me desisto, aparto y alzo mano de la tenencia e posesión [de la, testado] propiedad e señorío de las dichas casas e de todas las demás acciones reales e personales, títulos e recurso que me pertenece o me puede pertenecer en cualquier manera e lo cedo e traspaso en vos el dicho Pero González y en quien de vos hobbie causa e vos doy poder e facultad para que podáis por vuestra propia autoridad o judicialmente, tomar la tenencia e posesión de las dichas casas, para que sean vuestras y de los dichos vuestros herederos e subcesores e como de tal podáis disponer a vuestra voluntad, como de cosa propia habida e comprada por vuestros propios dineros e adquerida por justo e derecho título, como ésta lo es, y entretanto que tomáis y aprehendéis la dicha posesión, otorgo que me constituyo por vuestro tenedor e

poseedor inquilino y en vuestro nombre y todo el derecho e abción que tengo en esta razón contra cualquier persona, lo cedo e traspaso en vos para que en todos ellos sucedáis y los podáis pedir en vuestra causa propia por la razón que dicha es, sin me obligar a ninguna evición ni saneamiento más de que os hago traspaso de las dichas casas de la suerte e manera que las hube de vos antes de agora para que las hayáis

[Foja 476 vta.]

como de antes las teníades, segund dicho es, por cuanto debajo deste concierto e condición e de que corra los alquileres por mí de los seis meses que faltan por correr del dicho arrendamiento, vos la vendo e para lo así tener e guardar, cumplir e haber por firme e de no ir ni venir contra esta escriptura en ningund tiempo, obligo mis bienes espirituales e temporales habidos e por haber e doy poder cumplido a las justicias que desta cabsa deban e puedan conocer, para que así me lo hagan tener e cumplir e haber por firme in forma camere et supermisa camere latisime sentencie e por todas las demás censuras eclesiásticas e renunpcio todas e cualesquier leyes, fueros e derechos, de que me pueda aprovechar, que me non valan en esta razón en juicio ni fuera del y especialmente renunpcio la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, [provincia, testado] cabeza desta gobernación e provincia de Chile, a ocho días del mes de julio, año del señor de mil e quinientos e sesenta e seis años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Francisco Martínez, vecino desta dicha cibdad e Micael Martín e Andrés Barahona, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco. Va testado las dos firmas donde decía Pero González e Diego Santos [Pero González, Diego Santos, testado].

*El maestro Paredes. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

441

[Foja 477]

8 de julio de 1566

Carta de obligación otorgada por Pero González en favor del arcediano Francisco de Paredes.

Sepan cuantos esta carta de obligación [falta en el original] Pero González, vecino morador desta cib [falta en el original] provincias de Chile, otorgo e conozco por [falta en el original] sente carta que debo e me obligo de dar e pagar e que [falta en el original] e pagaré a vos el señor maestro don Francisco de Paredes, arcediano de la santa iglesia desta dicha cibdad o a quien vuestro poder hobiere o por vos lo hobiere de haber, es a saber, ochocientos e cincuenta [maravedís de buena moneda u, testado] pesos de buen oro fundido e marcado de a cuatrocientos e cincuenta maravedís cada un peso de buena moneda usual, los cuales son por razón de unas casas que hoy día de la

fecha desta [os b, testado] me vendistes en esta dicha cibdad antel presente escribano en el dicho precio [e no em, testado] de que me distes carta de venta real antel dicho escribano e no embargante que en la dicha carta de venta confesáis haber recebido de mí el dicho precio e os dais por contento e pagado del, la verdad es que lo hicistes en confianza desta escritura que vos quedé de hacer como al presente os hago, para os los pagar al plazo que de yuso irá declarado e que vos soy debdor líquido de las dichas casas, de las cuales e de la dicha carta de venta que por título della me distes y entregastes me doy por contento y entregado a toda mi voluntad, sobre que renuncio las leyes de la innumerata pecunia e de la prueba e paga, como en ellas se contiene por esta razón me obligo de vos dar e pagar e que vos daré e pagaré los dichos ochocientos e cincuenta pesos del dicho buen oro de hoy día de la fecha desta carta en un año cumplido primero siguiente, puestos e pagados en esta dicha cibdad o en otra cualquier parte e lugar que me fueren pedidos e demandados, llanamente, sin pleito alguno, so pena del doblo e costas, por nombre de propio interés convencional, e la dicha pena, pagada o no, questa carta e lo en ella contenido firme sea e valga, para lo cual todo que dicho es ansí tener e guardar, cumplir e pagar e haber por firme, obligo mi persona e bienes muebles e raíces habidos e por haber e por esta carta e con ella ruego e pido e doy poder cumplido a todas e cualesquier jueces e justicias de Su Majestad de cualesquier partes e lugares que sean de los

[Foja 477 vta.]

sus reinos e señoríos, a la jurisdicción de las cuales y de cada una dellas me someto con la dicha mi persona e bienes, renunciando como renuncio mi propio fuero, jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit convenerid de juridicione oniun judicund y cualquier otro privilegio que cerca desto me competa o competer pueda, para que por todos los remedios e rigores del derecho e vía ejecutiva me compelan e apremien a la paga e cumplimiento desta escritura, haciendo e mandando hacer entrega e ejecución en la dicha mi persona e bienes doquier y en cualquier parte e lugar que a mí o a ellos hallaren e los dichos mis bienes los vendan e rematen en pública almoneda o fuera della e de su valor vos hagan pago e contento desta dicha debda principal e costas bien e cumplidamente, como si lo que dicho es fuese sentencia definitiva dada por juez competente e por mí consentida e pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio el apelación e suplicación, agravio e nulidad e todas e cualesquier leyes, fueros e derechos, partidas y ordenamientos, privilegios e mercedes, franquezas e libertades, excenciones, prerrogativas e inmunidades e todas buenas razones, excepciones e defensiones que por mí ponga, diga y alegue de que me pueda aprovechar que me non vala en esta razón en juicio ni fuera del y la ley quinta e sexta partidas, título trece que habla en razón de las esperas e de la debba mayor, por quanto de su efeto fui avisado e sabidor por el presente escribano e dellas ni de su remedio no me quiero aprovechar y especialmente renuncio la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a ocho días del mes de julio, año del señor de mil e quinientos e sesenta e seis años, siendo presentes por testigos Francisco Martínez, vecino desta di-

cha cibdad e Micael Martín e Andrés Barahona, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco. Va testado do decía maravedís de buena moneda, os b, y entre renglones como al presente os hago, [rúbrica].

*Pero González. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

## 442

[Foja 478]

8 de julio de 1566

Carta de poder y sustitución otorgada por el arcediano Francisco de Paredes en nombre del licenciado Alonso Martínez de Caravajal, en favor de Garci Díaz y Alonso Pérez.

Fecho y sacado y dada a la parte. [Margen superior izquierdo].

Sepan cuantos esta carta de poder e sustitución vie [falta en el original] el maestro don Francisco de Paredes, arcediano [falta en el original] iglesia catredal desta cibdad de Santiago de Chile [falta en el original] y en nombre del licenciado Alonso Martínez de Caravajal e por virtud del poder que del tengo sinado e firmado de escribano [se, testado] de que yo el escribano público de yuso doy fe que lo vide y está segund por él parece, que su tenor del cual es éste que se sigue.

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo el licenciado Alonso Martínez de Caravajal, estante al presente en esta cibdad de los Reyes de los reinos del Pirú, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, libre, llenero, bastante, quanto de derecho se requiere para ser válido al maestro Francisco de Paredes, arcediano de las provincias de Chile, questá ausente, como si fuese presente, especialmente para que por mí y en mi nombre e como yo mismo, representando mi propia persona en juicio e fuera del, pueda pedir e demandar, recibir, haber y cobrar de todas e cualesquier personas que sean e de quien e con derecho pueda e deba todas las cuantías de maravedís, pesos de oro e plata, joyas, oro, esclavos, ganados e otros cualesquier bienes raíces e muebles e semovientes, derechos y abciones que a mí son o fueren debidas e se me debieren en las dichas provincias de Chile por virtud de cualesquier escripturas, conocimientos, cuentas corrientes, sentencias, cesiones e trasposos, cláusulas de testamentos como en otra cualquier manera e pueda tomar cuenta con pago cierta, leal [b, testado] y verdadera a las personas que en mi nombre e con mi poder hobieren cobrado cualesquier cantidades de pesos de oro e otros bienes que se

[Foja 478 vta.]

me hayan debido por escripturas o sin ellas de todos los pesos de oro que ansí hobieren cobrado y fueren a su cargo por la dicha razón y les facer alcances y los recibir e cobrar de sus personas e bienes e siendo necesario pueda [n, testado] nombrar terceros contadores de su parte para ello e pueda revocar e dar por ningunos, como yo

por la presente los revoco cualesquier poderes que antes deste haya dado a cualesquier personas para cualesquier efetos en ellos contenidos en las dichas provincias, para que no usen más dellos en juicio ni fuera del, habiendo por expresadas en su favor las solemnidades que se requieren, de tal manera quel dicho maestro Francisco de Paredes y las personas e bienes quel señalare usen deste poder o no de otro ninguno que yo haya dado e pueda revocar, como yo por la presente revoco cualesquier ventas desclavos y otros bienes que las personas que han tenido mis poderes hayan hecho, para que no valgan como si no se hobiese fecho e recibir e cobrar en sí los tales esclavos e bienes de nuevo, facer y otorgar venta o ventas dellos a las personas e por el precio de pesos de oro que le pareciere e lo recibir e cobrar dellos e sus bienes e de tal manera le doy este dicho poder que por falta del no pueda dejar de facer todo aquello que a mi derecho convenga e todos los pesos de oro que por mí cobrare me los pueda traer o enviar a esta dicha cibdad por mar en los navíos e con las personas que le pareciere, registrado, a mí consignado, a mi costa e riesgo e de todo lo que recibiere e cobrare e de los demás que dicho es por ante cualesquier escribanos o de su propia mano pueda facer, dar e otorgar cualesquier escripturas, cartas de pago, finiquito e lasto

[Foja 479]

e de venta o ventas e las demás que le fue [falta en el original] las fuerzas e firmezas que deban llevar [falta en el original] dación se requieran, las cuales e cada una [falta en el original] go de cumplir e haber por firme, bastantes e [falta en el original] como si yo mismo las diese y otorgase siendo presente sobre razón de lo en este poder contenido e cada cosa e par [falta en el original] fuere necesario entrar en contienda de juicio, pueda parecer e parezca ante cualesquier justicias e jueces de Su Majestad eclesiásticas e seglares de cualesquier parte e ante cualquier dellos pedir, demandar, responder, defender, negar e conocer, requerir e protestar e querellar e pedir ejecuciones, prisiones, ventas de bienes e remates dellos, presentar testigos e probanzas y escripturas e tachar e contradecir lo en contrario presentado e hacer cualesquier juramentos en mi ánima de calunia o decisorio verdad diciendo e los diferir en las partes contrarias que los hagan e juren e saque de poder de cualesquier escribanos, notarios e otras personas que las tengan cualesquier escripturas e otros recabdos a mí tocantes e pertenecientes y las retener en sí para usar de mi derecho, concluir e cerrar razones, pedir sentencias, consentillas o apelallas e seguillo e fenecello por todas instancias e grados e haga todos los demás autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan de se hacer, aunque para ello se requiera mi más especial poder e presencia personal, el cual dicho poder doy al dicho maestro Francisco de Paredes con todas sus incidencias e dependencias e conexidades e con libre e general administración, cuanto a lo que dicho es, e con facultad que lo podáis sustituir en un procurador, dos o más y los revocar e sustituir otros de nuevo, a los cuales y a él relieve segund derecho e para lo haber por todo por firme obligo a mi persona e bienes habidos e por haber. Fecha la carta en la dicha cibdad de los Reyes, a veinte e cinco días del mes de hebrero de mil e quinientos e sesenta e un años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es el bachiller Vega e Melchor

[Foja 479 vta.]

de los Reyes e Jil Málquez, estantes en la dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, que yo el escribano doy fe que conozco. El licenciado Caravajal. E yo Alonso Hernández, escribano de Su Majestad real e su notario público, presente fui a lo que dicho es con el dicho otorgante e testigos e por ende fice aquí este mío signo, ques a tal. En testimonio de verdad, *Alonso Hernández*, escribano de Su Majestad.

Por ende, por virtud del dicho poder que de suso va encorporado e usando del, otorgo e conozco que por mí y en nombre del dicho licenciado Alonso Martínez de Caravajal, lo sustituyo en Garci Díaz, vecino de la cibdad de la Serena y en el licenciado Alonso Pérez, cura e vicario de la dicha cibdad, ausentes como si fuesen presentes, in [sic] cualquier dellos por sí in solidund, para en cuanto a las cobranzas e pleitos que se ofrecieren en la dicha cibdad de la Serena, reservando en mí lo demás en él contenido y el recibir e cobrar de los dichos sustitutos en mí lo que por virtud deste poder hicieren e cobraren, a los cuales relieve segund yo soy relevado e para haber por firme lo que así hicieren e cobraren, obligo los bienes del dicho licenciado Alonso Martínez de Caravajal a mí obligados. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta de sustitución en la manera que dicha es, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago, cabeza desta gobernación e provincias de Chile, a ocho días del mes de julio, año del señor de mil e quinientos e sesenta e seis años, siendo testigos Francisco Martínez, vecino desta dicha cibdad, e Micael Martín e Pero González, residentes en ella, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco.

*Maestro Paredes*. Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

443

[Foja 480]

10 de julio de 1566

Carta de venta de un solar otorgada por un yanacona del Cuzco, en favor de Antonio de Chapa, indio ladino.

Sean cuantos esta carta de venta vieren [falta en el original] cona, natural de las provincias del Pirú [falta en el original] en esta cibdad de Santiago, provincia de Chile, [falta en el original] india, su mujer, natural de las dichas provincias del [falta en el original], con licencia y autoridad que ante todas cosas pido e demando al dicho mi marido, la cual dicha licencia e facultad yo le doy e concedo a la dicha mi mujer e usando della, nos ambos a dos juntamente otorgamos e conocemos por esta presente carta que vendemos en venta real a vos Antonio de Chapa, [ind, testado] sastre, indio ladino, un solar questá en la traza desta cibdad, que por una parte linda con solar del Inga y por la otra en la misma cuadra, solar de Andrés Lorenzo e por delante la calle real que cae cerca del río e como mejor alindare, el cual dicho solar es que [y, testa-

do] nos hubimos de merced del cabildo desta cibdad el año de sesenta, como consta e parece por el título de merced que pasó ante Joachín de Rueda, escribano público del cabildo que fue desta dicha cibdad, que vos damos y entregamos juntamente con esta carta de venta, el cual dicho solar vos vendemos con lo en él labrado y edificado y con las plantas e posturas que tuviere e por precio e cuantía de [ochenta pesos de buen oro, ochent, testado] ciento e veinte pesos de oro en polvo que por compra del me distes e pagastes e [yo, testado] nos de vos recibimos en el dicho oro realmente y con efeto, sobre que renunciamos que no podamos decir ni alegar que lo susodicho no fue ni pasó así, [e] si lo dijéremos o alegáremos, que nos non vala y las leyes de la innumerata pecunia e de la prueba e paga, como en ellas se contiene e si el dicho solar más vale o pudiere valer del dicho precio, de la tal demasía e valor vos hacemos gracia e donación pura, perfeta, acabada, ques dicha entre vivos, irrevocable, cerca de lo cual renunciamos la ley del ordenamiento real que habla sobre las cosas que se venden e compran por la mitad menos de su justo precio e desde hoy día de la fecha desta carta nos desetimos [sic] y apartamos de la tenencia e posesión del dicho solar y de todo el derecho e abción que tenemos [al dicho solar, testado] a él e lo cedemos e traspasamos en vos el dicho Antonio de Chuapa, comprador, para que sea vuestro propio e de vuestros herederos e sucebsores e de quien de vos quisiéredes, para que lo podáis vender y enajenar e hacer del lo que quisiéredes, como de cosa vuestra

[Foja 480 vta.]

que vos pertenecen por la haber comprado por vuestros propios dineros e adquirida por justo e derecho título, como ésta lo es e vos [doy pod, testado] damos poder cumplido para que por vuestra abtoridad e como mejor quisiéredes podáis tomar y aprehender la posesión del dicho solar y en él entretanto que la tomáis nos constituimos por vuestros inquilinos poseedores para vos la dar cada e cuando que quisiéredes e nos obligamos a la evición e saneamiento del dicho solar, [segund derecho, testado] a que no vos será puesto a él embargo ni impedimiento alguno por ninguna persona e si vos fuere puesto, que dentro de quinto día tomaremos [vos, testado] por vos la voz e defensión de cualquier pleito o pleitos que se vos movieren e quisieren mover e lo seguiremos e feneceremos a nuestra costa hasta que con él quedéis en paz y en salvo, sin costa ni contradición alguna, so pena que si así no lo hiciéremos e cumpliéremos, vos volveremos con el [dicho, testado] doblo los dichos ciento e veinte pesos del dicho oro en polvo, con las costas e daños que sobrello se vos siguieren e recrecieren e la dicha pena, pagada o no, questa carta e lo en ella contenido firme sea e valga e para ello obligamos nuestras personas e bienes e damos poder a las justicias de Su Majestad e renunciamos las leyes de que nos podamos aprovechar y la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala. Ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago de Chile, cabeza desta gobernación [de Chile, testado] a diez días del mes de julio, año del señor de mil e quinientos e sesenta e seis años, siendo presentes por testigos Garci Hernández, vecino desta dicha cibdad e Francisco Moreno y Hernando Sánchez, residentes en esta dicha, y porque los dichos otorgantes, que yo el escribano doy fe que conozco, dijeron no saber escribir, rogaron al dicho Francisco Moreno, testigo, lo firme por ellos, a los cuales se les dio a entender el efeto desta dicha escriptura en lengua del Cuzco, por lengua del dicho Francisco



Moreno. Va testado do decía ochenta pesos de buen oro, doy po, segund derecho y va entre renglones do dice ciento e veinte pesos de oro en polvo, [rúbrica].

A su ruego y por testigo, *Francisco Moreno*. Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

## 444

[Foja 481]

10 de julio de 1566

Carta de venta de un solar otorgada por Antonio de Chuapa, indio ladino, en favor de Sebastián Vásquez.

Hecho. De Chuapa. [Margen superior izquierdo].

Sepan cuantos esta carta de venta vier [falta en el original] indio ladino, oficial de sastre, resid [falta en el original] cibdad de Santiago de Chile, otorgo e conozco [falta en el original] sente carta que vendo en venta real para agor [falta en el original] todo tiempo a vos Sebastián Vásquez, para vos e par [falta en el original] herederos e sucesores e para quien de vos o dellos tuvier [falta en el original] título e causa, es a saber, un solar que yo hube e compré de Hernando, indio del Cuzco e de su mujer, hoy día de la fecha antel presente escribano, ques el solar quel cabildo desta dicha cibdad dio e hizo merced a [vos, testado] Hernando, indio e su mujer, como más largamente parece por el título que dello le dieron e por la carta de venta que del me hicieron, que lo uno e lo otro vos entrego con esta escriptura para vuestro título, el cual dicho solar es en la traza desta dicha cibdad e linda por la una parte con solar de un indio que se llama el Inga e [Andr, testado] por la otra Francisco, yanacona, e por otra Andrés Lorenzo, que todos son en una cuadra e por delante la calle real e calle en medio el comendador Pedro de Mesa e por delante desotra parte de la cuadra, el río, e como mejor alindare, el cual dicho solar vos vendo [p, testado] con sus entradas e salidas, agua e plantas y edificado que tuviere e con todo lo demás que le pertenece e por precio e cuantía de ochenta pesos de buen oro que por compra del me distes e pagastes e yo de vos recibí realmente y con efeto, sobre que renuncio las leyes de la innumerata pecunia e de la prueba e paga, como en ellas se contiene e si el dicho solar más vale o pudiere valer de aquí adelante, de la tal demasía e valor hago gracia e donación a vos el dicho comprador pura, perfeta, acabada, ques dicha entre vivos, irrevocable, cerca de lo cual renuncio la ley del ordenamiento real que habla sobre las cosas que se venden e compran por la mitad menos de su justo precio e valor e me desisto e aparto de la tenencia e posesión, propiedad e señorío que a él tengo e vos lo cedo e traspaso en vos para quen todo ello sucedáis como en cosa vuestra propia [p, testado] que vos pertenece por

[Foja 481 vta.]

[falta en el original] haber comprado por vuestros propios dineros e adquirido por justo e derecho título [q, testado] como ésta lo es e como de tal la podáis vender y

enajenar y hacer dello lo que quisiéredes e vos doy poder cumplido para que cada que quisiéredes podáis tomar la tenencia e posesión del [a, testado] dicho [mitad de la dicha chacara, testado] solar por vuestra autoridad o como mejor quisiéredes y en el entretanto que la tomáis me constituyo por vuestro inquilino poseedor para vos la dar cada que quisiéredes y [desde hoy día, testado] me obligo a la evicción e saneamiento [dello, testado] en tal manera que no vos será puesto [a la dicha mitad de ch, testado] por ninguna persona embargo ni impedimento ni pleito alguno e si vos fuere puesto, dentro de tercero día que por vuestra parte fuere requerido [co, testado] tomaré por vos la voz e defensa de todo ello o del pleito que se vos quisiere mover e lo seguiré e acabaré a mi costa e mición hasta que con el dicho solar quedéis en paz y en salvo, sin daño, costa ni contradición alguna, so pena que si ansí no lo hiciere, de vos volver, tornar e restituir los dichos ochenta pesos del dicho buen oro desta dicha venta, con el doblo e costas, por nombre de propio interés convencional e la dicha pena, pagada o no, questa carta e lo en ella contenido firme sea e valga, para lo cual todo que dicho es ansí tener e guardar e cumplir obligo mi persona e bienes habidos e por haber e doy poder cumplido a las justicias de Su Majestad para que me lo hagan tener e guardar, como si fuese sentencia difinitiva pasada en cosa juzgada, e renuncio las leyes de que me pueda aprovechar y la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación non vala. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago de Chile, a diez días del mes de julio, año del señor de mil e quinientos e sesenta e seis años, siendo presentes por testigos Miguel de Buitrago e Antonio de Salazar e Bautista Seru, mercader, residentes en esta dicha cibdad e porquel dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco, dijo no saber escribir, rogó a un testigo lo firme por él. Va testado Hernando, Andr, mitad de la dicha chacara, y desde hoy día, della, puesto a la dicha mitad, [rúbrica].

Por testigo y a su ruego, *Miguel de Buitrago*. Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

445

[Foja 482]

10 de julio de 1566

Carta en venta de la mitad de una chacara otorgada por Sebastián Vásquez en favor de Bautista Seru.

Fecha. [Margen superior izquierdo].

Sean cuantos esta carta de venta v [falta en el original] tián Vásquez, conquistador, residen [falta en el original] dad de Santiago de Chile, otorgo e conozco [falta en el original] presente carta que vendo en venta real para ag [falta en el original] para todo tiempo e para siempre jamás a vos Bautista [falta en el original], mercader, questáis presente, para vos e para vuestros herederos e sucesores e para aquel o aquellos que de vos e dellos tuviere título e cabsa, es a saber [trescientas e cincuenta varas de chá-

cara, testado] la mitad de una chacara que yo he y tengo en esta dicha cibdad de la otra parte del río [questán de p en medio, testado] que tiene trescientas e cincuenta varas [de chacara, testado] toda ella e tiene por linderos chacaras del señor gobernador Rodrigo de Quiroga por abajo e por arriba, que la de arriba era de Negrete e la de abajo era de antes de Pero Esteban y al presente son del dicho gobernador e por la cabezada a la parte del río alinda [re, testado] con chacara que era de Ruy Darce y al presente es de la Muñoza y de Diego Hernández e por la parte de abajo, hacia el cerro, de Galarez, chacara de Joan Godínez e como mejor alindare, de la cual dicha chacara vos vendo la mitad della, ques la dicha mitad ciento e sesenta e cinco varas de a veinte e cinco pies, ques la vara e medida desta cibdad, ques la parte questá e cabe hacia el río, que linda con la dicha Muñoza e Diego Hernández e gobernador Rodrigo de Quiroga por cabezada, la cual dicha mitad [de, testado] que son las dichas ciento e sesenta e cinco varas de la dicha chacara vos vendo con todas sus entradas e salidas, usos e costumbres, derechos e servidumbres e agua que le pertenece, cuantos ha y ha [de, testado] ber debe e le puede pertenecer en cualquier manera e por mía propia, libre de hipoteco e censo e por precio e cuantía de cien [to e, testado] pesos de buen oro que por compra della me distes e pagastes e yo de vos recibí realmente y con efeto, de que me doy por contento e pagado a toda mi voluntad, e porque la paga de presente no parece, renuncio las leyes de la innumerata pecunia, como en ellas se contiene e si la dicha mitad de chacara más vale o pudiere valer el día de hoy, de la tal demasía e valor hago gracia e donación pura, perfeta, acabada, ques dicha entre vivos, irrevocable a el dicho comprador e renuncio la ley del ordenamiento real que habla sobre las cosas que se venden e compran por la mitad menos de su justo precio e valor e desde hoy día de la fecha desta me desisto e aparto de la tenencia e posesión, propiedad e señorío que a ella tengo e vos [falta en el original] e traspaso en vos para quen todo ello sucedáis como en cosa vuestra propia [falta en el original]

[Foja 482 vta.]

[falta en el original] a haber comprado por vuestros propios dineros y adquerida por justo e derecho título, como ésta lo es e como de tal la podáis vender y enajenar y hacer della lo que quisiéredes e vos doy poder para que por vuestra autoridad o por justicia podáis tomar la posesión della y en el entretanto que la tomáis, me constituyo por vuestro inquilino poseedor para os la dar cada e cuando que vos quisiéredes e me obligo a la evicción e saneamiento della en tal manera que no vos será puesto embargo ni pleito alguno por ninguna persona que vos la venga contradiciendo e si vos fuere puesto algund impedimiento o pleito sobrella, yo tomaré por vos la voz e defensión de cualquier pleito que se vos moviere o quisiere mover dentro de tercero día que por vuestra parte fuere requerido e lo feneceré e acabaré a mi costa e mición hasta que con ella quedéis en paz y en salvo sin daño, costa no contradición alguna, so pena que si así no lo hiciere e cumpliere, vos volveré con el doble los dichos [ochenta, testado] cient pesos deste dicho precio e la dicha pena, pagada o no, questa carta e lo en ella contenido sea firme e valga, para lo cual todo que dicho es así tener e guardar e pagar, obligo mi persona e bienes habidos e por haber e doy poder a las justicias de Su Majestad para el cumplimiento desta escriptura, como si fuese sentencia difinitiva pasada en cosa juzgada e renuncio cualesquier leyes de que me pueda

aprovechar, que me non valan en juicio ni fuera del y especialmente la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación fecha non vala. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago [prov, testado] del Nuevo Extremo, cabeza desta gobernación de Chile, a diez días del mes de julio, año del señor de mil e quinientos e sesenta e seis años, siendo presentes por testigos Antón Galán e Martín de Acosta y Hernando Sánchez, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco. Va testado do dice trescientas e cincuenta, va testado ochenta y entre renglones cient.

*Sebastián Vásquez. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

Va testado do dice trescientas e cincuenta varas de chácara [falta en el original], do dice [ilegible]. [Margen inferior folio 482].

## 446

[Foja 483]

15 de julio de 1566

Carta de obligación otorgada por Juan de Lezana en favor de Francisco de Paredes, arcediano.

Joan de Lezana se obliga al arcediano por [falta en el original]. [Margen superior].

Sepan cuantos esta carta de obliga [falta en el original] de Lezana, albañil e cantero, residente en [falta en el original] Santiago, otorgo e conozco por esta presente carta [falta en el original] obligo de dar e pagar e que daré pagaré a [falta en el original] don Francisco de Paredes, arcediano deste obispado de Chile [falta en el original] vuestro poder hobiere o por vos lo hobiere de haber, es a saber un mil e doscientos e cincuenta pesos de buen oro [falta en el original] dido e marcado, de valor cada un peso de a cuatrocientos e cincuenta maravedís de buena moneda usual, los cuales son por razón de unas casas que de vos compré hoy día de la fecha en el dicho precio, de que me hicistes carta de venta antel presente [falta en el original] e no embargante que en la dicha carta de venta confesáis haber recebido de mí el dicho precio e os dais por contento y pagado del, la verdad es que no vos los tengo dados ni pagados e que lo hicistes en confianza desta escriptura de obli [falta en el original] que vos quedé de hacer, como al presente vos la hago, para os los pagar al plazo que de yuso irá declarado e me doy por contento y entregado a toda mi voluntad de las dichas casas, por cuanto como dicho es me hicistes la dicha carta de venta dellas e a mayor abundamiento, renuncio las leyes de la innumerata pecunia e de la prueba e paga, como en ellas se contiene e por esta razón me obligo de vos dar e pagar los dichos un mil e doscientos e cincuenta pesos del dicho buen oro de hoy día de la fecha desta carta en un año cumplido primero siguiente, puestos e pagados en esta dicha cibdad

o en otra cualquier parte e lugar que me fueren pedidos e demandados, llanamente, sin pleito alguno, so pena del doblo e costas, por nombre de propio interés convencional e la dicha pena, pagada o no, questa carta e lo en ella contenido firme sea e valga, para lo cual que dicho es así tener e guardar, cumplir e pagar e haber por firme, obligo mi persona e bienes muebles e raíces habidos e por haber e por esta carta e con ella ruego e pido e doy poder cumplido a todas e cualesquier jueces e justicias de Su Majestad de cualesquier partes e lugares que sean ante quien esta carta pareciere e della fuere pedido cumplimiento de justicia, a la jurisdicción de las cuales y de cada una dellas me someto con la dicha mi persona e bienes, renunciando como renuncio mi propio fuero e jurisdicción, domicilio e vecindad e la ley sit convenerid de juridicione oniu judicund y cualquier otro privilegio que cerca desto me cometa o competet pueda, para que por todos [falta en el original]

[Foja 483 vta.]

remedio e rigores del derecho e vía ejecutiva me compelan e apremien a la paga e cumplimiento desta escriptura, haciendo e mandando hacer entrega e ejecución en la dicha mi persona e bienes doquier y en cualquier parte e lugar que a mí o a ellos hallaren e los dichos mis bienes los vendan e rematen en pública almoneda o fuera della e de su valor haceros pago e contento desta dicha debda principal e costas bien e cumplidamente, como si lo que dicho es fuese sentencia difinitiva dada por juez competente e por mí consentida e pasada en cosa juzgada, sobre que renuncio todas e cualesquier leyes, fueros e derechos, partidas y ordenamientos, privilegios e mercedes, franquezas e libertades, excenciones e [defensiones, libertades, testado] prerrogativas, inmunidades e leyes despera e todas buenas razones, excepciones e defensiones que por mí ponga, diga y alegue de que me pueda aprovechar, que me non vala en esta razón en juicio ni fuera del y especialmente renuncio la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha non vala e porque más cierto e seguro seáis desta dicha debda e que [se os pa, testado] os la pagaré al dicho plazo, vos hipoteco por tácita y expresa hipoteca las dichas casas para no las poder vender ni enajenar hasta en tanto questén pagadas e si las vendiere o enajenare, que me non vala e pase todavía con la dicha carga de hipoteca y el día de lo tal hiciere, sentienda ser llegado el plazo desta escriptura e me podáis ejecutar por ella. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta antel presente escribano público e testigos yuso escriptos, ques fecha y otorgada en la dicha cibdad de Santiago cabeza desta gobernación de Chile, a quince días del mes de julio, año del señor de mil e quinientos e sesenta e seis años, siendo presentes por testigos Francisco Sánchez de Merlo e Antonio Núñez e Antón Mallorquín, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar su nombre al dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco. Va testado do decía defensiones e libertades, se os pa [rúbrica].

*Joan de Lezana. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

En Santiago de Chile, a treinta de julio de mil e quinientos e sesenta e seis años, en presencia de mí el escribano público e testigos yuso escritos, pareció el maestro don Francisco de Paredes, arcediano de la santa iglesia desta dicha cibdad e dijo haber

recibido del dicho Joan de Lezana para en cuenta e parte de pago desta obligación seiscientos e veinte e cinco pesos de buen oro fundido e marcado, por quanto se los pagó en [oro, testado] el dicho buen oro, a toda su voluntad, sobre que renunció las leyes de la innumerata pecunia e prueba e paga, como en ellas se contiene e le dio por libre e quito de la dicha cuantía, quedando en su fuerza e vigor esta obligación por la demás cuantía e lo firmó de su nombre el dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco, siendo testigos Joan Álvarez de Luna e Diego Pérez Paya y Hernando Álvarez de Trujillo. *El maestro Paredes*. Ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público. [Margen izquierdo folio 483].

[Falta en el original] Chile, a primero de septiembre de mil e quinientos e sesenta [falta en el original] en presencia de mí [falta en el original] arcediano don Francisco de Paredes, clérigo presbítero e dijo que se daba e dio por contento e pag [falta en el original] albañil, de los [tre, testado] seiscientos e [cincuenta, testado] veinte e cinco pesos de buen oro restantes a cumplimiento de los mil e trescientos [pesos, testado] e cincuenta pesos des [falta en el original] hoy día de la fecha desta carta se ha obligado por ellos Antón Mallorquín para se los dar e pagar a nueve meses [falta en el original] en llano por el dicho Joan de Lezana e le otorgó obligación en forma por ellos a toda su voluntad, de la cual escritura se dio por [falta en el original] tregado a toda su voluntad, por quanto la recibió de mano de mí el dicho escribano e por ser [testigo, testado] registrado me la volvió p [falta en el original] que [la, testado] e se la dé en limpio, de que yo el dicho escribano doy fe e dijo que daba e dio por rota e chancelada esta obligación e se obli [falta en el original] agora ni en ningund tiempo él ni otro por él no [se, testado] le será pedido por ella cosa alguna e lo firmó de su nombre el dicho otorgante, a quien [falta en el original] el escribano doy fe que conozco, siendo testigos Joan de Céspedes e Francisco de Salamanca e Bartolomé de Medina. *El maestro Paredes*. Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público. [Margen izquierdo folio 483 vta.].

447

[Foja 484]

17 de julio de 1566

Acuerdo de los frailes de Nuestra Señora de la Merced para situar una capilla en Francisco Martínez.

Venta de capilla. [Margen superior izquierdo].

En la muy noble e muy leal [falta en el original] Nuevo Extremo, cabeza des [falta en el original] Nueva Extremadura, a diez y siete [falta en el original] de julio, año del señor de mil e quinientos e sesenta e seis, estando en [e, testado] la casa e monesterio de Nuestra Señora de la Merced dest [falta en el original] cibdad donde yo el escribano público de yuso escripto fui ll [falta en el original] para dar testimonio de lo que

en mi presencia se tratase, viesse y oyese, estando juntos e congregados en su capítulo e ayuntamiento, a campaná tañida, segund lo ha [falta en el original] de uso e costumbre, el muy reverendo padre fray Rodri [falta en el original] González de Caravajal [vicario, testado] provincial general deste dicho reino e fray [Co, testado] Antonio Correa, comendador de la dicha casa [falta en el original] convento e fray Diego de Villalobos e fray Diego Arvallo e fray Miguel Gómez e fray Antonio Descobar e fray Hernando Despinel e fray Luis Martínez, frailes profesos conventuales del dicho monesterio [falta en el original] presencia de mí el dicho escribano e testigos yuso escriptos, pa [falta en el original] tes los dichos padres provincial general e comendador e los demás frailes del dicho convento, el dicho padre provincial puso e platicó entre sí y ellos en que sería bien que [falta en el original] e nombre del dicho monesterio por la utilidad en [falta en el original] que dello se les sigue o puede seguir hayan de [falta en el original] dar e [vender, testado] situar una capilla de las tres que ha [falta en el original] tienen hechas e señaladas en la dicha su iglesia e mo [falta en el original] [que es la, testado] a Francisco Martínez, vecino encomendero [falta en el original] cibdad [falta en el original] como a persona que la podrá [doctar, y a, testado] [falta en el original] do [falta en el original] y aumentar, la cual dicha capilla [sea, testado] sea la que [falta en el original] en medio de las tres questán a la mano derecha [falta en el original] de la puerta principal de la dicha iglesia [falta en el original], la una parte [capilla de Marcos Veas y, testado] e la otra [falta en el original] e las del dicho convento questán por dar al presen [falta en el original] la questá enterrada doña María de Vergara, mu [falta en el original] Martínez, por tanto que les hace saber lo [falta en el original] cibe e si necesario era en vir [falta en el original] cia les encarga e manda que pe [falta en el original] bre lo susodicho e digan sus votos e [falta en el original] en Dios y en sus conciencias les par [falta en el original] y efetuar o dejar de hacer lo suso [falta en el original] que será más servicio de Dios nuestro señor e vi [falta en el original] del dicho monesterio, porque aq [falta en el original]

[Foja 484 vta.]

[falta en el original] los dichos comendador e frailes habiendo oído lo a [falta en el original] dicho e propuesto, platicaron e trataron so [falta en el original] susodicho e dijeron cerca dello sus votos y pareceres e todos, unánimes y conformes e cada uno dellos por sí nemine discrepante dijeron que por las causas que su paternidad ha propuesto e por [se, testado] la necesidad quel dicho convento tiene e porquel dicho Francisco Martínez es vecino desta dicha cibdad e persona aficionada a la dicha orden, que siempre les socorre e socorrerá con sus limosnas e porque se ha ofrecido de doctar la dicha capilla e por otras muchas causas justas les parece e ha parecido ser cosa necesaria, útil e provechosa a la dicha casa e convento, que se le dé al dicho Francisco Martínez la dicha capilla y que les parece que se haga y efetúe de la manera questá declarado y que en esto se acordaban e deliberaban y era su parecer e voto e determinación en este primer tratado y el dicho padre provincial apercibió e mandó a los dichos frailes que para mañana, después de misa mayor, se tornen a juntar e junten en este capítulo, donde agora están, para hacer el segundo tratado, que entretanto piensen e miren lo que en Dios y en sus conciencias les pareciere que se debe hacer cerca de lo susodicho, que sea más servicio de Dios, bien e provecho del dicho con-

vento, los cuales dijeron que así lo harán e cumplirán. Siendo testigos mase Vicencio Pascual, mercader, e Garcí Hernández, vecino desta dicha cibdad, e Miguel Pimentel, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar sus nombres a los dichos [otorgan-tes, testado] padres, a quien yo el escribano doy fe que conozco. Va testado do decía vicario, vender, e, vender, que ser, sea, capilla, capilla de Marcos Veas, y por la otra, dotar, y a, [rúbrica].

[Falta en el original] *González de* [falta en el original] *al. Fray Antonio Correa. Fray Diego de Villalobos. Fray Antonio Escobar. Fray Miguel Gómez. Fray Diego Arvallo. Fray Hernando Espinel.* Pasó ante mí, *Joan de la Peña*, escribano público.

448

[Foja 485]

18 de julio de 1566

Acuerdo de los frailes de Nuestra Señora de la Merced para situar una capilla en Francisco Martínez. Segundo tratado.

Segundo tratado. [Margen superior izquierdo].

Después de lo susodicho, en la dicha cibdad [falta en el original] días del dicho mes e año susodicho [en pre, testado] el dicho [falta en el original] la Merced, en presencia de mí el dicho escribano e testigos de yuso [falta en el original] su capítulo a campana tañida, segund lo han de [falta en el original] el dicho padre provincial fray Rodrigo González de Caravajal [falta en el original] Antonio Correa, comendador de la dicha casa e fray Joan Arias, comendador de la Concepción [falta en el original] Diego de Villalobos e fray Diego de Aguilar e fray Diego de [Ova, testado] Arvallo e fray Antonio Descobar e fray Miguel Gómez e fray Hernando Despinel e fray Luis Martínez, frailes conventuales de la dicha orden e convento, el dicho padre provincial dijo a los dichos sus frailes como ya saben que ayer dicho día, estando juntos en su capítulo e ayuntamiento, les dijo e propuso si sería bien dar al dicho Francisco Martínez la capilla questá en medio de las tres de la dicha iglesia, de la parte de dentro [d, testado] para él e sus herederos, atento a ser vecino desta dicha cibdad e persona conuiniente para la doctar, el cual se ha ofrecido a dar la limosna por el sitio conuiniente y ser útil e provechoso al dicho convento el dar de la dicha capilla al susodicho por las causas e razones ya tratadas con ellos, para que diesen sus votos e pareceres sobrello, y ellos se lo dieron [u, testado] por primero tratado e dieron sus votos dello e se deliberaron en que así se hiciese e llevaron a cargo de pensar sobrello, para decir en este segundo tratado aquello que les pareciere que sería más servicio de Dios nuestro señor e bien e utilidad del dicho monesterio, por ende que agora les tornaba a mandar e apercebir en este segundo tratado voten, digan e declaren en Dios y en sus conciencias lo que les parece que se debe hacer, si se hará y efeturá lo susodicho e sobrello les encarga la sus conciencias e luego los dichos frailes trataron e platicaron sobre lo sudodicho, expresando entrellos [los, testado] el beneficio que dello se le sigue al dicho monesterio o pueden seguir o el daño que de no hacerse se les



recrecería e dijeron que ya lo tienen tratado e platicado más largamente entrellos e dijeron sus votos e pareceres, todos e cada uno por sí unánimes e conformes, nemine discrepante, acordaron e determinaron y en esto se deliberaron por este segundo tratado que se haga y efetúe lo suso

[Foja 485 vta.]

dicho por las causas expresadas en el dicho primero tratado y el dicho provincial les apercibió [que, testado] e mandó que para mañana por la mañana a esta hora se junten en el dicho capítulo para hacer el tercero tratado sobre lo susodicho e de aquí allá piensen sobrello lo que les pareciere e se debe hacer. Siendos testigos Joan Fernández de Alderete e Diego Ruiz e Bartolomé del Arco, residentes en esta dicha cibdad, que vieron firmar sus nombres a los dichos [otorgan, testado] padres [tes, testado] a quien yo el escribano doy fe que conozco.

*Fray Rodrigo González de Caravajal. Fray Antonio Correa. Fray Joan Arias. Fray Diego de Villalobos. Fray Diego de Aguilar. Fray Diego de Arvallo. Fray Antonio Escobar. Fray Hernando Espinel. Fray Miguel Gómez. Fray Luis Martínez. Pasó ante mí, Joan de la Peña, escribano público.*

#### 449

[Foja 485 vta.]

19 de julio de 1566

Acuerdo de los frailes de Nuestra Señora de la Merced para situar una capilla en Francisco Martínez. Tercer tratado.

Tercer tratado. [Margen izquierdo].

Después de lo susodicho, en la dicha cibdad de Santiago de Chile, a diez y nueve días del mes de julio e año susodicho, estando en el dicho monesterio de Nuestra Señora de la Merced, en presencia de mí el dicho escribano e testigos de yuso, ayuntados e congregados en su capítulo e ayuntamiento e a campana tañida, según lo han de uso e costumbre, el dicho señor padre provincial fray Rodrigo González de Caravajal e fray Antonio Correa, comendador de la dicha casa e convento e fray Diego de Villalobos e fray Diego de Aguilar e fray Antonio Descobar e fray Diego de Arvallos e fray Miguel Gómez e fray Hernando Despinel e fray Juan de Carrión e fray Luis Martínez, el dicho padre provincial dijo a los dichos frailes que ya saben como anteyer, que se contaron diez y siete días deste

[Foja 486]

presente [falta en el original] de julio [falta en el original] Martínez, vecino desta dicha cibdad, quería una cap [falta en el original] e monesterio, que era la capilla denmedio de las [falta en el original] puerta principal de la dicha iglesia e les [falta en el origi-

nal] sobrello dijese[n] sus votos e pareceres [falta en el original] e se deliberaron en que se le diese e señalase [falta en el original] percibiendo que para hoy en este tercero tratado tuviesen [falta en el original] lo que les pareciese que más convenía al servicio de Dios e [falta en el original] la dicha [casa, testado] iglesia e monesterio, porque aquello se hicies [falta en el original] tanto que agora les tornaba a mandar y encargar sus con-ciencias que platiquen e voten acerca de lo susodicho e digan sus pareceres e luego los dichos comendador e frailes trataron e platicaron cerca de lo susodicho y del pro o daño que dello se podría seguir al dicho convento e todos juntos e cada uno dellos, después de haber altercado sobrello, unánimes e conformes némine discrepante, dijeron que en este tercero tratado se determinaban e deliberaban y acordaban por las causas en el primer tratado expresadas, que se haga y efetúe lo susodicho e se otorgue sobrello e para su validación e seguridad del dicho Francisco Martínez la escriptura, con las fuerzas e solemnidades que convengan e así lo acordaron de un acuerdo e voluntad, sin contradición alguna e lo firmaron de sus nombres, siendo testigos [Pero, testado] Cristóbal Malo de Molina e Miguel Pimentel e Vicente Álvarez, que vieron firmar sus nombres a los susodichos [otorgantes, testado] a quien yo el escribano doy fe que conozco. Va testado do decía Pero, otorgantes, y entre renglones Cristóbal, suso.

*Fray Rodrigo González de Caravajal. Fray Antonio Correa. Fray Diego de Villalobos. Fray Juan de Carrión. Fray Diego de Aguilar. Fray Hernando Espinel. Fray Antonio Escobar. Fray Diego Arvallo. Fray Luis Martínez.* [falta en el original].

450

[Foja 486 vta.]

[...] julio de 1566

Fragmento de escritura de situación de una capilla en el convento de Nuestra Señora de la Merced otorgada a Francisco Martínez.

Sean todos los questa escriptura vieren como nos el convento e frailes del monesterio de Nuestra Señora de la Merced desta cibdad de Santiago del Nuevo Extremo, provincia de Chile, es a saber, fray Rodrigo González de Caravajal, provincial general deste reino e fray Antonio Correa, comendador de la dicha casa e monesterio e fray Pedro Ruiz, comendador de la [cib, testado] casa de la cibdad de la Serena e fray Diego de Villalobos e fray Diego de Aguilar e fray Diego de Reinoso e fray Antonio Descobar e fray Miguel Gómez e fray Hernando Despinel e fray Luis Martínez, frailes conventuales de la dicha casa, que al presente son en ella, por nos e por los demás que serán de aquí adelante, estando juntos e ayuntados [en, testado] a campana tañida en nuestro capítulo e ayuntamiento, segund lo habemos de uso e costumbre de nos juntar para a [falta en el original] dar aquellas cosas que más convengan a nuestra casa e orden, decimos que por quanto estos días pasados nos hemos juntado en este dicho capítulo otras tres veces en tres días arreo para tratar e acordar sobre una capilla [y, testado] que Francisco Martínez, vecino desta dicha cibdad, nos ha pedido e nos la queremos

dar en esta dicha iglesia e monesterio e sobrello hemos tratado e platicado entre nos el pro e utilidad que de dársela se nos podría seguir a la dicha orden o del daño que de hacer al contrario nos vendría, e siempre acordamos de se la dar, por ser como es el dicho Francisco Martínez vecino encomendero desta dicha cibdad hombre rico e de honra e de buena vida e obras e aficionado a la dicha orden, atento a lo qual e a las buenas obras que siempre el dicho convento del recibe y espera recibir y a que se ha ofrecido a dar de limosna a la dicha casa e convento, para ayuda a la [s, testado] fábrica de la dicha iglesia e labores e reparos de la dicha casa e otras necesidades [cuatrocientos, testado] quinientos pesos de buen oro por el señalamiento della, demás de lo qual la piensa doctar e aumentar, en que en todo ello se sigue al dicho convento notoria utilidad, pues de necesidad se había de dar e señalar la dicha capilla a otra persona e acordamos que sobrello se le hiciese escriptura a toda su voluntad, como más largamente por los dichos tratados se contiene

[Documento inconcluso].

## ÍNDICE ONOMÁSTICO

### A

Acosta, Alonso de, 649, 655-656, 664-665  
 Acosta, fulano de, 627  
 Acosta, Martín de, 782  
 Aguayo, Diego de, 440, 493-494  
 Águila, Lázaro del, 612, 634  
 Aguilar, Luis de, 536-537, 539  
 Aguirre, Álvaro, 442, 605  
 Aguirre, Francisco de, 686, 702  
 Agurto, Lesmes de, 440, 442, 445-446, 467, 476, 486,  
 528, 611, 613, 615, 619-620, 624, 667, 688-693, 695-  
 697, 708-709, 713-716, 723-724, 726-728  
 Agustín, maese, 651  
 Ahumada, Cristóbal, 672  
 Ahumada, Roque de, 672  
 Alarcón de Cabrera, 753-755, 765  
 Alcoba, Luisa de, 444, 648  
 Alderete, Mazo, 545  
 Alderete, Jerónimo de, 449  
 Alfaro, Hernando de, 445, 459, 486, 585, 700-701, 713  
 Alonso, Bartolomé, 726  
 Alonso, negro, 492-493  
 Alonso, Fernando, 519  
 Alonso, Hernando de, 469, 653, 711  
 Alonso, indio yanacona del Cuzco, 445, 684  
 Alonso Manuel, 596  
 Alonso, Rodrigo, 440, 578  
 Alvarado, Hernando de, 707  
 Álvarez, Alonso, 559  
 Álvarez de Luna, Juan, 439, 450, 459, 462-463, 556,  
 578, 586, 784  
 Álvarez de Trujillo, Hernán, 784  
 Álvarez, Francisco, 515, 600  
 Álvarez, Marcos, 642, 644-645, 648-649, 661, 676  
 Álvarez, Vicente, 788  
 Anríquez Francisco Martín, 446, 712  
 Aparicio, Diego de, 709  
 Arana, Fernando de, 510  
 Arboleda, Francisco de, 440, 486  
 Arce, Ruy de, 781  
 Arco, Bartolomé del, 449, 687, 719-721, 723, 787  
 Arco, Jerónimo, 444, 674-675  
 Arellano, Bábiles de, 741, 748  
 Arenas, Bartolomé de, 439-440, 446, 465, 500, 656,  
 690, 703, 718-723, 728  
 Arguello, Ana, 543

Arias de Luján, Pedro, 536-537, 539  
 Arias, Diego, 515  
 Arias, Hernán, 509  
 Arias Moriano, Rodrigo, 509, 595  
 Armenta, Pedro de, 445, 617, 678-679  
 Ascuy, Bartolomé de, 624, 663-664  
 Ascuy, Domingo de, 690  
 Avendaño e Velasco, Miguel de, 554  
 Aviñón, Diego de, 627  
 Aya, Baltasar de, 597  
 Ayzaguirre, Diego de, *véase* Eyzaguirre, Diego de  
 Azoca, Santiago de, *véase* Azócar, Santiago  
 Azócar, Antonio de, 439, 455  
 Azocar, Santiago de, 440, 442, 488, 490, 573, 640, 688,  
 692, 703-704, 727

### B

Badajoz, Antón de, 446, 713  
 Badajoz, Juan Alonso, 598  
 Báez, Nuño, 765  
 Baeza, Iñigo, 580  
 Banda, Bartolomé de la, 614  
 Barahona, Andrés de, 441, 443-444, 460, 462, 466,  
 473, 522, 524-525, 527, 632, 662-663, 665, 667, 730,  
 773, 775  
 Barahona, Diego de, 644  
 Barahona, Joan, 560  
 Baraona, Andrés de, *véase* Barahona, Andrés de  
 Barrera, Gaspar de la, 605, 743, 753  
 Barros, Juan de, 442-443, 615, 636-637, 640, 695, 707  
 Bautista, capitán, *véase* Pastenes, Juan Bautista  
 Bazán, Gonzalo, 511, 516  
 Beas, Marcos, 441, 528-529  
 Bedo, Jácome, 553  
 Bedoya Palomino, Gaspar de, 447, 496, 707  
 Bello, Antonio, 483  
 Beltrán, Antonio, 511, 514, 648  
 Benítez, Joan, 685  
 Benito Luis, 580, 595  
 Benito, Maese, 446-447, 733-734  
 Bernal, Antonio, 665  
 Bernal del Mercado, Jerónimo, 673  
 Bernal, Pedro, 512  
 Bilbao, Antonio, 554  
 Bilbao, Francisco de, 554  
 Binero, 544

- Bobadilla, Antonio de, 442, 492, 698  
 Bobadilla, Beatriz, 445, 698  
 Bobadilla, Beatriz de, hija, 698  
 Bobadilla, Rodrigo, 698  
 Boloano, Pedro, 705  
 Bonilla Calderón, María de, 605, 652  
 Bonilla, María de, 444, 495  
 Boscán, 597  
 Bozalo, Juan Bautista, 445, 686  
 Bravo, 571  
 Bravo de Villalba, Alonso, 489  
 Bravo de Villalba, Diego, 489  
 Bravo de Villalba, Francisco, 439, 459  
 Bravo de Villalba, Hernando, Fernando, 459-460, 488-490, 499-500, 520-521, 667, 669  
 Bravo de Villalba, Joan, 489  
 Bravo de Villalba, Manuel, 489  
 Bravo de Villalba, Teresa, 489  
 Bravo de Villalba, Hernando, 440-441, 444, 489  
 Bravo, el licenciado (Fernando), 559, 523  
 Briseño, Agustín, *véase* Briceño, Agustín  
 Briones, Rodrigo, 504  
 Buiza, Cristóbal, 442, 578-581, 586  
 Buiza, Joan de, 579  
 Buiza, Luis, 441, 579  
 Buitrago, Miguel de, 780
- C**
- Cabo, Bartolomé del, 542  
 Cabrera, Alarcón de, 447, 753-755  
 Caldera, Diego de, 445, 447, 752, 765, 771  
 Calderón, Gregorio, 440-441  
 Calderón, Melchor, 439, 451-452  
 Calvo, Alonso, 439-441, 452-453, 463, 470, 500-501, 582, 706  
 Campofrío de Carvajal, Alonso de, 442-443, 482-483, 529-530, 608, 638, 646, 762  
 Cansigno, Alonso, 442, 581, 583  
 Capatay, cacique, 484  
 Carabantes, Leonor, 440, 488, 490  
 Cardoso, Antonio, 475, 674, 714  
 Cardoso, Gaspar, 683, 711, 726  
 Carrillo, Pedro de, 446, 706-707  
 Carvajal, Diego de, 455  
 Carvajal, el licenciado, 777  
 Carvajal, Maestre de campo de Gonzalo Pizarro, 598  
 Casar, Pedro de, 491  
 Castillo, Alonso del, 443-445, 493, 643, 650, 673-675, 680, 730  
 Castillo, Pedro de, 484, 500-501  
 Castro, Martín de, 556  
 Castro, Pedro de, 608, 679, 685, 410  
 Catalina, esclava negra, 680  
 Cebericha, Tomás, 444, 645  
 Centeno, Diego, 596, 598  
 Cepeda, Hernán, el licenciado, 597, 599  
 Cerda, Miguel de la, 744  
 Cerú, Bautista, *véase* Serú, Bautista  
 Céspedes, Diego de, 672  
 Céspedes, Juan de, 439, 441, 462-464, 468-470, 478-479, 494, 497-498, 577-579, 581, 586-588, 590, 605, 607, 639, 678, 760, 784  
 Céspedes, Pedro de, 701  
 Céspedes Sosa, Juan de, 440, 557  
 Chacón, Antonio de, 442, 482-483, 529, 608  
 Chapa, Antonio, 447, 777-779  
 Cherinos Lucos, Antón, 552  
 Chuapa, Antonio, *véase* Chapa, Antonio  
 Cianca, Andrés, 596, 598  
 Cifón, Francisco de, 488  
 Cifontes de Medina, Diego, 486, 488  
 Cifontes Gabriel de, 440, 486, 541, 546-547, 552, 560-561  
 Cisternas, Luis, 686  
 Cisternas, Pedro de, 686  
 Clares de Herrera, Hernán, 766  
 Colín, Lucas, 446, 711, 713  
 Contreras, Esteban de, 696, 711, 718, 721  
 Copete, Joana de, 479  
 Córdoba, Alonso de, el mozo, 466-467  
 Córdoba Elmo, Alonso de, 439, 464-466, 797, 732  
 Cornejo, Miguel, 597  
 Coronel, Juan, el canónigo, 598  
 Correa, Álvaro, 546, 523  
 Cortés de Ojeda, 675  
 Cortés, Sebastián, 445, 642  
 Corso, Nicolas, 542  
 Crispín, Bartolomé, 457  
 Crespo, Juan, 605, 607  
 Criado, Francisco, 713  
 Cruz, Gabriel de la, 444, 651  
 Cruz, Pedro de la, 672  
 Cuadrado, Juan, 446, 718-720, 722  
 Cuello, Pero, 443, 639-640  
 Cueva, Hernando de la, 611-612, 680-681, 748  
 Cuevas, Juan de, 441, 443, 450, 468, 555, 624, 682  
 Cuevas y Rebolledo, sastre, 495
- D**
- Dalvado Hernando, *véase* Alvarado de, Hernando  
 Delgado, Diego, 451-452  
 Delgado, Juan, 439, 451

Delvira, Martín, *véase* Elvira, Martín de  
 Dencio, *véase* Encío de  
 Descobar, Alonso, *véase* Escobar, Alonso de  
 Descobedo, Juan, *véase* Escobedo, Juan  
 Despinar, Joan de, *véase* Espinar, Joan de  
 Destacio, Pedro de, *véase* Estacio, Pedro de  
 Destre, Andrés de, 644  
 Díaz Vera, 444, 652  
 Díaz Becerril, Diego, 441, 514  
 Díaz de Vargas, Ruy, 440, 480, 498, 613, 672  
 Díaz, Francisco, 442-443, 610-612, 628-629  
 Díaz, Garci, 447, 775, 777  
 Díaz, Gaspar, 451, 680  
 Díaz, Gonzalo, 747  
 Díaz Hernando, 482-483, 608, 610  
 Díaz, Jorge, 447, 756, 766, 771  
 Díaz Pardo, Alonso, 443, 569, 622, 624, 644-645  
 Díaz Puebla, Hernando, 442-444, 476, 614, 643-644,  
 665-666  
 Diego, esclavo negro, 762  
 Díez, Diego, 478-479  
 Domingo, Mulato, 445, 685  
 Dominguillo, mulato, 442, 685  
 Donoso Pajuelo, Joan, 672  
 Dos Hermanas, Ana de, 439-440, 462-465, 469-470,  
 474

## E

Elvira, Martín de, 482-483, 530  
 Encinas, Lope de, 513  
 Encío, María de, 441-443, 531-532, 760, 763  
 Escalaferna, Juan Ambrosio de, *véase* Escalaferny,  
 Juan Ambrosio de  
 Escalaferny, Juan Ambrosio, 439, 441, 461, 472, 521-  
 522, 524, 526, 699  
 Escobar, Alonso de, 439-442, 447, 466, 468, 475, 487,  
 494, 511, 527, 529, 747  
 Esclavón, Nicolás, 481  
 Escobar, Juan, 440, 480-481  
 Escobar, Pedro, 496  
 Escobedo, Francisca, 442, 607  
 Escobedo, Juan de, 461, 543  
 Espinar, Joan de, 502  
 Espinoza, Catalina de, 446, 452, 730-732  
 Estacio, Pedro de, 763  
 Esteban, Pero, 781  
 Eyzaguirre, Diego de, 441, 444, 498, 500, 584, 605

## F

Fabri, Ángel de, 482-483  
 Fernández, Artus, 442, 615-616

Fernández de Alderete, Joan, 787  
 Fernández, Juan, 440, 482-485  
 Fernández, Pero-Hernández Pedro, 545, 724  
 Fernández Puertocarrero, Juan, 542  
 Flores, Joan, 515  
 Flores, Pablo, 490-491  
 Flores Taboada, Juan, 439, 405, 405  
 Francisco, esclavo negro, 762  
 Freile de Bascozábal, Antonio, 447, 747  
 Fray Alonso de Vega, 441, 765-766  
 Fray Antonio, 482  
 Fray Antonio Correa, 572, 785-788  
 Fray Cristóbal de Rabaneda, 766  
 Fray Diego Aguilar, 785-788  
 Fray Diego Arvallo, 785-788  
 Fray Diego Calderón, 482-483, 529-530  
 Fray Diego de Villalobos, 785-788  
 Fray Francisco, 482  
 Fray Francisco de Chávez, 482, 766  
 Fray Francisco Díaz, 766  
 Fray Hernando de Espinel, 785-788  
 Fray Juan Arias, 444, 656, 786  
 Fray Juan de Carrión, 787-788  
 Fray Juan Pasten, 766  
 Fray Juan de Torralba, 482  
 Fray Luis de Santo Domingo, 546  
 Fray Luis de Terrasa, 493  
 Fray Martín de Guzmán, 505  
 Fray Miguel Gómez, 785-788  
 Fray Pedro Ruiz, 516, 788  
 Fray Rodrigo González Carvajal, 785-788  
 Frías, Diego de, 439, 444-446, 451-452, 529, 730, 732  
 Frías, Elvira de, 439, 451-452  
 Frías, Rodrigo de, 447, 743, 754

## G

Gabán, Bartolomé, 514  
 Galán, Antón, 441, 532-539, 541, 547  
 Galares, 781  
 Galiano, Alonso, 515  
 Gallego, Joan, 491  
 Gallegos, Joana, 445, 683  
 Gallegos, Hernán, 546  
 Gálvez, Cristóbal de, 762  
 García, Altamirano, 444, 651-652, 655-656  
 García de Cáceres, Diego, 516, 544, 728  
 García, Francisco, escribano, 400, 480, 490, 502, 504  
 García, Frutos, 625  
 García Nogal, Juan, 503-504  
 García, Sebastián, 447, 739-740, 742  
 Gárnica, Nicolás de, 404, 441, 518-519, 540-541, 577-  
 578, 580-581, 584-589, 591, 605, 713

- Gasca, Pedro de la, 596  
 Gascón, Bartolomé, 544  
 Gaspar Luis, 515  
 Ginovés, Benito, 733-735  
 Ginovez, Mateo, 558, 568,  
 Godínez, Joan, 439-440, 470, 472, 485-486, 781  
 Gómez, Ana, 453  
 Gómez de don Benito, Pedro, 443, 475, 480-481  
 Gómez de las Montañas, Francisco, 443, 456, 463,  
 465, 470, 475, 478-479, 481, 483, 486, 488, 493, 498,  
 500, 502, 504, 517-518, 528-529, 531, 624, 733, 741,  
 755  
 Gómez de las Montañas, Pedro, 512, 514  
 Gómez, Hernán, 443, 447, 763-764  
 Gómez, Manuel, 739  
 Gómez, Marcos, 685  
 Gómez, Pero, 440, 442, 715  
 Gómez, Ruy, 509  
 Góngora, Alonso, 515  
 González, Antonio, 447, 743, 745-747  
 González, Aparicio, 472  
 González de Andicomo, Pedro, 748  
 González, Dionisio, 505  
 González, Francisco, 469, 519, 708  
 González Lozano, Diego, 423, 439-440, 462-463, 474,  
 465, 469-470, 517, 521  
 González, Pero, 440, 442-443, 445-447, 451, 493, 499,  
 716-718, 721, 734, 767, 771-772, 774-775, 777  
 González, Rodrigo, 444, 650  
 Griego, Dimitre, 444, 666  
 Griego, Joan, 473  
 Griego, Marcos, 725  
 Griego, Nicolao, 447, 735, 739-740  
 Griego, Pedro, 445, 687  
 Guadiel, Francisco, 441, 517-518, 676  
 Guerra, Francisco, 544  
 Gutiérrez de Segura, Gonzalo, 644, 701, 708, 713,  
 742-743  
 Gutiérrez, Francisco, 535, 539  
 Gutiérrez Hernández, Joan, 545  
 Gutiérrez, Joan, 753  
 Gutiérrez, Tristán, 725  
 Guzmán, Martín de, 441, 505, 745
- H**
- Ha ..., Catalina de, 444, 672  
 Hermúa, Domingo de, 678  
 Hermandarias, 483  
 Hernández, Alonso, el viejo, 443, 445, 690, 693-695  
 Hernández, Alonso, 502, 514, 635-636, 739, 777  
 Hernández, Andrés, 439, 441, 444-445, 453, 465, 469-  
 471, 475, 541, 544, 629, 636, 642, 668, 697, 711,  
 751, 755  
 Hernández, Antona (portuguesa), 444, 669  
 Hernández, Antonio, 452  
 Hernández, Artús, 447, 752-753  
 Hernández, Baltasar, 467  
 Hernández, Benito, 678  
 Hernández, Catalina, 729-730  
 Hernández, Diego, 781  
 Hernández, Cristóbal, 634, 679  
 Hernández de Córdova, Andrés 514, 519  
 Hernández de la Torre, Gonzalo, 480, 515  
 Hernández de la Torre, Pedro, 696  
 Hernández de Niza, Francisco, 460, 462, 473, 523,  
 705, 734  
 Hernández, Dimitre, 444, 447, 451, 522-524, 526, 676,  
 707, 734, 745, 760, 762  
 Hernández, Francisco, 712, 725  
 Hernández, García, 439, 454-455, 681, 778, 786, 797  
 Hernández, Joan (hijo), 685  
 Hernández, Juana, 729  
 Hernández, Martín, 442  
 Hernández, Mari, 444, 669  
 Hernández Montesclaro, Martín, 647, 652  
 Hernández Perín Pero, *véase* Fernández Perín, Pe-  
 dro  
 Hernández, Sebastián, 443, 636  
 Hernando, indio del Cuzco, 779  
 Herrera, Alonso de, 666  
 Herrera, Baltasar, 540  
 Herrera, Francisco de, 535, 540  
 Herrera, Juan de, 631-632, 634, 679, 721  
 Herrera, Martín de, 439, 472, 523, 705  
 Herrera, Ñufo de, 439, 457-458  
 Herrera, Pedro de, 536-537, 539  
 Herrera, Rodrigo de, 445, 472, 503, 678, 686-687, 701,  
 703-704  
 Hoyos, Francisco, 546  
 Huelva, Hernando de, 515  
 Hurtado, Juan, 440, 442, 446, 488, 490, 492, 500, 502,  
 504, 636, 697, 700, 706, 713-714, 717, 727-729, 771
- I**
- Ibaceta, Pascual de, 558  
 Igorobi, Machín (Martín) de, 442, 482-483, 485, 615-  
 616, 628  
 Inaldo, 515, 605  
 India de D. García, 544  
 India de Zapata, 544  
 Inga, indio, 777, 779  
 Inostroza, Joan de, 504  
 Izaguirre, Diego de, *véase* Eyzaguirre, Diego de

## J

Jauregui, Jacobe de, 440, 494-495  
 Jiménez, Alonso, 726-727  
 Jiménez, Cristóbal, 557  
 Jiménez, Juan, 443, 446-447, 627  
 Jío, Juan de, véase Xio, Juan de  
 Jío, Nicolao, 447, 735, 739  
 Joan, 571  
 Joan Rafael, 475  
 Jolaberos, indio, 536  
 Juan Esteban, 600  
 Juan, maestre, 554  
 Juárez, Josepe, 585  
 Jufre, Cándida, 439, 468  
 Jufre, Diego, 444, 498  
 Jufre, Isabel, india del Perú, 442, 565  
 Jufre, Juan, 439, 468, 498, 500, 576-577, 626  
 Jufre, Rodrigo de, 581  
 Justiniano, Ambrosio, 480  
 Justiniano, Gaspar, 535

## L

Lazo de la Vega, Gutierre, 455  
 Lemos, Gaspar de, 440, 483, 485, 608, 610  
 Le Elmos, Pedro de, 582  
 León, Agustín de, 453  
 León, Francisco, 479, 493  
 León, Jorge de, 626  
 León, Juan Lorenzo de, 439, 442-444, 454, 470-471  
 León, licenciado, 553  
 Lescano, 544  
 Lezana, Juan de, 782-784  
 Lezana, Pedro de, 442, 618, 635  
 Lipar, Vicencio de, 553  
 Llanos, Pedro, 441, 520  
 Llanos, Gaspar de, 441, 456, 520  
 Loayza, Diego de, 519  
 López, Francisco, 444, 617  
 López, Gonzalo de, 515  
 López Monsalve, Diego, 553  
 López del Salto, Juan, 536-537, 539  
 López, Pero, 631-632  
 López Valenzuela, Francisco, 496, 617  
 Lorenzo, Andrés, 777, 779  
 Lozano, Antonio, 511-514

## M

Madrid, Joan, 447, 743-745  
 Malla, Joan, 482  
 Malta, Domingo de, 540, 559, 564

Malta, Joana, 532-533, 540  
 Malta, Pedro de, difunto, 441, 509, 532-533, 536, 538, 540-541, 545, 554, 556, 558-559, 561, 563-564, 567-568, 570  
 María, Mulata, 445, 683  
 Marqués, Hernán, 465  
 Márquez, Pablos, 557  
 Martín de Olavarría, Joan, 578  
 Martín, Francisco, 448, 557  
 Martín, Miguel, 541, 561, 569  
 Martín, Pedro, 475, 478, 517, 523-524, 571  
 Martínez, Alonso de Caravajal, 447, 775, 777  
 Martínez Dalba, Joan, véase Martínez de Alba, Joan  
 Martínez de Alba, Joan, 512  
 Martínez de Vergara, Francisco, 441, 516-517, 574-577  
 Martínez, Francisco, 441, 443, 445-446, 516-517, 572-573  
 Mata, Joan de, 455  
 Mazardo, Leonardo, 549  
 Mazo de Alderete, Diego, 567  
 Medina, Bartolomé de, 439-440, 442, 445-447, 499-500  
 Medina, Joan, 513  
 Medina, Pedro de, 515  
 Medrano, Sancho de, 482-483, 529-530  
 Melo, Juana de, 543  
 Mella, Bernardino de, 511  
 Mella, Enaldino de, 515  
 Meneses, Constanza de, 468  
 Méndez de Sotomayor, Pedro, 444  
 Méndez, Luis, 504  
 Mercado, licenciado, 545  
 Mesa, Pedro de, 779  
 Miranda, Pedro de, 439, 442-443, 445, 455-456, 490, 511, 544, 554, 581, 583-584, 587, 607-608  
 Miranda, Gerónimo, 446, 728  
 Molina, Alonso de, 509  
 Molina, Carlos de, 467, 483, 583  
 Molina, Francisco de, 447, 753-754  
 Monsalve, Diego de, 542  
 Monteclaros, María de, 440, 494-497  
 Monteclaros, Martín de, 495  
 Montoya, Lope de, 447, 753-754  
 Montes, Vicencio, 515, 542  
 Montes, Pedro de, 576  
 Morales, 544  
 Morales, Juan de, 439, 453  
 Morales, mestiza de, 544  
 Moreno, Alonso, 515  
 Moreno, Francisco, 446, 483, 529-530, 778



Moreno, Joan, 544  
 Moreno, Luis, 544  
 Morín, Melchor de, *véase* Morán, Melchor de  
 Mortedo, Joanes de, 440, 491-492, 522, 524, 526  
 Moya, Alonso de, 514  
 Muñoz, Sebastián, 445, 691-693  
 Muñoz, la, 781

## N

Nanoyo, cacique, 484  
 Nanyo, cacique, *véase* Nanoyo, cacique  
 Navarro, Alonso, 457  
 Navarro Delgado, Juan de, 439, 456-457  
 Navarro, Francisco, 491, 707  
 Navarro, Pedro de, 445-446, 466, 491, 532, 690-691, 708, 711, 715-716, 728  
 Niebla, Hernando de, 604  
 Niza, Antón de, 441, 446, 460, 462, 473, 532, 540-541, 543, 546-547, 553, 557, 561-564, 566-567, 569-571, 718-721, 723, 732-733  
 Niza, Guillermo, 439, 441, 445-446, 459, 472-473, 521, 523-527, 701-703, 719  
 Nizardo, Leonardo, 556-557  
 Nogal, 504  
 Núñez, Antonio, 441-442, 446, 527-528, 584, 668, 716-717, 725, 733-734, 783  
 Núñez de Algaba, Diego, 511, 596-600  
 Núñez de Alagaba, Pero, 442, 592, 595-599  
 Núñez de Llasgaba, Pedro, *véase* Núñez de Alagaba, Pero  
 Núñez de Vergara, Luis, 574  
 Núñez, Francisco, 545, 549  
 Núñez, Hernán, 596, 598-600, 603  
 Núñez, Jerónimo, 452, 580, 595-596  
 Núñez, Joan, 450, 678  
 Núñez, Leonor, 556  
 Núñez, Tomás, 578

## O

Ocampo, Antonio de, *véase* Fco. Antonio Campos  
 Ocampo, Jerónimo de, 485  
 Ocaña, Francisco de, 739  
 Ochandiano, Joan de, 596, 687  
 Olmedo, Benito de, 465  
 Olmos de Ayala, Pedro de, 543  
 Olmos, Gaspar, 482-483  
 Orellana, Pedro de, 457  
 Oro, Diego de, 512  
 Ortega, Francisco, 485, 589, 611, 629, 649  
 Ortiz de Aguirre, Pero, 535  
 Ortiz de Arbildo, Francisco, 706, 709

Ortiz de Arbildo Alonso, 708  
 Ortiz de Ibaragay, Juan, 578  
 Ortiz, Fernando, 513  
 Ortiz, Francisco, 706  
 Orúe, Diego, 558  
 Osorio, Antonio de, 444, 645  
 Osorio, Diego de, 603

## P

Pacheco, Alonso, 555  
 Padilla, Pedro de, 582, 613-616, 624-625, 628-629, 641, 681  
 Padre Pazos, 568  
 Páez de la Serna, Francisco, 440, 443, 490-491, 628-629, 701, 730, 751  
 Páez de Melo, Juana, *véase* Melo, Juana  
 Páez, Pero, 628  
 Páez, Rodrigo, 705  
 Palencia, Gregorio de, 443, 641-642  
 Pardo, Jerónimo, 748  
 Paredes, Francisco de, 444-445, 447-448, 611, 662, 680, 748, 771, 773-777, 782, 784  
 Pascual, Vicencio, 441-442, 444-447, 463, 516, 578, 605, 607, 666, 703-704, 732, 735, 738, 740, 742, 786  
 Pastenes, Juan Bautista, 442, 480, 541, 553, 558-559, 569, 592, 596-597, 599-600, 604, 650, 693  
 Pastor, Lucas, 549  
 Payo, Lorenzo, 482-483  
 Paz de la Serna, Francisco, *véase* Páez de la Serna, Francisco  
 Peña, Francisco, 482-483  
 Peña, Joan de, 451-453, 456-457, 459-460, 462, 464-467, 469-470, 472-473, 475-476, 478-483, 485-486, 488, 490, 493-494, 497, 499-500, 502, 504-505, 511, 517-519, 522, 524, 526-530, 532, 535, 571, 577, 607-608, 610-617, 619-620, 624, 627-629, 631-632, 634-638, 640-642, 644-646, 648-650, 652-653, 655-656, 661-663, 665-667, 669-671, 673-674, 678, 680-688, 690-691, 693, 695-698, 700-701, 703-708, 710-711, 713-717, 719-721, 723, 725-728, 730, 732-735, 740, 742-748, 751, 753, 755, 757, 760, 762-763, 765-766, 771, 773, 775, 777, 779-780, 782-783-784, 786-787  
 Peña, Lope de la, 482-483, 530, 608  
 Peñafuerte, Hernando de, 683, 734-735  
 Peñafuerte, Pedro de, 532, 626, 637, 641  
 Peñaloza, Antón de, 553, 556  
 Peñaranda, Pedro de, 625  
 Peralta, Antonio, 611  
 Pérez, Alonso, 447, 573, 575-576  
 Pérez, Andrés, 544  
 Pérez de la Entrada, Diego, 543, 732  
 Pérez de Valenzuela, Francisco, 440, 577-578

Pérez, Francisco, 510, 595, 597, 706  
 Pérez, Gonzalo, 742  
 Pérez, Hernán, 560, 629  
 Pérez, Luis, 638, 642, 771  
 Pérez Maldonado, Juan, 439, 450  
 Pérez Moreno, Francisco, 444, 670  
 Pérez, Payán, Diego, 670, 735, 743, 784  
 Perin, Juan Bautista, 527  
 Peso, Jerónimo del, 446, 473, 683, 705-706, 709-711, 715  
 Picón, Joan, 546, 556  
 Pimentel, Miguel, 786, 788  
 Pizarro, Ana, 557  
 Pizarro, Gonzalo, 596-598  
 Ponce, Guillermo, 553  
 Portes, Joan de, 595

## Q

Quijada, Martín, 444, 673-674  
 Quintero, Cristóbal, 447, 748  
 Quiroga, Rodrigo de, 440, 446, 469, 481-484, 489, 499, 520, 622, 682, 685, 695, 714, 744, 746, 772, 781  
 Quiroga, Rodrigo, el mozo, 447, 747

## R

Ramírez, Cosme, 488, 531, 652, 661, 663, 685, 687, 690, 695, 708, 712, 744  
 Rebolledo, Antonio de, 603  
 Reinoso, Alonso de, 439, 457-459, 584, 586, 679, 701  
 Reyes, Melchor de los, 776  
 Ribera, la..., 597  
 Ribera, Francisco, 607  
 Ribera, Mateo de, 688-690  
 Ribera, Luis de, 748  
 Riberos, Alonso de, 771  
 Riberos, Francisco de, 444, 446, 554, 667, 670, 676, 678, 693-694, 707, 723-725, 732  
 Ríos, de los Diego, 531-532, 576, 609-610, 613, 616, 618-619, 629, 631, 633-636, 760-763  
 Ríos, Gonzalo de los, 441-443, 447, 531-532, 613, 616-619, 629, 631-636, 760, 762  
 Rodas, Antón, 557  
 Rodas, Jorge de, 447, 556, 667, 735, 740  
 Rodríguez, 544  
 Rodríguez, Bartolomé, 545, 705  
 Rodríguez, Cristóbal, 757, 631  
 Rodríguez de Moriy, Hernán, 672  
 Rodríguez de Zomosa, Francisco, 514  
 Rodríguez, Domingo, 447, 735, 739-740  
 Rodríguez Fregoso, Diego, 444, 662-663  
 Rodríguez, Juan de, 503-504, 578, 587, 590, 605

Rodríguez, Manuel, 504  
 Rodríguez, Nicolás, 632-635  
 Rojas, Miguel de, 556  
 Rolón, Juan, 441, 445, 531-532, 616, 631, 679-680  
 Rolón, Pedro, 447, 740, 758, 760  
 Ronquillo de Peñaloza, Gonzalo, 441, 444, 657-658, 661  
 Royo, Antón, 596  
 Rubio Francisco, 709  
 Rueda, Esperanza de, 439, 449-450  
 Ruiz, Bartolomé, 616  
 Ruiz Cerrato, Alonso, 55, 691  
 Ruiz Cerrato, Diego, 439, 450  
 Ruiz de Oliver, Diego, 440, 444, 476, 478, 495, 523, 588, 654, 655  
 Ruiz León, Juan, 439, 465-466  
 Ruiz de Pliego, Juan, 515  
 Ruiz, Diego de, 786

## S

Saiz de Mena, Francisco, 441, 577-578  
 Salamanca, Francisco de, 447, 720-721, 723, 756, 758, 760, 771  
 Salas, 544  
 Salazar, Antonio de, 440, 463-464, 474-475, 480  
 Salcedo, García, 514  
 Salcedo, Lucas de, 439-440, 452-453, 503-504, 558  
 Salinas, Melchor de, 442, 586-587  
 Salinas, Pedro de, 772  
 Solsona, Miguel, 704  
 Salvador, Juan, 514  
 Samamo, Julián de, 514  
 Sánchez, Alonso, 513-514  
 Sánchez, Bartolomé, 673  
 Sánchez Colombres, Pero, 513  
 Sánchez, Cristóbal, 439, 457-458  
 Sánchez de Merlo, Francisco, 745  
 Sánchez de Morales, Diego, 574  
 Sánchez, Diego, 711  
 Sánchez, Hernán, 494  
 Sánchez, Hernando, 473, 481, 616, 626, 637, 641, 681, 703-704, 706, 730, 733, 740-741, 745, 747, 751, 757, 782  
 Sánchez, Joan, 482  
 Sande, Rodrigo de, 653  
 Sant Roman, Luis de, 603  
 Santana, Juan de, 756  
 Santander, Martín de, 482-483, 518  
 Santillán, Isabel de, 574  
 Santisteban, Francisco de, 447, 753-754  
 Santos, Diego, 451, 457, 688, 766-767, 771, 773  
 Segura, Alonso, 765

Segura, Gaspar de, 516  
 Segura, Pedro de, 502  
 Serrano, Pedro, 682  
 Serrano, Pedro, el viejo, 446, 707-708  
 Serrano, Pedro (hijo), 446, 707-708  
 Serú, Bautista, 447, 780, 734-735  
 Silva, Amador de, 445, 682  
 Somoza Rueda, Juan de, 444, 645-646  
 Sonoro, Juan de, 555  
 Soria Bohórquez, Juan de, 443-444, 644-645, 648  
 Sosa, Francisco de, 739  
 Sosa, Juana de, 556  
 Soto, Gallego, 554  
 Soto, Juan de, 554  
 Sotomayor, Diego de, 528  
 Suárez, Inés, 443, 622, 624  
 Suárez, Pedro, 482

## T

Tapia de, Juan de, 410, 445, 681-682  
 Tapia, Pedro de, 711  
 Tarabajano, Antonio, 717, 743  
 Terraza Luis de, 440, 493-494  
 Toledo, Luis, 443, 638-639  
 Tomé, Gallego, 555  
 Torre e de Mata, Andrés de la, 603  
 Torregrosa, Diego, 439, 451-452  
 Torres, María de, 686, 742-743  
 Troche Buitrago, Gaspar de, 485

## V

Vaca, Hernández, 544  
 Valdenegro, Andrés de, 591  
 Valdivia, Pedro de, 602  
 Valencia, Alonso de, 509  
 Valenzuela, Francisco de, 440, 476  
 Valera, Cristóbal, 669  
 Vallejos, Diego de, 582  
 Valverde, Pedro de, 511  
 Vargas, Gaspar de, 537

Vargas, María de, 439, 451-452  
 Vasallo, Jácome, 535  
 Vaselo, Juan Bautista, 443, 639  
 Vásquez, Sebastián, 445, 447, 674, 695, 697, 706, 715, 771, 778-780, 782  
 Veas, Marcos, 696, 785  
 Vega, Ana de, 765-766  
 Vega, Benito de la, 502  
 Vega, el bachiller, 766  
 Vega, Ramón, 637  
 Vega, Rodrigo de, 535, 540  
 Vélez de Alcocer, Gaspar, 507-511  
 Vera, Juan de, 512-513  
 Vergara, Leonor de, 574  
 Vergara, María de, 441, 572-573, 576, 785  
 Vergara, María de, india, 574  
 Vicencio, maese, 470, 615  
 Videla, Alonso, 558, 652, 661  
 Vila, Martín de, 772  
 Villadiego, 523  
 Villadiego, Alonso de, 446, 475, 486, 557, 704, 706, 709, 715  
 Villagra, Francisco, 484  
 Villagra, Pedro de, 455, 484, 707  
 Villegas, Juan de, 482-483, 530, 608

## X

Xio, Juan de, 441, 445-446, 473, 526, 578, 697, 701, 703-707, 735

## Z

Zamora, Alonso de, 512  
 Zamudio, Andrés de, 440, 447, 453, 480  
 Zapata, 541  
 Zapata, Antonio, 439, 441, 465-466, 506, 509-511, 551, 554, 616, 740  
 Zorita, María, 543  
 Zárate, Pedro de, 442, 613-614, 620, 636  
 Zurbano, Pablo, 587

## ÍNDICE TOPONÍMICO

### A

Aconcagua, 446, 523, 694, 723  
Alcalá de Henares, 614, 627, 762  
Angol, 583-584  
Antequera, ciudad de, 532, 534-535, 539-540  
Arauco, 634-635  
Arequipa, 553, 555, 560, 597  
Arica, 541, 542-543, 545, 549-560, 568  
Atacama, 550

### B

Biafara, tierra, 762

### C

Callao, 542-543, 545  
Campol, tierra, 762  
Carbonero la Mayor, 625  
Castilla, 486, 529, 597, 613, 615, 619, 624, 681, 692,  
728, 732, 737, 743, 768  
Chacabuco, 575  
Chachapoya, 769  
Chile, 449, 451-453, 455, 457-460, 462-463, 467-469,  
472-473, 476, 478, 480, 482, 484, 488, 490-491, 493,  
496-497, 500-505, 509, 511, 517, 519, 521-522, 524,  
526, 528-529, 532, 549, 555, 567, 571-572, 576-577,  
579, 581, 583, 587, 592, 595, 597, 599, 605, 607-608,  
610, 612, 614-617, 619, 624, 626, 628, 631-633, 637,  
641-642, 645-646, 648-650, 652-653, 658, 662-663,  
665, 667, 669, 674, 678, 680-682, 684-688, 691, 693,  
697, 700, 703-706, 708, 711, 713, 715-720, 723, 725-  
730, 732, 735-736, 738-739, 741, 745, 747-748, 751-  
753, 755-758, 760, 762, 765-766, 771-775, 777-780,  
782-784, 787-788  
Chucureo, 575  
Ciudad Rica, 463  
Colina, 575, 639-641  
Concepción, 440, 443, 458, 476-478, 511-515, 517, 547,  
560-561, 565-567, 569, 578, 586, 627, 638, 656, 765-  
766, 786  
Copiapó, 541-542, 549-551, 559-560  
Coquimbo, ciudad de, 542-545, 550, 568, 742,  
Curaoma, 628-629  
Cuyo, 440-443, 482, 484, 505, 530, 608, 613, 628-630,  
634  
Cuzco, 445, 596, 598, 684, 777-778

### E

España, 452, 480, 489, 572, 580-582, 601, 625, 638, 698,  
729-730, 752  
Extremadura, 488

### F

Flandes, 768

### G

Guajaca, 532, 535  
Guarina, 596  
Guánuco, 764, 769

### H

Holanda, 554, 769

### I

Imperial, Ciudad de la, 577, 586  
Indias del Mar Océano, 532

### J

Juríes, 440, 480-481

### L

Lagunas Algarrobero, 484  
Lampa, 607  
Lezande, 666  
Ligua, La, 443, 633, 636, 672  
Lima, 516, 543-545, 547  
Limari, valle de, 686  
Londres, 767

### M

Malloa, 446, 694, 723  
Medina del Campo, villa de, 698  
México, 535, 768  
Mendoza, ciudad de, 482, 505, 530, 608, 613

### N

Nueva España, 532-533, 535, 540  
Nuñoa, 716

- O**
- Osorno, ciudad de, 645, 711, 754
- Ongol, ciudad de, 583-584
- P**
- Painabilque, 575
- Papudo, 636, 672
- Pelvín, pueblos de, 692
- Perú, 450, 457, 494, 501, 506-507, 509, 533, 536, 580, 592-593, 597, 599, 602, 605, 635, 703, 736, 752, 775, 777
- Portugal, 752
- Q**
- Quillota, 703, 764, 770
- R**
- Rancagua, pueblos de, 727
- Reyes, ciudad de los, 443, 450, 480-481, 501-504, 509-510, 514, 542, 548, 553, 567-568, 580, 592, 595, 599-600, 634, 703, 705, 712, 736, 739, 775-776
- S**
- Salto, El, 687
- San Juan de la Frontera, 482, 484, 584, 608
- Santiago del Nuevo Extremo, 442, 449-460, 462-480,
- 482-483, 485, 488, 490-500, 502-506, 510, 511, 516-530, 532, 542, 555, 559, 564, 571-573, 576-587, 589-592, 595, 605, 607-608, 610-629, 632-633, 635, 642, 644-656, 658, 669, 671, 674-676, 678-688, 690-697, 699-723, 725, 730, 732, 735, 739-748, 751-758, 760, 762-767, 771-775, 777-780, 782, 784, 787-788
- Segovia, 625
- Serena, La, 443, 452, 481, 490, 639-641, 686, 742, 777, 788
- Sevilla, 457, 506, 508-509, 572, 574-575, 580, 592, 595, 599-600, 729-730
- T**
- Talcahuano, 586
- Tenuxtítlán, 535
- Tierra de arriba, 469-470
- Tierra Firme, 457, 506-507, 521, 593
- Tubilibuli, 484
- Tucapel, ciudad de, 486-487
- Trujillo, 679, 686, 764
- V**
- Valdivia, ciudad de, 478, 494-495, 526, 647, 651-653, 655, 702, 705, 739-741
- Valparaíso, puerto de, 441, 446, 473, 527, 542-544, 551-553, 558, 585, 716, 720, 725, 733, 770
- Villa de Arévalo, 581, 582
- Villanueva de La Serena, 488-489
- Villarrica, 577 (véase también Ciudad Rica)

DIRECCIÓN DE BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y MUSEOS  
BIBLIOTECA NACIONAL

PUBLICACIONES DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES DIEGO BARROS ARANA  
1990 - 1996

- Revista *Mapocho*, N° 29, primer semestre (Santiago, 1991, 150 págs.).  
Revista *Mapocho*, N° 30, segundo semestre (Santiago, 1991, 302 págs.).  
Revista *Mapocho*, N° 31, primer semestre (Santiago, 1992, 289 págs.).  
Revista *Mapocho*, N° 32, segundo semestre (Santiago, 1992, 394 págs.).  
Revista *Mapocho*, N° 33, primer semestre (Santiago, 1993, 346 págs.).  
Revista *Mapocho*, N° 34, segundo semestre (Santiago, 1993, 318 págs.).  
Revista *Mapocho*, N° 35, primer semestre (Santiago, 1994, 407 págs.).  
Revista *Mapocho*, N° 36, segundo semestre (Santiago, 1994, 321 págs.).  
Revista *Mapocho*, N° 37, primer semestre (Santiago, 1995, 271 págs.).  
Revista *Mapocho*, N° 38, segundo semestre (Santiago, 1995, 339 págs.).  
Gabriela Mistral, *Lagar II* (Santiago, 1991, 172 págs.).  
Gabriela Mistral, *Lagar II*, primera reimpresión (Santiago, 1992, 172 págs.).  
Roque Esteban Scarpa, *Las cenizas de las sombras* (Santiago, 1992, 179 págs.).  
Pedro de Oña, *El Ignacio de Cantabria*, edición crítica de Mario Ferreccio P. y Mario Rodríguez (Santiago, 1992, 441 págs.).  
*La época de Balmaceda. Conferencias* (Santiago, 1992, 123 págs.).  
Lidia Contreras, *Historia de las ideas ortográficas en Chile* (Santiago, 1993, 416 págs.).  
Fondo de Apoyo a la Investigación 1992, *Informes*, N° 1 (Santiago, julio, 1993).  
Fondo de Apoyo a la Investigación 1993, *Informes*, N° 2 (Santiago, agosto, 1994).  
Fondo de Apoyo a la Investigación 1994, *Informes*, N° 3 (Santiago, diciembre, 1995).  
Julio Retamal Ávila y Sergio Villalobos R., *Bibliografía histórica chilena. Revistas chilenas 1843 - 1978* (Santiago, 1993, 363 págs.).  
Publio Virgilio Maron, *Eneida*, traducción castellana de Egidio Poblete (Santiago, 1994, 425 págs.).  
José Ricardo Morales, *Estilo y paleografía de los documentos chilenos (siglos XVI y XVII)* (Santiago, 1994, 117 págs.).  
Oreste Plath, *Olografías. Libro para ver y creer* (Santiago, 1994, 156 págs.).  
Hans Ehrmann, *Retratos* (Santiago, 1995, 163 págs.).  
Soledad Bianchi, *La memoria: modelo para armar* (Santiago, 1995, 275 págs.).  
Patricia Rubio, *Gabriela Mistral ante la crítica: bibliografía anotada* (Santiago, 1995, 437 págs.).  
Juvencio Valle, *Pajarería chilena* (Santiago, 1995, 75 págs.).  
Graciela Toro, *Bajo el signo de los aromas. Apuntes de viaje a India y Paquistán* (Santiago, 1995, 163 págs.).

*Colección Fuentes para el estudio de la Colonia*

- Vol. I Fray Francisco Xavier Ramírez, *Coronación sacro-imperial de Chile*, transcripción y estudio preliminar de Jaime Valenzuela Márquez (Santiago, 1994, 280 págs.).  
Vol. II *Epistolario de don Nicolás de la Cruz y Bahamonde. Primer conde de Maule*, prólogo, revisión y notas de Sergio Martínez Baeza (Santiago, 1994, 300 págs.).  
Vol. III *Protocolos de los escribanos de Santiago. Primeros fragmentos 1559 y 1564-1566*, transcripción paleográfica de Álvaro Jara y Rolando Mellafe, Presentación de Álvaro Jara (Santiago 1995-1996, 800 págs.), dos tomos.

### Colección Fuentes para la historia de la República

- Vol. I *Discursos de José Manuel Balmaceda*. Iconografía, recopilación de Rafael Sagredo B. y Eduardo Devés V. (Santiago, 1991, 351 págs.).
- Vol. II *Discursos de José Manuel Balmaceda*. Iconografía, recopilación de Rafael Sagredo B. y Eduardo Devés V. (Santiago, 1991, 385 págs.).
- Vol. III *Discursos de José Manuel Balmaceda*. Iconografía, recopilación de Rafael Sagredo B. y Eduardo Devés V. (Santiago, 1992, 250 págs.).
- Vol. IV *Cartas de Ignacio Santa María y su hija Elisa*, recopilación de Ximena Cruzat A. y Ana Tironi (Santiago, 1991, 156 págs.).
- Vol. V *Escritos del padre Fernando Vives*, recopilación de Rafael Sagredo (Santiago, 1993, 524 págs.).
- Vol. VI *Ensayistas proteccionistas del siglo XIX*, recopilación de Sergio Villalobos R. y Rafael Sagredo B. (Santiago, 1993, 315 págs.).
- Vol. VII *La «cuestión social» en Chile. Ideas y debates precursores (1804-1902)*, recopilación y estudio crítico de Sergio Grez T. (Santiago, 1995, 577 págs.).

### Colección Sociedad y cultura

- Vol. I Jaime Valenzuela Márquez, *Bandidaje rural en Chile central, Curicó, 1850 - 1900* (Santiago, 1991, 160 págs.).
- Vol. II Verónica Valdivia Ortiz de Zárate, *La Milicia Republicana. Los civiles en armas. 1932 - 1936* (Santiago, 1992, 132 págs.).
- Vol. III Micaela Navarrete, *Balmaceda en la poesía popular 1886 - 1896* (Santiago, 1993, 126 págs.).
- Vol. IV Andrea Ruiz-Esquide F., *Los indios amigos en la frontera araucana* (Santiago, 1993, 116 págs.).
- Vol. V Paula de Dios Crispi, *Inmigrar en Chile: estudio de una cadena migratoria hispana* (Santiago, 1993, 172 págs.).
- Vol. VI Jorge Rojas Flores, *La dictadura de Ibáñez y los sindicatos (1927 -1931)* (Santiago, 1993, 190 págs.).
- Vol. VII Ricardo Nazer Ahumada, *José Tomás Urmeneta. Un empresario del siglo XIX* (Santiago, 1994, 289 págs.).
- Vol. VIII Álvaro Góngora Escobedo, *La prostitución en Santiago (1813 - 1930). Visión de las elites* (Santiago, 1994, 259 págs.).

### Colección Escritores de Chile

- Vol. I *Alone y los Premios Nacionales de Literatura*, recopilación y selección de Pedro Pablo Zegers B. (Santiago, 1992, 338 págs.).
- Vol. II *Jean Emar, escritos de arte. 1923 - 1925*, recopilación e introducción de Patricio Lizama (Santiago, 1992, 170 págs.).
- Vol. III *Vicente Huidobro, textos inéditos y dispersos*, recopilación, selección e introducción de José Alberto de la Fuente (Santiago, 1993, 254 págs.).
- Vol. IV *Domingo Melfi. Páginas escogidas* (Santiago, 1993, 128 págs.).
- Vol. V *Alone y la crítica de cine*, recopilación y prólogo de Alfonso Calderón (Santiago, 1993, 204 págs.).
- Vol. VI *Martín Cerda. Ideas sobre el ensayo*, recopilación y selección de Alfonso Calderón y Pedro Pablo Zegers B. (Santiago, 1993, 268 págs.).
- Vol. VII *Alberto Rojas Jiménez. Se paseaba por el alba*, recopilación y selección de Oreste Plath, coinvestigadores Juan Camilo Lorca y Pedro Pablo Zegers (Santiago, 1994, 284 págs.).

Vol. VIII *Juan Emar, Umbral*, nota preliminar, Pedro Lastra; biografía para una obra, Pablo Brodsky (Santiago, 1995-1996, c + 4.134 págs.), cinco tomos.

*Colección de antropología*

- Vol. I Mauricio Massone, Donald Jackson y Alfredo Prieto, *Perspectivas arqueológicas de los Selk'nam* (Santiago, 1993, 170 págs.).  
Vol. II Rubén Stehberg, *Instalaciones incaicas en el norte y centro semiárido de Chile* (Santiago, 1995, 225 págs.).  
Vol. III Mauricio Massone y Roxana Seguel (compiladores), *Patrimonio arqueológico en áreas silvestres protegidas* (Santiago, 1994, 176 págs.).

*Colección Imágenes del patrimonio*

- Vol. I. Rodrigo Sánchez R. y Mauricio Massone M., *La Cultura Aconcagua* (Santiago, 1995, 61 págs.).





Se terminó de imprimir esta 1ª edición,  
de seiscientos ejemplares  
en Productora Gráfica Andros Ltda.  
Santa Elena 1955, Santiago de Chile  
en el mes de octubre de 1996

DISTRIBUCIÓN Y VENTAS EN LA LIBRERÍA DE LA BIBLIOTECA NACIONAL  
SALA AMANDA LABARCA, SECTOR MONEDA  
AV. LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS 651. TELÉFONO 6338957 ANEXO 321  
SANTIAGO DE CHILE